INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

BOLETÍN N° 8970-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en mensaje, que cumple su primer trámite constitucional, con urgencia calificada de “suma”, la cual fue hecha presente el 23 de octubre de 2018.

Durante la tramitación del proyecto, y específicamente en el lapso comprendido entre agosto de 2013 y enero de 2014, la Comisión contó con la asistencia y participación, en orden cronológico, de las siguientes personas, señalándose el cargo que tenían al momento de exponer ante la Comisión: Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla; Jefa de la Oficina Nacional del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Chile, señora Marión Roche; Director de la Fundación Integración y Desarrollo Social (FINDES), señor Héctor Pezoa; Abogado del Área de Protección Legal del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señor Nicolás Espejo; Coordinador del Programa Sociedad y Política del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Álvaro Bellolio; Coordinador y Director Adjunto del Servicio Jesuita de Migrantes y Refugiados, señores Carlos Baeza y Gastón González, respectivamente; Jefe de Extranjería de la PDI, prefecto Alfredo Chiang; Abogado experto en temas de migración, don Cristián Laborda; Presidente del Directorio del Observatorio Internacional de Migraciones (OCIM), señor Diego Carrasco; Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), señor Patricio Crespo; Investigadores especialistas en migración del Centro Democracia y Comunidad CDC-Chile, señores Nicolás Torrealba y José Ignacio Maritano; Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), señora Lorena Fries; Director General de la Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana, señor Rodrigo Moya; Jefe del Departamento de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Luis Masferrer.

Sin perjuicio de haber escuchado a las personas arriba individualizadas en el período a que se ha hecho mención, la Comisión abrió un nuevo período de audiencias, en vista de la resolución del gobierno del Presidente Piñera de reimpulsar este proyecto de ley, a partir de marzo de 2018, recibiendo a las siguientes autoridades y expertos en el tema: Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwik; Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla; asesores jurídicos de la referida subsecretaría, señores Mijail Bonito y José María Hurtado; jefe del DEM del Ministerio del Interior, señor Álvaro Bellolio; directora del INDH, señora Consuelo Contreras, y el abogado de esa repartición, señor Alexis Aguirre; académicos de las Universidades Central, de La República y de Talca, señores Luis Eduardo Thayer, Julián Florez y Gonzalo Aguilar, respectivamente; académicas señoras Carolina Stefoni (Universidad Alberto Hurtado) y Karina Uribe (Universidad de Valparaíso); profesor de la Universidad Católica de Chile, señor Francisco Dellacasa; co director de la organización Migramigos, señor Vicente Rodríguez; magister en educación y en psicología de la educación de la Universidad de Montreal, señor Cristián Altamirano; prefecto inspector jefe de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, señor Víctor Nakada; vocera de la Agrupación de Venezolanos en Chile, señora María Laura Lizcano; jefa del ACNUR en Chile, señora Delfina Lawson; director nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Jorge Álvarez; alcaldesa de Antofagasta,

señora Karen Rojo; alcalde de Estación Central, señor Rodrigo Delgado; de la Asociación de Migrantes Latinoamericanos en Chile (AMIL), señores Hugo Echeverría (presidente), Franklin Pacheco (secretario) y Enrique Torres de la Torre (periodista cubano); representante de la Mesa Intercultural de Antofagasta, señora Nolvia Collao; señora Francisca Vargas, de la Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados de la Universidad Diego Portales; señora Macarena Rodríguez, de la Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados de la Universidad Alberto Hurtado; presidente de la Asociación de Exiliados Colombianos en el Exterior, señor Baudilio Calvo; coordinador de Asistencia Jurídica Migrante de Valparaíso, señor Isaí Carrasco; coordinador jurídico de la Corporación Colectivo sin Frontera, señor Patricio Rojas; director social del Servicio Jesuita a Migrantes, señor Pablo Valenzuela; secretario ejecutivo del Movimiento de Acción Migrante, señor Eduardo Cardoza; abogado del Servicio Evangélico Migrante, señor Esteban Quiroz; gerente general de la Asociación Gremial de Empresas de Entretenimiento y Cultura (AGEPEC), señor Jorge Ramírez; directora ejecutiva de Amnistía Internacional Chile, señora Ana Piquer; presidente de la Federación de Turismo de Chile (FEDETUR), señor Ricardo Margulis; ex jefe del DEM del Ministerio del Interior, señor Nicolás Torrealba; académica de la Universidad Finis Terrae, señora María Angélica Benavides; presidente de la Federación de Asociaciones de Funcionarios del Ministerio del Interior, señor Esteban Tumba; y asesor jurídico de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), señor Jaime Esponda.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se deja constancia de lo siguiente:

1) Idea Matriz

La idea matriz del proyecto es crear un cuerpo jurídico moderno en materia migratoria, acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que, por una parte, potencie las ventajas que representa para el país la migración internacional, sobre la base de principios como la igualdad de trato y no discriminación hacia los migrantes; y, por la otra, fortalezca el vínculo con los chilenos que se encuentran en el exterior.

2) Normas de quórum especial

El artículo 138 es orgánico constitucional, según el artículo 77 de la Constitución Política, pues confiere una nueva atribución a las Cortes de Apelaciones, que consiste en conocer los reclamos interpuestos por los extranjeros afectados por una medida de expulsión.

A su vez, **el artículo 161 es de quorum calificado**, **según el inciso segundo del artículo 8 de la Carta Fundamental**, pues crea el Registro Nacional de Extranjeros, cuya información es de carácter reservado.

3) Trámite de Hacienda

Los artículos 16, 17, 18, 153, 155 y 176 permanentes; y los artículos primero, tercero y cuarto transitorios deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

4) Trámite ante la Corte Suprema

Mediante oficio N°10.762, de 4 de junio de 2013, se solicitó la opinión de la Excma. Corte Suprema sobre el proyecto en informe, y específicamente respecto de sus artículos 134 y 139 permanentes, por incidir en la LOC sobre organización y atribuciones de los tribunales, al tenor del artículo 77 de la Carta Fundamental.

El Presidente de la Corte Suprema respondió a través del oficio N°99, de 9 de julio del año referido.

5) Votación en general del proyecto

La idea de legislar fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación el diputado señor Marcelo Schilling y los exdiputados señores Germán Becker, Luis Lemus y Sergio Ojeda.

6) Diputado Informante

Fue designado diputado informante titular el señor PEDRO VELÁSQUEZ, y en calidad de suplente el señor CELSO MORALES.

II.- ANTECEDENTES.

A) El Mensaje

Según señala el mensaje, Chile no ha sido un destino tradicional de las grandes corrientes migratorias y alcanzó su máximo histórico de 4,1% de población extranjera en el censo de 1907. Ese porcentaje bajó progresivamente durante el siglo XX, hasta llegar a un mínimo de 0,75% en la medición de 1982.

Sin embargo, desde el retorno de la democracia la migración se ha incrementado notablemente. Así, los censos realizados a partir de 1992 anotaron que la población extranjera ha ido in crescendo, alcanzando un 2% del total nacional en la medición del año 2012, cifra que es estimada aún baja, de acuerdo a estándares internacionales, aspecto que cobra especial relevancia al considerar la posición de liderazgo económico de Chile en el contexto latinoamericano.

No obstante lo anterior, la tendencia al alza es sostenida, afirmación que se basa en la comparación efectuada entre el año 2001, en el cual 27 mil personas recibieron un permiso de residencia temporal; y el 2012, cuya cifra alcanzó los 100 mil, esto es, 3,8 veces más. Pese a tales cifras, Chile es todavía un país de emigrantes en términos netos, como lo demuestra el catastro efectuado los años 2003 y 2004 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que anotó que 858 mil emigrantes e hijos de emigrantes chilenos residían a lo largo y ancho del mundo, la mitad de ellos en Argentina.

Agrega el mensaje que la procedencia de los migrantes ha variado con el paso de los años. Así, a comienzos de la década de 1950 el 56% de los migrantes provenían de Europa, llegando a conformar el 61% del total, y sólo el 23,4% eran de origen latinoamericano; en cambio, actualmente el 86% de los

permisos de residencia son otorgados a ciudadanos latinoamericanos y sólo el 5,1% a europeos.

La inmensa mayoría de quienes optan por la radicación en nuestro país lo hacen por razones laborales. Chile es un destino atractivo para quienes buscan mejores perspectivas económicas, como se demuestra al comparar el ingreso per cápita en el año 2012 de Chile, en relación al de nuestros vecinos más próximos: un 72% más alto que el de Perú, un 83% superior al de Ecuador y un 261% al de Bolivia.

Otro factor importante en esta materia lo constituye la carpeta de proyectos de inversión en nuestro país, que es bastante nutrida, como lo demuestra un catastro de la SOFOFA del año 2012, que arroja una lista de iniciativas por US$ 217 mil millones. Muchos de esos proyectos están localizados en áreas cercanas a las fronteras con países de origen de inmigrantes, y que están ligados al sector minero. Al respecto, un estudio de la Fundación Chile concluye que “Las brechas (o déficits proyectados) de fuerza laboral calificada constituyen, probablemente, el mayor desafío que enfrenta el desarrollo de la gran minería chilena para la década 2011-2020”, y que “Las importantes inversiones mineras proyectadas para la próxima década en Perú y Argentina hacen improbable atraer cuadros técnicos y profesionales mineros desde países cercanos. Por el contrario, Chile representa para estos países una fuente atractiva de recursos técnicos competentes y con experiencia en gran minería”.

En otro plano, expresa el mensaje que desde principios de los 90’ Chile tomó la determinación de abrir sus fronteras al mercado global de capitales y al de bienes y servicios; firmando acuerdos de libre comercio con numerosos países y bloques comerciales. Sin embargo, tales políticas no han ido aparejadas con la modernización de la regulación de la movilidad humana en el contexto de un mercado global.

A continuación, indica que el principal instrumento regulatorio en esta materia es el decreto ley N° 1.094, de 1975, constituyéndose en la legislación migratoria vigente más antigua de Sudamérica. Las principales deficiencias regulatorias de dicho cuerpo legal pueden resumirse en los siguientes puntos:

a) Carencia de principios orientadores, derechos y deberes;

b) Categorías migratorias insuficientes;

c) Institucionalidad débil. El principal órgano migratorio es el Departamento de Extranjería y Migración de la Subsecretaría del Interior, con una estructura de quinto orden jerárquico.

d) Ausencia de mecanismos institucionales para la generación de política;

e) Omisión de toda referencia a los chilenos en el extranjero;

f) Dificultad para la expulsión de un extranjero;

g) Problemas en la revalidación de títulos profesionales;

h) Límite a los trabajadores extranjeros (actual tope que establece el Código del Trabajo, que es de 15% de trabajadores extranjeros en las empresas, no exceptúa a los trabajadores de temporada);

i) Inadecuada regulación del tránsito vecinal, pese a la dictación de la ley N°19.581.

En otro orden de ideas, el mensaje hace presente que Chile está en una avanzada etapa de transición demográfica. La tasa de fecundidad ha caído desde los 5,49 hijos por mujer en el quinquenio 1950-1955, a sólo 1,9 proyectado para el quinquenio 2010-2015, cifra que se ubica bajo la tasa de reposición; tendencia que, de mantenerse, provocaría una baja paulatina de la población total, a menos que lleguen personas de otros países.

Por otra parte, la expectativa de vida ha crecido en forma sostenida, y llegaría, según cálculos del Ministerio de Salud, hasta los 80,2 años en el quinquenio el 2020-2025.

La suma de estos factores lleva al Ejecutivo a concluir que habrá un marcado descenso en la relación entre población activa y pasiva, con las consiguientes dificultades que ello acarrea en materia previsional y de servicios de salud y de educación. De ahí que la migración internacional puede jugar un rol importante para moderar algunos efectos que dichos patrones demográficos pueden traer consigo en ciertas áreas específicas.

En el acápite del mensaje relativo a los fundamentos del proyecto, se exponen los siguientes temas:

1. El primero consiste en el trato igualitario para los inmigrantes, haciendo presente que los extranjeros que, por diversas razones, han tomado la decisión de radicarse en Chile, deben tener la certeza que su nacionalidad no será un factor que los pueda perjudicar y que el éxito de su decisión dependerá exclusivamente de su esfuerzo y su capacidad.

Es por ello que el proyecto da un paso adelante respecto a la regulación actual, al relevar la condición de igualdad de los derechos de los migrantes, enumerar las prerrogativas que les son propias por su naturaleza foránea y describir el piso mínimo garantizado para quienes permanecen en el territorio en condición irregular.

2. El segundo aspecto apunta a los beneficios para el país que reporta la migración extranjera, incluyendo las implicancias microeconómicas.

Al efecto, señala que entre los trabajadores existe la arraigada preconcepción de que los migrantes “usurpan” empleo a los nacionales y presionan a la baja los salarios. Sobre el particular, el mensaje aclara que los migrantes de niveles intermedios y altos de calificación pueden suplir destrezas respecto de las cuales el mercado local presenta déficits que tomaría años resolver a través de mecanismos de capacitación, en áreas como ingeniería en minas, determinadas especialidades médicas, y profesionales y técnicos que se desempeñan en el ámbito de las tecnologías de la información.

Los profesionales con altos niveles de capacitación juegan un rol clave en materia de innovación. En Chile, un país que no cuenta con universidades ubicadas entre las mejores 190 del mundo y no dispone de centros de investigación de gran escala, la colaboración internacional es aún más importante para dar un “salto” en materia de competitividad.

Por otra parte, habitualmente los migrantes son personas con mayor inclinación por emprender y más dispuestos a tomar riesgos, con el potencial de vitalizar el entorno empresarial. Según la Comisión Global sobre Migración Internacional, los migrantes a menudo son los miembros más dinámicos

y emprendedores de la sociedad, gente dispuesta a aventurarse más allá de los confines de su comunidad y país para crear nuevas oportunidades para sí y para su descendencia.

Por otro lado está el aporte a la diversidad cultural. La presencia de extranjeros de orígenes variados da la posibilidad de una sociedad más rica y tolerante, siendo muchos los ejemplos de aportes al patrimonio cultural de comunidades foráneas, en términos tales que nuestro país no sería el mismo sin ellas.

3. El tercer fundamento de una política migratoria lo constituye la configuración de un mecanismo de formulación periódica de esta, constituyendo su principal materialización la definición de las sub categorías de residencia temporal, lo que permitirá definir el grado de permeabilidad de nuestras fronteras, en función de la realidad económica y social reinante, como asimismo de la experiencia ganada a partir de las políticas migratorias que la hayan precedido.

B) Estudios de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN)

La BCN elaboró para la Comisión 3 estudios relacionados con la materia sobre que versa este informe. A continuación se ofrece una síntesis de cada uno de ellos

i) Legislación comparada

Los principales instrumentos del Derecho Internacional que regulan el fenómeno migratorio son la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y la Convención sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

I. Marco normativo internacional

De acuerdo a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la migración es “un movimiento de personas o grupo de personas, ya sea a través de una frontera internacional o al interior de un Estado, que abarca cualquier tipo de desplazamiento de individuos, independiente de su duración, composición o causas”.

A nivel multilateral, existen diversos instrumentos legales que entregan pautas para normar la situación de los inmigrantes, muchos de los cuales forman parte del marco jurídico que regula la situación legal de los extranjeros en Chile.

1. Convención de Palermo

Una de las fuentes legales en cuestión es la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como Convención de Palermo, que corresponde a un tratado multilateral impulsado por Naciones Unidas, que fue adoptado el año 2000, con la finalidad de “promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”.

Este instrumento internacional cuenta con dos protocolos complementarios atingentes al tema migratorio, a saber (Naciones Unidas, 2004: 44):

- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños: tiene por objeto evitar y combatir este delito, promoviendo la protección a nivel estatal de estos segmentos, así como la cooperación interestatal.

- Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.

Los elementos que configuran el delito son los siguientes:

-Los actos de facilitación para que las personas migrantes puedan traspasar las fronteras de un Estado, a cambio de un beneficio financiero o de otra índole;

-El ingreso ilegal, que conforme al artículo 3º letra b) del Protocolo es “el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente al Estado receptor”; y

-La falsificación de documentos para la permanencia irregular de personas extranjeras en el país.

2. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

Otra herramienta jurídica que aborda el fenómeno migratorio es la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, vigente desde 2003.

Esta convención propugna:

- La protección de los trabajadores migrantes, más allá de su estatus y de su condición de documentados o indocumentados, aunque incentivando la situación de regularidad y el respeto a las normas del país receptor.

- La extensión del concepto de tratamiento igualitario hacia los migrantes, de manera de asimilarlos a los individuos residentes de un país.

- El establecimiento de estándares básicos de protección legal, política, económica, civil, social y cultural de los trabajadores migrantes.

- La prevención y supresión de prácticas de explotación, tortura, servidumbre, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en contra de los trabajadores migrantes y de sus familias.

Otras fuentes del Derecho Internacional que establecen medidas para regular los flujos migratorios, son las siguientes:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

- La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)

- El Convenio N° 105, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (1957)

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

II. Experiencia comparada

1. Normativa aplicable

La mayoría de los países objeto del presente análisis, cuentan con una legislación específica para la gestión migratoria, que no solo categoriza al extranjero/inmigrante, sino que además consagra derechos para la permanencia y la residencia de este segmento de población, fijando garantías para la reunificación familiar, y desarrollando aspectos para su integración social y laboral.

La Ley de Extranjería de España establece derechos y libertades para los extranjeros; prerrogativas y requisitos para la reunificación familiar; medidas antidiscriminatorias; procedimientos de entrada, permanencia y salida de extranjeros; regímenes para la realización de labores remuneradas; y sanciones a la infracción de la norma.

Suecia, por su parte, inició en 1996 una transición desde un conjunto de políticas enfocadas en la inmigración, hacia otras directrices centradas en la integración de los extranjeros al país.

Este principio se plasmó en el proyecto de ley “Suecia, el futuro y la diversidad: desde políticas de inmigración a políticas de integración”, que fue aprobado como ley un año más tarde.

La nueva política tuvo por objetivo igualar derechos, responsabilidades y oportunidades para todos los habitantes del país, indistintamente de su condición étnica, cultural o social.

La ley de 1997 se aprobó con el propósito de reducir el creciente desempleo de los extranjeros y atenuar el resentimiento de la población sueca hacia los extranjeros.

En consecuencia, los nuevos inmigrantes se hicieron beneficiarios de programas de socialización adicionales, que incorporaron clases de lengua y cultura sueca, a la vez que una serie de oportunidades laborales.

Con el tiempo, esta norma dio paso a mejores opciones educativas para inmigrantes menores de edad, junto con nuevas alternativas de trabajo y de vivienda para extranjeros. Lo anterior, en el ánimo de reforzar el multiculturalismo.

En el caso de Argentina, la Ley de Migraciones, de 2004, establece los siguientes objetivos de la política migratoria:

- Fijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, junto con dar cumplimiento a los compromisos internacionales en el ámbito de los derechos humanos, la integración y la movilidad de los migrantes;

- Contribuir al logro de las políticas demográficas, con respecto a la magnitud, tasa de crecimiento y distribución geográfica de la población del país;

- Aportar al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social argentino;

- Garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar;

- Promover la integración en la sociedad argentina de las personas que hayan sido admitidas como residentes permanentes;

- Asegurar a toda persona que solicite ser aceptada en el país, de manera permanente o temporal, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios, en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes;

- Estimular y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias;

2. Conductas sancionadas

2.1. Tránsito por pasos no autorizados

En España, el artículo 53 de la Ley Orgánica Nº 4/2000 sanciona como infracción grave la salida del territorio por pasos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas. Esta conducta es castigada con multas de hasta 10.000 euros.

2.2. Transporte de extranjeros indocumentados

En Colombia, el decreto Nº 4000, de 2004, establece sanciones económicas para quienes transporten extranjeros sin la documentación legal correspondiente y/o no cumplan con la obligación de devolverlos, cuando la autoridad migratoria no autorice el ingreso"; y contra las empresas, compañías o agencias de cualquier naturaleza, que propicien el ingreso o la salida irregular de extranjeros o nacionales del territorio nacional, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar.

A su vez, en España el artículo 54 de la Ley Orgánica Nº 4/2000 sanciona como infracción muy grave el transporte de extranjeros por vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio español, por los sujetos responsables del transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.

2.3. Promover o facilitar el tráfico ilegal de personas o la trata de blancas

En Argentina, la ley Nº 25.871 sanciona con prisión o reclusión de uno a seis años a quien realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino al país.

El artículo 116 de la ley citada concibe como tráfico ilegal de personas la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

2.4. Promover o facilitar la permanencia ilegal de extranjeros

El artículo 117 de la ley argentina en referencia sanciona con prisión o reclusión de uno a seis años a quien promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el país, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

2.5. Otras conductas prohibidas

En Portugal, por citar un caso, existe la prohibición de ingreso al país de ciudadanos extranjeros que no tengan los medios suficientes para subsistir o para retornar a su país de origen.

También se impide la entrada a Portugal de quienes signifiquen una amenaza al orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las relaciones internacionales del Estado luso.

En Argentina, de acuerdo a la ley N°25.871, se prohíbe el ingreso y la permanencia en el territorio nacional de:

- Los extranjeros que exhiban documentación adulterada, o que omitan datos sobre su expediente penal;
- Los extranjeros que hayan sido condenados, cumplan una sentencia, o tengan antecedentes o condena 'no firme' en Argentina o el exterior, por delitos que merezcan penas privativas de libertad; y
- Los extranjeros ligados al tráfico de armas, personas, órganos o estupefacientes; al lavado de dinero; a actos de terrorismo, o crímenes de guerra y lesa humanidad; y a la prostitución.

ii) La apatridia en las legislaciones de Brasil y Ecuador

<u>El caso de Brasil</u>

Brasil ratificó en 2002 la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y en 2015 hizo lo propio con la Convención para reducir los casos de Apatridia.

De acuerdo a la Ley de Migración, de 2017, son apátridas aquellas personas que no son consideradas nacionales de ningún Estado.

Según el artículo 14 de la referida ley, pueden postular a una visa temporaria para acogida humanitaria todos aquellos apátridas provenientes de países en los que reine la inestabilidad institucional, exista un conflicto armado, haya sobrevenido una calamidad de grandes proporciones o un desastre ambiental, o se perpetren graves violaciones a los derechos humanos.

El artículo 26 de la misma ley permite la nacionalización de las personas en situación de apatridia, a través de un procedimiento reglamentario simplificado, que no puede extenderse por más de treinta días. Con todo, quienes no deseen la naturalización, pueden obtener una visa de residencia de carácter definitivo. El artículo precitado señala que el reconocimiento de la condición de apátrida asegura el goce de los derechos y garantías previstos en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, así como otras prerrogativas amparadas por el

derecho interno brasileño, entre ellas el derecho a la reunificación familiar. Quienes no obtengan tal reconocimiento, pueden apelar por la vía judicial.

Es importante destacar que la ley brasileña prohíbe la devolución de cualquier persona en situación de apatridia a países en los que su vida, integridad personal o libertad, corran peligro.

Por último, el artículo 30 de la ley en mención autoriza otorgar el permiso de residencia en los siguientes casos:

- Personas que cuenten con alguna clase de protección, derivada de su condición apátrida; o

- Menores de edad de otros países, o apátridas que se encuentren solos o abandonados en las zonas fronterizas, o en el territorio nacional brasileño.

El caso de Ecuador

En 1970 Ecuador ratificó la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, en tanto que en 2012 adhirió a la Convención para reducir los casos de Apatridia.

A nivel interno, el artículo 110 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, de 2017, define a los apátridas como “toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación”.

El reconocimiento a esta condición se encuentra regulado en el artículo 111 de la aludida ley, que lo define como “un acto declarativo, humanitario y apolítico del Estado ecuatoriano, que puede realizarse a petición de parte o de oficio”, mientras la persona en cuestión se encuentra en territorio del país, y formalice ante la autoridad una petición verbal o escrita en esta dirección.

El artículo 72 del mismo cuerpo legal considera la posibilidad de que los apátridas adquieran la carta de naturalización ecuatoriana, siempre que acrediten haber residido de manera continua y regular en territorio ecuatoriano por al menos tres años; o hayan sido admitidos por el Estado de Ecuador como apátridas y vivan en el país por al menos dos años, contados a partir de dicho reconocimiento.

El artículo 91 admite como sujetos de protección internacional a quienes soliciten la condición de apatridia o sean reconocidos en tal calidad por el país receptor. Sobre el particular, el artículo 113 dispone que el mecanismo para reconocer a los apátridas debe presentar las siguientes características:

- Ceñirse a las garantías constitucionales;

- Efectuarse a partir de procedimientos individualizados;

- Compartir la carga de la prueba entre el sujeto en cuestión y la autoridad de movilidad humana, que también posee el deber de acreditar la necesidad de protección internacional;

- Garantizar que el solicitante reciba orientación en su propio lenguaje y de manera comprensible, respecto al procedimiento a seguir, considerando las etapas de apelación;

- Otorgar primacía a las peticiones de los menores de edad no acompañados o separados de su representante legal, que hayan sido víctimas de tortura, abuso sexual o violencia de género; y

- Ser gratuito para el requirente, quien durante el lapso que se extienda este procedimiento, o una vez reconocido como apátrida, no podrá ser sancionado a raíz de su eventual ingreso o permanencia irregular en el país.

El trámite de reconocimiento de las personas apátridas no puede extenderse por más de noventa días.

Por otra parte, el artículo 114 ordena a la autoridad migratoria entregar una visa de residencia temporal a los individuos reconocidos como apátridas, la que puede ser renovada después de dos años o modificada por una de residencia permanente.

De manera análoga, obtienen un documento especial de viaje, así como un documento de identificación, expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

A su vez, el artículo 94 del Reglamento de la ley consagra a la Comisión de Refugio y Apatridia como la instancia técnica para reconocer la condición de los apátridas, previa resolución de la autoridad de movilidad humana.

En materia de derechos, en tanto, la legislación ecuatoriana otorga prioridad a las solicitudes presentadas por menores de edad “no acompañados o separados de sus familias; aquellos que se hallan en compañía de un progenitor o tutor legal; y aquellos que se presenten como parte de una familia”.

iii) El cambio de categoría migratoria en el derecho comparado

1. Admisión de modificaciones a la calidad migratoria

Entre los países que avalan los cambios de estatus migratorio se halla **Japón**.

La legislación de este país contempla varias categorías migratorias al ingresar al territorio, entre las que se cuentan las de Residencia Permanente, Residencia de Mediano Plazo y Residencia de Largo Plazo.

Sobre el particular, se reconoce la posibilidad de que los extranjeros modifiquen su categoría migratoria al interior del país, adquiriendo la calidad de Residencia Permanente.

Cualquier ciudadano extranjero que desee modificar su estatus de residencia debe elevar una solicitud al Ministerio de Justicia.

Todo extranjero que desee modificar su categoría actual para lograr la Residencia Permanente debe postular ante el Ministerio de Justicia, que la acogerá en tanto la presencia de dicha persona esté en consonancia con los intereses nacionales de Japón, el peticionario pueda acreditar un buen comportamiento y los suficientes medios económicos y habilidades para llevar una vida independiente.

Costa Rica, a su vez, reconoce como categorías migratorias las de Residente Permanente, Residente Temporal y Persona No Residente, considerando en esta última a los turistas.

A esta clasificación se añaden algunas categorías especiales enumeradas, entre las que se cuentan los trabajadores transfronterizos y empleados temporales; los estudiantes, investigadores y docentes; los invitados especiales del Estado; los artistas y deportistas; los refugiados, apátridas y asilados; las víctimas de trata de personas; y los trabajadores vinculados a iniciativas y proyectos de interés público.

Costa Rica permite el cambio de categoría migratoria para toda persona residente temporal, que cumpla con las condiciones prescritas en la ley. También los inmigrantes que sean aceptados como no residentes, están habilitados para modificar su categoría migratoria, en tanto se encuentren en territorio costarricense, sean hijos de nacionales o de extranjeros con residencia legal vigente en el país y cancelen US$ 200, al tiempo que satisfagan los requisitos fijados por la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME).

De igual modo, los extranjeros que vivan en territorio costarricense bajo alguna de las categorías especiales que consigna la ley, pueden modificar de categoría migratoria, siempre que reúnan los requisitos establecidos y paguen similar suma de dinero.

En **Argentina** se permite la permanencia de extranjeros en el país bajo las categorías de residente permanentes, residente temporario o residente transitorios. Se autoriza el cambio de categoría migratoria para todo extranjero que resida en el país. Respecto a esto último, los interesados deben pedir a la autoridad migratoria la modificación de su actual categoría o subcategoría en la que fueron originariamente admitidos, para lo cual tienen que dar cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias vigentes, así como a los requisitos exigidos por la Dirección Nacional de Migraciones. Todo ciudadano extranjero avecindado en el país puede solicitar un cambio de categoría o subcategoría migratoria, sin necesidad de salir de territorio trasandino.

En el caso de **Ecuador**, también está permitido modificar la categoría migratoria, cualquiera fuere la condición del solicitante, previo cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias que correspondan.

2. Límites a los cambios de estatus migratorio

En contraste con los casos anteriores, una visión más restrictiva es la que ofrece **Austria**. Este país reconoce las siguientes categorías migratorias:

- Permiso de Asentamiento por un Lapso No Temporal', con la opción de obtener el 'Permiso de Residencia de Largo Plazo;
- Miembro Familiar para el Asentamiento Restringido, con la posibilidad de recibir un título de residencia de largo término;
- Permiso de Residencia de Largo Plazo;
- Permiso de Residencia de Largo Plazo para los Miembros Familiares del Migrante;

- Permisos de Residencia por un Tiempo No Permanente y para un Propósito Específico.

Quienes tienen algún permiso de residencia, a excepción de los trabajadores de servicios sociales, pueden, durante el período de validez de dicho documento, postular a un cambio de estatus, en función de un nuevo propósito de residencia.

La obtención de un permiso de residencia inicial y cualquier modificación de la calidad migratoria, están supeditadas a la disponibilidad de cuotas migratorias en las respectivas categorías.

Por último, **Grecia** cuenta con una legislación aun menos permisiva en materia de cambio de calidad migratoria. Este país europeo contempla las siguientes categorías migratorias:

- Permiso de Residencia para Empleo;
- Permiso de Residencia Temporal;
- Permiso de Residencia Humanitaria o por Razones Excepcionales;
- Permiso de Residencia para Estudios, Trabajo Voluntario, Investigación y Entrenamiento Vocacional;
- Permiso de Residencia para Víctimas de Trata de Personas y Tráfico de Inmigrantes;
- Permiso de Residencia para Reunificación Familiar; y
- Permiso de Residencia Indefinido.

Quienes ostentan un permiso de residencia determinado, no pueden cambiar su estatus migratorio en territorio griego, a menos que concurran circunstancias especiales.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) En General

En este trámite la Comisión recibió en audiencia a un gran número de autoridades, representantes de organizaciones sociales y de académicos. Dichas audiencias se llevaron a cabo en dos etapas: la primera, en los meses inmediatamente posteriores al ingreso del proyecto en la Cámara de Diputados; la segunda, en tanto, en 2018, cuando se reimpulsó el proyecto.

A1) Audiencias entre agosto de 2013 y enero de 2014

Sesión del 6 de agosto de 2013

1) Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla

La necesidad de una reforma integral de la normativa sobre migración y extranjería es imperiosa, pues el país presenta en la materia una debilidad institucional, desde el momento que el Departamento de Extranjería depende de la Subsecretaría del Interior y se sitúa, por tanto, en un tercer nivel administrativo. No existe un organismo del Estado con una mirada intersectorial sobre la materia, pues hoy solo toman decisiones migratorias el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, pese a la naturaleza intrínsecamente transversal del tema.

Por otra parte, la normativa aplicable a la migración, en particular el DL N°1094, de 1975, tiene ya 37 años de antigüedad, siendo por lejos la más antigua de Sudamérica; pero, más grave aún, se encuentra obsoleta, pues fue concebida en un momento político convulsionado, con énfasis en la seguridad nacional. En estos años el mundo ha cambiado mucho, incluyendo los fenómenos demográficos. La normativa vigente ve al migrante, ante todo, como una amenaza para la seguridad. Además, en ella hay ausencia de referencias explícitas a los derechos y a los deberes de los migrantes y a los chilenos en el extranjero. Es dable constatar, entonces, que existe una institucionalidad deficiente para la generación de una verdadera política migratoria. Asimismo, las categorías migratorias reconocidas resultan insuficientes; hay obstáculos burocráticos a la hora de disponer la expulsión de extranjeros y el país incurre en el incumplimiento de, al menos, 47 disposiciones contenidas en distintos tratados internacionales sobre la materia que han sido ratificados por Chile.

A la luz de este breve diagnóstico, el gobierno, al preparar este proyecto de ley, se ha ocupado de distintos temas, mejorando su regulación en algunos casos y, en otros, innovando respecto de lo que hoy existe: facultades para la fijación de una política migratoria; creación de una institucionalidad migratoria y de normas de ingreso y egreso de Chile; reconocimiento de nuevas categorías migratorias (“menú” de visas); establecimiento de obligaciones de transportistas, empleadores, hospederos e instituciones educacionales; determinación de infracciones y sanciones migratorias; normas sobre expulsión de extranjeros; pautas para un control administrativo (medidas cautelares); recursos de reclamación, tanto administrativos como judiciales; situación de los chilenos en el exterior; reconocimiento de títulos profesionales; establecimiento de límites de trabajadores extranjeros, etc.

Como objetivo general en la elaboración del proyecto se tuvo a la vista la necesidad de aprovechar, en beneficio del país, el aporte de la inmigración internacional, así como potenciar la seguridad interior; además de fortalecer el vínculo con los chilenos en el exterior. Como objetivos específicos del proyecto se busca la promoción de los derechos de los migrantes; establecer un procedimiento migratorio informado; facilitar la integración de los extranjeros a la sociedad nacional; favorecer la migración regular y segura, evitando la trata de personas, el terrorismo, etc. Finalmente, el proyecto apunta a la eficiencia en la gestión y la disminución de la burocracia migratoria, para lo cual contempla la eliminación del estampado de visas en pasaportes, permitiéndose la postulación por Internet; se crea un Registro Nacional de Extranjeros único, y se permite la eliminación de la tarjeta de turismo.

El señor subsecretario respaldó su exposición con una presentación en power point, de la cual se ofrece la siguiente síntesis:

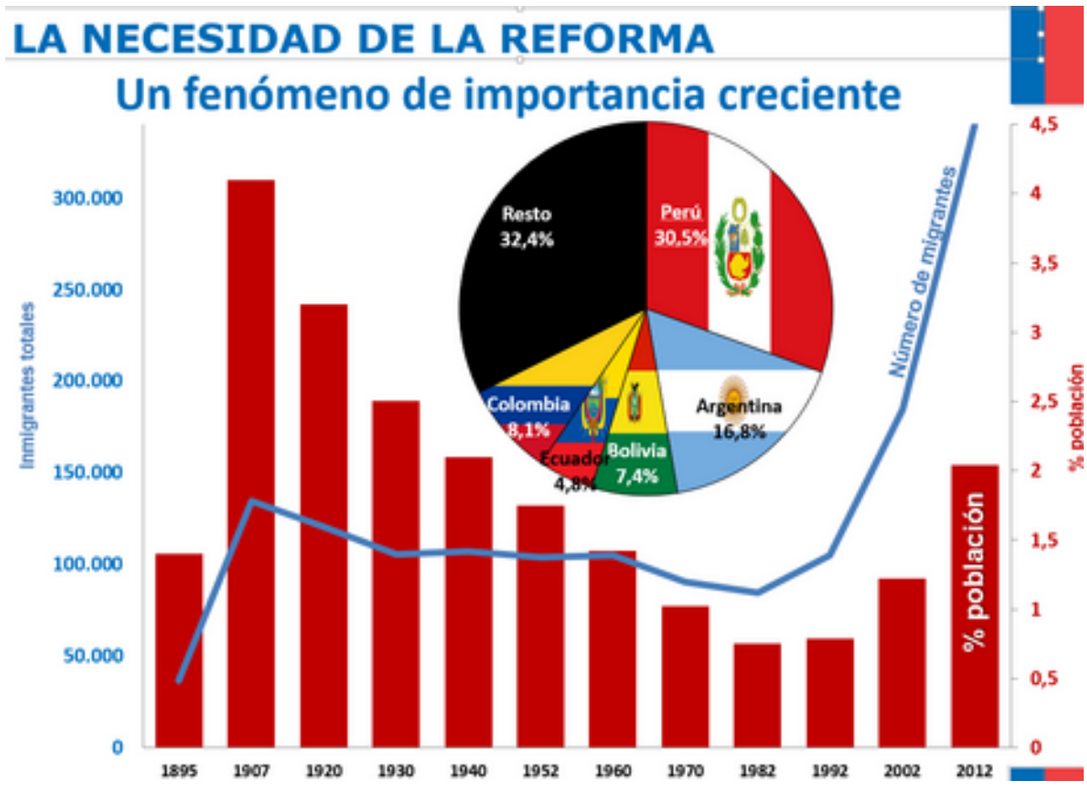
LA NECESIDAD DE LA REFORMA
Un fenómeno de importancia creciente
Inmigrantes totales
% población
Número de migrantes
Resto 32,4%
Perú 30,5%
Argentina 16,8%
Bolivia 7,4%
Ecuador 4,8%
Colombia 8,1%
300.000
250.000
200.000
150.000
100.000
50.000
0
4,5
4
3,5
3
2,5
2
1,5
1
0,5
0
1895
1907
1920
1930
1940
1952
1960
1970
1982
1992
2002
2012

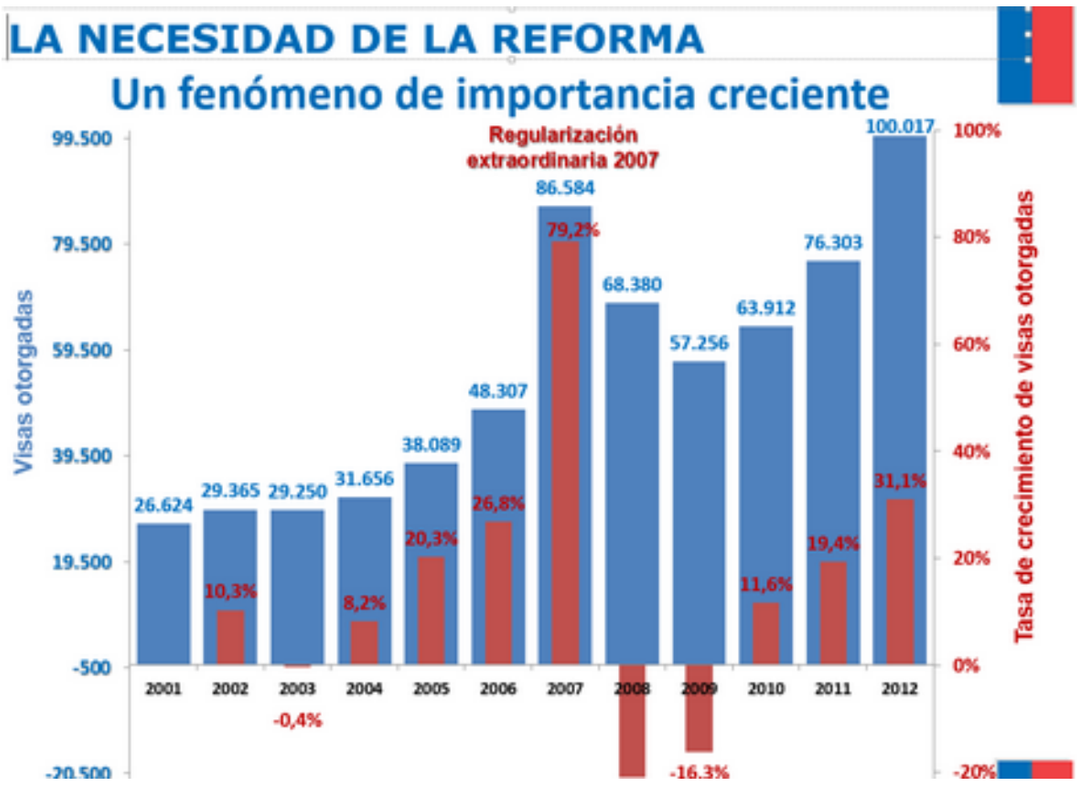
LA NECESIDAD DE LA REFORMA
Un fenómeno de importancia creciente
Visas otorgadas
Tasa de crecimiento de visas otorgadas
Regularización extraordinaria 2007
99.500
79.500
59.500
39.500
19.500
-500
-20.500
100%
80%
60%
40%
20%
0%
-20%
26.624
29.365
29.250
31.656
38.089
48.307
86.584
68.380
57.256
63.912
76.303
100.017
10,3%
-0,4%
8,2%
20,3%
26,8%
79,2%
-16.3%
11,6%
19,4%
31,1%
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012

LA NECESIDAD DE LA REFORMA
Debilidad institucional

- Departamento de Extranjería depende de la Subsecretaría del Interior y corresponde a un **tercer nivel administrativo**
- Ausencia de organismo con mirada **intersectorial**: Sólo toman decisiones migratorias Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores, pese a la naturaleza intrínsecamente transversal del tema
- Prescindencia de posición de la **autoridad política** en el fenómeno migratorio

LA NECESIDAD DE LA REFORMA
Problemas del DL 1094 de 1975

- **37 años** de antigüedad, de lejos el más antiguo de Sudamérica.
- El mundo ha cambiado mucho desde entonces:
- Creado en un **momento político** convulsionado, con énfasis en la seguridad nacional

Año de ley migratoria	
Bolivia	2013
México	2011
Australia	2011*
Canadá	2011*
Costa Rica	2010
Estados Unidos	2010*
España	2009*
Reino Unido	2009
Uruguay	2008
Ecuador	2005
Argentina	2004
Colombia	2004
Venezuela	2004
Paraguay	1996
Perú	1991
Brasil	1981
Chile	**1975**

* Año de reformas importantes

LA NECESIDAD DE LA REFORMA

Problemas del DL 1094 de 1975

- Migrante: ante todo **amenaza**, luego oportunidad.
  - Ejemplo: Registro de artistas y deportistas
- **Institucionalidad deficiente** para la generación de una política migratoria
- Ausencia de referencias explícitas a los **derechos y a los deberes** de los migrantes y a los chilenos en el extranjero
- **Categorías migratorias insuficientes** (3 residencias temporales: Temporaria, Estudiante, Sujeta a Contrato).
- **Obstáculos para la expulsión**: Firma del Ministro del Interior, toma de razón de la CGR, flujo de información interinstitucional poco fluido
- Incumplimiento de 47 disposiciones contenidas en distintos **tratados internacionales** ratificados por Chile

CONTENIDOS DEL PROYECTO

1. Objetivos, derechos, obligaciones, fijación de Política Migratoria
2. Institucionalidad Migratoria
3. Normas de ingreso y egreso a Chile
4. Categorías migratorias (menú de visas)
5. Obligaciones transportistas, empleadores, hospederos e instituciones educacionales
6. Infracciones y sanciones migratorias
7. Expulsión de extranjeros
8. Control administrativo (medidas cautelares)
9. Recursos de reclamación (administrativos y judiciales)
10. Chilenos en el exterior
11. Reconocimiento de títulos profesionales
12. Comunicaciones y notificaciones
13. Otros: límite de trabajadores extranjeros, transitorios, derogaciones

Innovaciones

CONTENIDOS DEL PROYECTO
Objetivos

Objetivo general

Aprovechar en beneficio del país el aporte de la inmigración internacional, potenciar la seguridad interior y fortalecer el vínculo con los chilenos en el exterior

Objetivos específicos

- Promoción de derechos
- Procedimiento migratorio informado
- Integración de los extranjeros a la sociedad nacional
- Migración regular
- Contribución al desarrollo del país, no un derecho adquirido
- Migración segura: trata de personas, terrorismo, resguardo de menores de edad, etc.

CONTENIDOS DEL PROYECTO
Derechos y obligaciones de los extranjeros

Derechos y obligaciones

- Reunificación Familiar
- Salud: de urgencia, partos y acceso universal para menores de edad
- Educación en escuelas públicas, incluso en condición irregular
- Derechos Laborales, incluso en condición irregular
- Envío y recepción de remesas
- No discriminación

Se restringen los beneficios de cargo 100% fiscal a extranjeros con al menos 2 años de residencia

CONTENIDOS DEL PROYECTO
Política Migratoria

Marco de definición de la Política Nacional de Migración y Extranjería

- Exige al Ejecutivo establecer una política de migración, informando a la Cámara de Diputados
- **Aspectos que debe considerar:** realidad social, económica y demográfica, derechos de extranjeros, relaciones internacionales, seguridad nacional, intereses de chilenos en el exterior
- **Principal consecuencia práctica**: Definición de subcategorías migratorias de acuerdo a realidad económica
- **Autoridades resolutivas**: Ministros del Consejo

CONTENIDOS DEL PROYECTO
Institucionalidad

De fábrica de visas a generador de políticas

Consejo de Política Migratoria:

- Asesora al Ministro del Interior en la elaboración de la Política
  - Interior
  - RREE
  - Hacienda

División de Migraciones

- Brazo ejecutor de la política
- Análisis y seguimiento del fenómeno migratorio
- Radicado en la Subsecretaría del Interior
- Adquiere funciones de control fronterizo, aunque delegadas a PDI

Relaciones Exteriores

- Mantiene resolución de residencias oficiales, visas de permanencia transitoria (turismo) y chilenos en el extranjero.
- Traspasa a Ministerio del Interior resolución de visas de residencia temporal otorgadas en el exterior (11% del total aprox)

2) Jefa de la Oficina Nacional del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Chile, señora Marión Roche

La representante de ACNUR en Chile efectuó una extensa relación sobre la materia, de la cual se ofrece una síntesis:

-La Facultad del Estado de regular la entrada, permanencia y salida de personas extranjeras de su territorio debe ser ejercida de conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados, en el marco de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Refugiados, particularmente si se tiene en cuenta que los valores que están en juego en la aplicación de la normativa migratoria pueden tener consecuencias respecto al ejercicio y protección de derechos fundamentales, incluyendo el derecho humano al asilo.

-La República de Chile ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidos aquellos que reconocen el derecho humano al asilo y a una nacionalidad, como derechos subjetivos cuya protección, respeto y garantía es asumido como obligación por el Estado.

-ACNUR sugiere que el proyecto de Ley de Migración y Extranjería aborde las cuestiones migratorias asociadas con la apatridia y la situación de las personas apátridas. La apatridia es una problemática humanitaria estrechamente vinculada con las migraciones internacionales. Con frecuencia, la imposibilidad de las personas de residir con dignidad y seguridad en un país que no les reconoce la nacionalidad, se convierte en la principal causa del desplazamiento.

-La temática de la apatridia no resulta extraña en el derecho interno del país. Chile ha resuelto jurídicamente la situación de los refugiados apátridas al regular su protección en el marco de la ley N°20.430. Sin embargo, la legislación no ha contemplado, hasta el momento, la situación de los apátridas que no son refugiados.

-A los fines de la aplicación de la presente ley de migración, el trato acordado a los refugiados debería extenderse a toda persona que revista tal condición en la República de Chile, lo que abarca tanto a las personas refugiadas por aplicación de la ley N°20.430, como a aquellas personas que revisten tal condición en virtud de la aplicación de normas sobre refugiados anteriores a dicha normativa.

-ACNUR recomienda incluir en la ley una remisión expresa al principio Pro Homine, en virtud del cual, en caso de duda acerca de la interpretación de la normativa aplicable a una situación concreta, habrá de estarse a la aplicación de aquella que resultare más beneficiosa o protectora de los derechos de la persona.

-ACNUR hace ver la ausencia de una mención expresa al principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, en el marco de las normas específicas del proyecto que regulan su situación. Este principio, consagrado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, debe guiar todos los procedimientos e instancias donde haya niños/as involucrados.

-ACNUR sugiere que, al reglamentarse las subcategorías de residencia temporal, se contemple una subcategoría específica denominada “solicitante/peticionante de la condición de refugiado”. Debe asegurarse que dicha subcategoría se encuentre expresamente autorizada para ejercer tareas remuneradas.

-Se recomienda dejar expresa constancia en el proyecto de ley de la inaplicabilidad de las disposiciones sobre expulsión y retorno asistido a aquellos extranjeros que revistan la calidad de refugiados o solicitantes de dicha condición.

-La restricción en el acceso a la salud que plantea el proyecto colocaría a los refugiados en una situación desventajosa en relación al actual nivel de acceso a la salud que les reconoce la ley.

Sesión del 13 de agosto de 2013

3) Director de la Fundación Integración y Desarrollo Social (FINDES), señor Héctor Pezoa

A su juicio, la iniciativa legal presenta áreas deficitarias y omisiones relevantes para abordar el fenómeno migratorio que se registra en el país, adoleciendo de una visión de integración y cohesión social para el desarrollo. Por ende, no constituye el soporte adecuado para una política pública integrada en la materia. Además, evidencia importantes rezagos con respecto a legislaciones tanto del entorno vecinal como de los países de la Comunidad Europea y la OCDE.

Teniendo presente las características del fenómeno migratorio en el país y sus proyecciones, se requiere un cuerpo legal que instaure una institucionalidad con capacidades reales de diseñar, integral y transversalmente, las políticas públicas sobre la materia, tanto en el ámbito administrativo, regulatorio y de control, como en el plano de las directrices de promoción socio-cultural y de las políticas y programas sectoriales, entre ellos salud y educación.

Es recomendable reasignar de forma complementaria estas funciones en distintos ministerios, o buscar otras fórmulas, pero no puede continuar la actual situación de omisión de un tema público tan relevante como el fenómeno migratorio en Chile.

Por último, destacó la necesidad de considerar las políticas y leyes migratorias de los países que tienen dentro de su estructura gubernamental una entidad más robusta y eficiente en el tratamiento de las comunidades migrantes en sus territorios.

4) Abogado del Área de Protección Legal del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señor Nicolás Espejo

Destacó los siguientes aspectos del proyecto de ley:

-El Estado de Chile decide emprender una reforma en orden a explicitar de mejor manera los criterios, principios y derechos fundamentales asociados a los procesos migratorios hacia Chile, respetando los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.

-El proyecto se fundamenta en una serie de principios, entre los que destacan el de igualdad de derechos y obligaciones, el acceso a la educación y la salud, la reunificación familiar, etc.

-Se determina la obligación legal de contar con una política migratoria bajo permanente revisión, así como con una nueva institucionalidad migratoria.

-La iniciativa tiene como uno de sus objetivos centrales el fortalecer la migración segura, así como incentivar la regularización de la situación migratoria, en cuanto dichos procesos puedan asegurar, de mejor manera, los derechos de las personas migrantes, incluidos los niños, niñas y adolescentes migrantes.

-Se reconoce explícitamente la figura del asilo político, garantizando el principio de no devolución y permitiendo solicitar residencia en Chile. Esto es de vital importancia para los migrantes y sus familiares cuya seguridad personal y/o vida se encuentra bajo peligro en el país de origen. También es destacable que se refuerce la prohibición de la trata de personas y se permita a las víctimas de este delito solicitar residencia temporal en Chile.

-Se incorporan varias disposiciones referidas a los Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes (NNA migrantes), tales como reglas sobre ingreso, acceso a la salud y educación, entre otras.

Sin embargo, el proyecto le merece a UNICEF una serie de observaciones, destinadas a adecuar dicha iniciativa a los estándares de derechos humanos y derechos de la infancia aplicables a los procesos migratorios. De acuerdo a lo anterior, UNICEF sugiere:

-Regular la migración, no tanto sobre la base de categorías migratorias concedidas formalmente por el Estado, sino para impulsar la promoción, respeto y garantía de los derechos de todos los NNA migrantes y sus familiares, con independencia de las preferencias de política pública que el Estado de Chile adopte respecto de la promoción, incentivo o apoyo a ciertas categorías migratorias y su impacto en el país.

-Efectuar un reconocimiento explícito de ciertos principios y derechos elementales, como el del interés superior del niño (NNA migrantes), acceso a salud y educación, el debido proceso, la no separación familiar y el derecho a la identidad.

-Facilitar la regularización del estatus migratorio irregular, lo que exige un cambio de categoría migratoria.

-Establecer prohibiciones de ingreso y expulsiones, garantizar el principio de presunción de inocencia e incluir la consideración prioritaria del interés superior del NNA migrante.

-Reformular y fortalecer las reglas sobre protección de los NNA migrantes no acompañados que ingresan al país, y

-Fortalecer la consideración a los derechos de los migrantes, incluidos los NNA migrantes, como elementos centrales en la definición de la Política Nacional de Migración y Extranjería.

Sesión del 27 de agosto de 2013

5) Coordinador del Programa Sociedad y Política del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Álvaro Bellolio

Expresó que el proyecto tiene varios aspectos positivos, como el cambio de enfoque frente a la inmigración, viendo en ella ya no una amenaza sino una oportunidad. No obstante, deben mejorarse algunos aspectos, como el institucional. Indicó también que hay temas pendientes de abordar, como una política de integración y la movilidad laboral de los migrantes. Finalmente, dijo que el fenómeno de la migración es creciente en nuestro país y éste debe estar preparado para afrontarlo, abriéndose a otorgar a los migrantes una oportunidad de vida, así como recibir el aporte que ellos pueden ofrecerle a su desarrollo, tanto social, como cultural y económico.

Aspectos positivos

- Se hace cargo de un fenómeno relevante tanto en el presente como en el futuro, debido a las condiciones de estabilidad del país –tanto política como económica- con respecto a los vecinos, lo que se ha visto en la historia a través de la experiencia de países más desarrollados.
- Actualiza la legislación de 1975, la más atrasada en el tema de la región.
- Cambia enfoque con respecto al migrante: de una amenaza a una oportunidad.

Aspectos positivos

- Tiene un objetivo claro: régimen abierto, sin discriminaciones, con incentivos a la migración calificada, con miras a la innovación y emprendimiento.
- Posibilita la expulsión expedita a quienes se haya acreditado que atentan contra el bien común.
- Actualiza los tipos de visa existentes.
- El proyecto constituye un significativo aporte y necesita pequeñas modificaciones menores.

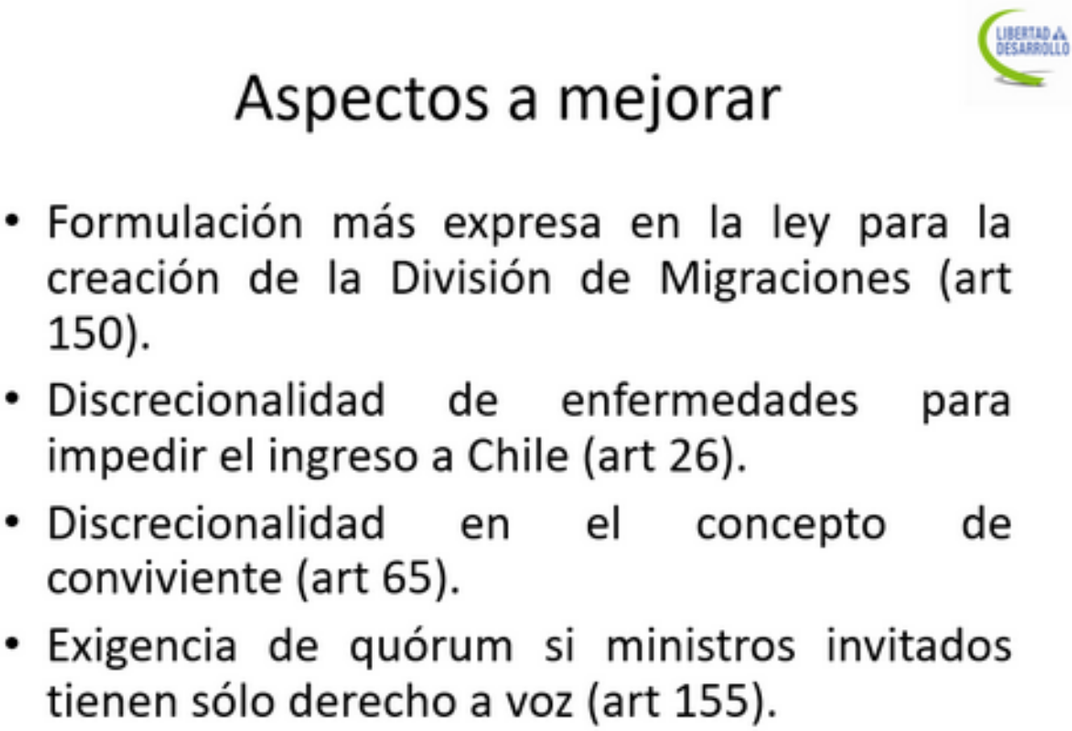

Sesión del 3 de septiembre de 2013

6) Coordinador y Director Adjunto del Servicio Jesuita de Migrantes y Refugiados, señores Carlos Baeza y Gastón González, respectivamente

En Chile la migración es un fenómeno creciente. Con el tiempo se irá diversificando y planteando desafíos más complejos, lo cual requiere evolucionar hacia una cultura de la hospitalidad, así como cambios normativos, institucionales y de políticas públicas en la materia, en el sentido de aliviar la vulnerabilidad de los migrantes.

Está claro que el país necesita una reforma en esta materia, pues la normativa actual es una de las más antiguas del continente.

Si bien la propuesta ha sido presentada como un proyecto que moderniza la política migratoria del país y facilita la entrada de extranjeros a Chile, lleva consigo un foco utilitario de la migración para la economía nacional, dejando de lado la integración como “norte” y, en buena parte, la realidad del fenómeno migratorio en Chile. Cabe recordar que en los últimos años hemos experimentado un alza constante en el flujo de migrantes: este grupo pasó de ser el 0,79% de la población total en el Censo 1992, al 1,22% en el Censo 2002, y a un 2,04% en el cuestionado Censo 2012.

De la lectura del proyecto puede inferirse que se busca trabajadores y no personas y, aunque asegura una serie de derechos para los migrantes, en su espíritu sigue primando el peso de una visión materialista frente al factor humanitario.

Así, por ejemplo, una de las grandes reformas establecidas en el texto es la creación de un nuevo estatus migratorio temporal. Éste contempla a extranjeros que podrán venir al país para hacer “trabajos de temporada” por períodos únicos o interanuales y que no podrán aplicar a una residencia definitiva

en Chile. Esto pasa por alto cualquier vínculo que puedan entablar en nuestro país durante su estadía, legalizando de esta forma una suerte de “importación” temporal de mano de obra, de bajo costo y fácil devolución.

Esta herramienta supone una doble trampa, pues no solo conlleva una visión productiva y empresarial de un fenómeno social, sino que también supone una forma de dar la espalda a los problemas de un determinado sector productivo: en lugar de mejorar las condiciones laborales, el Estado prefiere abrir las puertas a mano de obra extranjera de bajo costo, con la condición de que sea temporal. En efecto, se prohíbe expresamente que un migrante bajo esta condición pueda optar a otro tipo de visa en nuestro país y sólo podría reingresar a trabajar (de nuevo de forma temporal) un año después de su última salida.

Por otro lado, muchas definiciones esenciales quedan pendientes de la elaboración del reglamento, una vez que sea promulgada la ley. Cabe preguntarse acerca del mecanismo mediante el cual el Estado asegurará el cumplimiento de los derechos de los migrantes: por ejemplo, qué ocurrirá con las leyes sociales y la atención sanitaria de este grupo de personas. Es posible conjeturar que la limitación de tiempo abra la puerta a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Otro aspecto importante del proyecto dice relación con el lugar y el organismo ante el cual los migrantes que quieran establecerse en Chile deben realizar sus trámites. Hasta hoy, los extranjeros que llegan al país como turistas pueden tramitar en las oficinas de Extranjería una visa de estudiante, sujeta a contrato, temporaria, etc., lo que el proyecto elimina en parte, trasladando en su mayoría las solicitudes que apuntan a establecerse en el país a las delegaciones chilenas en el extranjero.

Este cambio podría dificultar la permanencia regular de los migrantes que llegaron al país como turistas y establecieron redes o encontraron en Chile un buen lugar para desarrollarse, abriendo la puerta a una potencial situación irregular. Es fácil pensar que el trámite adicional, con los costos que implica, haría que algunas personas opten por quedarse en el país de manera irregular, expuestos a posibles abusos que su situación le dificultaría denunciar.

Por otro lado, hay un aspecto técnico ausente en el proyecto, que hace dudar de su aplicabilidad. Si el Estado determina que los trámites deban realizarse en el extranjero, sin antes realizar una reestructuración a gran escala del Ministerio de Relaciones Exteriores, es fácil prever que en los consulados chilenos en los países con mayor flujo de migrantes habrá un aumento notable en la afluencia de público, que no podrá ser abordado.

Por otra parte, cuesta pensar en la posibilidad de que el país pueda basar su nueva política migratoria en la visión de uno u otro sector productivo, como el agrícola.

Sólo una ley precisa, sin vacíos y con procedimientos claros para que los extranjeros puedan ejercer sus derechos, podrá poner fin a la discriminación arbitraria de la que hoy son víctimas muchos migrantes.

Pese a todo lo señalado, la propuesta del Ejecutivo supone una oportunidad para debatir un tema que tradicionalmente ha estado en segundo plano y que atañe a casi 400.000 personas que han llegado a Chile con el sueño de un futuro mejor abierto a oportunidades.

7) Jefe de Extranjería de la PDI, prefecto Alfredo Chiang

Formuló diversas propuestas específicas relativas al articulado del proyecto, entre ellas las siguientes:

-Previo a la solicitud de cédula de identidad, la Policía deberá acreditar la identidad, nacionalidad y autenticidad de los documentos extranjeros. (en conformidad a lo establecido en la ley Nº 20.507, sobre tráfico Ilícito de migrantes y trata de personas).

-Actualmente la comunicación del cambio de domicilio se realiza ante la Policía. Es importante conservar esta información, para mantener actualizado los antecedentes de los extranjeros y facilitar una rápida ubicación ante situaciones de emergencia, desastres naturales, razones humanitarias, entre otras.

-Se propone incorporar la obligación a los propietarios, administradores, gerentes, encargados o responsables de hoteles, residenciales o casas de hospedajes que alojen a extranjeros, de llevar un libro de registro actualizado de pasajeros, el cual será fiscalizado por la Policía.

-En atención a la facultad fiscalizadora de la Policía, en el evento que los organismos de la Administración del Estado presuman la estadía irregular de un extranjero, o la comisión de otra infracción a esta ley o su reglamento, deberán informar a la Policía, a objeto de verificar la situación y comunicar a la Subsecretaría del Interior, cuando corresponda.

-Se sugiere incorporar como miembro permanente del Consejo de Política Migratoria al Director General de la PDI, en atención a su calidad de máxima autoridad del órgano operativo en materias de Extranjería y Policía Internacional.

Sesión del 10 de septiembre de 2013

8) Abogado experto en temas de migración, don Cristián Laborda

Señaló que, en términos generales, se trata de una iniciativa positiva, porque actualiza una legislación que data del año 1975, así como su reglamento, del año 1984, que constituyen una normativa muy atrasada en la materia si se la compara con la de otros países de la región y la de los países desarrollados. Agregó que se requiere una legislación moderna que se adecue a los parámetros migratorios actuales, y que considere a la migración como una oportunidad para el país.

Apreciación General

Se necesita una ley moderna sobre la materia, que recoja la experiencia de Chile y también la de los países que han transitado por un camino similar al nuestro.

En otras palabras, se requiere una política migratoria que trascienda y se adecue en el tiempo. En esa perspectiva, es un buen paso la creación del Consejo de Política Migratoria.

No obstante, el articulado del proyecto precisa de sustanciales innovaciones.

Comentarios específicos

Al TÍTULO II

-Artículo 2 al 12 son positivos, sin perjuicio de que se debiera hacer referencia a los acuerdos internacionales sobre salud y seguridad social que Chile mantiene vigente con varios Estados, y que el proyecto de ley omite.

-El artículo 14, sobre reunificación familiar, cumple un anhelo de los inmigrantes y pone a Chile en línea con países extranjeros más modernos. Pero se debe establecer un procedimiento especial, vía reglamento, que regule este artículo.

Al TÍTULO IV DE LAS CATEGORIAS MIGRATORIAS

PARRAFO II PERMANENCIA TRANSITORIA

La visa de turismo debería mantener ese nombre, porque así ocurre en la mayoría de los países. Además, en términos generales la visa de turismo no genera dificultades con los otros tipos migratorios.

Hay una confusión con las visas en tránsito que exigen algunos países, entre ellos Australia.

Debiera establecerse una subcategoría de visas más acotadas para las estadías que no sean de turismo, sino con otros fines: conferencias, trabajos técnicos, artistas, conferencistas, etc.; y una estadía “corta” por motivos de negocios; en todos los casos por 90 días.

Son alternativas claras y específicas que ordenan la materia y, por ende, debieran continuar en la mayoría de los casos, otorgándose en aeropuertos y fronteras terrestres.

-El artículo 44 delega en el reglamento la determinación de las subcategorías, lo cual es correcto, siempre y cuando a lo menos una serie de categorías queden fijadas en la ley y se deje la posibilidad de que mediante reglamento se puedan crear otras.

PÁRRAFO IV RESIDENCIA TEMPORAL

Pareciera ser que el parámetro a seguir en el proyecto de ley es que las visas temporarias o temporales se obtengan en origen, en los consulados. Sin embargo, el personal consular carece de los conocimientos que poseen los funcionarios de la Oficina de Extranjería.

Si no se dota de los adecuados recursos económicos y humanos a los consulados, esta alternativa será un fracaso, con los costos de imagen, laborales y de afectación a usuarios que implicará.

Con todo, el proyecto mantiene la posibilidad de seguir solicitando visados una vez que la persona ha ingresado a Chile, con visa transitoria. Para tal fin, se requiere que tanto en regiones como en Santiago el Departamento de Extranjería sea dotado con recursos económicos y humanos acordes con el actual volumen de trabajo. El proyecto debe hacerse cargo de esta realidad.

Un adecuado y transparente registro, en dicho Departamento, de empresas y abogados que prestan servicios migratorios responsables, eficientes y profesionales, puede ser de mucha ayuda y colaboración para las autoridades.

-Artículo 70 (plazo de la residencia definitiva): constituye un retroceso exigir 24 meses para postular a la residencia definitiva, pues tendría consecuencias negativas. Muchos extranjeros inversores y emprendedores ven en el requisito actual de 1 año una ventaja respecto de la mayoría de los países de Latinoamérica. La única excepción a la regla en cuestión son las visas sujetas a contrato, que requieren 2 años.

Esta materia tiene implicancias, pues disminuye la certeza jurídica del inmigrante. Si se desea atraer talentos e inversores a Chile, necesitamos establecer ventajas comparativas, en términos de facilitar e impulsar su llegada al país. Fijar una estadía obligatoria de 24 meses para obtener la residencia definitiva sólo va a generar efectos negativos y contraproducentes.

PÁRRAFO VI: NACIONALIZACION

Parece adecuado establecer un plazo de tres años de residencia definitiva para poder optar por la nacionalidad chilena.

9) Presidente del Directorio del Observatorio Internacional de Migraciones (OCIM), señor Diego Carrasco

Consideraciones Generales sobre la Iniciativa

a. Se presenta en un contexto regional en el que Chile continúa siendo el país de destino migratorio de mayor tendencia de crecimiento en la región.

b. El proyecto recae sobre un tema actualmente relevante en el marco de los compromisos con la OCDE, con el Grupo 4 de la Organización Mundial de Comercio, etc.

c. Sobre Políticas Migratorias es necesario tener presente que Chile ha suscrito la Convención de Trabajadores Migrantes y sus Familias, quedando sujeto al estándar de cumplimiento de dicho Tratado, y que ha manifestado una política inequívoca de respeto al Derecho Internacional, acogiendo refugiados desde Palestina, Cuba, Colombia y otros lugares. Por otro lado, los acuerdos de protección de inversiones de Chile en el mundo, atraen migraciones propias de inversionistas, profesionales y mano de obra. Existe consenso en que el país necesita modernizar su legislación migratoria, acorde con los estándares internacionalmente vigentes.

d. El proyecto declara acoger los estándares de la Convención Internacional de Trabajadores Migrantes y sus Familias (CIPTMF, vigente en Chile desde el 2005), pero en la regulación la contradice en varios artículos. Así, exige un plazo de 2 años para el ejercicio de derechos sociales (salud y seguridad social), establece una excesiva regularización para la naturalización (sin camino rápido humanitario), señala el impedimento para los empleadores de contratar migrantes en condición documentaria irregular, y explicita la aplicación de la privación o restricción de la libertad para el estado previo a la expulsión (zonas “grises” o estados inciertos en la jurisprudencia internacional, OCIM), entre otros aspectos. Sin perjuicio que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales permite la diferenciación en el goce de los derechos entre nacionales y extranjeros, la jurisprudencia internacional hace exigible el disfrute íntegro de los

derechos para los migrantes, en virtud de los principios de indisolubilidad y no discriminación.

e. La mayoría de las sanciones son adoptadas por la autoridad administrativa (Subsecretaría del Interior) sin intervención de un juez y el debido proceso, vulnerando las disposiciones y jurisprudencia del Derecho Internacional. Ello produce un riesgo cierto de incumplimiento de obligaciones internacionales que ha contraído el país.

f. Establece la obligación de todo órgano de la Administración del Estado de denunciar la migración en condición documentaria irregular, contradiciendo la práctica generalizada en los países de destino.

g. Señala la obligación de los tribunales de justicia de informar la formalización de extranjeros, contradiciendo las normas internacionales.

h. Se mantiene la duplicidad de funciones entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores. La práctica internacional ha señalado la necesidad de que exista una sola institucionalidad, con competencias en todo el espectro migratorio (desde la seguridad hasta los aspectos sociales).

i. El proyecto es, en general, una mezcla de disposiciones anteriormente vigentes de la década de los 70s y algunas normas señaladas en la CIPTMF.

Aspectos novedosos del Proyecto

a. Reconoce el derecho de información migratoria, aunque sin reglamentarla. En este campo existen buenas prácticas en países como Australia y Nueva Zelandia, con políticas específicas dirigidas a los consulados para orientar el proceso migratorio en el país de origen, el de tránsito y el de destino.

b. Declara la integración del migrante a la sociedad chilena, aun cuando solo se limita a declarar la voluntad de integración, sin atender a la riqueza del aporte intercultural que la migración puede significar para el país, como lo ha sido a través de su historia. Este reconocimiento requiere de normas, políticas, planes, programas y acciones de integración positiva y activa, que no solo considere un rol estatal vinculado a la aprobación formal de las diversas condiciones migratorias, sino que establezca medidas de afirmación positiva de la interculturalidad, en todos los niveles de la acción del Estado.

c. Declara la vigencia de la CIPTMF y la obligación de promover sus derechos.

d. Es el proyecto que regula más detalladamente el eje migratorio desde la reinstalación del Congreso Nacional.

e. Hace aplicables sus normas a refugiados y sus familias, lo que constituye un avance en la integralidad de la dimensión migración/refugio/desplazamiento.

f. Aplica la doctrina del ingreso por razones humanitarias. No obstante, entrega las competencias de su aplicación a la policía. La jurisprudencia internacional ha señalado que esta función le corresponde naturalmente a los tribunales de justicia.

g. Regula el retorno asistido.

h. Regula la situación migratoria en las zonas fronterizas, que constituyen espacios de migración “circular” o “pendular”.

i. Abre el reconocimiento de títulos y grados (homologación) a las universidades certificadas.

j. Crea un Consejo de Política Migratoria.

Aspectos necesarios de considerar

a. Declara la voluntad de integrar a los migrantes, pero no precisa programas, planes, medidas o acciones de promoción de la interculturalidad, existente en otras legislaciones.

b. Circunscribe los derechos sociales a un término de estadía discrecional de residencia de 2 años (salud y seguridad social).

c. Relaciona la Política Nacional de Migración con el crimen organizado transnacional, el narcotráfico, el terrorismo y la trata de personas, que desnaturalizan el eje migratorio, e incrementan los “estigmas” y “mitos migratorios”.

d. Mantiene un rol activo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quién solo informa a la Cámara de Diputados y no al Senado.

e. Declara el principio de la reunificación familiar, sin reglamentarla.

f. Restringe la permanencia transitoria a 90 días renovable por una única vez, cuando el estándar internacional es de 6 meses promedio.

g. Limita la estadía y naturalización de personas que en un determinado momento carezcan de medios de sustento para vivir. No se aceptan migrantes pobres, situación que contradice las cifras migratorias.

h. No regula el rechazo de la solicitud de asilo y sus consecuencias para el afectado.

i. Establece que los empleadores solo podrán emplear a migrantes en condición documentaria regular, y la obligación de informar a la Subsecretaría del Interior de parte de las instituciones de Educación Superior, vulnerando claramente los derechos de la CIPTMF. Las penas asociadas a su vulneración son altísimas con relación a otros países.

j. El régimen de sanciones es propio del contencioso-administrativo, sin intervención de los tribunales, ni garantía de un justo procedimiento, en colisión con la CIPTMF.

k. El plazo del recurso judicial -48 horas- contra la resolución de expulsión es demasiado breve, además de requerir fundamentación para su interposición y de mantener la privación de libertad cuando hubiere sido adoptada, contradiciendo las normas del derecho internacional.

l. El Consejo de Política Migratoria se encuentra integrado por los Ministerios vinculados a la seguridad interior y las relaciones exteriores, debiendo considerar a los Ministerios con competencias sociales (Educación, Mideplan, Salud, Vivienda, Trabajo, entre otros). La integración del Consejo es demostrativa de la doctrina migratoria acogida por el proyecto.

m. No parece adecuada la regulación de la situación de los chilenos en el exterior, que en la iniciativa es solo declarativa.

n. Formalmente declara adscribirse a la doctrina de la migración segura y ordenada, pero a la vez reconoce la vigencia de los derechos humanos de los migrantes.

o. Han de compatibilizarse las definiciones con las señaladas en el derecho internacional.

p. Plantea un sustrato regulatorio diverso e incluso contradictorio con algunas de las normas de la ley N° 20.430, sobre refugio.

10) Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), señor Patricio Crespo

La SNA se encuentra hace varios años debatiendo respecto de las condiciones laborales de chilenos e inmigrantes en la agricultura. El sector sufre actualmente de una escasez de mano de obra, por lo que los trabajadores chilenos ven con preocupación la posibilidad de enfrentarse a una competencia desleal por parte de trabajadores inmigrantes. La preocupación de la SNA, en

consecuencia, pasa por regular una migración “laboral”, en circunstancias que el proyecto en cuestión tiene, a su juicio, una excesiva orientación de carácter policial. Les inquieta que la iniciativa legal se centre en una visión y solución de tipo individual y no colectiva, así como el hecho de que deja entregada la regulación de diversas materias a la potestad reglamentaria, y que no potencie suficientemente las redes generadas por el Consejo del Mercosur. Sin perjuicio de tales observaciones, se trata en términos generales de un proyecto positivo, porque va a regular aspectos necesarios para el sector agrícola.

Sesión del 1 de octubre de 2013

11) Investigadores especialistas en migración del Centro Democracia y Comunidad CDC-Chile, señores Nicolás Torrealba y José Ignacio Maritano

Expresaron que el proyecto es positivo, por cuanto viene a modernizar una de las legislaciones más antiguas en Latinoamérica en la materia. Hay que centrar el fenómeno de la migración como un derecho humano, y en esa perspectiva cobran gran relevancia aspectos la nacionalidad e identidad, el debido proceso, la institucionalidad, las categorías migratorias y el control migratorio.

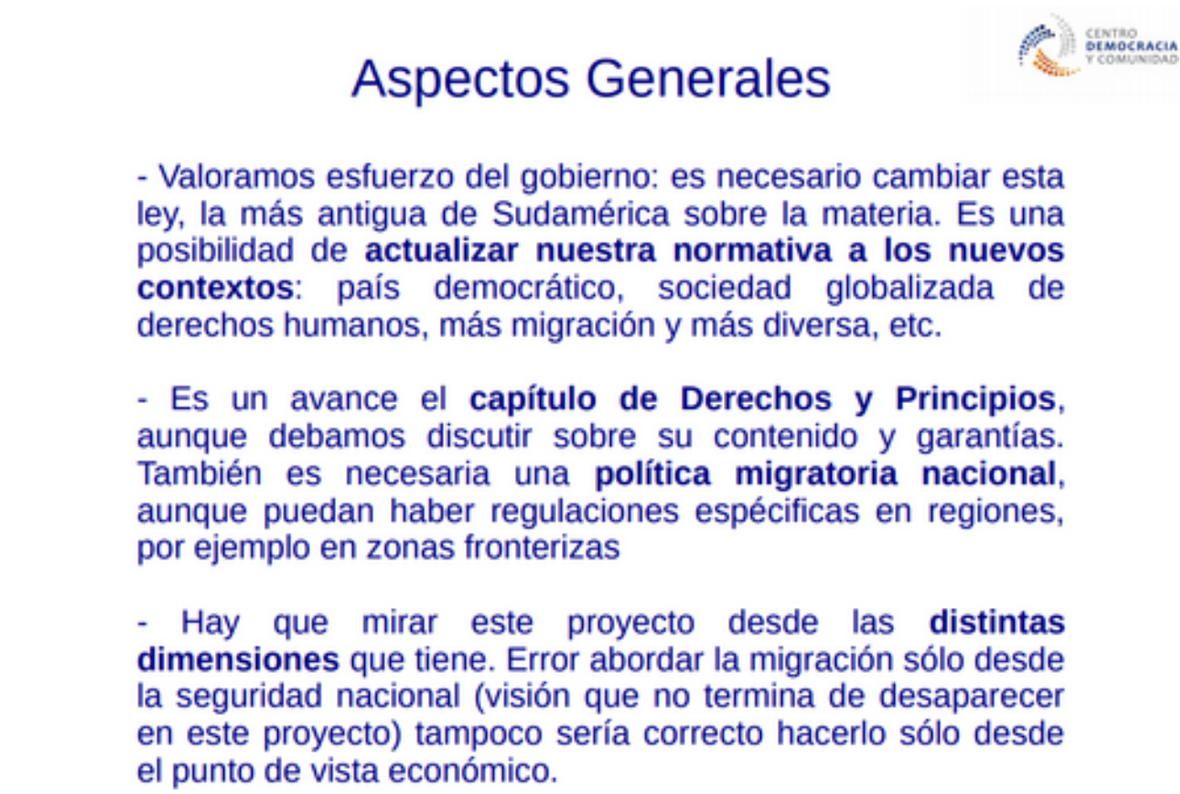

- Art.49 es un retroceso: **debe poderse cambiar la visa temporal en Chile. No hay mayores problemas** que ameriten el cambio del sistema. Además quedan las dudas sobre la capacitación de los funcionarios de los consulados.

- En la práctica el 95% de las residencias que se otorgan se ven en Chile hoy. **No se trata de negar la posibilidad de pedirla afuera, incluso se puede favorecer**, pero no negar la posibilidad de que se pueda pedir en Chile.

- Hay un acuerdo del MERCOSUR, firmado también por Chile, que permite el cambio de categoría migratoria en cada país. Cada vez más estamos recibiendo migración de fuera del MERCOSUR: República Dominicana, Haití.

- **Incentivo a la irregularidad.**

Derecho nacionalidad e identidad

- Hoy los hijos de migrantes irregulares son inscritos como ***hijos de extranjeros transeúntes***, y considerados como tales, aun cuando los padres lleven muchos años en Chile.

- A consecuencia de esto, los niños tienen dificultades en acceso a la salud, educación y otros derechos sociales. El proyecto busca que este criterio, tomado de facto por organismos del Estado, **quede en la ley**.

- Hay que decir que el artículo 166 del proyecto es una **ley interpretativa de la Constitución**, en cuanto busca definir lo que el artículo 10 del Código Político entiende como transeúnte, **forzando además el concepto,** al igualar al que está de paso con el irregular, que puede serlo por muchas causas distintas.

- Esta interpretación adolecería de un **vicio de inconstitucionalidad**. Esto es además un **incentivo muy cuestionable** a la regularización, cuyo precio pagan los niños. Confunde sujetos de derecho.

Debido proceso

- **Artículo 26: Prohibiciones imperativas:**

Expresiones como “antecedentes acreditados o registrado” , que “hayan ejecutado hechos calificados como delitos contra la seguridad exterior”, “Procesos judiciales pendientes” pueden atentar contra presunción de inocencia.

- **Artículo 27: Prohibiciones facultativas:**

- N°1 y 3 vulneran principio de presunción de inocencia; N°5 **valida todas las causales y procedimientos de expulsión de la legislación comparada**, aunque contemple causales que nuestra legislación no contemple, ni siquiera deja a salvo el derecho a asilo; ingreso previa autorización de la Subsecretaría del Interior, ¿Qué pasa con los solicitantes en el intertanto? (podrían permanecer detenidos en la frontera).

- PDI puede aplicar estos criterios sin orientación de la autoridad civil ni respaldo de acto administrativo

Artículo 28: Procedimiento:

- Positivo el art.82, que da traslado para descargos por un plazo de 5 días, a quien se le pretenda revocar o rechazar un permiso de residencia, previo a resolver. Para excesivo que estas resoluciones particulares las tome el Subsecretario del Interior, debiese ser el Jefe de Extranjería.

- Puede causar un problema interpretativo que la única referencia a la ley 19.880 sea a propósito de los recursos.

- No hace referencia a garantías del debido proceso administrativo: ser escuchado, posibilidad de aportar pruebas. No establece plazos de tramitación; sólo se deja al Reglamento los plazos que tiene el solicitante para aportar documentación.

- Los aspectos procesales todavía se dejan al Reglamento, lo que atenta contra la reserva de ley.

- **Consejo de Política Migratoria**

Si consideramos a la migración como un tema que requiere tratamiento intersectorial, por lo menos los ministerios de Trabajo, Salud, Desarrollo Social, Sernam, Educación y Vivienda deberían estar.

- **Naturaleza Jurídica de la autoridad de Extranjería y Migración.**

En la legislación americana comparada, encontamos dos tendencias:

A) Una más tradicional: Direcciones Nacionales bajo tutela del Ministerio del Interior, como Chile, Brasil, Argentina, Perú, Paraguay, Uruguay.

B) Países que han traspasado la tutela a Cancillería, como Ecuador y Colombia. Los primeros son países que han puesto su mirada **desde los emigrantes**. En Chile esto lo ha visto Cancillería, a través de su dirección de "Chilenos en el Exterior", y se mantiene con el actual proyecto.

- Proponemos un **servicio descentralizado relacionado con el Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia**. Comparadamente, en el único país donde tiene tan bajo rango es en Brasil (Departamento de Extranjeros), quienes tienen la segunda ley más antigua de Sudamérica en la materia. Todos quienes han actualizado sus leyes han elevado el rango.

- Proponemos un servicio **descentralizado porque se relaciona con muchos ministerios**. **De acuerdo con un enfoque de derechos, debería relacionarse con Justicia**, y no con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Sesión del 8 de octubre de 2013

12) Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), señora Lorena Fries

A modo introductorio, y antes de detallar las observaciones que le merecen al INDH el proyecto en comento, la directora del INDH explicó que la migración es una cuestión de derechos humanos y, como tal, plenamente inserta en el concierto internacional. Estimó como un hecho positivo la iniciativa de actualizar la legislación nacional en la materia, que no se encuentra en sintonía con los instrumentos internacionales suscritos por Chile. También planteó observaciones al proyecto, tanto en su aspecto general como respecto de los principios en que se basa, en lo que concierne a los derechos de los migrantes, la regulación de la “trata de personas”, sobre refugiados y solicitantes de refugio, la nacionalidad de los hijos de migrantes irregulares, las prohibiciones de ingreso, las causales y procedimiento de expulsión, etc.

A continuación, la señora Fries expuso las siguientes consideraciones entorno a la iniciativa impulsada por el gobierno:

1. Se valora la idea de legislar, toda vez que:

- Se trata de una materia pendiente, de acuerdo a las recomendaciones del Comité de la Convención de los derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familias

- Va en armonía con las leyes N°20.430 y N°20.507

2. La migración es un fenómeno de relevancia en el mundo por su magnitud. Por su complejidad, constituye un “emblema del mundo globalizado”. De ahí su protección a nivel internacional.

- Los estándares aplicables desde las obligaciones asumidas por el Estado son los pactos y convenciones generales de derechos humanos, además de convenciones específicas.

- La obligación del Estado es regular los flujos migratorios en consonancia con las obligaciones internacionales que ha asumido: Convención sobre derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, Convenio de la ONU de 1951 sobre estatuto de refugiados, Convención sobre la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, Convención de la Habana sobre Asilo, etc.

- En particular, el estándar de igualdad y no discriminación es expreso en el derecho internacional, porque no todas las personas migran de forma voluntaria, legal y protegida. Toda distinción que se hace entre una persona migrante regular e irregular, o nacional y extranjero, debe ser objetiva, proporcional y razonable para ser válida; de lo contrario, constituye discriminación

3. Observaciones al proyecto de ley:

- **Generales:** párrafo 15

-Hay un énfasis en la migración de carácter laboral, en nichos que son de utilidad para la economía. Sin desconocer la potestad que tiene el Estado para fijar su política migratoria, se advierte que podría rigidizar y aumentar la conducta de irregularidad.

-La integración se logra con el deber que les cabe de respetar el ordenamiento jurídico y el reconocimiento de igualdad de trato. Falta acción proactiva del Estado, un mayor desarrollo de los distintos estamentos.

- Falta un fortalecimiento de la institucionalidad y la creación de un Consejo Consultivo con presencia de salud, trabajo y educación.

- **Derechos:** (Art. 9 y ss)

- Art. 9: Se requiere incorporar los tratados internacionales de manera explícita. La referencia a la ley antidiscriminación no alcanza estándares adecuados, por falta de prevención y por la posibilidad de que se encuentren razonables algunas distinciones o restricciones si se justifica haber actuado en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental.

- Se valora la explicitación de un conjunto de derechos, pero preocupa la graduación de arraigo que se establece para su goce y ejercicio entre extranjeros y extranjeros residentes, exigiendo para acceder a prestaciones que cubre 100% el Estado dos años de residencia continua. No parece objetivo ni proporcional.

- Se fija un núcleo mínimo de derechos para las personas migrantes irregulares en materia de salud para acceso a emergencias, mujeres embarazadas de niños menores de dos años.

- Reunificación familiar incluye a cónyuge.

- Reconocimiento del derecho a envío y recepción de remesas.

- **Trata de personas (Art. 62)**

- Debería agregarse una norma sobre acceso a la salud de las personas víctimas de trata. Actualmente reciben el trato de personas con permanencia transitoria o irregular. (Párrafo 24).

- Se permite la residencia temporal por un mínimo de 6 meses o residencia definitiva a víctimas de trata, pero no se incorpora el principio de reunificación familiar.

- **Refugiados y solicitantes de refugio (Art. 61 y 169)**

-Definición de refugiado debiera ser la misma que en la ley N°20.430, es decir, explicitarse e incluir al solicitante de refugio que es titular de protección, mientras se tramita su petición.

- Las condiciones de ingreso y egreso, así como las prohibiciones de ingreso, ingreso condicionado y las expulsiones, debieran dar cuenta de esta situación.

- Solicitantes de asilo: no queda claro si se encuentran autorizados para trabajar ni la duración del permiso de residencia temporal. La ley N°20.430 establece el plazo de 8 meses prorrogables, e incluye la autorización para realizar trabajos lícitos.

- **Derecho a nacionalidad de los niños/as de padres/madres en situación irregular (Art. 166)**

-El artículo 166, en su primer inciso, interpreta la Constitución al definir lo que es un extranjero transeúnte (permanencia transitoria o migrante en condición irregular).

- Se introduce una distinción entre hijos de migrantes en condición regular, e hijos en condición irregular.

- **Prohibiciones de ingreso (Arts.26 y 27)**

- El proyecto distingue entre prohibiciones imperativas y prohibiciones facultativas.

- Constituyen motivo de preocupación las facultativas de la autoridad en esta materia, por la ambigüedad o desproporcionalidad de las normas.

- **Medidas de expulsión (Arts. 120, 126,134)**

- Se establecen causales que permiten analizar caso a caso por parte de la autoridad, lo cual es valorable.

- Se sugiere revisar las normas sobre recursos judiciales a los que pueden acceder personas afectadas por órdenes de expulsión. Entre los puntos que merecen un análisis más exhaustivo están los siguientes:

  - Plazo de 48 horas por días hábiles
  - Instancia única
  - No hay obligación de contar con apoyo legal de un letrado, a pesar de que se señala que la acción de reclamación debe ser fundada
  - Privación de libertad. No hay razón para que en función de una eventual expulsión (no hay delito) se pueda retener o detener al extranjero por un período de 5 días, sin ponerlo a disposición del juez.

- **Habitantes de zonas fronterizas**

- El estatus especial de estos grupos humanos dice relación con la realidad y permeabilidad de las fronteras, particularmente en el norte. ¿Cómo se acredita tal condición?

Sesión del 7 de enero de 2014

13) Director General de la Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana, señor Rodrigo Moya

Para la Corporación que dirige, el tema migratorio reviste alta importancia, ya que en 2013 debieron prestar atención a más de dos mil inmigrantes, en aspectos vinculados con la justicia de familia, laboral y penal. En los últimos cuatro años la atención a los inmigrantes se ha incrementado notoriamente, primero a partir de requerimientos individuales y, luego, a través de organizaciones en las que se han agrupado para defender en forma colectiva sus derechos ante los tribunales chilenos. La Corporación ha sido requerida como la contraparte técnica a tales requerimientos. Explicó que esta forma "colectiva" de plantear sus requerimientos la han adoptado los inmigrantes en muchos casos por la desconfianza y el temor de aquellos que se encuentran en Chile con algún grado de irregularidad, de ser denunciados. La Corporación presta atención a inmigrantes en fronteras o aeropuertos para enfrentar el problema de la *trata de personas,* aunque reconoció que ello responde a un enfoque de tipo penal más que migratorio. Agregó que desde hace cuatro años han desarrollado oficinas especializadas para atender requerimientos asociados a la inmigración, abordando aspectos como la protección de los derechos humanos o esenciales del migrante, llegando incluso a accionar contra el Estado.

14) Jefe del Departamento de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Luis Masferrer

El proyecto de ley viene a regular una materia sobre la cual la normativa en vigor tiene una mirada más bien reactiva, reflejo de una política de cierre de fronteras, inspirada en la concepción de la seguridad nacional. En los últimos años el fenómeno migratorio ha cambiado sustancialmente, según lo demuestran recientes datos estadísticos. Hoy la migración es vista como un aporte a la sociedad que la recibe; así, a modo de ejemplo, está el dato de la alta escolaridad de los inmigrantes llegados a Chile en los últimos años, y que en promedio supera los doce años. Chile recibe a extranjeros que en su gran mayoría tiene entre 15 y 44 años, es decir, personas en la plenitud de sus capacidades laborales. Desde otro ángulo, cabe destacar que sólo el 0,7% de los involucrados en procesos penales son extranjeros. En el proyecto hay varias normas que han sido concebidas en directo beneficio de los migrantes, como por ejemplo las nuevas categorías migratorias, la eliminación de la "visa sujeta a contrato de trabajo" y de la exigencia del pasaje de regreso; o, en materia de derechos sociales, la garantía de los derechos laborales aun a favor de los extranjeros en condición irregular y el reconocimiento del derecho a la educación de los extranjeros menores de edad. En cuanto a la regulación de la expulsión y otras sanciones aplicables al migrante, se reemplazan las sanciones penales por faltas migratorias; se regula el procedimiento de reclamo contra la expulsión; se prohíbe la expulsión de menores y se crea la figura del retorno asistido. También se prohíben las expulsiones colectivas, los allanamientos sin orden judicial, etc. El proyecto, además, contiene un procedimiento más expedito para reconocer títulos profesionales. Otros aspectos significativos son la eliminación del riesgo de apatridia de hijos de extranjeros transeúntes, y de la tarjeta de turismo.

Chile ha suscrito diversos acuerdos en materia de migración, en un contexto en que la comunidad internacional concibe al migrante como una persona útil a la sociedad que lo acoge, y a quien deben reconocérsele

explícitamente ciertos derechos. En ese sentido, la actual legislación pone al país en una situación de inobservancia de tales compromisos internacionales.

A 2) <u>Audiencias celebradas en 2018</u>

Con posterioridad a la aprobación en general del proyecto, que ocurrió en la sesión del 4 de marzo de 2014, su tramitación se detuvo, en atención a que el gobierno de la ex Presidenta Bachelet presentó otra iniciativa legal sobre la materia, contenida en el boletín N°11.395-06. Este último proyecto fue rechazado en general por la Comisión de Gobierno Interior, en sesión del 9 de enero de 2018. Luego, con el cambio de Ejecutivo en marzo del mismo año, la nueva Administración resolvió impulsar el proyecto presentado en su oportunidad por el Presidente Piñera. A raíz de lo anterior, en consideración al largo período transcurrido desde la discusión general y a los profundos cambios en materia migratoria que ha experimentado el país en los últimos años, la Comisión, por unanimidad, determinó abrir otro período de audiencias, cuya síntesis pasa a consignarse:

Sesión del 3 de abril de 2018

1) Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick

Recordó que este proyecto de ley fue ingresado a tramitación en junio de 2013, en el anterior mandato del Presidente Piñera. Posteriormente, en agosto de 2017, la ex Presidenta Bachelet presentó una nueva iniciativa con la misma finalidad (boletín N° 11.395-06), esto es, hacerse cargo del fenómeno migratorio. Lamentablemente, ello aún no ha podido concretarse, pero el gobierno está consiente que se trata de una necesidad ineludible para el país.

En esa línea, manifestó la máxima disposición y voluntad del gobierno para contar prontamente con una nueva ley de migraciones. Asimismo, recalcó que no se partirá de “cero” en este trabajo, ya que la idea es rescatar de ambos proyectos todos aquellos elementos que puedan servir para la discusión.

El objetivo general de esta reforma es la modernización del sistema de migración y extranjería, sobre la base de tres principios fundantes, contenidos en la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, de 2016: migración segura, ordenada y regular.

Migración segura en una doble perspectiva. En primer lugar, para los migrantes, pues la mayoría de ellos llega a nuestro país en condiciones de extrema precariedad y vulnerabilidad, y por lo tanto es indispensable garantizar sus derechos fundamentales. En segundo término, para el país, procurando un control eficaz de quienes ingresan, a fin de contar con la mayor certeza posible que quienes lo hacen son personas que vendrán a aportar a Chile y no a generar conflictos o situaciones ilícitas.

También es necesario procurar que la migración sea ordenada, sobre todo para hacer frente al fenómeno de las migraciones masivas, cada vez más frecuentes no solo en nuestro país, sino también en el resto del mundo.

Conectado al primer punto, una migración segura para el migrante también depende de la capacidad económica y social que tenga el Estado para afrontar estos flujos masivos. A su vez, dicha capacidad estará dada por la certeza jurídica de que los Estados pueden ejercer sus atribuciones, a fin de procurar una migración sujeta a control, tal como lo reconocen todos los tratados internacionales en la materia.

Finalmente, debe abogarse por una migración regular, es decir, que cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias que el Estado democráticamente se ha fijado en materia migratoria.

2) Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla

La evolución del fenómeno migratorio en Chile demuestra que en los últimos 4 años se ha verificado la mayor alza. En efecto, se estima que en el año 2014 había 416.028 migrantes, que representaban el 2,3% de la población total del país. De acuerdo a la estimación de 2017, dicha cifra se elevó a 966.363 migrantes (5.5% de la población total del país).

Desglosando la cifra global por nacionalidad, es dable percatarse que, actualmente, la presencia de migrantes en Chile no proviene mayoritariamente de países fronterizos, sino que se ha ampliado a ciudadanos de países como Venezuela, Ecuador, Haití, República Dominicana, etc.

Agregó el subsecretario que el objetivo general de la nueva política migratoria -que se logrará tanto por la vía de las modificaciones legales que se requieren, como a través de las medidas administrativas que implemente el gobierno- es modernizar el sistema de extranjería y migración, según las nuevas realidades y con respeto del derecho internacional, manteniendo un equilibrio entre una política de fronteras abiertas con el concepto de migración segura, ordenada y regular para Chile.

En cuanto a los objetivos específicos de dicha política, destacó los siguientes:

1.- Regular y ordenar futuros flujos migratorios, ampliar los tipos de visas y mejorar y agilizar los procesos de expulsión.

2.- Generar incentivos para la llegada de extranjeros que atiendan las necesidades del país, reconociendo que Chile requiere de ellos en algunas zonas geográficas o áreas específicas.

3.- Aumentar el control de fronteras en aras de la seguridad migratoria. Hoy día el ingreso por pasos no autorizados conlleva riesgos objetivos tanto para el migrante como para el país, generándose sinergias peligrosas para la comisión de ilícitos, como la trata de personas y otras manifestaciones de crimen organizado.

4.- Mejorar los procesos asociados a la realización de trámites migratorios, de manera de hacer más expedita, objetiva y transparente la relación del Estado con los migrantes. Sobre el punto, agregó que son altísimos los porcentajes de demandas de atención por trámites que perfectamente podrían hacerse mediante “call centers” o utilizando tecnología de mediana complejidad, con lo que se evitarían las largas filas de migrantes en los servicios públicos que se observan en la actualidad.

5.- Mejorar la calidad de vida de los extranjeros que residen en nuestro país, facilitando su inserción y el desarrollo de sus capacidades en nuestra sociedad. Al respecto, es importante hacerse cargo de los derechos de las personas, garantizados por los tratados internacionales sobre la materia.

El señor subsecretario aclaró que el gobierno se basará en el proyecto de ley presentado en la anterior administración del Presidente Piñera, en

el año 2013 (boletín N° 8.970-06), el que fue aprobado en general por la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara de Diputados. Sin perjuicio de ello, destacó que el Ejecutivo hizo un exhaustivo análisis del proyecto de ley que establece una nueva ley de migraciones (boletín N°11.395-06) ingresado por el gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet en agosto de 2017, parte de cuyo contenido el gobierno valora y recogerá.

El señor Ubilla abordó también las debilidades del actual marco regulatorio en materia de migración, mencionando las siguientes:

1.- La actual legislación fue construida sobre la base de que el migrante constituía un amenaza para Chile, y luego una oportunidad.

2.- Nuestro país estaba acostumbrado más a la realidad de que chilenos salieran al exterior y no al revés.

3.- En la legislación vigente hay ausencia de una política migratoria, y por ello los distintos gobiernos del año 1975 a la fecha se han visto más proclives a actuar por la vía administrativa.

4.- Ausencia de referencias explícitas a los derechos y a los deberes de los migrantes, y de los chilenos en el extranjero; temática que sí contempla el proyecto de ley de 2013, lo que constituye un gran avance.

5.- Institucionalidad precaria. En la actualidad, ella está dada por un departamento, el DEM, que constituye el cuarto nivel dentro de un ministerio.

6.- Categorías migratorias insuficientes. La actual legislación solo permite 3 categorías migratorias: estudiante, temporaria y sujeta a contrato.

7.- Incumplimiento de disposiciones contenidas en distintos tratados internacionales ratificados por Chile. Sobre el punto, señaló que el proyecto de ley de 2013 considera 47 tratados internaciones, a fin de incorporarlos a nuestra legislación.

8.- Dificultad para revalidar títulos profesionales de los extranjeros que vienen a nuestro país, toda vez que el procedimiento está radicado en una sola institución y los tiempos de espera son excesivos.

9.- Reglamentación obsoleta (por ejemplo, pago presencial de sanciones pecuniarias, duplicidad de trámites, etc.).

10.- Dispersión de datos (DEM – PDI).

A continuación, destacó algunos aspectos de importancia del proyecto de ley sometido a discusión (Boletín N° 8970-06), como la Política Migratoria y la creación del Consejo de Política Migratoria.

Sobre el Consejo de Política Migratoria, el proyecto original contempla que esta instancia sea integrada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el de Relaciones Exteriores y el de Hacienda. Se establece la obligación para este Consejo de formular una política migratoria, que debe ser aprobada por el Presidente y luego presentada al Congreso, especialmente a la Cámara de Diputados, para que sea conocida por esa instancia fiscalizadora.

El objetivo de la política migratoria será definir las prioridades, en base a la realidad social, cultural, económica, demográfica y laboral del país, lo que debería traducirse finalmente en el establecimiento de las categorías y subcategorías migratorias que el país requiera.

En materia de categorías migratorias, la idea es aumentar el número de visas de manera significativa, distinguiéndose, de menor a mayor arraigo, entre la permanencia transitoria y la residencia (que a su vez puede ser temporal, oficial o definitiva).

La permanencia transitoria considera visas: a) para los grupos pasivos (principalmente turistas); b) para los grupos activos (personas que vienen

por un corto tiempo, pero a desarrollar una actividad, como por ejemplo los conferencistas y los artistas); y c) aquella destinada para el tránsito vecinal fronterizo (por ejemplo, caso Arica/Tacna).

En cuanto a la residencia, la oficial se regula como en todas partes del mundo. Sin embargo, es respecto de la temporal donde se introducen los mayores cambios en esta legislación. En efecto, de las 3 visas actuales, el proyecto crea más de 7, para hacerse cargo de situaciones que se dan en la realidad y que implican irregularidad, como por ejemplo el extranjero privado de libertad en un recinto carcelario. Así, se establecen visas temporales para familiares; empleados; estudiantes; temporeros; aquellas derivadas de convenios internacionales; humanitarias y judiciales; y una última categoría, que podría contemplar una gran cantidad de diversas situaciones, dando paso con ello a la flexibilidad regulatoria, tan necesaria en esta materia.

Finalmente, se contempla la residencia definitiva cuando se cumplen los tiempos para poder postular a la nacionalización.

En materia de revalidación de títulos profesionales, el señor subsecretario explicó que actualmente, si no aplica un tratado de revalidación, dependiente del país de la universidad que otorgó el título, la Universidad de Chile evalúa caso a caso, sin que exista un procedimiento general ni uniforme, generándose listas de esperas infinitas para la revalidación.

Con la reforma al sistema que se pretende implementar, la idea sería mantener la situación actual en el caso que existan tratados vigentes, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación siga avanzando en la concreción de nuevos convenios. En caso que no haya un tratado vigente, se propone que la referida cartera adquiera la atribución de elaborar listas de revalidación automática, por universidad o por carrera; y que se extienda la atribución de revalidación a todas las universidades acreditadas por más de 6 años.

En otro orden, el proyecto de ley también busca hacer más expeditas las medidas de expulsión, ya que hoy día son altamente burocráticas, generándose un importante lapso antes que ellas se materialicen, anulándose así el efecto deseado de la expulsión. Por ello, el proyecto de ley considera importantes innovaciones en esta materia.

A continuación, el señor Ubilla enunció los diez principales cambios contemplados en el proyecto de ley en beneficio de los extranjeros migrantes:

1.- Se faculta a los dependientes para trabajar, sin trámite.

2.- Se extiende la dependencia a los convivientes civiles.

3.- Se garantizan los derechos laborales, incluso en condición irregular.

4.- Se eliminan las sanciones penales por faltas migratorias.

5.- Se facilita el tránsito fronterizo, al crear la figura del Tránsito Vecinal.

6.- Se da mayor certeza jurídica al derecho de envío y recepción de remesas.

7.- El recurso judicial contra la expulsión se radica en las Cortes de Apelaciones.

8.- Se impide retener el pasaporte.

9.- Se prohíbe por ley la expulsión de menores y se crea la figura del retorno asistido.

10.- Se permite a todos los extranjeros trabajar en la administración púbica chilena, sin excepciones.

Luego, mencionó 4 aspectos fundamentales que se materializarán a través de indicaciones:

1.- Creación de un Servicio Nacional de Migraciones, en consideración al debate generado en virtud del proyecto de ley presentado el 2017.

2.- Ampliación del Consejo de Política Migratoria (se integran el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Salud), haciéndose cargo de una de las principales críticas en la discusión de este proyecto en el año 2013.

3.- Incorporación de principios contenidos en el Boletín N° 11395-06 (2017), a saber:

a) No Criminalización (que está mejor logrado en ese texto legislativo que en el de 2013)

b) Debido proceso

c) Respeto y promoción de los derechos humanos del migrante (como principio de la Política Migratoria)

4.- Distribución de funciones de la nueva institucionalidad. Se establecen claramente las funciones que debe cumplir cada uno de los actores del sistema migratorio: El Presidente de la República, que es quien define la política migratoria; el Consejo de Política Migratoria, que asesora al Presidente a través del Ministerio del Interior en la formulación de la política; el Ministerio del Interior, quien tiene responsabilidades en cuanto a elaborar y proponer la política nacional migratoria, supervisar y evaluar el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la potestad reglamentaria, la expulsión calificada y sus competencias en materia de refugio y nacionalización; y el Servicio de Migración, órgano ejecutor de la política nacional migratoria, responsable de la tramitación de visados y todo tipo de procedimientos administrativos migratorios y sanciones; como también encargado de la recopilación y sistematización de información relevante en materia migratoria, y de llevar el Registro Nacional de Extranjeros.

****

Concluida la exposición de las autoridades del Ministerio del Interior, hicieron uso de la palabra varios diputados, a fin de plantear sus interrogantes y reflexiones.

El **diputado señor Morales** manifestó que de las exposiciones escuchadas se infiere que no solo se velará por una migración sujeta a más control, sino que también por el respeto a los derechos de los migrantes.

Por otra parte, enfatizó la necesidad de tener claridad respecto del número de inmigrantes en Chile, incluidos los irregulares, ya que es la única manera de hacer política pública orientada a las personas y sus particularidades.

En otro orden, celebró la simplificación de algunos procesos, como por ejemplo los destinados a la revalidación de títulos profesionales; y que se amplíe la integración del Consejo de Política Migratoria.

Finalmente, consultó si existirá alguna medida destinada a ayudar económicamente a los municipios, que son quienes terminan haciéndose cargo, en gran parte, de las distintas necesidades de los migrantes (salud, educación, etc.); y si se ha considerado la adopción -mientras se tramita en el Congreso este proyecto de ley- de alguna medida administrativa que subsane la situación de los inmigrantes irregulares.

La **diputada señora Hernando** hizo las siguientes consultas: a) ¿De qué forma el gobierno pretende concretar uno de los objetivos específicos de la nueva política migratoria, cual es mejorar el control fronterizo para incrementar la seguridad migratoria, ya que ello es de suyo complejo si se piensa en las fronteras que tiene nuestro país? Al respecto, cabe recordar el Plan Frontera Norte que se implementó en la anterior administración del Presidente Piñera, el cual, a su juicio, no tuvo ningún impacto positivo; y b) ¿Cuál es la estimación que se tiene de los inmigrantes irregulares?

En otro orden, valoró que se incorporen a este proyecto los aspectos positivos de la iniciativa ingresada en el año 2017 por la ex Presidenta Bachelet.

Por otra parte, comentó que en la región de Antofagasta, a la que representa, no solo hay muchos médicos que son extranjeros, sino que se da la particularidad de que la gran mayoría de ellos son especialistas. Por lo tanto, cualquier inconveniente que tengan para revalidar sus títulos profesionales, pone en serio riesgo el desarrollo de las respectivas especialidades en la región, lo que constituye una preocupación constante para las autoridades de salud.

En torno al mismo punto, agregó que el año 2012 nuestro país suscribió con Argentina un convenio para revalidación automática de títulos, que exige que estos se hayan otorgado por una universidad acreditada en el país de origen. Si bien actualmente la mayor parte de los establecimientos de educación superior cumple con ese requisito, el proceso de acreditación ni siquiera existía años atrás, cuando muchos profesionales se titularon, lo que ha dificultado la revalidación de títulos de una gran cantidad de inmigrantes. El Ministerio de RR.EE. ha señalado que este beneficio no puede aplicarse con efecto retroactivo, planteándose una situación delicada respecto de la cual instó al Ejecutivo a buscar una solución.

El **diputado señor Trisotti** valoró que el gobierno haya acogido aspectos del proyecto de ley presentado en la anterior administración. Por otra parte, si bien estimó como positiva la incorporación de otros ministerios al Consejo de Política Migratoria, es necesario considerar la mirada de los municipios, sobre los cuales recae, en gran medida, la ejecución de la política migratoria.

En otro orden, coincidió con la diputada señora Hernando en cuanto a asumir las especiales características de nuestra frontera.

La **diputada señora Joanna Pérez** consultó si el proyecto aborda temas como, por ejemplo, la cooperación internacional en materia de migración, y el ingreso al país de niños solos o acompañados.

También manifestó que sería conveniente incorporar al Ministerio de Educación en el Consejo de Política Migratoria, ya que hay temas relacionados con idiomas y mallas curriculares, entre otros, que sin duda van a influir en la educación chilena a mediano y largo plazo. Asimismo, instó a vincular la migración con la descentralización, considerando la especial mirada de las regiones en esta materia.

El **diputado señor Berger** destacó algunos elementos fundamentales que deben estar presente en el proyecto, tales como el acceso a los derechos básicos (educación, salud, vivienda, etc.); el enfoque de derechos humanos y el cumplimiento de los tratados internacionales que Chile ha ratificado sobre la materia.

El **diputado señor Saldívar** destacó la relación entre la migración, los derechos humanos y la integración. Reconoció la importancia de regular aspectos como la reciprocidad entre países, incluyendo la determinación de los pasos fronterizos que se necesitan. Acotó que hay que fijar prioridades en materia migratoria, pero teniendo siempre presente que la migración es un derecho

humano y las eventuales restricciones a ella deben ser excepcionalísimas, erradicando de la conciencia pública la idea de que una ley de migración debe tener como objetivo terminar con este fenómeno.

El **diputado señor Velásquez (don Pedro)** planteó la necesidad de adoptar algunas medidas rápidas en la materia, como por ejemplo la realización de una campaña comunicacional de respeto, recibimiento y afecto a los inmigrantes, que recuerde a los chilenos que gran parte del desarrollo que hemos alcanzado como país se ha basado en su aporte; la superación de la barrera del idioma, sobre todo respecto de los inmigrantes haitianos; y la sensibilidad y dignidad de trato que debe tener todo funcionario público hacia el migrante.

La **diputada señora Catalina Pérez** planteó la necesidad de que el enfoque de derechos humanos se materialice en el articulado del proyecto, más allá de una declaración. Sobre el punto, opinó que el proyecto de migración en discusión tiene un enfoque en seguridad nacional que, desde su perspectiva, no va a cambiar con las indicaciones que se le incorporen. Un tópico importante es el de los hijos de extranjeros transeúntes, que quedan en igualdad de condiciones con los extranjeros en condición irregular. Ello conlleva el riesgo de la situación de apatridia. Otro punto preocupante es el acceso a la salud, que se condiciona según el estatus migratorio de la persona.

El **diputado señor Longton** hizo referencia a los flujos migratorios y al rol que cumple la Cancillería en otros países en cuanto al incentivo a la llegada de extranjeros a Chile y sus objetivos, ejemplificando con la conocida situación de Haití, cuyo proceso migratorio hacia nuestro país tiene directa relación con las misiones de paz desarrolladas por chilenos en ese país.

En otro orden, destacó la importancia de poder contar con un banco unificado de datos de los distintos organismos que tienen funciones en materia migratoria; planteó la necesidad de reevaluar la función de control que realiza la PDI en la frontera, a fin de destinar el personal en mayor medida al cumplimiento de tareas investigativas; opinó que muchas veces los datos solicitados al ingreso de los extranjeros a nuestro país responden más al criterio personal de cada funcionario que a criterios objetivos y generales; y, por último, consideró que sería relevante incorporar al proyecto de ley principios como la integración, la cooperación, y de tipo humanitario.

La **diputada señora Parra** compartió la inquietud manifestada por algunos diputados sobre la escasez de recursos municipales para hacer frente a las necesidades aparejadas a la migración. También respaldó la preocupación de la diputada señora Catalina Pérez en torno a la obligación de garantizar el acceso a la salud para todos los migrantes; y planteó la necesidad de abordar la contingencia, dando respuesta concreta a los problemas que hoy aquejan a los migrantes, como los derivados de la falta de Rut y de la falta de atención de salud.

****

Concluida la ronda de intervenciones de los parlamentarios, el **señor Ministro del Interior** reafirmó que la institucionalidad es fundamental para desarrollar una política pública en materia migratoria. En ese entendido, afirmó compartir el sentir del Ministro de Desarrollo Social de que lo ideal es alcanzar la integración entre los pueblos; pero para eso se precisa de institucionalidad.

Respecto a la preocupación manifestada por algunos diputados, en el sentido de hacerse cargo de las necesidades de los municipios para atender los distintos requerimientos de los migrantes, aseguró que el Ejecutivo se hará cargo de los costos que ello involucra; pero aclaró que la actual legislación ya garantiza el acceso a la educación y a la salud a cualquier persona, sin distinción de nacionalidad o ciudadanía.

A su turno, el **Subsecretario del Interior** señaló que el proyecto crea un Registro de Migrantes, que permitirá determinar cuán exactas son las estimaciones del número de migrantes irregulares que hay en Chile. Este registro es el insumo básico para una política migratoria.

Por otra parte, sostuvo que se adecuará el texto original del proyecto a los derechos del niño establecidos en las convenciones internacionales sobre la materia y que Chile ha ratificado. El proyecto asegura que no se produzca la situación de apatridia, acotó.

Finalmente, descartó que el proyecto en debate tenga un enfoque utilitario o de seguridad nacional.

Sesión del 17 de abril de 2018

3) Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla

Explicó que entre los principios orientadores de la reforma, destaca la promoción tanto de los derechos de los extranjeros como de sus deberes y obligaciones; la existencia de un procedimiento migratorio informado como deber del Estado; el fomento de la integración, respetando las diferencias culturales; y la consideración de la contribución de los extranjeros al desarrollo del país.

En cuanto a los derechos y obligaciones, mencionó los siguientes:

1.- Igualdad de derechos y obligaciones. El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y vela por el cumplimiento de las obligaciones.

2.- Derechos laborales. Los extranjeros gozarán de igualdad de trato. La situación migratoria no limita las obligaciones del empleador.

3.- Acceso a la salud. Se garantiza el acceso a la salud en igualdad de condiciones que los nacionales (Fonasa Tramo A).

4.- Acceso a la seguridad social y beneficios de cargo fiscal. Se garantiza la igualdad de acceso con los nacionales, pero respecto de aquellas prestaciones de seguridad social financiadas en su totalidad con recursos fiscales se tendrá acceso a los 2 años de residencia de forma regular.

5.- Acceso a la educación. Comprende la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad, en igualdad de condiciones que los nacionales.

6.- Reunificación familiar. Los residentes podrán solicitar reunificación familiar con cónyuges, convivientes civiles e hijos.

7.- Envío y recepción de remesas. Los extranjeros pueden enviar y recibir remesas y bienes.

8.- Debido Proceso. El Estado asegura un proceso racional y justo, en conformidad con la CPR y los tratados internacionales ratificados por Chile.

En lo que concierne a la institucionalidad migratoria, que hoy es muy precaria, imposibilitando incluso la formulación de una política pública en la materia, indicó que constituye uno de los elementos centrales de la reforma migratoria, cuyos componentes son:

1.- El respeto y promoción de los DDHH del migrante consagrados en la CPR y tratados internacionales, considerando la realidad socioeconómica y

cultural del país, la seguridad del Estado de Chile, sus relaciones internacionales y los intereses de los connacionales en el exterior.

2.- El Consejo de Política Migratoria, que es un órgano multisectorial integrado por los ministros de Interior y Seguridad Pública, Relaciones Exteriores, Hacienda, Desarrollo Social, Justicia y DD.HH, y Salud. Su función es proponer al Presidente de la República una política migratoria por el período de gobierno. Los tres últimos ministerios aludidos se integran a la composición del Consejo por la vía de una indicación, que se hace cargo de la discusión que tuvo lugar al respecto en el seno de la Comisión de Gobierno Interior en el año 2013.

3.- El Servicio Nacional de Migraciones, que será el órgano ejecutor de la Política Nacional Migratoria. Este servicio también se incorpora al proyecto mediante una indicación, recogiendo el debate generado en su oportunidad sobre el tópico.

4.- El Registro de Extranjeros, que recopilará la información relevante en materia migratoria, lo que es indispensable para cualquier definición de política pública. Hoy existe una precariedad muy significativa en esta materia, ya que hay bases de datos manejadas por diversos organismos que no “conversan” entre sí, lo que ha contribuido a la existencia de una cifra “negra” de extranjeros que no están registrados en ninguna parte.

En cuanto a las normas de ingreso y egreso del país, el proyecto presenta los siguientes lineamientos:

1.- Reglas claras para el ingreso y egreso del país. La entrada y salida debe ser de forma ordenada y regular, por pasos habilitados y cumpliendo con los controles establecidos, lo que incidirá en la situación migratoria de los extranjeros que se encuentren en nuestro país.

2.- Se establecen nuevas categorías de ingreso. Estas son permanencia transitoria, residente oficial y residente temporario. Las categorías que existen actualmente son demasiado rígidas y constituyen, finalmente, la causa del elevado número de extranjeros en situación irregular que existen hoy.

3.- Se fijan requisitos de ingreso para menores de 18 años de edad, los que deberán entrar al país acompañados por su padre, madre, guardador u otro, o con un documento que los autorice.

4.- Ingreso condicionado. Excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento, previa autorización de la Subsecretaría de Interior.

5.- Impedimento de egreso. La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país.

En cuanto a las prohibiciones de ingreso, el señor subsecretario distinguió las siguientes situaciones:

1.- Prohibiciones imperativas de ingreso a quienes hayan falsificado documentos e intenten ingresar o hayan ingresado eludiendo los controles migratorios. A lo anterior se suman aquellos que mantengan prohibiciones de ingreso o tránsito por resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU y los que cuenten con antecedentes acreditados de financiamiento o pertenencia a grupos terroristas, y los condenados por tráfico de armas, personas o drogas, entre otros delitos.

2.- La policía deberá informar de inmediato a la Subsecretaría del Interior, para que esta decida si autoriza o no el ingreso de aquellas personas que hayan cometido actos que puedan alterar las relaciones bilaterales, hayan sido

condenados en el extranjero en los últimos 10 años por actos que la ley chilena califique de crimen; o en los últimos 5 años por actos que la ley chilena califique de simple delito, como asimismo los que registren antecedentes negativos en sus propios registros o en Interpol.

Sobre las categorías migratorias destacó que, respecto de las visas de residencia, se consagra una flexibilidad regulatoria a fin de poder implementar lo que la política migratoria defina, según las condiciones de oportunidad que se quiera generar para los extranjeros en el país.

Respecto de las normas de asilo y refugio, el señor subsecretario indicó que en reconocimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otras normas internacionales, se podrá conceder residencia con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular.

Podrá también solicitar el permiso precedente, todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y que, por motivos políticos debidamente calificados que hayan surgido en su país de origen, o en el de su residencia habitual, se vea impedido de regresar a él.

Estas normas, según expresó, se complementan con las establecidas en la ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados, vigente desde 2010.

Finalmente, acerca de este tópico agregó que en cumplimiento de la normativa internacional se prohíbe la expulsión del extranjero hacia el país donde su libertad peligre.

En materia de infracciones y sanciones migratorias, el señor Ubilla aclaró que, en cumplimiento del principio de No Criminalización, no habrá delitos migratorios, sino infracciones. Esta es una importante adecuación a los convenios internacionales sobre la materia. Respecto de las sanciones, ellas serán establecidas en atención a si la persona que trasgrede la norma es un extranjero o un tercero (empleador, empresa transportista o institución de educación superior).

Respecto de la expulsión y reconducción, podrá expulsarse a los extranjeros con permanencia transitoria que hayan infringido gravemente las normas migratorias, tales como no hacer abandono del país teniendo una orden, o falsificar documentos.

Asimismo, podrá expulsarse a los residentes por la infracción grave de normas migratorias, como no hacer abandono del país o tener permiso vencido por más de 180 días sin solicitar renovación, pero siempre teniendo en cuenta sus niveles de arraigo y evaluando objetivamente la gravedad de los hechos, la reiteración de infracciones, sus relaciones familiares en el país y otros factores.

Sin perjuicio de lo anterior, enfatizó que en cumplimiento de convenciones internacionales se prohíben las expulsiones colectivas.

Mediante una indicación se incorpora al proyecto la figura de la reconducción inmediata. El extranjero sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, o valiéndose de documentos falsificados, previa acreditación de su identidad, será

inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera. Este procedimiento también será aplicable al extranjero que ingrese al país encontrándose vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso.

En materia de agilización de los procesos de expulsión, indicó que se disminuirán los tiempos de los procedimientos de respuesta de la administración, estableciéndose que la dictación de las resoluciones de expulsión para extranjeros residentes y con permanencia transitoria será facultad del Director Nacional del Servicio, el que podrá delegarla en los directores regionales respectivos (actualmente, las resoluciones deben ser firmadas por el ministro). Además, dichos actos estarán exento del trámite de toma de razón. Las policías, el Registro Civil y los tribunales deberán entregar al servicio información básica para adoptar resoluciones en esta materia.

En cuanto a los recursos, el señor subsecretario indicó que se podrán interponer contra las resoluciones sancionatorias todos aquellos recursos administrativos que franquea la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, con efectos suspensivos (aclaración, revisión, reposición y jerárquico), lo que provoca la suspensión de los efectos de la resolución.

Además, frente a una medida de expulsión se establece un recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones del lugar del domicilio del reclamante (actualmente es ante la Corte Suprema), dentro de un plazo de 48 horas (el plazo actual es de 24 horas), lo que conlleva la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

Lo anterior no afecta el derecho a recurrir de amparo.

En otro orden de ideas, manifestó que el proyecto de ley resuelve la situación de los menores apátridas, hijos de extranjeros transeúntes, dando la posibilidad de optar a los representantes del menor, durante el año siguiente a su nacimiento, a la nacionalidad chilena, si no tuviere derecho a otra. Para estos efectos, se considerará transeúnte al que se encuentra en Chile con permiso de permanencia transitoria o en condición migratoria irregular.

Por otro lado, la iniciativa legal se hace cargo de la revalidación de títulos profesionales, permitiendo a partir de convenios que se puedan reconocer todos los títulos de una carrera o universidad; y confiriendo también a otras universidades -además de la U. de Chile- la atribución de revalidar títulos profesionales extranjeros, siempre que ellas tengan 6 o más años de acreditación.

Finalmente, el proyecto contempla una modificación al Código del Trabajo, específicamente a la norma del artículo 20, según la cual el 85%, a lo menos, de los trabajadores que sirvan a un mismo empleador deben ser de nacionalidad chilena. Sobre este punto, se propone que para el cálculo de dicha proporción se excluya a aquellos extranjeros cuyo permiso de residencia o permanencia tenga un plazo de estadía menor a un año y no permita postular a la residencia definitiva.

****

La intervención del señor Subsecretario del Interior generó algunos comentarios y preguntas en el seno de la Comisión.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** sostuvo que el proyecto gubernamental no aborda un tema relevante para entender las causas de los flujos migratorios que tenemos hoy en nuestro país, que es la colaboración entre países (primer pilar del fenómeno migratorio). Afirmó también que, más que un proyecto de ley de migración, estamos frente a un proyecto de ley de extranjería, pues éste se reduce prácticamente a regular la entrada y salida de personas al país (segundo pilar del fenómeno migratorio). Finalmente, manifestó echar de menos aspectos relacionados con el tercer pilar de la migración, esto es, la integración. En efecto, se propone -a su juicio- un débil Consejo de Política Migratoria; además, faltan la visión de la mujer y de equidad de género; la mirada de educación; el rol que compete a los municipios; y no se aborda la interculturalidad, que debiese existir para evitar conflictos sociales a futuro. Otro tema ausente es el de la vivienda.

En un plano diferente, consultó la razón por la cual los migrantes podrán acceder a las prestaciones de seguridad social financiadas en su totalidad con recursos fiscales, solo después de dos años de residencia de forma regular, y no de manera inmediata.

La **diputada señora Pérez (doña Joanna)** opinó que en el Consejo de Política Migratoria deberían estar representadas también las visiones de cultura, educación y trabajo. Manifestó, por otro lado, su interés por conocer la forma como se abordará la implementación de la reforma migratoria desde la perspectiva de la descentralización, y concretamente cuál va a ser la presencia del Servicio Nacional de Migraciones en las regiones, incluyendo los recursos que se destinarán al efecto.

El **diputado señor Velásquez** solicitó al Ejecutivo más antecedentes respecto a los derechos a la salud y a la educación en el proyecto, manifestando su especial preocupación en cuanto al último punto, porque solo se garantizaría el acceso hasta la educación media a los migrantes.

La **diputada señora Hernando** destacó los avances que plantea el proyecto en materia de revalidación de títulos profesionales. Por otra parte, exteriorizó su interés por saber si se van a establecer incentivos o, si corresponde, desincentivos para favorecer una distribución más homogénea de los inmigrantes dentro del territorio, haciendo presente que el promedio de población migrante a nivel nacional es del orden del 6%, pero esa cifra se eleva al 20% en la región de Antofagasta. Finalmente, consultó por las medidas que se piensa adoptar en materia de control fronterizo.

El **subsecretario del Interior** respondió a las consultas precedentes manifestando, en primer lugar, que la concreción en el proyecto de los derechos y obligaciones que asisten al migrante se ajusta a los acuerdos internacionales y a la normativa interna. Así, por ejemplo, en materia de educación, de acuerdo a los convenios internacionales, solo es obligatorio garantizar la educación básica para los migrantes. Sin embargo, en el proyecto se garantiza también la educación preescolar y media, porque la legislación chilena así lo exige.

Discrepó de la opinión de la diputada señora Cicardini sobre el alcance del proyecto, ya que a su juicio su contenido no se circunscribe al dominio propio de una ley de extranjería, ya que aborda aspectos que van más allá de las simples normas de ingreso y egreso del país, tales como los derechos y deberes de los migrantes, la institucionalidad, etc. Desde este punto de vista, será la política migratoria la que podrá hacerse cargo de otros temas abordados por los miembros de la comisión, como la prevención de eventuales abusos en contra de los migrantes por su condición de tales.

Sesión del 8 de mayo de 2018

4) Alexis Aguirre, abogado del INDH

El **señor Aguirre,** quien en representación de la directora del INDH realizó la exposición del proyecto, sostuvo que el INDH valora enormemente que se cree, en el proyecto, el Servicio Nacional de Migraciones, concebido como un organismo desconcentrado, dotado de autonomía y personalidad jurídica propia, por cuanto se estima que es una necesidad imperiosa dotar al Estado y sus organismos de la capacidad de poder gestionar no solamente los flujos migratorios, sino además dar respuesta a los enormes desafíos que actualmente conlleva la migración, principalmente en relación al ejercicio de los derechos de las personas migrantes, quienes la mayor parte de las veces están sujetas a situaciones de vulnerabilidad.

Respecto a las normas de nacionalidad contenidas en la iniciativa, apuntó que el INDH también estima positivo que los hijos de personas extranjeras nacidas en territorio chileno puedan optar a la nacionalidad chilena. Sin perjuicio de ello, manifestó sus reparos respecto al concepto de hijo de extranjero transeúnte contenido en el proyecto, pues se aleja de la jurisprudencia que ha ido estableciendo la Corte Suprema al conocer del recurso de reclamación de nacionalidad. La misma norma, en su inciso segundo, establece además una distinción entre hijos de padres en situación regular e hijos de padres en situación irregular, constituyendo una vulneración de los estándares internacionales en esta materia.

Esta discriminación, según afirmó, se repite a lo largo del proyecto, al condicionar a la situación migratoria de las personas el goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) que en el proyecto se establecen, en contravención a lo dispuesto en la Convención de los Trabajadores Migratorios y sus Familias (artículo 25 N° 1 y artículo 27) y lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación N° 20.

A continuación, el abogado del INDH efectuó algunas consideraciones en cuanto al debido proceso. Sobre el punto, celebró que se reconozca expresamente este principio. Sin embargo, manifestó su preocupación por el hecho que ciertos mecanismos procesales para resguardar derechos fundamentales no cumplan con estas exigencias. Específicamente, añadió, el INDH observa con preocupación que no se consagre la exigencia de traductores o intérpretes al momento de notificar una sanción migratoria, manifestación básica del derecho a defensa. Al respecto, no basta con que el extranjero “pueda solicitarlo”, como dice el texto. También les merece reparos (entre otros aspectos) el acotado plazo de 48 horas para ejercer el recurso judicial ante la Corte de Apelaciones respectiva frente a una medida de expulsión, más aun considerando que en Chile no existe asistencia profesional gratuita para atender a los migrantes; la ausencia de control judicial para el plazo de detención al momento de la ejecución de la expulsión, que es de un máximo de 5 días (vulnerando el artículo 19 N° 7 de la Constitución); el hecho que la única instancia judicial sea la Corte de Apelaciones respectiva, en circunstancia que actualmente, para dejar sin efecto una medida de expulsión, se utiliza mayoritariamente la vía del recurso de amparo, que considera como última instancia la Corte Suprema, la que además ha servido como ente unificador de la jurisprudencia e inspirador de la autoridad, al momento de integrar ciertos criterios para ponderar la decisión de adoptar una medida de expulsión.

En cuanto al derecho a la libre circulación, aseveró que el proyecto de ley mantiene formas discrecionales que lo limitan, advirtiendo también

que muchas materias que debieran ser materias de ley por constituir limitaciones o restricciones a este derecho, consagrado en instrumentos internacionales, se dejen a entera discrecionalidad de la dictación de un reglamento, con el riesgo de adoptar decisiones que podrían ser consideradas discriminatorias.

En otro plano, señaló que el proyecto pone gran énfasis en la migración de carácter laboral, desatendiendo otro tipo de migraciones que se dan en la actualidad y que implican un aporte al país más allá de lo económico. En ese entendido, no refleja la multiplicidad de razones que motivan la migración.

Por otra parte, indicó que el proyecto de ley establece que la integración social se logra con el pleno respeto de las obligaciones que tiene la población migrante respecto de la legislación chilena, y con pleno respeto al principio de no discriminación. Si bien es valorable que se persiga la integración total de las personas migrantes, la referida declaración es insuficiente, ya que no se observa en el proyecto una acción positiva del Estado tendiente a erradicar, por ejemplo, situaciones de xenofobia y de discriminación, provenientes muchas veces de los propios funcionarios de frontera.

En relación al principio de no devolución, apuntó que el proyecto de ley debiese reflejar su naturaleza amplia, consagrada no solamente en el derecho de los refugiados, sino que también en otros instrumentos internacionales, como en la Convención contra la Tortura y en la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, la definición de refugiado exige cumplir con un estatus muy alto. Sin embargo, hay personas que sin alcanzar dicho estatus de refugiado no pueden ser devueltos a sus países, debiendo regularse este aspecto en el acápite de las expulsiones y las prohibiciones de ingreso.

Respecto de los niños, niñas y adolescentes, estimó que es fundamental explicitar la obligación de que todas las acciones de los organismos de protección, ya sea internos o externos, se lleven a cabo con pleno respeto al principio del interés superior del niño.

En relación a los DESC, estimó que ellos deben ser ejercidos con respeto absoluto al principio de igualdad y no discriminación, lo que no ocurre en el proyecto. Por ejemplo, se permite otorgar prestaciones de seguridad social a cargo del fisco sólo a residentes que hayan permanecido por 2 años continuos en el país. A juicio del INDH, el plazo no está debidamente fundamentado. Dicha norma vulnera, además, los estándares internacionales que prohíben distinguir entre migrantes regulares e irregulares a la hora de ejercer los DESC. Lo mismo sucede en materia de salud, donde además se entrega a un reglamento la facultad de regular los requisitos adicionales que deberían cumplir los migrantes irregulares para poder acceder a ciertos beneficios en el área.

Acerca de los requisitos de las visas consulares, manifestó su preocupación por el hecho de que se mantengan modalidades escasamente fundadas respecto de su establecimiento. Estas visas debiesen ser de carácter excepcional y fruto de un análisis multisectorial, aplicando los principios de proporcionalidad y de racionalidad, y sin afectar ningún otro derecho humano. El concepto de “interés nacional” es vago e indeterminado, que puede resultar peligroso. A su juicio, el visado a los ciudadanos de la republica de Haití es un ejemplo de ello.

En materia de expulsiones, afirmó que sus causales son bastante amplias y, en muchos casos, las sanciones son excesivas y desproporcionadas. En efecto, se hace referencia a conductas que en la actual legislación sólo se encuentran sancionadas con multa, como por ejemplo el caso de personas que son sorprendidas realizando labores remuneradas sin autorización. Esto preocupa desde punto de vista del test de proporcionalidad que debe cumplir toda medida restrictiva de libertad.

Respecto de las prohibiciones de ingreso, aseveró que el articulado debe ser íntegramente revisado, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos vigentes, ya que respecto de muchas de sus causales podría configurarse una vulneración tanto del principio de presunción de inocencia como del de racionalización de la pena.

En relación a las acciones de difusión y capacitación permanente, no está plasmado claramente en el articulado el deber de los funcionarios del Estado de capacitarse permanentemente y prohibir cualquier forma de discriminación arbitraria en el tratamiento de las personas migrantes.

Sobre el principio de no criminalización de la migración irregular, estimó que la indicación que presentó el Ejecutivo sobre el particular se sujeta a los estándares internacionales. Sin embargo, al analizar el articulado con detalle, es dable percatarse que se criminaliza la migración irregular al asociarla a la comisión de un delito, ya que se asimila la obligación estatal que tienen los funcionarios públicos de denunciar delitos en el plazo de 24 horas, con la obligación de denunciar una situación de irregularidad a la Subsecretaría del Interior.

****

Luego de efectuada la presentación del INDH, y ante varias consultas y comentarios de parte de los integrantes de la Comisión, el señor Aguirre formuló las siguientes precisiones. En primer término, y respondiendo al diputado señor Trisotti, indicó que desde el punto de vista técnico hay que superar una asociación que se ha hecho con personas de ciertas nacionalidades que ingresan al país con fines de turismo y que luego cambian su condición migratoria. En el ideario colectivo se cree que eso constituye migración irregular, y no es así, ya que la legislación actual permite el cambio de condición migratoria de turista a residente, y así lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema.

En relación al criterio de hijo de extranjero transeúnte, sostuvo que hay jurisprudencia asentada por parte de la Corte Suprema, reconociendo que extranjero transeúnte es estar de paso, sin asociar esta calidad a la condición migratoria de las personas. En ese entendido, menos aún existe la posibilidad de traspasar una condición migratoria irregular a los hijos. Por lo tanto, si bien es un avance que se permita en estos casos a los hijos optar por la nacionalidad chilena, la definición de extranjero transeúnte se aleja del criterio jurisprudencial en esta materia.

Respondiendo luego a la pregunta de la diputada señora Pérez (doña Catalina), afirmó que la obligación de los funcionarios públicos de denunciar la condición migratoria irregular de las personas puede desincentivar la denuncia y complicar la persecución penal de ciertos ilícitos, como aquello en que son víctimas migrantes irregulares.

Respecto de las razones que pudo haber tenido el Ejecutivo para implementar una visa consular a los ciudadanos haitianos (aspecto abordado por el diputado señor Longton), afirmó que las desconocen, acotando que si bien los Estados tienen la facultad de limitar el ingreso a los países, dicha atribución debe ejercerse de forma razonada y coherente.

En materia de salud, y en respuesta a una pregunta de la diputada señora Hernando, expresó que el acceso de los migrantes irregulares a este derecho se condiciona en el proyecto al cumplimiento de ciertos requisitos que serán establecidos por un reglamento, y precisamente el riesgo de vulneración está en esa discrecionalidad administrativa que el proyecto consagra.

Finalmente, respondiendo a una inquietud de la diputada señora Cicardini (Presidenta), estimó que es necesario plasmar de manera más nítida en el articulado del proyecto el enfoque de derechos humanos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales que Chile ha ratificado.

Complementando una intervención del señor Aguirre, y frente a una observación del diputado señor Longton, la **directora del INDH** dijo que cuando sostienen que es necesario incorporar en el proyecto normas relativas a la xenofobia y otros tratos discriminatorios, están pensando particularmente en los funcionarios de frontera, que son los primeros que tienen contacto con la población migrante.

A su vez, el **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor José María Hurtado**, en relación al establecimiento de una visa consular a Haití, comentó que en el caso de los ciudadanos haitianos el 98% de los que visitan nuestro país lo hacen como turistas, no obstante lo cual se quedan en él como residentes. Por ende, es notorio que no existe ánimo de turismo. Si bien la ley permite el cambio de condición migratoria, lo cierto es que ello es facultativo y finalmente, la excepción se ha transformado en la regla general. Por ello, y para no abusar de las instituciones migratorias y de la fe pública, como Ejecutivo estiman que las personas debieran declarar su intención al momento de migrar.

5) Académico de la Universidad Central, señor Luis Eduardo Thayer

Sostuvo que los flujos migratorios se producen y mantienen por al menos cinco condiciones: (a) la política de frontera, (b) la demanda de fuerza de trabajo en los mercados de las sociedades de destino, (c) la existencia de redes sociales y familiares, (d) la preponderancia de vínculos históricos, económicos y culturales, y (e) la configuración de desigualdades entre territorios de origen y destino. Pretender regular las migraciones considerando sólo la primera de estas variables -que es lo que hace el proyecto- es un ejercicio ilusorio y absurdo. Por lo demás, las restricciones impuestas al ingreso tampoco detienen los flujos si las otras condiciones se mantienen.

Luego, se refirió a siete criterios que debieran estar presentes en la discusión sobre este proyecto, considerando la particularidad de la realidad migratoria chilena:

1. Principio de los derechos humanos. Una ley, para ser inscrita en el enfoque de derechos humanos, además de declararlo en la introducción, debe asumirlo como su principio rector y contener en su articulado la consagración de estos derechos así como las condiciones para su realización. Además, se debe consagrar la incondicionalidad en el acceso a todos los derechos sociales y culturales por parte de los ciudadanos extranjeros, sin depender de la situación administrativa de los migrantes o de la categoría migratoria en la que se encuentren. Esto no ocurre en el proyecto, que establece requisitos para el acceso a la salud pública, derivados de lo que determine el ordenamiento jurídico y el Ministerio de Salud. En cuanto a las prestaciones de seguridad social y beneficios con cargo fiscal, se exige residir por un período no menor a los dos años.

2. Suficiencia y sustentabilidad de la ley: El proyecto de ley consagra la posibilidad de modificar la política de acceso al territorio y a los derechos, en función de las necesidades del país o de la evaluación que realicen las autoridades competentes. Al efecto, se propone que a través del reglamento y de decretos supremos emitidos por el Ministerio del Interior, se determinen, por ejemplo: la definición de las categorías y subcategorías migratorias, su vigencia, las condiciones para prorrogarlas, los requisitos para obtenerlas, o las condiciones

para pasar de una categoría a otra. De esta manera, se entrega al Ejecutivo la potestad de definir la política migratoria, regulándola por la vía administrativa.

Asimismo, el proyecto le asigna atribuciones al reglamento en aspectos que, en una legislación con enfoque de derechos, debieran estar contenidas en la propia ley, como por ejemplo los requisitos para el acceso a derechos derivadas de las categorías migratorias contenidas en ella.

3. Reducción de la temporalidad: La transitoriedad es una condición que expone a los migrantes a una serie de vulneraciones de sus derechos, algunas consagradas en la propia normativa, y otras derivadas de los requisitos que se establecen para acceder a los servicios, al empleo o a la vivienda. En este sentido, es crucial que la condición temporal de los migrantes se reduzca a un “mínimo razonable” antes de obtener el permiso de residencia definitiva. En el proyecto, en cabio, se establece la posibilidad de que una persona migrante pueda estar más de cuatro años en condición temporal antes de obtener la residencia definitiva, con lo que se consagraría, en la práctica, la condición de “temporalidad permanente” para los migrantes.

Al efecto, propuso que la transitoriedad previa al permiso de residencia definitiva no supere en ningún caso los dos años, tal como está contemplado en la normativa vigente (decreto ley N° 1094).

4. Separar residencia de contrato de trabajo: Es necesario consagrar el criterio de no condicionar el permiso de residencia al contrato de trabajo, ya que ello no solo enfatiza la asimetría propia de la relación empleador/trabajador, sino además expone a aquellos migrantes que pierden su contrato de trabajo a serias dificultades para conseguir un nuevo contrato que les permita renovar su permiso de residencia. En efecto, condicionar la residencia al contrato de trabajo implica imponer una rigidez que obstaculiza la integración de los trabajadores migrantes, los expone a abusos y contribuye a perversiones, como el mercado de contratos de trabajo falsos.

Por lo anterior, recomendó consagrar en la ley el derecho de acceder a un permiso de residencia temporal que no esté condicionado exclusivamente por la obtención previa de un contrato de trabajo. Podría estudiarse la creación de una visa temporal de un año de duración, no condicionada a un contrato de trabajo, que sea renovable por un segundo año en función del arraigo que puedan demostrar las personas migrantes. De esta forma, luego del primer año de residencia temporal y de cara a la renovación, el Estado de Chile podría conocer la inserción social de los migrantes en base a su arraigo laboral, afectivo, de estudios, de inversión o emprendimiento. Esta propuesta implica, además, avanzar en la línea establecida por el Acuerdo de Residencia de Mercosur ratificado por Chile, que entrega a los ciudadanos de países miembros un permiso de residencia para realizar cualquier actividad legal en el país por dos años, al cabo de los cuales se puede optar a la residencia definitiva.

5. Simplificación de categorías migratorias: La multiplicación de las categorías y sub-categorías migratorias y de los tipos de visado tiene dos consecuencias inmediatas: (a) aumenta la probabilidad de los migrantes de quedar en situación irregular transitoriamente, o en estado de provisionalidad por períodos extensos, como ocurre hoy en Chile, lo que dificulta la integración de los migrantes al empleo y la vivienda; y (b) recarga al sistema de público de trámites que en estricto rigor no son necesarios.

Una legislación migratoria moderna que pretenda ser flexible, debe evitar la sobrerregulación de las trayectorias de las personas: primero, porque las expone a vulnerabilidades; y segundo porque las burocratiza. En tal sentido, la creación de condiciones de base para que los migrantes se integren adecuadamente, requiere que la ley consagre categorías migratorias amplias, capaces de acoger situaciones de vida diversas y cambiantes, y con ello evitar que se perpetúen situaciones de temporalidad y provisionalidad permanente.

6. Cambio de categoría migratoria: En relación con lo anterior, planteó la necesidad de garantizar el cambio de categoría migratoria, ya que si se crea una categoría de “residente transitorio”, como la que se propone en el proyecto, cuya vigencia es de 90 días renovables por otros 90, y no se garantiza la posibilidad de pasar a la de residente temporal, se va a estar institucionalizando un instrumento que incentiva el ingreso y desincentiva la permanencia regular.

7. Nueva institucionalidad. Hoy la política migratoria y de extranjería está a cargo del Departamento de Extranjería y Migración, que se ocupa esencialmente de la gestión de permisos, visas, expulsiones y multas, pero carece de presupuesto y competencias para gestionar programas, planes o políticas orientadas a la integración de los migrantes.

Por su parte, diversas iniciativas gubernamentales (por ejemplo, el Programa de Asistencia Social para Inmigrantes Vulnerables del Departamento de Acción Social del Ministerio del Interior, la Unidad de Inclusión y Diversidad del Ministerio de Educación, la División de Políticas Publicas y Promoción de la Salud del Ministerio de Salud, entre otras) ponen de manifiesto que el Estado chileno ha identificado la necesidad de enfrentar la política migratoria desde un enfoque que vaya más allá de la gestión de la frontera y la asignación de visados.

En este sentido, la creación de una nueva institucionalidad, encarnada en un Servicio Nacional de Migraciones, debe pensarse en términos de la formulación y articulación intersectorial de políticas de integración y reconocimiento de las personas migrantes. Sobre el punto, expresó que a su juicio la propuesta de establecimiento del aludido Servicio es extremadamente limitada, pues no se hace cargo de la necesidad de generar una Política Nacional de Integración de la Población Migrante. Agregó que, de no contar con una institucionalidad ocupada de esta labor, seguirá siendo el mercado y el estado de ánimo de los ciudadanos y funcionarios de los servicios, los encargados de resolver las tensiones, vulneraciones y dificultades de integración que experimentan los colectivos migrantes y nacionales cotidianamente.

6) Académico de la Universidad de la República, señor Julián Florez

Es importante preguntarse si el Estado tiene, efectivamente, la capacidad para materializar todas las pretensiones respecto del enfoque de derechos en materia migratoria y regular una situación atípica, para la cual no se estaba preparado.

Sobre el punto, comparó la situación actual de Chile con la realidad migratoria a la que se ha visto enfrentada Colombia, su país natal, que ha recibido cerca de 1.200.000 de ciudadanos venezolanos en un lapso de 6 meses (cifra alcanzada en nuestro país en una década), y que ha derivado en falta de cupos de sala cuna y pre escolar para migrantes; falta de cupos de secundaria media; demora de 7 meses para la obtención de la cédula colombiana; colapso del sistema habitacional; demora de 4 semanas de atención (en vez de 2) en el sistema de salud; proliferación de contratos falsos y violación de derechos laborales, entre otros. Esta misma realidad, aseveró, es posible observar hoy en Chile.

En razón de lo anterior, existe una necesidad perentoria de hacerse cargo de la situación de los migrantes que actualmente se encuentran en el país, antes de comenzar a hablar de enfoque de derechos y de legislar para los futuros migrantes, A su juicio, no es posible hablar del derecho a migrar cuando el Estado no ha tenido la capacidad institucional de atender las necesidades mínimas de los migrantes que ya se encuentran en nuestro país. Sobre este mismo punto, agregó que la deliberación legislativa acerca del tema debe versar, primero, sobre el bien común de los habitantes del territorio, para luego ir

integrando los derechos consagrados en los pactos internacionales que el país ha ratificado, a fin de evitar que los extranjeros queden sometidos a condiciones de precariedad una vez que ingresen al país.

A mayor abundamiento, apuntó que hoy los migrantes se están radicando en regiones distintas a la Metropolitana, desconociendo la realidad de que Chile es un país centralizado, donde las regiones muchas veces no cuentan con la capacidad institucional, logística ni material de Santiago, lo que precariza aún más su situación.

Luego, y respondiendo a algunos temas abordados por la diputada señora Cicardini, relativos al Consejo de Política Migratoria (específicamente la ausencia de ministerios relevantes en su integración), y el énfasis puesto por el proyecto en el tema de extranjería, sin ocuparse de las facetas de integración y cooperación entre los países, que son los otros pilares de una legislación moderna acerca de la materia, el señor Florez manifestó que, si bien en el Consejo faltan algunos ministerios, se percibe una progresividad por parte del Ejecutivo para ir aumentando los niveles de incidencia de cada una de las carteras, entendiendo la precariedad de su capacidad institucional para abordar esta temática. Más aun, en el proyecto se plasma la necesidad de ampliar su regulación a aquellos aspectos no contemplados en la legislación actual.

7) Académico de la Universidad de Talca, señor Gonzalo Aguilar

El señor Aguilar realizó los siguientes comentarios sobre la iniciativa en informe:

1.- Se trata de un proyecto que cabe valorar, y puede considerarse una oportunidad para consensuar una ley moderna y actualizada en materia de migración, siempre que cumpla con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, de los refugiados y de las migraciones; y por supuesto, se ajuste al derecho constitucional chileno.

2.- Si bien, en principio, puede pensarse que este proyecto ha sido redactado con un enfoque de derechos abierto y democrático, finalmente lo que prima es un enfoque de carácter securitario, sin desconocer la facultad que tiene el Estado de regular los flujos migratorios.

3.- Hay importantes ausencias en los enfoques plasmados en el proyecto. Por ejemplo, no hay referencias explícitas sobre los grupos en situación de vulnerabilidad, tal como los niños, niñas y adolescentes (NNA) no acompañados. El texto, además, utiliza un lenguaje anticuado, al aludir a “menores”, en vez de remitirse a la nomenclatura de la Convención de los Derechos del Niño (NNA).

4.- Diversos espacios otorgan un amplio margen de discrecionalidad al agente administrativo, lo que no es positivo en materia de migración y sus derechos asociados.

En otra línea, expresó que este proyecto, como parte de una política pública en la materia, debe someterse a un marco jurídico integrado por dos fuentes: el derecho internacional y el derecho constitucional, y es lo que debe considerarse al momento de analizar cada uno de sus artículos. En materia de derecho internacional, deben tenerse a la vista los siguientes instrumentos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo; la Convención sobre el

Estatuto de los Apátridas; la Convención sobre la reducción de los casos de Apátridas; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación; y la Declaración de Nueva York para los refugiados y los migrantes.

A continuación, se refirió a los siguientes (en su opinión) “puntos álgidos” del proyecto:

1.- Ámbito de aplicación y definiciones. Sobre el tópico, el expositor evidenció una confusión, desde el punto de vista de la nomenclatura, de los términos “migrante”, “extranjeros”, “menores extranjeros no acompañados”, etc., que habría que uniformar a lo largo del proyecto, ya que están mencionados pero no definidos (a los anteriores se suma “extranjero transeúnte”, “hijo de extranjero transeúnte”, entre otros). Asimismo, hay otros términos mal definidos, o bien definidos restrictivamente.

2.- Principios fundamentales. A su juicio, no se evidencia en el proyecto el enfoque de derechos. Se debería consagrar como obligaciones del Estado respetar, proteger y garantizar, que son las tres esenciales que emanan de los derechos humanos. Por otra parte, señaló que no hay ningún principio de interpretación del texto del proyecto, recomendando introducir principios generales de los derechos humanos que constituirían un auxilio tanto para el intérprete administrativo como judicial (por ejemplo, principio de interpretación conforme; principio pro homine; principio de interpretación de acuerdo al interés superior del niño; principio del trato más favorable; principio del no menoscabo en el goce de los derechos; principio de acceso a la información; principio de acceso a la participación; principio de acceso a la justicia migratoria, etc.).

3.- Catálogo de Derechos. Es donde se presentan, a su juicio, las mayores dificultades. Se debe tener presente que Chile ha ratificado diversos tratados internacionales que cuentan con un órgano de supervisión al que nuestro país debe rendir cuenta; por lo tanto, es fundamental tomar en consideración las recomendaciones que dichos órganos han efectuado respecto de nuestra normativa. En materia de derechos económicos, sociales y culturales, por ejemplo, es necesario consagrar que todas las personas gozan de un mínimo de derechos, sin atención a su condición jurídica, lo que no ocurre en el proyecto con el derecho a la salud, por mencionar uno, cuya regulación además queda entregada a la autoridad administrativa, en contravención a las normas del derechos internacional de los derechos humanos y a nuestras disposiciones constitucionales (artículo 19 N° 26 de la Constitución).

Respecto del principio de igualdad, propuso titularlo en el texto, más que “igualdad de derechos y obligaciones”, de la siguiente forma: “principio de igualdad y prohibición de la discriminación”, incluyendo una definición completa del concepto de discriminación, con referencias a la discriminación interseccional (casos de discriminación múltiple) y a la discriminación indirecta.

Sobre el debido proceso, recomendó ampliarlo al “derecho de acceso a la justicia”, siendo relevante contemplar referencias explícitas al derecho del migrante a la información sobre la asistencia consular, al aseguramiento de una asistencia jurídica especializada, al derecho de los niños a expresar su opinión, etc., garantías que deben ser respetadas tanto en sede administrativa como judicial.

En definitiva, valoró las referencias a derechos en el proyecto, pero enfatizó la necesidad de elevarlos al estándar internacional. Asimismo, propuso incorporar más derechos a este catálogo, como por ejemplo el derecho a la vida y a la unidad familiar, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la vivienda, etc.

4.- Referencias a situaciones de vulnerabilidad. Se contemplan sólo las más graves, como el caso de los refugiados, solicitantes de asilo y

víctimas de trata. Pero hay otros casos no contemplados, en que una persona podría manifestar que su vida o la de sus familiares, su integridad física o psíquica están en peligro, lo que debería provocar el accionar del Estado para su protección, y no para expulsar o prohibir el ingreso de la persona afectada.

5.- Recursos. Cuestionó que se exceptúe la medida de expulsión de la posibilidad de interponer los recursos establecidos en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El hecho que se pueda reclamar judicialmente sólo de la legalidad de una medida de expulsión restringe el derecho a recurrir, dejando fuera, por ejemplo, casos de actos arbitrarios. También se mostró contrario al plazo para recurrir (48 horas), cuya constitucionalidad es discutible; y al fallo de la reclamación en única instancia, lo que contraviene derechamente el estándar internacional sobre la materia (derecho a la doble instancia, contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

6.- Apatridia. Expresó que el concepto de “hijo de extranjero transeúnte” debería consagrase en la norma relativa a las definiciones. Asimismo, manifestó su discordancia con el hecho que la definición de “transeúnte” haga referencia a los casos de condición migratoria irregular, contraviniéndose con ello el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema y el administrativo sostenido desde hace unos 5 años en la materia, consagrando una penalización del niño por la situación de sus padres.

Comentando la intervención precedente, la **diputada señora Pérez (doña Catalina)** puso de relieve la necesidad de evaluar el cumplimiento de estándares mínimos de derechos humanos en materia de presunción de inocencia, especialmente en consideración a los delitos por los cuales han sido formalizados los migrantes para determinar la entrega de residencia. El país podría enfrentar una eventual responsabilidad internacional, por no ajustarse a los tratados internacionales y, en particular, a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sesión del 14 de mayo de 2018

8) Académica de la Universidad Alberto Hurtado, señora Carolina Stefoni

Explicó que, de acuerdo a los patrones migratorios en América Latina, lo que ocurre en el país no se aleja de lo que pasa en la región.

Agregó que, desde su perspectiva, el problema que enfrenta el país no ha sido el incremento de la migración, como se ha intentado convencer en base a una efectiva estrategia mediática, sino la ausencia de un sistema administrativo capaz de gestionarla. Entender esto es clave, porque la solución no radica, entonces, en reducir la migración, sino en generar condiciones para una regulación expedita y la creación de un sistema que gestione los procesos de inserción social. No es posible frenar la migración con políticas, medidas y muros, en ninguna parte del mundo. Con ello solo se contribuye a una migración insegura y precaria, que potencia la vulnerabilidad y hace más difícil la reinserción en las sociedades.

Para definir el rol que cabe a la política y la legislación migratoria en esta materia, el foco de la ley no puede estar circunscrito a la frontera. La ley es el instrumento básico para sentar las bases del principio de igualdad de

derechos que tiene la población migrante en el país. Aunque el proyecto de ley enuncia el respeto a los derechos humanos, construye un sistema de visas altamente complejo y con muchos vacíos, que disminuye las posibilidades de alcanzar la igualdad entre nacionales y extranjeros. En efecto, pareciera ser que la igualdad de derechos hay que ir ganándola progresivamente, y que cualquier error en ese camino puede significar la expulsión del país. El principio de igualdad, por lo tanto, se enuncia pero no se garantiza.

Agregó que, en su opinión, el proyecto de ley se sustenta en dos imperativos: el mercado y la seguridad nacional. La lógica economicista se refleja al afirmar que la migración es bienvenida en cuanto es beneficiosa para el desarrollo del país. La seguridad nacional, por su parte, se sostiene en la idea o principio de que los Estados tienen autonomía y soberanía para resguardar sus fronteras y decidir quién entra y quién no. Adoptando el eslogan de la migración segura, ordenada y regular, el proyecto de ley se sustenta en los dos pilares mencionados cuando establece la imposibilidad de cambiar la visa transitoria a permanente dentro del país, y cuando no fija los criterios bajo los cuales se entregará la visa de oportunidades.

Para pensar la política migratoria desde otro ángulo, es necesario articular el principio de igualdad sobre bases más sólidas y profundas que como lo hace el proyecto, pensando al migrante como un ciudadano en las mismas condiciones que los nacionales. Por lo tanto, es necesario repensar el concepto de ciudadanía, dejando de asociarlo a la nacionalidad, y vincularlo al de residencia. Esto no es una utopía, ya que así funciona en la Unión Europea y es lo que se ha venido implementando a través del Acuerdo de Residencia del Mercosur. Además, ratificar el Convenio Mercosur permitiría al 83.7% de la población migrante estar regular en el país y con garantía de un reconocimiento igualitario.

Según lo expuesto, un buen proyecto de ley sobre la materia debiese reunir los siguientes requisitos: a) Generar sistemas simples de visas, que permitan una trayectoria adecuada de regularización para la población migrante que desee quedarse en el país; b) Permitir el cambio de visa dentro del país, ya que apostar a que los migrantes retornarán a sus países de origen y la tramitarán desde allí no tiene en consideración las lógicas de funcionamiento del mercado laboral; y c) Establecer un principio de igualdad, en base a una noción de ciudadanía anclada en la residencia en el país.

Por último, valoró la descriminalización de la migración irregular como un paso importantísimo, enfatizando que no es posible seguir pensando que las situaciones migratorias irregulares son constitutivas de delitos. Sin embargo, a partir de las sanciones que se establecen en el proyecto, se termina criminalizando la migración irregular. Ejemplo de ello es que se asegure la salud a la población en situación migratoria irregular, pero se establezca la obligación de los funcionarios del servicio de salud respectivo que atiendan a ese migrante, de denunciarlo.

9) Académico de la Universidad Católica de Chile, señor Francisco Dellacasa

Destacó en primer lugar la creación de un Servicio Nacional de Migraciones. Históricamente, uno de los aspectos más criticados es que al tema migratorio se le ha dado un enfoque de seguridad, por su dependencia con el Ministerio del Interior. En atención a la nueva realidad que enfrenta este fenómeno, es necesario darle un enfoque mucho más amplio y, bajo esa óptica, es positivo este servicio. Sin perjuicio de ello, manifestó su temor porque se termine transformando en una réplica del actual sistema, constituyendo sólo un “maquillaje” de lo que ya existe. La prevención anterior se fundamenta en que, al

ser un servicio que solamente se encargue de la ejecución de la política nacional migratoria, que será resorte de las autoridades políticas, se pierde la oportunidad de dotar de un rol de política de Estado a este organismo.

En materia de visas, valoró que se establezcan marcos más flexibles y en consonancia con las legislaciones migratorias modernas, consagrando ciertos mínimos que deben cumplirse y que son, a su juicio, medianamente razonables. Sin embargo, dentro de esos mínimos, llamó su atención que se haya eliminado a los padres dentro de los vínculos de familia, y se hayan reemplazado por los ascendientes en caso de personas que tengan permanencia definitiva. Por otra parte, sí es un gran acierto que se haya incluido expresamente en la normativa la referencia a los trabajadores por cuenta propia, compromiso asumido por Chile en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Asimismo, constituye un aspecto valorable que se haya regulado de manera explícita la realidad de los pasajeros en tránsito.

En términos generales, el proyecto de ley es, sin duda, mejor que lo que existe actualmente, principalmente por sus innovaciones en cuanto a la flexibilidad normativa y al hecho que exista una política nacional migratoria definida. Sin perjuicio de ello, formuló las siguientes observaciones:

El Consejo de Política Migratoria, por su composición, tiene un rol que es eminentemente político. Sin embargo, no se comprende la decisión de haber dejado fuera de su integración a ministerios como el de Educación, por ejemplo, en circunstancia que vía indicación se incluyó la Cartera de Salud, entre otras. Dicho consejo tendría un rol de actualización de contenidos de la política nacional migratoria, fijada por el Presidente, pero no queda claro cómo ello se materializaría, temiendo que finalmente esa atribución se transforme en “letra muerta”. Por eso, a su juicio, era preferible entregar un rol protagónico al Servicio Nacional de Migraciones, a fin de dotar a la migración de un contenido más independiente del que históricamente ha tenido.

Respecto al Registro Nacional de Extranjeros, manifestó no considerarlo un aporte, siendo preferible, en caso de subsistir, que formara parte de las funciones asignadas al Servicio Nacional de Migraciones.

En cuanto a los extranjeros que se encuentran con permanencia transitoria, criticó que, en vez de transparentar completamente su situación, reconociéndoles como regla general el derecho a trabajar, ello se establezca como una excepción, persistiendo así el mismo problema que se genera con la actual legislación. No tiene sentido consagrar esta prohibición relativa, si se sabe que existe una necesidad a este respecto; además de que podría prestarse para arbitrariedades por parte de la autoridad.

También, en materia de permanencia transitoria, se establece un catálogo por vía ejemplar de actividades remuneradas. Si bien la norma no es taxativa, se podría terminar restringiendo su aplicación sólo a actividades que compartan la naturaleza de las que forman parte de ese catálogo, en circunstancia que la idea de una permanencia transitoria amplia, como la que se pretende regular, es que las personas puedan, en principio, realizar cualquier tipo de actividad remunerada lícita.

Respecto de los rechazos y revocaciones de visa, existen a su entender algunas imprecisiones desde el punto de vista técnico. Por ejemplo, se establece como una causal de rechazo de visa el hecho de carecer de medios económicos, o no poder ejercer actividades remuneradas, en circunstancia que a su juicio ello debería constituir una causal para revocar una visación más que para rechazarla.

En otro plano, manifestó su disconformidad con la regla de la suspensión de las medidas adoptadas en caso de interposición de un recurso administrativo, sin que se distinga entre las diversas situaciones que dan lugar a la

reclamación. Al respecto, consideró atendible la suspensión de la medida en caso de rechazo de una visa y posterior orden de abandono del país, pero en el caso de expulsión cobra importancia que su materialización sea lo más efectiva posible, ya que de lo contrario el efecto provocado será el de facilitar la evasión de la medida.

En cuanto al recurso judicial establecido en el artículo 134 para reclamar de una medida de expulsión, criticó que no se establezca la doble instancia y que el fallo de la Corte de Apelaciones respectiva no pueda ser apelado ante la Corte Suprema. Agregó que el máximo tribunal de justicia ya hizo esta observación al proyecto sobre este punto, por la necesidad de cumplir con diversos tratados internacionales que consagran la doble instancia. Además, esto cobra relevancia desde el punto de vista de la uniformidad de los criterios jurisprudenciales.

En otro orden, manifestó que en las legislaciones migratorias modernas la nacionalidad se regula dentro de las normas migratorias, porque es el máximo nivel de arraigo en un país. Sin embargo, en este caso, el proyecto se remite al decreto N° 5142, de 1960, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, que es el cuerpo normativo que actualmente regula las cartas de nacionalidad. Lo que debiese hacer el proyecto es sustituirlo completamente e incorporar un capítulo que regule íntegramente esta materia. Por otra parte, advirtió que el proyecto de ley se remite al mencionado decreto en su parte procedimental, en circunstancia que éste prácticamente adolece de normas procedimentales, siendo esencialmente un texto de derecho sustantivo. De este modo, una vez que la ley de migración esté vigente, habrá que determinar qué parte del decreto queda tácitamente derogado y cuál no.

Finalmente, advirtió que acerca de las atribuciones contraloras, ellas se centran en las Policías. En su opinión, sería útil permitir a Carabineros fiscalizar infracciones migratorias, informando directamente a la autoridad pertinente, evitando así una mayor burocracia.

10) Académica de la Universidad de Valparaíso, señora Karina Uribe

La señora Uribe indicó que, en virtud de la Declaración de Nueva York de 2016, los Estados partes se han comprometido a adoptar un nuevo tratado internacional en materia migratoria y refugiados. El término más adecuado para referirse al tópico no es migración, sino más bien movilidad humana, pues este último es un concepto omnicomprensivo de diversas situaciones, que incluso dicen relación con el desplazamiento interno.

Acerca del proyecto, comentó en primer lugar que cabe valorar el catálogo de derechos que consagra, y específicamente el ejercicio de derechos tanto para nacionales como para extranjeros. Sin embargo, antes de ello el Estado debiera garantizar el acceso a todos los derechos que establece nuestro ordenamiento jurídico. Sobre el punto, agregó que a su juicio falta en el proyecto de ley el reconocimiento de ciertos derechos específicos para los migrantes, que sí están plasmados expresamente en los tratados internacionales, como por ejemplo el derecho de los migrantes a sindicalizarse, el derecho a la vivienda, etc.

En cuanto a los derechos expresamente regulados en el proyecto, como la salud, la educación y el trabajo, si bien constituye un avance, es posible detectar algunos problemas en su consagración. En materia de salud, por ejemplo, se reconoce el acceso solo respecto de los residentes y a los extranjeros indocumentados bajo ciertas condiciones, recurriendo además a remisiones administrativas que no son aceptables en esta materia. Respecto al derecho a la educación, se reconoce el acceso a los niveles escolares, pero nada se dice en relación a la educación universitaria. Esto es importante, porque el proyecto admite el derecho a la reunificación familiar, estableciendo que los residentes

podrán invocarlo respecto de, entre otros, los hijos menores de 24 años que estudien en una institución educacional reconocida por el Estado.

En materia de debido proceso, si bien es un avance su reconocimiento expreso como derecho, se presentan una serie de problemas, entre ellos los siguientes:

1.- Orden de abandono: El inicio del procedimiento de rechazo o revocación se notificará al afectado, quien tiene un plazo de 5 días hábiles para presentar descargos respecto de la causal de rechazo o revocación invocada por la autoridad. A su juicio, el plazo es muy acotado, si se consideran los derechos que están en juego: abandono del país, los costos de defensa jurídica y tiempo para preparar una defensa jurídica adecuada. Sobre el punto, agregó que el concepto del debido proceso considera plazos razonables no sólo para el pronunciamiento de las decisiones, sino también para que los titulares del derecho puedan ejercerlo de forma efectiva.

2.- Principio de no devolución: Por la forma en que se regula en el proyecto, y sobre todo considerando la indicación presentada por el Ejecutivo a su respecto, es clara su infracción. En efecto, Chile es parte de la Declaración sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, cuyo artículo 33 estipula que la persona que llega a una frontera no puede ser devuelta a su país si existe un temor fundado de que pueda ser perseguida por razones políticas, por su raza, sexo, por pertenecer a un grupo social determinado, etc. La propuesta, además, se contradice con nuestra normativa interna, ya que la ley N°20.430, sobre el Estatuto de los Refugiados, establece el deber del Estado de dar protección a la persona que invoca un temor fundado de volver a su país, activándose el derecho a solicitar asilo.

3.- Se limita el acceso a la protección: El inciso tercero de la referida norma establece que los extranjeros no podrán ser expulsados al país del cual son nacionales si se determina que hay razones fundadas para creer que en él estarían en peligro de ser sometidos a tortura, trato inhumano o degradante, violencia de género o física, o muerte. Sin embargo, las hipótesis establecidas en el proyecto son más limitadas que las que habilitan para pedir protección del Estado, a la luz del artículo 2 de la ley N°20.430; sin ajustarse tampoco a la definición de refugiado de la convención de 1951.

4.- Respecto de los recursos judiciales: Se advierten las siguientes deficiencias tratándose del recurso judicial establecido para los extranjeros afectados por una medida de expulsión: a) Sólo se puede reclamar de la legalidad de la medida, en circunstancia que las decisiones administrativas también pueden ser arbitrarias; b) Se fija un plazo muy acotado, de 48 horas, para recurrir; c) La Corte de Apelaciones respectiva debe proceder breve y sumariamente. Sobre el punto, recordó que la Corte Suprema, en el informe que remitió a la Cámara a propósito de este proyecto, señaló que *“esta fórmula desconoce los modos en que de acuerdo a la ley, estos tribunales se imponen de los asuntos sometidos a su decisión. Se estima adecuado disponer que la reclamación se conozca en relación o previa vista de la causa y que se agregue extraordinariamente a la tabla, permitiéndosele a la Corte recabar todos los antecedentes que juzgue necesario para la acertada resolución del asunto.”*; d) El hecho que la Corte de Apelaciones respectiva falle en única instancia constituye una vulneración total al debido proceso. Como parte de este principio, la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza la doble instancia. Además, advirtió sobre el efecto de disparidad de criterio jurisprudencial que generará la única instancia.

Acerca de las subcategorías migratorias, opinó que lo ideal sería que, al menos, ciertos estándares estuvieran determinados por ley, para evitar la discrecionalidad administrativa. También consideró importante que las visas que ya están reconocidas administrativamente, pudiesen quedar establecidas en la ley.

En torno al mismo tema, hizo ver la discriminación sustentada en condiciones materiales que se advierte en el proyecto de ley. Por ejemplo, en lo que concierne a la postulación de los residentes temporales titulares a residencia definitiva, se establece que se podrá otorgar la residencia definitiva a los extranjeros titulares de un permiso de residencia temporal que hayan residido en el país, en tal calidad, por a lo menos veinticuatro meses. Sin embargo, el Ministerio del Interior, a propuesta del Consejo, podrá aumentar dicho plazo hasta cuarenta y ocho meses, en mérito de ciertos antecedentes personales del interesado, entre otros la insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar, considerando su estabilidad laboral en el período de residencia en el país. Esto es importante si se considera que, por otro lado, el plazo en comento podría reducirse a un plazo inferior a dos años (pero no menor a uno) para quienes tengan disponibilidad de rentas o pensiones. En definitiva, se establece una sanción o castigo a la pobreza y un beneficio a la riqueza, lo que es grave si se toman en cuenta las consecuencias que se gatillan al obtener una residencia definitiva (derecho a desarrollar cualquier actividad lícita, a trabajar, y a traspasar esa categoría migratoria a los ascendientes, lo que a su vez guarda relación con la reunificación familiar).

Respecto de la nueva institucionalidad migratoria, si bien valoró la creación de un Servicio Nacional de Migraciones y de un Consejo de Política Migratoria, hizo presente algunos reparos. Así, en cuanto a la política migratoria, que fija el Presidente de la República, estimó que falta la visión de expertos con equipos multidisciplinarios e instituciones multisectoriales, extrañándose las menciones al enfoque de género y niñez. Por otra parte, consideró importante tener la visión de los Ministerios del Trabajo; de la Mujer y Equidad de Género; y Educación, entre otros. La política migratoria debiera revisarse cada dos años, y no cada cuatro, como dice el proyecto, debido a la complejidad y rapidez de los flujos migratorios y de las circunstancias que los motivan. Sostuvo que el Consejo de Política Migratoria es un órgano extremadamente politizado, ya que lo conforman solamente ministros de exclusiva confianza del Presidente, debiendo incluirse en él la participación de representantes de la sociedad civil y técnico/as.

Finalmente, enfatizó que al proyecto de ley le falta un enfoque de género y de niñez en la consagración de derechos y en la creación, aplicación y ejecución de la institucionalidad migratoria.

11) Co Director de la organización Migramigos, **señor Vicente Rodríguez**

El señor Rodríguez brevemente a algunas falencias que, a su juicio, presenta el proyecto en debate, en el contexto del proceso de regularización migratoria extraordinario que dispuso el gobierno en abril de 2018, mediante diversas medidas administrativas.

Afirmó que en el proyecto es evidente el enfoque de seguridad nacional por sobre el enfoque de derechos de los migrantes, criticando especialmente la discrecionalidad administrativa en materia de prohibiciones de ingreso facultativas. Agregó que es necesario buscar el equilibro entre la soberanía del Estado para determinar los criterios de ingreso y egreso de las personas del país, por una parte; y, por la otra, el derecho humano de migrar y los derechos humanos que conciernen a los migrantes por el hecho de ser personas. La normativa no puede ser desproporcionada, arbitraria ni discriminatoria, condiciones básicas que no cumpliría -en su opinión- la política migratoria que ha impulsado el gobierno.

12) Magister en Educación y en Psicología de la Educación de la Universidad de Montreal, Canadá, señor Cristián Altamirano

Sostuvo que en todo proceso migratorio es posible identificar tres actores: los inmigrantes, la sociedad de acogida y el Estado. En este proyecto de ley, la gran ausente es la sociedad de acogida, a diferencia de lo que sucede en los países con larga tradición migratoria, que evalúan la capacidad de acogida tanto objetiva como subjetiva del país, y después de un exhaustivo análisis el país decide cuántos inmigrantes puede recibir.

Otra cuestión ausente en este proyecto son los objetivos de la ley. A su juicio, estamos frente a una ley reactiva respecto de un fenómeno “que se vino encima” y que es necesario ordenar; y que no valora la inmigración como un fenómeno enriquecedor. A este respecto, los países del Commonwealth tienen políticas mucho más proactivas de la inmigración, donde nuevamente aparece como un concepto muy importante el de sociedad de acogida y que involucra un proceso de integración, que en el proyecto de ley aparece sólo mencionado, sin una intención real de que ella se produzca.

A modo de ejemplo, comentó que las políticas de integración en Canadá invitan al inmigrante a enriquecer el patrimonio cultural y económico del país, considerando el fenómeno de la migración como una oportunidad y no como un favor o como una manifestación de la caridad internacional. Es importante preparar a nuestros ciudadanos para entender la migración como lo que es: un intercambio de mutuo enriquecimiento.

Acotó que en algunos pasajes del proyecto se observan menciones al aporte económico de los migrantes como un criterio de selección, cuestión que no es aceptable. De la lectura del texto, insistió, no queda claro que estemos invitando al inmigrante a ser ciudadano e integrarse a nuestra sociedad.

Por último, subrayó la necesidad de prestar más atención a la relación entre las comunidades migrantes y la sociedad de acogida, evitando la formación de guetos, por ejemplo, y proponiendo medidas para la descentralización de la migración, entre otros aspectos.

Sesión del 15 de mayo de 2018

13) Prefecto Inspector Jefe de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, señor Víctor Nakada

Planteó que es relevante que se otorgue a la PDI la exclusividad en las facultades operativas en materia de control migratorio y control de extranjeros en el país, a fin de cumplir con las políticas de accesibilidad, protección de migrantes y seguridad del país, otorgando agilidad al control migratorio, en las mismas condiciones que se realiza actualmente.

En un plano más específico, comentó que el proyecto define la permanencia transitoria como un permiso otorgado por el Servicio Nacional de Migraciones (de acuerdo a una indicación del Ejecutivo), cuya facultad puede delegarse a las autoridades que indica, entre ellas la PDI. Sobre el punto, dijo que tal condición migratoria puede asimilarse al permiso de turismo prescrito en la actual legislación. En la práctica, la PDI es el organismo que otorga ese permiso al momento del control migratorio de entrada al país. Por consiguiente, es menester que esta facultad siga siendo propia y no delegada, dotando de objetividad y profesionalismo a este procedimiento migratorio.

Agregó que lo anterior se contrapone con otra disposición del proyecto, que estipula que le corresponderá a la Policía, en el ejercicio de su función de control migratorio, controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional, procedimiento en cuyo contexto es otorgado el permiso al extranjero con permanencia transitoria en nuestro país.

Recordó, a este propósito, que la Corte Suprema ha destacado la importancia de la PDI en el proceso migratorio, señalando en autos Rol N°33445-2016 que *"El control migratorio a que se refiere el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, es un trámite que excede el simple sello del pasaporte, pues los Oficiales de la Policía han de registrar el ingreso del extranjero al Sistema GEPOL, consultar sus antecedentes a INTERPOL, corroborar el motivo del viaje y la forma de subsistencia durante la estadía, entre otros aspectos"*.

Asimismo, enfatizó que el control de nuestras fronteras es fundamental para la protección, accesibilidad de las personas y seguridad territorial, tanto en el interior como en el exterior, siendo la primera barrera para la trata de personas, el crimen organizado y el terrorismo, entre otros delitos.

En otro orden, reparó en que el proyecto dispone que las medidas de control administrativo podrán ser adoptadas por las autoridades a que alude, sin distinguir un orden o prelación respecto de su supervisión. Ello, afirmó, es contraproducente, por cuanto al haber más de una autoridad mencionada en la norma, puede existir duplicidad de la información, e incluso vulneración de los derechos de las personas extranjeras, en caso de ser sometidas paralelamente a medidas de control por parte de distintas autoridades. En razón de lo anterior propuso que se establezca un orden de prelación, en virtud del cual el resto de las instituciones solamente puedan realizar la función de control donde no existan unidades de la PDI, dando cumplimiento así al principio de no interferencia en las funciones de entidades públicas.

Respecto de las funciones del Servicio Nacional de Migraciones (creado en virtud de una indicación del Ejecutivo), hizo hincapié en la que se refiere a "Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias"; lo que genera, a su entender, una duplicidad de funciones, toda vez que en la práctica quienes realizan esta labor son los funcionarios de la PDI, y si deben contar con una autorización previa, ello podría repercutir en atochamientos en los pasos fronterizos y en el incumplimiento del principio de facilitación que disponen los organismos internacionales en materia de medios de transportes internacionales. En relación a la función de "Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros", subrayó que la Policía es el primer control de ingreso al territorio nacional, y también quien controla el egreso del país, lo que implica no sólo tener acceso en línea en forma inmediata a estos registros, sino también poder contar con información privilegiada, a fin de brindar seguridad al país, entregando esta información a los distintos organismos involucrados, a un menor costo de implementación. Por ello, la PDI ha ofrecido sus servicios profesionales a fin de hacerse cargo de este registro.

Finalizando su intervención, enfatizó que la PDI debe ser el organismo público con competencia exclusiva en aspectos migratorios operativos, tales como el control de ingreso y salida del país, la fiscalización y denuncia de extranjeros, la aplicación de las medidas de control y la administración de los registros migratorios de entrada y salida del territorio nacional de las personas, considerando la reconocida experticia de la institución en dichas materias. Asimismo, destacó la permanente orientación hacia el correcto trato y respeto por los derechos de los extranjeros, mediante los procedimientos normados e insertos en la malla curricular de los estudios formales de los oficiales de la PDI. Al ser la Policía la institución competente en este tópico, se evita la interferencia de funciones entre diversas reparticiones. En otras palabras, mientras más actores

participen, menos control existe, pudiendo generarse con ello una eventual criminalización de la migración.

****

La exposición del prefecto de la PDI motivó diversas consultas y comentarios de parte de los miembros de la Comisión.

En primer lugar, y respondiendo al diputado señor Morales, el **señor Nakada** señaló que el Registro Nacional de Extranjeros actualmente no está implementado, pero si se aprueba su creación deberá materializarse en cuanto entre en vigencia esta ley. La PDI, por su experiencia, capacidad y disponibilidad, podría hacerse cargo de él.

En otro orden, recordó que en virtud de algunos convenios es posible ingresar a nuestro país solo con cédula de identidad, y que la única forma de saber si un extranjero o turista está en Chile, desde cuándo lo está y si cumple o no con los requisitos, es a través de la tarjeta única migratoria (TUM). Por eso, abogó por su mantención.

Respecto de los parámetros objetivos para acreditar la situación económica de los extranjeros con permanencia transitoria -asunto al que se refirieron los **diputados señores Morales y Trisotti**-, opinó que ello no puede quedar a discrecionalidad de los funcionarios de frontera, ya que evidentemente se presta para injusticias. La nueva normativa debe ser clara en este sentido, estableciendo cuánto dinero necesita un extranjero para permanecer en Chile, o las condiciones objetivas que permitan determinarlo, en atención a circunstancias especiales, como por ejemplo, contar con un familiar en nuestro país. De esta forma, además, se evitará el ingreso de personas que sean susceptibles de sufrir abusos por no gozar de una situación económica que les permita mantenerse adecuadamente en el país.

Respecto de una inquietud del **diputado señor Trisotti**, sobre la necesidad de mayor control en relación al hospedaje que reciben los extranjeros, comentó que actualmente la institución se encuentra implementando un Registro de Viajeros, que dice relación con la “trazabilidad” o desplazamiento interno del extranjero en Chile. Esto es importante, por ejemplo, para poder entregar información oportuna y veraz cuando ocurre alguna catástrofe en nuestro país.

Agregó, frente a una consulta de la **diputada señora Cicardini**, que el control migratorio que hace la PDI en frontera es exhaustivo y los reclamos por eventuales atropellos a los derechos humanos son prácticamente nulos.

En cuanto a si los extranjeros que ya cumplieron su condena pueden ingresar al país -tema que planteó el **diputado señor Longton**-, el señor Nakada respondió que de acuerdo a la ley no se puede autorizar el ingreso a los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de crímenes, ni a los prófugos de la justicia por delitos no políticos.

Complementando la explicación precedente, el **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor José María Hurtado**, precisó que los artículos 15 y 16 de la ley de extranjería establecen impedimentos taxativos e impedimentos facultativos para el ingreso al país. La diferencia está dada por la pena asignada al delito. Cuando pesa sobre el extranjero una condena de crimen, no es posible autorizar su ingreso. En cambio, es facultativo permitir su ingreso cuando se trata de condenas por simples delitos, y aquí es donde efectivamente la PDI tiene un margen legal de discrecionalidad para decidir.

14) Vocera de la Agrupación de Venezolanos en Chile, señora María Laura Lizcano

Expresó que es un hecho positivo que la temática migrante sea prioritaria en el acontecer nacional y se haya “visibilizado” en la sociedad. Es evidente que el país necesita una nueva ley de migración. Por lo tanto, el proyecto que discute la Comisión, si bien puede no ser perfecto, es un gran avance en la materia.

Agregó que la migración hacia Chile se incrementó sin ningún control ni proyección por parte del Estado, siendo patente su incapacidad de dar respuesta y brindar el apoyo necesario a la población migrante.

Respecto del contenido de la iniciativa destacó, entre sus aspectos positivos, el incremento los derechos de los migrantes, la creación de un Servicio Nacional de Migraciones y el fortalecimiento del Consejo de Política Migratoria.

A su juicio, el proyecto constituye no solamente una ley de extranjería, como ocurre con la actual legislación, sino también una ley migratoria, donde se consagran derechos y se proponen políticas públicas. En síntesis, es un gran avance para los migrantes y la comunidad en general.

Al concluir, y respondiendo a una consulta de la **diputada señora Cicardini**, dijo que el requisito de dos años que establece el proyecto para acceder a algunos derechos sociales, es preferible a la situación que se da actualmente, donde los migrantes pueden estar cuatro, cinco o más años esperando por una decisión vinculada al proceso de visado, período durante el cual están inhabilitados para acceder a tales derechos. Sin perjuicio de ello, su anhelo es conseguir la integración del migrante, y ella implica la igualdad entre pares, erradicando toda discriminación.

Sesión del 28 de mayo de 2018

15) Jefa Nacional del ACNUR en Chile, señora Delfina Lawson

El mandato de protección de ACNUR dice relación con las personas refugiadas y apátridas. De acuerdo a estadísticas del organismo, más de 65 millones de personas en el mundo se ven obligadas a huir de sus países de origen o de residencia habitual por motivos de persecución. Eso, en promedio, significa que una persona cada 20 minutos está siendo desplazada por motivos forzosos, ya sea internamente o cruzando una frontera. En relación a los apátridas, existen actualmente un poco más de 10 millones de personas en esta condición en todo el mundo.

Las personas emigran de sus países de origen por una infinidad de motivos, como por ejemplo para mejorar su situación económica, por razones de reunificación familiar, de estudios, etc., pero muchas otras lo hacen porque se ven obligadas a hacerlo a causa de un conflicto, de una situación de persecución, por violaciones masivas a sus derechos humanos, por agresión extranjera, etc. Todas estas personas se mueven dentro de las mismas corrientes migratorias, conocidas como flujos migratorios mixtos.

ACNUR considera muy relevante poder incorporar en la legislación migratoria salvaguardas para la protección de las personas refugiadas y apátridas. Estas salvaguardas se desprenden de la normativa nacional que ya se

encuentra vigente en el país, así como de los instrumentos internacionales, la mayoría de los cuales han sido ratificados por el Estado chileno.

Profundizando en el tema de las salvaguardas, manifestó que es muy importante que el proyecto de ley las incorpore para garantizar que las personas que llegan al país y que tengan una necesidad de protección internacional puedan ser identificadas al momento de su ingreso. Hay que considerar que, por la forma en que la mayoría de los refugiados se ven en la obligación de emigrar de sus países de origen, muchas veces acuden a redes de tráfico de personas, o no tienen la posibilidad de contar con la documentación exigida para el ingreso al territorio nacional. Por ello, los requisitos de ingreso al país han de asegurar que todas las personas que necesiten protección internacional, puedan efectivamente ingresar al territorio. Agregó que el Estado tiene la obligación de identificar a las personas que requieren protección internacional, entendiendo por tal -según la Corte Interamericana- aquella que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva. Una persona que necesite protección internacional no puede ser rechazada en la frontera por no tener o no cumplir los requisitos legales exigibles a otros extranjeros.

En relación a las categorías migratorias que establece el proyecto, se desprende de la normativa propuesta que una vez estando en el territorio nacional, se dificulta el cambio de categoría migratoria. Para el ACNUR, a la luz de la ley N°20.430, que establece disposiciones de protección para las personas refugiadas, se debiese establecer en el proyecto una excepción en el sentido que cualquier persona que hubiese ingresado con una visa de turismo o un visado transitorio, pueda solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. Posteriormente, a través de los procedimientos que establece la citada ley, se deberá verificar si la persona requirente tiene o no los requisitos para tal reconocimiento.

Asimismo, estimó que la visa temporal para solicitantes de asilo, que está recogida en la ley N°20.430, debiese también estar regulada expresamente en la ley de extranjería y migración como una subcategoría de la visa temporal, recomendando incorporar como otra subcategoría, además, a los solicitantes del reconocimiento de la condición de apátrida.

Con respecto a la residencia definitiva, recordó que la ley N°20.430 establece que las personas que son reconocidas por el Estado como refugiados, pueden acceder a la permanencia definitiva. En este sentido, la residencia definitiva que les corresponde a los refugiados se debiese reconocer dentro de las categorías que establece el proyecto de ley. Análogamente, lo mismo es aplicable a las personas que sean reconocidas como apátridas.

Otro aspecto importante es que el proyecto de ley establece como una subcategoría de visado temporal, los visados por razones humanitarias. Se trata de una incorporación positiva y muchos países del mundo ya lo han hecho. Esta alternativa permite atender la situación de personas que han abandonado sus países de origen por distintos motivos, que ameritan una solución humanitaria. Sin embargo, no debe confundirse la visa por razones humanitarias con la visa o permiso de residencia que le corresponde a los solicitantes de asilo, refugiados o apátridas, que tienen un régimen legal ya establecido por la ley N°20.430.

En cuanto a las causales de expulsión que establece el proyecto de ley, expresó que la normativa de protección de refugiados señala que solamente procederá la expulsión de un refugiado cuando existan razones de seguridad nacional o de orden público que así lo justifiquen. Lo anterior está amparado también en el Principio de No Devolución, que es la piedra angular del

sistema de protección internacional de refugiados. Por ello, sugirió que la normativa relativa a la expulsión de los extranjeros que consagra el proyecto “dialogue” con lo preceptuado por la ley N°20.430 acerca de la materia.

En el mismo sentido, la señora Lawson propuso dejar a salvo en el proyecto la situación de las personas apátridas, quienes, al igual que las personas refugiadas, solamente pueden ser expulsadas del país en el que se encuentran si ocurren situaciones excepcionales, tales como la afectación de la seguridad nacional o del orden público.

En otro orden, la representante de ACNUR en Chile hizo una referencia a la necesidad de incorporación de garantías para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en el contexto de los desplazamientos forzados. Expresó que los NNA, al igual que los adultos, se desplazan por una infinidad de motivos, entre ellos causas humanitarias graves. Si bien muchos lo hacen junto a sus familiares, otros viajan no acompañados o separados de sus familias y se presentan en frontera requiriendo protección internacional. El derecho de los niños a solicitar protección internacional se encuentra reconocido en distintos instrumentos internacionales: la Convención Internacional sobre Derechos del Niño; la Convención Americana y la Declaración Americana. También en la ley N°20.430. Los Estados se encuentran obligados a establecer mecanismos eficaces que permitan identificar las necesidades de protección internacional de los niños y dar una respuesta adecuada a dichas necesidades. Es importante que el proyecto de ley pueda incorporar todas estas garantías y, en particular, mecanismos de identificación de estos niños por parte de las autoridades que se encuentran en frontera y su derivación inmediata a los sistemas de protección que correspondan, para la adopción de medidas de cuidado inicial.

Finalmente, en esta materia consideró necesario incorporar como uno de los principios rectores del proyecto el del interés superior del niño, ya que debe tratarse de una consideración primordial en todas las acciones que los afecten, al igual que su participación en los procedimientos y su derecho a ser oído.

En otro orden, recalcó la necesidad de incorporar en la legislación migratoria disposiciones para establecer la protección de las personas apátridas, es decir, aquellas que no son reconocidas como nacionales por ningún Estado. Aunque los Estados, en ejercicio de su soberanía, pueden establecer las formas y requisitos para la adquisición de la nacionalidad, deben asegurar que la aplicación de su legislación y sus políticas sean acordes con los estándares de derechos humanos y no favorezcan el incremento del número de personas apátridas.

En relación a los procedimientos para la determinación de la condición de apátrida, la representante de ACNUR expresó que el proyecto de ley debiese otorgar facultades a la Subsecretaría del Interior para fijarlos, ya que es dicho organismo el que tiene la “última palabra” en materia de reconocimiento del estatuto de refugiado y, por lo tanto, también debiese ser él quien determine la condición de persona apátrida. Asimismo, sería pertinente que el proyecto de ley incorporara una categoría de visado temporal para los solicitantes de la condición de apatridia y, para aquellos que sean reconocidos como tal, una residencia definitiva.

Acerca de la definición de hijo de extranjero transeúnte, el proyecto establece quiénes podrían ser inscritos como tales. En el ámbito interno, y de acuerdo al artículo 10 N°1 de la Constitución Política de la Republica, toda persona nacida en territorio chileno será chilena, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de su gobierno y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena. Actualmente, y a la luz de la jurisprudencia consistente y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, el concepto de extranjero transeúnte se ha limitado y se aplica únicamente a los casos de aquellas personas que se

encuentren de tránsito en el país, sin ánimo de residencia en él, esto es, básicamente los tripulantes y turistas, y solamente cuando ambos extranjeros se encuentren en esta situación. Bajo esos supuestos, sus hijos serán inscritos como hijo de extranjero transeúnte. Sin embargo, en estos casos, la persona también podría ser apátrida, si es que no fuese reconocida como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. En este sentido, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Convención Americana, en estos casos la persona igualmente debiese ser reconocida como chilena, siendo el único requisito para ello la condición de nacimiento en el territorio del Estado. De lo expuesto fluye que el artículo 166 del proyecto contradice los estándares internacionales referidos, ya que se extiende la interpretación de transeúnte a quienes se encuentren en el país con permiso de residencia transitoria o en condición migratoria irregular. En consecuencia, el proyecto debiera incorporar la definición de extranjero transeúnte a la cual hacen referencia los fallos de la Corte Suprema, consistente con los estándares internacionales, e incorporar también una salvaguarda donde se establezca que, en el caso de los hijos de extranjeros transeúntes que sean registrados como tales, conforme lo establecido en la Constitución y que de otra forma serían apátridas, se deba asegurar la adquisición automática de la nacionalidad chilena para estas personas.

En relación a lo que establece el proyecto de ley sobre la nacionalización de extranjeros, la redacción actual del proyecto difiere de lo establecido en la ley N°20.888, que establece requisitos para la nacionalización e introduce modificaciones al decreto supremo N°5.142 de 1960, en cuanto a los requisitos relativos a los años de permanencia en el país y de edades de las personas extranjeras para solicitar la nacionalización, sugiriendo hacer coherentes ambos cuerpos legales.

Finalmente, respecto a las definiciones que contiene el proyecto, estimó que es necesario incluir en este acápite el concepto de “persona refugiada”, ya incorporado en la ley N°20.430, así como la definición de “solicitante del estatuto de refugiado”, y de “persona apátrida”, contenida en la Convención de 1954, sobre el Estatuto de las Personas Apátridas.

****

La exposición de la representante del ACNUR fue complementada por el señor Juan Ignacio Mondelli, Oficial de Protección de la Oficina Legal Regional para las Américas del mencionado organismo, quien manifestó que Chile carece actualmente de una ley de protección especial para personas migrantes apátridas que no sean refugiadas y, por otra parte, el proyecto de ley de migraciones tampoco se refiere a esta temática. Falta, pues, un reconocimiento de estas situaciones en la legislación.

La propuesta del ACNUR a esta problemática es que el Congreso considere la posibilidad de incluir o regular los aspectos migratorios que tienen que ver con la apatridia; y, de otra parte, considere la posibilidad de regular la adquisición de la nacionalidad de los hijos de extranjeros transeúntes en el país, de tal manera de evitar situaciones de apatridia. Esta realidad -por conflictos de leyes de nacionalidad- ocurre en todos los países de la región.

En relación a la protección de las personas migrantes apátridas, sugirió concretamente considerar: a) la inclusión de la definición de apátrida en la legislación migratoria; b) el otorgamiento de una visa o categoría migratoria, eventualmente por razones humanitarias, a las personas que se encuentran dentro de Chile en esta condición (para lo cual se requiere designar en el país una autoridad responsable de determinarla, a fin de acceder a tal reconocimiento) y; c)

eventualmente, la regulación de un procedimiento para determinar la condición de la persona apátrida.

Precisó que Chile cuenta con una ley de refugiados que contempla la situación de los refugiados que además carecen de nacionalidad, pero hay casos de personas que son apátridas pero que no necesariamente han sido perseguidas. Para esto existen dos convenciones distintas: la Convención de Refugiados y la Convención sobre el Estatuto de las Personas Apátridas. Chile recientemente se ha hecho parte de la segunda. Ambas entran en vigor en julio de 2018, lo que constituye una oportunidad para adecuar la normativa migratoria a las obligaciones internacionales que ha suscrito.

Un aspecto importante que también sugirió considerar, es la posibilidad de otorgar facilidades para la naturalización de las personas apátridas, ya que el objetivo de la convención no es sólo que las personas apátridas obtengan protección, sino además una solución definitiva. La naturalización es la obtención de la nacionalidad, y esa adquisición es fundamental para las personas apátridas, debiendo muchas veces eximirlas de requisitos que, de otro modo, no podrán cumplir.

Por último, refiriéndose a la prevención de la apatridia, recomendó recoger a nivel legal el criterio sostenido por la Corte Suprema chilena y por las reglamentaciones administrativas del Registro Civil, que han interpretado que bajo el concepto de transeúnte se entiende comprendida sólo la situación de personas que realmente están de paso en el país y no las que están en condición migratoria irregular, con ánimo de permanencia. Esto, además, es acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en relación a la Convención Americana y a la Convención para reducir los casos de apatridia.

16) Director nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Jorge Álvarez

El Registro Civil es el organismo encargado de otorgar la cédula de identidad para extranjeros y de efectuar las inscripciones de nacimiento. A su juicio, el proyecto de ley subsana varias deficiencias de la actual legislación.

A continuación, el señor Álvarez se refirió a aquellas normas del proyecto que dicen relación con el Registro Civil:

1.- El artículo 35 se refiere a la cédula de identidad y establece, respecto de los extranjeros, un plazo de 30 días para obtenerla. Si bien esta norma recoge las disposiciones actuales en la materia, el sistema con que cuenta actualmente el país es muy distinto al imperante en virtud del decreto ley de 1975. Destacó, en ese sentido, que hoy ninguna persona puede desarrollar una vida civil sin cedula de identidad. Por ello, los extranjeros que obtengan su residencia permanente debiesen obtener inmediatamente su cédula. Por otra parte, criticó el establecimiento de una multa para los extranjeros que soliciten su cédula de identidad una vez vencido el plazo estipulado (artículo 99), por considerarla un desincentivo, en circunstancia que lo que la ley busca es incentivar la regularización.

2.- El artículo 137 se refiere a los convenios de intercambio de información con los órganos de la Administración del Estado. Si bien se trata de una norma adecuada, aclaró que en virtud de los actuales sistemas la transferencia de información es inmediata. Comentó, además, que el Registro Civil ya cuenta con un convenio con el Departamento de Extranjería y Migración, donde hay inter operatividad de los sistemas. Por ello, quizá sería más útil una mención más genérica al respecto. En otro orden, señaló que el proyecto no considera el acceso al Registro de Condenas que opera el Registro Civil. Sobre el punto, consideró que es muy necesario que también Extranjería y Migración tenga

acceso a esta información, especialmente respecto de aquellos extranjeros que han sido condenados en Chile. De no existir una mención en este sentido en la ley de migración y extranjería, primaría la ley especial vigente acerca del tópico.

3.- El artículo 138 dispone la imposibilidad de los organismos públicos de otorgar la respectiva prestación al extranjero en situación irregular. A su juicio, se trata de una norma pertinente, ya que en virtud de ella prima el principio de la regularización. Sin embargo, en el caso del Registro Civil, la Contraloría General de la República ha interpretado que el servicio debe entenderse eximido del cumplimiento de esta norma tratándose de la solicitud de inscripción de nacimientos, ya que estamos frente a un derecho fundamental. Sobre el punto, consideró importante que se exima del cumplimiento de esta obligación al Registro Civil tratándose de los nacimientos y las defunciones, pues de lo contrario podría afectarse la recopilación de los hechos vitales. Respecto de la solicitud de celebración de matrimonios, la jurisprudencia nada ha dicho sobre el punto, por lo que estimó prudente que el proyecto de ley también se refiriera a esta materia.

4.- En cuanto al artículo 166 del proyecto, suscribió el planteamiento de ACNUR. Dicha norma asimila a los extranjeros transeúntes a las personas irregulares, y esa interpretación -que produjo graves casos de apatridia en el pasado- ya fue superada desde el año 2014. Chile ha avanzado en esta materia, lo que amerita una revisión del artículo referido.

****

Tras las exposiciones, la **señora Lawson**, frente a una consulta del **diputado señor Morales** en cuanto a si realmente es necesario que la normativa internacional que protege al refugiado sea plasmada también en el proyecto, sostuvo que ello se justifica, en primer lugar, porque la ley de migración es mucho más conocida que la ley de refugiados, tanto por los funcionarios a quienes toca aplicar la normativa como por quienes desean ingresar al país. En segundo término, no se trata de replicar el contenido de la ley N° 20.430 en el texto del proyecto, sino de incorporar salvaguardas en aspectos claves, como por ejemplo respecto al ingreso al país, la situación de los niños, de las personas apátridas, etc. Acotó que generalmente los refugiados no se identifican como tales en frontera, sino que solo manifiestan requerir protección. Por eso es tan importante establecer en la ley los mecanismos de identificación de estas personas.

Respondiendo, por otra parte, a una interrogante de la **diputada señora Cicardini** relativa a los casos de apatridia que aún existirían, dijo que como antes de 2014 se inscribía como hijo de extranjero transeúnte a aquel niño o niña de padres en situación irregular nacido (a) en Chile, todavía quedan más de 2.000 personas que se encuentran inscritos en esa calidad y podrían estar en riesgo de apatridia. Por ello, durante los últimos tres años ACNUR, junto a organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, ha implementado un proyecto llamado “Chile Reconoce”, mediante el cual se busca identificar a estos niños, a fin de corregir su inscripción y que sean reconocidos como chilenos.

Sesión del 29 de mayo de 2018

17) Alcaldesa de Antofagasta, señora Karen Rojo

En la primera parte de su exposición, la señora alcaldesa entregó algunos datos sobre la situación migratoria en la región de Antofagasta y, especialmente, en la comuna homónima. De los migrantes que se encuentran inscritos en la atención primaria en la ciudad de Antofagasta (que son 12.589

personas y corresponden a casi el 6% de la población total inscrita), 3.000 de ellos no cuentan con Rut, lo que se traduce en que el Estado no aporta al municipio el valor per cápita que permite financiar la salud municipal. Por otra parte, en materia de educación, de los 6.114 niños extranjeros que se encuentran inscritos en establecimientos municipales, 1.243 alumnos cuentan con identificador provisorio IP, y se calcula que existen al menos unos 700 niños sin IP, visa o RUT, lo que implica que ellos dejen de recibir las garantías que el Estado debe entregar, sin perjuicio de que la instrucción expresa de la autoridad edilicia es que ese niño o niña reciba de todas formas la alimentación, los útiles escolares y cualquier otro beneficio que corresponda a un niño chileno. Al respecto, enfatizó la importancia de que cada niño cuente con su Rut, independientemente del estatus migratorio de sus padres.

Agregó que, en materia de atención migratoria, el Estado ha "descansado" en los municipios, que son los que han terminado haciéndose cargo de los efectos de la migración, lo que se vuelve preocupante al no recibir fondos estatales para emprender tal desafío.

En cuanto al proyecto, opinó que es conveniente que exista un Servicio Nacional de Migraciones, pero que no esté bajo el alero del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sino que de una cartera más ligada a la temática social, como podría ser el Ministerio de Desarrollo Social -por ejemplo-, a fin de evitar la percepción de la migración como un fenómeno de inseguridad.

A continuación, se refirió a los 5 ejes con que, a su juicio, debe contar una reforma migratoria amplia e inclusiva:

1.- Desde las empresas: políticas laborales de inclusión con capacitación y fiscalización efectiva del Estado.

2.- Desde los ministerios: creación de un Servicio Nacional de Asuntos Migrantes alojado en el Ministerio de Desarrollo Social y una mejor coordinación intersectorial.

3.- Desde las relaciones internacionales: embajadas y consulados que trabajen mancomunadamente con el gobierno chileno para un mejor desarrollo del flujo migratorio y de las condiciones de vida de los migrantes en Chile. También se requiere de un trabajo más coordinado entre las policías de países de la ruta migratoria, para combatir las bandas de trata de personas y tráfico de migrantes y evitar el ingreso de criminales y clandestino.

4.- Desde los municipios: fortalecimiento de una política social local con apoyo del gobierno a través de fondos permanentes que permitan estudiar, diagnosticar e implementar iniciativas.

5.- Desde la propia ciudadanía: educación y formación cívica proporcionada por el Estado para "una cultura de integración entre los pueblos".

Finalmente, subrayó los siguientes aspectos como indispensables a promover en el contexto de una reforma migratoria:

1.- Garantizar una inserción inmediata del migrante al sistema, con la entrega de un carnet provisorio.

2.- Modificar el protocolo de expulsión de las personas que han cometido delitos y que se asignen recursos permanentes para garantizar celeridad en el proceso.

3.- Solicitar el papel de antecedentes en frontera, a fin que se haga un control efectivo de quienes ingresan.

4.- Descentralizar los servicios para minimizar los tiempos y aplicación de criterios.

5.- Contar con un encargado de migración en todos los servicios públicos.

18) Alcalde de Estación Central y Presidente de la Comisión Migrantes de la ACHM, señor Rodrigo Delgado

Señaló que los municipios han tenido que absorber con mucho ímpetu, pero también con una marcada falta de recursos y de legislación adecuada, los efectos de la realidad migratoria, siendo muchas veces criticados por las medidas adoptadas y, mayormente, por aquellas que no está dentro de sus posibilidades implementar.

Agregó, refiriéndose al proyecto, que es lamentable que no considere a los gobiernos locales, estimando conveniente incorporar a los municipios al Consejo de Política Migratoria propuesto.

En materia de educación, estimó que si bien la llegada de migrantes a los establecimientos educacionales representa una tremenda oportunidad en términos educativos y de aprendizaje, por la riqueza cultural e idiomática que se genera, si esa diversidad no es bien conducida puede afectar la calidad de la educación. Asimismo, advirtió sobre la necesidad de instaurar como política pública la presencia de facilitadores lingüísticos en las escuelas. Por otra parte, reveló que las escuelas no reciben fondos del Ministerio de Educación destinados a la subvención escolar preferencial (SEP) tratándose de hijos de migrantes no regularizados.

En el ámbito de la salud, indicó que salvo el caso de las atenciones de urgencia, el hecho que el migrante cuente con un Rut se torna relevante, cuestión que debiese subsanarse en el proyecto de ley.

En materia de vivienda, calificó la actual realidad como dramática. Al respecto, estimó fundamental incentivar la regularización a fin de que los privados se sometan y cumplan con los requisitos de un modelo mínimo de vivienda transitoria. Se trata de crear una normativa especial para que el particular que quiera legítimamente dedicarse a la actividad de proporcionar vivienda a los migrantes, pueda hacerlo cumpliendo un estándar mínimo de calidad, y no las elevadas exigencias que se requieren hoy para la instalación de un hotel u hostal, por ejemplo, ya que ello se torna imposible en la práctica. Si bien en su comuna se han clausurado algunas viviendas irregulares, el cierre masivo por parte de los municipios no es la solución al problema, porque se generaría otro más grande, al tener a miles de migrantes abandonados en las calles de la ciudad. Reconoció que probablemente este proyecto de ley no puede abordar todas estas problemáticas, pero hizo un llamado a regularlas, en su defecto, en otros cuerpos legales.

En el ámbito laboral, aseveró que la irregularidad migratoria potencia la informalidad y la precariedad. Por ello, abogó por la posibilidad que los migrantes puedan contar con un permiso que les permita trabajar.

Finalmente, calificó como una buena política la del denominado “Sello Migrante”, que consiste en una certificación oficial que el gobierno entrega a aquellos municipios que trabajan con una perspectiva intercultural y que fomentan la inclusión de migrantes, haciendo un llamado a continuar con ella. También propuso que el proyecto de ley incorpore, con el respectivo financiamiento, a las Oficinas Comunales de Migración, ya que actualmente solo el 30% de los municipios cuenta con ellas. Con esta medida se lograría que la mayoría de las comunas pudiese atender las principales necesidades de los migrantes,

generándose probablemente un efecto de distribución de la migración a lo largo del territorio. Esto último es relevante, porque es notoria la falta de una gestión territorial y una mirada de país acerca de esta temática.

19) De la Asociación de Migrantes Latinoamericanos en Chile (AMIL)

Señores Hugo Echeverría, presidente, y Franklin Pacheco, secretario

Se refirieron en primer lugar a la Política Nacional Migratoria, contemplada en el proyecto, destacando que ella se formulará periódicamente, será evaluada cada 4 años y corresponderá ejecutarla al Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG). En relación a dicho servicio, lo valoraron como oportuno y adecuado, pero insuficiente, ya que el tema migratorio tiene una transversalidad que cruza muchas áreas y no todas están debidamente representadas en el proyecto.

En cuanto a la conformación del Consejo de Política Migratoria, estimaron que en él debiese incluirse a otros ministerios, tales como el de Salud, Educación y Transportes, además de las comunidades.

Continuando con sus comentarios, estimaron como positivos los siguientes aspectos del proyecto: a) Procura definir nuevas categorías migratorias; b) Busca establecer una institucionalidad más fuerte, al crear el Servicio Nacional de Migraciones; c) Pretende instaurar una migración segura y ordenada; d) Procura agilizar los procesos de expulsión; y e) Mejora la información (bases de datos) asociada a la migración.

En aras de perfeccionar el articulado del proyecto, sugirieron los siguientes puntos: a) Incluir a las comunidades migrantes en la revisión del proyecto de ley y su difusión; b) Permitir el recurso administrativo en el proceso de expulsión, ya que de lo contrario se atenta contra el debido proceso; c) Generar un entorno que favorezca el desarrollo de Chile y potenciarlo como un país que sea atractivo a personas con capacidad de emprendimiento, así como aquellas con conocimientos tecnológicos de avanzada; y d) Incluir una regulación sobre la comunidad chilena residente en el exterior.

Finalmente, y en un ámbito diferente, hicieron ver la grave situación que se genera para los migrantes que no pueden disponer de sus cotizaciones previsionales una vez que dejan el país, salvo que exista un convenio vigente; y subrayaron la necesidad de contar con al menos un Rut provisorio, que les permita trabajar desde que ingresan al país, mientras se tramita el visado correspondiente.

Complementando la intervención de los representantes de AMIL, el **señor Enrique Torres de la Torre, periodista de la revista Migrantes Malecón (Cuba)**, abordó el tema del reconocimiento de títulos profesionales. Al respecto, consideró que el proyecto de ley no debiese conformarse con establecer la posibilidad de que más universidades (específicamente las que se encuentren acreditadas por más de seis años o en el tramo equivalente de acreditación) puedan revalidar y convalidar títulos profesionales extranjeros; sino que sería recomendable que Chile no desaprovechara el capital humano que ha llegado al país, al que no le ha costado formarlo, y abriera espacios en el servicio público para que las propias municipalidades u otros organismos puedan contratar a migrantes en diversas labores, en atención a sus cualidades profesionales, independientemente de la validación de su título.

20) Representante de la Mesa Intercultural de Antofagasta, señora Nolvia Collao

El proyecto de ley debe abordarse desde la perspectiva de los derechos humanos. En este sentido, y más allá de las buenas intenciones declaradas en el proyecto, no es posible visualizar en él un enfoque de derechos humanos, ya que la iniciativa no materializa un real acceso de las personas migrantes al ejercicio de sus derechos.

Luego se refirió a los 5 temas que, a su juicio, debiesen ser abordados por el proyecto de ley:

1.- Es imprescindible contar con un servicio o una división de migraciones desconcentrada y autónoma respecto a Santiago, a fin de abordar los distintos contextos locales. No es adecuado tener una política única de migración a nivel nacional.

2.- La política pública de migración debe abordar la integración desde un enfoque intercultural, contemplando todos los ámbitos: sociales, históricos, culturales, políticos y económicos, que serán claves para determinar la calidad de vida de las personas migrantes.

3.- Es importante concebir ciertas estrategias y programas que permitan una gobernanza local de las migraciones, con autonomía y los fondos suficientes para ello, y para que todos los actores involucrados, especialmente los municipios, puedan ir avanzando hacia la generación de espacios y procesos de interacción en que el enfoque esté dado por el reconocimiento mutuo entre nacionales y migrantes.

4.- Reactivar el Consejo Consultivo Nacional de Migraciones, que incluía la participación directa de organismos de la sociedad civil a nivel nacional. Sin perjuicio de ello, es imprescindible contar con la visión regional en esta instancia, ya que generalmente los consejos de carácter nacional, finalmente terminan reducidos a la región metropolitana. Al efecto, propuso la implementación de consejos consultivos regionales.

5.- Fortalecer el marco normativo propuesto en el proyecto de ley, incluyendo -por ejemplo- sanciones para los incitadores de odio en razón de raza, etnia u origen. También es importante considerar un debido proceso, con miras al real ejercicio de los derechos de las personas migrantes. Asimismo, si lo que se propone es una migración ordenada, segura y regular, parece imperioso actualizar el sistema de visados propuesto en el proyecto, por uno menos burocrático y descentralizado, más flexible y con una mejor plataforma tecnológica.

En otro orden de ideas, la invitada subrayó la necesidad de diferenciar los procesos migratorios de las crisis institucionales del país. Hay que tener en consideración que el migrante no pierde sus derechos por cruzar una frontera, ya que la Constitución Política de la República protege a todas las personas -no solo a los nacionales- en el ejercicio de sus derechos. Por ello, recalcó, es importante forjar una ley con real enfoque de derechos y, en concordancia con el artículo 5 inciso segundo de la Constitución, a través de la cláusula de apertura a los derechos fundamentales. Esta norma ha permitido que la Corte Suprema se haya convertido en un verdadero colegislador, dejando sin aplicar algunas normas del decreto ley N°1094 y generando innovadora jurisprudencia en el marco de los estándares internacionales de protección a los derechos humanos.

****

Concluidas las intervenciones de los invitados a la sesión individualizada, se generó el siguiente intercambio de opiniones en el seno de la comisión:

La **diputada señora Parra** valoró la propuesta del edil de Estación Central de incluir a los municipios en el Consejo de Política Migratoria. Por otra parte, consultó a la alcaldesa señora Rojo en virtud de qué consideraciones estima pertinente agilizar los procesos de expulsión, en circunstancia que la mayoría de las intervenciones en sesiones anteriores se han pronunciado en sentido que falta explicitar mayores garantías a ese respecto.

El **diputado señor Morales** criticó la falta de inclusión de los municipios en el proyecto, sobre todo considerando que son los primeros que deben aplicar las políticas públicas en la materia y quienes están en contacto directo y permanente con las personas migrantes.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** destacó que la necesidad de generar una nueva política migratoria no pasa solamente por el ingreso o egreso del país de las personas, sino por la capacidad de garantizar condiciones dignas de vida a la población migrante, y bajo ese prisma el proyecto de ley demuestra una tremenda falencia. Por lo mismo, coincidió con la propuesta de la alcaldesa señora Rojo en cuanto a que el Servicio Nacional de Migraciones debiese estar radicado en un ministerio de corte más social, como el Ministerio de Desarrollo Social, y no en un ministerio que potencie el foco de seguridad nacional. También compartió la idea de incorporar a los municipios tanto en el Consejo de Política Migratoria como en el Consejo Consultivo de Migraciones. Asimismo, expresó la necesidad de incorporar otros ministerios, como Salud, Vivienda y Trabajo, al Consejo de Política Migratoria.

Respecto de la revalidación y convalidación de títulos profesionales extranjeros, señaló que el proyecto de ley no especifica suficientemente de qué manera se llevarán a cabo dichos procesos por parte de las otras universidades (además de la U. de Chile).

Por último, solicitó a la representante de la Mesa Intercultural de Antofagasta profundizar en cuanto a los efectos que hoy genera la concentración de facultades en el Departamento de Extranjería y Migración (DEM) y cómo ello afecta la asesoría que brindan a organizaciones migrantes, principalmente tratándose del plazo que procede para interponer recursos en materia de expulsión (que actualmente es de 24 horas).

El **diputado señor Longton** manifestó su preocupación por la situación de los hijos de padres que se encuentran en condición irregular en nuestro país, y si en el último tiempo se han adoptado medidas administrativas que busquen subsanar los eventuales perjuicios a que pudieran estar expuestos.

Respondiendo las interrogantes que se le plantearon, la **alcaldesa de Antofagasta, señora Karen Rojo**, precisó que al solicitar que se agilicen las órdenes de expulsión, se refiere a aquellas decretadas por motivos delictuales (no a las administrativas), las que deben ser acompañadas de un protocolo efectivo para su materialización.

Por otra parte, en materia de salud, dijo que el municipio no recibe el aporte per cápita que corresponde a aproximadamente 3.000 migrantes, abogando por la posibilidad de recibir al menos un per cápita diferenciado, en atención a las particularidades de cada región. En materia de educación, señaló que actualmente, en la comuna de Antofagasta, existen alrededor de 1.200 niños sin Rut, lo que se traduce en unos 900 millones de pesos que dejan de ingresar a las arcas municipales por este concepto.

En otra línea, opinó que es fundamental que el resto de los ministerios que no han sido considerados en el Consejo de Política Migratoria, se integren a su conformación.

Por su parte, el **alcalde de Estación Central y Presidente de la Comisión de Asuntos Migrantes de la ACHM, señor Rodrigo Delgado**, opinó que si se alcanzara una plena integración de los migrantes, las oficinas para su

atención que han dispuesto los municipios deberían tender a desaparecer, siendo ésta, a su juicio, la situación ideal en vez de la segregación de servicios.

Respecto de la apreciación de la diputada señora Catalina Pérez, si bien dijo compartir el foco más social que debe procurarse en el tratamiento del tema migratorio, en su opinión dicho énfasis no necesariamente se ve afectado por estar el Servicio Nacional de Migraciones radicado en el Ministerio del Interior. Sin embargo, sí consideró de importancia sumar a otros ministerios en el Consejo de Política Migratoria.

Finalmente, la **representante de la Mesa Intercultural de Antofagasta, señora Nolvia Collao**, señaló que uno de los efectos decisivos y directos de la concentración de facultades en el DEM es la excesiva demora en la tramitación, tanto en la solicitud, resultado, reconsideración e inclusive en la notificación; en definitiva, la excesiva burocratización de estos procesos. Respecto a la labor de la sociedad civil en materia de asesoría a migrantes, ella es fundamental. Sin embargo, el proyecto de ley no contempla defensa jurídico-administrativa para las personas migrantes, en circunstancia que la Corte Interamericana en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la labor de las ONGs en ningún caso puede suplir el rol de Estado a este respecto.

Por último, en relación a una consulta del diputado señor Longton, precisó que la circular N°30.722, del año 2014, elimina todo tipo de sanción respecto a niños, niñas y adolescentes en contexto de migración irregular. Previo a esto, los padres eran sancionados pecuniariamente por el hecho que sus hijos estuvieran en situación migratoria irregular. Hoy, además, se ha facilitado la tramitación de la visa de estudiante para estos niños.

Sesión del 5 de junio de 2018

21) Señora Francisca Vargas, de la Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados de la Universidad Diego Portales; y señora Macarena Rodríguez, de la Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados de la Universidad Alberto Hurtado

Centraron su intervención en cuatro tema, que son los siguientes: a) sistema de visados (permanencia transitoria) y permisos de residencias temporales y definitivas; b) debido proceso y su regulación en el actual proyecto de ley; c) nacionalidad y reconocimiento de ésta para los niños que nacen en territorio chileno y; d) niñez, mujeres y discapacidad.

1. Sistema de Visados (permanencia transitoria) y residencias temporales y definitivas.

Respecto del primer punto, señalaron que el proyecto de ley establece un grupo de categorías migratorias y las define como el principal instrumento de la política pública, adaptable a las necesidades y realidades cambiantes del país. Si bien manifestaron estar de acuerdo con esa afirmación, apuntaron que tales categorías constituyen un instrumento útil en la medida que reconocen la realidad de los flujos migratorios. De lo contrario, la consecuencia que se produce es la proliferación de irregularidad migratoria, situación negativa no solo para los propios afectados sino que también para el Estado.

El proyecto de ley distingue la permanencia transitoria, la residencia temporal y la residencia definitiva.

Respecto de la permanencia transitoria, recordaron que ella se puede otorgar a quienes vienen a Chile sin ánimo de establecerse, con fines de turismo; a quienes vienen a realizar trabajos esporádicos y puntuales, y que son remunerados específicamente por una actividad realizada en Chile; y a aquellos

que realizan tránsito vecinal fronterizo. Valoraron dentro de esta categoría la incorporación de los trabajos esporádicos. Sin embargo, esta categoría impide, por regla general, postular a la residencia temporal en Chile. En la práctica, lo que ocurre a la luz de los flujos migratorios es que las personas ingresan al país con una visa de turismo, que es la que hoy día existe, y luego en el país realizan el cambio de categoría. Para quienes no tienen la posibilidad de contar con una visa temporal otorgada en el país de origen, esta situación solo provocará, a su juicio, mayor migración irregular.

Respecto a la residencia temporal, recordaron que el proyecto de ley señala que se puede otorgar por un período limitado a quienes vienen a Chile con el ánimo de establecerse. Su otorgamiento o denegación, según el proyecto, constituye la principal herramienta de la política migratoria, y se materializa a través de sub categorías migratorias, las que serán definidas por un decreto supremo luego de un proceso deliberativo entre las instituciones intervinientes. El decreto que fije las subcategorías migratorias se adaptará a las necesidades del país, de manera de atraer a inmigrantes más idóneos y de desincentivar la inmigración en aquellas áreas inconvenientes. Respecto de la creación de diferentes subcategorías migratorias, parece correcto en la medida que todas las realidades sean reconocidas. Al menos las categorías mínimas, y que garanticen esta diversidad, debiesen estar reconocidas en el proyecto de ley, no siendo oportuno entregar su total determinación a la voluntad de la autoridad de turno. Igualmente, si esta es la principal herramienta de control migratorio, no parece razonable que esté entregada a los consulados, perdiendo valor el fortalecimiento de la institucionalidad migratoria a nivel nacional, a través de un Servicio Nacional de Migración.

Por ello, estiman que el otorgamiento del permiso de residencia temporal no debe ser consular, sino que debe ser otorgado en Chile. Al impedirse el cambio de categoría migratoria en el país se generan las siguientes consecuencias:

a) Se limita el ingreso al país sólo a aquellos inmigrantes más cualificados y que están en condiciones de reunir antecedentes a priori sobre su estadía en el país. Asimismo, aquellos que ingresan al país de manera transitoria, luego no podrán regularizarse, porque no les será posible viajar a sus países de origen para obtener allí el nuevo permiso de residencia.

b) El no permitir el cambio de categoría migratoria en el país es el verdadero mecanismo de control, que no se señala expresamente, pero que en los hechos solo favorece una migración profesional. En ese entendido, este no es un sistema que respete los derechos fundamentales e inherentes a la dignidad humana.

c) Esta política generará importantes flujos de migración irregular. El proyecto de ley no se hace cargo de sus consecuencias, en circunstancia que lo que debiese hacerse es establecer categorías migratorias y mecanismos de otorgamiento de las distintas visas y permisos que sean posibles y alcanzables para quienes migran.

Respecto de la residencia definitiva, recordaron que, según el proyecto de ley, ella podrá ser otorgada a quienes tengan una residencia temporal que admita su postulación a la residencia definitiva. En términos generales, se requiere de una residencia de dos años en el país, pudiendo esta reducirse o aumentarse, dependiendo de cómo califique la persona. En este punto, afirmaron que nuevamente nos encontramos con un obstáculo, ya que todas aquellas personas que migran y que no tienen una cualificación profesional les será muy difícil pasar de una residencia temporal a una residencia definitiva.

2. Acceso a derechos, debido proceso y expulsiones.

Si bien es valorable consagrar principios y derechos en la ley, por otra parte es necesario que ellos encuentren un verdadero desarrollo en el cuerpo normativo de la misma. Esto dice relación con el acceso efectivo a los derechos humanos, en especial a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y al debido proceso.

En cuanto a los primeros (DESC), promueven la igualdad de derechos entre todas las personas, tal como señala nuestra Constitución Política de la República, sin distinción alguna por nacionalidad o situación migratoria.

Acerca del debido proceso, particularmente en el contexto de la aplicación de medidas de expulsión, recalcaron lo adecuado de la incorporación al proyecto, por la vía de una indicación, de una norma que consagra el derecho a un debido proceso. El problema radica en el desarrollo de ese precepto en otras de fondo ya que, en realidad, no se contempla un justo y racional procedimiento en materia de medidas de expulsión. En efecto:

a) No existe un proceso previo a la dictación de una medida de expulsión del país, la cual es la más gravosa dentro del ordenamiento jurídico migratorio. Sólo hay un artículo relativo a las consideraciones que debe tener la autoridad a la hora de dictar una medida de esta magnitud, pero no hay una instancia previa para que la persona presente descargos, alegaciones o prueba, con plazos, mecanismos, etc.

b) En este sentido, consideraron que debe contemplarse una progresividad en las causales de expulsión, sobre todo en atención al mencionado principio de regularización migratoria. Al efecto, propusieron que algunas causales, como por ejemplo el vencimiento de la permanencia transitoria, el no haber dado cumplimiento a la medida de abandono, o el ingreso clandestino, estén en un acápite separado como una medida de última ratio, previo otorgamiento de otras opciones tendientes a la regularización migratoria de la persona. Asimismo, consideraron que el ejercer actividades remuneradas sin el permiso pertinente no debiera ser una causal de expulsión, debiendo bastar para ese caso una medida de multa u otra sanción.

c) En cuanto al proceso posterior a la dictación de la medida de expulsión, o la fase recursiva, hicieron hincapié en una serie de falencias que deben ser mejoradas:

-No puede privarse a la persona de presentar, frente a una medida de expulsión, los recursos administrativos establecidos en la ley 19.880, cuestión que en la práctica se hace.

-En cuanto al recurso judicial, advirtieron que no es adecuado que el mismo se establezca sólo para reclamar de la legalidad de la medida de expulsión, que se presente como la única posibilidad judicial, que tenga un plazo de 48 horas para ser interpuesto y que sea un recurso de única instancia. Lo anterior contraviene lo señalado por la Corte Suprema y los estándares de derechos humanos en la materia. Al respecto, sugirieron permitir reclamar en sentido amplio en relación a la medida de expulsión; que el plazo de presentación del recurso sea de 30 días corridos, asimilable al plazo de la acción de protección; y que el recurso sea de doble instancia y se pueda interponer sin perjuicio de otros recursos judiciales.

d) En relación a la reconducción o devolución inmediata, indicaron que la norma, en sus propios términos, sería contraria a un debido proceso, y además podría afectar el principio de no devolución, que implica no devolver a una persona al país en donde su vida, integridad, libertad o seguridad corren peligro, según los tratados internacionales que Chile ha ratificado, como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados o la Convención contra la Tortura.

e) En cuanto a la prohibición de ingreso, consideraron que si bien es positivo que se establezca que el tiempo de duración de la misma debe estar explicitado, no es adecuado que exista la posibilidad de que sea indefinida. Ahora bien, si se obsta por perseverar en ello, instaron a que los motivos que lo permitan sean excepcionales, atiendan a situaciones gravísimas y estén contempladas explícitamente en la ley.

f) En relación a la privación de libertad, y dado que la misma es sólo para la materialización de la medida de expulsión, consideraron primordial establecer en la ley que la misma no puede durar más de 24 horas, tal cual ha señalado la Corte Suprema.

g) Por último, instaron a incorporar al proyecto una norma que establezca la posibilidad de cancelación de una medida de expulsión, fuera de los demás recursos. Esta es una técnica utilizada en otros países, y está pensada en aquellas personas que tengan una orden de expulsión dictada en su contra y se encuentren bajo ciertas circunstancias, como por ejemplo, que posean vínculos familiares y que no hayan cometido delitos graves, considerándose su tiempo de permanencia en el país, etc.

3. Nacionalidad, Apatridia e Hijos de Extranjeros Transeúntes.

En esta materia, recordaron que la Constitución Política de la República establece que son chilenos (por ius solis), los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena. La Corte Suprema ha sostenido, de manera reiterada, que dentro de la categoría de transeúntes debe entenderse a los turistas y tripulantes, y que ese concepto hace referencia a quienes están de paso. Por tanto, se trata de una condición asociada al tiempo y no a la calidad o estatus migratorio.

Durante la década de los 90 se entendió por la autoridad administrativa que eran transeúntes aquellos que tenían menos de un año de permanencia en el país, y por lo tanto a los niños que nacían de padres en esta situación se les inscribía como hijos de extranjeros transeúntes. Desde el año 1995 y hasta el 2014, la autoridad interpretó el concepto hijo de extranjero transeúnte incluyendo a los niños o niñas nacidas en Chile y cuyos padres se encontraban en situación migratoria irregular. Así, más de 3.000 niños fueron inscritos de esta manera.

Lo anterior dio lugar a la presentación de un sinnúmero de recursos constitucionales de reclamación de nacionalidad, en todos los cuales la Corte Suprema reconoció que no correspondía tal registro y que los niños tenían derecho a la nacionalidad chilena.

En 2014, la autoridad reconoció la existencia de un error en la interpretación de un término que, como excepción al ius solis, debe entenderse en sentido restringido y que, además, dicha interpretación es contraria a las convenciones internacionales que Chile ha ratificado y que se encuentran vigentes. Así, a partir de ese año se reconoce como hijo de extranjero transeúnte sólo a los hijos de padres que efectivamente están de manera transitoria en nuestro país.

Además, a partir de una acción conjunta en que la Corte Suprema conoce de la reclamación por 167 niños, se inicia una política pública que busca enmendar la situación respecto de esos 3.000 a quienes se les había desconocido su nacionalidad chilena.

El proyecto de ley, en una de sus disposiciones transitorias, vuelve al criterio anterior a 2014, indicando que los niños cuyos padres están en condición migratoria irregular, serán inscritos como hijos de extranjeros

transeúntes. Ello se encuentra en abierta contradicción con la Convención de los Derechos del Niño, que señala que todo niño tiene derecho a un nombre, a la nacionalidad y a ser inscrito de inmediato; y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indica que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del territorio en el que nació, si no tiene derecho a otra.

Al efecto, propusieron la modificación del artículo transitorio, de manera tal que se establezca que “para los efectos de otorgar la nacionalidad chilena a los hijos de extranjeros nacidos en Chile, de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución Política de la República, se entenderá por transeúnte a quien se encuentre en el país con permiso de permanencia transitoria”.

4. Niños, niñas y adolescentes (NNA), mujeres y personas en condición de discapacidad.

Finalmente, expresaron que en el proyecto de ley no se contempla ni visualiza enfoque alguno en relación a NNA, mujeres y personas en condición de discapacidad.

Sobre el tópico, formularon las siguientes propuestas:

a) NNA: Incorporar un uso de lenguaje apropiado. No es correcto hablar de menores, sino de niños y niñas. Si se quiere promover efectivamente derechos de niños y niñas, debe entendérseles como sujetos de derecho y tratárseles como tal. Además, instaron a la revisión y modificación del artículo 14 del proyecto de ley que establece el principio de reunificación familiar, de manera tal de eliminar la titularidad de este derecho solo para residentes. Asimismo, estimaron que es primordial incorporar un artículo específico sobre el interés superior del niño, como consideración a tener en cuenta en toda cuestión regulada por la ley y donde haya NNA involucrados.

b) Mujeres: Incorporar el uso de lenguaje de género, en atención a las mismas razones dadas en el caso de NNA. Además, solicitaron la incorporación de criterios de otorgamiento de visa que den cuenta de las especiales situaciones a las que se enfrentan las mujeres migrantes; por ejemplo, la creación de una visa para mujeres migrantes víctimas de violencia sexual.

c) Personas en situación de discapacidad: No se hace mención alguna a este grupo de personas, lo que constituye una omisión grave. En este caso, también podría incorporarse un criterio de otorgamiento de visa para personas migrantes con discapacidad, y sus acompañantes o cuidadores.

22) Presidente de la Asociación de Exiliados Colombianos en el Exterior, señor Baudilio Calvo

Manifestó que el proyecto de ley es positivo, porque permite avanzar en varios temas cuya regulación actual no se ajusta a las necesidades de los flujos migratorios de hoy. Agregó que es particularmente destacable que en la iniciativa se haga referencia tanto a los derechos como a los deberes del migrante, y que se ocupe especialmente del acceso a la salud y educación, como asimismo del tema de las remesas y de la validación de títulos profesionales.

Respecto del Consejo de Política Migratoria, valoró la incorporación del Ministerio de Desarrollo Social entre sus integrantes, lo que sin duda contribuirá a que la población migrante pueda insertarse de manera exitosa en la sociedad.

El señor Calvo se refirió también a la creación del Servicio Nacional de Migraciones, poniendo de relieve algunas de las funciones que se le

confieren, como la gestión administrativa de las visas y la ejecución de las políticas públicas que fije la autoridad en relación a los migrantes.

23) Coordinador de Asistencia Jurídica Migrante de Valparaíso, señor Isaí Carrasco

Se refirió específicamente al tema de las sanciones desde el punto de vista del debido proceso, recordando que el proyecto de ley contempla tres sanciones: la amonestación, la multa y la expulsión.

Respecto al principio rector en esta materia, expresó que el proyecto establece que “El Estado asegurará a los extranjeros un procedimiento e investigación racional y justo para el establecimiento de las sanciones contenidas en esta ley, de conformidad a los derechos y garantías que les confiere la Constitución Política de la República y los tratados internacionales suscritos por el Estado y que se encuentren vigentes.”.

Sobre el punto, señaló que el Tribunal Constitucional ha sostenido que el debido proceso no sólo se aplica tratándose de los tribunales de justicia, sino que también respecto de los órganos de la Administración y, especialmente, cuando éstos apliquen su potestad sancionatoria. Un debido procedimiento administrativo sancionador, en este caso, debe contemplar una investigación por parte del órgano de la administración, la formulación de cargos al extranjero, la posibilidad de éste de presentar descargos, la apertura de término probatorio y la dictación de una resolución, la que debe ser susceptible de impugnación tanto administrativa como judicialmente.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional también ha sostenido que, de acuerdo al principio non bis in ídem, no es posible impartir una doble sanción a una persona por una conducta infraccional. Sin embargo, de la revisión de las normas del proyecto nos encontramos con tres casos donde este principio es vulnerado, ya que se sanciona una misma conducta con multa y expulsión: a) permiso de permanencia transitoria expirado; b) ejercer actividades remuneradas sin autorización, y; c) permiso de residencia o permanencia expirado por un período superior a 180 días. En estos tres casos debería eliminarse la sanción de la expulsión, considerando el criterio de proporcionalidad.

En cuanto a la regulación de amonestaciones y multas, el proyecto establece que “El inicio del procedimiento sancionatorio será comunicado personalmente al infractor al domicilio que tenga registrado, el que tendrá un plazo de 5 días hábiles para evacuar sus descargos”. Sobre el punto, el señor Carrasco estimó conveniente proponer que la notificación se efectúe en un idioma comprensible para el extranjero y que se contemple la posibilidad de abrir un término probatorio.

Sobre la exención de multa, contemplada en beneficio de aquellos extranjeros que hayan incurrido en infracciones como consecuencia de razones de fuerza mayor o caso fortuito, propuso eximir también de multa a niños y a personas que hayan sido víctimas de trata de personas.

Respecto de la sustitución de multa, sugirió incorporar en el proyecto la posibilidad de que pueda ser decretada a solicitud de parte, y no solamente de oficio, como dice la norma.

Por otro lado, el proyecto señala que se aplicará el máximo de la multa en los casos que el infractor haya sido sancionado anteriormente en virtud de esta ley, o en los casos en que la infracción haya afectado, directa o indirectamente, la integridad de un extranjero menor de edad. Al respecto, advirtió que en virtud del principio de igualdad ante la ley, esto debiese ampliarse a todo

niño, niña y adolescente, y no solo a los extranjeros, más aun si se considera que los hijos de extranjeros nacidos en Chile, por aplicación del ius solis, son chilenos.

También estimó necesario que las consideraciones que debe ponderar el Servicio Nacional de Migraciones respecto de un extranjero, en forma previa a dictar una medida de expulsión en su contra, sean tomadas en cuenta también respecto de la aplicación de multas, tal como ocurre en la actual normativa.

En cuanto al principio de reconducción o devolución inmediata, el señor Carraco recordó que por medio de la incorporación de un inciso tercero se dispone la dictación de una prohibición de ingreso por parte del Servicio Nacional de Migraciones para el caso de extranjeros que hayan sido sorprendidos intentando ingresar al país eludiendo el control migratorio, y que sean reembarcados o reconducidos a la frontera. Sin embargo, mientras la medida es dictada por el Servicio, se faculta a la Policía para establecer dicha prohibición de forma provisoria, agregando que “En caso de que dicha prohibición y su duración no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes seis meses de producido el hecho, ésta quedará sin efecto de pleno derecho.”. En torno a este punto, consideró que no corresponde otorgar esta facultad a los funcionarios de frontera, pero en su defecto propuso rebajar ostensiblemente dicho plazo, a uno no mayor a 30 días.

En relación a la forma de disponer las medidas de expulsión y retorno asistido de extranjeros, el proyecto exime del trámite de toma de razón a las resoluciones que se pronuncien. A su juicio, al menos en el evento que dichas resoluciones sean dictadas por el Subsecretario del Interior, debiese exigirse el trámite de toma de razón, ya que se recurre a conceptos jurídicos indeterminados que ameritan tal resguardo.

Tratándose de las medidas de control administrativo, el proyecto permite la retención del documento de identidad chileno. Al respecto, recordó que en las Observaciones finales del Comité de protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Chile, 2011), se dice que “El Comité alienta al Estado parte a eliminar la práctica de reemplazar los documentos de identidad de los trabajadores migratorios por una Tarjeta de Extranjero Infractor en caso de violación de las leyes migratorias.”. Por ello, hizo un llamado a suprimir tal medida del proyecto.

En cuanto a la privación o restricción de libertad, el proyecto dispone la notificación de esta medida, pero no contempla un procedimiento para su adopción con respeto a las garantías que asisten al extranjero en esta materia.

En materia de recursos administrativos, indicó que el Tribunal Constitucional ha sostenido que ellos forman parte de un racional y justo procedimiento, por lo que criticó que se exceptúe su interposición para el caso de las medidas de expulsión.

Por último, en lo que concierne a la obligación de los organismos de denunciar a los extranjeros en condición migratoria irregular, advirtió que ella es contraria al principio de no criminalización de la migración irregular. Además, generará una limitación al acceso a muchos derechos por parte del extranjero.

Sesión del 12 de junio de 2018

24) Coordinador Jurídico de la Corporación Colectivo sin Frontera, señor Patricio Rojas

Se refirió, en primer lugar, a los aspectos que en su opinión son claves para una política migratoria:

1.- Atención prioritaria a grupos vulnerables, tales como NNA, migrantes en tratamiento médico, mujeres embarazadas, víctimas de trata y violencia intrafamiliar, etc., considerando la posibilidad de otorgarles visas especiales.

2.- Garantizar la reunificación familiar, de manera que se haga referencia a un concepto amplio de familia, incluyendo convivientes, parejas del mismo sexo y otras formas de familia establecidas socioculturalmente en los países de procedencia de las personas migrantes.

3.- Reconocimiento por ley de la nacionalidad a los niños y niñas nacidos en Chile, precisando que todos ellos son chilenos, con la única excepción de los hijos de turistas y tripulantes, cuando prefieran optar por su nacionalidad u otra.

4.- Hacerse cargo de la situación de los refugiados que no se incluyeron en ley N°20.430, por contar ya con esa calidad por mandato de ACNUR.

En cuanto al proyecto de ley, realizó las siguientes observaciones generales:

1.- Respecto a los NNA, se utiliza el término “menores” en todo el proyecto e indicaciones. El lenguaje utilizado es importante, ya que el término “menores” refleja una concepción de los niños como sujetos pasivos; en cambio, cuando se hace referencia a los NNA, se los entiende como sujetos activos de derechos, considerando su género y etapa de desarrollo.

2.- Acerca de las órdenes de expulsión, es positivo que se considere el arraigo para estos efectos. Sin embargo, a su juicio es problemático que en el marco del concepto de arraigo se exija, tratándose de hijos de extranjeros, que éstos cuenten con permanencia definitiva. En definitiva, el proyecto de ley no contempla la autonomía o titularidad directa de los NNA sobre una visa, sino que su situación migratoria sea siempre dependiente de la de los adultos a su cargo, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, donde se contempla una visa específica para NNA.

3.- Se establece la privación de libertad por situación migratoria irregular para casos específicos con orden de expulsión, salvo NNA. Si bien esto es positivo, podría dar pie a casos de “expulsión indirecta”, al dejar a esos NNA sin redes familiares en el país.

4.- Respecto del Consejo de Política Migratoria, estimó necesario incorporar a su conformación a los ministros del Trabajo, Educación y Vivienda.

5.- Reunificación familiar: la consagración del principio en el proyecto es muy limitada, ya que tratándose de hijos mayores de 18 años, el artículo 14 permite solicitarla siempre que tengan menos de 24 años y se encuentren estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado; sin ponerse en la hipótesis de que ese hijo desee, precisamente, venir a estudiar a nuestro país.

6.- Situación de los hijos de extranjeros transeúntes. El proyecto establece que se entenderá por transeúnte a quien se encuentre en el país con permiso de permanencia transitoria (turista) o en condición migratoria irregular, y que sus hijos podrán obtener la nacionalidad chilena siempre que no puedan optar a otra nacionalidad, en el plazo de un año contado desde su nacimiento. Para este último caso, el proyecto se remite al artículo 10 del decreto supremo N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, que establece que la solicitud debe realizarse dentro del plazo de un año, cumplidos los 18 años. Por tanto, no se entiende tal referencia normativa. Por otra parte, con la interpretación de transeúnte que consagra el proyecto, se vuelve a una compleja situación que ya fue superada en el pasado por la vía administrativa, en virtud de la cual, como bien

corresponde, se excluyó de la definición de transeúnte a quienes se encontraban en nuestro país en condición migratoria irregular. En este sentido, el proyecto estaría vulnerando la Convención sobre los Derechos del Niño, infringiendo específicamente el derecho de todo niño a tener una nacionalidad.

Refiriéndose luego a la situación de los grupos vulnerables, abordó los siguientes tópicos:

1.- Niños, niñas y adolescentes (NNA): No se establece una visa especial para ellos, quedando su situación migratoria ligada a la de sus padres o tutores. De este modo, este grupo vulnerable sólo puede aspirar a una visa temporal como dependiente, pudiendo generar el efecto de limitar su acceso a distintos derechos que se encuentran garantizados por la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en nuestro país.

2.- Mujeres embarazadas: Sólo se indica que podrán tener acceso a la salud, tal como ocurre en la actualidad, pero no se garantiza una protección especial, por ejemplo, por la vía del establecimiento de una visa por embarazo o bien por ser víctima de violencia intrafamiliar, o trata o tráfico de personas.

3.- Pueblos originarios. El proyecto nada dice respecto a este grupo de la población.

Finalmente, se refirió al tema del acceso a los derechos humanos que consagra el proyecto:

1.- Derecho a la salud. El proyecto garantiza su acceso en igualdad de condiciones que los nacionales para quienes tengan situación migratoria regular en el país. Sin embargo, quienes se encuentren en situación migratoria irregular, tendrán acceso siempre que cumplan con los requisitos que determine el Ministerio de Salud. Al respecto, consideró complejo que no se establezcan al menos parámetros básicos para tal determinación. Asimismo, consideró que esta limitante vulnera el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.- Derecho a la educación. Se limita la garantía del acceso a establecimientos que reciben subvención del Estado, refiriéndose a la educación pre escolar, básica y media, pero no a la superior. Sobre el punto, recordó que en la actualidad el sistema de gratuidad de la educación superior se restringe a quienes poseen permanencia definitiva y hayan cursado cuarto medio en Chile, lo que vulneraría el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que el acceso a educación superior debe otorgarse sobre la base de la capacidad intelectual del NNA.

3.- Derecho a la seguridad social. El proyecto limita la obtención de beneficios de carga total del Estado a migrantes con, al menos, dos años de residencia regular en nuestro país. Además, para poder acceder al Registro Social de Hogares es requisito tener una cédula de identidad, situación que atentaría contra el derecho a la seguridad social de NNA, establecido en el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.- Debido proceso: Sobre el punto, señaló que el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que el Estado debe proteger a NNA ante la discriminación o castigo por actos propios de los padres, como sería su expulsión, por ejemplo.

25) Director Social del Servicio Jesuita a Migrantes, señor Pablo Valenzuela

En la primera parte de su exposición, el señor Valenzuela efectuó los siguientes planteamientos de tipo general:

1. La migración ha crecido (según datos del DEM), tiene dinámicas propias y llegó para quedarse.

2. Ningún país ha eliminado la irregularidad. Cerrar las fronteras es una quimera, que cuesta mucho dinero.

3. Chile está obligado a respetar los derechos humanos de los migrantes. Hay tratados vinculantes que lo obligan a ello, como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC).

4. Hay una precariedad e injusticia social en nuestro país. La provisión de servicios sociales en Chile no genera una buena cobertura de los DESC, ni para los chilenos, ni para los migrantes, pero ello no es culpa de los migrantes.

5. La diversidad cuesta, ya que genera dificultades a corto plazo, pero sus beneficios se observan a mediano y largo plazo.

6. Existe un número relevante pero minoritario de personas que está en contra de la migración. En ese entendido, la discriminación y el racismo son un riesgo real.

7. La inclusión de los migrantes genera contribuciones económicas, sociales y culturales.

A continuación expuso los elementos que debe contener una adecuada ley de migración.

1.- Igualdad de derechos para nacionales y migrantes, con acceso seguro y sin discriminación a servicios básicos.

2.- Regularización con vías pertinentes, requisitos simples, claros y accesibles.

3.- Debido proceso, acotando al mínimo la discrecionalidad, con deberes conocidos por los migrantes y sanciones bien aplicadas.

4.- Integración, que contemple por una parte la promoción de una institucionalidad con responsables, atribuciones, recursos y competencia; y, por otra, la promoción de la interculturalidad.

Según lo expuesto, cabe hacer el siguiente análisis del proyecto de ley:

1.- <u>En relación a la igualdad de derechos</u>, hay avances, ya que se reconoce el deber de promoción del Estado de los derechos de los migrantes; establece como uno de los elementos a considerar en la política la promoción de los derechos; establece un catálogo de derechos para los migrantes y la forma en que éstos se ejercen; y menciona ciertos principios, aunque sin darles aplicación transversal.

Sin embargo, entre los aspectos a mejorar en este punto, se pueden señalar los siguientes:

a) Sumar al deber de promover, el de respetar, garantizar y proteger, ya que estos son los cuatro deberes que tienen los Estados en materia de derechos humanos.

b) Transversalizar principios de derechos humanos, como por ejemplo el interés superior del niño, la pertinencia de género, la no devolución y la no regresión, entre otros, e incluir los derechos establecidos en tratados internacionales.

c) Mejorar el catálogo de derechos. Así, eliminar en materia de salud la referencia a los requisitos especiales que se debe cumplir para acceder a ella; y, en el ámbito de la seguridad social, la exigencia de dos años de espera para acceder a las prestaciones financiadas por el Estado. Por otra parte, consideró necesario incorporar el derecho a la vivienda adecuada, de modo de permitir a los migrantes postular a programas en las mismas condiciones que los nacionales; el derecho de acceso a la justicia; y el derecho de acceso a la educación superior, en los mismos términos que para los nacionales. Finalmente, abogó también por la incorporación al proyecto del derecho de acceso al trabajo decente, eliminando la exigencia del Código del Trabajo de que el 85% de los trabajadores que sirvan a un mismo empleador, a lo menos, deba ser de nacionalidad chilena.

d) Establecer claramente qué se entenderá por discriminación arbitraria para efectos de esta ley.

2.- En materia de regularización, el proyecto de ley establece la migración regular como objetivo de la ley; señala que el ingreso a Chile se realiza a través de las categorías de transitorio, oficial, temporal y definitivo; prohíbe el cambio de permiso transitorio a una categoría de residencia al interior del país; establece un listado de prohibiciones imperativas y facultativas amplio y no taxativo; encomienda la definición de los procedimientos de obtención de visas al reglamento, incluyendo sus requisitos, documentos y plazos; establece subcategoría mínimas, pero vacías de requisitos; y eleva a dos años la posibilidad de permanencia definitiva.

Al respecto, afirmó que de lo anterior se infiere que el proyecto parte de ciertos supuestos de base -erróneos a su juicio-, como por ejemplo que todos quienes quieran residir en Chile tomarán esa decisión en su país de origen; que seremos capaces de dar cuenta del flujo real migratorio con la gestión de visados consulares; que todo quien no consiga su visa consular desistirá de su viaje; que haremos las fronteras inquebrantables; y que nadie que esté en condición irregular se quedará en el país. Lo anterior generará un círculo vicioso. Por otra parte, se obliga a los servidores públicos a denunciar la irregularidad, idea totalmente contraria a lo que propone el Pacto Global de Migraciones; y, por último, se fuerza a una gran inversión en seguridad fronteriza, dejando de cubrir necesidades mucho más prioritarias para el país.

En tal virtud, cabría perfeccionar el proyecto en materia de regularización, de acuerdo a las siguientes orientaciones:

a) Entenderla como un deber del Estado, derivado de la protección debida como garante de derechos humanos.

b) Levantar la prohibición del cambio de la visa transitoria al interior del país. Esto es fundamental, ya que la prohibición puede generar una irregularidad estructural mucho más grande que la que tenemos hoy.

c) Eliminar las prohibiciones de ingreso facultativas. No se justifica la existencia de estas causales, que solo darán lugar a la discrecionalidad de los funcionarios de frontera.

d) Mejorar el marco legal de las subcategorías migratorias, garantizando las vías y fundamentos mínimos para obtenerla en la ley, y no a través de la discrecionalidad administrativa.

e) Eliminar la obligación de denunciar la irregularidad que tienen los funcionarios públicos y cambiarla por la obligación de informar las vías de regularización.

3.- En cuanto al debido proceso, destacó que el proyecto lo reconozca como principio. Sin embargo, se contempla un proceso sancionatorio con recursos administrativos, dejando fuera el caso de la expulsión; en el caso de esta última, se contempla un recurso judicial de reclamación con un plazo de 48 horas para interponerse ante la Corte de Apelaciones respectiva, y de única instancia; se permite excepcionalmente al Subsecretario del Interior decidir respecto de una expulsión por razones de seguridad, soberanía e interés nacional, acto jurídico que no estaría sujeto al trámite de toma de razón; y se establece una privación de libertad para materializar la expulsión hasta por 5 días y no en recintos penitenciarios.

Hizo un llamado a subsanar las falencias de la concreción legal del principio del debido proceso, adoptando las siguientes medidas:

a) Reconocer el debido proceso como un derecho (no tan solo como principio) y establecer que no sólo debe aplicarse para el caso de las sanciones, sino que también para las acciones que las personas migrantes emprendan para proteger sus derechos.

b) Previo a la reconducción inmediata, asegurar el derecho a ser oído y contar con intérprete, a contactar a familiares y a contar con asistencia jurídica.

c) Explicitar que la resolución de reconducción inmediata es revisable.

d) Contemplar un proceso administrativo de doble instancia para la expulsión y luego un recurso judicial también de doble instancia, ampliando el plazo de interposición del recurso a lo menos a 10 días.

e) Explicitar que los procesos de otorgamiento o denegación de una visa también estarán sujetos a las garantías del debido proceso.

4.- Finalmente, respecto a la integración, destacó que en el mensaje se señala que esta es un eje del proyecto y que el principal medio para alcanzarla es la regularización.

Sobre este tópico, sostuvo que los siguientes aspectos deben ser mejorados, a fin de lograr el objetivo en cuestión:

a) En cuanto a la institucionalidad, criticó que los municipios estén ausentes de este proyecto de ley, en circunstancia que son los grandes “héroes” de la inclusión. Por ello, abogó por su incorporación, dotándolos de las necesarias competencias y recursos.

b) En la política migratoria, falta introducir principios orientadores de manera de darle coherencia a las acciones sectoriales, fomentando el enfoque de interculturalidad.

c) En cuanto a la participación, abogó por la inclusión de mecanismos participativos explícitos y claros en la ley para la sociedad civil y organizaciones pertinentes, así como para las personas migrantes.

26) Secretario Ejecutivo del Movimiento de Acción Migrante, señor Eduardo Cardoza

Indicó que los flujos migratorios son imposibles de detener y cuando se intenta hacerlo se precariza al migrante, aumenta la irregularidad sistemática y la desintegración en el país. La experiencia ha demostrado que la solución es gestionar la migración, que obedece a factores ajenos que no pueden ser controlados por el país de destino de los migrantes.

El respeto por la libre circulación y un enfoque de derechos humanos en la política migratoria beneficiará tanto al país como a la población migrante.

Como aspectos positivos del proyecto destacó la creación del Consejo de Política Migratoria y del Servicio Nacional de Migraciones; la consagración del principio de reunificación familiar y el establecimiento de un procedimiento para los NNA que se presenten solos en frontera.

Sin embargo, y como contrapartida, abordó las siguientes deficiencias del proyecto:

1.- El proyecto declara su intencionalidad de aplicar un enfoque de derechos humanos, pero en su articulado ello no se vislumbra claramente. Así también, estimó que falta un enfoque pro persona a lo largo del texto del proyecto.

2.- No se encuentra reconocido el derecho a migrar, cuestión que sí han hecho otras legislaciones.

3.- En materia de debido proceso y acceso a la justicia, criticó lo acotado de los plazos tanto para interponer el recurso judicial en contra de una medida de expulsión (48 horas). Además, subrayó la necesidad de que el migrante sea oído por una autoridad, tenga derecho a intérprete y a comunicarse con sus familiares; que exista la posibilidad de reclamar administrativamente y en doble instancia contra la medida de expulsión y que el plazo del recurso judicial se amplíe a, por lo menos, 10 días. También se manifestó a favor de la eliminación del concepto de reconducción inmediata en frontera.

4.- Reducir la vigencia de las visas temporales a un año, pudiendo luego obtenerse la residencia definitiva.

5.- Radicar en el Servicio Nacional de Migración la autoridad contralora en frontera.

6.- Faltan reglas especiales para la nacionalización de refugiados y personas apátridas. Sobre el punto, estimó que debiese otorgarse la residencia definitiva a las personas que se reconozcan apátridas.

7.- Permitir el cambio de categoría migratoria dentro del país, lo que generará un importante efecto en la reducción de la irregularidad.

8.- Reconocimiento de la nacionalidad de las personas nacidas en nuestro territorio, independiente de la situación migratoria de sus padres.

9.- Consagración del derecho a acceder en iguales condiciones a los programas estatales que procuran brindar una vivienda adecuada.

10.- Carencia de un enfoque transversal con perspectiva de género, edad y diversidad.

11.- Falta un tratamiento intercultural en materia de educación, salud y justicia.

12.- Incorporación en el Consejo de Política Migratoria de ministerios como el de Educación y el del Trabajo.

13.- Establecimiento, en el marco del Servicio Nacional de Migraciones, de un consejo consultivo compuesto por organizaciones de migrantes y que trabajen con migrantes, de carácter participativo e intercultural.

14.- Determinación en la ley de las subcategorías migratorias y sus requisitos mínimos, evitando de esta manera que por la vía de los reglamentos puedan generarse divergencias que contradigan el espíritu del legislador.

15.- Eliminación de la subcategoría de trabajadores temporales.

16.- Supresión del requisito de permanencia de 2 años para el acceso a las prestaciones de seguridad social financiadas en su totalidad con recursos fiscales.

27) Abogado del Servicio Evangélico Migrante, señor Esteban Quiroz

El proyecto de ley contiene aspectos que suponen un avance notable en relación a la actual legislación. No obstante, también se advierten en él un enfoque instrumentalista de la migración, una fuerte discrecionalidad en el desarrollo de la normativa, problemas de debido proceso y de proporcionalidad en algunas sanciones, así como falencias en materia de integración y de seguridad social.

Al respecto, destacó 5 puntos, lo que a su juicio son claves en esta discusión:

1.- El proyecto mantiene el sesgo propio de la legislación vigente, valorando al migrante solo en cuanto representa una oportunidad para obtener un beneficio. Así, se permite negar una visa cuando se estime que la presencia del migrante es contraria a la política nacional, dejando en evidencia el criterio utilitario de la iniciativa.

2.- Se reserva la mayoría de las decisiones para la vía administrativa, lo que si bien es una técnica legislativa normal, constituye también un resabio de la actual legislación. En particular, se establece que todas las visas de residencia temporal y residencia definitiva quedarán entregadas a la autoridad administrativa para su determinación, y no están establecidas en la ley, afectándose con ello fuertemente la seguridad jurídica.

3.- En materia de debido proceso, el proyecto permite que algunos derechos sean fuertemente restringidos por decisión de la autoridad. En efecto, se limitan los recursos administrativos para la sanción más importante del ordenamiento jurídico en esta materia, que es la expulsión. Además, existen normas desproporcionadas, como por ejemplo, que se permita expulsar a una persona por el solo hecho de trabajar sin el permiso respectivo; y que se consideren los antecedentes policiales -que no es lo mismo que las penas a que ha estado afecta una persona- para efectos de decidir sobre su expulsión, lo que atenta contra el principio de presunción de inocencia.

4.- En cuanto a la reunificación familiar, si bien valoró su incorporación como principio, estimó necesario considerar un concepto amplio de familia, que incluya a todas las formas de familia de hecho, y no solo a las tradicionales, amparadas por las figuras legales del matrimonio y del acuerdo de unión civil.

5.- Integración y seguridad social. En cuanto a lo primero, manifestó extrañar la integración como un principio de esta legislación. Por otra parte, observó que nada se establece respecto de las barreras idiomáticas, siendo uno de los primeros elementos que impiden la integración y afectan el debido proceso. En materia de educación, se excluye a los colegios particulares pagados del deber de no discriminar por nacionalidad, lo que atenta contra nuestra Constitución y legislación interna; y se garantizan los estudios básicos y medios sólo para personas menores de edad, y no para los mayores.

En torno a la seguridad social, criticó la restricción de los 2 años contados desde la obtención de la residencia para gozar de las prestaciones sociales, y la remisión a los reglamentos en materia de acceso a la salud. Sostuvo que el enfoque que subyace en esta materia es el de considerar al migrante como una carga económica, en circunstancia que ellos aportan a la seguridad social al igual que todos los chilenos. Por ello, a su juicio, deberían gozar de los mismos

beneficios que los nacionales. Además, está comprobado que los migrantes no son una carga superior desde el punto de vista económico para el Estado.

****

La participación de los invitados a la sesión aludida generó consultas de parte de algunos integrantes de la Comisión, específicamente los diputados señores Longton y Trisotti, las que fueron respondidas, en síntesis, como sigue.

El **Director Social del Servicio Jesuita a Migrantes (SJM), señor Pablo Valenzuela**, sostuvo que el ejercicio de derechos requiere de prestaciones sociales, de organización y de gestión pública. Al respecto, es importante tener en cuenta que el informe financiero del proyecto afirma que Ahora bien, lo que recauda el Estado en impuesto a la renta a los migrantes sobrepasa en 100 millones de dólares ese gasto; sin considerar los 35 millones de dólares que se recaudan por concepto de permisos, visas y multas, por parte de Extranjería. De modo que el balance es claramente positivo.

En otro orden, insistió que el gobierno parte del supuesto que estableciendo visas consulares, prohibiendo el cambio de categoría migratoria al interior del país y estableciendo un estricto control de frontera se podrá frenar la irregularidad. Esto, aseveró, no ha ocurrido en ningún país del mundo. En efecto, si la prohibición de cambio de estatus migratorio en el país se mantiene, los migrantes de igual forma permanecerán en Chile y, por eso, dicha prohibición fomentará la irregularidad.

Por su parte, el **coordinador jurídico de la Corporación Colectivo Sin Fronteras, señor Patricio Rojas**, comentó que la visa de embarazo existe desde el año 2003 en Chile. Por consiguiente, se trata de un derecho ya adquirido para las mujeres migrantes. Además, el niño de madre migrante que nace en nuestro territorio será chileno, por lo que con mayor razón se debe asegurar a esa mujer una atención de salud acorde a los estándares sanitarios nacionales.

Sesión del 18 de junio de 2018

28) Gerente general de la Asociación Gremial de Empresas de Entretenimiento y Cultura (AGEPEC), señor Jorge Ramírez

Explicó que la regulación migratoria incide en el trabajo que realizan los artistas extranjeros en nuestro país, pues están sujetos al pago de visas de trabajo, cuyo monto no responde a ningún criterio objetivo.

Se presentan, acerca de este tema, dos problemas fundamentales:

1. No existe una categoría que contemple las particularidades de la actividad realizada por los artistas extranjeros. La legislación actual no reconoce que dichos profesionales no vienen al país como turistas, ni como trabajadores permanentes, sino a desarrollar uno o más eventos en un periodo acotado de tiempo. Al no tener una categorización específica, se obliga al pago de visas para el artista y su staff, en las mismas condiciones que los trabajadores que vienen a Chile por un tiempo indeterminado o que buscan asentarse de forma permanente en el país.

2. Se aprecia un excesivo aumento en el valor de las visas de trabajo, llegando en algunos casos a elevarse hasta en un 400%. El visaje de los artistas está constituido por aranceles fijados arbitrariamente por la autoridad administrativa y por un recargo de 50% adicional a los artistas. Para el establecimiento de los valores de las visas, las autoridades no tienen en consideración el principio de reciprocidad entre los diferentes países, ni razones de proporcionalidad y racionalidad.

Sobre lo anterior, señaló a modo ilustrativo que si un artista va a presentar un show a otro país como Argentina, paga solo entre 100 y 150 dólares. En cambio, un artista argentino que viene a Chile paga por el mismo concepto 400 dólares. Además, la tabla arancelaria en nuestro país tiene un recargo del 50% para el caso de los artistas, cuestión que es inexplicable. En el caso de Estados Unidos, que constituye uno de los ejemplos más elocuentes, un artista chileno para ingresar a ese país debe pagar 190 dólares. Sin embargo, en el caso contrario, el artista estadounidense en nuestro país tiene que pagar 870 dólares.

Sobre el punto, precisó que las visas son pagadas por los productores chilenos y no por los artistas que nos visitan. Así, se generan inconvenientes a la hora de proponer la celebración de convenios, precisamente por el trato desigual para los artistas de cada país en esta materia.

En consecuencia, la actual legislación en materia de migración ha generado efectos no deseados, surgiendo las siguientes interrogantes:

1.- ¿Contribuye el valor de las visas a fomentar el acceso a espectáculos culturales y de ejecución pública en nuestro país? La respuesta es negativa.

2.- ¿Obedece el valor de las visas a algún criterio racional que permita a los actores relevantes del mercado anticipar los costos adecuadamente a efectos de desarrollar la industria cultural? La respuesta frente a esta pregunta, también es negativa.

3.- ¿Tenemos la capacidad de competir con otros destinos para los artistas como nuestros países vecinos? Sobre el punto, precisó que hace algunos años, para presenciar espectáculos de cierta envergadura, había que dirigirse a Brasil o Argentina. Afortunadamente, hoy la situación ha cambiado y Chile ya cuenta con una importante y prolífica cartelera, pero no es conveniente complejizarla y encarecerla, ya que ello pone en riesgo precisamente la competitividad de la industria.

Como asociación gremial vienen preocupándose de este tema hace por lo menos cinco años, y al efecto se han reunido con diversas autoridades. Todas ellas han coincidido que la gran posibilidad de subsanar esta falencia se da en el marco de la discusión de una nueva legislación migratoria, es decir, de este proyecto.

Específicamente en relación a la iniciativa en actual discusión, señaló que el proyecto de ley, en su artículo 32, hace referencia al principio de reciprocidad internacional al regular el pago de derechos. Al efecto, la norma señala que *“Los Permisos de Residencia y sus prórrogas, así como los permisos para realizar actividades remuneradas para titulares de permanencia transitoria, estarán afectos al pago de derechos, salvo en aquellos casos expresamente exceptuados. Su monto se determinará por Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que deberá ser firmado por los Ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores.”.* Sin embargo, si bien en un principio se contemplaba la obligación de que dicho decreto considerara el principio de reciprocidad internacional para la determinación de dicho monto, el Ejecutivo, a través de una indicación, hace que esa sujeción sea facultativa.

Esta disposición no entrega criterios suficientes para determinar el monto de las visas en base a parámetros objetivos, quedando entregada la

decisión a la total discrecionalidad de la autoridad administrativa. Por otra parte, la indicación presentada por el Ejecutivo sobre el tópico amplía el ámbito de discrecionalidad, debido a la sustitución de la palabra “deberá” por “podrá”, que atenúa la fuerza del principio de reciprocidad, único criterio establecido en la ley para que la administración fije el valor de las visas.

Al respecto, estimó indispensable mantener la obligación de considerar el principio de reciprocidad internacional para efectos de determinar el pago de derechos, toda vez que la autoridad debe guiarse por un criterio objetivo para ese propósito. Hay que tener en cuenta que en los últimos 5 años la tabla arancelaria para el visado a los artistas sujetos a contrato se ha encarecido discrecionalmente.

Por ello, la propuesta de la AGEPEC en la materia es la siguiente:

1.- Incorporar criterios objetivos, que orienten de manera racional y disminuyan la discrecionalidad de la autoridad encargada de fijar el monto de las visas.

2.- Considerar el principio de reciprocidad entre las naciones, así como la proporcionalidad del monto que se fije para el ejercicio del derecho, la racionalidad económica de la medida y la gradualidad en el incremento de los montos. Es la única forma de asegurar que no se cometan más arbitrariedades a nivel reglamentario. Llama la atención, en tal sentido, que los artistas norteamericanos pasaron de pagar US$100 a US$ 870 en menos de cuatro años.

3.- Establecer una categoría de permiso especial, que recoja las particularidades de esta industria y, eventualmente, de otras.

29) Directora ejecutiva de Amnistía Internacional Chile, señora Ana Piquer

La representante de Amnistía Internacional-Chile señaló que como organización hace mucho tiempo vienen enfatizando la necesidad de reformar la legislación migratoria en Chile, ya que la actual normativa no se encuentra a la altura de los estándares internacionales de derechos humanos.

Apuntó que Amnistía Internacional no es del parecer que los Estados no puedan regular las migraciones; por el contrario, cada país es libre de hacerlo de la manera que estime pertinente, pero ello no implica que dicho ejercicio esté exento de límites, uno de los cuales es, por cierto, el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.

Es importante señalar también que Chile hoy día está siendo parte de las negociaciones relativas al Pacto Global de Migraciones, lo que de alguna manera ha implicado un reconocimiento de que el tema migratorio no es de cada Estado individualmente, sino que constituye un ámbito que requiere de colaboración y reconocimiento de parte de todos los Estados, con la incorporación de estándares de derechos humanos.

Luego, destacó los siguientes elementos centrales que toda legislación migratoria con perspectiva de derechos humanos debiese contener: a) reconocimiento explícito de los derechos de las personas migrantes; b) normas de debido proceso; c) mecanismos de regularización migratoria; d) institucionalidad migratoria sólida y; e) participación de sociedad civil y personas migrantes.

Además de estos 5 puntos, advirtió que es importante no olvidar la situación que viven las personas refugiadas en Chile o que buscan refugio, toda vez que si bien es cierto este proyecto no se hace cargo de la temática de refugio, sí hay aspectos de una ley migratoria que impactan directamente a las personas

en esta situación, tales como: a) la complementariedad de la normativa de refugio respecto de la legislación migratoria y; b) el principio de No Devolución.

Volviendo a los elementos centrales de una legislación migratoria, analizó cada uno de ellos, tanto a la luz de la actual regulación como en atención a las normas contenidas en el proyecto de ley, señalando lo siguiente:

1.- Derechos de las personas migrantes. Si bien se tata de los mismos derechos garantizados a todas las personas, los migrantes, por las mayores vulneraciones a que están expuestos, requieren de una protección especial. La legislación vigente sólo se ocupa de la entrada y salida de personas del país, sin regular este aspecto referido a los derechos, muchos de los cuales han sido reconocidos sólo por la vía administrativa.

Al respecto, se recomienda lo siguiente:

a) Incorporar al proyecto una norma general de reconducción al derecho internacional de los derechos humanos, para que no se entienda que los derechos reconocidos a las personas migrantes sólo son los establecidos en esta ley.

b) Incluir salvaguardas que garanticen a las personas migrantes el acceso a servicios y a la justicia, sin temor a verse denunciados por su condición migratoria irregular o a ver entorpecido el ejercicio de sus derechos.

c) Perfeccionar ciertos aspectos específicos de la regulación de los derechos contemplados en el proyecto. Por ejemplo, en cuanto al derecho a la reunificación familiar, se vislumbra la necesidad de especificar a quiénes aplica; en cuanto al derecho a la educación, se percibe un riesgo de discriminación en establecimientos particulares; y, en cuanto al derecho a la salud, si bien se valora que por la vía de indicaciones se contemple el acceso para los extranjeros en condición migratoria irregular en igualdad de condiciones que los nacionales, no es adecuado sujetar ese acceso al cumplimiento de los requisitos que establecerá un reglamento, ya que se genera el riesgo de discriminación por vía administrativa.

2.- Normas de debido proceso. El debido proceso es un principio que debe regir no sólo en el ámbito judicial, sino que también en el administrativo, lo que en materia migratoria se traduce en la integralidad de los procesos desde la solicitud de permisos hasta la aplicación de sanciones, sobre todo tratándose de las más gravosas, como la expulsión. Esto también conlleva, para el caso de los migrantes, recibir información clara, debiendo contar con servicios de traducción si es necesario; asistencia técnica o letrada; derecho a ser oído; a apelar, etc.

Respecto del proyecto de ley, se valora como positiva la incorporación de normas de debido proceso, sobre información a migrantes y acerca de la prohibición de expulsiones colectivas. Sin embargo, se advierten las siguientes deficiencias:

a) Se garantiza el debido proceso, pero se refiere solo a sanciones. Sobre el punto, la recomendación es ampliarlo a todas las etapas del proceso, desde la solicitud del permiso hasta la expulsión.

b) En relación al procedimiento de expulsión, preocupa que el proyecto de ley no corrija mayormente las observaciones que organismos internacionales han hecho a Chile respecto a la forma en que ha regulado el recurso judicial que procede a su respecto. En efecto, el proyecto amplía el plazo de 24 a 48 horas, lo que evidentemente no resuelve el problema; el recurso sigue siendo de única instancia y no existe un período de prueba.

c) Se recomienda especificar que la irregularidad es una falta administrativa, ya que el artículo 8, referido a la no criminalización de la migración irregular, no es suficientemente claro.

d) Respecto a la situación de niños/as y adolescentes no acompañados, el proyecto deja entrever que el proceso de retorno asistido se

aplicará de forma inmediata en esos casos, en circunstancia que lo que corresponde es incorporar criterios relativos al concepto de interés superior del niño, ya que la decisión de reconducirlos a su país de origen podría no ser acorde con este principio.

3.- Mecanismos de regularización. La tendencia de la legislación debiera ser a facilitar la regularidad, ya que las personas migrantes en condición irregular tienen vulnerabilidades específicas y mayor dificultad para acceder a sus derechos. Como mínimo, debiera garantizarse la posibilidad de regularizarse a familiares de nacionales o de migrantes en situación regular; a menores no acompañados; a personas nacidas en el país o que llegaron a éste de muy corta edad y han alcanzado la mayoría de edad; a víctimas de abusos o violaciones de derechos humanos; y a los llamados migrantes “creados”, esto es, las personas que ingresan legalmente al país, pero que luego quedan en irregularidad por lo engorroso y oneroso de los procesos, alteraciones al debido proceso que les impiden regularizarse pese a que entraron de manera legal, etc.

Respecto del proyecto de ley, se valora como positiva la existencia de una norma general favorable a la regularización. No obstante, surgen las siguientes observaciones:

a) La limitación a la posibilidad de cambiar de estatus migratorio en Chile podría generar más irregularidad.

b) Hay ciertas normas que en teoría pudieran parecer adecuadas, pero que analizadas en detalle podrían generar efectos negativos en casos de trata y tráfico y/o en principio de no devolución, profundizando las vulneraciones a que se han visto expuestas las personas en sus países de origen. Por ejemplo, las normas sobre reconducción inmediata; la prohibición de ingreso por haber ingresado o egresado por paso no habilitado con documentos falsos; la prohibición de ingreso por contar con antecedentes penales o haber sido expulsada de otro país.

c) Vinculación con las medidas administrativas adoptadas durante 2018, y en particular con el proceso de regularización migratoria extraordinaria actualmente en curso. Muchas de las personas que no se acojan al actual proceso de regularización, no podrán hacerlo tampoco de aprobarse el proyecto de ley de migración en los términos planteados. En definitiva, hay un gran riesgo de generar irregularidad desde la propia legislación, en circunstancia que la tendencia debiese ser la contraria.

4.- Institucionalidad Migratoria. Si bien no tiene que ver con la legislación propiamente tal, la invitada comentó que Chile es parte de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Sin embargo, no ha aceptado la competencia del Comité sobre Derechos de los Trabajadores Migratorios, privando de esta forma a los migrantes de una importante vía de exigibilidad de derechos.

Específicamente respecto del proyecto de ley, destacó como positiva la creación del Consejo de Política Migratoria, del Servicio Nacional de Migraciones y el contar por ley con una Política Nacional de Migraciones. Sin embargo:

a) Analizando las funciones del Servicio, queda en evidencia que se trata de una institución más de control que de protección, considerando importante incorporar algunas normas que digan relación con un servicio orientado a las personas migrantes, donde puedan obtener información para el ejercicio de sus derechos.

b) Respecto de la Política Nacional de Migraciones, recomendó regular de manera más precisa su contenido mínimo y sus límites, asimilable en cuanto a su especificación, por ejemplo, a la regulación del Plan Nacional de Derechos Humanos.

5.- Participación de la sociedad civil y personas migrantes. Este tópico se encuentra reconocido expresamente en el Convenio, que dispone que los Estados deben considerar la posibilidad de establecer mecanismos para tener en cuenta la opinión de las personas migrantes en la aplicación de políticas y medidas que les afecten directamente.

Sin embargo, el proyecto de ley no contempla ninguna forma específica de participación de la sociedad civil. En lo que se refiere a la elaboración de la Política Nacional de Migraciones, sería importante considerar mecanismos de participación tanto en la etapa de construcción de la política como en lo relativo al seguimiento de su implementación.

30) Presidente de la Federación de Turismo de Chile (FEDETUR), señor Ricardo Margulis

Contextualizando su intervención acerca de los alcances del proyecto para el sector que representa, el señor Margulis indicó que el año pasado, de acuerdo al World Travel and Tourism Council, el turismo tuvo una contribución en la economía mundial de 8.3 billones de dólares, lo que corresponde al 10.4% del PIB mundial, generando 313 millones de empleos (1 de cada 10 en el mundo). Asimismo, generó 1.5 billones de dólares en exportaciones, lo que representa el 6.5% de las exportaciones totales y el 28.8% de las exportaciones de servicios globales; y una inversión de 882 mil millones de dólares, esto es, un 4.5% de la inversión total.

Agregó que en nuestro país el turismo es la quinta industria exportadora, y la primera industria exportadora de servicios. El rubro ha venido creciendo a tasas del 10% anual, en promedio, desde el 2010 al 2016. Asimismo, apuntó que representa un 3.3% del PIB, alineado con los promedios tanto de América Latina como del mundo. En cuanto a los indicadores de empleo, entre noviembre de 2016 y enero de 2017 el sector turismo generó 357 mil empleos, a un 2.7% de crecimiento, representando un 4.2% del empleo del país, lo que corresponde a 1 cada 24 empleos del país, por lo que aún queda un importante espacio de crecimiento si se compara esa cifra con el promedio mundial.

Refiriéndose al empleo migrante en el turismo, señaló que según datos del INE actualmente existen 187.000 extranjeros empleados. De ellos, cerca de 16 mil (es decir, un poco menos del 10%) son parte del sector de alojamiento y restoranes. Agregó que los migrantes, especialmente aquellos provenientes de Colombia, Venezuela y Perú, constituyen un valioso aporte a la industria del turismo, principalmente en lo que dice relación con la mejora de la hospitalidad en el servicio, lo que es clave para hacer crecer esta industria.

Por ello, su propuesta específica es ampliar el porcentaje permitido actualmente en las empresas con más de 25 trabajadores para la contratación de migrantes, de un 15% a un 25%; y, asimismo, elevar el número de 25 trabajadores que se exige para la aplicación de este porcentaje, a 100 empleados.

****

Las presentaciones de las tres personas arriba individualizadas motivó algunas consultas y observaciones de parte de los integrantes de la Comisión, como pasa a reseñarse.

El **diputado señor Auth, refiriéndose a la exposición del gerente general de AGEPEC**, manifestó que en un tiempo de globalización y de intercambio fluido de cultores de las artes del mundo, como el actual, no se justifica el cobro de visa de trabajo a los artistas que vienen al país a mostrar sus espectáculos.

En la misma línea, el **diputado señor Trisotti** sostuvo que Chile produce los espectáculos más caros a nivel sudamericano. En ese entendido, sería interesante saber cuál es el porcentaje de costo asociado al pago de permisos de los artistas extranjeros, y cómo ello podría redundar en los precios finales de los tickets, en caso de concretarse una modificación legal al respecto.

Vinculado a lo anterior, el **diputado señor Molina** solicitó solicitó información acerca de los impuestos que cobran algunos países por este concepto.

La **diputada señora Hernando**, por su parte, destacó la importancia del principio de reciprocidad internacional y la necesidad de evaluar la creación de una categoría de visado que responda a las particularidades de la actividad realizada por los artistas extranjeros. A la luz de ello, planteó cuál sería la alternativa que solucionaría de mejor manera la problemática en análisis.

Respondiendo las consultas y observaciones arriba consignados, el **gerente general de AGEPEC, señor Jorge Ramírez**, expresó que los altos costos que tiene en Chile producir un evento dicen relación con múltiples factores, uno de los cuales es la visa que se exige a los artistas y sus acompañantes. Precisó, eso sí, que la visa afecta mucho más a los pequeños y medianos espectáculos que a los grandes. Es importante considerar, en todo caso, que cuando una medida no responde a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y reciprocidad, el hecho que su costo sea alto o bajo pasa a segundo plano.

Agregó que en Chile los tickets están sujetos al IVA, lo que no ocurre en países como Brasil o Argentina, por ejemplo. Además, los recintos del Estado cobran un 7% de la recaudación bruta. Por lo tanto, son muchos los factores que inciden en el alto valor de los boletos. Las visas de trabajo de los artistas son una parte del problema, reiterando que el criterio de reciprocidad no se aplica en Chile.

Por otro lado, afirmó que el artista tiene una categoría diferente y especial, que debiese verse reflejada en una visa particular, con un valor único. No tiene justificación que los artistas estén sujetos al cobro de un valor diferenciado, según su nacionalidad.

A su vez, el **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Mijail Bonito** precisó en cuanto a la permanencia transitoria que por regla general no permite ejercer actividades remuneradas, sin perjuicio que excepcionalmente, al tenor del artículo 41 del proyecto, se pueda solicitar a la Subsecretaría del Interior una autorización para ejecutar dichas labores, en beneficio de quienes ingresen al país con el propósito de realizar actividades específicas y esporádicas, y que como consecuencia directa de estas perciban remuneraciones o utilidades económicas en Chile o en el extranjero, tales como integrantes y personal de espectáculos públicos, entre otros.

En segundo lugar, aclaró que en el artículo 32 del proyecto recoge el principio de la reciprocidad internacional, facultando al Presidente de la República para considerarlo a la hora de fijar el monto relativo al pago de derechos por la vía de decreto. Además, dicha norma contempla una excepción,

permitiendo al Director Nacional del Servicio de Migraciones, mediante resolución fundada y a solicitud del interesado, rebajar el monto de los derechos a pagar.

Finalmente, precisó que todas las normas que emanan de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, incluso el establecimiento de pagos de derechos, tienen que ser fundadas; y que la sustitución de la palabra “deberá” por “podrá” en el citado artículo no obsta a aquello, agregando que se trata de una decisión por la que el Ejecutivo tendrá que responder en el marco de su política exterior y de relaciones internacionales.

Respecto de la explicación del representante del Ejecutivo, la **diputada señora Parra** manifestó que, en su opinión, debe evitarse todo riesgo de discrecionalidad a través del ejercicio de la potestad reglamentaria, siendo preferible dejar establecido en el proyecto de ley el marco regulatorio aplicable a esta materia.

****

En lo que concierne a la intervención de la directora ejecutiva de Amnistía Internacional-Chile, la **diputada señora Parra** comentó que es importante analizar las consecuencias de considerar los antecedentes penales de los migrantes para efectos de prohibirles su ingreso a nuestro país, especialmente cuando se trata de hechos que en Chile, a diferencia de los países de origen de los migrantes, no son constitutivos de delito.

La **diputada señora Hernando** manifestó su preocupación por el plazo brevísimo que otorga el proyecto para reclamar una medida de expulsión.

Refiriéndose a los planteamientos anteriores, la **directora ejecutiva de Amnistía Internacional-Chile, señora Ana Piquer**, dijo que la excesiva discrecionalidad a que da lugar el proyecto es un aspecto que preocupa a su organización, ya que podría generar vulneraciones de derechos humanos. Esto se refleja, por ejemplo, en la decisión de admisión de ingreso de personas por razones humanitarias, o en la completa remisión del proceso de tramitación de visas a las normas administrativas, sin fijar en la ley ningún parámetro de debido proceso a este respecto.

Por otra parte, manifestó que se puede dar el caso de migrantes que cuenten con antecedentes penales generados a raíz de violaciones a sus derechos humanos en sus respectivos países, y la ley no otorga ningún criterio para que dichas situaciones sean consideradas al momento de decidir sobre el ingreso de una persona a nuestro país. Por ejemplo, se da el caso de países que criminalizan las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, en circunstancia que ello no constituye delito en Chile.

Respecto al plazo del recurso judicial para reclamar de una medida de expulsión, que actualmente es de 24 horas y el proyecto lo aumenta a 48 horas, insistió que sigue siendo insuficiente para efectos de que los migrantes afectados puedan contar con toda la información necesaria, servicios de traducción, asesoría letrada y, en definitiva, con la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir.

Por su parte, el **representante del Ejecutivo** señaló que, en virtud de la actual legislación, existe una prohibición imperativa de permitir el ingreso a Chile de personas que cuenten con antecedentes penales, que dicen relación con la comisión de crímenes o simples delitos, agregando que en esta materia la prohibición rige aun cuando la condena se encuentre cumplida.

****

Para concluir, la exposición realizada por el presidente de FEDETUR suscitó algunas preguntas y comentarios. En primer término, y respondiendo a una consulta del **diputado señor Molina**, el señor Margulis dijo que elevando el mínimo de trabajadores de una empresa de 25 a 100, no habría restricción alguna para la contratación de migrantes en empresas medianas y pequeñas, que son las que más problemas enfrentan para contratar trabajadores chilenos. Así, por ejemplo, un restaurante que requiriese 40 trabajadores, podría contratar 40 trabajadores migrantes. Tratándose del caso de empresas con más de 100 trabajadores, FEDETUR estima que el tope debería ser un 25

En relación a una pregunta de la **diputada señora Hernando**, el **director de FEDETUR, señor Mauro Magnani**, señaló que la industria del turismo está compuesta en su mayoría por oficios (recepcionista de hotel, botones, garzón, etc.), cuyas plazas son mucho más fáciles de cubrir con migrantes, ya que los chilenos no manifiestan interés por aquellos.

Vinculado al tópico anterior, el **diputado señor Saldívar** consultó si los migrantes que se desempeñan en servicios de turismo cuentan con alguna formación técnica o profesional en esta área, o se trata solo de un “actitud” distinta.

Sobre el punto, la **Vicepresidenta Ejecutiva de FEDETUR, señora Andrea Wolleter**, precisó que en general el migrante viene bien preparado para desempeñarse en el rubro del turismo; pero además posee características intrínsecas a la cultura de su propio país (principalmente Colombia, Venezuela y Perú), lo que se traduce en una mejor actitud de servicio que su par chileno. En otras palabras, hoy los migrantes están haciendo un aporte en materia de calidad de servicio de la industria turística, aunque no necesariamente vengan calificados desde su país. Sin perjuicio de ello, advirtió que tanto para los chilenos como para los migrantes es necesario trabajar fuertemente en el ámbito de la certificación de competencias laborales, con especial mención a temas relacionados con el servicio.

31) Ex jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, señor Nicolás Torrealba

El señor Torrealba, que no pudo asistir a la sesión por motivo de fuerza mayor, hizo llegar un documento con sus observaciones al proyecto, cuyo resumen es el siguiente.

El establecimiento, en el Título II, de los principios orientadores del proyecto, que incluye aspectos como los objetivos del mismo y el catálogo de derechos y obligaciones, es una novedad en nuestra legislación y se valora por la conveniencia de fijar un marco en el que se desenvuelve la acción del Estado frente a la inmigración.

Es recomendable, con todo, incorporar en el artículo 3, una referencia expresa a los instrumentos internacionales ratificados por Chile, en el marco del deber que tiene el Estado de promover los derechos de los extranjeros.

Parece adecuado el tratamiento que se da a los principios de procedimiento migratorio informado e integración, migración segura ordenada y regular, contribución al desarrollo del país, tratados entre los artículos 4 y 7.

Especial mención positiva merece la incorporación, vía indicación del Ejecutivo, del principio de no criminalización de la migración. A diferencia de lo que establece la actual ley de Extranjería, el proyecto solo trata con medidas y

sanciones administrativas esta externalidad de la presión migratoria. La criminalización de la migración vulnera aun más la situación de los inmigrantes, que muchas veces son víctimas de tráfico, y complica la aplicación de sanciones migratorias que incentiven el cumplimiento de la normativa.

Respecto a la igualdad de condiciones para el acceso a la educación (hasta completar la enseñanza media), es un avance en el establecimiento expreso de derechos a los migrantes. La inversión que hace el Estado en educación es de largo plazo y no puede quedar supeditada a la condición de regularidad migratoria del momento.

La reunificación familiar, cuya incorporación cumple con normas internacionales, es un pilar en la protección de los derechos de los inmigrantes; aunque puede ser discutible el límite de edad que el proyecto propone fijar para los hijos, esto es, 24 años (en la medida que se encuentren estudiando).

También destaca la inclusión del derecho al debido proceso para el establecimiento de las sanciones que dispondrá la ley. Ello debe abarcar en los hechos el derecho a defensa, presentar pruebas y a recurrir contra resoluciones sancionatorias, ya sea en un procedimiento administrativo o judicial.

En cuanto a la Política Nacional de Migración y Extranjería, el artículo 17 señala que tendrá una duración de cuatro años y que será informada a la Cámara de Diputados. Parece una medida correcta el deber de informar al Congreso Nacional sobre una política que afectará a las personas (migrantes y nacionales). En el inciso final del artículo se indica que los ministerios integrantes del Consejo de Política Migratoria (solo 3) “propenderán” a la inclusión de la política en sus respectivos instrumentos. Al respecto, convendría señalar que la política migratoria tendría que ser un instrumento a incorporar obligatoriamente en los planes, programas y políticas de los distintos ministerios, con independencia de si integran o no el Consejo. De lo contrario, la política migratoria corre el riesgo de constituirse en un instrumento meramente declarativo.

En el Título III se abordan las regulaciones para el control migratorio de ingreso y egreso de extranjeros al país. Están bien tratados, a su juicio, los aspectos relativos a la documentación y los mecanismos para determinar los pasos habilitados. Solo sería necesario analizar el sistema para cerrar temporalmente los pasos fronterizos, ya que un mecanismo que requiere un decreto supremo entorpecerá aquellos cierres que respondan a condiciones climáticas u otras urgentes.

Sobre las normas para el ingreso y salida de “menores” extranjeros del país, agrega exigencias que son razonables para efectos de asegurar el movimiento migratorio de los niños, niñas y adolescentes.

Al tratar el ingreso condicionado en el artículo 23, se incorpora la exigencia de que esta modalidad de ingreso cuente con autorización de la Subsecretaría del Interior. Parece excesivo dar esa función migratoria directamente a la autoridad política, en consideración a que el proyecto contempla la figura del Servicio Nacional de Migraciones como ente rector en materia de movimientos y residencia de personas en el país.

Sobre las causales para impedir, imperativa o facultativamente, el ingreso de extranjeros al país, parecen responder a necesidades que tienen los países en orden a proteger sus territorios de la presencia de personas que puedan provocar problemas de seguridad o de regularidad migratoria. Sin embargo, preocupa cierta falta de garantías para aquellas medidas que sean determinadas en el propio punto de ingreso al país, en consideración a que será la policía quien

las disponga, sin intervención de la autoridad migratoria (Servicio), sino hasta una etapa posterior, para efectos de su formalización.

En cuanto a las categorías de ingreso y, específicamente, la permanencia transitoria, parece conveniente revisar la derivación que se hace al reglamento, para efectos de definir las subcategorías de permanencia (remisión que también se hace en las residencia temporales), ya que el reglamento constituye una norma más inestable y de menos conocimiento que la ley. Si lo que se pretende es tener claridad sobre las razones por las que las personas ingresan al país bajo una categoría de ingreso, es mejor recabar esa información a través de los formularios o entrevistas en frontera que correspondan. Por otro lado, en la permanencia transitoria es necesario agregar la categoría de los tripulantes, en consideración a sus especiales condiciones de ingreso. Es positivo que se establezca la categoría especial de habitante de zona fronteriza.

En lo que se refiere al cambio de condición migratoria de transitorio a temporal, el artículo 49 impide el cambio de categoría migratoria a los titulares de permanencia transitoria, cuando se encuentren en el país. La intención del Ejecutivo al proponer esta norma es que se reduzca la irregularidad migratoria y que los extranjeros que vienen a vivir al país cuenten con su documentación pertinente desde el momento del ingreso. Si bien se comparte la intención, es previsible que una medida de esta naturaleza provoque justamente el efecto contrario. Por las características de nuestro mercado laboral, la contratación de personas (chilenas y extranjeras) requiere casi en todos los casos inmediación entre el futuro empleador y el futuro trabajador. Por lo tanto, el trabajador migratorio requerirá ingresar al país para buscar el empleo. Suponer que el trabajador, una vez contratado, saldrá del país para obtener su residencia en su país de origen (trámite incierto en tiempo y resultado) y que el empleador lo esperará con su puesto de trabajo, no se ajusta a lo que pasa en la realidad.

Sobre la residencia temporal, opinó que estableciendo solo una tramitación de residencias temporales desde el exterior, será necesario que el Estado disponga de mecanismos adecuados de reclutamiento de trabajadores migratorios en el extranjero, tema sumamente sensible por la vulnerabilidad de su situación frente a redes delictuales para el ingreso ilegal o la trata de personas. Además será necesario reforzar la gestión de los consulados y la entrega de información a los interesados.

En cuanto a la residencia definitiva y la nacionalización, el proyecto sigue la línea de lo que señala la actual normativa, en cuanto a requisitos. Sin embargo, intenta establecer algunas causales privilegiadas para acceder, tanto a la residencia definitiva como a la nacionalización, las que deberán ser objeto de debate profundo, examinando los incentivos que se están otorgando y la conveniencia de dicha distinción. También es necesario revisar los plazos para acceder al beneficio, los que parecen excesivamente largos (mínimo dos años).

Acerca de las infracciones y sanciones, el proyecto también sigue la línea de la actual legislación. Respecto a la forma de pago de las multas, es un tema sensible que es necesario solucionar y que el proyecto no aborda. El no pago de la multa para un extranjero puede derivar en una medida de expulsión del país, por lo que está claro cuál es el incentivo para su cumplimiento. Sin embargo, en el caso de los empleadores, eso no está resuelto.

Respecto a la expulsión y el retorno asistido, dijo que el proyecto trata adecuadamente el retorno asistido de menores, incorporando medidas de protección. Sería conveniente agregar la comunicación a la autoridad consular respectiva, para una mayor protección. Es un avance el hecho que se establezcan

ciertas consideraciones para efectos de la aplicación de una medida de expulsión (art. 120), algunas de ellas destacables en su protección a la unidad familiar. El artículo 121 prohíbe las expulsiones masivas. Con ello, se da cumplimiento a diversos compromisos internacionales, como el contenido en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, ratificada por Chile.

En materia de ejecución de la medida de expulsión hay dos observaciones. La primera dice relación con los plazos en que una persona extranjera puede estar "retenida", para efectos de materializar la medida, ya que este plazo alcanza hasta siete días en total, por lo que parece prudente acortarlo. Además, esta medida -si bien es necesaria-, implica restricciones a la libertad personal, razón por la cual es conveniente que sea revisada y ponderada por un juez de garantía.

En materia de recursos, solo se contemplan los recursos administrativos de la ley N°19.880 para las sanciones distintas a la expulsión. También se dispone de un recurso judicial para la expulsión, similar al contemplado en el actual decreto ley. Su interposición mantiene vigente la medida de privación de libertad que afecte al extranjero y se otorga plazo a la Corte para resolverlo, ambos temas discutibles.

Por último, en lo que atañe a la institucionalidad que plasma el proyecto, destaca la creación del Servicio Nacional de Migraciones, que será el organismo técnico y administrador de los procesos migratorios. En términos generales, parece una buena medida, ya que le da el nivel institucional adecuado para transformarse en un órgano ejecutor de las políticas que defina el Consejo de Política Migratoria.

Sesión del 19 de junio de 2018

32) Académica de la Universidad Finis Terrae, señora María Angélica Benavides

Expresó que, dado el contenido normativo del proyecto de ley, este se condice con cada una de las obligaciones internacionales que vinculan al Estado, no existiendo, por lo tanto, desde la perspectiva del Derecho Internacional, un reproche que exponga a nuestro país en un futuro a la situación jurídica de responsabilidad internacional del Estado.

Sin embargo, es necesario definir previamente de dónde proviene la responsabilidad internacional, a fin de que el Poder Legislativo pueda tener la certeza de no estar comprometiendo dicha responsabilidad con este proyecto de ley.

A este respecto, el sistema jurídico internacional, creado por los Estados, obliga a estos a un cumplimiento en el orden nacional, de buena fe, de las obligaciones asumidas. El cumplimiento se da mediante los mecanismos e interpretaciones propias del Derecho Internacional, ya sean auténticas (por los propios Estados), o por órganos internacionales jurisdiccionales, cuyas sentencias constituyen una norma jurídica vinculante para estos.

El tema que aborda el proyecto de ley en cuestión, es de aquellos que el Estado se reserva un amplio margen de decisión, considerando los altos costos que una migración implica: vivienda, salud, educación, seguridad, etc. Ahora bien, sin perjuicio que los temas son parte de un núcleo a regular soberanamente, el Estado ha firmado tratados internacionales y es necesario comparar ambas normativas, para evitar una eventual responsabilidad

internacional. De ahí la importancia de determinar qué es y qué no es Derecho Internacional.

En ese entendido, el Derecho Internacional está constituido por los tratados, las costumbres y las sentencias internacionales, en la medida que el Estado sea parte. Esto es lo que vincula jurídicamente a un Estado. Por otra parte, no son normas jurídicas vinculantes aquellos instrumentos o recomendaciones que obedecen a aspiraciones del orden internacional.

Las normas internacionales jurídicas vinculantes para Chile, tratados en este caso, son las siguientes: a) Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; b) Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; c) Convención sobre el estatuto de los refugiados; d) Convención de Derechos del Niño; e) CEDAW y; f) Normas respectivas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Respecto de las últimas convenciones, precisó que si bien estas no contemplan normas específicas en materia de migración, una vez que el migrante es aceptado por el Estado, se le hace aplicable el correspondiente instrumento internacional.

Refiriéndose a la coherencia de las normas del proyecto de ley con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes referidos, afirmó que en términos generales el proyecto utiliza una nomenclatura acorde con las obligaciones jurídicas internacionales y, asimismo, contiene cláusulas generales, que luego desagrega, de reconocimiento de derechos.

Estamos frente a un proyecto de ley extremadamente protector de derechos, ya que establece un marcado acento en los derechos de los migrantes, y cada norma se condice con los tratados firmados por Chile. Por ejemplo, los artículos 3, 5 y 9 del proyecto, referidos a la promoción de derechos, a la integración y a la igualdad de derechos y obligaciones, respectivamente, se corresponden con las obligaciones jurídicas internacionales vinculantes contenidas en la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículo 1 y artículos 8 y siguientes); en la Convención sobre el estatuto de los refugiados (artículos 3, 4 y 5); en la Convención Interamericana de DDHH; en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 2 y 3); y en la Convención CEDAW.

Asimismo, los derechos en particular que el proyecto de ley reconoce están en concordancia con las obligaciones internacionales de Chile. Así, por ejemplo, el derecho a la salud, garantizado en el artículo 11 del proyecto, se corresponde con obligaciones en el ámbito internacional contenidas en varios tratados.

Haciendo el mismo ejercicio en relación con el derecho a la educación, contemplado en el artículo 13 del proyecto, se trata de una materia que constituye para nuestro país una obligación jurídica internacional vinculante en virtud de diversos tratados. Lo mismo sucede en materia de seguridad social.

Particularmente respecto del derecho de acceso a la seguridad social, precisó que nada obliga al Estado -ni siquiera los tratados internacionales- a no establecer condiciones para su ejercicio, sea por la vía legislativa o por la vía administrativa. En efecto, el artículo 27 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, establece que *“Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma”*.

En relación a los derechos de los niños y a la reagrupación familiar, aseveró que el artículo 14 del proyecto es concordante con las normas internacionales vinculantes para Chile, contenidas en la Convención internacional

sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, entre otros tratados.

En otro orden, manifestó que el establecimiento de derechos en la norma nacional concordante con las obligaciones internacionales para el Estado de Chile, corre el riesgo de transformarse en “letra muerta” si no se contemplan procedimientos que los hagan exigibles en el ámbito del Estado que acoge, en este caso Chile. Al respecto, el proyecto ley contempla mecanismos expeditos e informados al regular en el artículo 4 el procedimiento migratorio informado y la aplicación de criterios de admisión de forma no discriminatoria en el artículo 9.

Haciendo una recapitulación, reiteró que todos los tratados mencionados constituyen normas jurídicas internacionales que vinculan a Chile. Sin embargo, existen otros instrumentos internacionales que no son vinculantes jurídicamente, es decir, su no observancia no acarrea responsabilidad internacional. Es el caso de las recomendaciones, observaciones generales y opiniones consultivas ante la Corte Interamericana.

Finalizando su intervención, y subrayando lo señalado inicialmente, precisó que el proyecto en comento recoge en forma abstracta las obligaciones jurídicas vinculantes para Chile.

33) Presidente de la Federación de Asociaciones de Funcionarios del Ministerio del Interior, señor Esteban Tumba (FENAMINSA)

El presidente de FENAMINSA realizó los siguientes comentarios acerca del proyecto:

1.- El artículo 49 de la iniciativa establece que los titulares de permiso de permanencia transitoria (turistas) que se encuentren en el país, no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que existan excepciones contempladas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Este artículo modifica sustancialmente el modelo de solicitud de residencia en nuestro país, que se sustenta en el artículo 9 de DL 1.094 (conocido como Ley de Extranjería), que establece lo siguiente: “el plazo de vigencia del permiso de turismo y de la visación para los residentes y residentes oficiales podrá prorrogarse o cambiarse estas calidades de ingreso o residencia por otras, en la forma y condiciones que determine este decreto ley”.

Lo anterior significa que la residencia temporal o visas de residencia se podrán tramitar solamente fuera del país, cambiando radicalmente el modelo existente hasta hoy, que permite cumplir dicho trámite en Chile, siendo esta modalidad la más recurrida. Las consecuencias de este cambio de modelo que, según el mensaje del proyecto, busca incentivar la migración regular y desincentivar la migración irregular, no tiene antecedentes que permitan evaluar ex ante sus impactos.

Algunos de los impactos de esta medida respecto de la gestión del proceso son:

a) Crecimiento de la demanda en los consulados chilenos.

b) Relativa disminución de demanda dentro del territorio nacional para el primer trámite de residencia temporal.

c) Aumento de la migración irregular, ya sea por ingreso irregular en la frontera o por permanencia irregular dentro del territorio una vez vencido el permiso transitorio (turismo).

d) Problemas de coordinación institucional, dado que quien definirá las aprobaciones o rechazos a las solicitudes será el Servicio Nacional de Migraciones y las primeras solicitudes de residencia se operativizarán en los consulados (Ministerio de Relaciones Exteriores).

Asimismo, afirmó que es altamente probable que la modificación del modelo resulte institucionalmente en:

a) Incremento de la labor de control para residentes irregulares, ya sea en la frontera o en fuentes laborales.

b) Decisiones periódicas sobre expulsiones masivas o regularizaciones.

c) Requerimientos de inter operatividad entre servicios públicos (Servicio Nacional de Migraciones, Relaciones Exteriores, Policía Internacional, Servicio de Registro Civil, etc.), cuestión que hasta ahora no ha avanzado significativamente.

La declaración del mensaje apunta a la disminución de la migración irregular, pero lo que hace es tratar de disminuir la inmigración en general, incorporando un “muro” político administrativo, sin declararlo. Sobre el punto, enfatizó que hay otras hipótesis para responder de manera más adecuada esa pregunta, y que tienen que ver más con las condiciones y regulaciones del mercado del trabajo, que hacen que algunos inmigrantes prefieran estar irregulares.

Por lo anterior, la federación que representa prefiere que se mantenga el modelo actual, realizando modificaciones que permitan disminuir la migración irregular.

2. El artículo 61 del Párrafo IV: Residencia Temporal, establece la existencia de subcategorías migratorias, las que serán definidas por vía administrativa. Esta facultad que tendrá el Ejecutivo puede terminar desvirtuando el ejercicio de derechos por parte de los migrantes, ya que puede definir estándares o condiciones que impidan o entorpezcan el derecho a la migración. Por ello, las subcategorías deben ser definidas en la ley.

3. El proyecto no considera la “inyección” de recursos para la contratación de nuevo personal, ni equipamiento en Relaciones Exteriores (Consulados), que se verán afectados por una demanda que anteriormente no tenían.

4. Actualmente, y de modo histórico, uno de los elementos más complejos del proceso de regularización tiene que ver con la escasa digitalización de los trámites migratorios. En el escenario actual el trámite no tiene interoperabilidad digital entre los tres servicios que actúan en el proceso (Departamento de Extranjería, Servicio de Registro Civil y PDI). En ese marco, el actual proyecto no considera recursos para la inversión en una plataforma que permita avanzar en digitalización de los trámites ni interoperabilidad.

5. No se señala expresamente cuál será el marco numérico de la Planta, es decir, no se clarifica con qué nivel de dotación se proveerá la planta del nuevo servicio.

34) Asesor Jurídico de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), señor Jaime Esponda

En la primera parte de su intervención plateó las siguientes consideraciones de orden general:

1.- El proyecto de ley en estudio constituye una valiosa iniciativa gubernamental, que significará un cambio histórico en el tratamiento del fenómeno de las migraciones por parte del Estado chileno, fundamentándose en los principios universales de los derechos humanos e inspirándose en una visión positiva de las migraciones internacionales.

2.- En cuanto al enfoque de derechos humanos, señaló lo siguiente:

a) En general, el proyecto incorpora los principales estándares internacionales de derechos humanos, destacando la obligación de respetar los derechos humanos de todos los migrantes, independientemente de su situación migratoria. Del mismo modo, la OIM valora la no criminalización de la migración irregular.

b) Los principios de igualdad ante la ley y no discriminación, pilares fundamentales del efectivo ejercicio de los derechos humanos y materia de especial preocupación en relación con los migrantes, se encuentran, en los capítulos generales del proyecto de ley, debidamente resguardados.

c) También es destacable que el proyecto haya incorporado el principio humanitario según el cual, en determinadas circunstancias, la autoridad migratoria pueda autorizar la entrada transitoria al país de personas que no reúnan los requisitos legales de ingreso o se encuentren indocumentadas.

d) También es valorable que el proyecto otorgue a los migrantes residentes el derecho a solicitar la reunificación familiar de cónyuges o convivientes civiles, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad y otros.

3.- La OIM considera que los criterios o elementos establecidos por el proyecto para para la definición de la Política Nacional de Migración y Extranjería, corresponden a los estándares internacionales.

4.- Para la OIM, constituye un importante avance la reforma legal propuesta, en virtud de la cual los trabajadores de temporada serán excluidos de la limitación establecida en el Código del Trabajo para la contratación, por un mismo empleador que ocupa más de veinticinco trabajadores, de más de un 15% de trabajadores extranjeros.

5.- También constituye un importante avance que este proyecto de ley elimine la restricción impuesta por el Estatuto Administrativo al ingreso de personas extranjeras a la Administración del Estado.

6.- La OIM valora altamente la creación, por ley, de un Servicio Nacional de Migraciones, lo cual eleva el tratamiento administrativo del fenómeno migratorio a un nivel que corresponde a la importancia que reviste para el país y que equivale al de las legislaciones modernas.

7.- Respecto a la referencia a determinados derechos humanos, destacó lo siguiente:

a) El proyecto no contiene una norma general que garantice el ejercicio de los derechos sociales de los migrantes, en las mismas condiciones que gozan los nacionales, permitiendo su exigibilidad. Sin embargo, el proyecto sí contiene normas que aseguran la satisfacción, por los migrantes, de derechos sociales específicos.

b) En relación con el derecho a acceder a la atención de salud, el artículo 11 de este proyecto es conforme al estándar básico establecido en el Derecho Internacional. Sin embargo, la OIM aspira, para todos los países, a ampliar el acceso a la salubridad a todos quienes pueden sufrir un daño irreparable en su salud y, en consonancia con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, desearía que los Estados no hiciesen distinción de ningún tipo.

c) En cuanto al derecho a la educación, el proyecto de ley sigue el principio de la Convención sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, en cuanto no puede condicionarse el acceso a la educación de los migrantes a causa de su nacionalidad o de su situación migratoria, garantizando de este modo plenamente dicho acceso, pero solamente a la enseñanza preescolar, básica y media, en circunstancia que la Convención aludida, de la que Chile es parte, no excluye de la garantía de acceso a la educación universitaria a los migrantes regulares y sus hijos en situación de regularidad.

d) En otro orden, se observa que en este proyecto de ley no se considera el derecho a la consulta y la participación de ninguna categoría de migrantes en las decisiones que les afecten, o en la ejecución de las políticas y programas públicos migratorios, particularmente a nivel comunal.

8.- Por último, en cuanto a las apreciaciones generales, se observa que el proyecto de ley, respecto a la enunciación de los deberes y obligaciones de los migrantes y extranjeros, en general, cumple con los estándares internacionales aceptados en la materia.

A continuación, el señor Esponda hizo las siguientes observaciones particulares respecto del proyecto:

1.- Se valora la norma programática según la cual “el Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país y para el desarrollo de sus actividades, en conformidad con la legislación nacional”. Esto es altamente congruente con el objetivo de una migración segura, ordenada y regular.

2.- En cuanto al debido proceso, señaló lo siguiente:

a) La OIM considera altamente positivo que el Estado se obligue a proporcionar a los extranjeros información íntegra y oportuna acerca de los requisitos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante sobre esta materia”. Sin embargo, como complemento necesario de esta disposición, debiera establecerse la obligación de la autoridad de control fronterizo de informar al extranjero afectado por una medida de prohibición de ingreso de cuál es la causal en que funda su decisión.

b) La OIM aprecia que para disponer la expulsión o el abandono forzoso de una persona del territorio de cualquier Estado, dada su gravedad, siempre es necesaria la preponderante participación del órgano judicial, sin

perjuicio de dejar a salvo los derechos de recurrir de reposición o reclamación administrativa.

Esta intervención judicial obligatoria, también pareciera necesaria en el contexto de este proyecto de ley, especialmente si se tiene en consideración que la resolución fundada mediante la cual el Subsecretario del Interior, el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones e, incluso, el Director Regional respectivo disponen la expulsión de una persona está exenta del trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de le República. Por tal razón, la OIM considera positivo que “los extranjeros afectados por una medida de expulsión” puedan “reclamar judicialmente de la legalidad de ésta”. Sin embargo, se estima que siempre es preferible establecer en la ley la participación obligatoria del órgano jurisdiccional.

3.- También parece de importancia a la OIM, en esta materia, asegurar el cumplimiento cabal del artículo 56 N°3 de la Convención sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, en cuanto “si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo”.

4.- Es muy positivo que el proyecto de ley incorpore una disposición que, expresamente, prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros y de las familias de extranjeros y de sus familias.

5.- En relación con el Título XIV del proyecto de ley, “De la Institucionalidad Migratoria”, es evidente el propósito de dotar a la Política Nacional Migratoria del carácter interministerial que caracteriza a las modernas legislaciones en la materia, lo cual se manifiesta principalmente en la creación de un Consejo de Política Nacional Migratoria. Sin embargo, dicho carácter interministerial se ve atenuado en el texto del proyecto. Al respecto, señaló las siguientes observaciones:

a) Si bien en la mayor parte de las legislaciones el principal ejecutor de la política migratoria es el ministerio encargado de la seguridad interior, a la vez, la tendencia legislativa se dirige a que la definición de las orientaciones fundamentales de política de Estado sea encargada a un ente multisectorial, que dé cuenta de la complejidad del fenómeno migratorio. En cambio, en el actual proyecto se establece que es el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública el encargado de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Migración y Extranjería, dejando al Consejo de Política Migratoria sólo un rol asesor del Presidente de la República.

b) En relación con la integración del Consejo de Política Migratoria, la OIM estima que sería conveniente considerar la integración permanente a ese Consejo de los ministerios de Educación, Trabajo y Previsión Social, y Vivienda y Urbanismo, por cuanto su misión recae sobre materias de relevancia para la fijación de políticas migratorias.

6.- En general, las disposiciones contenidas en el Párrafo I de Título III del proyecto de Ley, relativo a los requisitos de ingreso y egreso de extranjeros hacia y desde el territorio nacional, se enmarcan estrictamente dentro de las facultades de que gozan los Estados y son congruentes con los derechos reconocidos a los migrantes y extranjeros por los instrumentos internacionales de que Chile es parte.

7.- En relación con las disposiciones contenidas en el Párrafo II del Título III del proyecto, relativas a las prohibiciones de ingreso, junto con

constatar que corresponden a las facultades de que gozan los Estados y que cumplen con los estándares internacionales de derechos humanos, debe destacarse como un significativo progreso la supresión de las varias causales de prohibición de ingreso de extranjeros, como la consistente en carecer o no poder ejercer la persona profesión u oficio, o no tener recursos económicos suficientes.

8.- El Título IV del proyecto de ley, referido a las diversas categorías migratorias, manifiesta la opción legislativa por una política general de una apertura moderada. En relación con disposiciones particulares de dicho Título IV y otras relacionadas, el representante de la OIM manifestó lo siguiente:

a) Es importante que se otorgue seguridad a los extranjeros residentes de que cualquiera sea la cantidad de egresos e ingresos al territorio nacional, su permiso de residencia no sufrirá alteraciones.

b) La residencia temporal y su otorgamiento, tal como lo señala el mensaje del proyecto de ley, constituyen la “principal materialización concreta” de la “formulación periódica de política migratoria”.

De allí que llame la atención que el artículo 61, referido al otorgamiento de este permiso de residencia temporal, sólo permita concederlo a “quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos; a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería” y a otras personas que se encuentren en casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior”, excluyendo explícitamente a los trabajadores migratorios, es decir, aquellos extranjeros que ingresen a desarrollar actividades remuneradas y que integran la mayor parte de los flujos migratorios hacia Chile.

En definitiva, queda totalmente entregado a la autoridad administrativa de turno establecer todos los requisitos que deberán cumplir los trabajadores migratorios para optar a una visa de residencia temporal que les permita ingresar a Chile para trabajar. Al respecto, la OIM recomienda que se avanzara en alguna definición menos generalizada que la actual, pues de otro modo este asunto esencial de la política migratoria quedaría librado totalmente a cada gobierno.

c) El tratamiento que el proyecto otorga al extranjero dependiente del titular de residencia temporal, conduce a la posibilidad de que si fallece el titular o se disuelve el vínculo que une a ambos, la autoridad migratoria podría denegar al dependiente el permiso de residencia en calidad de titular, quedando en situación de irregularidad que lo obligaría a abandonar el país en un plazo de seis meses. La OIM estima que el tratamiento de los dependientes debiese establecerse en armonía con el principio de unidad familiar.

****

Las exposiciones de los invitados a la sesión en comento dio pie a que algunos miembros de la Comisión les formularan consultas, que fueron contestadas como se indica a continuación.

La **académica de la Universidad Finis Terrae precisó, ante algunos comentarios de las diputadas señoras Parra y Pérez (doña Catalina)**, que las convenciones internacionales autorizan a los Estados a establecer limitaciones. Así, por ejemplo, el artículo 43 de la Convención sobre los trabajadores migratorios señala que estos gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado en relación con el acceso a los servicios sociales y

de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes. Asimismo, prescribe que los Estados parte promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos de salud, siempre que las condiciones establecidas para su estancia con arreglo a la autorización del Estado, satisfagan los requisitos correspondientes. Por tanto, no es la norma nacional la que está creando la posibilidad de establecer requisitos, sino que son las propias convenciones las que otorgan al Estado esa facultad.

Lo anterior abre un margen para la actuación administrativa, reconoció, pero no corresponde, a su juicio, presumir la mala fe de los gobernantes o desconocer que existen los recursos administrativos para restablecer un derecho vulnerado por esa vía.

Contra argumentando, la **diputada señora Pérez (Catalina)** apuntó que si bien el derecho internacional habilita al Estado para establecer condiciones para el ejercicio de un derecho, no puede tratarse de restricciones tales que conviertan en inaccesible el derecho fundamental, como por ejemplo el derecho a recurrir en caso de decretarse la medida de expulsión, respecto del cual se establece un plazo de 48 horas.

Sobre el punto, la señora **Benavides** no consideró de especial preocupación el plazo brevísimo establecido para que los migrantes puedan recurrir judicialmente de una medida de expulsión, considerando que el proyecto de ley crea una institucionalidad que debiera otorgarles la debida asistencia para oponerse, reconociendo que si esto no fuese así podría acarrear una sanción administrativa.

Por otro lado, y frente a una consulta de la **diputada señora Cicardini (Presidenta)**, aclaró que no existe un derecho humano a migrar como tal y que ningún Estado se encuentra obligado a recibir a un migrante. Distinta es la situación de los refugiados. Sin perjuicio de ello, existen ciertas razones humanitarias que obligan a los Estados -y así lo consagran instrumentos internacionales- a acoger a personas afectadas por situaciones de carencia en sus países de origen y a darles un trato digno en el país que han elegido para asentarse.

Acerca del derecho a la vivienda, que no está plasmado en el proyecto (tópico al que se refirió el **diputado señor Morales**), indicó que efectivamente se trata de un derecho no regulado en la propuesta legal, reconociendo ahí un eventual espacio de mejora del proyecto.

****

Por su parte, y en respuesta a una inquietud del diputado señor Morales, el **representante de la OIM en Chile** enfatizó la necesidad de incluir la garantía de acceso a la educación superior de manera expresa en el texto de la ley, ya que de lo contrario, en el futuro, podría verse limitado el ejercicio de este derecho. Lo anterior está en armonía con el artículo 30 de la Convención Internacional de los trabajadores migratorios y sus familiares, de la cual Chile es parte.

Sobre el punto, el **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Mijail Bonito**, sostuvo que no existe una obligación internacional de los Estados de garantizar el acceso a la educación superior de los migrantes, ya que ningún tratado se pronuncia sobre el particular. Lo que sí se señala en los instrumentos internacionales es que cuando un Estado garantiza tal acceso, opera el principio de no regresividad, no siendo permitido, por tanto, ningún retroceso a su respecto, ni legislativo ni administrativo.

****

Respecto a la última presentación, a cargo del **presidente de FENAMINSA**, este respondió a una pregunta del diputado señor Morales sobre la experiencia comparada (particularmente en América Latina) en materia de visas consulares, que la mayoría de los países de la región son emisores de migración, y no receptores de migración; por eso no se plantean como un problema el lugar de donde se emiten las visas. Chile se está enfrentando a una situación diferente, cual es la de ser receptores de migración, pero no por eso podemos olvidarnos de nuestro pasado y querer pasar a ser de un momento a otro uno de aquellos países que cierra sus fronteras a los extranjeros.

Además, desde el punto de vista de los impactos el sistema de visas consulares no es conveniente, ya que genera una irregularidad más severa, exponiendo a los migrantes a mayores vulneraciones, y por ello como federación son partidarios de mantener el modelo actual, introduciéndole modificaciones que permitan perfeccionarlo, con gran énfasis en el mercado de trabajo.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Mijail Bonito**, planteó sus diferencias respecto de la posición del dirigente de FENAMINSA. El actual sistema que opera en Chile, y que permite el cambio de categoría migratoria al interior del país, ha generado 300 mil migrantes irregulares, de tal modo que mantener ese sistema es lo que provoca irregularidad, cuestión que está comprobada internacionalmente.

En otro orden, expresó que la decisión de no “bloquear” legalmente las subcategorías migratorias obedece a la necesidad del Ejecutivo de generar una respuesta rápida y eficaz frente a los cambios de la migración a nivel internacional. La migración no es un flujo fijo, y la autoridad debe tener la posibilidad de enfrentarla, a fin de poder ordenarla.

Añadió que es menester contar con una política y una ley migratoria distinta a la actual, ya que la migración cambió y las legislaciones que han tenido éxito son aquellas que imponen la obligación de solicitar el cambio de estatus migratorio desde fuera del país. En América Latina, Ecuador es el único país que no tiene visados consulares, según afirmó.

Finalmente, aseveró que los consulados no se verán afectos a problemas en relación con la implementación de esta ley, ya que el 100% de las postulaciones serán vía telemática, para lo cual ya se está trabajando en convenios pre consulares.

La **diputada señora Parra** manifestó su total discrepancia con la posición del representante del Ejecutivo sobre esta materia, recordando que en el año 2012 se estableció una visa consular para los dominicanos, y si bien con ello disminuyó en un primer momento el ingreso de nacionales de ese país a Chile, luego se conoció el aumento de hasta un 600% de las expulsiones de los dominicanos de nuestro país, incrementando también de manera considerable el ingreso por pasos no habilitados y, con ello, la migración irregular.

B) <u>En Particular</u>

El proyecto de ley consta de 170 artículos permanentes y 5 transitorios, que fueron objeto del siguiente trato por parte de la Comisión:

*****Actualizado hasta la sesión del 22 de octubre, inclusive**

En forma previa a la discusión y votación en particular del artículo 1, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes (13)**, aprobó una indicación** de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **para sustituir la palabra "menores" por la expresión "niño (s), niña (s) y adolescente (s)", en todos los artículos que corresponda**.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** explicó que la indicación tenía por objeto ajustar la terminología del proyecto de ley a la nomenclatura utilizada en los convenios internacionales y, específicamente, en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Título Preliminar: DEFINICIONES

Artículo 1

Artículo 1.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. *Actividad remunerada*: Toda actividad que implique generar *renta* en los términos del número 1 del artículo 2° del Decreto Ley N° 824 de 1974 del Ministerio de Hacienda que establece la Ley de Impuesto a la Renta[1].

2. *Categorías Migratorias*: Tipos de permisos de residencia o permanencia en el país a los cuales pueden optar los extranjeros, de acuerdo a lo definido en la presente ley.

3. *Condición Migratoria Irregular*: Aquélla en la cual se encuentra un extranjero presente en el país y que carece de un permiso vigente que lo habilite para permanecer en él.

4. *Consejo*: Consejo de Política Migratoria.

5. *Dependiente*: Extranjero que puede optar a un Permiso de Residencia debido a su relación de parentesco o convivencia con una persona que obtuvo o está solicitando dicho Permiso directamente ante el Servicio Nacional de Migraciones o del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los Permisos de Residencia obtenidos en calidad de dependientes estarán sujetos a la vigencia y validez del Permiso de Residencia del titular.

6. *Migración*: Acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él.

7. *Ministerio*: Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

8. *Permiso de Residencia*: Autorización que habilita la residencia legal en Chile y que define el tipo de actividades que se permite realizar a su portador, la que se materializará en un documento o registro.

---

[1] ARTICULO 2°.- Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y,además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1.- Por "renta", los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Para todos los efectos tributarios constituye parte del patrimonio de las empresas acogidas a las normas del artículo 14 bis, las rentas percibidas o devengadas mientras no se retiren o distribuyan.

9. *Policía*: Policía de Investigaciones de Chile.

10. *Plazo de estadía*: Periodo de estadía en Chile que admite cada ingreso, según el permiso migratorio.

11. *Refugiado*: Extranjero que se le ha reconocido la condición de refugiado de acuerdo a la ley y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

12. *Residente:* Extranjero beneficiario de un Permiso de Residencia temporal, oficial o definitiva.

13. *Subcategoría Migratoria*: Subtipos de permisos de residencia o permanencia en el país, asociados a una categoría migratoria particular y definidos en forma periódica por la vía administrativa por el Ministerio.

14. *Vigencia:* Lapso de tiempo dentro del cual un Permiso de Residencia o permanencia admite el ingreso, egreso y estadía en Chile. La vigencia será siempre mayor o igual al plazo de estadía que cada uno de los ingresos que dicho permiso admite.

15. *Visa*: Autorización que permite el ingreso y la permanencia transitoria en Chile a los nacionales de países que el Estado determine, la que se materializará en un documento o registro.

El artículo transcrito recibió el siguiente trato por parte de la Comisión:

El numeral 1 fue aprobado por asentimiento unánime (13), junto con el epígrafe del título preliminar.

En virtud de una **indicación** de los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez y Trisotti; refundida con otra de igual contenido y suscrita por los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **aprobada por unanimidad** (13**), se agrega un numeral nuevo, que pasa a ser 2**, del siguiente tenor.

"2. Apátrida: Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.".

En razón de lo anterior, y habida cuenta además que se agregaron otros numerales al artículo en mención, según se verá en su lugar, se facultó a la secretaría para efectuar un reordenamiento de los numerales, por secuencia alfabética.

Los numerales 2, 3 y 4, que pasan a ser 3, 4 y 5, fueron aprobados con idéntica votación (13).

El numeral 5, que pasa a ser 6, fue aprobado, también, por asentimiento unánime (13)**; conjuntamente con una indicación del Ejecutivo**, que le incorpora una adecuación de referencia.

Conforme a una **indicación** de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar, Trisotti y Pedro Velásquez, **complementada por otra** suscrita por la diputada Cicardini, **ambas aprobadas por unanimidad (13)**, se **incorpora el siguiente numeral nuevo**, que pasa a ser 7:

“7. Discriminación arbitraria: Se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, situación migratoria, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad o cualquier otra condición social.”.

De acuerdo a otra **indicación**, de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **aprobada por unanimidad** (13), **se intercala el siguiente numeral nuevo, que pasa a ser 8**:

“8. Extranjero: Toda persona que no sea chileno de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la República.”.

Conforme a una indicación de los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez (Paulina) y Trisotti, **se incorpora el siguiente numeral nuevo, que pasa a ser 9**:

“Extranjero Transeúnte: aquella persona extranjera que estuviere de paso en el territorio nacional, de manera transitoria, conforme al artículo 38 de la presente ley.”.

La indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar, Tohá y Pedro Velásquez.

El numeral 6, que pasa a ser 10, fue aprobado por asentimiento unánime (13).

De acuerdo a una **indicación** de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **aprobada por unanimidad (13), se incorpora el siguiente numeral nuevo, que pasa a ser 11**:

“10. Migrante: Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional, fuera de su lugar habitual de residencia, independientemente de su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, las causas del desplazamiento, o la duración de su estancia.”.

El numeral 7, que pasa a ser 12, fue aprobado por idéntica votación.

Los numerales 8, 9 y 10, que pasan a ser 13, 14 y 15, respectivamente, fueron aprobados por la votación arriba expresada (13)**.**

El numeral 11, que pasa a ser 16, y que define al “Refugiado”, fue aprobado por unanimidad (13); conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones: a) De los diputados (as) Longton, Luck y

Trisotti, para eliminar la expresión “N° 20.430”; y b) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que agrega después del vocablo “ley” la frase “y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

El numeral 12, que pasa a ser 17, fue aprobado por unanimidad (13)**.**

Conforme a una indicación del Ejecutivo, aprobada, asimismo, por unanimidad (13)**, se intercala el siguiente numeral nuevo, que pasa a ser 18:**

“17. Servicio: Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG).”.

El numeral 13, que pasa a ser 19, fue aprobado por unanimidad (13).

Conforme a una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad (13)**, se intercala el siguiente numeral nuevo, que pasa a ser 20:**

“20. Subsecretaría: Subsecretaría del Interior.”.

De acuerdo a una indicación de los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, **aprobada por unanimidad**, **se agregan los siguientes numerales, que pasan a ser 21 y 22**:

“21. Trabajador de Temporada: Todo trabajador migratorio cuyo trabajo por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice parte del año.

22. Trabajador Migratorio: Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.”.

Tomaron parte en la votación de la referida indicación los diputados (as) Álvarez, Berger, Celis (Ricardo), Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Morales, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

El numeral 14, que pasa a ser 23, fue aprobado por asentimiento unánime (13).

El numeral 15, que pasa a ser 24, fue aprobado por unanimidad (13); conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación de los diputados Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez y Trisotti, que reemplaza la expresión “ciudadanos” por “nacionales”.

El artículo 1 suscitó debate respecto de algunos temas. Uno de ellos fue la incorporación, vía indicación, del **numeral 7**, que define la “discriminación arbitraria”. Aunque la norma propuesta fue aprobada finalmente por unanimidad, se planteó durante la discusión si era necesario incluir un concepto de este tipo, o bien bastaba remitirse a la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, conocida como “Ley Zamudio”. Tanto el subsecretario del Interior como el **diputado señor Longton** se mostraron partidarios de esta última opción, argumentando que la ley en referencia dice claramente qué debe entenderse por discriminación arbitraria. Agregó el

parlamentario que es necesario mantener la debida coherencia en materia de técnica legislativa.

En cambio, las **diputadas señoras Hernando y Parra** respaldaron que exista una definición específica acerca del tópico en este proyecto, atendida la condición de vulnerabilidad del migrante; requiriéndose, por lo tanto, la incorporación explícita de categorías sospechosas como las mencionadas. La diputada señora Parra acotó que la alusión a la condición migratoria de los extranjeros cobra relevancia en relación con la no criminalización de la migración.

Por su parte, la **diputada señora Pérez (doña Catalina)** se sumó a las anteriores, aduciendo que es recomendable incorporar una categoría especial de discriminación, enfocada en los migrantes; por ende -agregó-, no es suficiente la Ley Zamudio. Recordó, en el mismo orden de ideas, que existen cuerpos legales distintos a la Ley Zamudio que también establecen categorías sospechosas, como por ejemplo el Código del Trabajo, e incluso la propia Constitución. Por ello, no es extraño que se busque consagrar una categoría sospechosa relacionada específicamente con la condición migratoria de las personas en la ley que regula la materia.

El **asesor de la Cartera de Interior, señor Bonito,** se manifestó de acuerdo con la incorporación de los conceptos plasmados en los numerales 20 y 21 (Trabajador de Temporada y Trabajador Migratorio), ya que ambos están contenidos, en los mismos términos, en el artículo 2 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Acerca de la indicación recaída en el **numeral 23**, que cambia (a propósito del concepto de “visa”) el vocablo “ciudadanos” por “nacionales”, el **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Pablo Celedón**, se manifestó a favor de tal enmienda, apuntando que, en estricto rigor, el concepto de “ciudadano” dice relación con el ejercicio de derechos políticos. Por ello es preferible, en este caso, la utilización del concepto “nacionales”.

Título I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley y sus reglamentos es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de extranjeros al país.

Asimismo, esta ley regulará materias relacionadas con la vinculación y retorno de chilenos en el exterior que se indican en el Título respectivo.

Estas disposiciones también serán aplicables a los Refugiados y a los solicitantes de dicha condición, así como a sus familias, en todas aquellas materias que la Ley N° 20.430 y su reglamento se remitan a las normas sobre extranjeros en Chile, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren actualmente vigentes.

El artículo en mención **recibió una indicación** de los diputados (as) Berger, Cicardini, Eguiguren, Hernando, Longton, Molina, Morales, Parra, Pérez (doña Catalina), Pérez (doña Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez (don

Pedro), **aprobada por unanimidad junto con el epígrafe del Título I (13), que lo reemplaza** por el siguiente:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley y sus reglamentos es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, como también el ejercicio de derechos y deberes, sin perjuicio de aquellos contenidos en otras normas legales.

Asimismo, esta ley regula materias relacionadas con el derecho a la vinculación y el retorno de los chilenos residentes en el exterior, que se indican en el Título respectivo.

Estas disposiciones también serán aplicables a los refugiados y a los solicitantes de dicha condición, así como a sus familias, en todas aquellas materias que la ley N° 20.430 y su reglamento se remitan a las normas sobre extranjeros en Chile, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.".

Respecto a una indicación del diputado señor Naranjo -que se rechazó- en orden a incluir dentro del ámbito de aplicación de esta ley el ejercicio del derecho a la migración, el **asesor jurídico de la Subsecretaría del Interior, señor Pablo Celedón**, sostuvo que no existe el derecho a la migración propiamente tal; lo que el ordenamiento jurídico consagra es el derecho a la libre circulación, que es distinto.

Por su parte, el **señor Mijail Bonito**, también de la referida subsecretaría, manifestó que en el artículo 12 de la Convención de Derechos Civiles y Políticos se menciona el derecho a la migración, pero el Comité respectivo ha acotado el alcance de ese derecho. Agregó que la aceptación de la propuesta parlamentaria implicaría un grado de responsabilidad muy alto para el Estado de Chile, sin regresividad. En otros términos, el derecho a emigrar, que es inobjetable, no puede significar que un Estado se vea obligado a acoger a un extranjero.

En torno al mismo punto, el **señor José María Hurtado**, de la Subsecretaría del Interior, dijo que precisamente por no existir propiamente tal el derecho a la migración tiene sentido la institución del refugio.

La **diputada señora Hernando** refutó las opiniones vertidas por los asesores del Ejecutivo, indicando que resulta contradictorio que se reconozca el derecho a la libre circulación y, en cambio, no ocurra lo mismo con el derecho a la migración. Acotó que en algunos países, como Ecuador, sí se acoge tal derecho. Se trata, en el fondo, de una cuestión de principios. La indicación en cuestión es, además, coherente con el contenido del inciso primero del artículo 2 del proyecto.

La **diputada señora Parra** instó a consagrar en el proyecto la libertad de circular libremente y el derecho de ingresar, permanecer y salir del país, en concordancia con el ordenamiento jurídico, y sin perjuicio de la Política Nacional Migratoria.

El señor **Mijail Bonito** afirmó que el citado caso de Ecuador merece una precisión, y es que la legislación de ese país es de carácter progresivo, pero no reconoce en la actualidad el derecho a la migración.

Por su parte, el **diputado señor Molina** fue del parecer que la redacción del inciso primero propuesta en el texto del mensaje es suficiente.

Finalmente, el **señor Subsecretario** advirtió que el artículo 2 del proyecto regula el ámbito de aplicación de la ley, lo que difiere de la regulación de los derechos que se pueda consagrar en el texto para los extranjeros, haciendo un llamado a no confundir ambos temas y a discutirlos por separado.

Título II: DE LOS PRINCIPIOS

Párrafo I: Objetivos

El epígrafe del título II recibió una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **aprobada por simple mayoría**, que agrega a continuación de la expresión “De los principios”, la siguiente: “fundamentales de protección”.

Votaron a favor de la indicación sus autores (7); en contra lo hicieron los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina y Trisotti, y se abstuvo el diputado Morales.

Artículo 3

Artículo 3.- Promoción de derechos. El Estado promoverá los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, así como también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes.

El artículo 3 fue objeto de una indicación sustitutiva de los diputados (as) Berger, Cicardini, Fuenzalida (Juan), Hernando, Longton, Luck, Molina, Parra, Pérez (doña Catalina), Pérez (doña Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez, **aprobada por unanimidad** (13), cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 3.- Promoción, respeto y garantía de derechos. El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria.

Asimismo, promoverá, respetará y garantizará los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, así como también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, el Estado se compromete a adoptar todas las medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles y por todo medio apropiado, para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, pudiendo recurrir, si ello no fuere posible, a la asistencia y cooperación internacional.

El Estado asegurará a los extranjeros la igualdad ante la ley y la no discriminación.”.

En cuanto a la indicación al epígrafe del Título II, la **diputada señora Hernando** explicó que es consistente con el concepto de migración segura, ordenada y regular.

En análogo sentido, la **diputada señora Parra** dijo que la indicación en comento recoge los planteamientos vertidos por algunos expertos ante la Comisión, en orden a reforzar el concepto de protección a los migrantes.

El **señor subsecretario del Interior** se manifestó en desacuerdo con la indicación parlamentaria al epígrafe del Título II, pues este tiene que dar cuenta de todo el contenido del mismo, recordando que en el párrafo segundo se regulan derechos y obligaciones específicos de los extranjeros.

Refiriéndose, luego, al texto sustitutivo del artículo 3 aprobado, subrayó que es una propuesta que recoge las distintas ideas planteadas en varias indicaciones parlamentarias al artículo 3 del mensaje, en el sentido que es deber del Estado no solamente promover los derechos de los extranjeros en Chile, sino además respetarlos y protegerlos. Así, la acción del Estado es más vinculante.

En el mismo orden de ideas, la **diputada señora Pérez (doña Catalina)** dijo que la fórmula empleada en el inciso segundo, a saber, “promoverá, respetará y garantizará”, eleva el estándar de exigencia para el Estado respecto de sus obligaciones hacia los extranjeros que se hallan en Chile.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 4)

Corresponde a una indicación de los diputados (as) Berger, Cicardini, Fuenzalida (don Juan), Hernando, Longton, Luck, Molina, Pérez (doña Catalina), Pérez (doña Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez, **aprobada por unanimidad** (13), y que dice así:

“Artículo 4.- Interés superior del niño, niña o adolescente. Se asegurará el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por el Estado y que se encuentren vigentes.”.

El **diputado señor Longton** comentó esta nueva norma destacando que ella le da un sentido especial al proyecto y, además, es concordante con la Convención sobre los Derechos del Niño.

A su vez, el **diputado señor Trisotti** sostuvo que a través de la incorporación de este artículo en el título relativo a los principios, se cumple con un rol de interpretación y de orientación para el accionar de todos los órganos públicos en la materia.

El **señor subsecretario del Interior** dijo que este nuevo artículo guarda plena armonía con el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído.

Frente a una consulta planteada por varios integrantes de la Comisión (diputadas Joanna Pérez, Hernando y diputado Velásquez), el **asesor del Ejecutivo, señor Mijail Bonito**, sostuvo que el derecho a ser oído es ante el juez, quien determina el interés superior. Por eso no conviene definir en la ley en qué consiste aquel.

Artículo 4 (Pasa a ser 5)

Artículo 4.- Procedimiento migratorio informado. Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información íntegra y oportuna acerca de los requisitos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante sobre esta materia.

El artículo en referencia recibió una indicación sustitutiva de la diputada Cicardini, **aprobada por todos los miembros de la Comisión** (13), cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 5.- Procedimiento migratorio informado. Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información íntegra y oportuna acerca de sus derechos y deberes, los requisitos y procedimientos para su admisión, estadía y egreso del país y cualquier otra información relevante en idiomas español, inglés y lenguaje de señas.

La Política Nacional de Migración y Extranjería definirá los idiomas adicionales en que la información deba comunicarse, de forma transparente, suficiente y comprensible, atendiendo a los flujos migratorios, lo que se evaluará anualmente.

Se establecerán canales de información accesibles, veraces y descentralizados, entre los que se encontrarán a lo menos las plataformas electrónicas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Migraciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y embajadas y consulados chilenos en el exterior.

El Estado deberá disponer de mecanismos accesibles para que el extranjero que se sienta afectado por una falta de información íntegra y oportuna por parte de la autoridad migratoria, pueda reclamar de ello.".

A propósito de este artículo se generó el siguiente intercambio de opiniones.

El **Jefe del Departamento de Extranjería y Migración, señor Álvaro Bellolio**, precisó que la propuesta de incorporar de manera expresa la referencia a los idiomas español e inglés tiene su fundamento en lo siguiente: a) La OCDE recientemente estableció que los canales de información oficial a través de los cuales los países debían proporcionar la información eran las lenguas oficiales del país, más el inglés; b) De acuerdo a un estudio efectuado por el DEM, se constató que sólo en Latinoamérica existen 103 idiomas; en Asia, 2.200; y en Europa, 260. Por ello, el inciso primero recoge el estándar razonable en esta materia, sin perjuicio de la facultad de la Política Nacional Migratoria de definir la necesidad de proporcionar información en idiomas adicionales.

La **diputada señora Parra** sostuvo que lo primordial es que el migrante pueda acceder en su lengua a la información sobre los derechos y obligaciones que le incumben. Junto con la **diputada señora Cicardini (Presidenta)**, abogó por la incorporación de manera expresa de la lengua creole, en atención al gran flujo migratorio que tenemos actualmente proveniente de Haití.

En el mismo sentido, el **diputado señor Velásquez (don Pedro)** dijo que el migrante debe tener derecho a que se le transmita la información que le concierne de una forma que sea claramente comprensible.

Por su parte, la **diputada señora Pérez (doña Joanna)** hizo hincapié en la necesidad de que existan canales de reclamación adecuados en

caso que el migrante estime que su derecho a la información ha sido vulnerado de alguna manera.

A su vez, el **diputado señor Longton** se mostró contrario a determinar en la ley los idiomas adicionales (al español, inglés y el lenguaje de señas) que han de utilizarse para la comunicación con el migrante, porque introduce un elemento de rigidez en una realidad esencialmente dinámica. Además, en caso de agregarse otros idiomas se podrían plantear problemas prácticos de difícil solución para los funcionarios que se desempeñan en los pasos fronterizos.

La **diputada señora Hernando** fue de la opinión que el tópico de los idiomas está resuelto adecuadamente en el artículo en referencia; sin perjuicio que, si fuese necesario, el afectado tenga acceso a un intérprete.

En su segunda intervención, la **diputada señora Parra** indicó que, a veces, las 3 opciones de lenguas que consigna el artículo pueden no ser suficientes; por ello -insistió- el punto crucial es que el migrante realmente entienda la información que se le transmite.

Respecto a esta última observación, el **asesor de la subsecretaría del interior, señor José María Hurtado**, dijo que es difícil, por la gran cantidad de idiomas que hay en el mundo, que se establezca la obligación de traducir a la lengua materna del migrante; por eso, se optó por una fórmula estándar, a saber, el idioma local, el inglés y el lenguaje de señas.

A su turno, el **diputado señor Fuenzalida (don Juan)** dijo que si se aceptara la tesis de que el migrante tiene derecho a ser entendido en su propio idioma, se podrían producir dificultades y, en definitiva, reclamos. No se trata de desconocer el derecho al reclamo, cuando corresponda, pero éste no puede fundarse en que el afectado “no entendió”.

La **diputada señora Hernando** afirmó que el asunto del lenguaje es muy importante, sobre todo cuando se trata de garantizar al migrante el acceso al debido proceso.

El **asesor de la subsecretaría del Interior, señor Pablo Celedón**, insistió en la posición del Ejecutivo en que no conviene rigidizar las exigencias, porque además de implicar eventualmente gastos adicionales, es aconsejable que la autoridad administrativa tome la decisión más acertada, según el dinamismo del fenómeno migratorio.

Artículo 5 (Pasa a ser 6)

Artículo 5.- Integración. El Estado a través de la Política Nacional de Migración y Extranjería propenderá a la integración del migrante dentro de la sociedad chilena, teniendo en consideración las diferencias culturales, con el objeto de promover la incorporación armónica a la realidad social, cultural y económica del país, con el debido respeto a la legislación nacional.

Este artículo **fue objeto de una indicación sustitutiva** de los diputados (as) Ascencio, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Pérez (doña Catalina), Saavedra, Saldívar, Trisotti y Velásquez, **aprobada por unanimidad** por quienes la suscribieron, y cuyo texto dice así:

“Artículo 6.- Integración e inclusión-. El Estado, a través de la Política Nacional de Migración y Extranjería, propenderá a la integración e inclusión de los extranjeros dentro de la sociedad chilena en sus diversas expresiones culturales, fomentando la interculturalidad, con el objeto de promover la incorporación y participación armónica de los extranjeros en la realidad social, cultural, política y económica del país, debiendo reconocer y respetar sus distintas culturas, idiomas, tradiciones, creencias y religiones, con el debido respeto a la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Este artículo, cuya redacción fue propuesta por el Ejecutivo y recoge tanto las diversas indicaciones presentadas sobre el texto original por parte de parlamentarios, como algunas ideas expuestas durante el debate, suscitó el siguiente intercambio de opiniones.

En primer lugar, el **diputado señor Longton** valoró que en el texto aprobado por la Comisión se haga expresa mención a la Carta Fundamental y a los tratados internacionales ratificados por Chile, pues estos son vinculantes para el país en temas migratorios.

A su vez, la **diputada señora Hernando** destacó la importancia del reconocimiento del aporte de los extranjeros al país, particularmente en el ámbito cultural.

En el mismo sentido se pronunció el **diputado señor Saldívar**.

Por su parte, la **diputada señora Parra** manifestó que es muy importante consagrar el fomento de la interculturalidad, por su carácter afirmativo.

En torno a este último concepto, el **jefe del DEM, señor Álvaro Bellolio**, dijo que se traduce en que los chilenos se enriquezcan con el intercambio cultural que significa la presencia de extranjeros en Chile, y viceversa.

En un plano conceptual, el **señor José María Hurtado, de la subsecretaría del Interior**, sostuvo que la tendencia en boga es la interculturalidad. En la década de 1950, en cambio, se promovía la asimilación. Es lo que sucedió en Alemania, por ejemplo, tras el fuerte flujo de inmigrantes de origen turco. Luego, en los años 70, se incentivó la multiculturalidad. No es adecuado, a su juicio, aferrarse a un solo marco conceptual, pues se trata de un fenómeno muy dinámico. El texto aprobado del artículo 6 se hace eco de las actuales corrientes de pensamiento sobre la materia, reconociendo en sentido amplio el aporte de la cultura del extranjero que vive en Chile.

El **señor Mijail Bonito, de la referida subsecretaría**, complementó la intervención precedente subrayando que el artículo 7 del mensaje también realiza un reconocimiento del aporte de los extranjeros al desarrollo social, cultural y económico del país.

En análogo sentido, el **asesor jurídico del Ejecutivo, señor Pablo Celedón,** expresó que el artículo 3 de la ley N°21.045, que creó el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, se refiere al fomento de la interculturalidad.

Artículo 6 (Pasa a ser 7)

Artículo 6.- Migración regular. El Estado promoverá que los ciudadanos extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país y para el desarrollo de sus actividades, en conformidad con la legislación nacional.

Este artículo del mensaje **recibió una indicación** suscrita por los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Trisotti y Velásquez, **aprobada por simple mayoría**, **que lo reemplaza** por el siguiente:

"Artículo 7.- Migración segura, ordenada y regular. El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la ley. De igual forma, promoverá la migración segura y las acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, velando por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia y que se encuentren vigentes. Además, buscará que las víctimas de trata puedan regularizar la situación migratoria en la que se encuentren en el país.".

Votaron a favor de la indicación transcrita los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Pérez (doña Joanna), Trisotti y Velásquez (don Pedro); en contra lo hicieron los diputados (as) Cicardini, Parra, Pérez (doña Catalina) y Saldívar.

Es importante señalar que la indicación sustitutiva aprobada corresponde a una propuesta elaborada por el Ejecutivo, que recoge varios planteamientos contenidos en una indicación parlamentaria, y que además fue afinada fruto del debate.

Respecto de este artículo, hubo dos temas que concitaron la mayor discusión. Uno de ellos es la la obligación del Estado de promover que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en Chile, como asimismo para el ejercicio de sus derechos, y que estos visados y permisos sean acordes al desarrollo de las actividades que quieran llevar a cabo. El otro tópico es la regularización a la que pueden acceder las víctimas de delitos de trata de personas o tráfico de migrantes.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor José María Hurtado**, dijo sobre el primer punto que es imposible materializar que cada migrante pueda obtener un visado específico. En cambio, estimó positivo incorporar la obligación del Estado de propender a que las víctimas de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas puedan regularizar la situación migratoria en la que se encuentren en el país, ya que ello es acorde con lo dispuesto en el artículo 33 bis de la actual ley de extranjería, que permite a esos migrantes solicitar una autorización de residencia temporal por un período mínimo de seis meses.

Complementando la intervención anterior, el **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Pablo Celedón**, precisó que el citado artículo de la Ley de Extranjería, incorporado en el decreto ley N° 1094 en virtud de la ley N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal,

permite solicitar autorización de residencia temporal sólo a las víctimas de trata, más no a las de tráfico ilícito. Esto se explica porque el delito de tráfico ilícito de migrantes supone el consentimiento de la víctima y, por tanto, se torna complejo permitir la regularización de esta.

El **diputado señor Longton** coincidió con el Ejecutivo, acotando que el asegurar la regularización tratándose de las víctimas de tráfico ilícito de migrantes podría contribuir a incentivar la comisión de ese delito.

La **diputada señor Cicardini (Presidenta)** defendió la idea de garantizar a los migrantes el acceso igualitario al ejercicio de sus derechos, en el marco de una migración ordenada, segura y regular.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** expresó que el problema de fondo es lo que entendemos por migración segura, ordenada y regular. En ese contexto, opinó que no es suficiente hacerse cargo de las situaciones delictivas vinculadas a la migración, pues desde la perspectiva del derecho internacional se trata de una concepción mucho más amplia. Respecto al tema de los visados, aclaró que, evidentemente, no se trata de que exista un visado particular para cada migrante, sino de que se satisfaga la necesidad de promover la movilidad laboral, entre otros aspectos, tal como lo sostiene la Declaración de Nueva York.

El **diputado señor Saldívar** opinó que el acceso al ejercicio de los derechos de un migrante es consustancial e indivisible de la concepción de migración segura, ordenada y regular, porque es precisamente la condición de regular de un migrante la que lo habilita a tal goce.

Artículo 7 (Pasa a ser 8)

Artículo 7.- Contribución al desarrollo del país. La Política Nacional de Migración y Extranjería consignada en el Párrafo IV del presente título deberá considerar el aporte al desarrollo social, cultural y económico que los extranjeros realicen al país.

Recibió una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **aprobada por unanimidad (13), que lo sustituye** por el siguiente:

“Artículo 8.- Valor de la migración para el Estado. El Estado de Chile valora la contribución de la migración para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.”.

Artículo 8 (Pasa a ser 9)

Artículo 8.- Migración segura. El Estado promoverá acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, velando por la persecución de quienes cometan estos delitos, en

conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia y que se encuentren vigentes.

Fue sustituido, en virtud de una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Naranjo, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **aprobada por asentimiento unánime** (13), por el siguiente:

"Artículo 9.- No Criminalización. La migración irregular no es constitutiva de delito.".

El **señor Subsecretario del Interior** se manifestó de acuerdo con la indicación aprobada sobre la materia, por cuanto se ajusta a los tratados internacionales.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 10)

Este artículo **corresponde a una indicación** de los diputados (as) Cicardini, Pérez (doña Catalina), Pérez (doña Joanna), Parra, Saldívar y Velásquez, **aprobada por simple mayoría**, y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- Principio de No Devolución. Ningún extranjero podrá ser expulsado o devuelto al país donde su derecho a la vida, integridad física o la libertad personal corran riesgo de ser vulneradas en razón de su raza, nacionalidad, religión, condición social u opinión política, en conformidad a los tratados internacionales ratificados por Chile.".

Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Pérez (doña Catalina), Pérez (doña Joanna), Saldívar y Velásquez; mientras que lo hicieron en contra los diputados Berger, Eguiguren, Longton, Molina, Morales y Trisotti.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Pablo Celedón**, dijo que la redacción del artículo propuesto debería ser precisada, con el objeto de que se establezca que quienes no puedan ser expulsados son aquellos que tienen la calidad de refugiado, en conformidad a la ley N° 20.430, o son solicitantes de refugio.

En el mismo sentido, el **diputado señor Longton** afirmó que el INDH, tratándose del Principio de No Devolución, se refiere específicamente a los refugiados o solicitantes de asilo.

La **diputada señora Cicardini** argumentó en favor de la indicación en el sentido que no se puede poner en riesgo la vida de un migrante cuando ingresa al país bajo una situación de peligro por alguno de los motivos que especifica la norma. Por lo demás, el artículo aprobado guarda armonía con lo preceptuado por el numeral 8) del artículo 22 de la Convención Americana de DD.HH.; y sin perjuicio que se puedan establecer causales de prohibición de ingreso en casos calificados.

El **señor Mijail Bonito, de la subsecretaría del Interior**, admitió que el principio de No Devolución está consagrado en la norma aludida de la Convención Americana de DD.HH.; pero, por otra parte, esa disposición no puede ser considerada fuera del contexto de la institución del refugio, como ha dicho la Corte Interamericana de DD.HH. En otros términos, no se puede brindar estatus de refugiado a migrantes comunes.

La **diputada señora Hernando** enfatizó la necesidad de dar protección a personas que pudieren no ser refugiadas, pero que igualmente se encuentran en situación de peligro o necesidad. Además, manifestó que muchas veces las personas ignoran que pueden solicitar la calidad de refugiado una vez que llegan a la frontera.

Coincidiendo con su antecesora, la **diputada señora Pérez (Catalina)** propuso considerar una hipótesis para aquellas personas que estén en condiciones de ser solicitantes de refugio, a fin de resguardar aquellos casos en que la solicitud para obtener la calidad de refugiado, por desconocimiento o falta de información, no se hace de inmediato en frontera.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor José María Hurtado**, sostuvo que las obligaciones del Estado de Chile en esta materia son procesar las solicitudes de refugio y otorgar la protección de la no devolución, tanto al solicitante de refugio como al que se le otorga tal calidad.

Por otra parte, observó que otorgar eventualmente al funcionario de frontera la facultad de determinar si una persona está en condición de ser solicitante de refugio, sin que ella lo exprese, a lo menos verbalmente, constituye un riesgo de arbitrariedad que es conveniente evitar. Lo lógico, y así lo disponen las obligaciones internacionales, es que la persona exprese su deseo de ser solicitante de refugio, siendo esa la única manera de identificar a las personas que, del universo de aquellas que ingresan al país, deben ser objeto de protección en virtud de los tratados internacionales.

Por último, expresó que la protección del Principio de No Devolución debe extenderse, de acuerdo a las normas internacionales, a los refugiados y asilados, y a los solicitantes de refugio y asilo.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** afirmó que se requiere garantizar la protección a quienes, cumpliendo con los requisitos para poder solicitar se les reconozca la calidad de asilado o refugiado, no lo hacen de forma inmediata en la frontera, por ignorancia o desconocimiento.

Acerca de la opinión precedente, el señor **Subsecretario del Interior** refirió que en los últimos dos años se han presentado 11 mil solicitudes de refugio, lo que hace suponer que las personas están enteradas de que tienen la posibilidad de presentar solicitudes de ese tipo en la frontera. Por otra parte, nuestra legislación en materia de refugio (ley N° 20.430) ha funcionado de forma correcta desde su implementación, y no hay observaciones de los organismos internacionales al respecto. Cabe agregar que es deber del Estado informar a los extranjeros sobre esta posibilidad en los pasos fronterizos, y ello es lo que debe garantizarse.

El **diputado señor Trisotti** fundamentó su rechazo a la indicación en comento en la circunstancia de que el proyecto contiene una norma que se refiere al ingreso condicionado y que faculta al Estado a hacer excepciones por razones humanitarias.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 11)

Este artículo **se originó en una indicación** de la diputada señora Cicardini, **aprobada por unanimidad** (13), y dice lo siguiente:

“Artículo 11.- Interpretación conforme a la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos deberán ser interpretadas siempre en armonía con los valores, principios, derechos y libertades contenidos en la Constitución Política de la

República y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Eguiguren, Hernando, Longton, Molina, Morales, Pérez (doña Catalina), Pérez (doña Joanna), Parra, Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 12)

Responde a una indicación de los diputados (as) Berger, Cicardini, Eguiguren, Hernando, Longton, Molina, Parra, Pérez (doña Catalina), Pérez (doña Joanna), Saldívar y Velásquez (don Pedro), **aprobada por unanimidad** (13). El texto dice lo siguiente:

Artículo 12.- Principio Pro Homine. Cuando se trate de reconocer derechos protegidos por esta ley y su reglamento, se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva; e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Participaron en la votación, además de los autores de la indicación, los diputados señores Morales y Trisotti.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Pablo Celedón**, se manifestó conforme con la incorporación de este principio, que surge del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien no se encuentra definido, cuenta con dos elementos básicos: la interpretación más amplia o extensiva cuando se trata de protección de derechos; y la interpretación más restringida tratándose de la limitación al ejercicio de los mismos.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** dijo, a propósito de la segunda manifestación del principio en comento, que ella se debería aplicar no sólo cuando estemos frente a restricciones “permanentes” al ejercicio de un derecho, sino ante cualquier restricción que pretenda establecer el Estado.

Párrafo II: Derechos y obligaciones de los extranjeros

Artículo Nuevo (Pasa a ser 13)

Corresponde a una indicación de los diputados señores Galleguillos, Longton, Molina, Morales y Trisotti, **aprobada por simple mayoría (junto con el epígrafe del párrafo II)**, y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Derecho a la libre circulación. Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio nacional, así como también a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”.

Votaron a favor de la indicación los diputados señores Eguiguren, Galleguillos, Longton, Molina, Morales y Trisotti y Velásquez (don Pedro); mientras que lo hicieron en contra los diputados (as) Cicardini, Parra, Pérez (doña Catalina), Pérez (doña Joanna) y Saldívar.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Mijail Bonito**, expresó que cuando los convenios internacionales regulan el derecho a la libre

circulación, se refieren a las personas que se encuentran legalmente en el territorio de un Estado, y no a “toda persona”. En efecto, la Observación N° 27 del Comité encargado de velar por la observancia de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, así lo dice expresamente. Ello, porque el espíritu de los convenios internacionales (el referido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros) es fomentar la legalidad y la regularización.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** observó que la Declaración Universal de Derechos Humanos regula este derecho en términos generales, sin circunscribirlo a quienes se hallen legalmente en el territorio de un Estado, y así también está consagrado en otras legislaciones, como la argentina y la uruguaya.

En torno al tema, el **señor Celedón, de la Subsecretaría del Interior**, hizo una distinción entre la Declaración Universal de Derechos Humanos y el resto de los tratados, precisando que la primera, por ser una manifestación de voluntad y no una convención internacional propiamente tal, no tiene fuerza vinculante para los Estados.

La **diputada señora Pérez (Joanna)** apuntó que el derecho a la libre circulación está garantizado en nuestra Constitución Política.

En la misma línea, la **diputada señora Pérez (Catalina)** opinó que los derechos humanos se garantizan para todas las personas, sin hacer distinción por su situación migratoria, y la Carta Fundamental así lo reconoce, sin perjuicio que se puedan establecer restricciones al ejercicio de ese derecho en casos justificados.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor José María Hurtado**, sostuvo que ni bajo la actual ley ni según el proyecto en discusión tiene fundamento jurídico el temor de que se impida la libre circulación a los migrantes irregulares.

Artículo 9 (Pasa a ser 14)

Artículo 9.- Igualdad de derechos y obligaciones. Respecto de todo extranjero, el Estado garantizará el ejercicio de los derechos y velará por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política de la República y las leyes, cualquiera sea su raza o etnia, nacionalidad, o idioma, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N°20.609[2].

Asimismo, se asegurará a todo extranjero que solicite el ingreso o un Permiso de Residencia en el país, la aplicación de procedimientos y criterios de admisión no discriminatorios.

Los extranjeros que se vean afectados por una acción u omisión que importe una discriminación arbitraria podrán interponer las acciones que correspondan, según la naturaleza del derecho afectado.

El **texto del mensaje fue objeto de una indicación** suscrita por los diputados (as) Galleguillos, Hernando, Longton, Molina, Morales, Pérez (doña Catalina), Pérez (doña Joanna), Saldívar y Trisotti, **aprobada por unanimidad, que reemplaza el artículo** en referencia por el siguiente:

[2] Ley de no discriminación, o “Ley Zamudio”.

“Artículo 14.- Igualdad de derechos y obligaciones. Respecto de todo extranjero, el Estado garantizará la igualdad en el ejercicio de los derechos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que esta ley, en particular, y el ordenamiento jurídico, en general, establezcan para determinados casos.

Asimismo, promoverá la debida protección contra la discriminación y velará por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política de la República y las leyes, cualquiera sea su etnia, nacionalidad o idioma, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1 de esta ley.

Se asegurará a todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país, la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.

Los extranjeros que se vean afectados por una acción u omisión que importe una discriminación arbitraria podrán interponer las acciones que correspondan, según la naturaleza del derecho afectado.

El Estado promoverá el respeto y protección hacia la mujer extranjera cualquiera sea su situación migratoria, propendiendo que en todas las etapas de su proceso migratorio no sean discriminadas por su género.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Cicardini, Galleguillos, Hernando, Longton, Molina, Morales, Parra, Pérez (doña Catalina), Pérez (doña Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Artículo 10 (Pasa a ser 15)

Artículo 10.- Derechos Laborales. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos especiales y sanciones que la presente ley, en particular, y el ordenamiento jurídico, en general, establezcan para determinados casos.

Todo empleador deberá cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral, sin perjuicio de la Condición Migratoria Irregular del extranjero contratado. Lo anterior, no obstante de las sanciones que, en todo caso, está facultada para imponer la Inspección del Trabajo.

Este artículo **fue aprobado por unanimidad** (13); **conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación** de la diputada señora Cicardini, que suprime la palabra “especiales” en el inciso primero.

A propósito de esta norma del proyecto, el **señor Subsecretario del Interior** dijo que lo medular es asegurar a los migrantes los mismos derechos laborales que a los chilenos, aunque se encuentren en situación migratoria irregular.

Complementando lo anterior, el **asesor de la Subsecretaría, señor José María Hurtado**, precisó que nuestra Constitución regula en el artículo 19 N° 16 la libertad de trabajo, sin hacer referencia alguna a la promoción del cumplimiento de las normas laborales, así como tampoco lo hace el Código del Trabajo. Agregó que este último cuerpo legal se entiende aplicable a todos los trabajadores del país por igual, siendo las únicas normas que establecen una

diferenciación entre chilenos y extranjeros, los artículos 19 y 20, referidos al porcentaje de extranjeros que pueden trabajar en una empresa. Sin perjuicio de ello, en el inciso segundo del artículo 10 del mensaje se explicita que las obligaciones legales en materia laboral deben ser cumplidas por todo empleador, incluso tratándose de migrantes irregulares.

La **diputada señora Parra** manifestó su discrepancia con la opinión del Ejecutivo, argumentando que el vocablo “promover” -que dice relación con “estimular” e “impulsar”- no implica privilegiar al extranjero por sobre el nacional.

Frente a una propuesta plasmada en una indicación -que luego fue retirada-, en el sentido de establecer la obligación del Estado de promover el acceso a un trabajo digno a todos los extranjeros, el **diputado señor Trisotti** apuntó que, de acuerdo a las directrices de la OIT, es más apropiado hablar de trabajo “decente”.

En torno a la intervención precedente, la **diputada señora Cicardini** (Presidenta), sostuvo que la propuesta anterior se fundamenta en la constatación de la vulneración de derechos laborales de los trabajadores extranjeros. El Estado debe velar especialmente por el resguardo de los derechos de estos, sin que ello implique privilegiar a los migrantes.

A su vez, el **diputado señor Longton**, junto con compartir la opinión vertida por el diputado señor Trisotti, dijo que el vocablo “dignidad”, referido a los trabajadores migrantes, puede prestarse para reclamos por su subjetividad. Acotó que bastaría consagrar la igualdad entre nacionales y extranjeros en materia laboral.

La **diputada señora Hernando** sostuvo que la contratación en igualdad de condiciones previene abusos. En todo caso, falta fiscalización, tanto respecto de las condiciones en que son contratados los trabajadores chilenos como los extranjeros.

El **subsecretario señor Ubilla** coincidió en que se vulneran los derechos laborales de los migrantes, especialmente de aquellos que no han regularizado su permanencia en el país, quienes sufren amenazas de parte de algunos empleadores. Agregó que no puede haber trabajadores extranjeros de primera o segunda categoría, según su condición migratoria sea regular o no. De ahí la importancia de fortalecer el papel fiscalizador de la Inspección del Trabajo.

Por su parte, el **diputado señor Velásquez (don Pedro)** opinó que la norma sobre derechos laborales que establece el proyecto es positiva y permite mirar con optimismo la situación de los trabajadores migrantes, quienes actualmente suelen ver vulnerados sus derechos, dándose el caso de despidos arbitrarios, entre otras anomalías. El Estado, a través de la Inspección del Trabajo, debe asumir un rol más activo en el cabal cumplimiento de la legislación laboral.

El **diputado señor Morales** compartió este último punto de vista, subrayando que las vulneraciones en la materia también afectan a los trabajadores chilenos.

Artículo 11 (Pasa a ser 16)

Artículo 11.- Acceso a la Salud. Los Residentes, ya sea en su calidad de titular o dependientes tendrán acceso a la salud en igualdad de

condiciones que los nacionales, sin perjuicio de los requisitos especiales que el ordenamiento jurídico establezca para determinados casos y de lo dispuesto en el inciso siguiente.

En relación con las prestaciones de salud financiadas en su totalidad con recursos fiscales, respecto de las cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellas aquellos Residentes titulares o dependientes que hayan permanecido en éste, de manera continua, por un período mínimo de 2 años.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Estado garantizará a todo extranjero, incluyendo aquellos que se encuentren en Condición Migratoria Irregular, la atención de salud a menores; de embarazo, parto y puerperio; y de urgencia, todo ello, en establecimientos de su dependencia.

Asimismo, estarán afectos a todas las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario, en resguardo de la salud pública, al igual que los nacionales.

Este artículo **fue objeto de una indicación** de los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (doña Catalina), Pérez (doña Joanna), Saldívar, Trisotti y Velasquez (don Pedro), **aprobada** por quienes la suscribieron y, además, la diputada Cicardini (13), **que lo reemplaza por el siguiente**:

“Artículo 16.- Derecho al acceso a la Salud. Los extranjeros residentes o en condición migratoria irregular, ya sea en su calidad de titular o dependientes, tendrán acceso a la salud conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, en igualdad de condiciones que los nacionales.

Todos los extranjeros estarán afectos a las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario, en resguardo de la salud pública, al igual que los nacionales.”.

La indicación sustitutiva, que surgió de una propuesta del Ejecutivo encaminada a fusionar las diversas ideas sobre la materia, plasmadas en indicaciones parlamentarias que en definitiva fueron rechazadas o retiradas, dio lugar al siguiente debate.

El **señor Subsecretario del Interior** dijo que entre los aspectos más significativos de la indicación aprobada está la consagración del derecho al acceso a la salud, sin distingos, para los extranjeros residentes (esto es, los que cuentan con permiso definitivo, con visa oficial, y los temporales) y los migrantes en situación irregular, incluyendo en ambos casos a los dependientes. El inciso segundo del texto aprobado fortalece este principio de igualdad entre nacionales y extranjeros. Acotó -respecto al inciso segundo- que las condiciones sanitarias constituyen un bien superior para nuestro país, y por ello todos los extranjeros deben estar afectos a las acciones de salud que digan relación con esta materia. En este aspecto tampoco se hace una diferencia con los nacionales.

Respondiendo a una consulta de la **diputada señora Hernando**, dijo que los turistas son los únicos que quedan excluidos del ámbito de aplicación del artículo en referencia, salvo para casos de urgencia, en virtud de la ley N°19.966.

Sobre este último punto, el **Jefe del DEM, señor Bellolio**, expresó que Chile recibe anualmente unos 6,5 millones de turistas y, dada esta cifra, es

recomendable desincentivar el denominado “turismo sanitario”; de ahí que no estén incorporados los turistas en la cobertura a que se refiere el artículo.

En otro orden de ideas, las **diputadas señoras Cicardini, Parra y Pérez (doña Catalina)** expresaron sus reservas por la frase “conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca”, relativa al acceso a la salud, por estimar que podría prestarse para discrecionalidad en la práctica.

La **diputada señora Hernando** manifestó, respecto a lo anterior, que la autoridad sanitaria está facultada por ley para fijar regulaciones específicas, según las condiciones sanitarias imperantes en un momento dado. Lo importante es que en el ejercicio de esa atribución se otorgue un trato igualitario a chilenos y extranjeros.

Artículo 12 (Pasa a ser 17)

Artículo 12.- Acceso a la Seguridad Social y beneficios de cargo fiscal. Para el caso de las prestaciones de seguridad social y acceso a beneficios de cargo fiscal, los extranjeros podrán acceder a éstos siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes que regulen dichas materias, y con lo dispuesto en el inciso siguiente.

Respecto de aquellas prestaciones y beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, respecto de los cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellas aquellos Residentes, ya sea en su calidad de titular o dependientes, que hayan permanecido en Chile, de manera continua, por un período mínimo de 2 años.

El inciso primero del artículo en mención fue aprobado por simple mayoría (7 a favor y 6 en contra); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que sustituye la frase “, y con lo dispuesto en el inciso siguiente” por “, en igualdad de condiciones que los nacionales.”. Votaron a favor los diputados (as) Ascencio, Cicardini, Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Velásquez; en contra lo hicieron Berger, Longton, Luck, Molina, Morales y Trisotti.

El inciso segundo fue rechazado, por no reunir el quorum necesario (6-4-3). Votaron a favor los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales y Trisotti; en contra lo hicieron Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Velásquez; y se abstuvieron Cicardini, Hernando y Pérez (Joanna).

Se produjo el siguiente debate a propósito de este artículo.

El **señor Subsecretario del Interior** explicó que el inciso segundo establece una diferenciación entre nacionales y extranjeros en cuanto al acceso a las prestaciones financiadas en su totalidad con recursos fiscales (también denominadas prestaciones no contributivas) y que no son temporales. Dentro de tal categoría se incluyen, por ejemplo, el aporte familiar permanente (ex “bono marzo”), el subsidio familiar, la asignación maternal, el subsidio familiar a la mujer embarazada, el subsidio a personas con certificación de invalidez y discapacidad mental, la asignación familiar y el subsidio al pago por consumo de agua potable. Como ejemplos de beneficios o prestaciones que establecen requisitos de temporalidad y, por tanto, se excluyen del marco de aplicación de esta norma,

mencionó los siguientes: la pensión básica solidaria de invalidez, la pensión básica solidaria por vejez, el aporte previsional solidario de invalidez y la asignación por muerte. También se excluyen los subsidios contributivos, como el de cesantía, que se financia con un copago del trabajador. Aunque podría haberse elegido el camino de individualizar los subsidios que son cubiertos con recursos fiscales, se descartó esa opción, porque se trata de una materia muy dinámica. En efecto, los subsidios cambian o se extinguen dentro de períodos más o menos breves. También hay que tener en cuenta que los programas de educación, salud y vivienda son abordados en artículos separados. Agregó que no parece razonable que los migrantes recién llegados al país gocen de los mismos beneficios que los chilenos y que los extranjeros que han cumplido ya cierta permanencia en el país, Por eso se optó por exigir una permanencia mínima y continua en el país por un lapso de dos años.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** dijo que el tema es discutible, si bien es atendible que para acceder a ciertos beneficios, como el "bono marzo" o el "bono de invierno" se exija determinada permanencia en el territorio nacional, como una forma de impedir eventuales abusos del sistema. En cambio, no debería operar la misma lógica tratándose de beneficios como la asignación familiar, pues aquí estamos frente a extranjeros que, independientemente de su tiempo de estadía en Chile, ya se encuentran insertos en el mundo laboral.

El **asesor de la subsecretaría del Interior, señor Mijail Bonito**, subrayó la importancia del arraigo en el país para poder acceder a los beneficios; y agregó que para la doctrina no existe una diferencia entre los conceptos "prestaciones" y beneficios", siendo el primero más genérico.

No obstante la explicación precedente, la **diputada señora Parra** sostuvo que el tema es confuso. Prestaciones son las licencias médicas, el seguro por enfermedades profesionales, etc. A su juicio, es razonable que algunos beneficios se otorguen a los residentes temporales, pero ello no debería aplicarse en el caso de la asignación familiar.

La **diputada señora Hernando** manifestó su inquietud ante la eventualidad que las mujeres que llevan menos de dos años residiendo en el país no tengan acceso al subsidio maternal.

A su turno, el **diputado señor Morales** fue del parecer que los migrantes no deberían tener acceso a algunos beneficios mientras no demuestren arraigo, es decir, en tanto no tengan residencia temporal.

Un punto de vista distinto sobre la materia sostuvo el **diputado señor Ascencio**, quien manifestó que los beneficios se otorgan atendiendo más a situaciones de vulnerabilidad socio-económica que a la permanencia por un determinado período en el país.

En otra intervención, la **diputada señora Hernando** destacó que varios beneficios, como el "bono marzo" o las licencias médicas, tienen una regulación propia, por lo que es suficientemente claro el inciso primero del artículo en debate.

El **señor Subsecretario del Interior** explicó que la exigencia de dos años de permanencia en Chile que fija el inciso segundo del artículo en comento, para poder acceder a las prestaciones que no tengan una regulación específica, dice relación con un nivel de arraigo en el país. El primer vínculo está dado por el tránsito de la residencia temporal a la definitiva, y el segundo lo

constituye la solicitud de nacionalización. Indicó, además, que muchos programas de otras áreas -distintas a la de la previsión social- establecen el mencionado plazo de dos años para acceder a beneficios. Es lo que ocurre, por ejemplo, con los subsidios de vivienda o con la gratuidad universitaria.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** sostuvo que el requisito de arraigo no rige en ciertos programas, como Chile Crece Contigo, que se aplica a los migrantes con menos de dos años de permanencia.

La **diputada señora Parra** manifestó que, así como hay beneficios para cuyo acceso hay que cumplir ciertos requisitos (caso del “bono marzo”, “bono de invierno”, etc.), no se ve razón alguna para negar la asignación familiar a los migrantes que están trabajando.

Respecto al beneficio de la licencia médica, la **diputada señora Hernando** afirmó que solo se exige un período de cotización previa, pero no permanencia en el país; a diferencia de lo que ocurre con la licencia maternal. Agregó que constituiría un acto discriminatorio en contra de los migrantes el que no se les otorgue el subsidio único familiar si están trabajando; punto de vista que fue compartido por la **diputada señora Cicardini** (Presidenta).

Acerca de la licencia maternal, el **señor Hurtado, de la Subsecretaría del Interior**, afirmó que es un beneficio contributivo y, por ende, no es de cargo del fisco, porque la mujer que goza de licencia cotiza para Fonasa o Isapre.

A su vez, la **diputada señora Pérez (doña Catalina)** opinó que no debería exigirse, para efecto de recibir las prestaciones a que alude el inciso segundo del artículo en comento, la permanencia mínima de dos años a aquellos migrantes que están trabajando y efectúan cotizaciones en el sistema previsional.

Acerca de la inquietud anterior, el **señor Mijail Bonito, de la Subsecretaría del Interior**, afirmó que la limitación de dos años de permanencia no afecta el enfoque de DD.HH. del proyecto. La vulneración se produciría si por vía reglamentaria se estableciese una regulación que contradiga lo señalado en la ley.

Respecto a la asignación familiar, el **señor Subsecretario del Interior** dijo, absolviendo una consulta de la **diputada señora Hernando**, que no es un beneficio de carácter contributivo y, por lo tanto, el Estado se hace cargo de él íntegramente.

El **diputado señor Velásquez (Pedro)** se mostró partidario de reducir a un año el período de arraigo para poder acceder a los beneficios no contributivos.

Por su parte, el **diputado señor Saldívar** consideró poco “amigable” que existan restricciones, en materia de prestaciones sociales, en el lapso previo a la obtención de la residencia. Queda la impresión de que, mientras no se cumplen los dos años de permanencia en el país, el migrante es considerado una “carga” para el fisco. Lo anterior no significa que no se pueda exigir la permanencia para acceder a algunos beneficios, como la vivienda.

En otra intervención, el **señor Mijail Bonito, de la Subsecretaría del Interior**, precisó que la limitación en el acceso a los subsidios financiados por el Estado obedece a la fuerte carga financiara que ello trae consigo. La exigencia de dos años de permanencia para tener derecho a las prestaciones

correspondientes no es una discriminación arbitraria. Tal como está formulado el inciso segundo de este artículo, cumple cabalmente con los tratados internacionales ratificados por Chile. Finalmente, hay que considerar que, aparte del costo que implica para el fisco financiar las prestaciones sociales, los beneficios no son regresivos, es decir, so se pueden suprimir una vez establecidos.

El **señor Pablo Celedón**, refrendado por el Subsecretario del Interior, manifestó que la indicación parlamentaria -aprobada- al inciso primero del artículo en referencia sería inadmisible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 inciso cuarto N° 6 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma que incide en la seguridad social. A su vez, el rechazo del inciso segundo del mismo artículo del mensaje también redunda en un resultado inconstitucional, según la disposición antes citada.

Artículo 13 (Pasa a ser 18)

Artículo 13.- Acceso a la Educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile en las mismas condiciones que los nacionales. En ningún caso podrá denegarse la matrícula a causa de su nacionalidad, en establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1996, del mismo Ministerio, y por el Decreto Ley N° 3.166 de 1980. Asimismo, tal derecho no podrá denegarse ni limitarse a causa de su Condición Migratoria Irregular o la de cualquiera de los padres.

Los establecimientos educativos que reciban aportes estatales deberán tener a disposición de los interesados la información necesaria para ejercer el derecho establecido en el inciso anterior.

El artículo en referencia fue objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión.

El inciso primero fue aprobado por unanimidad (13); conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que agrega a continuación de la expresión “los padres” la frase “o la de quien tenga el cuidado del niño, niña o adolescente.”. Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Catalina Pérez, Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro).

En virtud de una indicación de los diputados (as) Ascencio, Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro), **aprobada por unanimidad** por sus autores y, además, la diputada Cicardini, **se intercala el siguiente inciso segundo**:

“Los extranjeros podrán acceder a las instituciones de educación superior en igualdad de condiciones que los nacionales. Asimismo, podrán optar a la gratuidad universitaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 letra a) de la ley N°21.091, sobre Educación Superior, y cumpliendo los demás requisitos legales.”.

El inciso segundo, que pasa a ser tercero, fue aprobado por la misma votación (13), con una adecuación de referencia en su parte final, atendida la incorporación del nuevo inciso segundo.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 19)

Este artículo nuevo, que **corresponde a una indicación** de los diputados (as) Berger, Longton, Morales, Parra, Trisotti y Velásquez**, aprobada por unanimidad**, dice textualmente:

"Artículo 19.- Derecho de acceso a la vivienda propia. Los extranjeros titulares de residencia definitiva gozarán de los mismos derechos en materia de vivienda que los nacionales, cumpliendo los demás requisitos legales.".

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Catalina Pérez, Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro).

Artículo 14 (Pasa a ser 20)

Artículo 14.- Reunificación Familiar. Los Residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos menores de 24 años que estudien en una institución educacional reconocida por el Estado y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría.

Este artículo recibió una indicación de los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez, **aprobada por unanimidad (13), que lo reemplaza** por el siguiente:

"Artículo 20.- Reunificación Familiar. Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia.".

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joannna), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro).

Sin perjuicio de la aprobación del artículo en referencia según el texto transcrito, se suscitó debate en torno a una indicación del Ejecutivo al artículo correspondiente del mensaje, que fue rechazada, y cuyo objeto era intercalar, a continuación de la palabra "conviviente", la expresión "civil".

Al respecto, el **señor Mijail Bonito, de la Subsecretaría del Interior**, manifestó que dicho agregado guarda armonía con nuestra legislación y, en particular, con la denominada Ley de Acuerdo de Unión Civil. Se trata de reconocer estados civiles asimilables al matrimonio, con el alcance que la convivencia civil debe acreditarse. Acotó que no basta con plasmar en el texto el

vocablo “convivencia”, pues la normativa internacional exige que ella se demuestre jurídicamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el **señor Subsecretario** apuntó que un padre residente en Chile puede solicitar la reunificación familiar respecto de su hijo que se encuentre en el extranjero y, a través de ese hijo, operará igualmente la reunificación familiar respecto de su madre. Por lo tanto, el objetivo de la reunificación familiar se cumple, aun cuando en virtud de los tratados internacionales ella no pueda solicitarse directamente entre un padre y madre que no estén unidos por matrimonio o cualquier otro vínculo asimilable.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** discrepó de la postura del asesor de la subsecretaría, afirmando que es restrictiva porque hay parejas de hecho que no están acogidas al Acuerdo de Unión Civil.

En análogo sentido, la **diputada señora Pérez (doña Catalina)** expresó que no debería restringirse el alcance de la norma sobre reunificación familiar. Nada obsta a que se pueda reconocer la reunificación familiar como un principio amplio, que abarque a todos los tipos de familia, e incluso a aquellas personas que, teniendo o no hijos, hayan optado por no formalizar legalmente su vínculo, proponiendo al efecto que se establezca alguna forma en que puedan acreditarlo. Además, la Corte Suprema ha reconocido este derecho tratándose de personas que no están unidas por vínculo de matrimonio ni acuerdo de unión civil.

La **diputada señora Pérez (doña Joanna)** opinó que el término conviviente debe ser amplio, sin más exigencias.

La **diputada señora Hernando** dijo que estamos frente a un tema de procedimiento, que no necesariamente debe quedar plasmado en la ley. Corresponderá al reglamento determinar la forma en que ha de comprobarse la convivencia.

A su vez, el **diputado señor Longton,** junto con coincidir con la diputada señora Hernando, dijo que lo prioritario en la reunificación son los hijos, no debiendo hacerse distingos entre los distintos tipos de familia. Además, en la legislación nacional están las figuras penales del parricidio y del femicidio, donde se alude al conviviente, sin calificativo.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** compartió sobre esta materia los puntos de vista de los diputados (as) Hernando y Longton, puntualizando que la prueba de la convivencia está tratada en otras leyes.

El **señor Mijail Bonito, de la Subsecretaría del Interior,** insistió que las familias de hecho deben tener un reconocimiento jurídico, porque de lo contrario pueden producirse fraudes o dificultades de prueba, poniendo como ejemplo de esto último un caso de convivencia cuya acreditación se le encomiende a un cónsul chileno.

El **asesor jurídico de la Subsecretaría del Interior, señor Celedón**, expresó que la normativa internacional exige en esta materia un vínculo asimilable al matrimonio. Si se omite ese estándar, habría que comprobar la convivencia, con la consiguiente carga de trabajo para el aparato administrativo y judicial.

Artículo 15 (Pasa a ser 21)

Artículo 15.- Envío y recepción de remesas. Los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en Chile a cualquier otro país, así como a recibir dinero o bienes desde el extranjero, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en la legislación aplicable y los acuerdos internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.

Fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y con la misma votación, con una indicación de los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, que le incorpora las siguientes modificaciones:

a) Sustituye la palabra “suscrito” por “ratificado”.

b) **Incorpora el siguiente inciso segundo**:

“El Estado adoptará medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Luck, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joannna), Saldívar y Sepúlveda.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 22)

Este artículo **corresponde a una indicación del diputado Morales, aprobada por unanimidad**, y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 16. Debido Proceso. El Estado asegurará a los extranjeros un procedimiento e investigación racional y justo para el establecimiento de las sanciones contenidas en esta ley, de conformidad a los derechos y garantías que les confiere la Constitución Política de la República, en especial consideración a lo que se refiere al artículo 19 N°3, debiendo arbitrar los medios necesarios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a aquellos extranjeros que no puedan procurárselos por sí mismos, y los tratados internacionales suscritos por el Estado y que se encuentren vigentes.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joannna), Saldívar, Sepúlveda y Trisotti.

Párrafo III: De la Política Nacional de Migración y Extranjería

Artículo 16 (Pasa a ser 23)

Artículo 16.- Fijación. El Presidente de la República definirá la Política Nacional de Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración, al menos, los siguientes elementos:

1. La realidad social, cultural, económica, demográfica y laboral del país;

2. La política de seguridad interior y exterior del Estado, y el resguardo del orden público, especialmente en lo referente a la prevención y

represión del crimen organizado transnacional, el narcotráfico, el terrorismo y la trata de personas;

3. Las relaciones internacionales y la política exterior del país; y,

4. Los intereses de los chilenos en el exterior.

Este artículo **fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con el epígrafe del párrafo y las siguientes indicaciones**:

a) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, para incorporar un nuevo numeral 2 (adecuándose la numeración de los consecutivos), del siguiente tenor:

“2. El respeto y promoción de los derechos humanos del migrante, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de los que son titulares los extranjeros con independencia de su situación migratoria, con especial preocupación en grupos vulnerables como niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.”.

b) De los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez y Trisotti, para intercalar en su numeral 2 (que pasa a ser 3), a continuación de la expresión “terrorismo y”, la frase “el tráfico ilícito de migrantes y”.

c) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock; complementada por otra indicación de la diputada Cicardini, que incorpora el siguiente numeral, que pasa a ser 6:

“6. La integración e inclusión de los migrantes de conformidad con las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

d) Del diputado Naranjo, que agrega un numeral nuevo, que pasa a ser 7, y que dice lo siguiente:

"7. La contribución de la migración al desarrollo social, económico y cultural del país".

Participaron en la votación del texto del mensaje y de las indicaciones recaídas en él los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joannna), Saldívar, Sepúlveda y Trisotti.

Respecto de la indicación parlamentaria contenida en la letra b), que incide en el numeral 2 (que pasa a ser 3), el **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Mijail Bonito**, manifestó su respaldo a la propuesta de agregar entre los delitos que se individualizan en la norma al tráfico ilícito de migrantes, toda vez que así se ha contemplado en el Pacto Mundial para las Migraciones. También valoró que en el nuevo numeral 6 se aluda no solo a la integración, sino además a la inclusión, concepto este último de significado más amplio.

Artículo 17 (Pasa a ser 24)

Artículo 17.- Establecimiento de la Política Nacional de Migración y Extranjería. El Presidente de la República establecerá la Política Nacional de Migración y Extranjería mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual deberá ser firmado por los Ministros que conforman el Consejo establecido en el artículo 152. Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de dicho decreto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados que se acuerde en sesión de Sala.

La Política Nacional de Migración será revisada por el Consejo, al menos, cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla conforme a lo señalado en el número 6° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Las modificaciones que se realicen a la Política Nacional de Migración y Extranjería deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original dentro del plazo de 30 días de su publicación.

Los Ministerios integrantes del Consejo, propenderán a la inclusión de la Política Nacional de Migración en sus respectivas políticas, planes y programas.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joannna), Saldívar, Sepúlveda y Trisotti.

El **señor Subsecretario del Interior** argumentó a favor de este artículo manifestando que lo que se busca es reconocer el rol fiscalizador de la Cámara de Diputados, consagrado en la Constitución; facultad de la que carece el Senado.

Título III: DEL INGRESO Y EGRESO

Párrafo I: Requisitos

Artículo 18 (Pasa a ser 25)

Artículo 18.- Forma de ingreso y egreso. La entrada y salida de personas al territorio nacional, deberán efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y sin que existan prohibiciones legales a su respecto.

Tendrán el carácter de documentos de viaje los pasaportes, cédulas, salvoconductos u otros documentos de identidad análogos, válidos y vigentes, calificados mediante resolución exenta por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y expedidos por un Estado o una organización internacional, como asimismo, la documentación que determinen los Acuerdos o Convenios suscritos sobre la materia por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, que puedan ser utilizados por el titular para viajes internacionales.

Fue aprobado por unanimidad, conjuntamente con el epígrafe del Título y del párrafo, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joannna), Saldívar y Trisotti.

Artículo 19 (Pasa a ser 26)

Artículo 19.- Pasos habilitados. Para efectos de esta ley, se entenderán como pasos habilitados los que determine el Presidente de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ordenanza de Aduanas.

Los pasos habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas y mercancías, en forma temporal o definitiva, por Decreto Supremo dictado en la forma establecida en el inciso precedente, cuando sea necesario para la seguridad interior y exterior, la salud pública o la seguridad de las personas.

El artículo en referencia **fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo,** que sustituye en el inciso primero la frase “conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ordenanza de Aduanas” por “mediante Decreto Supremo con la firma de los Ministros de Interior y Seguridad Pública, Hacienda, Defensa Nacional y Relaciones Exteriores”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joannna), Saldívar y Trisotti.

En cuanto a la indicación del Ejecutivo, y frente a una pregunta de la diputada señora Hernando, el **señor Bonito, de la Subsecretaría del Interior**, expresó que el artículo 9 de la Ordenanza de Aduanas solo hace referencia al Ministro de Hacienda, ya que en ella se regulan los pasos fronterizos desde el punto de vista meramente económico (tráfico de mercancías). Por lo tanto, se hace necesario integrar a más ministros en la decisión a la que hace referencia el inciso en cuestión.

Artículo 20 (Pasa a ser 27)

Artículo 20.- Categorías de ingreso. A los extranjeros se les podrá autorizar el ingreso a Chile como titular de permiso de permanencia transitoria, o como Residente oficial, temporal o definitivo.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joannna), Saldívar y Trisotti.

Artículo 21 (Pasa a ser 28)

Artículo 21.- Autorización previa o visa. No requerirá autorización previa o visa para el ingreso y estadía en Chile quien lo haga en calidad de titular de un permiso de permanencia transitoria.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, por razones de interés nacional o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá exigir respecto de los ciudadanos de determinados países una autorización previa o visa otorgada por un Consulado Chileno en el exterior. El listado de países cuyos ciudadanos estarán sometidos a esta exigencia será fijada mediante Decreto Supremo firmado por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores.

En los casos previstos en el inciso anterior, las autoridades chilenas en el exterior o quienes las representen, podrán extender hasta por diez años la vigencia de la autorización previa o visa. Dicha autorización deberá señalar expresamente su vigencia y el número de ingresos al país a que da derecho durante dicho periodo. De omitirse la referencia al número de ingresos, se entenderá que la autorización los admite de manera ilimitada.

Con todo, el tiempo de estadía en el país no podrá exceder del plazo establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 39. Dicho plazo se contará desde la fecha del último ingreso al país.

Este artículo recibió el siguiente tratamiento.

Su inciso primero fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Ascencio, Berger, Brito, Cicardini, Longton, Luck, Molina, Morales, Saldívar y Trisotti.

El inciso segundo fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro); **conjuntamente con las siguientes indicaciones del Ejecutivo, con la votación que se especifica** en cada letra:

a) Para intercalar, a continuación de la frase “por razones de interés nacional”, la siguiente: “, de bajo cumplimiento de las normas migratorias por parte de los nacionales de un país en particular”. **Aprobada por simple mayoría.** Votaron a favor los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales y Trisotti; en contra lo hicieron los diputados (as) Ascencio, Brito, Cicardini y Saldívar.

b) Para reemplazar la palabra “ciudadanos” por “nacionales”. **Fue aprobada por unanimidad** (11), con los votos de los diputados (as) Ascencio, Berger, Brito, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Saldívar y Trisotti.

c) Con el fin de sustituir el punto aparte por una coma.

d) Para agregar, a continuación de la nueva coma, la frase “previo informe del Servicio y de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.”.

Las dos últimas letras fueron aprobadas con la misma votación que la letra b) (11).

El inciso tercero fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

El inciso cuarto fue aprobado por simple mayoría. Votaron a favor los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Catalina Pérez, Trisotti y Velásquez; en contra el diputado Ascencio; y se abstuvieron los diputados (as) Cicardini y Saldívar.

En cuanto a la indicación del Ejecutivo plasmada en la letra a), y que incide en el inciso segundo, **el asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Mijail Bonito**, explicó que ella dice relación con lo que se conoce como “saldo migratorio”, elemento que puede ser analizado objetivamente para efectos de determinar la implementación o no de un visado para los ciudadanos de un

país en particular. El “saldo migratorio” es la diferencia entre el ingreso a Chile y el egreso de los nacionales de un Estado en particular. Si un alto porcentaje de esos nacionales que viene a Chile en calidad de turista se queda en nuestro país luego del vencimiento de sus respectivos permisos, y no se permite al Estado reaccionar frente a eso, el único efecto que ello produce es un incentivo a la irregularidad. El saldo migratorio constituye, por tanto, un elemento absolutamente objetivo. Explicó, también, que constituye una costumbre en derecho internacional considerar el comportamiento migratorio general que manifiestan los nacionales de un país, y ejemplo de ello para los propios chilenos es la Visa Waiver.

Agregó, en contra del parecer de algunos miembros de la Comisión (diputadas Cicardini y Parra), que es necesario mantener en el inciso segundo la referencia al “interés nacional”, ya que se trata de un elemento que debe considerarse necesariamente en la implementación de todas las políticas públicas sobre esta materia. El proyecto ya contempla bastantes resguardos frente a eventuales vulneraciones de derechos humanos, además de las garantías que proporciona nuestro sistema judicial para evitar o, en su defecto, corregir tales eventuales vulneraciones.

Frente a la consulta de la **diputada señora Cicardini** sobre qué debe entenderse por “interés nacional”, explicó que no tiene una definición propia y depende de las circunstancias particulares que puedan darse en un momento dado. Pero se trata de un concepto al que incluso alude nuestra Constitución, por ejemplo, respecto a la toma de decisión en relación a la expropiación. Además, el interés nacional debe fundarse en un criterio objetivo, como todo acto administrativo.

Sobre el punto, la **diputada señora Pérez (Catalina)** observó que no basta con que un acto administrativo obedezca a un criterio objetivo, sino que este también debe ser razonable.

Respecto del inciso cuarto, y frente a las intervenciones de las **diputadas señoras Cicardini (Presidenta) y Hernando**, el señor **Mijail Bonito** aclaró que el plazo establecido en el referido artículo del proyecto es de 90 días, lo que es coherente con el estándar internacional en materia de permanencias transitorias; plazo que además es prorrogable, por una sola vez, por otros 90 días.

Artículo 22 (Pasa a ser 29)

Artículo 22.- Requisitos de menores de edad. Los extranjeros menores de 18 años de edad deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda. Dicha autorización deberá estar legalizada ante la autoridad consular chilena en el país de origen, o bien tratarse de un documento reconocido como válido por las autoridades de control fronterizo chilenas, en virtud de convenios internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que los menores de 18 años no se encontraren acompañados al momento de ingresar al país, o no contaren con la autorización antes descrita, deberá darse lugar al procedimiento de retorno asistido descrito en el artículo 123 de esta ley.

Los extranjeros menores de 18 años deberán abandonar el territorio nacional cumpliendo las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la salida del país de extranjeros menores con Permiso de Residencia se regirá por la legislación que rija para los chilenos.

Si las personas competentes para autorizar la salida del país de menores extranjeros no pudieren o no quisieren otorgarla, ésta podrá ser otorgada por el tribunal que corresponda cuando lo estime conveniente en atención al interés superior del menor, en caso contrario deberá poner los antecedentes a disposición de la autoridad encargada de la protección de menores con el fin de resguardar sus derechos. Igual procedimiento deberá aplicarse respecto de los menores en Condición Migratoria Irregular, en aquellos casos en que no se encuentren las personas señaladas en el inciso primero de este artículo.

El artículo en referencia fue objeto del siguiente trato por parte de la Comisión.

El inciso primero fue aprobado por unanimidad (12); conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones:

a) De los diputados (as) Longton, Luck y Trisotti, para sustituir la expresión “Los extranjeros menores de 18 años de edad” por “Los niños, niñas y adolescentes extranjeros”.

b) Del Ejecutivo, para intercalar a continuación de la frase “autoridad consular chilena en el país de origen,” la siguiente: “o acompañada del certificado de apostilla correspondiente”.

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Catalina Pérez, Saldívar, Trisotti y Pedro Velásquez.

El inciso segundo fue aprobado por unanimidad, con la misma votación (12).

El **inciso tercero fue aprobado, asimismo, por unanimidad** (12), con los votos de los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez; **conjuntamente con las siguientes indicaciones**:

a) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **también por unanimidad** (12), para reemplazar la expresión “los extranjeros” por “los niños niñas y adolescentes extranjeros”.

b) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **por simple mayoría**, que sustituye la frase “se regirá por la legislación que rija para los chilenos”, por la siguiente: “se regirá por el artículo 49 de la ley N° 16.618 de Menores.”. Votaron a favor de la indicación los diputados Berger, Cicardini, Hernando, Luck, Molina, Morales, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez; en contra lo hizo el diputado Ascencio y se abstuvo el diputado Longton.

El inciso cuarto fue aprobado por unanimidad (13); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del diputado señor Morales, que suprime la frase intercalada “en caso contrario deberá poner los antecedentes a disposición de la autoridad encargada de la protección de menores con el fin de resguardar sus derechos.”. Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Mijail Bonito**, afirmó que la finalidad de este artículo es analizar casuísticamente cada situación; y acotó que, respecto a la mayoría de edad, sólo 3 o 4 países en el mundo, como Canadá, establecen que la mayoría se alcanza antes de los 18 años.

Artículo 23 (Pasa a ser 30)

Artículo 23.- Ingreso condicionado. Excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la Policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

La Subsecretaría del Interior podrá dictar, mediante resolución, instrucciones generales respecto de las causas que podrán ser calificadas de índole humanitaria.

En aquellos casos en que la Policía permita el ingreso por causas no contempladas en las instrucciones generales mencionadas en el inciso precedente, deberá informar a la Subsecretaría del Interior de estas circunstancias dentro de 48 horas, a objeto de que se adopten las medidas migratorias correspondientes.

El artículo en referencia fue aprobado por unanimidad (13), con la participación de los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Hurtado**, explicó que el sentido de esta norma es precaver situaciones excepcionales, de índole humanitaria, que no estén contempladas en tratados internacionales o en regulaciones propias, como puede ocurrir con casos puntuales que exceden el ámbito del refugio, por ejemplo. En definitiva, la norma tendrá aplicación cuando el solicitante no disponga de alguna otra protección internacional específica. A modo de ejemplo, agregó que en el caso de la legislación argentina se consideran aquellas personas respecto de las cuales se presuma que, de ser obligadas a regresar a su país de origen, quedarían sometidas a violaciones de los derechos humanos reconocidos en instrumentos con jerarquía internacional.

Frente a una consulta del **diputado señor Velásquez (Pedro)**, el **señor Bonito de la Subsecretaría del Interior**, precisó que la hipótesis que regula este artículo es distinta de la que regula el artículo donde se consagra el principio de No Devolución.

Artículo 24 (Pasa a ser 31)

Artículo 24.- Egreso de infractores. En el caso de sanciones impuestas por infracciones a la presente ley o su reglamento, los extranjeros deberán acreditar, previo a su salida del país, haber dado cumplimiento a la respectiva sanción, o bien que cuentan con autorización de la Subsecretaría del Interior para su egreso.

La Subsecretaría del Interior podrá, excepcionalmente, permitir el egreso de infractores, sin que hayan dado cumplimiento a la sanción impuesta,

estableciendo en su contra una prohibición de ingreso al país de hasta por cinco años, contados desde la notificación de dicha sanción. Una resolución exenta de la Subsecretaría del Interior fijará las condiciones en que se aplicará esta facultad excepcional y la duración de las prohibiciones de ingreso.

Sin perjuicio de lo anterior, no serán sancionados los Residentes que salgan del país dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de expiración de sus respectivos permisos.

El artículo transcrito recibió el siguiente tratamiento.

Los incisos primero y segundo fueron aprobados por unanimidad (13), con sendas indicaciones del Ejecutivo, de carácter formal, en el sentido de reemplazar la expresión “Subsecretaría del Interior” por “El Servicio”. Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Sin perjuicio de lo anterior, **se aprobó por idéntico quorum (13) una indicación** de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, complementada por otra de la diputada Cicardini, para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “considerando los siguientes criterios: duración del permiso respectivo, gravedad de la sanción impuesta, circunstancia de haber auto denunciado la infracción, y afectación a la seguridad interior del Estado”.

El **inciso tercero fue aprobado, también, por unanimidad** (13).

Artículo 25 (Pasa a ser 32)

Artículo 25.- Impedimento de egreso. La Policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.

Este artículo **fue aprobado por unanimidad**, con los votos de los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Párrafo II: De las prohibiciones de ingreso

Artículo 26 (Pasa a ser 33)

Artículo 26.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:

1. Posean antecedentes acreditados de conformidad a la legislación de sus respectivos países o registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal, de pertenecer a movimientos o grupos terroristas o los que ejecuten o hayan ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior;

2. Padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria ha determinado que constituyen causal de impedimento de ingreso a Chile;

3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los dos años anteriores;

4. Tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso, administrativa o judicial, mientras no se revoque o caduque la medida;

5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, por tráfico ilícito de estupefacientes o armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, o se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero por dichos delitos;

6. Hayan sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; y,

7. No cumplan los requisitos de ingreso establecidos en esta ley, su reglamento y en los decretos respectivos que fijan las Categorías Migratorias.

El artículo de la referencia recibió el siguiente tratamiento por parte de la Comisión.

El **numeral 1 fue objeto de una indicación** de los diputados (as) Hernando, Morales y Perez (Joanna), **aprobada por simple mayoría** (9 a favor y 4 en contra), que lo reemplaza por el siguiente:

“1. Hayan sido condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente en el extranjero, de pertenecer o financiar a movimientos o grupos terroristas o se encuentren registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal por cualquiera de los hechos señalados anteriormente; o de ejecutar o haber ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior.”.

Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Pérez (Joanna) y Trisotti; en contra lo hicieron los diputados (as) Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Velásquez.

Este numeral suscitó, en síntesis, el siguiente debate.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Bonito,** manifestó que, por tratarse de hechos ilícitos de suma gravedad cometidos en el extranjero, es muy importante contar con información fidedigna y oportuna de otros países, a través de convenios, sin perjuicio de los datos que transmite la Interpol. Sobre el mismo punto, acotó que los antecedentes que pueden aportar otros Estados varían mucho según el grado de avance de sus plataformas digitales.

La **diputada señora Pérez (Catalina)**, quien votó en contra de este numeral, sostuvo que el texto propuesto es muy amplio: se habla de procesado, imputado, acusado o perseguido judicialmente; fórmula que, a su juicio, podría prestarse para la comisión de arbitrariedades en contra de personas que son objeto de hostigamiento político. El problema de fondo radica en que no

se exige acreditar judicialmente la participación en el hecho punible para que opere esta causal de prohibición imperativa de ingreso al país.

Ante las observaciones anteriores, **el señor Bonito** afirmó que el procesamiento propiamente tal por delito calificado como terrorista siempre es judicial. La vía administrativa no tiene cabida en tal hipótesis. El texto -admitió- utiliza también la expresión “imputados, acusados” porque a veces sucede que, frente a la ausencia del presunto terrorista, no es posible procesarlo. Por otro lado, si alguien estima ser víctima de una persecución política, puede invocar la calidad de refugiado.

El **diputado señor Morales**, junto con manifestar su apoyo al texto del numeral 1, subrayó la importancia de la afirmación del asesor gubernamental, en cuanto a que, si se dan las circunstancias, la persona afectada puede impetrar la condición de refugiado.

En su segunda intervención sobre la materia, la **diputada Pérez (doña Catalina)** opinó que debe excluirse, dentro de las distintas posibilidades que establece el numeral 1, la de una investigación administrativa de las figuras penales ahí señaladas. En otros términos, siempre debe estar asegurada la participación de la justicia en el país de origen. En cuanto al argumento de que en casos de persecución política el afectado puede ampararse en la institución del refugio, precisó que, según el artículo 17 de la ley N°20.430, no pueden invocar dicha calidad, entre otros, los terroristas y los genocidas.

El **asesor del Ejecutivo, señor Bonito**, coincidió con la diputada antes individualizada, en el sentido que no se pueden vulnerar los derechos humanos de las personas en sus países de origen. Acto seguido, precisó que las alertas que envía la Interpol se basan exclusivamente en información de tipo judicial. Por otro lado, y para efectos de la operatividad de la norma consagrada en este numeral, es importante tener en consideración que hay importantes diferencias entre los sistemas procesales de los países.

La **diputada señora Parra** indicó que lo medular de este debate es que las decisiones se basen en información de carácter judicial, pues es la que ofrece garantía de un debido proceso.

Sin perjuicio de compartir la inquietud de fondo planteada por las diputadas a que se ha hecho referencia, el **señor José María Hurtado, de la Subsecretaría del Interior**, dijo que tratándose de delitos terroristas, por su peculiaridad, es difícil en la práctica que haya una acusación judicial. Por eso, si la ley se ciñe exclusivamente a la fuente judicial, se estarían cercenando facultades del Estado en casos excepcionales.

En análogo sentido, el **diputado señor Morales** dijo que el Estado debe procurar impedir el ingreso al país de terroristas, aunque no estén formalizados judicialmente.

En un plano jurídico, el **señor Bonito, de la Subsecretaría del Interior**, explicó que las órdenes de detención no siempre son judiciales en el derecho comparado, y son dictadas por los fiscales o quienes ejerzan esa función. Tal hipótesis debe estar cubierta en nuestra ley de migración y, específicamente, en este artículo. Acotó, en torno a este punto, que el procesamiento y la formalización son evidentemente actos judiciales. La imputación, en cambio, no lo es necesariamente. Incluso en algunos países la prisión preventiva es decretada por una autoridad ajena al poder judicial.

El numeral 2 recibió una indicación suscrita por la diputada Parra y el diputado Morales, **aprobada por unanimidad (13), que lo reemplaza** por el siguiente texto:

"2. Padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria determine que constituyan causal de impedimento de ingreso a Chile, conforme a las normas establecidas en el Código Sanitario.

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

El **numeral 3 fue aprobado por unanimidad** (12), con los votos de los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Trisotti y Velásquez; **conjuntamente con una indicación del Ejecutivo, por simple mayoría**, que reemplaza el guarismo "dos" por "cinco". Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Trisotti y Velásquez; en contra lo hizo la diputada Catalina Pérez y se abstuvieron la diputada Cicardini y el diputado Ascencio.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Bonito**, explicó que la indicación del Ejecutivo constituye una medida destinada a aumentar el control migratorio, acorde con la tendencia legislativa internacional en la materia.

El **numeral 4 fue aprobado por unanimidad**, con los votos de los diputados (as) (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Trisotti y Velásquez.

El **numeral 5 recibió una indicación** de los diputados (as) Ascencio Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez, **aprobada por unanimidad, que lo sustituye** por el siguiente:

"5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, lesa humanidad, genocidio, tortura y terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, secuestro, sustracción de menores, pedofilia, producción de material pornográfico infantil, promoción o facilitación de la prostitución infantil, infanticidio, abuso sexual, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; o se encuentren con procesos pendientes en el extranjero por dichos delitos y aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo del Libro II del Código Penal.".

Participaron en la votación de la aludida indicación los diputados (as) Ascencio Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

En virtud de una **indicación** de los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez y Trisotti, **aprobada por simple mayoría, se incorpora el siguiente numeral nuevo, que pasa a ser 6**, en el artículo 26 (33):

"6. Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, exceptuando

aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena;".

Votaron a favor de la indicación en comento los diputados (as) Ascencio Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Saldívar, Trisotti y Velásquez. Se abstuvieron las diputadas Cicardini y Pérez (Catalina).

Ante una consulta de la **diputada señora Cicardini (Presidenta)** sobre cuál es la justificación de transformar una prohibición de ingreso que, según el mensaje, sería facultativa, en una de carácter imperativo en virtud de la indicación, el **diputado señor Longton**, coautor de la misma, sostuvo que la gravedad de los delitos a que se refiere el numeral (crimen o simple delito) y la entidad de las penas a ellos asignada, lo amerita.

El **numeral 6, que pasa a ser 7, fue aprobado por unanimidad** (13), con los votos de los diputados (as) Ascencio Berger, Cicardini Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

El **numeral 7, que pasa a ser 8, fue aprobado por idéntica votación** que el anterior (13)

Conforme a una **indicación** de los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, **aprobada por unanimidad** (13), se **incorpora el siguiente numeral nuevo, que pasa a ser 9**, en el artículo 26 (actual 33):

"9. Hubieren contravenido normas fundamentales del derecho internacional, o estén procesados o condenados por el Tribunal Penal Internacional.".

Artículo 27 (Pasa a ser 34)

Artículo 27.- Prohibiciones facultativas. Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional a los extranjeros que:

1. Realicen o hayan realizado actos que puedan alterar las relaciones bilaterales con algún país o sus gobernantes, con el cual Chile mantenga relaciones diplomáticas o consulares;

2. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos 10 años por actos que la ley chilena califique de crimen; o en los últimos 5 años por actos que la ley chilena califique de simple delito; se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero; o, se encuentren prófugos de la justicia;

3. Registren antecedentes policiales negativos en los archivos o registros de la autoridad policial, sean propios o canalizados a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL);

4. Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, exceptuando aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena; y,

5. Hayan sido expulsados o deportados de otro país por autoridad competente.

En estos casos, la Policía podrá permitir el ingreso previa autorización de la Subsecretaría del Interior, la cual deberá ser consultada inmediatamente y por la vía más rápida. Para estos efectos, la Subsecretaría del Interior podrá dictar instrucciones generales señalando los casos y condiciones en que la autorización previa no será necesaria. La Policía deberá informar a la Subsecretaría del Interior de las medidas adoptadas respecto de los extranjeros sujetos a causales facultativas de prohibiciones de ingreso.

El artículo en referencia fue objeto del siguiente tratamiento:

El **numeral 1 recibió una indicación** de la diputada Pérez (Catalina), **aprobada por asentimiento unánime, que lo elimina**.

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Respecto al numeral eliminado, varios diputados manifestaron su inquietud sobre el alcance de la norma propuesta; y, en ese orden de ideas, la **diputada señora Catalina Pérez** expresó su temor porque una causal como la que propone el Ejecutivo puede ser utilizada para justificar conflictos diplomáticos o políticos respecto de una persona en particular. En razón de esa prevención, el **Ejecutivo** manifestó su anuencia con la eliminación de la causal.

El numeral 2, que pasa a ser 1, fue aprobado por simple mayoría; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del diputado Longton, que reemplaza el punto y coma final por un punto seguido, y agrega a continuación de este el siguiente texto: “Estos últimos dos casos en relación a los crímenes y simples delitos señalados en este numeral.”.

Votaron a favor los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Cruz-Coke, Hernando, Longton, Luck, Morales, Parra, Trisotti y Velásquez; en tanto que se abstuvieron la diputada Pérez (Catalina) y el diputado Schilling.

El **señor Bonito, asesor del Ejecutivo**, expresó que el numeral en referencia contempla una causal facultativa de impedimento de ingreso que operará solo por el tiempo que la persona tenga un proceso judicial pendiente. Una vez que este concluya, hay dos opciones: o no podrá ingresar, si es condenada, pues se configura una causal de prohibición de ingreso imperativa; si, de lo contrario, es absuelta, podrá ingresar sin inconvenientes. En definitiva, lo lógico es que la persona concluya su proceso judicial pendiente en el extranjero antes de intentar ingresar a Chile.

Agregó, ante una consulta de la **diputada señora Hernando**, que aquellos que se encuentren con procesos judiciales pendientes, o prófugos de la justicia, deben referirse a crímenes o simples delitos aludidos en el numeral; pues tratándose de otro tipo de procesos pendientes, como los civiles o administrativos, quedan fuera de esta causal, así como de cualquier otra, sea imperativa o facultativa.

El **diputado señor Pedro Velásquez** opinó que impedir el ingreso por encontrarse con procesos judiciales pendientes en el extranjero es atentatorio

contra el principio de presunción de inocencia consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

El **señor Bonito** discrepó del punto de vista anterior, afirmando que el principio de presunción de inocencia no guarda relación con la decisión del Estado chileno de permitir o no el ingreso de una persona al país, sino que se aplica, en este caso, al Estado que está juzgando a la persona.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** rebatió el argumento del Ejecutivo, sosteniendo que la presunción de inocencia, consagrada en diversos tratados internacionales, es un principio de aplicación transversal que afecta al Estado en todos sus procedimientos.

El **diputado señor Longton** admitió que la norma en comento es perfectible; sin perjuicio de lo cual hay que tener en consideración que se trata de una prohibición facultativa.

Sobre el alcance del principio de inocencia, el **señor Hurtado, de la Subsecretaría del Interior**, dijo que es de carácter transversal, aunque no afecta la atribución de cada Estado de prohibir el ingreso a su territorio de determinadas personas y de juzgar a sus nacionales por procesos pendientes.

Fruto de la discusión de esta numeral del artículo en cuestión, se aprobó la indicación antes aludida, que acota que los casos de quienes tengan procesos judiciales pendientes o se encuentren prófugos de la justicia, deben encuadrarse dentro de las hipótesis a que se refiere la primera parte del numeral, esto es, crímenes o simples delitos.

El numeral 3, que pasa a ser 2, fue aprobado por simple mayoría; conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que suprime la frase “sean propios o”.

Votaron a favor los diputados (as) Berger, Cicardini, Cruz-Coke, Hernando, Longton, Luck, Parra, Pérez (Catalina), Schilling,Trisotti y Velásquez; en tanto que votó en contra el diputado Ascencio y se abstuvo el diputado Morales.

El **señor Bonito** explicó, a propósito del numeral en referencia, que actualmente la autoridad contralora efectúa el trabajo de revisar los antecedentes policiales negativos basándose en los sistemas de gestión policial, los que reciben información tanto de INTERPOL como del resto de las policías, así como de otro tipo. Precisó que hay fuentes de información propias, que son nacionales, como por ejemplo el número de arrestos o detenciones de una persona, si ella estuvo antes en Chile.

Tanto la diputada **señora Cicardini (Presidenta)** como el **diputado señor Longton** criticaron la referencia en el numeral a los antecedentes policiales negativos.

La **diputada señora Parra** expresó que la ley no puede dar margen a la discrecionalidad, bastando que el numeral en cuestión haga referencia a la INTERPOL, organización que da garantía en cuando a la información que transmite. De la misma opinión fue el **diputado señor Velásquez (Pedro)**.

El **diputado señor Ascencio**, por su parte, se manifestó en contra de todo el numeral, por la discrecionalidad y arbitrariedad que puede implicar en la práctica.

Finalmente, el **señor Bonito** destacó que el numeral en comento abarca hipótesis que es necesario prever en la ley y que no están contempladas en el artículo 26, que se refiere a delitos de altísima gravedad. De rechazarse el numeral, no podría -por ejemplo- negarse el ingreso por información derivada de INTERPOL respecto de delitos de menor entidad, generándose una brecha en frontera respecto de la facultad fiscalizadora que compete a la PDI en esta materia.

El numeral 4 recibió una indicación de los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez y Trisotti, **aprobada por unanimidad, que lo elimina**. Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Cruz-Coke, Hernando, Longton, Luck, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Schilling, Trisotti y Velásquez.

El numeral 5 fue rechazado por simple mayoría. Votaron a favor del texto del mensaje los diputados (as) Berger, Luck, Morales y Trisotti; en contra lo hicieron los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez y Pedro Velásquez; se abstuvieron los diputados Cruz-Coke, Longton y Schilling.

En reemplazo del numeral en comento se aprobó, por simple mayoría, una indicación del diputado señor Longton, que propone el siguiente texto:

"3. Hayan sido expulsados o deportados de otro país por autoridad competente, en los últimos 5 años, por actos que la ley chilena sancione con expulsión o deportación.".

Votaron a favor los diputados (as) Berger, Cruz-Coke, Hernando, Longton, Luck, Morales, Schilling, Trisotti y Velásquez; en contra lo hicieron las diputadas Cicardini, Parra y Pérez (Catalina).

Acerca del rechazo del numeral 5 del mensaje, que fue sustituido por otro texto, según consta, el **diputado señor Longton** advirtió sobre la necesidad de incorporar el factor de temporalidad en el numeral, a fin de que esta causal no resulte más gravosa que otras reguladas en el mismo artículo. Por ello, sugirió restringir su aplicación 5 años hacia atrás, a fin de hacerla consistente con la pena asignada a los simples delitos. Una vez cumplido el plazo, la persona podrá entrar al país libremente, pero si pretende entrar estando vigente el plazo la autoridad podrá denegar el ingreso.

La **diputada señora Hernando** coincidió plenamente con su antecesor, y agregó que el numeral debiera referirse, más que a los actos que la ley chilena sancione con la expulsión o deportación, a aquellos que los tribunales de justicia sancionen con tales penas, a fin de dejar fuera todo acto administrativo.

El **señor Hurtado, de la Subsecretaría del Interior**, expresó que el Ejecutivo no tiene ninguna objeción a la idea de incorporar a este numeral una referencia a la temporalidad en que deba aplicarse la norma.

La **diputada señora Parra**, por su parte, se manifestó en contra de lo dispuesto en este numeral, por su falta de sustento y la nula concordancia con lo ya aprobado acerca de la materia.

De acuerdo a una indicación suscrita por los diputados (as) Hernando, Kast, Longton, Luck, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Romero, Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro), **aprobada por unanimidad** por sus autores y, además, por los diputados (as) Cicardini y Soto (Raúl), **se incorpora un numeral nuevo en el artículo 27, que pasa a ser 4**, y que es del siguiente tenor.

"4. Realicen declaraciones, ejecuten actos o porten elementos que generen una sospecha fundada en que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; y hasta tanto se corrobore la misma, no se autorizará su ingreso al territorio chileno y deberán permanecer en las instalaciones del punto de ingreso.

La decisión adoptada en virtud de este numeral resultará recurrible desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos, desde donde se hará llegar a la sede central del Servicio. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento del rechazo.".

El nuevo numeral que se incorpora a este artículo surgió luego de un extenso debate sobre una indicación del Ejecutivo, que en definitiva fue rechazada, y que consistía en agregar un numeral del siguiente tenor: "6. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada ante la autoridad contralora.".

Dicha indicación fue objeto de explicaciones y críticas u observaciones de parte del Ejecutivo y diputados (as), respectivamente, como pasa a exponerse sucintamente.

A raíz de una consulta de la diputada señora Cicardini (Presidenta), el **señor Hurtado, asesor del Ejecutivo**, precisó que la autoridad contralora es la Policía de Investigaciones, o Carabineros de Chile, en cuanto realizan control de frontera. Agregó que esta facultad es sumamente relevante, existe hoy día y está contemplada en la mayoría de las legislaciones. Respecto de la documentación requerida, señaló que esta se refiere principalmente al pasaporte, pero también puede abarcar otro tipo de documento de viaje.

La diputada señora Pérez (Catalina) consultó al Ejecutivo por el procedimiento que se utiliza para acreditar la falsedad de un documento, manifestando su preocupación por la necesidad de que se cumpla con los estándares mínimos de certeza que otorga el sistema judicial a este respecto, y que no baste la sola acusación del funcionario de frontera.

Respondiendo la interrogante, el **señor Mijail Bonito** señaló que existe un procedimiento administrativo establecido a través de la PDI y de Carabineros de Chile, quienes evalúan y toman la decisión en base a criterios objetivos. Con todo, la persona afectada dispone de todos los recursos judiciales que la ley contempla si considera que dicha decisión no se ajusta a derecho.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** recordó que en la etapa de audiencias del proyecto, fue la propia PDI quien solicitó la mayor precisión posible en las facultades entregadas a sus funcionarios, a fin de evitar posibles arbitrariedades.

El **señor Hurtado** comentó que la PDI cuenta con los protocolos necesarios respecto a estas materias y sus funcionarios poseen el conocimiento y la capacidad técnica para determinar si un documento es verdadero o falso, o al menos si manifiestamente lo es. En todo caso, la decisión final no es adoptada por el funcionario de frontera, sino por el jefe de la unidad en el paso fronterizo, haciendo hincapié en la doble revisión de la decisión que se adopta a este respecto. Por último, advirtió sobre lo gravoso que sería para el Estado que, en

vez de tener la facultad de prohibir el ingreso del extranjero en esta hipótesis, permitirle dicho ingreso y luego de un juicio por realizar declaraciones o presentar documentación falsa, tener que materializar la medida de expulsión que se decrete.

El **señor Bonito** complementó lo anterior destacando que para el Ejecutivo es primordial contar con esta facultad, que por lo demás poseen las autoridades contraloras en la mayoría de las legislaciones del mundo.

El **diputado señor Velásquez (Pedro)** propuso elevar el estándar de exigencia para la acreditación de la falsedad de la declaración o documentación.

Respecto de la propuesta, el **diputado señor Schilling** opinó que además es necesario que al funcionario que toma la decisión se le exija hacer constar los motivos que lo indujeron a adoptarla.

El **inciso segundo del artículo 27 (34) fue aprobado por asentimiento unánime; conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones:** a) 2 del Ejecutivo**,** de carácter formal; b) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que agrega a continuación de la frase “la vía más rápida” la siguiente: “, debiendo quedar registro de esta comunicación”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Conforme a una indicación del diputado señor Trisotti, **aprobada por simple mayoría, se incorporó el siguiente inciso final** en el artículo en mención:

“Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley N°20.430.”.

Votaron a favor los diputados (as) Cicardini, Hernando, Kast, Luck, Parra, Pérez (Catalina), Romero, Saldívar, Trisotti y Velásquez; mientras que se abstuvieron los diputados (as) Longton y Morales.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 35)

Corresponde a una **indicación** de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **aprobada por simple mayoría**, que agrega el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 35.- Informe de causal. En caso de aplicarse las causales prohibitivas e imperativas de ingreso de los artículos anteriores, se deberá informar por escrito de manera inmediata al afectado la causal en que funda la decisión.”.

Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Cicardini, Hernando, Luck, Molina, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez; en contra lo hizo el diputado Berger y se abstuvo el diputado Morales.

Respecto a este nuevo artículo, el **Subsecretario del Interior** manifestó su conformidad, aunque habría preferido una redacción como la sugerida por el Consejo para la Transparencia, que hace referencia al artículo 21 de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública; norma que contempla causales de reserva o secreto de entrega de la información.

La **diputada señora Parra** discrepó del punto de vista anterior, aduciendo que toda persona a la que se impide el ingreso al país tiene el derecho a que se le informe en el acto acerca del motivo del impedimento. El artículo 21 de la ley N°20.285 debe entenderse en el contexto del acceso a la información pública que ella regula, más no así respecto del acceso a la información para el propio afectado.

La **diputada señora Pérez (Joanna)** compartió la aprensión anterior. Acotó que, de aprobarse una propuesta como la mencionada por el señor Bonito, la persona cuyo ingreso al país ha sido denegado se vería impedida de ejercer su legítimo derecho a defensa, al desconocer la causal en virtud de la cual se le ha prohibido dicho ingreso.

En torno al mismo tópico, el **asesor del Ejecutivo, señor Bonito**, manifestó que la información de los órganos estatales es pública, per se, salvo situaciones calificadas y excepcionales, que son las causales de secreto y reserva.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** dijo que es preocupante la amplitud de las causales de secreto y reserva que contempla la referida ley. El afectado por una medida de prohibición de ingreso siempre debe tener derecho a saber el fundamento de aquella.

Título IV: DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS

Párrafo I: Disposiciones generales

Artículo 28 (Pasa a ser 36)

Artículo 28.- Procedimiento. El procedimiento para acceder a los Permisos de Residencia o permanencia, incluyendo datos, documentos y plazos en que se deben presentar, así como los requisitos específicos para su obtención, serán establecidos en el reglamento de esta ley.

El epígrafe del Título IV, del párrafo I y el artículo en mención fueron aprobados por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez; **conjuntamente, y por simple mayoría, con una indicación** de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que sustituye la expresión “reglamento de esta ley” por “esta ley y su reglamento”. Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar y Velásquez; en contra lo hicieron los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales y Trisotti.

La **diputada señora Parra** explicó que la indicación pretende velar porque no todo lo relativo al procedimiento para acceder a los permisos de residencia o permanencia quede establecido en el reglamento, debiendo reservarse un contenido mínimo legal para tal efecto.

En el mismo sentido se pronunció la **diputada señora Cicardini (Presidenta)**.

El **señor Subsecretario del Interior** apuntó que, en su opinión, la referencia a la propia ley no sería necesaria.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** sostuvo que incluso la experiencia internacional ha evidenciado que la potestad reglamentaria suele excederse en sus facultades, y ello no tiene que ver con el gobierno de turno. Por lo tanto, mientras mayores sean los resguardos que se puedan tomar para que la autoridad administrativa actúe adecuadamente, tanto mejor.

Artículo 29 (Pasa a ser 37)

Artículo 29.- Otorgamiento, prórroga y revocación. A la Subsecretaría del Interior le corresponderá el otorgamiento, prórroga y revocación de los Permisos de Residencia y permanencia definidos en este Título, con excepción de aquellos correspondientes a Residentes oficiales, que serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La prórroga de un Permiso de Residencia deberá ser solicitada a la Subsecretaría del Interior con no más de noventa y no menos de veinte días de anticipación a la expiración del Permiso de Residencia vigente.

La solicitud de cambio de categoría o subcategoría podrá efectuarse en cualquier momento durante la vigencia del Permiso de Residencia respectivo. Con todo, deberá llevarse a cabo antes del vencimiento de los plazos para solicitar la prórroga del Permiso de Residencia indicada en el inciso precedente.

El artículo en referencia **fue aprobado por unanimidad** (13), con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez; **conjuntamente con las siguientes indicaciones**: a) 2 del Ejecutivo, a los incisos primero y segundo, ambas de tipo formal, también **por unanimidad** (12): los antes mencionados, menos la diputada Hernando; b) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **por unanimidad** (13), que sustituye en el inciso segundo el vocablo “veinte” por “diez”.

En cuanto a la indicación parlamentaria al inciso segundo, el **señor Hurtado, de la Subsecretaría del Interior**, expresó que, si bien el Ejecutivo no se opone a ella, estiman que el plazo de 20 días a que alude la norma es más beneficioso para el solicitante de la prórroga, porque le permite efectuar trámites con la cédula de identidad.

Artículo 30 (Pasa a ser 38)

Artículo 30.- Ingresos y egresos. No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros Residentes, en tanto esté vigente el Permiso de Residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Fue **aprobado por asentimiento unánime**, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Artículo 31 (Pasa a ser 39)

Artículo 31.- Límite a la vigencia. La vigencia de un permiso de permanencia transitoria no podrá sobrepasar la fecha de expiración del pasaporte o documento de viaje.

La disposición del inciso precedente no aplicará respecto de la autorización previa o visa consignada en el artículo 21, cuya vigencia no estará sujeta a la vigencia del pasaporte.

Fue **aprobado por asentimiento unánime**, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Artículo 32 (Pasa a ser 40)

Artículo 32.- Pago de Derechos. Los Permisos de Residencia y sus prórrogas, así como los permisos para realizar actividades remuneradas para titulares de permanencia transitoria, estarán afectos al pago de derechos, salvo en aquellos casos expresamente exceptuados. Su monto se determinará por Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que deberá ser firmado por los Ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores. Dicho Decreto deberá considerar el principio de reciprocidad internacional para su determinación.

En casos excepcionales y a solicitud del interesado, el Subsecretario del Interior mediante resolución fundada, podrá rebajar el monto de los derechos a pagar.

El artículo en referencia **fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones del Ejecutivo:** a) Al inciso primero, para reemplazar la frase “así como los permisos para realizar actividades remuneradas para titulares de permanencia transitoria,” por la siguiente: “los permisos para realizar actividades remuneradas para titulares de permanencia transitoria y todo otro tipo de permiso migratorio, fundado éste último caso en el principio de reciprocidad internacional,”; b) Al inciso segundo, de carácter formal.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

El **señor Bonito, de la Subsecretaría del Interior**, explicó que el principio de reciprocidad aludido en el inciso primero del artículo en comento, no es, en realidad, un principio de derecho estricto, sino una costumbre, que obedece a prácticas internacionales, negociaciones diplomáticas, etc.

El **señor Hurtado, del Ejecutivo**, dijo que la legislación permite rebajar los aranceles cuando estamos frente a espectáculos con fines sociales, más no así cuando este es meramente económico. Por otro lado, aseveró que los aranceles que cobra Chile se sitúan en el promedio, comparados con los de América del Sur, Europa y Estados Unidos.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** afirmó que al consagrar el artículo que el decreto que fija los montos del pago de derechos “deberá considerar” el principio de reciprocidad internacional para su determinación, no se está obligando al Estado a aplicarlo automáticamente, pero sí a ponderarlo, debiendo existir una referencia a él en la fundamentación esgrimida al momento de fijar el valor de las visas. De esta manera, persiste un margen de

discrecionalidad del Ejecutivo a este respecto. Por último, observó que el principio de reciprocidad internacional es el único que hoy existe para establecer algún criterio objetivo respecto del valor del visado.

Artículo 33 (Pasa a ser 41)

Artículo 33.- Menores de edad. En el caso de los menores de edad, los Permisos de Residencia o permanencia y sus respectivas prórrogas deberán ser solicitados por el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor.

En caso de menores que concurran a solicitar dicho permiso sin encontrarse acompañados por alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, se pondrán los antecedentes a disposición de la autoridad encargada de la protección de menores, a objeto de resguardar sus derechos.

Se procederá de igual forma en el evento de no existir certeza acerca de la identidad y mayoría de edad de un extranjero.

Fue **aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones:**

1) De los diputados (as) Longton, Luck y Trisotti **al inciso primero**: a) Con el fin de reemplazar la palabra “del” por la expresión “de su”; y b) Para eliminar la expresión “del menor”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

2) De los diputados (as) Parra, Pérez (Catalina) y Saldívar, **que incorpora los siguientes incisos finales**:

“La condición migratoria irregular del padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal, no obstará la entrega del Permiso de Residencia de que se trate al respectivo niño, niña o adolescente.

La visa antes señalada no es un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal que se encuentren en situación migratoria irregular.”.

Participaron en la votación de la segunda indicación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** manifestó que la indicación en comento se sustenta en el principio del interés superior del niño y en el artículo 2.2 de la Convención sobre los derechos del Niño. La idea es dejar plasmado en la ley que la condición de irregularidad que, eventualmente, pese sobre la persona encargada del cuidado personal de un niño, niña o adolescente (NNA), no afectará su propia condición. Agregó que el gobierno ha venido implementando medidas en esa línea, al entregar a los niños un Rut provisorio que les permite acceder a los servicios de salud o al sistema educativo, por ejemplo, independientemente de la condición migratoria de sus padres.

El **señor Mijail Bonito, asesor de la Subsecretaría del Interior**, afirmó que, a su juicio, en esta tramitación legislativa se han adoptado todos los

resguardos para que los NNA se vean protegidos contra toda forma de discriminación, garantizándoles el derecho a la salud, la educación, y el cumplimiento de principios tan importantes como la igualdad ante la ley y el de interés superior del niño. Acotó que ningún instrumento internacional consagra el derecho a obtener residencia por el solo hecho de ser menor de edad. Si así fuera, se estaría generando un incentivo perverso para que opere la reunificación familiar, ya que sería ese NNA quien conduciría al resto de su familia a la regularidad, por esa vía.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** insistió que lo que pretende la indicación es resguardar los derechos de aquellos NNA que son “invisibles” para el Estado chileno, situación que en la práctica ocurre frecuentemente cuando nos enfrentamos a padres que, por estar en condición migratoria irregular, no insertan a sus hijos en el sistema educativo o de salud en nuestro país. Asimismo, aclaró que su motivación no es garantizar una visa permanente y regular para estos niños ni generar un incentivo perverso, sin perjuicio de lo cual podría pensarse en una visa especial para ellos. Por otra parte, no compartió el argumento del Ejecutivo en cuanto a que podría generarse un incentivo perverso para efectos de la reunificación familiar, ya que, de darse el caso mencionado por el asesor de la subsecretaría, de todas maneras operaría la reunificación en base al principio del interés superior del niño. Sin perjuicio de lo expresado, y ante una consulta del **diputado señor Longton**, precisó que incluso frente a la situación planteada de concretar la medida de expulsión de los padres del menor, y en virtud del referido principio, que prima por sobre todo lo demás, puede ser más aconsejable no otorgar permiso de residencia a ese menor que sí hacerlo, ya que evidentemente no sería conveniente que un menor se quedara en Chile sin ningún miembro de su familia.

Por último, cabe señalar que, a raíz de lo expuesto por los representantes del Ejecutivo, se accedió a recoger en el nuevo inciso final de este artículo la regla de que la visa para el NNA no es un beneficio extensible a su grupo familiar.

Artículo 34 (Pasa a ser 42)

Artículo 34.- Personas con discapacidad. Para el caso de personas que no estén capacitadas para solicitar sus Permisos de Residencia o permanencia, o sus prórrogas, y que por ello requieran de un cuidador, tal como se define en la Ley N° 20.422, será este último quien estará obligado a presentar dichas solicitudes.

El artículo en referencia **recibió una indicación** de los diputados (as) Cicardini y Longton, **aprobada por unanimidad, que lo reemplaza** por el siguiente:

“Artículo 42.- Personas con discapacidad. El Estado propenderá a crear todas las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad a las que se refiere la ley N° 20.422 soliciten sus permisos de residencia o permanencia, en su caso. En el evento que su situación de discapacidad les impida solicitar personalmente su respectivo permiso de residencia o permanencia, podrá requerirlo a través de su cuidador, guardador o representante legal, si tuviere, o por un mandatario especialmente designado al efecto.

Con todo lo anterior, de verificarse una situación de abandono, o bien, de no existir un guardador, representante legal o cuidador, en los términos establecidos en la letra d) del artículo 6 de la ley N° 20.422, el Estado procurará una ayuda prioritaria y establecerá los mecanismos para auxiliar y apoyar en la tramitación de sus permisos de residencia, permanencia o sus prórrogas.”.

Tomaron parte en la votación los diputados (as) Cicardini, Kast, Longton, Luck, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Romero, Saldívar, Soto (Raúl) y Velásquez.

Artículo 35 (Pasa a ser 43)

Artículo 35.- Cédula de identidad. Los Residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo Permiso de Residencia.

La Subsecretaría del Interior tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los Residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo, deberá expedirse conforme a los nombres y apellidos que registre el Permiso de Residencia respectivo.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados Cicardini, Kast, Longton, Luck, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Romero, Saldívar, Soto (Raúl) y Velásquez; **conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones**: a) Del Ejecutivo, al inciso segundo, y que es de carácter formal; b) Del Ejecutivo, al inciso tercero, que intercala después del vocablo “apellidos” la frase “y plazo de vigencia”.

Artículo 36

Artículo 36.- Obligación de comunicar cambio de domicilio. Los Residentes deberán informar sobre cualquier cambio de su domicilio, dentro del plazo de 30 días corridos de producido el cambio. Los Residentes temporales y definitivos deberán informar a la Subsecretaría del Interior, y los Residentes oficiales al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fue rechazado, al no reunir el quorum necesario. Votaron a favor los diputados (as) Kast, Longton, Luck, Morales y Romero; en contra lo hicieron los diputados (as) Cicardini, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Velásquez.

El **señor Bonito, de la Subsecretaría del Interior**, argumentó en favor de este artículo, explicando que la información sobre el cambio de domicilio es relevante para efecto de las notificaciones que haya que hacer a los extranjeros; precisando, además, que dicha información consta en un registro que es reservado, según el artículo 157 del texto del mensaje.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** justificó su voto en contra de la norma, aduciendo que carece de fundamento la referida obligación, especialmente tratándose de los residentes definitivos.

El **diputado señor Longton** se sumó a la crítica anterior y agregó que el artículo en comento vulnera el principio de igual repartición de las cargas públicas. La obligación de comunicar el cambio de domicilio solo se encuentra contemplada en el Código Procesal Penal. Además, se establece una sanción, que discrimina a los residentes definitivos en relación con los nacionales. ¿Cómo se va a fiscalizar el cumplimiento de esa obligación?

La **diputada señora Parra** también consideró discriminatorio este artículo, particularmente con los titulares de permanencia definitiva.

Frente a las observaciones anteriores, el **señor Bonito** replicó que el precepto no discrimina, porque la calidad de residente definitivo no exime al titular de dicha categoría migratoria de cumplir ciertas obligaciones, y de ahí la necesidad de poder notificarlo en su actual domicilio. La sanción es la lógica contrapartida de una obligación, agregó frente al comentario del diputado Longton. También hay que tener en cuenta que la residencia definitiva no otorga derechos irrevocables, ya que se le puede poner término. La exigencia en cuestión guarda armonía, además, con la legislación comparada sobre el tema. Por otro lado, el hecho de contar con información actualizada sobre el domicilio es importante para ejercer el derecho a sufragio.

El **diputado señor Romero** respaldó la norma propuesta por el Ejecutivo, ya que es necesario tener claridad acerca de los extranjeros residentes en Chile.

Por último, el **diputado señor Kast** opinó que es razonable que exista una sanción aparejada al incumplimiento del deber de comunicar el cambio de domicilio; obligación esta última que es atendible porque denota el vínculo entre el Estado y el migrante. Según lo expuesto, no se vulnera en la especie el derecho a la igualdad, pues la situación del residente definitivo no es equiparable a la del nacional.

Artículo 37 (Pasa a ser 44)

Artículo 37.- Acreditación de la residencia. Para los extranjeros que obtuvieron su Permiso de Residencia en Chile, la cédula de identidad vigente será suficiente para acreditar su condición de Residente regular. Sin perjuicio de ello, los interesados podrán solicitar a la Subsecretaría del Interior que el Permiso de Residencia les sea además incorporado en el pasaporte, trámite que estará sujeto al pago de derechos.

Fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de tipo formal del Ejecutivo.

Votaron los diputados (as) Cicardini, Kast, Longton, Luck, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Romero, Saldívar y Velásquez.

Párrafo II: Permanencia Transitoria

Artículo 38 (Pasa a ser 45)

Artículo 38.- Definición. La permanencia transitoria es el permiso otorgado por la Subsecretaría del Interior a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, que los autoriza a permanecer en territorio nacional por un periodo limitado.

La Subsecretaría del Interior podrá delegar la facultad de otorgar el permiso de permanencia transitoria a las autoridades señaladas en el artículo 158 para su ejercicio en los pasos habilitados a que hace referencia el artículo 19.

El epígrafe del párrafo y el artículo fueron **aprobados por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con dos indicaciones del Ejecutivo,** de carácter formal.

Votaron los diputados (as) Cicardini, Kast, Longton, Luck, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Romero, Saldívar y Velásquez.

Artículo 39 (Pasa a ser 46)

Artículo 39.- Plazo de Estadía. Los titulares de permisos de permanencia transitoria podrán permanecer en el país hasta por 90 días. La Subsecretaría del Interior podrá limitar dicho plazo a un período menor, por razones de orden público o Seguridad Nacional, para lo cual deberá establecer criterios generales de aplicación.

La permanencia transitoria podrá prorrogarse hasta por 90 días, por una sola vez, en la forma que determine el Reglamento. Dicha prórroga estará afecta al pago de derechos.

En casos de fuerza mayor, el Subsecretario del Interior podrá conceder una segunda prórroga, exenta de pago de derechos, por el tiempo que sea estrictamente necesario para abandonar el país.

Fue aprobado por asentimiento unánime; conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones: i) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, para eliminar en el inciso primero la expresión “o Seguridad Nacional”; ii) Del Ejecutivo, también al inciso primero, con el fin de reemplazar el punto aparte por una coma y agregar la frase “previo informe del Servicio.”; iii) Del Ejecutivo, al inciso final, de tipo meramente formal.

Participaron en la votación los diputados (as) Cicardini, Kast, Longton, Luck, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Romero, Saldívar y Velásquez.

Artículo 40 (Pasa a ser 47)

Artículo 40.- Acreditación de Permanencia Transitoria. Al momento de su ingreso al país, los titulares de permanencia transitoria serán anotados para dichos efectos en el registro a que se refiere el artículo 157 y podrán recibir un documento que acredite su ingreso al país, el cual deberá ser otorgado por la Subsecretaría del Interior si así se le requiriere.

Fue **aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo,** que reemplaza la expresión “la Subsecretaría del Interior” por “el Servicio”.

Votaron los diputados (as) Cicardini, Kast, Longton, Luck, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Romero, Saldívar y Velásquez.

Artículo 41 (Pasa a ser 48)

Artículo 41.- Actividades remuneradas. Los titulares de permisos de permanencia transitoria no podrán realizar actividades remuneradas. Excepcionalmente, podrán solicitar a la Subsecretaría del Interior una autorización para ejecutar dichas labores quienes ingresen al país con el propósito de realizar

actividades específicas y esporádicas, y que como consecuencia directa de éstas perciban remuneraciones o utilidades económicas en Chile o en el extranjero, tales como, integrantes y personal de espectáculos públicos; deportistas; conferencistas; asesores y técnicos expertos.

También podrá exceptuarse del impedimento de realizar actividades remuneradas a los extranjeros que ingresen en calidad de Habitante de Zona Fronteriza en los términos del artículo 45, si así lo estipula el convenio bilateral respectivo.

El **inciso primero fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** de **l**os diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que sustituye la frase “quienes ingresen al país con el propósito de realizar actividades específicas y esporádicas” por la siguiente: “quienes requieran realizar actividades específicas y esporádicas”.

Votaron los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

El inciso segundo fue aprobado con idéntica votación.

El artículo en referencia, y específicamente su inciso primero, originaron el siguiente debate.

Respecto a la indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, al inciso primero, que busca sustituir la frase “quienes ingresen al país con el propósito de realizar actividades específicas y esporádicas” por la siguiente: “quienes requieran realizar actividades específicas y esporádicas”; la **diputada Catalina Pérez**, coautora de la indicación, explicó que la norma debe contemplar la posibilidad de ejercer actividades remuneradas, independientemente de la condición de ingreso al país.

Sobre el punto, el **señor Bonito, de la Subsecretaría del Interior**, sostuvo que por una cuestión de principios solo excepcionalmente se permite el ejercicio de actividades remuneradas a los titulares de permanencia transitoria; de lo contrario, podrían generarse abusos.

La **diputada señora Parra** dijo que la indicación es equilibrada y no va a fomentar irregularidades, pues de todos modos se exige la anuencia de la autoridad para realizar tales actividades, quien puede denegar el permiso.

En el mismo sentido se expresó la **diputada señora Cicardini** (Presidenta).

El **diputado señor Longton** manifestó que la indicación tiene sentido, ya que se hace cargo de una situación que se da en la práctica.

Por su parte, el **diputado señor Morales** instó a ser cautelosos en esta materia, toda vez que puede suceder que, amparándose en la norma propuesta por la indicación, ingresen extranjeros sin declarar su intención de ejercer actividades lucrativas, teniendo de antemano la intención de llevarlas a cabo.

El **señor Bonito** enfatizó que el artículo en debate regula una situación excepcional del turista y no una categoría migratoria. Hay que descartar de la excepcionalidad el caso de quien viene a buscar trabajo.

La **diputada señora Pérez (doña Catalina)** dijo que no se trata de poner en tela de juicio que la norma en discusión no se refiere a una situación migratoria. Por ende, vencido el plazo de permanencia transitoria, la persona debe abandonar el país. La indicación no pierde de vista la circunstancia esencial de que estamos frente a un turista que entra a Chile sin la intención de trabajar durante su corta permanencia.

Respondiendo a una consulta del **diputado señor Longton** sobre el alcance del término “esporádicas” que parece en el texto del mensaje, referido a las actividades remuneradas, el **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Bonito**, dijo que se trata de algo poco frecuente, específico y discontinuo.

En torno al mismo tópico, el **señor Hurtado**, de la aludida subsecretaría, dijo, contestando una consulta de la diputada señora Cicardini (Presidenta), que en el ámbito laboral el principio de subordinación o dependencia es más importante que la temporalidad en el ejercicio de una actividad determinada.

Artículo 42 (Pasa a ser 49)

Artículo 42.- Pago de derechos. La autorización para realizar actividades remuneradas estará afecta al pago de derechos, el que podrá materializarse ya sea antes o después del ingreso a Chile. Asimismo, el pago podrá efectuarse en el paso habilitado de ingreso al país o en los lugares que la Subsecretaría del Interior determine. El monto de los derechos será fijado por el Decreto Supremo a que hace referencia el artículo 32. Sin embargo, la autorización podrá concederse en forma gratuita, en la forma establecida en un reglamento expedido por el Ministerio del Interior, suscrito también por el Ministro de Hacienda, a extranjeros que:

1. Sean patrocinados por corporaciones o fundaciones que no persigan fines de lucro y cuyas actividades sean realizadas con fines de beneficencia;

2. Participen en exposiciones, ferias u otras presentaciones públicas de industria o de artes y ciencia, efectuadas con objeto de estimular la producción, el intercambio comercial o la cultura; o,

3. Ingresen a Chile con motivo de competencias deportivas internacionales de alto rendimiento.

El artículo en referencia fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez; **conjuntamente, y por simple mayoría (7 a favor y 6 en contra), con una indicación** de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que elimina en su numeral 3 la frase “de alto rendimiento”. Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Ascencio, Cicardini, Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Velásquez, mientras que lo hicieron en contra los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales y Trisotti.

El debate sobre este artículo se centró en la indicación recaída en el numeral 3.

Sobre el particular, el **señor Mijail Bonito, asesor de la Subsecretaría del Interior**, argumentó que a juicio del Ejecutivo ella sería innecesaria, por cuanto la parte final del artículo enumera los casos en que la autorización para realizar actividades remuneradas es gratuita, y solamente realizan actividades remuneradas relacionadas con el mundo del deporte los profesionales de alto rendimiento.

Complementando lo anterior, el **Jefe del DEM, señor Alvaro Bellolio**, señaló que los deportistas amateur no son remunerados; por lo tanto, por esencia ellos no requieren de una autorización para realizar actividades remuneradas.

La **diputada señora Parra**, por su parte, rebatió la opinión anterior, indicando que “alto rendimiento” no es sinónimo de “profesional”.

El **señor Bonito** contraargumentó en el sentido que la expresión “alto rendimiento” es una calificación, pero solo podría realizar actividades remuneradas quien es profesional. Por tanto, un deportista amateur, aun cuando sea de alto rendimiento, no percibe remuneración alguna, por lo que no requiere ser considerado en los casos de exención de pago de derechos que la norma regula.

En el mismo sentido se pronunció el **diputado señor Longton**.

Por su parte, la **diputada señora Hernando** compartió el argumento del Ejecutivo, previniendo que si se elimina la expresión “de alto rendimiento” quedarían exentos de pago, por ejemplo, los equipos de futbol que ingresen al país con motivo de la Copa América u otra competencia internacional similar, lo que a su juicio, no sería lógico.

Ante una consulta de la **diputada señora Parra** acerca de qué se entiende por “alto rendimiento”, la **diputada señora Cicardini (Presidenta)** hizo lectura de la definición contenida en el artículo 8 de la ley del deporte, N°19.712, que dispone que *“Se entiende por deporte de alto rendimiento y de proyección internacional aquel que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva”* y que *“Se considerarán deportistas de alto rendimiento aquéllos que cumplan con las exigencias técnicas establecidas por el Instituto Nacional de Deportes de Chile con el Comité Olímpico de Chile, o con el Comité Paralímpico de Chile, según corresponda, y la federación nacional respectiva afiliada a cualquiera de los dos comités y, especialmente, quienes, además, integren las selecciones nacionales de cada federación.”*.

La **diputada señora Hernando**, a fin de superar la eventual confusión entre los términos “alto rendimiento” y “actividad remunerada”, propuso sustituir en el numeral 3 del artículo la expresión “de alto rendimiento” por “sin fines de lucro”.

El **señor Subsecretario del Interior** manifestó que la voluntad del Ejecutivo está claramente expresada en el artículo, en el sentido que lo que se busca es eximir de pago a quienes soliciten una autorización para realizar una actividad remunerada cuando ella se haga con fines de beneficencia, cuando se trate de un aporte para el intercambio comercial o el mundo de la cultura, y cuando se trate de deportistas de alto rendimiento.

Artículo 43 (Pasa a ser 50)

Artículo 50.- Derechos diferenciados. El Decreto Supremo a que hace referencia el artículo 32 establecerá valores diferenciados de los derechos, dependiendo de la duración de la autorización para realizar actividades remuneradas y de la naturaleza de las mismas. Dicho decreto podrá considerar un periodo dentro del cual la autorización para trabajar será gratuita.

Este artículo fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Artículo 44 (Pasa a ser 51)

Artículo 44.- Definición de subcategorías migratorias. Mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se definirá la nómina de subcategorías de permanencia transitoria.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez; **conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que sustituye el punto aparte por una coma y agrega a continuación el siguiente texto: “incorporando, al menos, las siguientes situaciones:

1. Extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestión de negocios, familiares u otros similares;

2. Tripulantes de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre o ferroviario perteneciente a empresas que se dediquen al transporte internacional de extranjeros y de carga, y

3. Aquellos contemplados en la tratados internacionales que Chile ha suscrito y se encuentren vigentes.”.

Este artículo generó un amplio debate, debiendo dejarse establecido que la indicación parlamentaria aprobada comprendía originalmente otras dos subcategorías de permanencia transitoria, que fueron rechazadas por simple mayoría, y que erran las siguientes: a) Extranjeros en busca de oportunidades laborales, y b) Cualquier otra situación que sea requerida, dado el flujo migratorio que se presenta en el país.

El **señor José María Hurtado, asesor de la Subsecretaría del Interior**, señaló que si bien la propuesta del Ejecutivo es que las subcategorías estén definidas en el decreto supremo a que se refiere el artículo, no presentarían reparos con las descritas en los numerales 1, 3 y 4 de la indicación (que pasaron a ser 1, 2 y 3 en el texto aprobado), ya que ellas corresponden a subcategorías clásicas de permanencia transitoria, que de todas maneras estarán incluidas en el referido decreto.

Por otra parte, recordó que la Comisión ya aprobó la definición de permanencia transitoria (artículo 38 del mensaje), que contiene como uno de sus principales elementos el ingreso al país sin intenciones de establecerse en él. Esto pugna directamente con el numeral 2 propuesto en la indicación (extranjeros en busca de oportunidades de trabajo), ya que quien ingresa al país con ese propósito lo hace con un ánimo de residencia.

Por último, criticó la amplitud del numeral 5 de la indicación propuesta (flujo migratorio), que requiere mayor precisión, pues la utilización del vocablo “migratorio” parece contraponerse a la idea de una permanencia transitoria.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** sostuvo que la idea detrás de la indicación, particularmente de la situación regulada en su numeral 2, es otorgar la posibilidad al extranjero de que sincere su intención al momento de

ingresar al país. Calificó este punto como el “corazón” del proyecto de ley, y que está vinculado con el artículo 49 del mensaje, que establece la imposibilidad de cambio de categoría o subcategoría migratoria dentro del país, aspecto respecto del cual un grupo de parlamentarios también presentó una indicación en sentido contrario a la postura del Ejecutivo. En ese contexto, explicó que la idea es que un extranjero pueda ingresar al país por 90 días, con permiso de permanencia transitoria, pero sincerando que su intención es la búsqueda de una oportunidad laboral. Así, si no la consigue, deberá regresar a su país dentro de plazo, pero si por el contrario accede a una oportunidad laboral, podrá postular, estando en el país, a un permiso de residencia, cambiando su categoría migratoria.

El **diputado señor Longton**, en el mismo sentido que el Ejecutivo, dijo que la posibilidad de ingresar al país en búsqueda de oportunidades laborales se contradice con la definición de permanencia transitoria, ya aprobada.

Por su parte, el **diputado señor Morales** consultó al Ejecutivo la razón por la que se propone que las subcategorías de permanencia transitoria queden definidas en un decreto supremo y no en la ley.

Al respecto, el **señor Bonito, del Ejecutivo**, precisó que los decretos supremos están sujetos a control de legalidad por parte de la Contraloría General de la República; por lo tanto, están revestidos de una presunción de legalidad una vez que se hace la toma de razón. Por otra parte, señaló que las subcategorías de permanencia transitoria pueden estar sujetas a variaciones por múltiples razones, y por ello es preferible regularlas en un decreto y no en la ley.

La **diputada señora Parra**, coincidiendo plenamente con lo manifestado por la diputada señora Cicardini (Presidenta), agregó que la propuesta parlamentaria permitirá al Estado tener conocimiento y ejercer algún tipo de control y supervigilancia respecto de quienes ingresen al país con permiso de permanencia transitoria pero se encuentren en situación de búsqueda de oportunidades laborales. Transparentar una realidad que de todas maneras ocurrirá, a su juicio, es más razonable.

Contraargumentando, el **señor Bonito** sostuvo que quien quiera ingresar al país en búsqueda de un empleo, debe hacerlo por los medios establecidos, esto es, una solicitud de residencia en el país de origen o en cualquier otro consulado. De lo contrario, se genera un incentivo perverso para la irregularidad.

Por otra parte, se manifestó en contra del numeral 5 de la indicación, por cuanto inhibe toda posibilidad del Estado de tener control sobre los flujos migratorios, agregando que seríamos el único país de América Latina, y probablemente del mundo, en consagrar una norma como la propuesta.

En una nueva intervención, la **diputada señora Parra** argumentó que son muy pocas las personas que pueden acceder a la posibilidad de solicitar una visa de oportunidades laborales en sus países de origen, porque la realidad es que dichas oportunidades surgen, por lo general, estando en el país y no a distancia.

El **Jefe del DEM, señor Alvaro Bellolio**, sostuvo que la propuesta parlamentaria coincide con la regulación actual de nuestro país, que ya cuenta con 250 mil extranjeros irregulares, y en que la mayoría de sus comunidades ha levantado reclamos por la vulneración de sus derechos humanos y las condiciones indignas en que se encuentran. En cambio, la visa de oportunidades posibilita que las personas puedan venir a nuestro país en búsqueda de oportunidades laborales, pero con un carnet de identidad, que en definitiva les permitirá “desde el día uno” firmar un contrato, matricular a su hijo en el jardín, abrir una cuenta en el Banco Estado y enviar remesas a su país con tarifas preferenciales, etc. Por el contrario, los países que tienen más irregularidad son los que permiten que personas con permanencia transitoria ingresen a su territorio para buscar empleo, como Colombia y Chile, por citar dos ejemplos.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** resumió la diferencia entre el Ejecutivo y los diputados (as) autores de la indicación, en el lugar en que un extranjero puede sincerar su intención de buscar trabajo, a saber: desde el exterior o en el propio país. Sin embargo, a su juicio, el control de esta situación por parte del Estado es el mismo, y no se ve afectado por la circunstancia de que una persona ingrese con permiso de permanencia transitoria y declare su intención de buscar trabajo, ya que el plazo del permiso seguirá siendo de 90 días.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** esgrimió que en estos años se ha demostrado que, a través de una visa consular, como la que se exige a los nacionales de República Dominicana, igualmente se genera irregularidad.

El **Jefe del DEM** manifestó que el 90% de las personas en situación irregular que se encuentra actualmente en nuestro país no ingresó por paso no habilitado, sino que se trata de personas con permiso de permanencia transitoria vencido. En los últimos 2 años, por ejemplo, de los 165 mil haitianos que ingresaron a Chile como turistas, 100 mil se quedaron en el país trabajando y se encuentran en paupérrimas condiciones. De los 65 mil restantes, el 73% presentó un contrato falso. Es efectivo que impedir la migración es muy complejo, y por eso el Ejecutivo implementó la visa de oportunidades laborales, tal como se ha hecho en países como Australia y Nueva Zelanda, que son receptores de migración.

Sin perjuicio de compartir los argumentos esgrimidos por los autores de la indicación, el **diputado señor Velásquez (Pedro)** hizo un llamado a tener presente las deficientes condiciones que tiene Chile para hacerse cargo de los migrantes, instando a no “abrir las puertas” de nuestro país sin considerar el deber de recibir a los extranjeros con dignidad y respeto de sus derechos humanos.

En el mismo sentido se pronunció el **diputado señor Molina**, recordando los miles de haitianos que ingresaron a nuestro país en calidad de turistas y que hoy se encuentran en precarias condiciones, razón por la cual apoyó la propuesta del Ejecutivo, en el sentido que quien desee venir al país en búsqueda de oportunidades laborales, deberá hacerlo en virtud de la visa especialmente diseñada para ello.

Complementando lo anterior, el **Jefe del DEM, señor Bellolio**, apuntó que entre noviembre de 2017 y enero de 2018 entraron de 14 a 15 mil turistas haitianos cada mes. Desde mayo a la fecha, en cambio, han ingresado menos de 100, y los casos de ingreso irregular de ciudadanos haitianos corresponden solo a 7 personas. Esto dice relación, precisamente, con la manera como se generan los incentivos.

Coincidiendo con la preocupación planteada por sus colegas, la **diputada señora Pérez (Catalina)** aseveró que el problema a que se están viendo hoy enfrentados las comunidades migrantes tampoco se soluciona con la propuesta del Ejecutivo, porque al obligarlos a solicitar una visa consular en sus propios países, implícitamente se está fomentando la irregularidad, ya que lo más seguro es que ello no ocurra e ingresen igualmente como turistas o, peor aún, por paso no habilitado. En definitiva, el migrante va a entrar igual a nuestro país, y por eso, la idea es visibilizarlos, para que el Estado pueda llevar a cabo una debida fiscalización.

En sentido contrario, el **diputado señor Morales** estimó que lo que fomenta la irregularidad es perpetuar el sistema que ha venido operando hasta hoy, defendiendo la propuesta del Ejecutivo en esta materia.

El **diputado señor Saldívar** opinó que si bien los procesos migratorios se caracterizan por un dinamismo propio, el mayor desincentivo para los migrantes es la situación que ocurre actualmente, sin perjuicio de lo cual lo importante es consagrar una normativa que no cierre nuestras fronteras, porque

ese no puede ser el espíritu de un país que requiere de la colaboración y cooperación con otros países.

La **diputada señora Parra** aclaró que lo que está proponiendo la indicación en comento no es una visa de turista para quien desee ingresar al país en búsqueda de oportunidades laborales, sino que lo que se propone es una subcategoría dentro de la permanencia transitoria que contemple precisamente esa situación, enfatizando que los turistas -que también ingresan con permiso de permanencia transitoria- están contemplados en el numeral 1 de la indicación.

El **señor Subsecretario del Interior** afirmó que durante los años 2014–2018 se incrementó considerablemente la población extranjera que hizo ingreso al país, alcanzando casi el millón de migrantes, doblando la población existente a inicios de 2014. En el año 2015 sucedieron dos hechos objetivos: a) Se generó, en el mes de febrero, el visado por motivos laborales, que se entregaba en Chile a aquellos que ingresaban como turistas. Es decir, se permitía el cambio de estatus migratorio a fin de buscar oportunidades laborales; y b) Se generó, en el mes de abril, la visa laboral, provocando la explosión de ingreso de personas al país en calidad de turistas, engañados con promesas falsas de condiciones laborales estables.

Esto, sumado a la crisis en Venezuela, hizo que entre enero de 2014 y febrero de 2015, entre ciudadanos haitianos y venezolanos, se superaran las 250 mil personas. La situación que se vive hoy en día es, evidentemente, un descontrol generado por este tipo de iniciativas. No se trata, aclaró, de un descontrol en frontera, ya que de los 250 mil migrantes que están inscritos en el proceso de regularización extraordinaria, solo 12 mil de ellos, aproximadamente, ingresaron por pasos no habilitados, en todo el período.

En razón de lo anterior, reafirmó que nuestro país tiene el derecho a definir los criterios de ingreso de las personas, y la forma en que los países receptores de migración lo han hecho es estableciendo reglas claras para que cualquier extranjero pueda solicitar una visa en su país de origen, reiterando que los numerales 2 y 5 de la indicación van en sentido totalmente contrario a lo aquí expresado, distorsionando la esencia y limitando los grados de libertad que tiene el Estado para definir sus requisitos de ingreso.

Finalmente, la **diputada señora Parra** se manifestó contraria al establecimiento de categorías migratorias con requisitos imposibles de cumplir para quienes migran en un contexto de pobreza y marginalidad. En efecto, la visa de oportunidades laborales selecciona muy particularmente a quienes ingresan, en base a un puntaje que, en general, solo pueden obtener personas altamente cualificadas. Este sistema de visas consulares, a su juicio, no logra frenar la migración sino que, por el contrario, aumenta la irregularidad y precariza a las personas que están en situación de vulnerabilidad.

Artículo 45 (Pasa a ser 52)

Artículo 45.- Extranjero Habitante de Zona Fronteriza. Podrán ingresar en calidad de Habitante de Zona Fronteriza los nacionales y Residentes definitivos de Estados que sean fronterizos con Chile y que tengan domicilio en zonas limítrofes a la frontera nacional, siempre y cuando residan en una zona fronteriza definida por un convenio bilateral acordado por el Ministerio de Relaciones Exteriores previa consulta al Ministerio de Defensa Nacional, y cumplan los requisitos allí establecidos.

Fue aprobado, asimismo, por unanimidad (13).

Consultado por la **diputada señora Cicardini (Presidenta)**, el **señor Subsecretario del Interior** aclaró que el artículo se refiere, en la

actualidad, a los siguientes convenios bilaterales: a) con Perú, por Arica-Tacna; y b) con Argentina, por Chile Chico-Perito Moreno. En el futuro podrían acordarse otros convenios para zonas fronterizas que comparten una relación de hermandad, como en Antofagasta o Tarapacá por ejemplo; pero a la fecha existen solo esos dos convenios vigentes.

Por otra parte, consultado por la **diputada señora Hernando**, el Subsecretario precisó que el tráfico por el altiplano no es materia de regulación de los referidos convenios.

Frente a la respuesta, la diputada señora Hernando manifestó su preocupación ya que el constante paso por el altiplano constituye para muchas comunidades una cuestión cultural y ancestral, desarrollándose incluso prácticas como el trueque en días de feria, en que los nacionales de dos países limítrofes cruzan sin mayores inconvenientes al otro lado de la frontera.

Sobre el punto, el **Jefe del DEM, señor Alvaro Bellolio**, recordó que en Chile se encuentra vigente el convenio Mercosur con los países fronterizos, por lo que en virtud de dicho instrumento esas personas no se ven afectadas en su ingreso al país.

El **diputado señor Saldívar** consultó si el caso de las explotaciones mineras en zonas cordilleranas y limítrofes está considerado en estos convenios bilaterales, o bien en otro tipo de convenios.

Al respecto, el **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Mijail Bonito**, señaló que todo aquello que no esté regulado por una norma especial, se rige por las normas generales, aclarando que dicha situación no está considerada en los convenios bilaterales a que hace referencia el artículo 45 del mensaje.

Finalmente, el **señor Subsecretario** enfatizó que esta norma dice relación con la necesidad de integración de ciertos territorios ubicados en zonas fronterizas, lo que constituye un gran aporte a la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 46 (Pasa a ser 53)

Artículo 46.- Documento o registro vecinal fronterizo. Para acreditar la calidad de Habitante de Zona Fronteriza, el extranjero deberá constar en un registro especial o ser titular de un documento que así lo acredite, según lo estipulado en el respectivo convenio bilateral.

El documento o registro especial faculta a su titular para ingresar, permanecer y egresar de la zona fronteriza chilena consignada en el mismo. El ingreso, estadía y egreso hacia otro territorio chileno distinto a la zona consignada por parte del extranjero Habitante de Zona Fronteriza deberá realizarse con sujeción a las normas generales.

Los requisitos para la obtención del documento o registro y su renovación, la autoridad a cargo de su entrega, así como su vigencia, serán determinados en el reglamento, en conformidad al acuerdo bilateral respectivo.

El artículo precitado fue aprobado por asentimiento unánime (13).

Consultado por la **diputada señora Cicardini (Presidenta)**, el **señor Subsecretario** precisó que el registro especial a que alude la norma existe hoy en día, y opera bastante bien, añadiendo que todo habitante de Arica o Tacna,

por ejemplo, que desee acceder a este beneficio, debe inscribirse en el país vecino. Esto se encuentra regulado por el respectivo convenio bilateral.

Artículo 47 (Pasa a ser 54)

Artículo 47.- Simplificación del trámite migratorio. El extranjero Habitante de Zona Fronteriza podrá cruzar la frontera, con destino a la zona fronteriza correspondiente de Chile, con atención preferente de ingreso y egreso. Quien ingrese bajo esta modalidad podrá permanecer sólo en la zona fronteriza consignada en el documento o registro, y conforme al plazo de estadía que establezca el convenio bilateral, el que no podrá ser superior a siete días en cada oportunidad.

El beneficio del inciso anterior sólo se aplicará si en las zonas fronterizas respectivas del país vecino se otorga recíprocamente este beneficio a los chilenos y Residentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso y egreso de menores de 18 años de edad se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

El artículo en referencia fue aprobado por asentimiento unánime (13).

El **Jefe del DEM** apuntó que si alguien requiere permanecer en el país vecino por un plazo mayor al que establezca el respectivo convenio bilateral, puede hacerlo, pero recurriendo en ese caso al Convenio Mercosur, y ya no en el contexto de esta modalidad especial.

Artículo 48 (Pasa a ser 55)

Artículo 48.- Prevalencia de la residencia. En el caso de que un poseedor de un Permiso de Residencia vigente ingrese al país en calidad de titular de permanencia transitoria, siempre prevalecerá la calidad de residencia con que dicho extranjero haya salido de Chile.

El mismo criterio de prevalencia del inciso anterior regirá en aquellos casos en que el extranjero hubiere solicitado un Permiso de Residencia y cuente con un documento de solicitud en trámite vigente.

Fue aprobado por unanimidad (13).

Artículo 49 (Pasa a ser 56)

Artículo 49.- Cambio de categoría o subcategoría migratoria. Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un Permiso de Residencia, salvo que existan excepciones contempladas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Esta norma del mensaje **recibió una indicación** del diputado señor Velásquez (Pedro), **aprobada por simple mayoría, que la sustituye** por el siguiente texto:

"Artículo 49.- Cambio de categoría o subcategoría migratoria. Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un Permiso de Residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 60 de esta ley.".

Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Álvarez, Berger, Celis (Ricardo), Hernando, Longton, Luck, Morales, Pérez (Joanna), Trisotti y Velásquez; mientras que se abstuvieron las diputadas Cicardini y Pérez (Catalina).

La materia que trata la disposición en comento suscitó un intenso debate, como pasa a exponerse en forma resumida.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** argumentó en favor de una indicación que presentó con otros diputados (as) -y que fue rechazada-, en el sentido de permitir el cambio de categoría migratoria dentro del país, calificando esta norma como el "corazón" del proyecto, ya que refleja las distintas visiones que se tienen de la migración. En su opinión, la visa consular generará más irregularidad, tal como ocurrió con el caso de los nacionales de República Dominicana, desde que se les empezó a exigir visado para su ingreso. Agregó que los flujos migratorios son complejos de controlar y si se prohíbe el cambio de condición migratoria lo más probable es que las personas busquen ingresar por pasos no habilitados.

Por su parte, el **diputado señor Velásquez (Pedro)** manifestó, a propósito de la indicación de su autoría y que fue aprobada, que cabe reconocer que hubo un exceso de flexibilidad en el pasado sobre el tópico del cambio de categoría migratoria, lo que ha determinado que muchos extranjeros se encuentren en condiciones que atentan contra su dignidad. Al mismo tiempo, el texto del mensaje es muy rígido y, desde su perspectiva, los migrantes merecen una oportunidad, en cuanto a contar con facilidades para su permanencia en nuestro país. La idea es que se les permita el cambio de categoría migratoria cuando, por ejemplo, ello sea concordante con los objetivos de la Política Nacional Migratoria y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior. De ahí la referencia que hace la norma al artículo 60 del mensaje.

Sobre el punto, el **señor Subsecretario del Interior** dijo que cabría entender que la excepción propuesta para el cambio de categoría migratoria quedaría siempre sujeta a una calificación por parte de la Subsecretaría del Interior. Respecto a la posición de la diputada señora Cicardini (Presidenta) sobre esta norma, si bien admitió como legítima su visión acerca de la migración, no compartió el fundamento utilizado, ya que en su opinión sí es posible que los países puedan controlar los flujos migratorios, estableciendo a través de sus respectivas políticas migratorias incentivos o restricciones a la misma.

Esto quedó demostrado con los cambios introducidos en materia de visado para los nacionales de Haití, ya que desde que el Ejecutivo decidió, en julio de 2018, implementar una visa humanitaria en su propio país y prohibir el cambio de visa de turismo a residencia, el flujo disminuyó significativamente, pasando de un ingreso mensual de aproximadamente 12 mil nacionales haitianos en el mes de febrero, a menos de 500 en el mes de mayo. Al respecto, recordó que en el año 2015, por una disposición administrativa, se permitió el cambio de visas en el territorio, y el diagnóstico del Ejecutivo es que fue precisamente ese cambio el que propició que en Puerto Príncipe, en las afueras de nuestro consulado, se les recomendara a los nacionales haitianos viajar a Chile como

turistas y postular al cambio de estatus migratorio en el país, en vez de solicitar una visa de trabajo. La idea es que ello no se vuelva a producir, ya que Chile está en una posición de estabilidad política, social y económica, que hace que seamos atractivos para muchos países dentro y fuera de la región, por lo que es menester contar con normas claras. En definitiva -insistió-, los flujos migratorios pueden ser controlados y los países tienen todo el derecho a hacerlo.

La **diputada señora Parra**, a su turno, recordó que la gran mayoría de los invitados a exponer sobre este proyecto señalaron que los flujos migratorios obedecen a sus propias dinámicas y no se detienen por establecerse normas más rigurosas. Por lo tanto, “cerrar la frontera” puede generar el efecto contrario al que se busca, favoreciéndose la irregularidad. Acotó que, generalmente, quienes tienen mayor oportunidad de postular a la visa consular son las personas con mayor cualificación profesional, generándose un cierto sesgo respecto de otras personas que también están capacitadas para venir a aportar a nuestro país. La idea, en consecuencia, es alcanzar una posición intermedia que sea razonable. Finalmente, opinó que es apresurado que el Ejecutivo afirme que en 60 días, con las medidas recientemente adoptadas, se ha controlado el flujo migratorio proveniente de Haití, estimando conveniente esperar un plazo prudente para sostener tal afirmación.

El **diputado señor Trisotti** afirmó que la idea que subyace al proyecto es transparentar los motivos por los cuales una persona ingresa a Chile, y las normas ya aprobadas por la Comisión apuntan en ese sentido, estableciendo reglas claras a este respecto. Por otra parte, hizo un llamado a aprender de la experiencia migratoria que hemos tenido, a fin de no repetir los hechos que generaron la necesidad de implementar un proceso de regularización extraordinaria. A su juicio, con esta norma no se están “cerrando las puertas”, sino que se están fijando reglas precisas, siempre en el entendido que existen otras alternativas para ingresar a Chile y solicitar la residencia, mostrándose contrario a generar incentivos que fomenten un volumen migratorio tal como el que nuestro país ha conocido en los últimos años.

El **Jefe del DEM, señor Álvaro Bellolio**, afirmó que los factores que más influyen sobre las migraciones, más allá de las brechas del PIB, dicen relación con la portabilidad de derechos. En efecto, los migrantes reaccionan a los incentivos que definen los distintos Estados para trasladarse a un país u otro. Tener migración irregular “cero” es prácticamente imposible, pero los países que permiten cambio de categoría migratoria tienden a tener tasas de irregularidad más altas que los países que no lo permiten, como Gran Bretaña, Estonia, Australia y Canadá que, por regla general, son países receptores de migración. Generar los incentivos de manera correcta, apuntó, es mucho más potente que cualquier barrera o condición.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** sostuvo que el mayor incentivo a la migración tiene que ver con las oportunidades laborales y con la economía que se desarrolla en los países. Por ende, mientras ello ocurra los flujos migratorios hacia un país que cumpla con esas circunstancias se seguirá produciendo. Hoy está permitido cambiar de categoría al interior del país; se supone porque se reconoce el derecho de los seres humanos de modificar sus proyectos en función de las circunstancias de vida que se les ofrecen. En ese entendido, si una persona que ingresa como turista encuentra un trabajo, lo que puede hacer hoy -optar por el cambio de categoría migratoria-, no podrá hacerlo mañana, de aprobarse la norma del Ejecutivo. Ello generará más irregularidad, ya que es muy poco probable que las personas regresen a sus países de origen a solicitar la residencia. Nadie quiere que se produzca migración irregular, pero la fórmula que propone el gobierno sobre el tópico no es la idónea.

Artículo 50 (Pasa a ser 57)

Párrafo III: Residencia Oficial

Artículo 50.- Definición. La residencia oficial es el Permiso de Residencia otorgado a los extranjeros que se encuentran en misión oficial reconocida por Chile, y a los dependientes de los mismos. El otorgamiento y rechazo de este Permiso de Residencia será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fue aprobado por unanimidad, junto con el epígrafe del párrafo, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Durán (Jorge), Hernando, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Artículo 51 (Pasa a ser 58)

Artículo 51.- Subcategorías. Los extranjeros podrán optar a las siguientes subcategorías de residencia oficial en calidad de titulares:

1. Miembro: Extranjero que forma parte de una misión diplomática o consular o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile, y otros extranjeros que califiquen como tales en virtud de tratados vigentes para Chile.
2. Delegado: Extranjero en misión oficial reconocida por el Gobierno de Chile, sin encontrarse comprendido en las situaciones correspondientes a la subcategoría anterior.

Fue aprobado con la misma votación que el artículo precedente.

Consultado por la **diputada señora Parra**, **el Ejecutivo** precisó que el N° 1 del aludido artículo se refiere a los cuerpos diplomáticos permanentes y a los organismos internacionales; en tanto que el N° 2 a misiones específicas o “ad hoc”, cuyo reconocimiento obedece a una costumbre internacional, y que fue solicitado específicamente por Cancillería. Asimismo, señaló que corresponde a una visa otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 52 (Pasa a ser 59)

Artículo 52.- Calidad de otorgamiento. Podrán postular a Residencia oficial en calidad de dependientes las siguientes personas:

1. El cónyuge o conviviente del Residente oficial titular.
2. Los hijos del Residente oficial titular, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años de edad o se trate de personas con discapacidad. Comprenderá también a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado.
3. Para el caso de los Residentes oficiales miembros, se podrá extender el permiso también al personal del servicio particular.

Fue aprobado, asimismo, por unanimidad (13); conjuntamente, y también por asentimiento unánime, con las siguientes indicaciones:

a) De los diputados (as) Durán (Jorge), Luck, Molina y Trisotti, que reemplaza el punto final del numeral 1) por la siguiente oración: “, debidamente certificado por la misión diplomática o consular, o de una organización internacional acreditada ante el gobierno de Chile.

b) De los diputados (as) Luck, Molina y Trisotti, que elimina en el numeral 2) la frase final “en una institución educacional reconocida por el Estado”.

c) Del Ejecutivo, que sustituye en el numeral 3) la expresión “del servicio particular”, por “que le preste servicios en calidad de trabajadores de casa particular, conforme al Capítulo V, del Título II, del Libro I del Código del Trabajo”.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Mijail Bonito**, precisó que la situación que regula este artículo es distinta a la reunificación familiar, de que trata el artículo 14 del mensaje, por cuanto el artículo 52 no se refiere a cualquier migrante, sino a un extranjero con estatus diplomático, que está sujeto a otro tipo de protección y reconocimiento. De ahí la necesidad, a su juicio, de precisar en la norma que la relación de convivencia esté al menos acreditada por la misión diplomática a la que pertenezca la persona.

El **diputado señor Velásquez (Pedro)** se manifestó contrario a la idea de limitar la relación de convivencia a que se hace referencia en el artículo, más aun si se incorporan otros elementos que no forman parte de la costumbre internacional.

En sentido contrario, el **diputado Durán (Jorge)** estimó que la fórmula propuesta permite acreditar incluso una relación de convivencia que no sea la reconocida legalmente en nuestro país.

En el mismo sentido, el **señor José María Hurtado, asesor de la Subsecretaría del Interior**, indicó que no será el Estado de Chile quien haga tal definición, sino la propia misión diplomática en la cual la persona se desempeña, cautelando debidamente los derechos de los diplomáticos a este respecto. Por otra parte, el asesor recordó que en el referido artículo 14 fue modificada la referencia a los hijos mayores de 18 y menores de 24 que se encuentren estudiando, eliminando la exigencia de que ello sea en una institución educacional reconocida por el Estado, sugiriendo la misma modificación en el artículo en discusión.

Artículo 53 (Pasa a ser 60)

Artículo 53.- Vigencia. El Permiso de Residencia oficial caducará 30 días después del término de las misiones oficiales que desempeñen en el país. Antes de que se cumpla dicho plazo, se deberá restituir la totalidad de los documentos entregados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se entenderá por documentos señalados en el inciso anterior, la Tarjeta de Identificación Oficial, la Visa Diplomática u Oficial, la Placa de Gracia y el padrón del vehículo motorizado. Asimismo, aquellos Residentes oficiales miembros que durante su misión oficial hicieran uso de la franquicia aduanera para la internación de vehículos motorizados establecida en el Arancel Aduanero, deberán regularizar la documentación pertinente antes de abandonar el país.

La representación diplomática o consular, o el organismo internacional del cual dependa, deberá comunicar el término de la misión oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del plazo de 30 días anteriores a su materialización y, junto con ello, enviar los respectivos pasaportes para incorporar en ellos el registro de término de misión.

Una vez caducada la calidad de Residente oficial, el extranjero podrá permanecer en el país como titular de permiso de permanencia transitoria. Dicho permiso se otorgará en forma automática si es nacional de un país que no requiere autorización previa o visa, contado desde el plazo de expiración de la residencia oficial. En caso de ser nacional de un país al cual Chile exige

autorización previa o visa, para permanecer como titular de permanencia transitoria una vez expirada la residencia oficial, deberá solicitar dicho documento en las condiciones del artículo 21.

El artículo en referencia fue aprobado por unanimidad (13).

Artículo 54 (Pasa a ser 61)

Artículo 54.- Actividades remuneradas. Los Residentes oficiales no podrán realizar actividades remuneradas ajenas a las misiones o funciones que desempeñan y sólo podrán percibir ingresos de los Estados u Organismos Internacionales a los que pertenecen.

Quedan exceptuados de esta restricción los Residentes oficiales cuyos países han suscrito acuerdos o convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que autorizan el desempeño de cometidos remunerados, lo que deberá ser certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fue aprobado por idéntica votación (13).

Consultado por la **diputada señora Pérez (Joanna)**, el **señor Bonito, del Ejecutivo**, precisó que la prohibición regulada en este artículo se extiende a todos los residentes oficiales, sean los titulares o los dependientes.

Artículo 55 (pasa a ser 62)

Artículo 55.- Cambio de categoría migratoria del titular. Los Residentes oficiales que hayan terminado sus misiones oficiales y siempre que hayan cumplido un período igual o superior a un año en esta calidad, podrán postular a la obtención de cualquier otro Permiso de Residencia o permanencia en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Para ello, el término de misión deberá ser debidamente certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá haber cumplido con la condición de devolución de documentos estipulada en el artículo 53.

El artículo en mención fue aprobado por unanimidad (13).

Artículo 56 (Pasa a ser 63)

Artículo 56.- Cambio de categoría migratoria del dependiente. Los Residentes oficiales en calidad de dependiente podrán postular a la obtención de cualquier otro Permiso de Residencia o permanencia en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Para ello, la renuncia a la Residencia oficial del dependiente o el término de misión oficial del titular deberá ser debidamente certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá haber cumplido con la condición de devolución de documentos estipulada en el artículo 53.

Fue aprobado por unanimidad (12), con los votos de los diputados (as) con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Durán (Jorge),

Hernando, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez

Artículo 57 (Pasa a ser 64)

Artículo 57.- Registro. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de incorporar la información relativa a Residentes oficiales al Registro Nacional de Extranjeros y será el organismo responsable de la permanente mantención y actualización de dicha información. El reglamento señalará la información que deberá ser incorporada al Registro.

Fue aprobado por idéntica votación que el artículo que antecede (12).

Artículo 58 (Pasa a ser 65)

Artículo 58.- Listado de organizaciones internacionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará y mantendrá actualizada en su página electrónica la nómina de misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organizaciones internacionales acreditadas en el país, a cuyos integrantes extranjeros se les puede conceder la Residencia oficial. Esta publicación sólo tendrá valor informativo y ante eventuales discordancias, prevalecerán los instrumentos oficiales de reconocimiento.

Fue aprobado por la misma votación (12).

Párrafo IV: Residencia Temporal

Artículo 59 (Pasa a ser 66)

Artículo 59.- Definición. La residencia temporal es el Permiso de Residencia otorgado por la Subsecretaría del Interior a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo limitado.

El artículo en mención **fue aprobado por unanimidad** (12); **conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo** de tipo formal. Participaron en la votación los diputados señores (as) Alessandri, Baltolu, Berger, Cicardini, Celis (Andrés), Celis (Ricardo), Hernando, Kast, Longton, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Saldívar.

Artículo 60 (Pasa a ser 67)

Artículo 60.- Criterios de otorgamiento. Este permiso se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con Residentes definitivos; a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería; y, en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior.

Las personas que postulan a un Permiso de Residencia temporal desde el extranjero, podrán hacerlo de manera remota por vías telemáticas o por otros medios que determine la Subsecretaría del Interior mediante resolución.

Para el desarrollo de los procedimientos señalados en el inciso anterior, la Subsecretaría del Interior podrá solicitar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los consulados chilenos respectivos que recaben antecedentes adicionales, lo que podrá incluir una entrevista personal con el interesado.

Los consulados deberán evacuar un informe para la decisión final dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la solicitud de la Subsecretaría del Interior. Dicha recopilación de antecedentes adicionales podrá además ser realizada de oficio por los consulados chilenos. El permiso podrá ser entregado en cualquier sede consular chilena, u obtenido directamente por el interesado por los medios que determine la resolución señalada en el inciso anterior.

El artículo 60 (67) recibió el siguiente trato por parte de la Comisión:

El inciso primero fue aprobado por simple mayoría; conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación del Ejecutivo que agrega antes del punto aparte la frase “mediante resolución, previo informe del Servicio”.

Votaron a favor los diputados (as) Álvarez, Berger, Hernando, Longton, Luck, Morales, Pérez (Joanna), Trisotti y Velásquez. Se abstuvieron los diputados (as) Celis (Ricardo), Cicardini, Pérez (Catalina) y Saldívar.

Los incisos segundo, tercero y cuarto fueron aprobados por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con tres indicaciones del Ejecutivo, de carácter formal. Participaron en la votación los diputados (as) Álvarez, Berger, Celis (Ricardo), Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Morales, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Artículo 61 (Pasa a ser 68)

Artículo 61.- Subcategorías. Un Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que deberá ser firmado por los Ministros que conforman el Consejo que se establece el artículo 152, definirá la nómina y fijará los requisitos de las subcategorías de permanencia temporal. El referido Decreto Supremo, en ningún caso podrá afectar los derechos ya adquiridos por poseedores de residencias temporales a la fecha de entrada en vigencia del mismo. Cualquier cambio en las condiciones de una subcategoría migratoria que implique mayores beneficios para los extranjeros que poseían una residencia temporal otorgada con anterioridad, dará derecho a optar a dicha categoría a quienes cumplan con los requisitos establecidos para la misma.

El Decreto Supremo señalado en el inciso precedente definirá para cada subcategoría migratoria la admisibilidad de la postulación a la residencia definitiva.

En todo caso, dicho Decreto deberá comprender, al menos, las siguientes situaciones:

1. Extranjeros que acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con Residentes definitivos;

2. Extranjeros que ingresen al país a desarrollar actividades lícitas remuneradas, por cuenta propia o bajo relación de subordinación y dependencia;

3. Extranjeros que se establezcan en el país con el objetivo de estudiar en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado;

4. Trabajadores de temporada, que ingresen al país por períodos limitados, único o interanuales, a fin de realizar trabajos estacionales específicos;

5. Los que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva su pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.216[3].

6. Quienes se encuentren en Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras sea necesario para el adecuado desarrollo del proceso judicial en que son parte;

7. Extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias; y,

8. Extranjeros acogidos a acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que concedan residencia temporal.

El artículo 61 (68) fue objeto del tratamiento que pasa a señalarse.

El inciso primero fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones: 1) De los diputados (as) Cicardini, Luck, Morales y Trisotti, que agrega luego de la expresión “artículo 152” la siguiente frase: “debiendo pasar por el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República,”; y 2) Del Ejecutivo, que sustituye el vocablo “permanencia” por “residencia”.

Participaron en la votación los diputados (as) Álvarez, Berger, Celis (Ricardo), Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Morales, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

El inciso segundo fue aprobado, asimismo, por asentimiento unánime (13).

El inciso tercero y los 8 numerales que lo conforman fueron aprobados, también, por unanimidad (13).

En virtud de una indicación del diputado señor Velásquez (Pedro); refundida con otra de idéntico contenido y suscrita por los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas y Saa; y los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlembrock, **aprobada por simple mayoría, se incorpora el siguiente numeral nuevo, que pasa a ser 9**, en el artículo 61:

9. Religiosos de cultos reconocidos oficialmente.

Votaron a favor los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton, Luck, Mellado, Molina, Morales, Parra, Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez; en contra lo hizo la diputada señora Pérez (Catalina).

---

[3] Ley de medidas alternativas a las penas restrictivas o privativas de libertad.

Por otra parte, **se aprobó por simple mayoría una indicación**, también del diputado señor Velásquez (Pedro), **que incorpora el siguiente numeral** en el referido artículo del proyecto:

10. Pacientes bajo tratamientos médicos, siempre que acrediten que se harán cargo de los costos de su tratamiento médico.

Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton, Luck, Mellado, Molina, Morales, Pérez (Joanna), Saldívar y Velásquez; en contra lo hizo la diputada señora Pérez (Catalina) y se abstuvieron la diputada señora Parra y el diputado señor Trisotti.

Finalmente, **de conformidad con una indicación** del diputado señor Velásquez (Pedro) y de las diputadas señoras Luck y Parra, **aprobada por simple mayoría, se agrega el siguiente numeral, que pasa a ser 11**:

11. Jubilados y rentistas.

Votaron a favor los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton, Luck, Mellado, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez; mientras que votaron en contra los diputados Molina y Morales.

El artículo 61 dio lugar a la siguiente discusión.

En primer lugar, y frente a la aprensión manifestada por la **diputada señora Cicardini (Presidenta)**, en el sentido que habría sido preferible que lo tocante a la definición de la nómina y los requisitos de las subcategorías de residencia temporal sea regulado en un reglamento en vez de un decreto, el **señor subsecretario del Interior** respondió que el decreto ofrece plenas garantías de legalidad, pues debe cumplir con el trámite de toma de razón en la Contraloría. Agregó, ante otra consulta de la Presidenta, que en el caso de las visas consulares no se requería dicho trámite pues eran de competencia exclusiva de la Cancillería.

En torno al mismo tema, el **señor Hurtado, de la aludida subsecretaría**, afirmó que solamente se puede eximir de la toma de razón por resolución fundada y especificando el acto exento. En el caso del Ministerio del Interior, lo anterior se aplica solamente a los decretos supremos que ordenan medidas de expulsión, por constituir un acto de carácter continuo y permanente. Dicha facultad está contemplada en la propia ley de la Contraloría.

A su vez, el **señor Mijail Bonito**, también de la **subsecretaría del Interior**, expresó que la obligatoriedad del trámite de toma de razón del decreto supremo sobre las subcategorías migratorias podría quedar expresamente contemplada en el artículo en debate, proposición que fue acogida.

Por otra parte, varios diputados (as) intervinieron en el debate a propósito de algunas indicaciones recaídas en este artículo, y que contemplan la incorporación de nuevas subcategorías. Al respecto, el **señor subsecretario del Interior** formuló la prevención de que el encabezamiento del inciso tercero expresa que el decreto supremo debe considerar, *al menos*, las situaciones que enuncia a continuación. Por lo tanto, no es un número cerrado.

No obstante que varias propuestas de nuevas subcategorías fueron rechazadas, se originó a propósito de algunas de ellas un debate que pasa a resumirse.

Así, por ejemplo, el **diputado señor Velásquez (Pedro)** presentó una indicación para incluir como nuevo numeral la subcategoría de inversionistas y representantes legales de empresas, fundamentando lo anterior en que los inversionistas necesitan una permanencia relativamente prolongada en el país para realizar estudios de mercado antes de tomar una decisión sobre el negocio que quieren emprender. En esta materia también interviene el Banco Central.

Acerca del mismo tema, el **señor Bonito, de la Subsecretaría del Interior**, complementó la intervención precedente indicando que existen normas del Banco Central para efectos cambiarios. A su vez, la inversión extranjera abarca tópicos como el monto, el rubro y el área geográfica.

El **diputado señor Morales** se mostró contrario a la inclusión de la referida subcategoría, por estimarla difusa y, además, porque estaría comprendida en otras subcategorías ya aprobadas por la Comisión.

También, por otro lado, hubo alguna discusión en torno a la propuesta del diputado señor Velásquez (Pedro) de incluir una subcategoría -y que fue rechazada-, orientada específicamente a quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación técnica o de asesoría, contratados para realizar trabajos de su especialidad.

Al respecto, el **asesor de Interior, señor Bonito**, opinó que la hipótesis que regula esa proposición está comprendida en el numeral 2 aprobado.

El autor de la indicación, **señor Velásquez (Pedro)**, sostuvo en cambio que el numeral 2 es demasiado genérico y no abarcaría la situación en comento.

En otro orden, el **Subsecretario del Interior** se mostró de acuerdo con la indicación del **diputado señor Velásquez (Pedro)** de recoger en una subcategoría aparte a los pacientes bajo tratamiento médico y que acrediten que se harán cargo de los costos asociados a aquellos, ya que dicha situación no estaría recogida en los numerales que propone el mensaje.

El diputado antes aludido explicó que su indicación responde a la constatación de que nacionales de países vecinos vienen a centros hospitalarios y clínicas en nuestro país para someterse a tratamientos que demandan largos períodos de convalecencia, lo que hace necesario otorgarles una residencia temporal.

Ante una consulta del diputado señor Morales, el **asesor del Ejecutivo, Mijail Bonito**, dijo que hay experiencia en otros países acerca de la manera en que los interesados acreditan que van a solventar los gastos asociados a los tratamientos médicos; materia que deberá regular el decreto supremo.

Por su parte, el **diputado señor Trisotti** comentó que habitantes de zonas fronterizas de países limítrofes se atienden en centros de la Teletón, lo que plantea la interrogante de si una institución médica podría acreditar la cobertura de gastos respecto de un paciente determinado.

Se produjo también un breve debate en torno a la conveniencia o no de incluir, en virtud de sendas indicaciones de la diputada señora Cicardini y del diputado señor Velásquez (Pedro), ambas rechazadas en definitiva, un

numeral que contemple la subcategoría de extranjeros que han solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado.

Sobre el particular, el **señor Bonito, de la Subsecretaría del Interior**, sostuvo que la propuesta es redundante, al tenor de la ley N°20.430 y otros cuerpos legales. Agregó que cuando se presenta una solicitud de refugio se otorga un visado por 8 meses, renovable, hasta que se resuelve la petición.

Finalmente, fue objeto de discusión una indicación (que también fue rechazada), suscrita por la diputada señora Cicardini y otros parlamentarios, que proponía incorporar en el artículo 61 la subcategoría de extranjeros que ingresen al país en búsqueda de trabajo.

El **señor Bonito, de la Subsecretaría del Interior**, manifestó sobre este tópico que el Ejecutivo es contrario al ingreso de extranjeros al país que vienen a buscar trabajo, porque se relaciona con la irregularidad migratoria. Esto ha quedado demostrado en Chile entre 2015 y 2017. Agregó que, sin perjuicio de dicho argumento, la Comisión rechazó, al votar el artículo 44 del mensaje, la incorporación dentro de las subcategorías de permanencia transitoria la de los extranjeros en búsqueda de oportunidades laborales, como lo proponía una indicación parlamentaria. Con todo, el Consejo de Política Migratoria podría aprobar, si las circunstancias en su momento así lo aconsejan, el otorgamiento de un visado a aquellas personas que buscan trabajar en Chile.

El **diputado señor Longton** estuvo de acuerdo con el Ejecutivo en que la indicación de marras entra en contradicción con el texto del artículo 44 del mensaje despachado por la Comisión.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** afirmó que los artículos 44 y 61 regulan situaciones muy distintas; este último no obliga a la autoridad a otorgar la visa de oportunidades laborales.

A su vez, la **diputada señora Pérez (Joanna)** instó a transparentar el principio de la migración segura, ordenada y regular, que es el eje fundamental de este proyecto.

Artículo 62 (pasa a ser 69)

Artículo 62.- Víctimas de trata. Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal, que no sean nacionales o Residentes definitivos en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de seis meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación de residencia.

En ningún caso podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física o psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen.

El inciso primero fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar y Trisotti; **conjuntamente, y también por unanimidad (9), con una indicación** de la diputada señora Parra, que

reemplaza la expresión “seis meses” por “doce meses”. Participaron en la votación de la indicación los diputados (as) Berger, Cicardini, Luck, Mellado (Cosme), Molina, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti

El inciso segundo fue aprobado con la misma votación que el inciso primero (11).

Sobre la indicación recaída en el inciso segundo, su autora la **diputada señora Parra** explicó que busca otorgar un plazo mayor para que las víctimas de trata puedan ejercer las acciones judiciales a que se refiere la norma, enfatizando que ningún proceso de esta naturaleza concluye en seis meses.

Respecto al punto, el **señor Mijail Bonito, asesor de la Subsecretaría del Interior**, señaló que el texto del proyecto recoge textualmente lo establecido en la ley N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal. Dicha ley, del año 2011, incorporó un artículo 33 bis nuevo en el decreto ley N° 1094 (actual ley de migración), con exactamente el mismo contenido que el que se discute en la Comisión.

Complementando lo anterior, el **señor José María Hurtado, también asesor de la Subsecretaría**, enfatizó que el plazo de 6 meses que establece la norma es para iniciar la acción judicial, y no para que concluya el proceso respectivo, y la práctica jurídica dispone que respecto del extranjero que inicia la acción judicial dentro de ese plazo, la calidad de residente víctima de trata se mantiene en tanto se extienda el juicio civil o penal. A su término, podrá optar por las diferentes visas de residencia que establece el sistema. Finalmente, aseveró que en estricto rigor este artículo no trata de una residencia, sino que de un estatuto de protección para la persona víctima de trata, en tanto ejerce los derechos y acciones judiciales que le competen.

Artículo 63 (Pasa a ser 70)

Artículo 63.- Vigencia. La vigencia de la residencia temporal será de hasta dos años, salvo para el caso de la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el cuarto numeral del tercer inciso del artículo 61, la que podrá tener una vigencia de hasta cinco años cuando ésta establezca plazos de estadía anuales limitados. Este permiso podrá prorrogarse hasta por dos años adicionales. La vigencia específica para cada subcategoría, así como el de sus prórrogas, serán fijadas por Decreto Supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictado “por orden del Presidente de la República”.

Los titulares de residencias temporales otorgadas fuera de Chile dispondrán de un plazo de hasta 90 días corridos para ingresar al país en dicha categoría, contados desde que éstas hayan sido incorporadas al pasaporte, ministerio o registro.

La vigencia de los permisos de residencia otorgados fuera de Chile se computará desde la fecha de ingreso al país. La vigencia de los permisos otorgados en Chile se computará desde que el permiso es incorporado en el pasaporte, documento de viaje o registro.

El artículo en referencia **fue aprobado por unanimidad**, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar y Trisotti.

Artículo 64 (Pasa a ser 71)

Artículo 64.- Actividades remuneradas. Los Residentes temporales podrán desarrollar actividades remuneradas, salvo que la subcategoría migratoria de la cual son poseedores no lo permita.

La Subsecretaría del Interior podrá otorgar en forma provisoria, permisos para desarrollar actividades remuneradas a los extranjeros que hayan iniciado dentro del país la tramitación de un Permiso de Residencia que los habilite a trabajar. Dicho permiso estará vigente mientras se resuelva la solicitud respectiva.

El artículo 64 fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y también por asentimiento unánime, con una indicación de los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Molina y Trisotti, que agrega **en el inciso primero**, antes del punto aparte, la siguiente oración: “, debiendo quedar establecida esta circunstancia y fundamentada en el respectivo decreto”. Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar y Trisotti; **y con una indicación del Ejecutivo**, de carácter formal, **al inciso segundo**.

Frente a una consulta de la **diputada señora Cicardini**, **el señor Bonito**, **del Ejecutivo**, precisó que corresponderá al Consejo de Política Migratoria determinar qué subcategorías migratorias no permiten el desarrollo de actividades remuneradas. Sin perjuicio de ello, hay algunas subcategorías donde evidentemente ello no es coherente con sus propósitos, como por ejemplo, los pacientes bajo tratamiento médico y los religiosos de cultos reconocidos oficialmente. Asimismo, seguramente se estimará que los estudiantes sí pueden desarrollar paralelamente actividades remuneradas, en una cantidad de horas que puedan compatibilizar con sus estudios.

La **diputada antes mencionada** opinó que la indicación al inciso primero salvaguarda la aprehensión manifestada por algunos miembros de la Comisión, en el sentido de tornar más objetiva la determinación de las subcategorías que no permitirán el desarrollo de actividades remuneradas.

Artículo 65 (Pasa a ser 72)

Artículo 65.- Calidad de otorgamiento. El Permiso de Residencia temporal podrá otorgarse en calidad de titular o dependiente.

Podrán postular a residencia temporal en calidad de dependiente las siguientes personas:

a) El cónyuge o conviviente del residente temporal.

b) Los hijos del Residente temporal, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años o se trate de personas con discapacidad. Comprenderá también a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado.

Los dependientes estarán habilitados para realizar actividades remuneradas. El reglamento establecerá las condiciones y restricciones a las que estarán sujetos los dependientes del literal b) del inciso anterior.

Las personas antes mencionadas deberán acreditar el vínculo o la genuina relación de convivencia, según sea el caso.

El titular deberá acreditar actividad económica o ingresos estables que permitan la manutención de quienes postulen a la residencia temporal en calidad de dependientes suyos.

Fue aprobado, asimismo, por unanimidad (12).

Artículo 66 (Pasa a ser 73)

Artículo 66.- Postulación a Residencia definitiva. Los poseedores de Residencia temporal podrán postular a la Residencia definitiva sólo si la subcategoría migratoria de la cual son titulares lo admite, circunstancia que será definida conforme a lo dispuesto en el artículo 61. En estos casos, se podrá postular y obtener el Permiso de Residencia definitiva no obstante encontrarse vigente el Permiso de Residencia temporal de que se es titular, siempre y cuando se haya cumplido el plazo que lo habilita, definido para la subcategoría respectiva.

El artículo aludido **fue aprobado, también, por asentimiento unánime** (12).

Respondiendo una interrogante de la **diputada señora Cicardini**, el **señor Bonito, del Ejecutivo**, precisó que ciertas subcategorías de residencia temporal no admitirían la postulación a la residencia definitiva, ya que ello no se justificaría, como por ejemplo la subcategoría de los trabajadores temporeros, o el caso de los que vienen a Chile por un tratamiento médico. Además, recordó que el texto del inciso segundo del artículo 61 aprobado por la Comisión dice lo siguiente: *“El decreto supremo señalado en el inciso precedente definirá para cada subcategoría la admisibilidad de la postulación a la residencia definitiva.”*.

Artículo 67 (Pasa a ser 74)

Artículo 67.- Cambio de subcategoría migratoria. Las condiciones y requisitos para los cambios de subcategorías de residencia temporal serán definidos por el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 61.

Fue aprobado con la misma votación que los precedentes (12).

Artículo 68 (Pasa a ser 75)

Artículo 68.- Cambio de calidad de otorgamiento. Los extranjeros con Residencia temporal en calidad de dependientes podrán postular a la Residencia temporal en calidad de titulares en las condiciones que establezca el reglamento. Podrán, asimismo, postular a la residencia definitiva en los términos del artículo 72.

En caso de muerte del titular de la Residencia temporal o en caso de disolución del vínculo, se podrá conceder un Permiso de Residencia en calidad

de titular a sus dependientes, para lo cual la Subsecretaría del Interior considerará su período de tiempo de residencia previa en el país y el cumplimiento de los demás requisitos que se requieren para el otorgamiento del permiso respectivo en conformidad a la ley.

A los dependientes señalados en el inciso precedente a quienes no se conceda un Permiso de Residencia en calidad de titular, se les concederá un plazo de seis meses para abandonar el país.

El artículo 68 fue aprobado por unanimidad (12); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo al inciso segundo, de tipo formal.

Ante una duda de la **diputada señora Parra** sobre por qué en este artículo se hace referencia a un reglamento, en circunstancia que el artículo 61 alude a un decreto supremo, recordando además que las indicaciones parlamentarias presentadas a otros artículos con el objeto de sustituir la expresión “decreto supremo” por reglamento, han sido rechazadas, el **señor Hurtado, del Ejecutivo**, explicó que el proyecto alude al decreto supremo para efectos de la definición y requisitos de las subcategorías migratorias. Pero existen otra serie de cuestiones normativas que deben ser reguladas más allá de la competencia del Consejo de Política Migratoria, y para ello se requiere de un reglamento. Por ejemplo, los procedimientos administrativos para el envío de las solicitudes y el procedimiento que regula la convalidación de títulos profesionales.

En otro orden, la **diputada señora Cicardini (Presidenta)** planteó que la consideración del tiempo de residencia previa en el país para que un dependiente pueda optar a un permiso de residencia en calidad de titular, en caso de muerte del titular de residencia temporal o de disolución de vínculo, puede ser un tanto subjetivo, consultando cuánto tiempo se requiere para ello.

Respondiendo la interrogante, el **señor Hurtado, del Ejecutivo**, dijo que de acuerdo a como está redactada la norma, y a su espíritu, es imperativo para el Servicio considerar el tiempo de residencia en el país de ese dependiente. Por ejemplo, si este período es de 6 meses, dicho tiempo se le “abonará” al extranjero para efectos de la obtención de la residencia definitiva. Distinto es que la persona deba cumplir los requisitos adicionales para obtener el visado respectivo.

Párrafo V: Residencia Definitiva

Artículo 69 (Pasa a ser 76)

Artículo 69.- Definición. Es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

La Residencia definitiva sólo se podrá otorgar a los extranjeros poseedores de un Permiso de Residencia temporal que expresamente admita postular a ella y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y el Decreto Supremo que fija las subcategorías señalado en el artículo 61.

Los titulares de un Permiso de Residencia definitiva no requerirán de autorización previa o visa para ingresar al país.

Fue aprobado, asimismo, por asentimiento unánime (12).

Artículo 70 (Pasa a ser 77)

Artículo 70.- Postulación de los Residentes temporales titulares. Se podrá otorgar la Residencia definitiva a los extranjeros titulares de un Permiso de Residencia temporal que admita su postulación y que hayan residido en el país en tal calidad por a lo menos veinticuatro meses.

Sin embargo, mediante Decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictado “Por orden del Presidente de la República”, y a propuesta del Consejo, se podrá establecer que el plazo de Residencia temporal necesario para postular a la Residencia definitiva sea de hasta cuarenta y ocho meses, en mérito de los siguientes antecedentes personales del interesado:

1. Insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar, considerando su estabilidad laboral en su período de residencia en el país;

2. Número de ausencias del país y duración de las mismas;

3. Haber cometido infracciones migratorias de las señaladas en el Título VII y la gravedad de las mismas;

4. Delitos por los que haya sido formalizado o condenado; e

5. Infracciones a la normativa laboral, de seguridad social, medioambiental, sanitaria, tributaria, aduanera u otra infracción al ordenamiento jurídico chileno, y la gravedad de las mismas.

El Decreto Supremo señalado en el inciso precedente podrá también establecer un plazo de Residencia temporal para postular a la Residencia definitiva inferior a dos años, pero no menor a uno, en atención a las siguientes circunstancias personales del interesado:

1. Vínculos familiares con nacionales o Residentes definitivos;

2. Misiones oficiales realizadas en Chile;

3. Disponibilidad de rentas o pensiones;

4. Inversiones ejecutadas y/o empresas iniciadas en Chile; y,

5. Otros casos previstos en acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Decreto Supremo señalará la ponderación que deberá otorgársele a cada uno de los factores al computar el plazo necesario para postular a la Residencia definitiva.

El artículo 70 recibió el siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

El inciso primero fue aprobado por unanimidad (10), con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton, Luck, Mellado (Cosme), Molina, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

El encabezamiento del inciso segundo fue aprobado con idéntica votación (10); conjuntamente con una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que sustituye la frase “Decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictado “Por orden del Presidente de la República”, y a propuesta del Consejo,” por la palabra “reglamento”.

El numeral 1 del inciso segundo recibió una indicación de los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck y Molina, **aprobada por simple mayoría, que lo reemplaza** por el siguiente texto:

“1. Insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar, o su estabilidad laboral en el período de residencia en el país.

Se entenderá por insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar a la situación de aquellos hogares cuyos ingresos son inferiores al mínimo establecido para satisfacer las necesidades básicas de sus miembros, según los indicadores estimados por el Ministerio de Desarrollo Social.

Se entenderá por estabilidad laboral en su período de residencia en el país, a la realización de cualquier actividad económica lícita, de forma autónoma o dependiente, que permita acreditar ingresos, al menos, la mitad de los meses de residencia temporal en el país.”.

Votaron a favor de la indicación en referencia los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales y Trisotti; en contra lo hicieron las diputadas Cicardini y Pérez (Catalina) y el diputado Soto (Raúl); y se abstuvieron la diputada Parra y el diputado Saldívar.

Los numerales 2, 3 y 5 del inciso segundo fueron aprobados por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton, Luck, Mellado (Cosme), Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro).

El numeral 4 del inciso segundo fue rechazado por la misma votación (13).

El encabezamiento del inciso tercero fue aprobado por unanimidad (13); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que reemplaza las palabras “Decreto Supremo” por “reglamento”.

Los numerales 1, 2 y 3 del referido inciso fueron aprobados por la misma votación (13).

El numeral 4 del aludido inciso **fue objeto de una indicación** suscrita por los diputados (a) Berger, Longton, Luck y Molina, **aprobada por simple mayoría, que lo reemplaza por el siguiente texto:**

“4. Inversiones ejecutadas y/o empresas que acrediten operación efectiva en Chile;”

Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Mellado (Cosme), Molina, Morales, Parra, Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro); se abstuvo la diputada Cicardini.

En virtud de una indicación de las diputadas Parra y Pérez (Catalina), **aprobada por asentimiento unánime** (12)**, se agrega un numeral, que pasa a ser 5**, en este inciso del artículo 70, y que dice así:

"5. Su aporte al ámbito social, cultural, artístico, científico y o deportivo; y"

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro).

El numeral 5, que pasa a ser 6, fue aprobado por la misma votación que el precedente (12).

El inciso cuarto fue aprobado, también, por unanimidad (12); conjuntamente con una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que reemplaza las palabras "Decreto Supremo" por "reglamento".

Se produjo el siguiente debate a propósito de este artículo.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** explicó que la indicación al encabezamiento del inciso segundo (reemplazar decreto por reglamento) se debe a que reglamento ofrece mayores garantías de objetividad y menor riesgo de discrecionalidad que el decreto supremo.

Respondiendo una interrogante del **diputado señor Morales**, el **señor Hurtado, del Ejecutivo**, aclaró que el decreto supremo y el reglamento tienen una relación género-especie, y que desde el punto de vista administrativo se puede considerar que son exactamente lo mismo. La diferencia es que, en el caso de la norma en comento, el decreto supremo del Ministerio del Interior debe ser dictado "por orden del Presidente de la República", y a propuesta del Consejo; por lo tanto, su nivel de exigencia sería mayor a la de un reglamento.

Frente a una consulta de la diputada señora Cicardini (Presidenta), el **señor Subsecretario del Interior** explicó que constituye un beneficio para el extranjero poder contar con mayor tiempo (48 meses) para acreditar las circunstancias y requisitos exigidos a fin de optar a la residencia definitiva. Si no existiera esta posibilidad de prorrogar su residencia temporal, a los 24 meses la administración debería tomar una decisión respecto a su solicitud de residencia definitiva, y no cumpliendo las exigencias del caso, no quedaría más opción que rechazarla y decretar el abandono del país, que es lo que hace la mayoría de las legislaciones.

La **diputada señora Parra** planteó su desacuerdo con la posibilidad de aumentar el plazo de residencia temporal necesario para postular a la residencia definitiva de 24 a 48 meses y, en particular, manifestó su reparo con los numerales 1 y 4 del inciso segundo.

En la misma línea, el **diputado señor Garín** manifestó, respecto del numeral 4 aludido (Delitos por los que haya sido formalizado o condenado), que la formalización es una garantía para el imputado, que no puede ser utilizada por el Estado como un antecedente para implementar políticas públicas o adoptar decisiones administrativas sobre una persona.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** manifestó un reparo de fondo en relación al numeral 1, relativo a la insuficiencia de medios de vida para subsistir, por considerar que con ello se consagra en la ley una discriminación económica.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** apuntó que, de lo que se trata, más allá de establecer criterios objetivos para determinar la insuficiencia

económica, es de sincerar si la pobreza puede ser un factor para expulsar extranjeros de nuestro país, cuestión con la que no está de acuerdo. En ese entendido, esta norma constituye, a su juicio, una sanción a la pobreza.

La **diputada señora Parra** coincidió con su antecesora.

Contra argumentando, el **señor Subsecretario del Interior** señaló que se trata de una condición exigida en la lógica del arraigo, y no en relación a la pobreza de la persona.

Sobre esta última afirmación, la **diputada señora Pérez (Catalina)** se mostró contraria a la vinculación que hace el Ejecutivo entre el arraigo y la capacidad económica de las personas, argumentando que aquel puede ser medido a través de otros hechos como, por ejemplo, hijos estudiando en el país, acceso al sistema previsional o de salud, etc.

El **diputado señor Velásquez (Pedro)**, por su parte, consideró que los extranjeros deben esforzarse para lograr las condiciones económicas mínimas que les permitan subsistir en el país.

Sin perjuicio de las opiniones vertidas a propósito del texto original del numeral 1 del inciso segundo de este artículo del proyecto, también se generó un debate sobre la indicación a dicho numeral, basada en una propuesta que trajo el Ejecutivo. Al respecto, respondiendo a una pregunta de la **diputada señora Pérez (Catalina)**, el **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Mijail Bonito**, dijo que en cuanto a al concepto de “insuficiencia de medios de vida”, se optó por la metodología de medición de pobreza que utiliza el Ministerio de Desarrollo Social, cuya principal herramienta es la encuesta CASEN, pero en el futuro podría ser otra, y que entrega información sobre la satisfacción de las necesidades básicas alimentarias y no alimentarias, en relación a los ingresos y al grupo familiar específico.

Por su parte, el **diputado señor Soto (Raúl)** planteó sus dudas con la definición de “estabilidad laboral” contenida también en la indicación, considerando lo poco definido que está este concepto en el ámbito del trabajo. Añadió que, por ejemplo, una de las características del trabajo independiente es que precisamente no otorga estabilidad laboral y aquí, en cambio, está considerada la realización de una actividad autónoma para estos efectos.

Acerca del punto anterior, el **señor Bonito, del Ejecutivo**, aclaró que la definición que se da de estabilidad laboral es solo para efectos de esta ley, y así deberá interpretarse; agregando que, de eliminarse esta circunstancia, se restringirían aún más las posibilidades del extranjero de cumplir con los requisitos para poder optar a la residencia definitiva.

En otro plano, y contestando a una interrogante del **diputado señor Morales** sobre la justificación para ampliar a 48 meses el plazo, en los casos que enuncia la norma, para poder postular a la residencia definitiva, el **señor Hurtado, del Ejecutivo**, explicó que en términos generales, en las legislaciones latinoamericanas la exigencia para optar a la residencia definitiva va desde 2 años hasta 5 años de residencia temporal. Por lo tanto, el período planteado por el proyecto se encuentra dentro de los parámetros internacionales en la materia. En segundo lugar, la interpretación del Ejecutivo en este punto es que el aumento de plazo otorga al extranjero la posibilidad de cumplir con los requisitos que se le exigen para optar a la residencia definitiva, ya que de otro modo la autoridad no tendría más alternativa que rechazar dicha solicitud. De esta manera, el mayor plazo está establecido en favor del extranjero, y no en su perjuicio.

Complementando lo anterior, el **señor Bonito, del Ejecutivo**, indicó que la residencia definitiva no es un derecho garantizado por la ley para el extranjero que postula. Por eso el proyecto lo establece en términos facultativos (“Se podrá otorgar la residencia definitiva…”). Agregó que en el otorgamiento -o

no- de un visado de residencia no existe afectación de derechos humanos. En efecto, cuando el rechazo es discriminatorio o arbitrario, es porque la decisión de la administración no está fundada en un criterio racional, pero ello no implica vulneración de un derecho humano, ya que el derecho a inmigrar no está reconocido en ninguna legislación, ni tampoco en el derecho internacional. Para salvaguardar una decisión discriminatoria o arbitraria, existe el control por parte de la CGR y la posibilidad de entablar recursos en su contra.

La **diputada señora Parra** opinó que la interpretación del Ejecutivo, en el sentido que el plazo de 48 meses estaría establecido en favor del extranjero, no es la que se desprende de la lectura del texto.

En el mismo sentido, el **diputado señor Longton** reparó en que ciertos antecedentes establecidos en los numerales del inciso segundo -que son los que deben considerarse para efectos de determinar la ampliación del tiempo de residencia temporal exigido- son imposibles de subsanar con el paso del tiempo, como por ejemplo haber cometido infracciones migratorias de las señaladas en el título VII del proyecto.

Coincidiendo con su antecesor, la **diputada señora Cicardini (Presidenta)** puso por ejemplo los delitos por los que haya sido condenada la persona (numeral 4 del inciso segundo), cuestión que es imposible de subsanar.

Artículo 71 (Pasa a ser 78)

Artículo 71.- Ascendientes en línea recta. Se podrá también otorgar la Residencia definitiva a los ascendientes en línea recta de los extranjeros que alcancen dicha categoría, o los de su cónyuge o conviviente, siempre que estén bajo su cuidado o manutención y que acrediten poseer medios económicos para ello.

Este artículo **fue aprobado por simple mayoría; conjuntamente**, y con la votación que se especifica en su caso, **con las siguientes indicaciones**:

a) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que elimina la frase: “y que acrediten poseer medios económicos para ello”.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Catalina Pérez, Saldívar, Trisotti y Pedro Velásquez.

b) De los diputados Longton y Trisotti, que reemplaza el punto final por una coma y agrega a continuación la frase “según lo establecido en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 70.”.

La indicación transcrita y el resto del artículo 71 fueron aprobados por simple mayoría. Votaron a favor los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Trisotti y Pedro Velásquez; en contra lo hicieron las diputadas Cicardini, Parra y Pérez (Catalina), y el diputado Saldívar; en tanto que se abstuvo la diputada Hernando.

El debate que hubo a propósito de este artículo fue, en resumen, el siguiente.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor José María Hurtado**, explicó que la norma general en derecho comparado es que a los ascendientes no se les otorgue residencia definitiva en calidad de dependientes.

El proyecto, en cambio, sí lo permite, pero exigiendo que la persona que se va a hacer cargo de su manutención (el titular) pueda acreditar que posee medios económicos para ello, lo que puede hacerse por dos vías: acreditando la suficiencia de medios de vida; o bien la estabilidad laboral, en los términos aprobados en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 70.

Sin perjuicio de la explicación, la **diputada señora Cicardini (Presidenta)** insistió que la pobreza no puede ser un factor relevante en esta toma de decisión.

En el mismo sentido se pronunció la **diputada señora Pérez (Catalina)**, añadiendo que no considera justo que un extranjero que ya acreditó su suficiencia de medios de vida, o su estabilidad laboral para efectos de obtener su residencia definitiva, tenga que volver a hacerlo para poder hacerse cargo de un ascendiente.

Sobre el punto, el **señor Bonito, del Ejecutivo**, aclaró que en el artículo 70 se exige acreditar la suficiencia económica o laboral al titular en relación a su familia nuclear, y evidentemente ello varía según cual sea la cantidad de miembros de ese grupo familiar. Por eso, si se adicionan los ascendientes, debe haber un nuevo análisis.

Contra argumentando, la **diputada señora Pérez (Catalina)** dijo que tal explicación tiene asidero pensando en el ingreso económico, más no así en la estabilidad laboral. Es decir, podría entenderse que debe haber un nuevo análisis si con el mismo dinero se debe mantener a más personas, pero si el titular ya acreditó tener estabilidad laboral en el país y, en virtud de ello, obtuvo su residencia definitiva, no tiene lógica que se le exija volver a acreditarla para otorgar la residencia definitiva a su ascendiente. Por ello, consultó al Ejecutivo si su propuesta, plasmada en una indicación parlamentaria, estaría referida a ambas hipótesis contempladas en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 70, o solo a la suficiencia de medios de vida.

El **señor Bonito, del Ejecutivo**, precisó que se comprenden ambas hipótesis. Efectivamente, si lo que acreditó en su oportunidad el titular fue su estabilidad laboral, no cabría demostrarla nuevamente tratándose de la residencia definitiva para el ascendiente a su cargo. Caso distinto es si el titular acreditó la suficiencia de medios de vida para su subsistencia, ya que en esa hipótesis dicha circunstancia tendría que volver a ser evaluada, al agregarse al grupo familiar una persona más bajo su manutención.

Apoyando la postura del Ejecutivo, el **diputado señor Longton** opinó que si no se exigiera esta reevaluación, implícitamente se estaría consagrando una fórmula para que el extranjero titular pueda burlar el espíritu de la ley, ya que una vez obtenida su residencia definitiva podría facilitar la obtención de la misma para todos sus ascendientes de forma automática.

La **diputada señora Parra** consideró exagerado el argumento de su antecesor, solicitando una mayor apertura en esta materia.

En el mismo sentido se pronunció el **diputado señor Saldívar**, argumentando que no es posible legislar sobre la lógica de que los extranjeros y sus familias van a burlar la normativa, y haciendo un llamado a legislar con un criterio más amplio y una mirada más global y generosa como país en este punto.

Por su parte, el **diputado señor Velásquez (Pedro)** consultó al Ejecutivo cómo se regula esta materia en la actual legislación.

Respondiendo la interrogante, el **señor Hurtado, del Ejecutivo**, explicó que hoy la legislación permite que los mayores de 18 años residentes en el país puedan traer solo a sus ascendientes directos, no los de su cónyuge o conviviente; y, en segundo lugar, les exige acreditar la capacidad económica para hacerse cargo de ese ascendiente.

Artículo 72 (Pasa a ser 79)

Artículo 72.- Postulación de los dependientes. Los dependientes de un titular de un Permiso de Residencia temporal podrán postular a un Permiso de Residencia definitiva sin sujeción a los plazos establecidos en el artículo 70, siempre que el titular haya cumplido con el período de residencia requerido y su permiso sea de aquellos que expresamente admiten su postulación.

El artículo en referencia fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro).

Artículo 73 (Pasa a ser 80)

Artículo 73.- Residencia definitiva por gracia. Excepcionalmente y mediante resolución fundada, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá conceder la Residencia definitiva por gracia a los extranjeros que hayan prestado un destacado servicio al país, conforme a los criterios que establezca el reglamento. En todo caso, sólo se podrá conceder a los extranjeros que hayan residido en el país por al menos dos años.

Anualmente, el Ministro del Interior y Seguridad Pública rendirá cuenta al Consejo de todos los beneficiarios del inciso anterior, señalando para cada uno de ellos las razones que motivaron su otorgamiento.

Fue aprobado por simple mayoría; conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación del Ejecutivo al inciso primero, que agrega después de la expresión “Seguridad Pública” la siguiente frase: “, previo informe del Servicio,”. Votaron a favor los diputados (as) Berger, Garín, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Joanna), Saldívar y Velásquez (Pedro); mientras que se abstuvo la diputada Cicardini.

A propósito de esta norma, la **diputada señora Cicardini (Presidenta)** reparó que, tratándose de la nacionalidad por gracia, se genera un debate democrático en el Parlamento respecto de las razones que justifican su concesión, cuestión que no sucedería en este caso.

El **señor Bonito, del Ejecutivo**, argumentó que el estatus de “nacional” tiene una mayor connotación, y por ello se somete a la deliberación democrática. Por otra parte, advirtió que el extranjero en este caso igualmente podría postular a la residencia definitiva, ya que la norma le exige cumplir con a lo menos 2 años de residencia temporal. La intención del Ejecutivo es otorgar un reconocimiento a ciertas personas por haber prestado un destacado servicio al país, en cualquier ámbito.

Complementando lo anterior, el **señor Hurtado, del Ejecutivo**, añadió que esta materia ya se encuentra regulada en nuestra actual legislación, y por lo tanto constituye una práctica administrativa vigente.

Artículo 74 (Pasa a ser 81)

Artículo 74.- Revocación tácita. La Residencia definitiva quedará tácitamente revocada al ausentarse su titular del país por un plazo continuo superior a dos años, salvo que la ausencia obedezca a actividades que la Subsecretaría del Interior, mediante resolución fundada, califique como de interés

o beneficiosas para Chile. Dicha excepción deberá ser solicitada por el interesado y resuelta por el Subsecretario del Interior.

Este artículo fue objeto de una indicación de los diputados Longton y Saldívar, **aprobada por asentimiento unánime** (11)**, que lo sustituye** por el siguiente:

"Artículo 74.- Revocación tácita. La Residencia definitiva quedará tácitamente revocada al ausentarse su titular del país por un plazo continuo superior a dos años, salvo que el interesado solicite, antes del término de dicho plazo, la prórroga de tal residencia ante el consulado chileno respectivo, la cual se otorgará por una sola vez y tendrá una vigencia de dos años.".

Votaron los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton, Luck, Molina, Morales, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro).

El texto de reemplazo del artículo 74 obedeció a que, como dijo el **diputado señor Saldívar** (planteamiento que compartió la Comisión y el propio Ejecutivo), las razones que considera la redacción original del artículo para aceptar la ausencia del extranjero de Chile por más de dos años, hacen referencia solo a asuntos que sean de interés para el país, en circunstancia que pueden existir otros motivos que justifiquen dicha ausencia, como por ejemplo la salud del afectado.

Párrafo VI: Nacionalización

Artículo 75 (Pasa a ser 82)

Artículo 75.- Otorgamiento de la nacionalidad chilena. Podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad y que hayan vivido al menos tres años en forma continuada en Chile en calidad de Residentes definitivos.

Para efectos de computar el tiempo de permanencia en el país, el reglamento establecerá los criterios que definirán las excepciones a la exigencia la residencia continua a que se refiere el inciso precedente. En todo caso, siempre se entenderá que se interrumpe la continuidad de la residencia por el hecho de ausentarse del país por un periodo superior a 120 días en total durante cada año.

Recibió una indicación de la diputada Luck y del diputado Berger, **aprobada por unanimidad** (13), **que lo reemplaza por el siguiente** texto:

"Artículo 75.- La nacionalidad chilena se otorgará conforme al decreto N°5142, de 1960, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.".

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Garín, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro).

Cabe señalar que el rechazo del artículo 75 del mensaje respondió a una solicitud del propio Ejecutivo. En efecto, el **señor Hurtado, asesor de la Subsecretaría del Interior,** explicó que el contenido del inciso primero de la norma ya se encuentra regulado en la ley N° 20.888, del año 2016, que modifica los requisitos para obtener la nacionalización. Esta ley, dictada tres años después

de que ingresara el proyecto al Parlamento, modificó el decreto N° 5142, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, y en lo pertinente dispone que *"Podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad, que tengan más de cinco años de residencia en el territorio de la República y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva."* (Artículo 2 inciso primero del referido decreto).

En términos de años de residencia, explicó, no hay diferencias entre el decreto N° 5142 y el proyecto, ya que los 5 años exigidos en el primero corresponden a los 3 de residencia definitiva exigidos en el segundo, a lo que debe sumarse al menos 2 años de residencia temporal. Sin embargo, el decreto sí es más beneficioso para el extranjero, toda vez que elimina la exigencia de la residencia continua.

Artículo 76 (Pasa a ser 83)

Artículo 76.- Nacionalización calificada. También podrán solicitar la nacionalización aquellos Residentes definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio nacional y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile:

a) Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno, a lo menos durante dos años y cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile, siempre que en el mismo periodo se cumpla lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil.

b) Los parientes de chilenos por consanguineidad hasta el segundo grado inclusive y los adoptados por chilenos; y,

c) El hijo cuyo padre o madre, habiendo sido chileno, haya perdido la nacionalidad chilena con anterioridad al nacimiento de aquél.

El artículo en mención fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Sepúlveda (Alexis), Trisotti y Velásquez (Pedro).

Artículo 77 (Pasa a ser 84)

Artículo 77.- Impedimentos. Por resolución fundada del Ministro del Interior y Seguridad Pública, no se otorgará carta de nacionalización a aquellos extranjeros que, pese a cumplir con los requisitos establecidos en el presente párrafo, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Los que promuevan o practiquen en Chile actos que puedan producir la alteración violenta del orden público o que puedan afectar a la seguridad exterior del Estado;

2. Los que hayan sido condenados en los último diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes;

3. Los que hayan sido condenados en los último cinco años por hechos que en Chile merezcan la calificación de simple delito; y,

4. Aquellos cuya nacionalización no sea compatible con el interés o seguridad nacional.

El encabezamiento del artículo aludido fue aprobado por unanimidad (13), con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Sepúlveda (Alexis), Trisotti y Velásquez (Pedro).

Su numeral 1 fue objeto de una indicación de los diputados (as) de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **aprobada por unanimidad** (13), que lo suprime.

Los numerales 2 y 3, que pasan a ser 1 y 2, fueron aprobados por unanimidad (13).

El numeral 4, que pasa a ser 3, fue aprobado por idéntica votación; conjuntamente con una indicación del diputado Longton, que reemplaza la expresión “el interés o” por la palabra “la”.

El **señor Bonito, del Ejecutivo**, explicó que este artículo se refiere a impedimentos que no constituyen una transgresión a derechos fundamentales. Agregó que una vez que opera la nacionalidad, se genera un vínculo entre la persona y el Estado, el que de alguna manera debe responder por sus acciones. De ahí que sea necesario precaver ciertas conductas, en virtud de las cuales Chile podría tener responsabilidad.

El **señor Subsecretario del Interior** admitió, ante una observación de la **diputada señora Cicardini (Presidenta)** que el texto del decreto N° 5142, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, tiene un énfasis distinto al propuesto sobre la materia por el Ejecutivo en este artículo, que de alguna manera “suaviza” lo que consagra la ley vigente.

Respecto a un punto planteado por la **diputada señora Parra**, el **señor Subsecretario** destacó que lo relevante es que el Estado tenga la facultad de poder negar la nacionalización por razones que digan relación con la seguridad nacional. Se trata, por ejemplo, de personas que forman parte de los listados de la ONU consideradas como peligrosas para cualquier Estado, por la comisión de conductas terroristas. Sin embargo, existen otras situaciones que probablemente no revisten esa gravedad, pero sí deben ser evaluadas por el Estado.

Artículo 78 (Pasa a ser 85)

Artículo 78.- Procedimiento. El procedimiento para la obtención de la nacionalidad, la pérdida y la acreditación de la misma, será el regulado en el Decreto Supremo N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

Este artículo **fue aprobado por unanimidad** (13).

Artículo 79 (Pasa a ser 86)

Párrafo VII: Rechazo y revocación de los Permisos de Residencia

Artículo 79.- Causales de Rechazo. Deben rechazarse las solicitudes de residencias de quienes:

1. No cumplan los requisitos de cada categoría y subcategoría migratoria fijados en el respectivo decreto, en conformidad con lo establecido en el artículo 61 de esta ley.

2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 26, con excepción del numeral 2 del mismo artículo.

3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas para obtener para sí o para otro, un beneficio migratorio.

4. No puedan ejercer una profesión u oficio y carezcan de medios de sustento que les permitan vivir en Chile.

5. Hayan sido sancionados reiteradamente por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones tributarias o previsionales.

6. Su estadía en el país no se ajuste a los criterios establecidos en la Política Nacional de Migración.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar a quienes se encuentren comprendidos en alguna de las causales del artículo 26 de esta ley.

El artículo 79 mereció a la Comisión el siguiente trato:

El epígrafe del párrafo VII y el encabezamiento del inciso primero fueron aprobados por unanimidad (13), con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Sepúlveda (Alexis), Trisotti y Velásquez (Pedro); **conjuntamente, y también por asentimiento unánime, con una indicación** de la diputada Pérez (Joanna), que intercala entre las palabras “rechazarse” y “las” la expresión “por resolución fundada”.

Los numerales 1, 2 y 3 fueron aprobados por idéntica votación (13).

El numeral 4 fue aprobado por simple mayoría; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados Longton y Trisotti, que reemplaza el punto aparte por una coma y agrega la frase “según lo establecido en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 70.”.

Votaron a favor de la indicación los diputados Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Trisotti y Velásquez (Pedro); mientras que lo hicieron en contra las diputadas Cicardini, Hernando, Parra, Pérez (Catalina) y Saldívar.

El numeral 5 fue aprobado por unanimidad (13).

El numeral 6 recibió una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **aprobada por unanimidad (13), que lo suprime**.

El inciso segundo fue aprobado también por unanimidad (13); conjuntamente con una indicación del Ejecutivo que efectúa una adecuación de referencia.

Artículo 80.- Revocación imperativa. Se revocarán las Residencias o permanencias de quienes:

1. No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los Permisos de Residencia o permanencia establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias.

2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 26, con excepción del numeral 2 del mismo artículo.

3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas para obtener para sí o para otro, un beneficio migratorio.

El artículo en mención fue aprobado por unanimidad (13).

Artículo 81 (Pasa a ser 88)

Artículo 81.- Revocación facultativa. Podrán revocarse los permisos de Residencia o permanencia de quienes:

1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 27.

2. Tengan un proceso penal suspendido condicionalmente o hubieren celebrado acuerdo reparatorio con la víctima. En estos casos, deberá sustituirse el abandono obligado por una Residencia temporal de vigencia limitada, hasta que la causa respectiva sea sobreseída definitivamente conforme a los artículos 240 y 242 del Código Procesal Penal, debiendo disponerse a su respecto una de las medidas de control administrativo.

3. Su estadía en el país no se ajuste a los criterios establecidos en la Política Nacional de Migración.

4. No paguen las multas por infracciones graves impuestas por la Subsecretaría del Interior en el plazo que ésta determine.

Este artículo recibió el siguiente tratamiento:

El encabezamiento y el numeral 1 fueron aprobados por unanimidad (12), con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Sepúlveda (Alexis), Trisotti y Velásquez (Pedro).

El numeral 2 fue objeto de una indicación de la diputada Hernando y del diputado Velásquez, **aprobada por simple mayoría, que lo sustituye por el siguiente:**

“2. Tengan un proceso penal suspendido condicionalmente por los delitos del artículo 33 N°5 de esta ley. En estos casos, deberá sustituirse el abandono obligado por una residencia temporal de vigencia limitada, hasta que la causa respectiva sea sobreseída definitivamente conforme a los artículos 240 y 242 del Código Procesal Penal, debiendo disponerse a su respecto una de las medidas de control administrativo migratorio.”.

Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Luck, Molina, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro); en contra lo hizo el diputado Morales y se abstuvo el diputado Longton.

El numeral 3 recibió una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **aprobada por unanimidad** (12)**, que lo elimina**.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Sepúlveda (Alexis), Trisotti y Velásquez (Pedro).

El numeral 4 fue aprobado por asentimiento unánime, con los votos de los diputados (as) Cicardini, Longton, Luck, Molina, Morales, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro).

De conformidad con una indicación del diputado Longton, **aprobada por simple mayoría, se incorpora el siguiente numeral** en el artículo en referencia:

"5. No cumplan con la medida de control establecida en el numeral 2 del artículo 130.".

Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Trisotti y Velásquez; en contra lo hicieron las diputadas Cicardini y Pérez (Catalina) y el diputado Saldívar; y se abstuvo la diputada Pérez (Joanna).

Sobre el numeral 2 del artículo 81, el **señor Hurtado, del Ejecutivo**, explicó que en los casos que prevé este numeral, como no se trata de condenas propiamente tal, el Gobierno no tiene la facultad de expulsar a los extranjeros que se han acogido a estas salidas alternativas, aun cuando se trate de delitos graves. Por ello, lo que se propone es facultar al Servicio para que, en los casos que así lo amerite por la gravedad del delito, pueda revocar los permisos de residencia respectivos, otorgando en su lugar una residencia temporal por el tiempo que dure el cumplimiento de la salida alternativa, al término del cual la persona debe abandonar el país. A modo de ejemplo, se refirió a los delitos de fraude y estafa, que cumplen con los requisitos de gravedad y afectación de la fe pública, dos aspectos relevantes a la hora de adoptar esta medida.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** opinó que lo óptimo sería dejar establecido en la ley cuáles son esos delitos que, a juicio del Ejecutivo, revestirían una gravedad tal que ameritarían, eventualmente, la aplicación de la revocación facultativa.

En sentido contrario se pronunció el **diputado señor Morales**, estimando que si ya existe un delito de por medio, cualquiera que este sea, ya es causal suficiente para que proceda esta facultad del Ejecutivo.

El **señor Subsecretario** precisó que, aun operando las salidas alternativas, la existencia del delito determinado ya está demostrada, y no sería justo que otro extranjero, que fue condenado por el mismo ilícito, tenga que abandonar el país como consecuencia de ello, y no así el que se sometió a la salida alternativa.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** aclaró que las salidas alternativas a que se refiere el numeral 2 del artículo en mención no proceden tratándose de delitos de mayor gravedad, y que dichas figuras existen

precisamente para evitar la acción punitiva del Estado, porque se entiende que en virtud de la entidad del delito, ello no es necesario. En efecto, en el caso de los acuerdos reparatorios, según lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, éstos *"sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos."*. Por otro lado, de acuerdo al artículo 237 del mismo cuerpo legal, la suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse *"a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad; b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.". La* aplicación de cualquiera de estas salidas alternativas no implica determinación de culpabilidad del imputado. Por estas razones, reafirmó su postura de eliminar esta causal de revocación facultativa, ya que de lo contrario el propio sistema penal se vuelve incoherente, justificando la no aplicación de la acción punitiva del Estado por un lado, pero sancionando por otro -en el plano migratorio- al que se somete a una de estas salidas alternativas. En caso que la eliminación completa de esta causal no fuere viable, sugirió mantener solamente la figura de la suspensión condicional del procedimiento, respecto de los delitos a que hace referencia el numeral 5 del artículo que regula las prohibiciones imperativas de ingreso (artículo 26 del mensaje).

Al respecto, el **señor Bonito, del Ejecutivo**, señaló que precisamente por las razones explicadas es que estamos frente a una causal de revocación facultativa y no imperativa, permitiendo analizar cada caso en su mérito.

El **diputado señor Morales** sostuvo que cualquiera sea la salida alternativa a la que se acoja el extranjero, el hecho que se esté frente a la comisión de un delito ya es justificación suficiente para que proceda la facultad del Ejecutivo de decidir sobre la revocación de su residencia o permanencia, siendo partidario de que se mantenga la redacción original del mensaje.

En sentido contrario se pronunció el **diputado señor Longton**, argumentando que, en estricto rigor, ninguna de las dos figuras que contempla el numeral 2 del mensaje implica un reconocimiento de responsabilidad. Por lo tanto, si se mantiene la posibilidad de que la autoridad pueda revocar la residencia o permanencia de un extranjero por el solo hecho de haber optado por alguna de las salidas alternativas a que se refiere dicho numeral, se le estaría colocando en una situación gravosa, criminalizándolo por un hecho que ni siquiera fue objeto de condena.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** apuntó en la misma línea, enfatizando en la incoherencia normativa que se produce al otorgar, por una parte, la posibilidad a un extranjero de acogerse a una salida alternativa a fin de evitar el juicio oral; y por otra, a coartar dicha posibilidad bajo la amenaza de ver revocada su residencia.

La **diputada señora Parra** apoyó la intervención precedente, haciendo hincapié en que el mantener el acuerdo reparatorio en el numeral 2 en discusión implica un incentivo perverso para el extranjero para no acogerse a esta figura y, en su lugar, someterse a juicio oral, que es lo que el propio sistema penal intenta evitar al regular esta salida alternativa.

Por último, el **diputado señor Saldívar** fundamentó su voto en contra de la incorporación de una nueva causal (N°5) de revocación facultativa de la residencia o permanencia por encontrarla excesiva, pudiendo justificarse solo si el referido incumplimiento fuera reiterado.

Artículo 82 (Pasa a ser 89)

Artículo 82.- Orden de abandono. Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada del Subsecretario del Interior, exenta del trámite de toma de razón. Previo a resolver, el afectado será notificado del inicio del procedimiento en conformidad al artículo 140 y tendrá un plazo de 5 días hábiles para presentar sus descargos respecto de la causal de rechazo o revocación invocada por la autoridad.

En aquellos casos en que el afectado se encuentre en el país, la resolución dictada según lo dispuesto en el inciso precedente fijará un plazo prudencial no inferior a 72 horas para que abandone el territorio nacional, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción de conformidad a la ley o se resuelva su expulsión del país. Dicha resolución podrá señalar un plazo en el cual el afectado no estará habilitado para ingresar al país.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, podrá sustituir la medida de abandono por el otorgamiento de una autorización de Residencia o permanencia de vigencia restringida, según se determine en cada caso.

El artículo 82 recibió una indicación de la diputada Luck y los diputados Berger, Longton, Molina y Trisotti, **aprobada por asentimiento unánime, que lo reemplaza** por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 82.- Orden de abandono. Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada del Director Nacional del Servicio, exenta del trámite de toma de razón.

Previo a la dictación del rechazo de un permiso de residencia se notificará al interesado, en conformidad al **artículo 140,** las razones en que se fundará su rechazo. El interesado tendrá 10 días para presentar antecedentes respecto de la causal de rechazo invocada por la autoridad.

En el caso que se dé inicio al procedimiento de revocación de un permiso de residencia o permanencia, el afectado será notificado en conformidad al **artículo 140** y tendrá un plazo de 10 días para presentar sus descargos respecto de la causal de revocación invocada.

Toda resolución que rechace o revoque un permiso deberá fijar al extranjero un plazo para que abandone el país, que no podrá ser menor a 5 días, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción de conformidad a la ley o se resuelva su expulsión del país. Dicha resolución podrá señalar un plazo en el cual el afectado no estará habilitado para ingresar al país.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá sustituir la medida de abandono por el otorgamiento de una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida, según se determine en cada caso.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Se produjo el siguiente debate a propósito del artículo 82.

El **señor Hurtado, del Ejecutivo**, explicó que, actualmente, la resolución que decreta orden de abandono no está sometida a toma de razón por parte de la CGR, mientras que la resolución que decreta orden de expulsión sí lo está, ya que implica el ejercicio de una facultad de imperio, que en opinión del Ejecutivo amerita que opere sobre ella el control de legalidad. En ese entendido, el Ejecutivo sugirió no innovar en esta materia y no aumentar las exigencias burocráticas, considerando que el extranjero afectado tiene dos oportunidades procesales distintas (abandono y expulsión) para alegar respecto de la medida que se decrete.

Añadió que el artículo en referencia se refiere a un procedimiento administrativo que cumple todas las etapas contempladas en la ley N° 19.880, y que el plazo de 5 días hábiles que consagra el inciso primero es un plazo más que suficiente, entendiendo que el afectado conserva todas las acciones judiciales para, posteriormente, recurrir contra la resolución, si ella le fuera desfavorable. En definitiva, se encuentra debidamente resguardada la seguridad jurídica del extranjero en este punto.

Complementando lo anterior, y en respuesta a una consulta del **diputado señor Longton**, el **señor Bonito, del Ejecutivo**, dijo que además de las acciones judiciales el afectado puede hacer uso de todos los recursos administrativos que contempla la referida ley de bases.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** consideró, de todos modos, que el plazo de 5 días establecido en el artículo es insuficiente para que el extranjero afectado pueda acceder a una debida defensa, no revirtiendo mayor perjuicio para el Estado su ampliación a 15 días.

El **señor Bonito, del Ejecutivo**, enfatizó que la orden de abandono no constituye una sanción, como sí lo es la orden de expulsión, y por ello ralentizar el procedimiento para su dictación hace que esta herramienta que puede ser útil para la Administración, pierda todo sentido. Al efecto, comentó que prácticamente todas las órdenes de expulsión actuales fueron precedidas de órdenes de abandono dictadas 6 meses, 1 año o 2 años antes.

En razón de una consulta del **diputado señor Trisotti,** que apuntaba a clarificar si el extranjero está en conocimiento previo de la existencia del procedimiento administrativo que conduce a una orden de abandono, el **señor Hurtado, del Ejecutivo**, explicó que el procedimiento se inicia con la presentación de los antecedentes por parte del interesado para la solicitud del visado respectivo. Si faltan antecedentes, la autoridad solicita que estos sean adjuntados. Si la persona no los acompaña, la autoridad se pronuncia, en este caso, no otorgando el visado respectivo y decretando la orden de abandono respecto del extranjero, medida que es recurrible administrativa y judicialmente. En definitiva, la orden de abandono es un acto conclusivo de un procedimiento iniciado por el propio interesado. Añadió que posteriormente viene la etapa de la expulsión, respecto del extranjero que no recurrió de la orden de abandono o que, recurriendo, fueron rechazadas sus pretensiones, siendo esa medida de expulsión, a su vez, también recurrible administrativa y judicialmente. Por ello, la aprensión sobre una eventual afectación del debido proceso es, a su juicio, infundada, y por ello tampoco procedería alargar más el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo en discusión.

Artículo 83 (Pasa a ser 90)

Artículo 83.- Revocación tácita. Todo Permiso de Residencia o permanencia quedará tácitamente revocado cuando un extranjero obtenga un nuevo permiso migratorio.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Artículo 84 (Pasa a ser 91)

Artículo 84.- Plazo para efectuar el Abandono para extranjeros imputados. La resolución que rechaza una solicitud de residencia o revoca un Permiso de Residencia o permanencia vigente, correspondiente a un extranjero que se encuentre además imputado por crimen o simple delito, deberá disponer en dicho acto administrativo que el plazo para abandonar el país regirá desde el momento de la notificación de la resolución judicial firme o ejecutoriada que ponga término al proceso, o del término del cumplimiento de la pena, según fuera el caso.

Fue aprobado con la misma votación que el artículo precedente (12).

Título V: DE LOS SOLICITANTES DE ASILO

Artículo 85 (Pasa a ser 92)

Artículo 85.- Se podrá conceder residencia con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular. Si se concediere el asilo diplomático o territorial en el carácter de provisorio, éste tendrá una duración de 90 días. Luego, se calificarán los antecedentes y circunstancias del caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se dispondrá el otorgamiento o el rechazo de un permiso de residencia temporal de los señalados en el artículo 61. Tal permiso de residencia no lo privará de su condición de asilado político, y se hará extensivo a los miembros de la familia del asilado político que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático o territorial.

El epígrafe del título V y el artículo 85 fueron aprobados por unanimidad (13); conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones:

a) De la diputada señora Pérez (Catalina), que agrega al final del epígrafe el vocablo “POLÍTICO”.

b) Del Ejecutivo, que agrega en el artículo referido, a continuación de la expresión “Seguridad Pública”, la frase “, previo informe del Servicio,”.

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Artículo 86 (Pasa a ser 93)

Artículo 86.- Podrá también solicitar el permiso a que se refiere el artículo precedente todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y que, por motivos políticos debidamente calificados que hayan surgido en su país de origen o en el de su residencia habitual, se vea impedido de regresar a él.

El artículo en mención **fue aprobado con la misma votación que el anterior** (13).

Artículo 87 (Pasa a ser 94)

Artículo 87.- Los asilados políticos que no cuenten con pasaporte o documento de viaje vigente, tendrán derecho, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a obtener un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir del territorio nacional y reingresar a él.

El artículo 87 **fue aprobado por asentimiento unánime (13); conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación del Ejecutivo** que reemplaza el punto final por una coma y agrega a continuación de esta la frase "previa verificación de identidad y antecedentes realizados por la autoridad contralora.".

Artículo 88 (Pasa a ser 95)

Artículo 88.- Un asilado político no podrá ser expulsado hacia el país donde su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales u opiniones políticas.

Este artículo **fue aprobado, asimismo, por unanimidad** (13).

Título VI: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, EMPLEADORES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo I. Obligaciones de los medios de transporte internacional

Artículo 89 (Pasa a ser 96)

Artículo 89.- Control de documentación. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional no podrán transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país.

Fue **aprobado por asentimiento unánime (13); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo** que agrega a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Especialmente deberán verificar el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en el artículo 22, siendo sancionados con el duplo del monto indicado en el artículo 106, en caso de contravención.".

Artículo 90 (Pasa a ser 97)

Artículo 90.- Reconducción. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de

transporte internacional estarán obligadas a tomar a su cargo y transportar por cuenta propia, en el menor tiempo posible, y sin responsabilidad para el Estado, a las personas cuyo ingreso sea rechazado por carecer de la documentación necesaria para hacer ingreso al país.

Asimismo las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional se encontrarán obligadas a transportar en el menor tiempo posible a:

1. Extranjeros impedidos de ingresar al país por encontrarse en alguna de las causales de los artículos 26 y 27;

2. Extranjeros que, traídos a Chile por una empresa de transporte internacional, se encuentren en tránsito en el país cuando una tercera empresa de transporte se niegue a embarcarlo a su destino final en otro país, o las autoridades de este último país le hubieren prohibido la entrada.

En los casos señalados en el inciso precedente, cuando una persona se considere no admisible y se requiera a una compañía, empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria de un medio de transporte internacional que la transporte fuera del territorio del Estado, esto no impedirá que dicha empresa recobre de dicha persona los gastos de transporte relacionados con su retiro.

Los costos de custodia y cuidado de las personas consideradas no admisibles, que se generen desde que se impide su ingreso al país, hasta que son puestas a disposición de la empresa de transporte para su reconducción, serán de cargo de las empresas de transporte internacional que hubiesen ingresado al extranjero al territorio nacional, en aquellos casos en que la causa del impedimento sea carecer de la documentación necesaria para ingresar al país. En aquellos casos en que la causa del impedimento sea un problema de documentación que exceda el ámbito de competencia de dichas empresas o razones distintas a la de no contar con la documentación necesaria para hacer ingreso a Chile, dichos gastos serán de cargo del Estado.

Esta obligación se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes de acuerdo a esta ley, y se cumplirá trasladando a estas personas hasta el país desde el cual dicha empresa los transportó, o del cual sean nacionales.

Este artículo **fue aprobado por unanimidad** (13); **conjuntamente con las siguientes indicaciones**:

a) **Del Ejecutivo, también por unanimidad** (13), que reemplaza **en los incisos primero y segundo** la expresión “menor tiempo posible” por “plazo de 24 horas”.

b) **Del diputado señor Longton, aprobada asimismo por unanimidad** (13), **que intercala el siguiente inciso cuarto**:

“Previo a la ejecución de esta medida se debe garantizar a la persona reconducida: a) Ser oída por la mayor autoridad contralora presente en el paso fronterizo correspondiente y contar con intérprete, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley”.

c) **De los diputados (as) Ascencio, Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Velásquez (Pedro), aprobada por simple mayoría** (7 a favor, 5 en contra y 1 abstención), que **agrega un literal b) al referido nuevo**

inciso, del siguiente tenor: “b) Contactar a familiares, cualquier otra persona cercana, o al cónsul de su respectivo país.”.

Votaron a favor de esta última indicación los diputados (as) Ascencio, Cicardini, Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Velásquez (Pedro); en contra lo hicieron los diputados (a) Berger, Luck, Molina, Morales y Trisotti, y se abstuvo el diputado Longton.

A propósito del artículo en referencia, el **señor Subsecretario del Interior** precisó, ante una consulta del **diputado señor Trisotti** sobre la indicación del Ejecutivo a este precepto, que de todas maneras empresa aérea deberá cumplir con la obligación de transportar al extranjero en el plazo de 24 horas, si no es a través de su propia línea, utilizando los servicios de otra. Agregó que el riesgo de no definir un plazo es que ese “menor tiempo posible” termine siendo, por ejemplo, una semana (cuestión que en la práctica ha ocurrido), durante el cual la persona debe permanecer en el aeropuerto sin las condiciones mínimas de confort, lo que evidentemente atenta contra sus derechos.

En cuanto al nuevo inciso cuarto que se agrega al artículo, producto de las indicaciones aludidas, se produjo el siguiente debate.

La **diputada señora Parra** afirmó que el derecho a la asistencia consular se encuentra consagrado en la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Sobre el punto, el **señor Bonito, del Ejecutivo**, dijo que la asistencia consular no es procedente en este caso, ya que en estricto rigor la persona no se encuentra en Chile. Además, tratándose de una reconducción, no estamos frente a una sanción. Por último, apuntó que las razones por las cuales pudiese no ser aceptado el ingreso de una persona a Chile, son las causales de prohibición de ingreso imperativas y facultativas, de las cuales la única que podría considerarse subjetiva es la relativa a efectuar declaraciones falsas, para la que ya se aprobó un procedimiento específico de reclamación a seguir.

Sin perjuicio de lo anterior, la **diputada señora Hernando** apoyó la incorporación de la asistencia consultar en este artículo, estimando que puede haber casos excepcionales en que ella sí sea procedente, a fin de solucionar problemas de orden práctico que ocurren en la frontera.

En el mismo sentido se pronunciaron el **diputado señor Velásquez (Pedro)** y la **diputada señora Parra**, agregando esta última que el cónsul respectivo sabrá en qué causales de prohibición de ingreso podrá interceder y cuándo no. Y, aun respecto de esta última situación, siempre va haber un espacio de colaboración humanitaria hacia su connacional.

A su turno, la **diputada señora Pérez (Catalina)** opinó que el poder contactar al cónsul de su país en Chile es una opción válida para el extranjero afectado, más aun si no cuenta con familiares o personas cercanas en el país. Por otro lado, indicó que ello no constituye una carga para el Estado o un gasto fiscal.

El **diputado señor Longton** estimó que no corresponde crear reglas especiales para solucionar problemas puntuales que pueden ocurrir en frontera, más aun cuando toda persona debe conocer los requisitos exigidos para ingresar al país al que se dirige, en este caso, Chile.

Artículo 91 (Pasa a ser 98)

Artículo 91.- Listado de pasajeros y tripulantes. Las empresas de transporte internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, un listado

de pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación. Para estos efectos, deberán utilizarse el listado que el conductor de todo vehículo que ingresa o sale del territorio nacional debe presentar de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas.

El Servicio Nacional de Aduanas, o la autoridad que primero reciba dicho listado, deberá entregársela a los restantes organismos que ejerzan funciones en los pasos fronterizos, que por ley se encuentren obligados a exigirla.

Ningún pasajero o tripulante podrá ingresar o egresar del país antes que la Policía efectúe el control migratorio correspondiente, sin perjuicio de las demás facultades de otros servicios que intervienen en el ingreso o egreso de personas, mercancías o medios de transporte en los pasos fronterizos.

Fue aprobado por unanimidad (13); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo que le incorpora el siguiente inciso final:

“Las empresas de transporte aéreo y marítimo internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros o API (Advance Passenger Information, en inglés) y el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR (Passenger Name Record, en inglés), de conformidad al reglamento que se dicte al efecto por la Subsecretaría del Interior.”.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor José María Hurtado**, explicó que el ultimo inciso que se incorpora al artículo 91 se explica por la circunstancia de que lo que hasta hace unos 5 años era una cuestión incipiente, se ha vuelto una exigencia internacional, agregando que a la fecha más de 40 países utilizan este sistema y que, por ejemplo, la Visa Waiver exige que nuestro país cuente con él.

Respondiendo una pregunta del **diputado señor Ascencio** respecto de la anticipación con que se debe poner a disposición de la autoridad contralora esta información, el **Jefe del DEM, señor Álvaro Bellolio** aclaró que ello debe ocurrir al momento de subirse al avión, una vez concluido el check-in.

Por otra parte, respondiendo una interrogante de la **diputada señora Hernando** sobre la razón por la cual es necesario normar en la ley este aspecto, si ello ya se encuentra contenido en la legislación internacional que regula a las líneas aéreas, el **señor Bellolio** precisó que se busca transformarlo en un requisito imperativo, ya que implica ciertos costos tecnológicos para las aerolíneas.

Artículo 92 (Pasa a ser 99)

Artículo 92.- Transporte de expulsados. Las empresas de transporte internacional deberán trasladar a todo extranjero cuya expulsión haya sido decretada, en el plazo y al lugar que se le fije y previo pago del valor del pasaje correspondiente.

Fue aprobado por asentimiento unánime (12), con los votos de los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Trisotti y Velásquez (Pedro).

Ante una consulta de la **diputada señora Cicardini (Presidenta)**, el **señor Bonito, del Ejecutivo**, precisó que es el Estado (y siempre ha sido así) quien paga el valor del pasaje en estos casos. El objetivo de esta norma es que

las empresas de transporte internacional no puedan negarse al traslado del extranjero expulsado.

Complementando lo anterior, el **Jefe del DEM, señor Bellolio**, explicó que de lo que recauda el Servicio por concepto de sanciones y multas a extranjeros, por ley el 50% se puede utilizar para el pago de expulsiones, y el otro 50% se destina al erario público.

El **señor Subsecretario del Interior** fue enfático en que ningún extranjero financia su propia expulsión. Esta es un acto del Estado, y por lo tanto es él quien se hace cargo de los costos del traslado.

Artículo 93

Artículo 93.- Responsabilidad hacia tripulantes. Será responsabilidad de las empresas de carga y transporte internacional, la custodia y cuidado de los tripulantes extranjeros que desertaren de sus respectivos medios de transporte en el país y no reunieren los requisitos legales para la obtención de una Categoría Migratoria en conformidad con la legislación que lo habilite para ingresar al país. Dicha responsabilidad cesará una vez que los tripulantes sean admitidos legalmente en el país, en cuyo caso estas personas pasarán a regirse por las reglas generales.

Este artículo **fue rechazado por unanimidad** (12). Tomaron parte en la votación los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Trisotti y Velásquez (Pedro).

Artículo 94 (Pasa a ser 100)

Artículo 94.- Pasajeros en tránsito. Los pasajeros de un medio de transporte internacional que carezcan de documentación de viaje al momento del ingreso al país, podrán ser autorizados por las autoridades contraloras de frontera a permanecer en la calidad de pasajeros en tránsito, en los siguientes casos:

1. Cuando el territorio nacional constituya escala técnica del medio de transporte;

2. Si se tratare de arribo forzoso al país; y,

3. En el evento que el pasajero o el medio de transporte estén imposibilitados de continuar viaje por razones de fuerza mayor.

El plazo que se autorice, deberá ser el estrictamente necesario para su egreso, procediéndose a retirar la documentación que porten y a otorgar en su reemplazo una tarjeta especial que acredite su calidad de pasajero en tránsito. Al efecto de tales autorizaciones se exigirá pasaje y documentación adecuada para continuar viaje.

Los gastos que demande la estadía, el control y el egreso, serán de cargo de la respectiva empresa de transporte.

El artículo en referencia **fue aprobado por unanimidad** (13).

Párrafo II. Otras obligaciones

Artículo 95 (Pasa a ser 101)

Artículo 95.- Obligación de empleadores. Sólo se podrá emplear a extranjeros que estén en posesión de algún Permiso de Residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o a quienes se encuentren debidamente autorizados para ello.

El artículo 95 **fue aprobado por unanimidad (13), conjuntamente con el epígrafe del párrafo II**.

Artículo 96 (Pasa a ser 102)

Artículo 96.- Obligación de las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior deberán comunicar anualmente a la Subsecretaría del Interior la nómina de extranjeros titulares de Permiso de Residencia temporal matriculados en éstas, así como de los que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados del establecimiento.

El artículo en mención fue **aprobado por asentimiento unánime (13); conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones**:

a) Del Ejecutivo, que sustituye la expresión “a la Subsecretaría del Interior” por “al Servicio”.

b) De la diputada Cicardini, que agrega después de la palabra “temporal” la expresión “de estudio”.

El **señor Subsecretario del Interior** explicó que este artículo dice relación con la visa de estudiante, que se encuentra condicionada a que la persona beneficiaria realmente se encuentre estudiando. En ese entendido, el objetivo de la norma es facilitar la interconexión de información, y que sea la propia institución de educación superior la que informe la calidad de estudiante del extranjero, y no que sea éste quien deba acreditarlo periódicamente ante el DEM. Asimismo, una vez que el extranjero ponga fin a sus estudios, el aviso que envía la institución de educación superior al Servicio tiene por fin la expiración de la visa correspondiente.

La **diputada señora Parra** consideró la norma atentatoria contra la privacidad de las personas, sugiriendo precisar su alcance a aquellos estudiantes extranjeros que gozan de residencia temporaria por motivos de estudios, y no a los estudiantes extranjeros en general; planteamiento que fue acogido por el Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, y comprendiendo que el espíritu del mensaje es disminuir la carga de la persona migrante respecto a su obligación de presentar documentación, la **diputada señora Pérez (Catalina)** optó porque se privilegie la privacidad de las personas ante cualquier otra consideración. Por ende, lo mejor es que sea el propio extranjero titular de una residencia temporaria de estudio el que acredite tal calidad.

El **diputado señor Morales** coincidió con el planteamiento de su antecesora. Sin embargo, acogió la propuesta del mensaje cuando se trate de informar el término de la relación académica entre el extranjero estudiante y la institución de educación superior.

Por su parte, el **diputado señor Molina** se mostró partidario de aprobar el artículo tal como lo propone el mensaje, ya que de esa forma disminuye el riesgo de falsificación de los certificados de estudios.

Título VII: INFRACCIONES Y SANCIONES MIGRATORIAS

Párrafo I. De las infracciones menos graves

Artículo 97

Artículo 97.- Solicitud de prórrogas y cambios de categoría. El extranjero que solicite la prórroga o cambio de categoría o subcategoría de un Permiso de Residencia con menos de veinte días corridos de anticipación a la fecha de expiración del Permiso de Residencia vigente, será sancionado con multa de media Unidad Tributaria Mensual.

El artículo 97 fue rechazado, al no reunir el quorum reglamentario para su aprobación (6 a favor y 6 en contra).

Votaron a favor del artículo los diputados (a) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales y Trisotti; mientras que lo rechazaron los diputados (as) Ascencio, Cicardini, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Velásquez (Pedro).

Varios diputados (as) -**Cicardini (Presidenta), Velásquez (Pedro), Ascencio y Parra**- se manifestaron contrarios a la sanción de multa propuesta por el Ejecutivo en este artículo, estimando que la referida irregularidad migratoria ya constituye sanción suficiente para el extranjero, quien deberá asumir, como corresponde, todas las consecuencias que de dicha condición deriven, las que pueden alcanzar incluso la expulsión.

Artículo 98 (Pasa a ser 103)

Artículo 98.- Retraso de las instituciones de educación superior en informar. Las instituciones de educación superior que no cumplan con la obligación establecida en el artículo 96 serán sancionadas por el Ministerio de Educación, o quien lo reemplace como entidad fiscalizadora, con multa de media a cinco Unidades Tributarias Mensuales por cada caso no informado.

El epígrafe del título VII y del párrafo I, así como el artículo 98, fueron aprobados por unanimidad (12); **conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo** que reemplaza la expresión “el Ministerio de Educación, o quien lo reemplace como entidad fiscalizadora”, por “la Superintendencia de Educación”.

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Berger, Cicardini, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro).

Artículo 99 (Pasa a ser 104)

Artículo 99.- Retraso en solicitar cédula de identidad. Los extranjeros que residan en el país y soliciten su cédula de identidad una vez vencido el plazo estipulado en el artículo 35, serán sancionados con multa de media a cinco Unidades Tributarias Mensuales.

Este artículo **fue aprobado con la misma votación que el anterior (12); conjuntamente, y también por unanimidad, con una indicación** de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que sustituye el guarismo “cinco” por “dos”.

Respondiendo a una pregunta del **diputado señor Ascencio**, el **Jefe del DEM, señor Álvaro Bellolio**, aclaró que la obligación y sanción que regula el artículo existen en la legislación vigente. Por otra parte, manifestó la conformidad del Ejecutivo con la indicación parlamentaria para rebajar el monto de la multa.

Artículo 100 (Pasa a ser 105)

Artículo 100.-Permiso de Residencia o permanencia expirado. Los Residentes o titulares de permanencia transitoria que permanezcan en el país, no obstante haber vencido su permiso por un plazo inferior o igual a 180 días corridos, serán sancionados con multa de media a diez Unidades Tributarias Mensuales, salvo respecto de los Residentes que se encuentren en la situación prevista en el inciso final del artículo 24.

Fue **aprobado, también, por asentimiento unánime** (12).

El **señor Hurtado, del Ejecutivo**, recordó que el inciso final del artículo 24 (que pasó a ser 31) exime de sanción a los residentes que salgan del país dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de expiración de sus respectivos permisos. Asimismo, adelantó que esta norma se encuentra vinculada con los artículos 111 y 119, donde la residencia o permanencia con permisos expirados se sanciona de manera creciente en la medida que se mantenga la inactividad del extranjero, pudiendo llegar hasta la expulsión si no subsana tal situación.

Artículo 101

Artículo 101.- Retraso en informar cambio de domicilio. Los extranjeros que durante su Residencia temporal o definitiva en el país no dieren cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 36 dentro del plazo establecido, serán sancionados con una multa de media a cinco Unidades Tributarias Mensuales.

El artículo precitado **fue rechazado por simple mayoría** (10 en contra y 2 abstenciones).

Votaron en contra los diputados (as) Ascencio, Cicardini, Longton, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro); en tanto que se abstuvieron el diputado Berger y la diputada Luck.

Sin perjuicio de haberse rechazado el artículo en comento, el **señor Hurtado, del Ejecutivo**, relevó la importancia de informar el cambio de domicilio en todos aquellos casos en que procede la notificación por carta certificada, en el marco del procedimiento administrativo migratorio. Agregó que al no exigirse ello puede tener un efecto negativo sobre el interesado.

El **diputado señor Longton** fundamentó su voto en contra en que tal sanción -la multa- solo se encuentra establecida en el Código Penal a propósito de medidas cautelares y la suspensión condicional del procedimiento, y únicamente para los chilenos. Dijo, también que en caso de no poder ser notificado en el domicilio correcto, la verdadera sanción para el extranjero será no poder actuar debidamente informado en el procedimiento migratorio.

Artículo 102 (pasa a ser 106)

Artículo 102.- Desarrollar actividades remuneradas sin autorización. Los extranjeros que desarrollen actividades remuneradas, sin estar

habilitados o autorizados para ello, serán sancionados con una multa de dos a diez Unidades Tributarias Mensuales. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 número 5 de esta Ley.

Fue aprobado por unanimidad (9); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que reemplaza los guarismos “dos” por “media” y “diez” por “cinco”.

Participaron en la votación los diputados (as) Cicardini, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Velásquez (Pedro).

Artículo 103 (Pasa a ser 107)

Artículo 103.- Transgresión de la Zona Fronteriza. El extranjero que ingrese a Chile en calidad de Habitante de Zona Fronteriza, en virtud de lo establecido en el artículo 45, y que ingrese a áreas del territorio nacional no incluidas en el acuerdo bilateral respectivo, será sancionado con multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales.

Fue aprobado con la misma votación que el artículo anterior (9 a favor).

Artículo 104 (Pasa a ser 108)

Artículo 104.- Listado de pasajeros incompleto. Las empresas de transporte internacional serán sancionadas con multa de una a cinco Unidades Tributarias Mensuales por cada persona que haya sido transportada sin haber sido incluida en el listado de pasajeros.

Fue aprobado también por unanimidad (9); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo que agrega a continuación de la frase “sin haber sido incluida en el listado de pasajeros” la siguiente: “o no haber sido informada en el API/PNR respectivo”.

Párrafo II: De las Infracciones migratorias graves

Artículo 105 (Pasa a ser 109)

Artículo 105.- Ingreso y egreso clandestino. Las personas naturales y jurídicas que faciliten o promuevan el ingreso y egreso clandestino de un extranjero al país, serán sancionados con multa de cincuenta a cien Unidades Tributarias Mensuales. Lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan a las personas naturales conforme a la legislación penal vigente.

El artículo en referencia fue aprobado por unanimidad (9); junto con el epígrafe del párrafo II.

Artículo 106 (Pasa a ser 110)

Artículo 106.- Omisión del control de documentación. Las empresas de transporte y transportistas que conduzcan desde y hacia el territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria, serán multadas con diez a veinte Unidades Tributarias Mensuales, por cada pasajero

infractor. La Subsecretaría del Interior, además de aplicar la multa que corresponda, informará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que éste adopte las medidas que sean de su competencia, en su caso.

No se impondrán las multas establecidas en el inciso precedente cuando las personas lleguen al país documentadas inapropiadamente, si las empresas de transporte pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que dichas personas tuvieran los documentos exigidos para entrar en el Estado receptor.

Fue aprobado, asimismo, por unanimidad (9).

Artículo 107 (Pasa a ser 11)

Artículo 107.- No entrega de listado de pasajeros. Las empresas de transporte internacional que no entreguen el listado de pasajeros serán sancionadas con multa de diez a cincuenta Unidades Tributarias Mensuales por cada persona que haya sido transportada en estas circunstancias.

El artículo en mención **fue aprobado por asentimiento unánime (9); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo** que intercala a continuación de la frase “no entreguen el listado de pasajeros” la expresión “o el API/PNR”.

Artículo 108 (Pasa a ser 112)

Artículo 108.- Negativa a la reconducción. Las empresas de transporte y transportistas que se negaren a reconducir, a su propio costo, a los pasajeros o tripulantes cuyo ingreso al país haya sido rechazado o no se hicieren cargo de estas personas cuando la reconducción no sea posible efectuarla de inmediato, en los casos que así les corresponda en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de esta ley, les serán aplicables multas de treinta a cien Unidades Tributarias Mensuales, por cada pasajero en dicha situación.

Fue aprobado por unanimidad (9); conjuntamente con una indicación del Ejecutivo que reemplaza la expresión “de inmediato” por la frase “dentro del plazo de 24 horas”.

Artículo 109 (Pasa a ser 113)

Artículo 109.- Abandono sin control migratorio. A las personas que hubieren abandonado el territorio nacional sin realizar el control migratorio de salida, y quisieran reingresar al país transcurridos dos años contados desde que hubiere vencido el permiso que les habilitaba para permanecer legalmente en el país, se les aplicará una multa de diez a cincuenta Unidades Tributarias Mensuales.

En el caso que la responsabilidad de la omisión del control migratorio sea de una empresa de transporte internacional, se le aplicará a ésta una multa de diez a cincuenta Unidades Tributarias Mensuales por cada pasajero que omita dicho control.

El artículo en comento fue aprobado por unanimidad (11); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de la diputada señora Cicardini al inciso segundo que, por una parte, intercala a continuación de

la expresión “internacional,” la frase “se eximirá de responsabilidad al pasajero y solo se le aplicará a la empresa”; y, por la otra, elimina la frase “se lo aplicará a ésta”.

Tomaron parte en la votación los diputados (as) Cicardini, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro).

Artículo 110 (Pasa a ser 114)

Artículo 110.- Emplear extranjeros sin autorización. Las personas naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún Permiso de Residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien Unidades Tributarias Mensuales, por cada persona contratada en tal condición.

Las multas que asume el empleador son sin perjuicio de su obligación de cumplir con todas las obligaciones laborales y de seguridad social que establezca la legislación.

El artículo 110 recibió una indicación de los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez y Trisotti, **que lo reemplaza por el siguiente**:

“Artículo 110. Emplear extranjeros sin autorización. Para efectos de las sanciones más abajo indicadas, los empleadores personas naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún Permiso de Residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

Para la micro empresa la sanción ascenderá de 1 a 20 unidades tributarias mensuales.

Para la pequeña empresa la sanción ascenderá de 10 a 40 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 20 a 80 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 40 a 160 unidades tributarias mensuales.

Las referidas multas se aplicarán por cada extranjero contratado en las condiciones señaladas en el inciso primero.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos que dichos extranjeros sean expulsados del país, el empleador deberá asumir las expensas y gastos que ello irrogue.

Las multas y sanciones que asume el empleador son sin perjuicio de su obligación de cumplir con todas las obligaciones laborales y de seguridad social que establezca la legislación.”.

El texto sustitutivo transcrito **fue aprobado**, al igual que el artículo precedente, **por unanimidad (11), con excepción del inciso que comienza con las palabras "Sin perjuicio de lo anterior,", que fue rechazado** por idéntica votación.

Artículo 111 (pasa a ser 115)

Artículo 111.- Permiso de Residencia o permanencia expirado. Los extranjeros que permanezcan en el país por más de 180 días corridos desde el vencimiento de su Permiso de Residencia o permanencia, serán sancionados con multa de diez a veinte Unidades Tributarias Mensuales.

Fue aprobado por unanimidad (12); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que sustituye los guarismos "diez" por "cinco" y "veinte" por "diez".

Participaron en la votación los diputados (as) Cicardini, Galleguillos, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar, Trisotti y Pedro Velásquez.

Párrafo III. Normas comunes a este Título

Artículo 112 (Pasa a ser 116)

Artículo 112.- Amonestaciones y multas. Las amonestaciones y multas establecidas en la presente ley se aplicarán mediante resolución fundada de la Subsecretaría del Interior, con excepción de aquellas que se impongan sobre Residentes oficiales, las que serán impuestas por resolución fundada del Subsecretario de Relaciones Exteriores. El inicio del procedimiento sancionatorio será comunicado personalmente al infractor al domicilio que tenga registrado, el que tendrá un plazo de 5 días hábiles para evacuar sus descargos.

Fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y también por asentimiento unánime, con las siguientes indicaciones:

a) De los diputados (as) Hernando, Luck, Molina, Monsalve, Parra, Pérez (Catalina), Rey, Trisotti y Saldívar, que reemplaza la oración que viene a continuación del punto seguido por la que se transcribe:

"El inicio del procedimiento sancionatorio se deberá notificar personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio del extranjero, salvo que este solicite formalmente y para estos efectos ser notificado por correo electrónico, siempre en los términos del artículo 5 de esta ley. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico.".

b) Del Ejecutivo, para sustituir la expresión "de la Subsecretaría del Interior" por "del Servicio".

c) De la diputada señora Cicardini, para agregar después de la palabra "personalmente" la frase ", en los términos del artículo 5 de esta ley,".

d) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, para sustituir el guarismo “5” por “10”.

La indicación de la letra a) fue aprobada con los votos de los diputados (as) Hernando, Luck, Molina, Monsalve, Parra, Pérez (Catalina), Rey, Saldívar y Trisotti.

Las indicaciones de las letras b), c) y d) fueron aprobadas con los votos de los diputados (as) Cicardini, Galleguillos, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar, Trisotti y Pedro Velásquez.

En virtud de una indicación de los diputados (as) Hernando, Luck, Molina, Monsalve, Parra, Pérez (Catalina), Rey, Trisotti y Saldívar, **aprobada por unanimidad, se agrega un inciso segundo** del siguiente tenor al artículo en referencia:

“El extranjero tendrá un plazo de 10 días hábiles para evacuar sus descargos.”.

Tomaron parte en la votación de la indicación en comento los diputados (as) Hernando, Luck, Molina, Monsalve, Parra, Pérez (Catalina), Rey, Saldívar y Trisotti.

No obstante la aprobación de las indicaciones aludidas en los literales c) y d), ellas quedaron subsumidas en las modificaciones incorporadas al artículo en virtud de las indicaciones consignadas en la letra a) y en aquella que agrega un inciso segundo, las que se votaron con posterioridad.

El **diputado señor Longton** opinó que establecer una notificación solo en términos personales puede ser restrictivo, estimando que podría resultar más útil ampliar la norma a las formas de notificación contempladas en ley N° 19.880, o incluso por vías telemáticas.

El **diputado señor Morales** se manifestó de acuerdo con la referida opinión.

Sobre el punto, el **señor Hurtado, del Ejecutivo**, precisó que los artículos 140 y 141 hacen referencia a las modalidades de notificación, prescribiendo que todas las notificaciones se efectúan por carta certificada al domicilio registrado por el extranjero en su primera actuación ante la autoridad, con excepción de la expulsión, la que debe ser notificada personalmente; sugiriendo hacer una referencia a dichas normas en este artículo.

El **señor Subsecretario del Interior**, por su parte, apoyó la postura del diputado señor Longton, agregando que si se elimina la exigencia de la notificación personal, se amplían las posibilidades de poder comunicarse con el extranjero; recordando además que la Comisión aprobó eliminar la obligación del extranjero de comunicar a la autoridad sus cambios de domicilio.

Por otra parte, el **diputado señor Monsalve** consultó cómo queda constancia o registro de la solicitud del extranjero de ser notificado por correo electrónico, cuestión que es de suyo importante, al tratarse de un procedimiento que tiene consecuencias para él.

El **señor Bonito, del Ejecutivo**, aclaró que deberá quedar constancia en el expediente sancionatorio de su solicitud.

El **diputado señor Monsalve** insistió en el punto, abogando porque quede expresamente establecido en la norma que la solicitud del

extranjero debe materializarse formalmente. Además, agregó, es importante que el extranjero tenga conciencia de que está entregando su correo electrónico como forma válida de notificación para efectos del procedimiento sancionatorio, y no en relación a cualquier trámite o actuación que realice ante el Servicio, ya que dicho procedimiento seguramente concluirá con una sanción respecto de la cual procederán recursos cuyo plazo se contará a partir de la notificación de la misma.

Las **diputadas señoras Hernando y Parra** apoyaron la postura del diputado señor Monsalve.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor José María Hurtado**, comentó que la forma de notificación que se plantea en la propuesta es un modelo que ya se aplica en materia tributaria, para la notificación de las resoluciones del Servicio de Impuestos Internos. Respecto de la aprensión de los señores parlamentarios, precisó que el mismo extranjero señalará si el correo electrónico es para él un medio idóneo de notificación.

Artículo 113 (pasa a ser 117)

Artículo 113.- Rebaja de multa. Se rebajará en un cincuenta por ciento el monto de las multas contempladas en este Título, en los casos que el propio infractor se haya denunciado ante la Subsecretaría del Interior o la Policía y dicha denuncia hubiere ocasionado la detección de la infracción por parte de la autoridad.

Se rebajará en un veinticinco por ciento las multas aplicadas en virtud de esta ley a los infractores que paguen la multa correspondiente dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la sanción. Dicha rebaja no será aplicable si el monto de la multa ha sido rebajado conforme a lo establecido en el inciso precedente.

El artículo supra fue aprobado por unanimidad (12); conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación del Ejecutivo que sustituye en su inciso primero la expresión “la Subsecretaría del Interior” por “el Servicio”.

Participaron en la votación los diputados (as) Cicardini, Galleguillos, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar, Trisotti y Pedro Velásquez.

Artículo 114 (Pasa a ser 118)

Artículo 114.- Exención de la multa. No se aplicarán las sanciones contenidas en este Título a aquellos extranjeros que hayan incurrido en infracciones como consecuencia de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Fue aprobado, asimismo, por unanimidad (12); conjuntamente con una indicación de los diputados (as) Longton, Luck y Trisotti, **que agrega el siguiente inciso segundo**:

“En caso de que se haga efectiva la medida de expulsión las multas aplicadas de conformidad a la presente ley, quedarán sin efecto.”.

Artículo 115 (Pasa a ser 119)

Artículo 115.- Aplicación del máximo de la multa. Se aplicará el máximo de la multa correspondiente a las infracciones establecidas en el presente título, en los casos que el infractor haya sido sancionado anteriormente en virtud de esta ley o en los casos en que la infracción haya afectado, directa o indirectamente, la integridad de un extranjero menor de edad.

El artículo en referencia fue aprobado con la misma votación que el anterior (12); conjuntamente con las siguientes indicaciones:

a) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, para reemplazar la expresión “Se aplicará” por “Se podrá aplicar”.

b) De los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez (Paulina) y Trisotti, para eliminar la palabra “extranjero”.

Artículo 116 (Pasa a ser 120)

Artículo 116.- Sustitución de multa. Tratándose de infracciones menos graves, y siempre que no hayan incurrido en otras infracciones con anterioridad, la Subsecretaría del Interior o de Relaciones Exteriores, según corresponda, podrá de oficio, aplicar como sanción, en reemplazo de la multa, una amonestación por escrito.

Fue aprobado, también, por unanimidad (12); conjuntamente con las siguientes indicaciones:

a) Del Ejecutivo, para sustituir la expresión “la Subsecretaría del Interior o” por “el Servicio o la Subsecretaría”.

b) De los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez (Paulina), Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar, Trisotti y Pedro Velásquez, con el fin de intercalar a continuación de la frase “podrá de oficio,” la siguiente: “o a petición de parte,”.

Artículo 117 (pasa a ser 121)

Artículo 117.- Forma de pago de las multas. Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior, suscrito también por el Ministro de Hacienda, determinará la forma de pago de las multas, como asimismo, los pasos habilitados de ingreso y egreso del país donde se podrá realizar dicho pago.

Este artículo fue aprobado, asimismo, por asentimiento unánime (12).

Título VIII: DE LA EXPULSIÓN Y EL RETORNO ASISTIDO

Artículo Nuevo (pasa a ser 122)

Este artículo corresponde a una indicación de la diputada Cicardini, **aprobada por unanimidad (12)**, **junto con el epígrafe del Título VIII**. El nuevo artículo dice así:

“Artículo Nuevo (122).- Expulsión del territorio. La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país de un extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para su procedencia.

La medida de expulsión puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, a lo dispuesto en la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.”.

Artículo 118 (Pasa a ser 123)

Artículo 118.- Causales de expulsión permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país:

1.Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 26, con excepción de lo dispuesto en el N° 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 23;

2.Incurrir durante su permanencia en el país en alguna de las causales del artículo 26, con excepción de la señalada en el número 2 de dicho artículo;

3.No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 82, dentro del plazo fijado por resolución de la Subsecretaría del Interior;

4.Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria;

5.Ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello;

6.Incumplir alguna de las medidas de control administrativo establecidas en el artículo 130;y,

7.Efectuar declaraciones falsas, cometer fraude, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.

El artículo en referencia fue aprobado por asentimiento unánime (13); conjuntamente, y por idéntica votación, con las siguientes indicaciones:

a) Del Ejecutivo, para intercalar a continuación de la expresión “legalmente en el país” y antes de los dos puntos, la frase “, exceptuando los casos señalados en el inciso final del artículo 122, los que se regirán por dicha norma”.

b) Del Ejecutivo, al numeral 3), con el fin de sustituir la expresión “de la Subsecretaría del Interior” por “del Director Nacional del Servicio”.

c) De los diputados (as) Cicardini, Galleguillos, Luck y Molina, para sustituir el numeral 5) por el siguiente:

“5. El que habiendo sido sancionado por ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello, vuelve a incurrir en dicha conducta.”.

d) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, para suprimir su numeral 6.

e) De la diputada Cicardini, con el propósito de eliminar en el numeral 7) la expresión “cometer fraude”.

Participaron en la votación los diputados (as) Cicardini, Galleguillos, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar, Trisotti y Pedro Velásquez.

Artículo 119 (Pasa a ser 124)

Artículo 119.- Causales de expulsión de Residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un Permiso de Residencia:

1.Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 o 7 del artículo 26, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 23;

2.Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1 o 7 del artículo 26;

3.No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 82, dentro del plazo fijado por resolución de la Subsecretaría del Interior; y,

4.Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su Permiso de Residencia sin haber solicitado su renovación en un plazo superior a 180 días corridos contados desde el vencimiento del mismo. Para la aplicación de esta causal deberá oírse previamente al afectado.

El artículo 119 fue aprobado, asimismo, por asentimiento unánime (13), junto con las siguientes indicaciones:

a) Del Ejecutivo, para sustituir en el numeral 3) la expresión “de la Subsecretaría del Interior” por “del Servicio”.

b) de la diputada Cicardini, con el propósito de reemplazar en el numeral 4) la frase “. Para la aplicación de esta causal deberá oírse previamente al afectado.”, por la siguiente: “, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor el extranjero no pudo realizar tal renovación.”.

Artículo 120 (Pasa a ser 125)

Artículo 120.- Consideraciones. Previo a dictar una medida de expulsión, la Subsecretaría del Interior considerará respecto del extranjero afectado:

1.La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión;

2.Los antecedentes delictuales que pudiera tener;

3.La reiteración de infracciones migratorias;

4.El periodo de residencia regular en Chile;

5.Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con Residencia definitiva;

6.Tener hijos chilenos o extranjeros con Residencia definitiva, así como la edad de los mismos y la naturaleza del vínculo; y,

7.El patrimonio y los bienes que tuviere en el país.

La Subsecretaría del Interior tendrá en consideración las circunstancias establecidas en los numerales 5 y 6 de este artículo, siempre que se encuentre fidedignamente acreditado el vínculo o la genuina relación de convivencia.

El artículo en mención fue objeto del siguiente trato por parte de la Comisión:

El inciso primero, incluyendo sus numerales, fue aprobado por simple mayoría, con los votos de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Trisotti y Pedro Velásquez, mientras que se abstuvo el diputado Morales; **junto con las siguientes indicaciones**, y con la votación que se especifica:

a) **Del Ejecutivo, por unanimidad (13)**, que reemplaza en el encabezamiento la expresión “de la Subsecretaría” por “el Servicio”.

Participaron en la votación los diputados (as) Cicardini, Galleguillos, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar, Trisotti y Pedro Velásquez.

b) Del diputado Trisotti, por simple mayoría, que agrega en el encabezamiento, después de la palabra “expulsión”, la frase “, en su fundamentación”.

Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Trisotti y Pedro Velásquez; mientras que se abstuvo el diputado Morales.

c) Del diputado Trisotti, que reemplaza en el numeral 6) la expresión “y la naturaleza del vínculo”, por “, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia”.

d) Del diputado Trisotti, que incorpora el siguiente numeral 8):

“8. Las contribuciones realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional, de índole social, política, cultural, artística, científica o económica.“.

Las indicaciones a que se refieren los literales c) y d) fueron aprobadas también por simple mayoría (7 a favor y 1 abstención).

El inciso segundo recibió una indicación del diputado Trisotti, **aprobada** con la votación precedente (7 a favor y 1 abstención), **que lo suprime**.

Artículo 121 (pasa a ser 126)

Artículo 121.- Prohibición de expulsiones colectivas. Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, debiéndose analizar cada caso en forma individual.

Este artículo fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que incorpora a continuación de la palabra “analizar” la expresión “y decidir”.

Participaron en la votación los diputados (as) Cicardini, Galleguillos, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Saldívar.

Artículo 122 (Pasa a ser 127)

Artículo 122.- Reconducción o devolución inmediata. El extranjero que ingrese al país, encontrándose vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional, será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución.

Sin embargo, no se reembarcará o devolverá a los extranjeros que sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de éstos.

El artículo 122 recibió el siguiente tratamiento:

El inciso primero fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Ascencio, Hernando, Luck, Molina, Monsalve, Morales, Muñoz, Parra, Catalina Pérez, Rey, Saldívar y Trisotti; **conjuntamente, y por idéntica votación, con las siguientes indicaciones**:

a) Del Ejecutivo, que intercala los siguientes incisos segundo y tercero:

“Asimismo, el extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del artículo 26 N° 3 (que pasaría a ser 27 N° 3), previa acreditación de su identidad, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda, debiendo en este último caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso.

La autoridad contralora informará de ello al Servicio a efecto de que éste determine el tiempo que durará la prohibición de ingreso que de forma provisoria establecerá la Policía. En caso de que dicha prohibición y su duración no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes seis meses de producido el hecho, ésta quedará sin efecto de pleno derecho.”.

b) De los diputados (as) Ascencio, Hernando, Luck, Molina, Monsalve, Muñoz, Parra, Pérez (Catalina), Rey, Saldívar y Trisotti, que intercala los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

“Las medidas de reconducción o reembarco y la prohibición de ingreso provisoria dictada por la autoridad contralora será recurrible desde el

exterior ante el Servicio, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos, desde donde se hará llegar a la sede central de este. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento de la notificación de la medida. Con todo, la interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción. Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.

El extranjero que se encuentre en la frontera en situación de ser reconducido o reembarcado tendrá derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida; a ser informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido y los recursos procedentes contra el mismo; a comunicarse con sus familiares que se encuentren dentro del territorio nacional; y a ser asistido por un intérprete conforme al artículo 5 de esta ley.

No se reembarcará a las personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquiera otro delito que ponga en riesgo su vida.”.

El inciso final recibió una indicación de los diputados (as) Ascencio, Hernando, Luck, Molina, Monsalve, Muñoz, Parra, Pérez (Catalina), Rey, Saldívar y Trisotti, **aprobada también por unanimidad, que lo reemplaza** por el siguiente:

“Asimismo, no se reembarcará o devolverá a los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la comisión de un delito o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justica chilenos, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de estos.”.

Artículo 123 (Pasa a ser 128)

Artículo 123.- Retorno asistido de menores. Los menores de 18 años extranjeros no acompañados o que no cuenten con la autorización del artículo 22 no podrán ser expulsados. Sin perjuicio de ello, podrán ser sujetos a un procedimiento de retorno asistido al país del cual son nacionales, coordinado por la autoridad encargada de la protección de menores. Las condiciones bajos las cuales se implementará dicho procedimiento serán establecidas en el reglamento.

El retorno asistido sólo podrá suspenderse por razones de fuerza mayor y deberá reanudarse una vez que dicha causa haya sido superada.

Los menores de 18 años de edad no acompañados o autorizados quedarán bajo la tuición de la autoridad encargada de la protección de menores mientras dura el procedimiento de retorno asistido. No podrá privarse de libertad a extranjeros menores de edad para hacer efectiva esta medida.

El artículo 123 recibió el siguiente trato por parte de la Comisión:

El inciso primero del mensaje fue aprobado por unanimidad (10), con los votos de los diputados (as) Cicardini, Galleguillos, Hernando, Longton, Molina, Morales, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Trisotti; conjuntamente, y por la votación que se especifica, con las siguientes indicaciones:

a) De los diputados (as) Longton, Luck y Trisotti, para sustituir en su epígrafe la palabra “menores” por la expresión “niños, niñas y adolescentes”.

Aprobada, asimismo, por unanimidad (10).

b) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, para reemplazar las expresiones “menores” y “menores de 18 años” por “niños, niñas y adolescentes”.

Fue aprobada por asentimiento unánime (13), con los votos de los diputados (as) Cicardini, Galleguillos, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar, Trisotti y Pedro Velásquez.

Por otra parte, **en virtud de una indicación** de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **se incorpora al final del inciso primero, a continuación de la expresión “reglamento.”, la siguiente oración**: “La decisión de retorno asistido, así como el procedimiento mismo, se realizará privilegiando el interés superior del niño, niña o adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos y garantías consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este procedimiento deberá iniciarse en el plazo más breve posible, que en ningún caso podrá superar los tres meses desde el ingreso del niño, niña o adolescente no acompañado al territorio nacional.”.

La indicación de marras fue aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Cicardini, Galleguillos, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Trisotti.

De conformidad con una indicación de la diputada Cicardini, **aprobada por unanimidad (10), se intercalan a continuación del inciso primero los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto en el artículo 123**:

“El procedimiento de retorno asistido regulado en el reglamento se sujetará a los principios de interés superior del niño, derecho a ser oído, no devolución y demás principios aplicables.

Se le informará al niño, niña o adolescente de su situación y derechos, de los servicios a los que tiene acceso y del procedimiento de retorno al que será sometido, así como del lugar y condiciones en que se mantendrá en el país mientras no se realice el retorno.

Se notificará al consulado del país de nacionalidad del niño, niña o adolescente, de su ubicación y condiciones.

Asimismo, se promoverá la búsqueda de familiares adultos, tanto en el territorio nacional, como en su país de origen, en coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente.”.

Participaron en la votación de la indicación transcrita los diputados (as) Cicardini, Galleguillos, Hernando, Longton, Molina, Morales, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Trisotti.

Finalmente, **los incisos segundo y tercero** del texto del mensaje, **que pasan a ser sexto y séptimo, fueron aprobados, también, por unanimidad (10).**

Artículo 124 (Pasa a ser 129)

Artículo 124.- Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión y retorno asistido de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Subsecretario del Interior. El Subsecretario del Interior, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión y retorno asistido de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los Intendentes respectivos. Dichos actos administrativos estarán exentos del trámite de toma de razón, y deberán establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, el que podrá ser perpetuo.

La resolución que ordena la expulsión de un extranjero del país, deberá indicar las medidas de control que deberá adoptar la Policía respecto del expulsado una vez dictada la misma y el plazo de privación de libertad a que estará sujeto el expulsado para efectos de ejecutar la medida.

Este artículo recibió el siguiente tratamiento.

Su inciso primero fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad (12), que lo reemplaza por el siguiente texto:

“Artículo 124.- Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión y retorno asistido de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Director Nacional del Servicio. El Director Nacional del Servicio, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión y retorno asistido de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los Directores Regionales respectivos. Excepcionalmente, y sólo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, interés nacional, salubridad pública y soberanía nacional podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. Dichos actos administrativos estarán exentos del trámite de toma de razón, y deberán establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, el que podrá ser indefinido.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

A su vez, el nuevo inciso propuesto fue complementado por las siguientes indicaciones parlamentarias, aprobadas con la misma votación:

1) De los diputados señores Molina y Morales, que le incorpora las siguientes enmiendas:

a) Incorpora, a continuación de la frase “por los directores regionales respectivos”, el siguiente texto: “Solo en el caso que al afectado por la expulsión no le fuere aplicable lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 89, previo a la dictación de la medida deberá ser notificado en conformidad al artículo 144 y tendrá un plazo de 10 días para presentar sus descargos respecto der la causal de expulsión invocada. En la notificación señalada precedentemente o en los incisos segundo y tercero del artículo 89, se le informará al extranjero que, de aplicarse la medida de expulsión, podrá, conforme a la legislación aplicable, designar un mandatario que lo represente en defensa de sus derechos laborales y o previsionales, así como en el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.”.

b) Elimina la frase “”, interés nacional, salubridad pública y soberanía nacional”.

c) Reemplaza la expresión “Dichos actos administrativos” por “El acto administrativo de este último”

d) Reemplaza la palabra “exentos” por “afectos”.

e) Sustituye la frase “deberán establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, el que podrá ser indefinido”, por la siguiente: “deberán establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, el que, fundado en razones graves y calificadas, podrá ser indefinido”.

El inciso segundo recibió una indicación de los diputados señores Molina y Morales**, aprobada por idéntica votación (12), que lo suprime**.

A propósito de este artículo, el **señor Mijail Bonito, del Ejecutivo**, recordó que el Presidente de la República tiene la obligación de resguardar el orden público, la seguridad interior y la soberanía nacional, de acuerdo al artículo 24 de la Constitución Política de la República. En ese entendido, es comprensible que se entregue al Subsecretario del Interior la facultad de disponer medidas de expulsión por las causales que expresa la norma del proyecto en discusión, ya que las que dispone el Director del Servicio son aquellas fundadas en antecedentes de orden técnico. La idea es que el Ejecutivo tenga las herramientas suficientes para que, en aquellos casos excepcionalísimos, se pueda tomar una decisión basada en las causales expuestas.

Artículo 125 (Pasa a ser 130)

Artículo 125.- Revocación y suspensión. Las medidas de expulsión y retorno asistido podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente en cualquier momento por la misma autoridad que la dictó.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Hernando, Luck, Molina, Monsalve, Morales, Muñoz, Parra, Catalina Pérez, Rey, Saldívar y Trisotti; **conjuntamente, y por simple mayoría, con una indicación** de los diputados (a) Luck, Molina, Rey y Trisotti, **que le incorpora el siguiente inciso segundo**:

“En ningún caso se podrá revocar o suspender la medida de expulsión a aquellos extranjeros que hayan sido condenados por sentencia firme y ejecutoriada, de los delitos que merezcan pena aflictiva señalados en el numeral 5 del artículo 33.”.

Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Luck, Molina, Morales, Muñoz, Rey y Trisotti, mientras que lo hicieron en contra los diputados (as) Hernando, Monsalve, Parra, Pérez (Catalina) y Saldívar.

Artículo 126 (Pasa a ser 131)

Artículo 126.- Privación o restricción de libertad. Para hacer efectiva la medida de expulsión, se podrá someter al afectado a las restricciones y privaciones de su libertad que sean estrictamente necesarias para dar adecuado cumplimiento de aquélla, salvo en el caso de menores. Las privaciones o restricciones de libertad necesarias para llevar a cabo la expulsión sólo podrán practicarse en el domicilio del afectado o en lugares que no sean recintos penitenciarios, separados de la población penal y de personas del sexo opuesto.

Los extranjeros privados de libertad conforme al inciso anterior tendrán derecho a:

1.Ser notificados de la medida de expulsión, sus motivos, de los recursos que pueden interponer en contra de la resolución que la establece y sus derechos en calidad de privados de libertad;

2.Permitir el contacto de familiares y representantes legales;

3.Recibir tratamiento médico cuando sea necesario;

4.Comunicarse con su representación consular; y

5.Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano.

En todo caso, el afectado por una medida de expulsión que se encuentre privado de libertad conforme a las disposiciones de este artículo será dejado en libertad si la expulsión no se materializa una vez transcurridos cinco días desde el inicio de la privación de libertad. Posteriormente, el afectado podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión en un plazo máximo por 48 horas.

El artículo en referencia recibió una indicación de los diputados (as) Hernando, Luck, Molina, Morales, Muñoz, Rey, Saldívar y Velásquez, **aprobada por unanimidad, que lo reemplaza** por el siguiente:

“Artículo 131.- Ejecución de la medida de expulsión. Firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión, se podrá someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad por un plazo que no puede ser superior a 72 horas. Esta medida solo podrá practicarse en el domicilio del afectado o en dependencias de la Policía, dando cumplimiento a los estándares sanitarios y de habitabilidad adecuados. En ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes.

Los extranjeros privados de libertad conforme al inciso anterior tendrá derecho a:

1. Permitir el contacto de familiares y representantes legales;
2. Recibir tratamiento médico cuando sea necesario;
3. Comunicarse con su representante consular; y
4. Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano; y a recibir por escrito copia de toda la información que corresponda entregarle en su calidad de privado de libertad, conforme al artículo 5 de esta ley.

En todo caso, el afectado por una medida de expulsión que se encuentre privado de libertad conforme a las disposiciones de este artículo será dejado en libertad si la expulsión no se materializa una vez transcurridas 72 horas desde el inicio de la privación de libertad. Posteriormente, el afectado podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión por un plazo máximo de 48 horas.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Hernando, Luck, Molina, Monsalve, Morales, Muñoz, Parra, Pérez (Catalina), Rey, Saldívar, Trisotti y Velásquez.

A propósito de este artículo el **señor Bonito, del Ejecutivo**, explicó que actualmente el plazo para la materialización de una medida de expulsión es de 24 horas, lo que es irrisorio, ya que para la ejecución de una medida de estas características, que se decretan en todo el país, se debe realizar una serie de trámites, como la compra de pasajes aéreos a través de convenio marco, tanto para el afectado como para sus escoltas, el traslado de los afectados

desde otras ciudades del país hacia Santiago, un proceso de identificación del afectado frente a sus autoridades consulares, etc., lo que es prácticamente imposible de cumplir en 24 horas, e incluso en 48, y que en la práctica genera muchas veces la pérdida de los ticket aéreos comprados. La mayor dificultad, agregó, tiene lugar cuando se trata de países que no son fronterizos. Por ello, el Ejecutivo solicita un plazo no superior a 96 horas, a efectos de que la medida de expulsión tenga posibilidades reales de ser cumplida.

La **diputada señora Parra** manifestó sus aprensiones éticas sobre el particular, argumentando que cualquier Estado moderno que se precie de tal debe intentar reducir al máximo el período de detención de una persona. Agregó que el plazo de 4 días que propone el Ejecutivo es excesivo, atenta contra los derechos humanos y alarga innecesariamente el proceso.

El **diputado señor Morales** sugirió consagrar como plazo máximo 48 horas, prorrogable por otras 24 horas.

Sobre la propuesta, el **señor Bonito, del Ejecutivo**, se allanó a establecer como plazo máximo el de 72 horas, insistiendo que un plazo de 48 horas sigue siendo insuficiente para la materialización de la medida, ya que los trámites que deben realizarse no solo dependen del gobierno chileno, sino que también de las autoridades consulares del país de origen del afectado.

Por otra parte, aclaró que el artículo 126 no tiene aplicación tratándose de las expulsiones judiciales, ya que el afectado que se encuentra en esa situación nunca ha estado en libertad. Caso distinto es el de la persona que es expulsada por la vía administrativa, quien sí goza de libertad al momento de decretarse la medida.

Artículo 127

Artículo 127.- Ejecución. La Policía procederá a cumplir la expulsión ordenada desde que se encuentre firme la resolución que la decreta.

Este artículo **fue rechazado por unanimidad**.

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Hernando, Luck, Molina, Monsalve, Morales, Muñoz, Parra, Pérez (Catalina), Rey, Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Artículo 128 (Pasa a ser 132)

Artículo 128.- Suspensión de la ejecución. No podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes.

Asimismo, se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de los extranjeros que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.216.

Los extranjeros no podrán ser expulsados al país del cual son nacionales si la Subsecretaría del Interior determina que hay razones fundadas

para creer que en él estarían en peligro de ser sometidos a tortura, trato inhumano o degradante, violencia de género o física, o muerte.

Recibió el siguiente trato por parte de la Comisión.

Los incisos primero y segundo fueron aprobados por unanimidad (13), con los votos de los diputados (as) Ascencio, Hernando, Luck, Molina, Monsalve, Morales, Muñoz, Parra, Pérez (Catalina), Rey, Saldívar, Trisotti y Velásquez.

El inciso tercero, en tanto, **fue rechazado por idéntica votación** (13).

Artículo 129 (Pasa a ser 133)

Artículo 129.- Disposición de Prohibición de Ingreso. La medida de prohibición de ingreso podrá disponerse de manera indefinida o por un plazo determinado, y será formalizada mediante resolución exenta del Subsecretario del Interior. Estas prohibiciones podrán ser suspendidas o revocadas de oficio o a petición de parte.

La Subsecretaría del Interior deberá mantener en el Registro Nacional de Extranjeros las prohibiciones de ingreso y las expulsiones que se encuentren vigentes, información que estará permanentemente a disposición de la Policía y Carabineros de Chile, así como de los consulados y embajadas chilenas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sus funcionarios se abstengan de otorgar autorizaciones previas de ingreso o visas, o Permisos de Residencia oficial a quienes figuren en dicho Registro. En caso que se otorgaren, prevalecerá la medida de expulsión o prohibición de ingreso.

El artículo 129 mereció a la Comisión el siguiente trato.

El inciso primero fue aprobado por unanimidad (12); conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones:

1) De los diputados (as) Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro), que sustituye la frase “de manera indefinida o por un plazo determinado”, por la siguiente: “por un plazo determinado o por razones graves y calificadas de forma indefinida”.

2)Del Ejecutivo, complementada con otra del diputado señor Morales, que reemplaza la expresión “Subsecretario del Interior” por “Director Nacional del Servicio” y agrega a continuación el siguiente texto: “Esta medida también podrá disponerla mediante resolución afecta el Subsecretario del Interior en los casos calificados indicados en el inciso primero del artículo 124”.

El inciso segundo fue aprobado, también, por unanimidad (12), con las siguientes indicaciones del Ejecutivo: a) La primera, de carácter formal; b) P=ara intercalar, luego de la palabra “disposición”, la expresión “de la Subsecretaría del Interior”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Título IX: DE LAS MEDIDAS DE CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 130 (Pasa a ser 134)

Artículo 130.- Medidas de control. En casos de contravención a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, las autoridades a que alude el artículo 158 podrán adoptar alguna de las siguientes medidas de control administrativo respecto de los extranjeros infractores:

1.Fijación de domicilio;

2.Presentación periódica en sus dependencias; y

3. Retención del documento de identidad chileno.

El reglamento fijará el procedimiento de coordinación que deberán adoptar los organismos con atribuciones en materia de fiscalización de extranjeros.

Fue aprobado por asentimiento unánime (10); conjuntamente, y por idéntica votación, con las siguientes indicaciones:

a) Del Ejecutivo, que agrega el siguiente numeral 1:

“1. Tomar la declaración pertinente;”

b) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que elimina el numeral 3.

b) De la diputada señora Hernando, que intercala los siguientes incisos segundo y tercero:

“El incumplimiento de estas medidas será sancionado con multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

El afectado con estas medidas podrá interponer los recursos administrativos a que se refiere el Título X de esta ley.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Hernando, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Por el mismo quorum fue aprobado el epígrafe del Título IX.

Artículo 131 (Pasa a ser 135)

Artículo 131.- Comunicación. En los casos del inciso primero del artículo anterior, la Policía deberá informar a la Subsecretaría del Interior de las medidas de control administrativo adoptadas y los antecedentes relacionados con la infracción.

Fue aprobado también por unanimidad (10).

Título X: DE LOS RECURSOS

Artículo 132 (Pasa a ser 136)

Artículo 132.- Recursos administrativos. Los extranjeros afectados por alguna de las resoluciones establecidas en la presente ley podrán interponer los recursos establecidos en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Este artículo **fue aprobado por unanimidad (12); conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones**:

a) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que reemplaza la expresión “alguna de las resoluciones” por “alguno de los actos y/o resoluciones”.

b) Del Ejecutivo, que intercala entre las expresiones “la presente ley” y “podrán interponer”, la siguiente: “, exceptuando la medida de expulsión,”.

Por otra parte, de acuerdo a una indicación del diputado señor Morales, aprobada por la misma votación, se agrega un inciso segundo, que dice lo siguiente:

“Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Artículo 133 (Pasa a ser 137)

Artículo 133.- Efectos de los Recursos Administrativos. La interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo anterior suspenderá los efectos de la resolución impugnada.

Fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que reemplaza la expresión “de la” por “del acto o”.

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Artículo 134 (Pasa a ser 138)

Artículo 134.- Recurso judicial. Los extranjeros afectados por una medida de expulsión sólo podrán reclamar judicialmente de ésta. La reclamación podrá efectuarla el afectado por dicha medida por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva, procediendo breve y sumariamente, fallará la reclamación, en única

instancia, dentro del plazo de cinco días, contados desde su presentación. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión y durante su tramitación, se mantendrá vigente la medida de privación de libertad en los casos en que hubiere sido decretada, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.

Este artículo fue objeto del siguiente trato:

El inciso primero fue aprobado por unanimidad (12), con las siguientes indicaciones:

1) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, para intercalar en su inciso primero, luego de la palabra “judicialmente”, la frase “la legalidad o arbitrariedad”.

2) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, para reemplazar la frase “cuarenta y ocho horas” por “10 días”. **Esta indicación fue aprobada por simple mayoría**, con los votos a favor de los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro); mientras que se abstuvo el diputado Morales.

El inciso segundo fue aprobado por unanimidad (12), con las siguientes indicaciones:

1) De los diputados señores Longton y Morales, que elimina la frase “procediendo breve y sumariamente”.

2) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, para reemplazar la palabra “única” por “primera”. **Esta indicación fue aprobada por simple mayoría**, con los votos a favor de los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro); mientras que se abstuvo el diputado Morales.

3) De los diputados señores Longton y Morales, que agrega después de la palabra instancia la siguiente oración: “en cuenta, la que será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día”.

4) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, para suprimir en su inciso segundo la frase “dentro del plazo de cinco días, contados desde su presentación”.

5) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, para suprimir la frase “y durante su tramitación, se mantendrá vigente la medida de privación de libertad en los casos en que hubiere sido decretada, conforme a lo dispuesto en el artículo 126”.

Por otro lado, **conforme a una indicación** de los diputados Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez y Trisotti, **aprobada por asentimiento unánime (12), se incorpora el siguiente inciso final** en el artículo en referencia:

“Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial,

en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.”.

Participaron en la votación de este artículo y de las indicaciones recaídas en él los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

La **diputada señora Pérez (Catalina)** destacó lo señalado por el informe de la Corte Suprema, respecto de la necesidad de establecer una doble instancia en esta materia.

Por su parte, el **señor Bonito, del Ejecutivo**, advirtió que de consagrar una doble instancia, en la práctica estaríamos frente a una triple instancia, porque ya fue aprobada una –que no existía originalmente– en el contexto de la dictación de las órdenes de abandono. Agregó que el debido proceso, según la Corte Interamericana, ni siquiera supone la existencia de una instancia judicial propiamente tal, sino que basta con una doble instancia interna.

Contra argumentando, el **diputado señor Velásquez (Pedro)** opinó que no consagrar una doble instancia judicial podría, incluso, ser inconstitucional.

El **señor Hurtado, del Ejecutivo**, precisó que la Corte Interamericana ha señalado que, respecto de la medida de expulsión, para que ella se entienda ajustada al estándar de la Convención, se requiere la instancia, no la doble instancia. Por otra parte, hizo un llamado a tener presente que al momento de la ejecución de la medida de expulsión el extranjero siempre va a poder interponer el recurso de amparo. Hizo hincapié en que el extranjero tiene un plazo de 10 días para efectuar sus descargos respecto de la eventual aplicación de una orden de abandono. Luego, una vez dispuesta la medida, proceden los recursos administrativos (cuya resolución, por la carga de trabajo del DEM, puede demorarse meses e incluso un año). A posteriori, si el recurso administrativo es rechazado y se decreta la medida de expulsión, el extranjero tendrá la posibilidad de recurrir judicialmente contra ella e, incluso, en el momento de ejecutarse la medida, ejercer la acción constitucional de amparo. Todo este proceso, afirmó, puede tardar perfectamente entre 1 y 2 años. Por tanto, adicionar en esta etapa una segunda instancia ante la Corte Suprema, sostuvo, parece excesivo y burocratiza en demasía un procedimiento que ya es en extremo garantista.

El **diputado señor Longton** manifestó sus aprensiones con respecto a establecer una única instancia para este procedimiento. En otro orden, sugirió que la reclamación sea fallada por la Corte de Apelaciones en cuenta y no previa vista de la causa, ya que de esta forma se agiliza el proceso judicial respectivo.

Artículo 135 (pasa a ser 139)

Artículo 135.- Efecto de los Recursos Judiciales. Si el extranjero interpone alguna acción jurisdiccional en contra de una resolución del Subsecretario del Interior, éste deberá abstenerse de conocer cualquier reclamación que el extranjero interponga sobre la misma pretensión.

Fue aprobado por asentimiento unánime (11); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo, que se traduce en una adecuación de tipo formal.

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Título XI: DEL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS PROFESIONALES

Artículo 136 (Pasa a ser 140)

Artículo 136.- Reconocimiento de títulos. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile, y en lo dispuesto en los tratados internacionales, las universidades que se encuentren acreditadas por más de seis años o en el tramo equivalente de acreditación, tendrán la atribución de revalidar y convalidar títulos obtenidos en el extranjero.

Asimismo, el Ministerio de Educación podrá establecer, de la forma que se determine en un reglamento, la revalidación o convalidación automática de los títulos de aquellos alumnos que hubieren obtenido algún grado específico de una determinada institución extranjera de educación superior y cuenten con la respectiva habilitación profesional en su país, cuando corresponda. En caso de ejercer esta facultad, el Ministerio de Educación deberá contar con un listado actualizado de los títulos a los cuales se les aplicará la presente disposición, el cual deberá ser publicado en el sitio electrónico de dicho Ministerio.

Los títulos que hubieren sido revalidados o convalidados conforme a lo señalado en el inciso precedente, mantendrán dicha calidad, aun cuando el Ministerio de Educación no los considere para futuras revalidaciones o convalidaciones.

El artículo en referencia fue aprobado, asimismo, por unanimidad; conjuntamente con una indicación de los diputados (as) Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Velásquez al epígrafe del Título XI, que agrega después de la palabra “Profesionales” la expresión “y Técnicos”.

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

Título XII: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 137 (Pasa a ser 141)

Artículo 137.- Convenios con órganos de la Administración del Estado. La Subsecretaría del Interior deberá celebrar Convenios de Intercambio de Información con los órganos de la Administración del Estado, mediante los cuales dichos organismos, a través de sus autoridades competentes y dentro del ámbito de sus competencias, informarán a dicha Subsecretaría, de conformidad a la normativa vigente, los planes y programas cuyo objeto sean las personas migrantes, así como las infracciones cometidas por extranjeros y toda otra

información respecto a personas migrantes que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo datos de carácter personal.

Los Convenios de Intercambio de Información, contemplarán mecanismos por medio de los cuales, la Subsecretaría del Interior informará a las autoridades correspondientes de los órganos con los que haya celebrado dichos Convenios, de dichas infracciones, en el ámbito de sus competencias.

La forma de entrega, plazo, periodicidad, contenido, extensión, así como toda otra característica de la información o del mecanismo de entrega, deberá determinarse en el Convenio respectivo.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría del Interior deberá celebrar los Convenios necesarios con el Servicio de Registro Civil e Identificación con el objeto de acceder a las bases de datos que mantenga dicho servicio, en las que se contenga información sobre personas extranjeras en el país.

Las personas que accedan a bases de datos en virtud de esta ley, deberán respetar la confidencialidad de los datos personales que consten en la información a la que tengan acceso, estando prohibida su difusión no autorizada, así como también su adulteración. La infracción de esta disposición será sancionada en conformidad a la Ley N° 19.628 y, además, respecto de los funcionarios públicos se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, la que será sancionada en conformidad a la ley.

El artículo 137 recibió el siguiente tratamiento.

El inciso primero fue aprobado por unanimidad (11); conjuntamente, y por la misma votación, **con las siguientes indicaciones**:

a) Del Ejecutivo, de carácter formal.
b) De los diputados (a) Pérez (Catalina), Saldívar y Velásquez (Pedro), que elimina la frase que viene después de la expresión “normativa vigente”, y hasta el final del inciso.

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

El inciso segundo fue aprobado por simple mayoría; conjuntamente con una indicación del Ejecutivo, meramente adecuatoria.

Votaron a favor los diputados (as) Ascencio, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez; mientras que lo hizo en contra la diputada Parra.

El inciso tercero fue aprobado por idéntica votación que el precedente; conjuntamente, y también por simple mayoría, con una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que agrega a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la frase “respetando siempre el principio de confidencialidad establecido en la ley Nº19.628.

El inciso cuarto recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que lo sustituye por el siguiente:

“Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Servicio, la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el Servicio de Registro Civil e Identificación, deberán celebrar convenios a fin de facilitar a aquel la información que mantengan respecto de personas extranjeras en el país. En razón de ello, dichas instituciones deberán otorgar al Servicio acceso a sus registros, bases de datos y toda otra información de extranjeros, cualquiera sea su calidad migratoria. Esta información será remitida por el Servicio a la Subsecretaría, a través de los medios y con la periodicidad que ésta última determine.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

El inciso quinto fue aprobado por idéntica votación (11).

El artículo 137 dio lugar, en resumen, al siguiente debate:

La **diputada señora Parra** manifestó su inquietud por la norma, porque podría implicar la entrega de datos relativos a migrantes que se encuentren en situación irregular, sobre todo si de eso deriva la aplicación de sanciones administrativas que pueden incluso alcanzar la expulsión. Acusó un dilema ético al respecto, que podría redundar en un desincentivo para que los migrantes acudan a servicios u órganos públicos a obtener prestaciones tan importantes como las del área de la salud, por ejemplo.

El **señor Bonito, del Ejecutivo**, aclaró que la ley N° 19.628 establece una diferencia entre datos personales y datos sensibles. En efecto, el literal f) del artículo 2 de dicho cuerpo normativo define datos de carácter personal o datos personales como aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; en cambio, los datos sensibles, que es a lo que alude la diputada señora Parra, están definidos en el literal g) como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

La **diputada señora Hernando** consultó al Ejecutivo por la utilidad de este artículo, en el entendido que, en términos generales, todos los servicios públicos están facultados para celebrar convenios de intercambio de información con otros, solicitando se especifique si esta potestad tendría alguna regulación especial tratándose de información relativa a extranjeros.

Respondiendo la interrogante, el **señor Hurtado, del Ejecutivo**, señaló que se trata de la facultad general que tienen todos los servicios públicos y, en estricto rigor, si se eliminara esta norma el Servicio de todas formas podría celebrar estos convenios de intercambio de información. La única diferencia estaría dada por el inciso cuarto propuesto mediante la indicación del Ejecutivo, donde se establece la obligación del Servicio (Nacional de Migración), la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile y el Servicio de Registro Civil e Identificación de celebrar estos convenios, a fin de facilitar al primero la información que mantengan respecto de personas extranjeras en el país; convenios que actualmente están vigentes.

Artículo 138

Artículo 138.- Verificación de estadía regular. Los organismos de la Administración del Estado ante los que los Residentes realicen trámites de carácter presencial, en materias de su competencia, deberán exigirles que previamente acrediten su estadía legal en el país mediante su documentación

vigente, así como que estén autorizados o habilitados para realizar el correspondiente acto o contrato, según corresponda. En caso de verificarse la estadía irregular de un extranjero, o la comisión de otra infracción a esta ley o su reglamento, el organismo respectivo deberá informar de ello a la Subsecretaría del Interior, y no podrá otorgar la prestación, salvo que, en conformidad a la Constitución Política de la República y las leyes, el acceso se encuentre expresamente garantizado aún ante dicha condición migratoria.

El artículo 138 **recibió una indicación** de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **aprobada por simple mayoría, que lo suprime.**

Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez; en contra lo hicieron los diputados (a) Berger, Longton, Luck y Molina; y se abstuvo el diputado Morales.

El **señor Hurtado** catalogó esta norma como fundamental para el Ejecutivo, toda vez que debe existir una manera de verificar la estadía regular de los extranjeros en el país.

La **diputada señora Parra** se manifestó en contra del espíritu de la norma, ya que se obliga a todo funcionario público a denunciar a los migrantes en condición irregular, lo que puede resultar particularmente grave, por ejemplo, tratándose de las atenciones en el ámbito de la salud.

La **diputada señora Hernando** se pronunció en el mismo sentido, agregando que incluso hoy existen ciertas excepciones en cuanto a la atención a migrantes irregulares, en los ámbitos de la salud y la educación por ejemplo, que sería necesario considerar.

Artículo 139 (Pasa a ser 142)

Artículo 139.- Obligación de los Tribunales de Justicia. Los Tribunales de Justicia, deberán comunicar a la Subsecretaría del Interior, el hecho de haberse dictado medidas cautelares personales y sentencias condenatorias criminales en procesos en que aparezcan formalizados o condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.

Los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, por su parte, deberán informar a la Subsecretaría del Interior de cualquier proceso que ante ellos se siga en el que se encuentre formalizado o condenado algún extranjero.

Este artículo recibió el trato que pasa a detallarse.

El inciso primero fue aprobado por unanimidad (12); **conjuntamente con las siguientes indicaciones**: a) Del Ejecutivo, de carácter formal; b) De los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro) que elimina las expresiones “medidas cautelares personales y” y “formalizados o “.

El inciso segundo recibió una indicación suscrita por los diputados (as) antes individualizados, **aprobada por unanimidad (12), que lo suprime**.

Tomaron parte en la votación de este artículo los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Respondiendo una interrogante de la **diputada señora Hernando**, el **señor Hurtado, del Ejecutivo**, expresó que actualmente no existe una obligación legal expresa de los tribunales de justicia de informar a Extranjería lo que refiere el artículo, para efectos de poder hacer efectiva una medida de expulsión. Tratándose de los casos de condenas, agregó, el Servicio hoy recaba la información por fuente pública o a través de Gendarmería de Chile.

Complementando lo anterior, el **señor Bonito, del Ejecutivo**, sostuvo que la finalidad de este artículo es que el Servicio pueda acceder con mayor facilidad a información que, de todas formas, es de carácter público, pero que sin mediar esta obligación tendría que obtener destinando más recursos al efecto. Agregó que esta información es importante tratándose de procesos de solicitud o de renovación de visado, por ejemplo. Por lo tanto, de lo que se trata es que el Servicio pueda realizar adecuadamente sus funciones.

El **Jefe del DEM, señor Álvaro Bellolio**, enfatizó que lo que se pretende con esta norma es automatizar el proceso para el envío de la información, ya que actualmente, el analista del DEM debe revisar caso a caso de forma individual en la página del Poder Judicial.

El **diputado señor Ascencio** se manifestó en contra de este artículo, a la luz de lo expuesto por la Corte Suprema en el informe que evacuó a propósito de este proyecto.

Artículo 140 (Pasa a ser 143)

Artículo 140.- Notificación de resoluciones. Las resoluciones que otorguen o rechacen una solicitud de Residencia o permanencia, revoquen una ya otorgada o impongan alguna sanción distinta de la expulsión, serán notificadas por carta certificada dirigida al último domicilio que el extranjero tenga registrado ante la Subsecretaría del Interior.

La notificación por carta certificada contendrá copia íntegra de la resolución respectiva y se entenderá practicada al tercer día desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las oficinas de la Subsecretaría del Interior, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Recibió el siguiente trato por parte de la Comisión.

El inciso primero fue aprobado por unanimidad (10); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del diputado señor Morales, que agrega después de la expresión “serán notificadas” la siguiente: “por correo electrónico o por”; **y otra del Ejecutivo** de tipo formal..

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez.

El inciso segundo fue objeto de una indicación de la diputada Hernando y del diputado Morales, **aprobada por unanimidad (8), que lo reemplaza por el siguiente:**

“La notificación contendrá copia íntegra de la resolución respectiva, entendiéndose practicada al tercer día desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda, o del envío del correo electrónico respectivo.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Pérez (Catalina), Saldívar y Velásquez.

El inciso tercero fue aprobado por unanimidad (9); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de carácter formal presentada por el Ejecutivo.

Participaron en la votación los diputados (as) Ascencio, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Pérez (Catalina), Saldívar y Velásquez.

El **diputado señor Longton** manifestó sus reparos por el hecho de que la notificación se entienda practicada desde la fecha de envío del correo electrónico respectivo, y no desde la fecha de recepción del mismo, aduciendo que el extranjero perfectamente puede haber modificado su dirección electrónica entre el momento en que comunica su voluntad de ser notificado de esa manera y la notificación de la resolución que se pronuncie respecto de su solicitud de visado o en que se le imponga una sanción.

Sobre el punto, el **Jefe del DEM, señor Bellolio**, indicó que los sistemas informáticos hoy permiten confirmar la recepción de los correos electrónicos, destacando además que la intención del Servicio siempre será que la persona sea debidamente informada, para lo cual se recurrirá a todas las formas de contacto posible (carta certificada, correo electrónico, mensaje de texto, etc.).

Artículo 141 (Pasa a ser 144)

Artículo 141.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión siempre serán notificadas personalmente por la Policía. En el acto de la notificación, deberá informarse al afectado de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien debe deducirlos y los plazos con que cuentan para ello.

La notificación personal se hará mediante entrega de una copia íntegra de la respectiva resolución al afectado. Deberá dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma del afectado y del funcionario que la realiza, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso que el afectado se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.

El inciso primero fue aprobado por unanimidad (12); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez y Trisotti, que sustituye el punto final por la frase siguiente: “, además de la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.”.

El inciso segundo fue aprobado por idéntica votación, con una indicación de los diputados (as) Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro), que agrega después de la expresión “el afectado” la siguiente frase: “, de conformidad al artículo 5 de esta ley.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Artículo 142

Artículo 142.- Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión ante la Subsecretaría del Interior con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Este artículo recibió una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **aprobada por unanimidad (12), que lo suprime**.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Artículo 143 (Pasa a ser 145)

Artículo 143.- Otras formas de notificación. La Subsecretaría del Interior podrá establecer otras formas de notificación que fueren convenientes para una mejor comunicación de sus resoluciones, las que en todo caso deberán contar con el consentimiento expreso del extranjero destinatario.

Fue aprobado por unanimidad (12), conjuntamente con una indicación del Ejecutivo, consistente en una adecuación formal.

Título XIII: DE LOS CHILENOS EN EL EXTERIOR

Artículo Nuevo (pasa a ser 146)

Este corresponde a una **indicación** de los diputados (as) Hernando, Longton, Luck, Molina, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro), **aprobada por unanimidad -conjuntamente con el epígrafe del Título XIII-, que dice así**:

“Artículo 146.- Derechos de los chilenos avecindados en el extranjero. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile promoverá el ejercicio de los derechos de los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero.

El Consejo de Política Migratoria podrá considerar en la definición de estas políticas las dinámicas migratorias de los ciudadanos chilenos en el extranjero y promoverá la firma de acuerdos y convenios con los países que concentren a la mayoría de ellos, con el objeto de facilitar el ejercicio de sus derechos.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Artículo 144 (Pasa a ser 147)

Artículo 144.- Promoción de retorno. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile podrá promover el regreso de chilenos que residen en el extranjero.

El artículo 144 **fue aprobado por unanimidad (12), con la misma votación que el precedente.**

Artículo 145

Artículo 145.- Reciprocidad internacional. En virtud del principio de reciprocidad, el Ministerio, previa consulta al Consejo de Política Migratoria, podrá suspender beneficios consagrados en la presente ley a los extranjeros cuyos gobiernos hayan aplicado medidas gravosas a los ciudadanos chilenos, y siempre que esta suspensión no atente contra sus derechos fundamentales y sus derechos ya adquiridos.

El artículo en referencia **recibió una indicación** de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, aprobada por simple mayoría (8 a favor y 4 en contra), **que lo elimina**.

Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Hernando, Longton, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar, Tohá y Pedro Velásquez; en contra lo hicieron los diputados (a) Berger, Luck, Molina y Morales.

El **diputado señor Longton** se manifestó contrario a esta norma, por no parecerle que extranjeros que están residiendo tranquilamente en nuestro país, aportando debidamente a la sociedad, puedan verse afectados por medidas gravosas que sus gobiernos de turno apliquen a connacionales nuestros en sus países de origen.

El **señor Hurtado, del Ejecutivo,** enfatizó que esta es una facultad para el Ejecutivo, no una imposición, y por tanto será una responsabilidad política que el gobierno de turno deberá asumir al momento de aplicar la suspensión de beneficios para una determinada colectividad extranjera.

Sin perjuicio de ello, el **diputado señor Velásquez (Pedro)** consideró que la facultad para el Ejecutivo está planteada en términos muy amplios, haciendo un llamado a evitar toda posibilidad de que, en este contexto, se adopten decisiones arbitrarias que afecten a los extranjeros.

Artículo 146 (Pasa a ser 148)

Artículo 146.- Información en sede consular. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las embajadas y consulados chilenos en el exterior, cuando así les sea solicitado, deberá informar a los emigrantes chilenos sobre los requisitos y beneficios asociados a su regreso a Chile.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) de los Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Artículo 147 (Pasa a ser 149)

Artículo 147.- Registro de Chilenos en el Exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores administrará un registro electrónico de los chilenos en el exterior. La inscripción y actualización de datos será voluntaria y podrá ser realizada por los propios chilenos migrantes. El Ministerio de Relaciones

Exteriores brindará además asistencia a quienes lo soliciten en sede consular. La Subsecretaría del Interior tendrá acceso completo al registro.

Fue aprobado por asentimiento unánime (12), conjuntamente con una indicación del Ejecutivo, de tipo formal.

Título XIV: DE LA INSTITUCIONALIDAD MIGRATORIA

Párrafo I: Funciones del Ministerio

Artículo 148 (Pasa a ser 150)

Artículo 148.- Elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República, en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración. Le corresponderá especialmente proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Migración y Extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente.

El artículo en mención, así como el epígrafe del Título XIV y del párrafo 1, fueron aprobados por unanimidad (12); **conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación** de los diputados (as) Hernando, Longton, Luck, Molina, Parra, Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro), que incorpora antes del punto seguido la frase “, con especial énfasis en la protección de los derechos de los extranjeros”.

Participaron en la votación los diputados (as) de los Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Artículo 149 (Pasa a ser 151)

Artículo 149.- Funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Corresponderán al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las siguientes funciones:

1. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería;

2. Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias para la correcta aplicación de la Política Nacional de Migración y Extranjería;

3. Elaborar propuestas de programas y planes, tanto para los extranjeros en Chile como para los nacionales en el exterior, orientados a cumplir los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, en base a la información disponible sobre necesidades y requerimientos del país, y supervisar su cumplimiento, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores;

4. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en materia migratoria y ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la

calidad de contraparte administrativa y técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades sectoriales generales de dicho Ministerio;

5. Colaborar con los ministerios sectoriales en la formulación de criterios migratorios en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados; y,

6. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Este artículo **fue aprobado por unanimidad (12); conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones** del Ejecutivo:

a) Para agregar, en los numerales 2) y 3), luego de la expresión “Migración y Extranjería”, la frase “, previo informe del Servicio”.

b) Para agregar en el numeral 4), luego del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El Ministerio de Relaciones Exteriores al negociar, desahuciar, revisar o enmendar un Tratado o Convenio Internacional de carácter migratorio o de extranjería, deberá requerir la opinión del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Artículo 150 (Pasa a ser 152)

Artículo 150.- Funciones de la Subsecretaría del Interior. Corresponderán a la Subsecretaría del Interior, en su carácter de organismo de ejecución de la Política Nacional de Migración y Extranjería, a través de la División de Migraciones, cuando corresponda, las siguientes funciones:

1. Colaborar técnicamente en el diseño de la Política Nacional de Migración y Extranjería y los planes y programas necesarios para su ejecución;

2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para el cumplimiento de esta función tendrá acceso a la información señalada en los artículos 137 y 139, en la forma que allí se dispone;

3. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias;

4. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los Permisos de Residencia y permanencia y la determinación de la vigencia de los mismos;

5. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten;

6. Determinar la expulsión de los extranjeros conforme a las disposiciones de esta ley;

7. Ejercer las funciones que la ley le asigna en materia de refugio;

8. Tramitar las solicitudes de Carta de Nacionalización para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública;

9. Declarar en caso de duda si una persona tiene la calidad de extranjera o no;

10. Supervigilar la fiscalización de aquellas personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, pudiendo para estos efectos dictar instrucciones a la Policía;

11. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento;

12. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el artículo 157;

13. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros, los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente;

14. Coordinar con los demás organismos públicos, las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento y dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación;

15. Elaborar y desarrollar acciones y programas destinados a ejecutar la Política Nacional de Migración y Extranjería, incluyendo programas de incentivo destinados a ese fin; y,

16. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

El artículo 150 fue rechazado por unanimidad (12), con los votos de los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro); **aprobándose por idéntica votación una indicación del Ejecutivo, que lo reemplaza** por el siguiente texto:

“Artículo 151.- Funciones de la Subsecretaría del Interior. Corresponderán a la Subsecretaría del Interior, las siguientes funciones:

1. Ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relativas a la presente ley;

2. Decretar la expulsión y prohibición de ingreso de extranjeros en casos calificados conforme a las disposiciones de esta ley;

3. Ejercer las funciones que la ley N° 20.430 y su reglamento le asigna en materia de refugio, previo informe del Servicio;

4. Supervigilar al Servicio, a las autoridades contraloras y todo otro órgano con competencias migratorias y velar porque éstos fiscalicen adecuadamente a las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, pudiendo para estos efectos dictarles las instrucciones pertinentes;

5. Coordinar con los demás organismos públicos las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento, y dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación, previo informe del Servicio, y

6. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.”.

En virtud de una indicación del Ejecutivo, se incorpora el siguiente párrafo en el proyecto.

Párrafo II: Servicio Nacional de Migraciones

Artículo Nuevo (Pasa a ser 153)

Artículo 152.- Créase el Servicio Nacional de Migraciones, servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El Servicio estará sujeto a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882 que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica

Su personal estará afecto al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones contemplado en el decreto ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

El epígrafe del párrafo II y el artículo 152 fueron aprobados por unanimidad con los votos de los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Artículo Nuevo (Pasa a ser 154)

Artículo 153.- Funciones del Servicio Nacional de Migraciones. Corresponderán al Servicio Nacional de Migraciones las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo la Política Nacional de Migración y Extranjería y las acciones, planes y programas necesarios para su ejecución.

2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para el cumplimiento de esta función tendrá acceso a la información señalada en los artículos 141 y 142, en la forma que allí se dispone;

3. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, que digan relación directa con la ejecución de las políticas planes y programas relacionados con extranjeros en Chile, previa autorización de la Subsecretaría del Interior;

4. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias;

5. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los Permisos de Residencia y permanencia y la determinación de la vigencia de los mismos;

6. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten;

7. Determinar la expulsión de los extranjeros conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades que al respecto le correspondan al Subsecretario del Interior;

8. Tramitar las solicitudes de Carta de Nacionalización para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública;

9. Declarar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera o no;

10. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento;

11. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el artículo 160;

12. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros, los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente;

13. El Director Nacional del Servicio podrá delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Servicio para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley; y

14. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley y el reglamento.

Este artículo fue aprobado, asimismo, por unanimidad (12).

Artículo Nuevo (Pasa a ser 155)

Artículo 154.- Patrimonio. El patrimonio del Servicio Nacional de Migraciones estará formado por:

1. Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

2. Los ingresos recaudados por concepto de multas y permisos establecidos en la presente ley.

3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes.

4. Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

5. Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

6. Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, asignaciones y donaciones, y demás disposiciones que resulten aplicables.

El artículo en referencia recibió el siguiente trato por parte de la Comisión:

El encabezamiento y los numerales 1, 2, 3 y 4 fueron aprobados por unanimidad (12), con los votos de los de los diputados (as)

Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

El numeral 5 fue rechazado por simple mayoría. Votaron a favor del mismo los diputados (a) Berger, Longton, Luck, Molina y Morales; en contra los hicieron los diputados (as) Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Tohá y Velásquez, mientras que se abstuvo la diputada Joanna Pérez.

El numeral 6 fue rechazado por simple mayoría. Votó a favor el diputado Berger; en contra lo hicieron los diputados (as) Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Tohá y Velásquez; y se abstuvieron los diputados (a) Longton, Luck, Molina, Morales y Pérez (Joanna).

Párrafo II: Consejo de Política Migratoria

Artículo 151 (Pasa a ser 156)

Artículo 151.- Creación. Créase el Consejo de Política Migratoria, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería y en la actualización de su contenido y definiciones, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del país.

El epígrafe del párrafo II, que pasa a ser III, y el artículo en referencia, fueron aprobados por unanimidad (11), con los votos de los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Artículo 152

Artículo 152.- Conformación. El Consejo será presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y estará además integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda.

El Subsecretario del Interior actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo y podrá ser oído en las sesiones del Consejo.

Los miembros del Consejo no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Interior y Seguridad Pública podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito migratorio.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.

Al Consejo sólo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio al que representan.

El artículo en mención fue rechazado por simple mayoría. Votaron a favor los diputados (a) Berger, Longton, Luck, Molina y Morales; mientras que lo hicieron en contra los diputados (as) Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

La **diputada señora Pérez (Catalina)** opinó que la conformación de un órgano de esta naturaleza es trascendental para dotar de una adecuada aplicación a todo el resto de la legislación migratoria. Por ello, solicitó al Ejecutivo reconsiderar este aspecto, enfatizando la necesidad de incorporar en la integración del Consejo a otros ministerios, a las municipalidades y gobernaciones y a algunas organizaciones de la sociedad civil. Además, recordó que cuando el gobierno decidió disolver el Consejo Consultivo de Migraciones, una de las razones esgrimidas fue la futura conformación de este Consejo de Política Migratoria, opinando que, con la conformación original propuesta por el Ejecutivo, dicha instancia es claramente insuficiente.

En la misma línea se pronunció la **diputada señora Pérez (Joanna)**, esperando que este Consejo se constituya en una instancia propicia para desarrollar un trabajo intersectorial en torno a la migración, incorporando al mismo, entre otras organizaciones de la sociedad civil, a representantes de los propios inmigrantes.

Artículo 153 (Pasa a ser 157)

Artículo 153.- Funciones. Serán funciones y atribuciones del Consejo las siguientes:

1. Asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la formulación de la Política Nacional de Migración y su modificación;

2. Solicitar informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes cuando corresponda, en conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 24;

3. Solicitar a la Subsecretaría del Interior, en su calidad de Secretaría Ejecutiva, la realización de informes técnicos a instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializados en la temática migratoria;

4. Efectuar recomendaciones respecto a materias migratorias a los organismos públicos con competencia en la materia; y

5. Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.

Fue aprobado por asentimiento unánime (12), con los votos de los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Artículo 154 (Pasa a ser 158)

Artículo 154.- Propuesta de lineamiento de la Política Nacional de Migración y Extranjería. En cumplimiento a lo establecido en el primer numeral del artículo anterior, el Consejo, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, con el objeto de atender las distintas necesidades sociales o económicas del país, podrá proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública, el número y tipo de permisos migratorios que se estima más adecuado otorgar, en concordancia con

la Política Nacional de Migración y Extranjería, por un periodo de tiempo o zona geográfica determinada.

En tal caso, el Ministro podrá ordenar al Subsecretario del Interior y, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los consulados chilenos, a cumplir con dichas instrucciones en el ejercicio de sus funciones.

Fue aprobado por unanimidad (12).

Artículo 155 (Pasa a ser 159)

Artículo 155.- Funcionamiento. El Consejo celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente, pero deberá hacerlo al menos una vez al año. El quórum para sesionar será de seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. El Consejo dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.

El Consejo podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, el que proporcionará los recursos materiales y humanos para su funcionamiento.

El inciso primero fue aprobado por unanimidad (12); conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones:

a) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que sustituye la frase “una vez al año” por “dos veces al año”.

b) De los diputados (as) Hernando, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro), que reemplaza la expresión “de seis” por “de la mitad de los”.

El inciso segundo recibió una indicación del Ejecutivo**, aprobada por idéntica votación (12), que lo elimina**.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Artículo 156 (Pasa a ser 160)

Artículo 156.- Actos administrativos. Los acuerdos del Consejo que deban materializarse mediante actos administrativos serán expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Fue aprobado por unanimidad (12).

En virtud de una indicación del Ejecutivo, aprobada también por unanimidad (12), se intercala, a continuación, **el siguiente párrafo nuevo**:

“Párrafo IV: Registro Nacional de Extranjeros”

Artículo 157 (Pasa a ser 161)

Artículo 157.- Registro Nacional de Extranjeros. Créase el Registro Nacional de Extranjeros, el que estará administrado por la Subsecretaría del

Interior y tendrá el carácter de reservado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 y de la Ley N° 19.628. Los órganos de la Administración del Estado podrán acceder a dicha información en el mismo carácter, sin perjuicio de poder intercambiar la misma información con otros Estados de acuerdo a las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Registro contendrá la siguiente información:

1. La identificación de los extranjeros que se encuentren en el país y el domicilio de los Residentes;

2. Indicación del tipo de categoría migratoria y vigencia del Permiso de Residencia o permanencia de los extranjeros que se encuentren en el país;

3. Las autorizaciones previas o visas emitidas conforme al procedimiento estipulado en el artículo 28;

4. Las solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas;

5. Las prohibiciones de ingreso resueltas por la Subsecretaría del Interior;

6. El registro de ingreso y egreso de personas del territorio nacional; y,

7. Las infracciones a esta ley y las demás que, conforme al artículo 141, sean necesarias para la evaluación de los permisos que esta ley contempla.

El reglamento determinará la forma y condiciones en que se establecerá el Registro.

El artículo en referencia fue aprobado por simple mayoría; conjuntamente, y por la misma votación, con dos indicaciones del Ejecutivo: a) la primera, de carácter formal, al encabezamiento del inciso primero, de tipo formal; b) La segunda, en tanto, agrega en el numeral 5 del inciso segundo, a continuación de la expresión “Subsecretaría del Interior”, “y el Servicio”.

Votaron a favor los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Pérez (Joanna), Tohá y Velásquez (Pedro). Se abstuvieron el diputado Saldívar y las diputadas Parra y Pérez (Catalina).

La **diputada señora Parra** consultó al Ejecutivo las razones que justificarían la creación de este registro.

Respondiendo la interrogante, el **señor Bonito** señaló que facilitará las notificaciones de todo tipo de comunicaciones y la toma de decisiones de diversas cuestiones en el ámbito migratorio. Agregó que su contenido está debidamente delimitado en el inciso segundo de la norma.

El **diputado señor Saldívar** manifestó su anhelo porque este registro de extranjeros no solo sirva para cuestiones de orden práctico, como las notificaciones, sino que constituya una fuente de información para crear políticas públicas en la materia.

Párrafo IV: Autoridad Policial de Control Migratorio

Artículo 158 (Pasa a ser 162)

Artículo 158.- Autoridad contralora. Corresponderá a la Policía en el ejercicio de su función de control migratorio:

1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas;

2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país; y,

3. Denunciar ante la Subsecretaría del Interior las infracciones a esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia de acuerdo a la ley.

Respecto a la función establecida en el primer numeral, en aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones. Sin embargo, en los puertos de mar en que no existan dichas unidades, ellas serán cumplidas por la Autoridad Marítima a que se refiere el artículo 2°, letra c), del Decreto Ley N° 2.222, de 1978.

El epígrafe del párrafo IV y el artículo 158 fueron aprobados por unanimidad (12), con una indicación del Ejecutivo, de tipo formal.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Artículo 159 (Pasa a ser 163)

Artículo 159.- Supervisión de la Subsecretaría del Interior. En el ejercicio de sus funciones de control migratorio, la Policía o quien la reemplace, en conformidad con lo establecido en el artículo precedente, deberán sujetar sus actuaciones a las instrucciones de la Subsecretaría del Interior y a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Fue aprobado por unanimidad (12).

Artículo 160

Artículo 160.- Medidas de Control Administrativo. La Policía o las autoridades del inciso final del artículo 158 podrán solicitar un documento de identificación a los ciudadanos extranjeros a fin de verificar, de acuerdo a lo consignado en el Registro señalado en el artículo 157 su condición migratoria. En caso de verificarse su Condición Migratoria Irregular, podrán adoptar las medidas de control administrativo del artículo 130.

Este artículo **fue rechazado por simple mayoría**. Votaron en contra del mismo los diputados (as) Hernando, Longton, Luck, Molina, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro), y se abstuvieron los diputados Berger y Morales.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** se manifestó en contra de este artículo, por considerar que en él se consagra una especie de “control de identidad” específico para el extranjero, en circunstancia que ya contamos en nuestra legislación con medidas de control de identidad de carácter general, que incluso operan sin necesidad de que la persona se encuentre bajo una sospecha fundada de haber cometido un delito. Agregó que se configura un elemento de vulnerabilidad para los migrantes y que, además, no se encuentra sometido a ninguna restricción en el articulado.

La **diputada señora Parra y el diputado señor Velásquez** coincidieron con dichos planteamientos.

El **señor Bonito, del Ejecutivo**, aclaró que se trata de una facultad con la que ya cuenta la Policía de Investigaciones en virtud del artículo 5 de la LOC que las rige. Por otra parte, apuntó que la fiscalización permite tomar conocimiento respecto de los niveles de regularidad o irregularidad migratoria.

El **señor Hurtado** agregó que la manera de saber que una persona está irregular en el país es a través de dos vías: que el extranjero se auto denuncie, o bien que sea fiscalizado. En ese entendido, esta norma generaría incentivos para combatir la irregularidad migratoria. Añadió que se trata de facultades estándares en todas las legislaciones comparadas, inclusive las más avanzadas y garantistas.

La **diputada señora Pérez (Joanna)** manifestó su aprensión por la eventual realización, en base a una norma de este tipo, de operativos masivos para verificar la condición migratoria de los extranjeros, con la consecuente afectación de garantías constitucionales que ello podría acarrear. En definitiva, podría convertirse, en la práctica, en una herramienta mal utilizada.

Tanto el **diputado señor Longton como la diputada señora Hernando** se manifestaron a favor de estudiar la figura de control preventivo que ya existe para efectos de poder encausar el propósito que persigue el artículo 160, en vez de consagrar una especie de control de identidad específico para los extranjeros en la legislación migratoria.

Artículo 161 (pasa a ser 164)

Artículo 161.- Información a la Subsecretaría del Interior. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán comunicar a la Subsecretaría del Interior de aquellas detenciones que efectúen a extranjeros por delito flagrante.

Fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 161.- Información al Servicio. El Ministerio Público y la autoridad contralora deberán comunicar al Servicio de las detenciones que se efectúen a extranjeros por delito flagrante.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Párrafo V: Autoridades Migratorias en el Exterior

Artículo 162 (pasa a ser 165)

Artículo 162.- Funciones. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares de Chile, tendrá las siguientes funciones en materia migratoria en el exterior:

1. Recibir y remitir a la Subsecretaría del Interior las solicitudes de autorizaciones previas o visas que les sean presentadas por los interesados, previa revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes;

2. Realizar las gestiones que sean necesarias para verificar que las declaraciones y documentos presentados por los solicitantes de un Permiso de Residencia sean auténticos;

3. Resolver y otorgar, cuando corresponda, los Permisos de Residencia Oficial; y,

4. Difundir las políticas del país en materia migratoria.

El epígrafe del párrafo y el artículo en referencia fueron aprobados por unanimidad (12); conjuntamente, y por la misma votación, con dos indicaciones del Ejecutivo: a) La primera, de tipo formal, al numeral 1; b) La otra, en tanto, agrega un numeral 5, del siguiente tenor: “5. Otras funciones que le encomienden las leyes.”.

Artículo 163 (pasa a ser 166)

Artículo 163.- Sujeción a la ley y directrices generales. Los Consulados, en el ejercicio de sus funciones como agentes de migración en el exterior, deberán ejecutar las directrices que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores y que hayan sido acordadas previamente con la Subsecretaría del Interior.

Fue aprobado, también, por unanimidad (12), con una indicación del Ejecutivo, que agrega antes del punto final la siguiente frase: “, previo informe del Servicio”.

Artículo 164 (Pasa a ser 167)

Artículo 164.- Informe de Trámites Migratorios. Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, las autoridades consulares deberán enviar a la Subsecretaría del Interior un informe trimestral sobre los permisos migratorios que hayan tramitado.

El artículo en comento **fue aprobado por unanimidad (12), con una indicación** del Ejecutivo, de carácter formal.

Artículo 165 (pasa a ser 168)

Artículo 165.- Funcionarios de la Subsecretaría del Interior en el exterior. Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en acuerdo con éste, en caso de ser necesario en razón del volumen de permisos migratorios solicitados u otras razones de interés nacional, la Subsecretaría del Interior podrá enviar funcionarios en comisión de servicio a los consulados, para que realicen las actividades que les son propias en virtud de esta ley.

El artículo 165 **fue aprobado, asimismo, por unanimidad (12), con una indicación** del Ejecutivo que consiste en una adecuación de carácter formal.

Título XV: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 166 (pasa a ser 169)

Artículo 166.- Definición de extranjero transeúnte. Para los efectos de otorgar la nacionalidad chilena a los hijos de extranjeros nacidos en Chile, de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la República, se entenderá por transeúnte a quien se encuentre en el país con permiso de permanencia transitoria o en Condición Migratoria Irregular.

En caso que el hijo de un extranjero transeúnte nacido en Chile no tenga derecho a nacionalidad alguna, cualquiera de sus padres en su representación podrá optar a la nacionalidad chilena dentro del plazo de un año contado desde su nacimiento, pudiendo declarar dicha opción ante las autoridades y en las condiciones señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 5.142, del Ministerio del Interior, de 1960, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

El artículo en mención **recibió una indicación** suscrita por los diputados (as) Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro), **aprobada por unanimidad (12), que lo reemplaza** por el siguiente:

“Artículo 166.- Prevención de la apatridia. Para efectos de esta ley, se entenderá por extranjero transeúnte a aquella persona que se encuentra de paso en el territorio nacional, sin ánimo de residencia en él, de conformidad con el artículo 46.

Cualquier persona nacida en el territorio nacional que se encontrare en alguna de las excepciones del numeral 1 del artículo 10 de la Constitución Política que de otro modo fuese apátrida, será considerada como chilena por nacimiento.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que un niño o niña expósito que se halle en el territorio nacional ha nacido en el país, de padres que poseen la nacionalidad chilena.”.

Artículo 167 (pasa a ser 170)

Artículo 167.- Del Avecindamiento. Para efectos de ejercer el derecho de sufragio de acuerdo a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de la República, el “avecindamiento” se contabilizará desde que el extranjero obtiene un Permiso de Residencia temporal o definitiva. La pérdida de la Categoría Migratoria de Residente pondrá término al periodo de avecindamiento, y ocasionará la pérdida de todo el tiempo transcurrido hasta esa fecha para los efectos de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio que, en caso de obtener un Permiso de Residencia con posterioridad, se comience a contabilizar un nuevo periodo de avecindamiento para estos efectos.

Para los efectos de este artículo, se excluye la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el cuarto numeral del tercer inciso del artículo 61.

Fue aprobado por asentimiento unánime (12), con una indicación del Ejecutivo, que elimina la expresión “o definitiva”.

Artículo 168 (Pasa a ser 171)

Artículo 168.- Modificaciones a otras normas

1. Derógase el Decreto Ley Nº1.094, de 1975, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece normas sobre extranjeros en Chile;

2. Derógase la Ley N°19.581, que establece categoría de habitantes de zonas fronterizas;

3. Derógase el artículo 3º de la Ley Nº12.927, Sobre Seguridad del Estado;

4. Agrégase al inciso 1° del artículo 9º del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas, a continuación de la expresión “Ministerio de Hacienda”, la frase “el que será suscrito también por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional”, antecedida por una coma (,); y

5. Elimínase, del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile, la frase “privativa y excluyente” ubicada entre las expresiones “la atribución” y “de reconocer”.

6. Modifícase el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, de la siguiente manera:

a) En el numeral 3, reemplázase la expresión “, y” por un punto y coma (;).

b) En el numeral 4, reemplázase el punto (.) por la expresión “, y“.

c) Agrégase un nuevo numeral 5: “5.- se excluirá a aquellos extranjeros cuyo permiso de residencia o permanencia tenga un plazo de estadía menor a un año y no permita postular a la residencia definitiva.”.

7. Reemplázase el literal a) del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2005, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, Estatuto Administrativo, por el siguiente:

“a) Ser ciudadano o extranjero poseedor de un permiso de residencia.”.

El artículo 168 fue objeto del siguiente tratamiento.

Los numerales 1,2 y 3 fueron aprobados por unanimidad (12).

El numeral 4 recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por la misma votación (12), que lo suprime.

El numeral 5, **que pasa a ser 4**, **fue aprobado**, asimismo, **por unanimidad** (12).

De acuerdo a las siguientes indicaciones, se incorpora un numeral nuevo, que pasa a ser 5, que **modifica el artículo 19 del Código del Trabajo**: a) De los diputados (as) Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Tohá y Undurraga, **aprobada por simple mayoría** (a favor: Berger, Hernando, Molina, Parra, Catalina Pérez, Saldívar, Tohá y Pedro Velásquez; en contra: Longton, Luck y Morales; abstención de Joanna Pérez), que reemplaza en su inciso primero, la expresión “ochenta y cinco” por “sesenta”; y b) De los diputados (a) Álvarez, Bellolio, Desbordes, Hoffmann, Kast, Keitel, Molina, Ramírez y Undurraga, **aprobada por unanimidad** (12), que agrega los siguientes incisos tercero y cuarto:

“También estarán exceptuados de la disposición del inciso primero, aquellas empresas que desarrollen actividades estacionales o de temporada y que requieran un incremento sustantivo de su personal durante dicha estación o temporada.

Para poder acogerse a la excepción señalada en el inciso anterior, la empresa deberá solicitar y obtener de la Dirección del Trabajo un pronunciamiento fundado que así lo autorice.”.

Las aludidas modificaciones al Código del Trabajo dieron lugar al siguiente debate.

El **diputado señor Undurraga**, uno de los autores de la indicación que incide en dicho cuerpo legal, enfatizó que no se busca “castigar” a los connacionales, ya que seguirá siendo optativo para las empresas contratar a extranjeros. En efecto, el porcentaje de chilenos que establece la norma es solo el mínimo asegurado.

La **diputada señora Hernando** planteó que es complejo establecer un porcentaje específico, prefiriendo consagrar derechamente la igualdad entre nacionales y extranjeros para estos efectos, tal como lo propone una de las mociones radicadas en la Comisión de Trabajo que aborda el tópico, y de la cual es coautora.

El **diputado señor Molina**, sostuvo que la indicación en comento se condice con los propósitos declarados en relación este proyecto, en el sentido de otorgar igualdad de oportunidades a los migrantes respecto de los nacionales para participar del mercado del trabajo. Añadió que actualmente, muchas empresas infringen esta limitación, precisamente porque ella no guarda relación con la realidad.

Respondiendo a una inquietud de la **diputada Catalina Pérez**, el **diputado señor Undurraga** aclaró que el objetivo no es precarizar al migrante. De lo que se trata es de generarle las condiciones legales para poder optar a más puestos de trabajo, cuestión que en la práctica ocurre igualmente, pero de manera irregular. Por tanto, la idea no es explotarlos laboralmente, sino que por el contrario, legalizarlos.

En la misma línea, el **diputado señor Molina** insistió en incluir a las empresas medianas dentro de la excepción del inciso segundo del artículo 19.

A su turno, el **diputado señor Velásquez (Pedro)** se mostró partidario de eliminar la excepción que consagra el inciso segundo del artículo 19, a fin de que la regla aludida en el inciso primero se aplique a todas las empresas por igual.

El **diputado señor Longton** opinó que antes de modificar el aludido porcentaje (85%), habría que preocuparse de mejorar las condiciones laborales de los migrantes, para evitar abusos por parte de empleadores

inescrupulosos que asumirán esta modificación como una “ventana” para contratar a más extranjeros, pero en peores condiciones.

La **diputada señora Parra** recordó que en la etapa de audiencias, el Servicio Jesuita a Migrantes realizó una propuesta en esta materia, sugiriendo eliminar la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 19 y, por otro lado, modificar el guarismo “85” por “60”, de manera de promover la inclusión y la integración de los migrantes. Al respecto, apoyó esta última sugerencia.

El numeral 6 del artículo 168 fue aprobado por asentimiento unánime (12).

El numeral 7 fue aprobado por idéntica votación (12).

De acuerdo a una indicación de los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, **aprobada por unanimidad (12), se agrega un numeral nuevo, que pasa a ser 8**, que reemplaza en el artículo 411 quáter del Código Penal la frase “sus grados mínimo a medio” por “en “cualquiera de sus grados”.

Conforme a una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad (10), se agrega un numeral nuevo, que pasa a ser 9, que deroga el decreto con fuerza de ley N° 69, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que crea el Departamento de Inmigración y establece normas sobre la materia, con excepción de su Título I y su artículo 22.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Molina, Morales, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar, Tohá y Pedro Velásquez.

En virtud de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad (12), **se incorpora un numeral nuevo, que pasa a ser 10**, que reemplaza en el numeral 1 del artículo 21 de la ley N° 20.430 la expresión “El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración” por “El Subsecretario del Interior, o quien este designe”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar, Tohá y Pedro Velásquez.

De acuerdo a una indicación del Ejecutivo, aprobada también por unanimidad (12), se agrega un numeral nuevo, que pasa a ser 11, que sustituye en el artículo 24 de la ley N° 20.430 la expresión “El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración” por “El Subsecretario del Interior, o quien este designe”.

Conforme a otra indicación del Ejecutivo, aprobada por idéntica votación (12), se incorpora un numeral nuevo, que pasa a ser 12, que modifica la letra c) del inciso segundo de la letra a) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N°7912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado, en el siguiente sentido:

“a) Sustitúyese, a continuación de la expresión “fútbol profesional” la coma y la letra “y” por un punto y coma.

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y coma, la siguiente oración: “y N°20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal”.”.

De acuerdo a una indicación de los diputados (as) Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro), **aprobada por simple mayoría**, se incorpora un **numeral nuevo, que pasa a ser 13**, que elimina el artículo 3 del decreto ley N°5.142, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

Votaron a favor de la indicación los diputados (as) Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro); en contra lo hicieron los diputados (a) Berger, Luck y Molina; y se abstuvo el diputado Morales.

Artículo 169 (Pasa a ser 172)

Artículo 169.- Refugio. Siempre que la Ley N° 20.430 y su Reglamento se refieran a “visación de residencia temporaria”, se entenderá por ésta el permiso otorgado a extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 68 de la presente ley.

Asimismo, siempre que dicha ley y su reglamento se refieran al “Permiso de Residencia permanente”, se entenderá que éste corresponde a la residencia definitiva regulada en el artículo 76 de la presente ley.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Artículo Nuevo (Pasa a ser 173)

Corresponde a una indicación de los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, **aprobada por unanimidad (12), que agrega un artículo nuevo, que pasa a ser 172,** del siguiente tenor:

“Artículo 172. Norma de Garantía. Los reglamentos dictados en ejercicio de esta norma, no podrán limitar los derechos de los migrantes contenidos en la presente ley y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro).

Artículo Nuevo (Pasa a ser 174)

Responde a una indicación del Ejecutivo, aprobada también por unanimidad (12), que incorpora el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser 173:

"Artículo 173.- El Servicio Nacional de Migraciones, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que en dicho ámbito hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al referido Ministerio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional de Migraciones.".

Artículo Nuevo (Pasa a ser 175)

Corresponde a una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, **aprobada por unanimidad** (12**), que incorpora el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser 174**:

"Los plazos de días hábiles que establece esta ley se computarán en la forma que establece el artículo 25 de la Ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.".

Artículo 170 (Pasa a ser 176)

Artículo 170.- Mayor gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia no podrá exceder de $157.000.000, y se financiará con cargo al Presupuesto de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Fue aprobado, asimismo, por unanimidad (12), con una indicación del Ejecutivo que sustituye la expresión "a los presupuestos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Salud" por la frase "al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública".

Título XVI: ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Aumento del personal de la Subsecretaría del Interior. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del año siguiente a la publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Modificar la planta de personal de la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior, en atención al personal que ingrese a esta Subsecretaría de acuerdo a las funciones que conserva y a las nuevas que adquiere en virtud de esta ley.

2. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación

de las plantas que modifique y, en especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de las plantas que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

3. Establecer la nueva dotación máxima de personal para las entidades cuyas plantas se modifican conforme al numeral 1 precedente.

4. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria y remuneratoria que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga, para los efectos previstos en la letra f) de este numeral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

d) El personal que a la fecha del traspaso se encontrare afecto a un régimen previsional distinto del establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrá optar por este último conforme a los procedimientos que señale el correspondiente decreto con fuerza de ley.

Artículo segundo.- Entrada en vigencia de las Categorías Migratorias. Hasta que se dicte el Decreto Supremo que defina las subcategorías migratorias, regirán las Categorías Migratorias establecidas en el Decreto Ley Nº 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

Artículo tercero.- Permisos de residencia ya otorgados. Los permisos de residencia otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se asimilarán a los permisos establecidos en esta ley, sin necesidad de dictar un nuevo acto administrativo y tendrán la duración por la cual fueron otorgados, en conformidad a lo siguiente:

1. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley hayan adquirido un permiso de permanencia definitiva, se entenderá que adquirieron un Permiso de Residencia definitiva.

2. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley sean beneficiarios de una Visa de Residente estudiante, Residente sujeto a contrato o Residente temporario, serán asimilados a la categoría de Residente temporal, en la subcategoría migratoria que determine el Reglamento.

Artículo cuarto.- No afectación de derechos adquiridos. Los cambios en las Categorías Migratorias originados por esta ley y definidos en el artículo anterior, en ningún caso afectarán derechos adquiridos por los ciudadanos extranjeros Residentes en el país.

Artículo quinto.- Plazo de entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia una vez publicado el reglamento de la misma.

El título XVI del proyecto, que comprende los artículos transitorios, recibió una indicación del Ejecutivo, que lo reemplaza íntegramente por el siguiente, especificándose en su lugar la votación recaída en cada uno de los artículos.

"Título XVI: ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal del Servicio Nacional de Migraciones.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Asimismo, podrá determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Igualmente, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento del personal en la planta que fije, las que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen al Servicio Nacional de Migraciones. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

2. Determinar la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Migraciones y de la entrada en vigencia de la planta que fije. Además podrá establecer la o las fechas de la entrada en vigencia del encasillamiento que practique.

3. Determinar la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Migraciones, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del

Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso, quienes mantendrán, al menos, el mismo grado que tenía a la fecha del traspaso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.

La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Interior y Seguridad Pública. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

5. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad prevista en este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento.

c) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones.

Fue aprobado por unanimidad (12), con los votos de los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar, Tohá y Velásquez (Pedro); **salvo los numerales 3 y 5 b), que fueron rechazados con la siguiente votación: el numeral 3 fue rechazado por 5 votos a favor (diputados Berger, Luck, Molina, Morales y Pedro Velásquez), 3 en contra (diputadas Hernando, Parra y Joanna Pérez) y 4 abstenciones (diputados Longton, Catalina Pérez, Saldívar y Tohá); en tanto que el numeral 5 b) fue rechazado por 5 votos a favor (diputados Berger, Longton, Luck, Molina y Morales), 4 en contra (diputados Hernando, Parra, Saldívar y Velásquez) y 3 abstenciones (diputados Catalina Pérez, Joanna Pérez y Tohá).**

Artículo Segundo

En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Servicio Nacional de Migraciones, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.

Los funcionarios de la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y seguridad Pública, que sean traspasados al Servicio Nacional de Migraciones, conservarán su afiliación a las asociaciones de funcionarios de dichas instituciones. Dicha afiliación se mantendrá hasta que el Servicio Nacional de Migraciones haya constituido su propia asociación. Con todo, transcurrido dos años de la entrada en funcionamiento de dicho Servicio cesará por el sólo ministerio de la ley su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.

Fue rechazado por unanimidad (12), aprobándose en su lugar como artículo segundo transitorio, y por asentimiento unánime (12), el texto propuesto en una indicación de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que dice así:

“Artículo Segundo.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Servicio Nacional de Migraciones, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.

Los funcionarios de la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y seguridad Pública, que sean traspasados al Servicio Nacional de Migraciones, conservarán su afiliación a las asociaciones de funcionarios de dichas instituciones. Dicha afiliación se mantendrá hasta que el Servicio Nacional de Migraciones haya constituido su propia asociación.”.

Artículo Tercero

El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Migraciones y podrá modificar el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los efectos anteriores podrá crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Fue aprobado por unanimidad (12).

Artículo Cuarto

El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, para nombrar, a partir de la publicación de la presente ley, al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, quien asumirá de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará el grado de la escala única de sueldos y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal.

Fue aprobado por la misma votación (12).

Artículo Quinto

Hasta que se dicte el Decreto Supremo que defina las subcategorías migratorias, regirán las categorías migratorias establecidas en el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

Fue aprobado, también, por unanimidad (12).

Artículo Sexto

Los permisos de residencia otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se asimilarán a los permisos establecidos en esta ley, sin necesidad de dictar un nuevo acto administrativo y tendrán la duración por la cual fueron otorgados, en conformidad a lo siguiente:

1. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley hayan adquirido un permiso de permanencia definitiva, se entenderá que adquirieron un permiso de residencia definitiva.

2. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley sean beneficiarios de una visa de residente estudiante, residente sujeto a contrato o residente temporario, serán asimilados a la categoría de residente temporal, en la subcategoría migratoria que determine el Reglamento.

Fue aprobado por la misma votación que el anterior (12).

Artículo Séptimo

No afectación de derechos adquiridos. Los cambios en las categorías migratorias originados por esta ley y definidos en el artículo anterior, en ningún caso afectarán derechos adquiridos por los ciudadanos extranjeros Residentes en el país.

El artículo en referencia fue aprobado por unanimidad (12).

Artículo Octavo

Una vez publicada esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá del plazo de un año para la dictación del Reglamento de Migraciones.

Se aprobó por la misma votación (12).

Artículo Noveno

La presente ley entrará en vigencia una vez publicado el reglamento de la misma.”.

Se aprobó, también, por asentimiento unánime (12).

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

i) Los siguientes artículos del texto del mensaje fueron rechazados:

1) El artículo 2, por unanimidad (13), cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley y sus reglamentos es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de extranjeros al país.

Asimismo, esta ley regulará materias relacionadas con la vinculación y retorno de chilenos en el exterior que se indican en el Título respectivo.

Estas disposiciones también serán aplicables a los Refugiados y a los solicitantes de dicha condición, así como a sus familias, en todas aquellas materias que la Ley N° 20.430 y su reglamento se remitan a las normas sobre extranjeros en Chile, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren actualmente vigentes.”.

2) El artículo 3, por unanimidad (13), y que dice así:

“Artículo 3.- Promoción de derechos. El Estado promoverá los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, así como también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes.”.

3) El artículo 4, por asentimiento unánime (13), y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Procedimiento migratorio informado. Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información íntegra y oportuna acerca de los requisitos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante sobre esta materia.”.

4) El artículo 5, por unanimidad (11), y que dice lo siguiente:

“Artículo 5.- Integración. El Estado a través de la Política Nacional de Migración y Extranjería propenderá a la integración del migrante dentro de la sociedad chilena, teniendo en consideración las diferencias culturales, con el objeto de promover la incorporación armónica a la realidad social, cultural y económica del país, con el debido respeto a la legislación nacional.”.

5) El artículo 6, por unanimidad (13), que dice textualmente lo siguiente:

“Artículo 6.- Migración regular. El Estado promoverá que los ciudadanos extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país y para el desarrollo de sus actividades, en conformidad con la legislación nacional.”.

6) El artículo 7, por unanimidad (13), que dice así:

“Artículo 7.- Contribución al desarrollo del país. La Política Nacional de Migración y Extranjería consignada en el Párrafo IV del presente título deberá considerar el aporte al desarrollo social, cultural y económico que los extranjeros realicen al país.”.

7) El artículo 8, por unanimidad (13), cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 8.- Migración segura. El Estado promoverá acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, velando por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia y que se encuentren vigentes.”.

8) El artículo 9, por unanimidad (12), que dice textualmente:

“Artículo 9.- Igualdad de derechos y obligaciones. Respecto de todo extranjero, el Estado garantizará el ejercicio de los derechos y velará por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política de la República y las leyes, cualquiera sea su raza o etnia, nacionalidad, o idioma, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.609.

Asimismo, se asegurará a todo extranjero que solicite el ingreso o un Permiso de Residencia en el país, la aplicación de procedimientos y criterios de admisión no discriminatorios.

Los extranjeros que se vean afectados por una acción u omisión que importe una discriminación arbitraria podrán interponer las acciones que correspondan, según la naturaleza del derecho afectado.”.

9) El artículo 11, por unanimidad (13), cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 11.- Acceso a la Salud. Los Residentes, ya sea en su calidad de titular o dependientes tendrán acceso a la salud en igualdad de condiciones que los nacionales, sin perjuicio de los requisitos especiales que el ordenamiento jurídico establezca para determinados casos y de lo dispuesto en el inciso siguiente.

En relación con las prestaciones de salud financiadas en su totalidad con recursos fiscales, respecto de las cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellas aquellos Residentes titulares o dependientes que hayan permanecido en éste, de manera continua, por un período mínimo de 2 años.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Estado garantizará a todo extranjero, incluyendo aquellos que se encuentren en Condición Migratoria Irregular, la atención de salud a menores; de embarazo, parto y puerperio; y de urgencia, todo ello, en establecimientos de su dependencia.

Asimismo, estarán afectos a todas las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario, en resguardo de la salud pública, al igual que los nacionales.”.

10) El artículo 14, por asentimiento unánime (13), y que dice lo siguiente:

“Artículo 14.- Reunificación Familiar. Los Residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos menores de 24 años que estudien en una institución educacional reconocida por el Estado y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría.”.

11) El artículo 34, por unanimidad (11), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 34.- Personas con discapacidad. Para el caso de personas que no estén capacitadas para solicitar sus Permisos de Residencia o permanencia, o sus prórrogas, y que por ello requieran de un cuidador, tal como se define en la Ley N° 20.422, será este último quien estará obligado a presentar dichas solicitudes.”.

12) El artículo 36, por falta de quorum (5 a favor y 5 en contra), que dice lo siguiente:

“Artículo 36.- Obligación de comunicar cambio de domicilio. Los Residentes deberán informar sobre cualquier cambio de su domicilio, dentro del plazo de 30 días corridos de producido el cambio. Los Residentes temporales y definitivos deberán informar a la Subsecretaría del Interior, y los Residentes oficiales al Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

13) El artículo 49, por unanimidad (12), cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 49.- Cambio de categoría o subcategoría migratoria. Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país ~~no~~ podrán postular a un Permiso de Residencia, salvo que existan excepciones contempladas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

14) El artículo 74, por unanimidad (11), que señala lo siguiente:

“Artículo 74.- Revocación tácita. La Residencia definitiva quedará tácitamente revocada al ausentarse su titular del país por un plazo continuo superior a dos años, salvo que la ausencia obedezca a actividades que la Subsecretaría del Interior, mediante resolución fundada, califique como de interés o beneficiosas para Chile. Dicha excepción deberá ser solicitada por el interesado y resuelta por el Subsecretario del Interior.”.

15) El artículo 75, por asentimiento unánime (13), que dice así:

“Artículo 75.- Otorgamiento de la nacionalidad chilena. Podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad y que hayan vivido al menos tres años en forma continuada en Chile en calidad de Residentes definitivos.

Para efectos de computar el tiempo de permanencia en el país, el reglamento establecerá los criterios que definirán las excepciones a la exigencia la residencia continua a que se refiere el inciso precedente. En todo caso, siempre se entenderá que se interrumpe la continuidad de la residencia por el hecho de ausentarse del país por un periodo superior a 120 días en total durante cada año.”.

16) El artículo 82, por unanimidad (11), que señala lo siguiente:

“Artículo 82.- Orden de abandono. Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada del Subsecretario del Interior, exenta del trámite de toma de razón. Previo a resolver, el afectado será notificado del inicio del procedimiento en conformidad al artículo 140 y tendrá un plazo de 5 días hábiles para presentar sus descargos respecto de la causal de rechazo o revocación invocada por la autoridad.

En aquellos casos en que el afectado se encuentre en el país, la resolución dictada según lo dispuesto en el inciso precedente fijará un plazo prudencial no inferior a 72 horas para que abandone el territorio nacional, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción de conformidad a la ley o se resuelva su expulsión del país. Dicha resolución podrá señalar un plazo en el cual el afectado no estará habilitado para ingresar al país.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, podrá sustituir la medida de abandono por el otorgamiento de una autorización de Residencia o permanencia de vigencia restringida, según se determine en cada caso.”.

17) El artículo 93, por asentimiento unánime (12), cuyo texto dice así:

“Artículo 93.- Responsabilidad hacia tripulantes. Será responsabilidad de las empresas de carga y transporte internacional, la custodia y cuidado de los tripulantes extranjeros que desertaren de sus respectivos medios de transporte en el país y no reunieren los requisitos legales para la obtención de una Categoría Migratoria en conformidad con la legislación que lo habilite para ingresar al país. Dicha responsabilidad cesará una vez que los tripulantes sean admitidos legalmente en el país, en cuyo caso estas personas pasarán a regirse por las reglas generales.”.

18) El artículo 97, por falta de quorum (6 votos a favor y 6 en contra), cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 97.- Solicitud de prórrogas y cambios de categoría. El extranjero que solicite la prórroga o cambio de categoría o subcategoría de un Permiso de Residencia con menos de veinte días corridos de anticipación a la fecha de expiración del Permiso de Residencia vigente, será sancionado con multa de media Unidad Tributaria Mensual.”.

19) El artículo 101, por simple mayoría (10 votos en contra y 2 abstenciones), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 101.- Retraso en informar cambio de domicilio. Los extranjeros que durante su Residencia temporal o definitiva en el país no dieren

cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 36 dentro del plazo establecido, serán sancionados con una multa de media a cinco Unidades Tributarias Mensuales.”.

20) El artículo 110, por asentimiento unánime (11), que dice así:

“Artículo 110.- Emplear extranjeros sin autorización. Las personas naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún Permiso de Residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien Unidades Tributarias Mensuales, por cada persona contratada en tal condición.

Las multas que asume el empleador son sin perjuicio de su obligación de cumplir con todas las obligaciones laborales y de seguridad social que establezca la legislación.”.

21) El artículo 124, por unanimidad (12), que dice así:

“Artículo 124.- Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión y retorno asistido de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Subsecretario del Interior. El Subsecretario del Interior, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión y retorno asistido de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los Intendentes respectivos. Dichos actos administrativos estarán exentos del trámite de toma de razón, y deberán establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, el que podrá ser perpetuo.

La resolución que ordena la expulsión de un extranjero del país, deberá indicar las medidas de control que deberá adoptar la Policía respecto del expulsado una vez dictada la misma y el plazo de privación de libertad a que estará sujeto el expulsado para efectos de ejecutar la medida.”.

22) El artículo 126, por unanimidad (13), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 126.- Privación o restricción de libertad. Para hacer efectiva la medida de expulsión, se podrá someter al afectado a las restricciones y privaciones de su libertad que sean estrictamente necesarias para dar adecuado cumplimiento de aquélla, salvo en el caso de menores. Las privaciones o restricciones de libertad necesarias para llevar a cabo la expulsión sólo podrán practicarse en el domicilio del afectado o en lugares que no sean recintos penitenciarios, separados de la población penal y de personas del sexo opuesto.

Los extranjeros privados de libertad conforme al inciso anterior tendrán derecho a:

1. Ser notificados de la medida de expulsión, sus motivos, de los recursos que pueden interponer en contra de la resolución que la establece y sus derechos en calidad de privados de libertad;

2. Permitir el contacto de familiares y representantes legales;

3. Recibir tratamiento médico cuando sea necesario;

4. Comunicarse con su representación consular; y

5. Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano.

En todo caso, el afectado por una medida de expulsión que se encuentre privado de libertad conforme a las disposiciones de este artículo será dejado en libertad si la expulsión no se materializa una vez transcurridos cinco días desde el inicio de la privación de libertad. Posteriormente, el afectado podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión en un plazo máximo por 48 horas.”.

23) El artículo 127, por unanimidad (13), cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 127.- Ejecución. La Policía procederá a cumplir la expulsión ordenada desde que se encuentre firme la resolución que la decreta.”.

24) El artículo 138, por simple mayoría (7 en contra, 4 a favor y 1 abstención), cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 138.- Verificación de estadía regular. Los organismos de la Administración del Estado ante los que los Residentes realicen trámites de carácter presencial, en materias de su competencia, deberán exigirles que previamente acrediten su estadía legal en el país mediante su documentación vigente, así como que estén autorizados o habilitados para realizar el correspondiente acto o contrato, según corresponda. En caso de verificarse la estadía irregular de un extranjero, o la comisión de otra infracción a esta ley o su reglamento, el organismo respectivo deberá informar de ello a la Subsecretaría del Interior, y no podrá otorgar la prestación, salvo que, en conformidad a la Constitución Política de la República y las leyes, el acceso se encuentre expresamente garantizado aún ante dicha condición migratoria.”.

25) El artículo 142, por unanimidad (12), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 142.- Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión ante la Subsecretaría del Interior con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.”.

26) El artículo 144, por unanimidad, que dice lo siguiente:

“Artículo 144.- Promoción de retorno. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile podrá promover el regreso de chilenos que residen en el extranjero.”.

27) El artículo 145, por simple mayoría (8 en contra y 4 a favor), cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 145.- Reciprocidad internacional. En virtud del principio de reciprocidad, el Ministerio, previa consulta al Consejo de Política Migratoria, podrá suspender beneficios consagrados en la presente ley a los extranjeros cuyos gobiernos hayan aplicado medidas gravosas a los ciudadanos chilenos, y siempre que esta suspensión no atente contra sus derechos fundamentales y sus derechos ya adquiridos.”.

28) El artículo 150, por unanimidad (12), que dice lo siguiente:

“Artículo 150.- Funciones de la Subsecretaría del Interior. Corresponderán a la Subsecretaría del Interior, en su carácter de organismo de ejecución de la Política Nacional de Migración y Extranjería, a través de la División de Migraciones, cuando corresponda, las siguientes funciones:

1. Colaborar técnicamente en el diseño de la Política Nacional de Migración y Extranjería y los planes y programas necesarios para su ejecución;

2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para el cumplimiento de esta función tendrá acceso a la información señalada en los artículos 137 y 139, en la forma que allí se dispone;

3. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias;

4. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los Permisos de Residencia y permanencia y la determinación de la vigencia de los mismos;

5. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten;

6. Determinar la expulsión de los extranjeros conforme a las disposiciones de esta ley;

7. Ejercer las funciones que la ley le asigna en materia de refugio;

8. Tramitar las solicitudes de Carta de Nacionalización para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública;

9. Declarar en caso de duda si una persona tiene la calidad de extranjera o no;

10. Supervigilar la fiscalización de aquellas personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, pudiendo para estos efectos dictar instrucciones a la Policía;

11. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento;

12. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el artículo 157;

13. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros, los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente;

14. Coordinar con los demás organismos públicos, las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento y dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación;

15. Elaborar y desarrollar acciones y programas destinados a ejecutar la Política Nacional de Migración y Extranjería, incluyendo programas de incentivo destinados a ese fin; y,

16. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.”.

29) El artículo 152, por simple mayoría (5 a favor y 7 en contra), que dice textualmente:

“Artículo 152.- Conformación. El Consejo será presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y estará además integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda.

El Subsecretario del Interior actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo y podrá ser oído en las sesiones del Consejo.

Los miembros del Consejo no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Interior y Seguridad Pública podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito migratorio.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.

Al Consejo sólo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio al que representan.”.

30) El artículo 160, por simple mayoría (2 a favor y 10 en contra), que dice así:

“Artículo 160.- Medidas de Control Administrativo. La Policía o las autoridades del inciso final del artículo 158 podrán solicitar un documento de identificación a los ciudadanos extranjeros a fin de verificar, de acuerdo a lo consignado en el Registro señalado en el artículo 157 su condición migratoria. En caso de verificarse su Condición Migratoria Irregular, podrán adoptar las medidas de control administrativo del artículo 130.”.

31) El artículo 161, por unanimidad (12), cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 161.- Información a la Subsecretaría del Interior. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán comunicar a la Subsecretaría del Interior de aquellas detenciones que efectúen a extranjeros por delito flagrante.”.

32) El artículo 166, por unanimidad (12), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 166.- Definición de extranjero transeúnte. Para los efectos de otorgar la nacionalidad chilena a los hijos de extranjeros nacidos en Chile, de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la República, se entenderá por transeúnte a quien se encuentre en el país con permiso de permanencia transitoria o en Condición Migratoria Irregular.

En caso que el hijo de un extranjero transeúnte nacido en Chile no tenga derecho a nacionalidad alguna, cualquiera de sus padres en su representación podrá optar a la nacionalidad chilena dentro del plazo de un año contado desde su nacimiento, pudiendo declarar dicha opción ante las autoridades y en las condiciones señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 5.142, del Ministerio del Interior, de 1960, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.”.

ii) Las siguientes indicaciones recaídas en el texto del mensaje, o para incorporar normas al mismo, fueron rechazadas:

1) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (13), y que proponía intercalar en el artículo 1 los siguientes números nuevos, a continuación del número 5:

“6. Migrante: Toda persona que cambia su país de residencia habitual, entendiendo por tal aquel donde una persona reside en el cual tiene un lugar para vivir y es lugar donde normalmente pasa el período de descanso.

8. Trabajador fronterizo: Todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un estado vecino al que normalmente migra cada día o al menos una vez por semana.”.

2) Del diputado señor Naranjo, por unanimidad, (13), que proponía incorporar en el inciso primero del artículo 2, a continuación del vocablo “regular”, la frase “el ejercicio del derecho a la migración en”.

3) Del diputado señor Naranjo, por unanimidad (13), que tenía por objeto incorporar en el inciso segundo del artículo 2, entre las palabras “regulará” y “materias”, la frase “el ejercicio del derecho a la migración en”.

4) Del diputado señor Naranjo, por unanimidad (13), que tenía por finalidad intercalar un artículo 2 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2 bis.- Derecho a la migración: Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como también a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”.

5) Del diputado señor Naranjo, por unanimidad (13), que proponía intercalar en el artículo 3 del mensaje, entre las palabras “Estado” y “promoverá”, la expresión “respetará, protegerá y”.

6) Del diputado señor Naranjo, por unanimidad (13), también al artículo 3 del mensaje, y cuya finalidad era agregar la siguiente oración final: “Asimismo, adoptará las medidas necesarias para su debida reparación integral en caso de violación.”.

7) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por asentimiento unánime (13), al artículo 3 del mensaje, y que

proponía agregar después de la palabra “promoverá” la frase “, respetará y garantizará”.

8) Del diputado señor Naranjo, por unanimidad (13), y cuyo propósito era sustituir en el artículo 4 del mensaje la frase “Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información íntegra y oportuna”, por la siguiente: “Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información íntegra, oportuna y en el idioma que éstos puedan entender”.

9) Del diputado señor Naranjo, por unanimidad (13), cuya finalidad era agregar en el artículo 4 del mensaje la siguiente frase final: “, procurando su difusión a través de las diversas plataformas electrónicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajadas y Consulados, y en forma material en sus oficinas”.

10) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por asentimiento unánime (11), y cuya finalidad era incorporar las siguientes enmiendas en el artículo 5 del mensaje:

“a) Incorpórese la expresión “e inclusión” a continuación de la palabra “integración”.

b) Sustitúyase la frase “integración del migrante dentro de”, por la frase “inclusión de los extranjeros en”

c) Sustitúyase la frase “teniendo en consideración las diferencias culturales” por la siguiente: “debiendo reconocer y respetar sus distintas culturas, idiomas, tradiciones, creencias, etnias y religiones,”

d) Sustitúyase la frase “con el debido respeto a la legislación nacional” por la frase “desde un enfoque intercultural”.

11) Del diputado Naranjo, por unanimidad (11), cuyo objeto era intercalar en el artículo 5 del mensaje, entre la palabra “chilena” y la coma que sigue la frase “en sus diversas expresiones culturales”.”.

12) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (11), que proponía agregar en el artículo 5 del mensaje, a continuación de la palabra “consideración”, la expresión “y respetando”.

13) De la diputada Joanna Pérez, por unanimidad (11), que proponía intercalar en el artículo 5 del mensaje, a continuación de la palabra “culturales”, la expresión “religiosas y sociales”.

14) Del diputado Naranjo, por unanimidad (11), cuyo propósito era sustituir en el artículo 5 del mensaje el vocablo “incorporación” por “participación”.

15) Del diputado Naranjo, por unanimidad (11), que proponía intercalar en el artículo 5 del mensaje, a continuación de la palabra “cultural” el vocablo “política”.

16) De los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez (doña Paulina) y Trisotti, por unanimidad (11), que tenía por finalidad incorporar las siguientes enmiendas en el artículo 5 del mensaje:

“a) Agréguese entre “Artículo 5°.- Integración” y el punto seguido “.”, las palabras “e inclusión”.

b) Sustitúyase la frase “integración del migrante” por “integración e inclusión de los extranjeros”.”.

17) Del Ejecutivo, por unanimidad (13), que proponía sustituir el artículo 6 del mensaje por el siguiente:

“Artículo 6.- Migración segura, ordenada y regular. El Estado promoverá acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, velando por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia y que se encuentren vigentes. Asimismo, el Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país y para el desarrollo de sus actividades, en conformidad con la legislación nacional.”.

18) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (6 a favor, 6 en contra y 1 abstención), que proponía reemplazar el artículo 6 del mensaje por el siguiente:

“Artículo 6.- Migración segura, ordenada y regular. El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, para el acceso a servicios públicos en igualdad de condiciones, para el ejercicio de sus derechos, con el total respeto a los Derechos Humanos y en conformidad con la legislación nacional. De igual forma, promoverá la migración segura y las acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, velando por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia y que se encuentren vigentes. Además, buscará que las víctimas de estos delitos puedan regularizar la situación migratoria en la que se encuentre el país.”.

19) Del Ejecutivo, por unanimidad (13), cuya finalidad era sustituir el artículo 8 del mensaje por el siguiente:

“Artículo 8-. No Criminalización. La migración irregular no es, por sí misma, constitutiva de delito.”.

20) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar y Velásquez, por unanimidad (12), cuyo objeto era sustituir en el Párrafo II la expresión “Derechos y obligaciones” por “Principios interpretativos de la ley”.

21) De los diputados señores Berger, Eguiguren, Molina y Trisotti, por simple mayoría (6 a favor y 7 en contra), que proponía incorporar el siguiente artículo:

“Artículo 9.- Principio de no devolución. Ningún extranjero solicitante de asilo o refugio podrá ser expulsado, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, al país donde su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales u opiniones políticas.”.

22) De las diputadas señoras Cicardini y Parra, por simple mayoría (6 a favor y 7 en contra), cuyo propósito era incorporar el siguiente artículo 9:

"Artículo 9.- Derecho a la libre circulación. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado, a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.".

a) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), cuyo propósito era intercalar un artículo 10, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 10.-Interpretación conforme a la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos deberán ser interpretados siempre en armonía con los valores, principios, derechos y libertades contenidos en la Constitución Política de la República y en las normas internacionales sobre derechos humanos que sean jurídicamente vinculantes para el Estado.".

b) De los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales y Trisotti, por unanimidad (11), que proponía intercalar el siguiente artículo 10:

"Artículo 10.- Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Se procurará el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías y del derecho a ser oídos a todos los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren en el territorio nacional.".

a) Del Ejecutivo, por unanimidad (13), que proponía las siguientes enmiendas al artículo 11:

b) Eliminar en su inciso primero la frase "y de lo dispuesto en el inciso siguiente".

c) Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Los extranjeros que permanezcan en el país en condición migratoria irregular tendrán acceso a la salud en igualdad de condiciones que los nacionales, previo cumplimiento de los requisitos que, al efecto, determine el Ministerio de Salud.".

26) Del diputado señor Naranjo, por unanimidad (13), para reemplazar el inciso segundo del artículo 11 por el siguiente:

"En todo caso, los extranjeros que permanezcan en el país en condición migratoria irregular tendrán acceso a la salud en igualdad de condiciones que los nacionales.".

27) De los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock; y de los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa, por unanimidad (13), que proponía sustituir en el artículo 11 la palabra "nacionales" por "connacionales", y la expresión "2 años" por "6 meses".

28) De los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez y Trisotti, por unanimidad (13), cuyo objeto era intercalar en el inciso tercero

del artículo 11, a continuación de la palabra “menores”, la expresión “y adultos mayores”.

29) Del Ejecutivo, por simple mayoría (6 a favor y 7 en contra), cuyo objeto era suprimir en el inciso primero del artículo 12 la frase “, y con lo dispuesto en el artículo siguiente”.

30) Del Ejecutivo, por simple mayoría (1 a favor, 11 en contra y 1 abstención), cuya finalidad era eliminar en el inciso final del artículo 12 la expresión “y beneficios”.

31) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (13), que proponía reemplazar en el inciso final del artículo 12 la expresión “2 años” por “6 meses”.

32) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (13), que proponía sustituir en el artículo 13 la palabra “nacionales” por “connacionales”.

33) De los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez y Trisotti, por unanimidad (13), cuyo propósito era intercalar en el artículo 13 el siguiente inciso segundo:

“Los extranjeros podrán acceder a las instituciones de educación superior en igualdad de condiciones que los nacionales, pudiendo optar a la gratuidad universitaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 letra a) de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior y cumpliendo los demás requisitos legales.”.

34) Del diputado Naranjo, por unanimidad (13), que proponía incorporar el siguiente inciso tercero en el artículo 13:

“Asimismo, el Estado reconocerá el derecho de todo extranjero a acceder al beneficio de gratuidad universitaria en las mismas condiciones que los nacionales. En ningún caso podrá denegarse dicho beneficio, ni podrán las instituciones de educación superior denegar la matrícula, por causa de su nacionalidad.”.

35) De los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez doña Paulina y Trisotti, por unanimidad (13), que proponía intercalar el siguiente artículo 14:

“Artículo 14.- Derecho de acceso a la Vivienda. Los extranjeros titulares de residencia definitiva gozarán de los mismos derechos en materia de vivienda que los nacionales, cumpliendo los demás requisitos legales.”.

36) Del Ejecutivo, por simple mayoría (4 a favor, 7 en contra y 2 abstenciones), cuyo objeto era intercalar en el artículo 14, a continuación de la palabra “conviviente”, la expresión “civil”.

37) De los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez y Trisotti, por unanimidad (13), que proponía sustituir el punto final del artículo 14 por la siguiente frase: “, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia.”.

38) Del Ejecutivo, por unanimidad (12), que proponía intercalar el siguiente artículo 16, nuevo:

"Artículo 16. Debido Proceso. El Estado asegurará a los extranjeros un procedimiento e investigación racional y justo para el establecimiento de las sanciones contenidas en esta ley, de conformidad a los derechos y garantías que les confiere la Constitución Política de la República y los tratados internacionales suscritos por el Estado y que se encuentren vigentes.".

39) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), cuyo propósito era incorporar el siguiente artículo 16, nuevo:

"Artículo 16.- Derecho al acceso de la justicia. El Estado promoverá a los extranjeros el acceso a la justicia. Para ello informará y promoverá los derechos de los migrantes en todos los aeropuertos, puertos y en los pasos y zonas fronterizos del país.

Asimismo, el Estado promoverá que todos los extranjeros tengan acceso gratuito a la debida información y defensa judicial a quienes no puedan procurárselo por sí mismos, en los casos de denegación de acceso al país, o de denegación o revocación de cualquier tipo de permiso o visa, o de declaración de expulsión del país.".

40) De los diputados (as) Longton, Luck y Trisotti, por unanimidad (12), que proponía incorporar a continuación del artículo 15 el siguiente artículo:

"Artículo 16.- Derecho a Comunicaciones comprensibles. Todas las comunicaciones, notificaciones e informaciones que se refieran al ejercicio de derechos, los procedimientos regulados por esta ley u otros al que se vean sometidos los extranjeros, se llevaran a cabo de tal forma que sean comprensibles a sus destinatarios.".

41) Del Ejecutivo, por unanimidad (13), que proponía intercalar el siguiente numeral 2 en el artículo 16, adecuándose la numeración de los consecutivos:

"2. El respeto y promoción de los derechos humanos del migrante, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de los que son titulares los extranjeros con independencia de su situación migratoria.".

42) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por asentimiento unánime (13), cuyo fin era incorporar el siguiente numeral 2 en el artículo 16, adecuándose la numeración de los numerales correspondientes:

"2. El respeto y promoción de los derechos humanos del migrante, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de los que son titulares los extranjeros con independencia de su situación migratoria, con especial preocupación en grupos especialmente vulnerables como son niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas en situación de discapacidad, entre otras.".

43) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag,

Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (13), que proponía sustituir en el artículo 17 la frase “la comisión permanente de la Cámara de Diputados” por “las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados y el Senado.”.

44) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (4 a favor, 6 en contra y 2 abstenciones), cuyo objeto era intercalar en el artículo 18 el siguiente inciso segundo:

“Lo anterior, sin perjuicio de quienes soliciten protección como refugiado de conformidad con la ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados u otras excepciones legales.”.

45) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (1 a favor, 9 en contra y 2 abstenciones), que proponía incorporar en el artículo 18 el siguiente inciso final:

“En caso que las personas soliciten en frontera el reconocimiento de la condición de refugiado o de apátrida, manifestando una necesidad de protección internacional, o bien, cuando ésta condición sea identificada por las autoridades de control de frontera, teniendo especial consideración por su edad y género, se asegurará su ingreso al territorio, y se cursará la solicitud a los procedimientos administrativos correspondientes, no pudiendo rechazar en frontera a la persona o impedir el ingreso al territorio nacional.”.

46) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad, que proponía eliminar en el inciso segundo del artículo 19 la frase “para la seguridad interior y exterior”.

47) De la diputada Cicardini, por falta de quorum (6 a favor y 6 en contra), que proponía intercalar en el inciso segundo del artículo 21, a continuación de la primera coma, la siguiente frase: “excepcionalmente y fundado en antecedentes razonables y objetivos”.

48) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por falta de quorum (6 a favor y 6 en contra), y que proponía reemplazar en el inciso segundo del artículo 21 la frase “por razones de interés nacional o por motivos de reciprocidad internacional,” por la siguiente: “excepcionalmente y fundado en antecedentes razonables, objetivos, proporcionales y que no lesionen derechos humanos,”.

49) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), cuyo objetivo era reemplazar en el inciso primero del artículo 22 la frase “Los extranjeros menores de 18 años de edad” por la siguiente: “Los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a la legislación de su nacionalidad”.

50) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (4 a favor, 6 en contra y 2 abstenciones), y que tenía por finalidad reemplazar el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso que un niño, niña o adolescente no se encontrare acompañado al momento de ingresar al país, o no

contare con la autorización descrita, no podrá ser expulsado del país, pudiendo darse lugar al procedimiento de retorno asistido descrito en el artículo 123 de esta ley.”.

51) Del Ejecutivo, por unanimidad (12), cuyo propósito era sustituir en el inciso tercero del artículo 22 la expresión “extranjeros menores” por “chilenos, hijos de chilenos y extranjeros”.

52) Del Ejecutivo, por unanimidad (13), que proponía agregar en el inciso tercero del artículo 22 la siguiente oración final: “En estos casos, la autorización deberá acreditarse ya sea mediante escritura pública con vigencia no superior a un año o mediante autorización judicial, debidamente ejecutoriada.”.

53) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), cuyo objeto era reemplazar en el inciso cuarto del artículo 22 la oración “que corresponda cuando lo estime conveniente en atención al interés superior del menor, en caso contrario deberá poner los antecedentes a disposición de la autoridad encargada de la protección de menores con el fin de resguardar sus derechos.”, por la siguiente: “de familia que corresponda cuando lo estime conveniente, para lo cual deberá tener en consideración el lugar de residencia habitual del niño, niña o adolescente extranjero, su red familiar, su opinión y el principio del interés superior del menor.”.

54) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), que proponía intercalar en el inciso primero del artículo 23, a continuación de la frase “por causas de índole humanitaria”, la siguiente: “y por tratados internacionales”.

55) Del Ejecutivo, por unanimidad (13), que proponía intercalar en el inciso primero del artículo 23, a continuación de la palabra “Policía”, la siguiente frase: “, previa autorización de la Subsecretaria, la cual deberá ser consultada inmediatamente y por la vía más rápida,”.

56) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), que proponía las siguientes enmiendas en el artículo 23:

a) Eliminar su inciso segundo.

b) Incorporar el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, quien solicite protección como refugiado, de acuerdo con la ley Nº 20.430, o como apátrida, no verá condicionado su ingreso al territorio.”.

57) Del Ejecutivo, por unanimidad (13), cuyo objeto era reemplazar el inciso final del artículo 23 por el siguiente: “La autorización a la que se refiere el inciso primero, podrá ser delegada en el Servicio.”.

58) De la diputada Joanna Pérez, por unanimidad (13), cuyo objeto era agregar el siguiente inciso final en el artículo 23:

“En caso de riesgo serio e inminente de la vida o la integridad física de la persona, la Policía podrá autorizar el ingreso al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento y no estén contemplados en las instrucciones del inciso anterior, exclusivamente para su atención médica, dándoseles posteriormente el trato que se proporciona a los demás extranjeros una vez recibida el alta médica.”.

59) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), cuyo propósito era reemplazar en el artículo 25 la expresión “los extranjeros” por “las personas”.

60) De los diputados (as) Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Velásquez, por simple mayoría (6 a favor, 6 en contra y 1 abstención), que proponía sustituir el numeral 1 del artículo 26 por el siguiente:

“1. Hayan sido condenados, se encuentren judicialmente procesados, imputados o acusado en el extranjero de pertenecer o financiar a movimientos o grupos terroristas, o se encuentren registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal por cualquiera de los hechos señalados anteriormente; o de ejecutar o haber ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior.”.

61) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (4 a favor y 9 en contra), que proponía reemplazar el numeral 1 del artículo 26 por el siguiente:

“1. Estén registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal de haber ejecutado hechos como parte de un movimiento o grupo terrorista, o los hayan financiado, o que ejecuten o hayan ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen como delitos de aquellos a los que se refieren los Títulos primero y segundo del Código Penal.”.

62) Del Ejecutivo, por simple mayoría (4 a favor y 9 en contra), cuyo propósito era intercalar en el numeral 1 del artículo 26, a continuación de la palabra “pertenecer”, la expresión “o financiar”.

63) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), cuyo fin era agregar en el numeral 2 del artículo 26, antes del punto y coma, la frase “, por poner en riesgo la salud pública”.

64) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), cuyo propósito era incorporar en el numeral 3 del artículo 26, antes del punto y coma final, la siguiente oración: “, con excepción de quien solicite protección como refugiado, de acuerdo con la ley N° 20.430, o como apátrida;”.

65) Del Ejecutivo, por unanimidad (13), que proponía las siguientes enmiendas al numeral 5 del artículo 26:

a) Suprimir la coma a continuación de la palabra “extranjero”.

b) Intercalar, a continuación de la palabra “por”, la expresión “los delitos de”.

c) Intercalar, a continuación de la expresión “trata de personas,” la oración “lesa humanidad y genocidio, terrorismo, asociación ilícita, homicidio, femicidio, parricidio, violación, secuestro, pedofilia, producción de material pornográfico infantil, promoción o facilitación de la prostitución infantil,”.

66) De los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez y Trisotti, por unanimidad (13), que proponía agregar al texto de la indicación

anterior del Ejecutivo sobre el numeral 5 del artículo 26, a continuación de la expresión “facilitación de la prostitución infantil,”, la siguiente frase: “infanticidio, abuso sexual, robo con intimidación o violencia,”.

67) De los diputados (as) Longton, Luck y Trisotti, por unanimidad (13), cuyo objetivo era incorporar las siguientes modificaciones en el numeral 5 del artículo 26:

a) Suprimir la coma a continuación de la palabra “extranjero”.

b) Intercalar a continuación de la palabra “por” la expresión “los delitos de”.

c) Intercalar a continuación de la expresión “trata de personas” la oración “lesa humanidad y genocidio, delitos de terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, secuestro, sustracción de menores, aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro II del Código Penal, promoción o facilitación de la prostitución infantil, robo con homicidio o violación”.

68) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), que proponía eliminar en el numeral 5 del artículo 26 la frase “o se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero por dichos delitos”.

69) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), cuyo objeto era suprimir el numeral 6 del artículo 26.

70) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), que proponía incorporar en el numeral 7 del artículo 26, antes del punto final, la frase: “, con excepción de quien solicite protección como refugiado, de acuerdo con la ley N° 20.430, o como apátrida.”.

71) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), que proponía incorporar en el numeral 1 del artículo 27, antes del punto y coma, la siguiente frase: “fundado sobre antecedentes objetivos, razonables, proporcional a un hecho determinado y acreditado mediante una sentencia judicial”.

72) De los diputados (as) Longton, Luck y Trisotti, por unanimidad (13), cuyo fin era sustituir en el numeral 1 del artículo 27 la frase “Realicen o hayan realizado actos” por la siguiente: “Realicen o hayan realizado o ejecutado actos o conductas, reconocidas como ilícitas por el ordenamiento jurídico interno”.

73) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (11 en contra y 2 abstenciones), cuya finalidad era eliminar en el numeral 2 del artículo 27 la frase “se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero”.

74) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), que proponía reemplazar en el numeral 4 del artículo 27 la frase “cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida” por la siguiente: “cuya pena no haya sido cumplida efectivamente o tenga una orden pendiente”.

75**)** Del Ejecutivo, por simple mayoría (4 a favor, 5 en contra y 1 abstención), que proponía incorporar las siguientes enmiendas en el numeral 5 del artículo 27:

a) Sustituir el punto aparte por una coma.

b) Agregar, a continuación de la nueva coma, la frase “por actos que la ley chilena sancione con la expulsión o deportación.”.

76) Del Ejecutivo, por unanimidad (13), que proponía incorporar el siguiente numeral 6 en el artículo 27:

“6. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada ante la autoridad contralora.”.

77) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar y Velásquez (Pedro), por simple mayoría (10 en contra y 2 abstenciones), cuyo fin era agregar el siguiente inciso final en el artículo 27:

“Sin perjuicio de lo anterior, quien solicite protección como refugiado, de acuerdo con la ley N°20.430, o como apátrida, no verá condicionado ni limitado su ingreso al territorio.”.

78) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por falta de quorum (6 a favor, 6 en contra y 1 abstención), que proponía incorporar en el artículo 28, antes del punto final, la siguiente oración: “, resguardando el respeto a los derechos humanos y su ejercicio respecto de todas las personas sin discriminación arbitraria”.

79) Del Ejecutivo, por unanimidad (13), cuyo propósito era reemplaza en la oración final del inciso primero del artículo 32 el vocablo “deberá” por “podrá”.

80) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (11), cuyo propósito era sustituir el artículo 34 por el siguiente:

“El Estado propenderá a crear todas las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad a las que se refiere la Ley N° 20.422 soliciten sus permisos de residencia o permanencia, en su caso. En el evento que algunas de estas personas estén incapacitadas para solicitar personalmente su respectivo permiso de residencia o permanencia, podrá requerirlo a través de su guardador, si tuviere, o por un mandatario especialmente designado al efecto.

Con todo lo anterior, de verificarse una situación de abandono, o bien, de no existir un cuidador, en los términos establecidos en el artículo 6, letra D de la ley 20.422, el estado procurará una ayuda prioritaria y establecerá los mecanismos para auxiliar y apoyar en la tramitación de sus permisos de residencia, permanencia o sus prorrogas.”.

81) De la diputada Pérez (Joanna), por simple mayoría (7 en contra y 4 abstenciones), que proponía intercalar un artículo 35, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 35: Respecto de los extranjeros indicados en los artículos 33 y 34 precedentes, no podrá decretarse sanciones o medidas de abandono o expulsión por el solo hecho de la no solicitud de permisos de residencia o permanencia o su prórroga, o el incumplimiento de cualquiera de las otras obligaciones que esta ley establezca.

En los casos indicados, cuando se deba a una falta de cuidado de las personas a cargo de los extranjeros señalados en los artículos 33 y 34, el Servicio deberá tomar, en conjunto con los demás servicios del Estado que correspondan, las medidas adecuadas para cautelar sus derechos.”.

82) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar y Velásquez (Pedro), por unanimidad (11), que proponía incorporar en el inciso primero del artículo 35, entre la expresión “30 días” y la palabra “contados” el vocablo “hábiles”.

83) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (10), cuyo objeto era sustituir el punto final del inciso primero del artículo 39, por la expresión “en esta ley.”.

84) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (11) que proponía sustituir en el inciso primero del artículo 41 la letra “y” final por un punto y coma (;), agregando a continuación de la frase “técnicos expertos” lo siguiente: “y aquellos que desarrollen una actividad de interés económico, social o cultural para el país.”.

85) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (11), cuyo objeto era reemplazar el punto aparte del inciso primero del artículo 41 por la frase: “y otros cuyas labores cumplan el requisito establecido en este artículo, esto es, realizar una labor específica en un tiempo determinado.”.

86) De la diputada Joanna Pérez, por unanimidad (11), que proponía intercalar en el inciso primero del artículo 41, antes del punto aparte, la siguiente frase: “, salvo que se trate de actividades temporales, entendiéndose por tales las que se extiendan por menos de treinta días y que no se renueven por plazos que sumados superen el período señalado.”.

87) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (13), que proponía intercalar en el epígrafe del artículo 44, entre las palabras “subcategorías” y “migratorias”, la expresión “de estadías”.

88) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (6 a favor y 7 en contra), que proponía sustituir el punto final del artículo 44 por una coma, agregando a continuación de esta el siguiente texto: “incorporando, al menos, las siguientes situaciones:

-Extranjeros en búsqueda de oportunidades laborales;

-Cualquier otra situación que sea requerida dado el flujo migratorio que se presenta en el país.”.

89) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (12) que proponía intercalar en el artículo 49, entre las palabras “subcategoría” y “migratoria”, la expresión “de estadía”.

90) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), que proponía incorporar las siguientes modificaciones en el artículo 49:

a) Eliminar la palabra “no”.

b) Reemplazar la frase final, a continuación de la coma (,), por la siguiente: “según los requisitos establecidos en la presente ley, el cual deberá solicitarse con al menos 30 días de anticipación a la expiración del permiso de permanencia transitoria vigente, o a la prórroga correspondiente”.

91) Del Ejecutivo, por unanimidad (13), que proponía agregar en los numerales 1) y 2) del artículo 52, a continuación de la palabra “conviviente”, el vocablo “civil”.

92) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (13), cuyo objetivo era intercalar en el artículo 55, entre las palabras “categoría” y “migratoria”, la expresión “de estadía”.

93) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (12), cuyo objetivo era intercalar en el artículo 56, entre las palabras “categoría” y “migratoria”, la expresión “de estadía”.

94) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad, cuyo propósito era sustituir el inciso primero del artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- Este permiso se podrá conceder a todos quienes estén considerados en alguna de las subcategorías migratorias a que se refiere el artículo 61”.

95) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), cuyo fin era incorporar las siguientes enmiendas en el inciso primero del artículo 61:

a) Sustituir la oración “Un Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que deberá ser firmado por los Ministros que conforman el Consejo que se establece el artículo 152”, por la siguiente: “El Reglamento”.

b) Reemplazar la expresión “Decreto Supremo” por “reglamento”.

96) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), cuya finalidad era reemplazar en los incisos segundo y tercero del artículo 61 la expresión “decreto supremo” por “reglamento”.

97) Del diputado señor Velásquez, que proponía agregar los siguientes numerales en el artículo 61:

“Numeral nuevo.- Inversionistas y representantes legales de empresas” (por simple mayoría: 3 a favor, 6 en contra y 4 abstenciones).

“Numeral nuevo.- Quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación técnica o de asesoría, contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialidad” (por simple mayoría: 2 a favor y 11 en contra).

“Numeral nuevo.- Deportistas y artistas contratados en razón de su especialidad” (por simple mayoría: 2 a favor y 11 en contra).

“Numeral nuevo.- Profesores y académicos en virtud de acuerdos celebrados con instituciones de educación superior” (por simple mayoría: 1 a favor y 12 en contra).

“Numeral nuevo.- Extranjeros que hayan solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado, de acuerdo a lo establecido en la ley N°20.430” (por simple mayoría: 1 a favor y 10 en contra).

98) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, cuyo propósito era incorporar los siguientes numerales en el artículo 61:

“Numeral nuevo.- Inversionistas, empresas o sus delegados” (por simple mayoría: 3 a favor, 6 en contra y 4 abstenciones).

“Numeral nuevo.- Aquellos que se encuentren comprendidos en un programa de trabajo migratorio” (por unanimidad: 13).

“Numeral nuevo.- Quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación técnica o de asesoría contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialidad” (por simple mayoría: 2 a favor y 11 en contra).

“Numeral nuevo.- Deportistas y artistas contratados en razón de su especialidad” (por simple mayoría: 2 a favor y 11 en contra).

“Numeral nuevo.- Pacientes bajo tratamientos médicos” (por unanimidad: 13).

“Numeral nuevo.- Conferencistas y académicos en virtud de acuerdos celebrados con instituciones de educación superior” (por unanimidad: 13).

“Numeral nuevo.- Profesionales, técnicos o trabajadores altamente especializados que son de interés para el desarrollo del país” (por unanimidad: 13).

99) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar y Velásquez (Pedro), cuya finalidad era incorporar los siguientes numerales en el artículo 61:

“Numeral nuevo.- Extranjeros que hayan solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado de acuerdo a lo establecido en la Ley

Nº20.430, o el reconocimiento de la condición de apátrida conforme a la legislación vigente" (por simple mayoría: 2 a favor y 8 en contra).

"Numeral nuevo.- Extranjeros que ingresen al país en búsqueda de trabajo, subcategoría para la cual no se exigirá contrato de trabajo" (por simple mayoría: 6 a favor, 6 en contra y 1 abstención).

"Numeral nuevo.- Victimas de trata y tráfico de migrantes, o de violencia intrafamiliar, especialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, y mujeres" (por simple mayoría: 6 a favor, 5 en contra y 2 abstenciones).

"Numeral nuevo.- Adultos mayores, personas en situación de discapacidad y a sus cuidadores o tutores" (por simple mayoría: 3 a favor, 6 en contra y 4 abstenciones).

100) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (5), que proponía reemplazar en el artículo 62 la palabra "nacionales" por "connacionales".

101) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (3 a favor, 6 en contra y 1 abstención), cuyo propósito era agregar en el inciso segundo del artículo 62, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Asimismo, las víctimas de trata podrán solicitar la reunificación familiar de acuerdo a lo contenido en el artículo 14 de la presente ley.".

102) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (3 a favor, 5 en contra y 3 abstenciones), cuya finalidad era incorporar el siguiente inciso final en el artículo 62:

"En todo momento las víctimas del delito de trata de personas podrán ejercer el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20.430 y los tratados internacionales que Chile ha suscrito y se encuentren vigentes.".

103) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (5 a favor, 5 en contra y 1 abstención), que proponía agregar en el inciso primero del artículo 63, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: "la cual no podrá ser inferior a un año."

104) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por asentimiento unánime (12), cuyo objeto era reemplazar en el inciso primero del artículo 64 la frase "no lo permita" por la siguiente: "sea incompatible con éstas, debiendo quedar establecida esta circunstancia y fundamentada en el respectivo decreto".

105) Del Ejecutivo, por unanimidad (12), que proponía agregar en los literales a) y b) del artículo 65, a continuación de la palabra "conviviente", la expresión "civil".

106) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (3 a favor, 6 en contra y 3 abstenciones), cuya finalidad era suprimir en el artículo 66 la frase

“sólo si la subcategoría migratoria de la cual son titulares lo admite, circunstancia que será definida conforme a lo dispuesto en el artículo 61”.

107) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (12), cuyo propósito era intercalar en el artículo 67, entre las palabras “subcategoría” y “migratoria”, la expresión “de estadía”.

108) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), cuya finalidad era reemplazar en el artículo 67 la expresión “Decreto Supremo” por la palabra “reglamento”.

109) De la diputada Paulina Núñez, por unanimidad (11), cuya finalidad era sustituir el inciso segundo del artículo 69 por el siguiente:

“La Residencia definitiva sólo se podrá otorgar:

a) A los extranjeros poseedores de un Permiso de Residencia temporal que expresamente admita postular a ella y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y el Decreto Supremo que fija las subcategorías señalado en el artículo 61; y

b) A los extranjeros que acepten residir al menos por cinco años en regiones donde la profesión que ejerzan conforme al título profesional que posean haya sido declarada como de interés general por Decreto Supremo.”.

110) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (11), cuyo objetivo era sustituir en el inciso segundo del artículo 69 la frase “, su reglamento y el Decreto Supremo”, por la siguiente: “y su reglamento”.

111) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (4 a favor, 7 en contra y 1 abstención), que proponía eliminar en el inciso segundo del artículo 69 la frase “que expresamente admita postular a ella”.

112) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (3 a favor, 7 en contra y 2 abstenciones), que proponía eliminar el numeral 1 del inciso segundo del artículo 70.

113) Del Ejecutivo, por unanimidad (13), que proponía intercalar en el artículo 71, a continuación de la palabra “conviviente”, la expresión “civil”.

114) Del Ejecutivo, por unanimidad (11), que proponía sustituir en el artículo 74 la expresión “Subsecretario del Interior” por “Director Nacional del Servicio”.

115) Del Ejecutivo, por unanimidad (13), cuyo objeto era reemplazar en el inciso primero del artículo 75 la expresión “Podrá otorgarse”, por la frase “El Ministro del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio, podrá otorgar”.

116) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), cuya finalidad era intercalar los siguientes incisos segundo y tercero en el artículo 75:

“Podrán solicitar carta de nacionalización los hijos de extranjeros que hayan cumplido 14 años de edad, tengan más de cinco años de residencia en el territorio de la República, cuenten para ello con la autorización de quienes estén a cargo de su cuidado personal y hayan obtenido permiso de permanencia definitiva.

Los menores de 18 años, cuyo padre o madre tenga la calidad de refugiados reconocidos por Chile, podrán nacionalizarse chilenos desde el momento en que, al menos, uno de sus padres haya obtenido la carta de nacionalización, sin necesidad de cumplir cualquier otro requisito legal.”.

117) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), cuyo objeto era eliminar el numeral 4 del artículo 77.

118) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (4 a favor y 7 en contra); cuya finalidad era eliminar el numeral 4 del artículo 79.

119) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), que proponía modificar el numeral 1 del artículo 80 en los siguientes términos:

“a) para reemplazar la coma (,) a continuación de la palabra “ley”, por la conjunción “y”.

b) para eliminar la frase “y los decretos respectivos”.”.

120) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (1 a favor, 10 en contra y 1 abstención), cuyo objeto era suprimir el numeral 2 del artículo 81.

121) Del Ejecutivo, por simple mayoría (3 a favor, 7 en contra y 1 abstención), cuyo objeto era agregar el siguiente numeral en el artículo 81:

“5. No cumpla con la medida de control establecida en el numeral 3 del artículo 130.”.

122) Del Ejecutivo, por unanimidad (11), que proponía sustituir en los incisos primero y final del artículo 82 la expresión “Subsecretario del Interior” por “Director Nacional del Servicio”.

123.) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (11), cuyo objeto era eliminar en el inciso primero del artículo 82 la frase “exenta del trámite de toma de razón”.

124) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (11), cuya finalidad era incorporar las siguientes modificaciones en el artículo 82:

“a) Reemplácese en el inciso primero el guarismo “5” por “15”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “72 horas” por “10 días”.”.

125) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por asentimiento unánime (11), cuyo objeto era sustituir en el inciso primero del artículo 82 la expresión “5 días” por “15 días”.

126) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (11), que proponía reemplazar en el inciso primero del artículo 82, en subsidio de la indicación anterior, el guarismo “5” por “10”.

127) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (11), cuyo fin era sustituir en el inciso segundo del artículo 82 la expresión “72 horas” por “5 días corridos”.

128) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (11), cuyo propósito era sustituir en el inciso segundo del artículo 82, en subsidio de la indicación anterior, la expresión “72 horas” por “5 días”.

129) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, que proponía intercalar el siguiente inciso cuarto en el artículo 90:

“Previo a la ejecución de esta medida, se debe garantizar a la persona reconducida:

a) Ser oída por la mayor autoridad presente en el paso fronterizo correspondiente y contar con intérprete (por unanimidad: 13).

b) Contactar a familiares o cualquier otra persona cercana (por simple mayoría: 5 a favor, 7 en contra y 1 abstención).”.

130) Del diputado señor Morales, por simple mayoría (5 a favor, 7 en contra y 1 abstención), cuyo propósito era intercalar el siguiente inciso cuarto en el artículo 90:

“Previo a la ejecución de esta medida, se debe garantizar a la persona reconducida efectuar una llamada a quien ésta determine.”.

131) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), que proponía reemplazar el punto final del artículo 95 por la siguiente oración: “, considerando las situaciones excepcionales del artículo 41.”.

132) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag,

Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por simple mayoría (6 a favor y 7 en contra), cuyo objeto era eliminar el artículo 96.

133) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (9), cuya finalidad era eliminar en el artículo 102 la frase “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 número 5 de esta Ley.”.

134) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), cuya finalidad era intercalar en el artículo 112, a continuación de la frase “será comunicado personalmente”, la siguiente: “en un idioma comprensible”.

135) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), que proponía intercalar en el artículo 112, entre las frases “al infractor al domicilio que tenga registrado” y “el que tendrá un plazo de 5 días hábiles”, la siguiente: “en un idioma que sea comprensible por el afectado”.

136) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), cuyo objeto era incorporar las siguientes enmiendas en el artículo 115:

“a) Intercalar, a continuación de la frase “haya sido sancionado anteriormente en virtud de esta ley” la siguiente: “por reiteradas faltas menos graves o por alguna falta grave según esta ley”.

b) Eliminar la frase “o en los casos en que la infracción haya afectado, directa o indirectamente, la integridad de un extranjero menor de edad”.”.

137) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), cuyo propósito era intercalar en el Título VIII ”De la expulsión y el retorno asistido”, el siguiente artículo 118:

“Artículo 118. Expulsión del territorio. La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país de una o un extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para su procedencia.

La medida de expulsión puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa a que hace referencia el artículo 125, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en especial a lo dispuesto en la ley N° 18.216 que establece Penas que indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad.

La medida de expulsión será de carácter excepcional, y para decretarla el acto administrativo o resolución judicial deberá siempre explicitar los antecedentes de hecho y de derecho que se tuvieron a la vista para de hecho y de derecho que se tuvieron a la vista para su imposición.”.

138) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), que tenía por objeto intercalar un artículo 119 nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 119.- Derechos de los extranjeros en el procedimiento administrativo sancionatorio de expulsión. Los extranjeros que sean objeto de un procedimiento fundado en alguna de las infracciones previstas en esta ley tendrán derecho a:

1. Ser notificados de la medida de sanción, sus motivos y de los recursos que pueden interponer en contra de la resolución que la establece, en un idioma que comprendan;

2. Las garantías a que hace referencia el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, durante todo el procedimiento y en el ejercicio de los recursos correspondan en contra de la resolución que establece una sanción en su contra.”.

139) De los diputados (a) Longton, Luck y Trisotti, por unanimidad (12), que proponía intercalar a continuación del artículo 117 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo Nuevo.- Derecho a la Información en las Causales de Expulsión: Los extranjeros que hayan sido notificados de una medida de expulsión, podrán concurrir ante las autoridades consulares o diplomáticas de su país de origen, con el objeto de recibir asistencia, información y antecedentes que resulten pertinentes, por la vía más expedita, conforme a las atribuciones que correspondan a dichas autoridades”.

140) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por asentimiento unánime (13), cuyo fin era suprimir el numeral 5) del artículo 118.

141) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), cuyo objeto era incorporar en el numeral 7 del artículo 118, antes de la palabra “Efectuar”, la frase: “Haber sido condenado por”.

142) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), que proponía reemplazar en el numeral 4) del artículo 119 la frase “Para la aplicación de esta causal deberá oírse previamente al afectado.” Por la siguiente: “, salvo que aparezca que por un hecho no imputable a extranjero o migrante, no pudo realizar tal renovación.”.

143) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (7 en contra y 1 abstención), cuya finalidad era intercalar en el inciso primero del artículo 120, entre las palabras “considerará” y “respecto”, la siguiente frase: “siempre en su fundamentación”.

144) Del Ejecutivo, por simple mayoría (7 en contra y 1 abstención), que proponía intercalar en el numeral 5) del artículo 120, a continuación de la palabra “conviviente”, la expresión “civil”.

145) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (7 en

contra y 1 abstención), cuyo propósito era suprimir en el numeral 5 del artículo 120 la expresión “con Residencia definitiva”.

146) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (7 en contra y 1 abstención), que proponía reemplazar en el numeral 6) del artículo 120 la expresión “con Residencia definitiva” por la frase “en el territorio nacional, y privilegiando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.”

147) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por simple mayoría (7 en contra y 1 abstención), cuyo fin era sustituir el numeral 7) del artículo 120 por el siguiente:

“7. Las contribuciones realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional, de índole social, política, cultural, artística, científica o económica.”.

148) Del Ejecutivo, por simple mayoría (7 en contra y 1 abstención), que proponía reemplazar en el inciso final del artículo 120 la expresión “La Subsecretaría del Interior” por “El Servicio”.

149) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), cuyo objeto era suprimir en el inciso primero del artículo 122 la oración “, y sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución”.

150) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), cuya finalidad era intercalar los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto en el artículo 122:

“Las medidas de reconducción o reembarco se tomarán de inmediato mediante resolución fundada del Servicio Nacional de Migración, y será susceptible de los recursos establecidos en el título X de esta ley, los que para estos efectos no tendrán efecto suspensivo. Esta resolución, además de los procedimientos de impugnación establecidos en la norma referida, su impugnación podrá ser deducida ante la representación consular chilena en el exterior. Con todo, la interposición de estos recursos, no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción.

El extranjero o migrante que se encuentre en la frontera en situación de ser reconducido o reembarcado tendrá derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida; a ser informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido y los recursos procedentes contra el mismo; a comunicarse con sus familiares que encuentren dentro del territorio nacional; y a ser asistido por un intérprete en caso de no hablar o entender el castellano, o en caso de hablarlo, si éste no es su lengua nativa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio establecerá por resolución fundada, el tiempo que ha de durar la prohibición de ingreso provisoria, que en caso alguno podrá sobrepasar los tres meses. En caso de no dictarse tal resolución por el Servicio dentro de los siguientes treinta días de producida la reconducción o reembarco, ésta quedará sin efecto de pleno derecho.

Tampoco se reembarcará a las personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, tráfico de migrantes, secuestro o cualesquiera otro delito que ponga en riesgo su vida.”.

151) Del Ejecutivo, por asentimiento unánime (12), que proponía intercalar en el inciso final del artículo 122, a continuación de la expresión “a los extranjeros que sean”, la frase “sorprendidos de manera flagrante en la comisión de un delito o sean”.

152) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), cuyo propósito era agregar el siguiente inciso final en el artículo 122:

“En cualquier caso deberán observarse las obligaciones que en materia de refugiados exige la Ley 20.430 y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, con pleno respeto al principio de no devolución.”.

153) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (10), que proponía intercalar en el artículo 123 el siguiente inciso segundo:

“El procedimiento de retorno asistido regulado en el reglamento se sujetará a los siguientes principios:

a) No devolución. No se procederá al retorno asistido si el niño, niña o adolescente se encuentra en situación de ser solicitante de refugio o asilo.

b) Derecho a ser oído. El niño, niña o adolescente migrante tiene derecho a ser oído y que su opinión respecto a las decisiones que le afectan sea debidamente tomada en cuenta. Siempre que el niño, niña o adolescente no hable o entienda castellano, o lo hable pero no sea su lengua nativa, será asistido por un intérprete.

c) Entrevista e información. Se fomentará que el niño, niña o adolescente sea entrevistado con el objeto de conocer su identidad, país de nacionalidad o residencia, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica.

Asimismo, se informará al niño, niña o adolescente de su situación y derechos, de los servicios a los que tiene acceso y del procedimiento de retorno al que será sometido, así como del lugar y condiciones en que se mantendrá en el país mientras no se realice el retorno.

d) Coordinación con la autoridad extranjera. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, de su ubicación y condiciones.

e) Búsqueda familiar. Se promoverá la búsqueda de familiares adultos, tanto en el territorio nacional, como en su país de origen, en coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente.”.

154) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), que proponía incorporar en el inciso primero del artículo 124, a continuación de la frase “por los Directores Regionales respectivos”, la siguiente: “, dictando al efecto instructivos generales para la imposición de tales medidas.”.

155) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), que buscaba suprimir en el inciso primero del artículo 124 la expresión “estarán exentos del trámite de la toma de razón, y”.

156) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por la misma votación (12), cuyo fin era sustituir en el inciso primero del artículo 124 el punto final, reemplaza ´ndolo por la oración “, en forma excepcional y por motivos graves y calificados.”.

157) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), que proponía intercalar entre los incisos primero y segundo del artículo 124 los siguientes:

“Verificada alguna de las causales a que se refieren los artículos 118 o 119 y previo a la dictación de la medida de expulsión, se informará al extranjero o migrante mediante la forma indicada en el artículo 142 con el fin de que presente sus descargos y alegaciones, así como las consideraciones previas a que hace referencia el artículo 120, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación.

Practicada la notificación para la presentación de descargos, alegaciones y consideraciones previas, el extranjero o migrante podrá ser sometido a las medidas de control administrativo del artículo 130, especialmente la de presentación periódica. En caso de infracción a la medida de control administrativo, la medida de expulsión se dictará sin más trámite, quedando a salvo en todo caso, los recursos a que se refieren el Título X de esta ley.

Vencido el plazo de descargos, la autoridad deberá resolver en un plazo de 10 días hábiles. Se notificará la resolución en la forma indicada en el artículo 142.”.

158) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), cuyo objeto era sustituir el inciso final del artículo 124 por el siguiente:

“La resolución que ordena la expulsión deberá señalar un plazo en el cual el afectado por la medida tendrá oportunidad la razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de sus remuneraciones y otras prestaciones laborales y/o previsionales que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.”

159) De los diputados (as) Longton, Luck y Trisotti, por asentimiento unánime (12), cuya finalidad era intercalar en el inciso final del artículo 124, entre la palabra “medida” y el punto final, la siguiente frase: “, la cual no podrá exceder de 48 horas, pudiendo aumentarse en casos calificados, con el único fin de dar cumplimiento inmediato a ésta”.

160) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (12), que proponía incorporar el siguiente inciso final en el artículo 124:

“Una vez notificada la resolución de expulsión, ésta deberá ser comunicada personalmente al migrante en su idioma de origen, si ello no fuere posible, otro de su entendimiento.”.

161) De los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez (Paulina) y Trisotti, por simple mayoría (5 a favor y 6 en contra), que proponía agregar el siguiente inciso segundo en el artículo 125:

“En ningún caso se podrá revocar o suspender la medida de expulsión a aquellos extranjeros que hayan sido condenados por sentencia firme y ejecutoriada, de los delitos que merezcan pena aflictiva señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 26.”

162) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), cuya finalidad era incorporar las siguientes enmiendas en el artículo 126:

a) Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Ejecución de la medida de expulsión. Firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión, se podrá someter al afectado a la medida cautelar de detención, por un plazo que no puede ser superior a cuarenta y ocho horas. Esta medida cautelar solo podrá practicarse en dependencias de la Policía, dando cumplimiento a los estándares sanitarios y de habitabilidad adecuados. En ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes.”

b) Sustituir el inciso segundo por el siguiente.

“El detenido gozará de todos los derechos y garantías establecidas en el Código Procesal Penal para los privados de libertad, y especialmente a:

1. Permitir el contacto de familiares y representantes legales;

2. Recibir tratamiento médico cuando sea necesario;

3. Comunicarse con su representación consular; y

4. Ser asistido por un intérprete, si no habla o entiende el castellano, o si hablándolo no es su lengua nativa; y a recibir por escrito en una lengua que comprenda, copia de toda la información que corresponda entregarle en su calidad de privado de libertad.”.

163) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), que proponía eliminar el inciso final del artículo 126.

164) De los diputados (as) Longton, Luck y Trisotti, por unanimidad (13) cuyo objeto era reemplazar el inciso final del artículo 126 por el siguiente:

“En todo caso, el afectado por una medida de expulsión que se encuentre privado de libertad conforme a las disposiciones de este artículo será dejado en libertad si la expulsión no se materializa una vez transcurridas cuarenta y ocho horas desde el inicio de la privación de libertad. Posteriormente, el afectado

podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión en un nuevo plazo máximo también de 48 horas.”.

165) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), cuyo fin era suprimir en el inciso tercero del artículo 128 las expresiones “al país del cual son nacionales” y “en él”.

166) Del Ejecutivo, por asentimiento unánime (13), que proponía intercalar en el inciso final del artículo 128, entre las expresiones “son nacionales si” y “la Subsecretaría”, la siguiente frase: “el Servicio, previa autorización de”.

167) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (13), cuyo objeto era incorporar en el artículo 128 un inciso cuarto del siguiente tenor:

“En caso de que los extranjeros se encuentren en la situación descrita en el inciso anterior, se dará estricto cumplimiento al principio de no devolución y se les informará por la autoridad migratoria, de las formas y procedimientos para la solicitud de refugio y/o asilo en el país.”.

168) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), cuyo objeto era reemplazar en el inciso primero del artículo 129 la expresión “de manera indefinida o por un plazo determinado” por la siguiente: “por un plazo determinado, o excepcionalmente y atendidos motivos calificados de seguridad pública o interés nacional, de forma indefinida.”.

169) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por asentimiento unánime (10), que buscaba incorporar el siguiente inciso final en el artículo 130:

“El afectado con estas medidas, podrá interponer los recursos a que se refiere el Título X de esta ley”.

170) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por u8nanimnidad (11), cuyo fin era incorporar un artículo 132, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 132.- Derecho a recurrir y a las garantías procesales. Los afectados por los actos o resoluciones a que se refiere esta ley, podrán recurrir administrativa y/o judicialmente de ellos conforme a las normas establecidas en el presente título, sea que dichos actos o resoluciones provengan de la autoridad contralora del artículo 158, el Servicio Nacional de Migraciones, la Subsecretaría del Interior u otra autoridad administrativa.

Asimismo, los afectados por los actos o resoluciones a que se refiere esta ley estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.”

171) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), que proponía incorporar el siguiente inciso final en el artículo 132:

“La interposición de estos recursos no obsta el ejercicio de acciones legales y constitucionales que puedan ser interpuestas.”.

172) De los diputados (as) Longton, Luck y Trisotti, por unanimidad (12), que proponía sustituir el artículo 134 por el siguiente:

"Artículo 134.- Recurso judicial especial. Los extranjeros afectados por una medida de expulsión de la presente ley podrán reclamar judicialmente de ésta. La reclamación podrá efectuarla el afectado por dicha medida por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio donde el reclamante se encontrare, dentro del plazo de 4 días hábiles contado desde la notificación de la resolución respectiva. Para el computo del plazo no se considerará hábil el día sábado.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva, fallará la reclamación, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas en cuenta, contados desde su presentación. Su interposición suspenderá la ejecución en el caso de la orden de expulsión y durante su tramitación. Estos recursos gozarán de preferencia para su vista.".

173) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), cuya finalidad era suprimir en el inciso primero del artículo 134 la palabra "sólo".

174) Del diputado Morales, por la misma votación, cuyo propósito era reemplazar en el inciso primero del artículo 134 la expresión "cuarenta y ocho horas" por "cinco días hábiles".

175) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), que proponía sustituir en el inciso primero del artículo 134 la expresión "cuarenta y ocho horas" por "treinta días".

176) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), cuya finalidad era incorporar el siguiente inciso final en el artículo 134:

"La Corte de Apelaciones pedirá informe a la autoridad que haya dictado la medida de expulsión, fijándole un plazo para evacuarlo. Recibido el informe, o no, la Corte resolverá, previa vista de la causa, dentro de los quince días hábiles siguientes. El recurso será incorporado a la tabla extraordinaria de la sala designada.".

177) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), que proponía sustituir en el inciso segundo del artículo 134 la frase "procediendo breve y sumariamente" por la siguiente: "podrá recabar todos los antecedentes que juzgue necesarios para la acertada resolución del asunto, y".

178) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (12), que proponía reemplazar en el inciso segundo del artículo 134 el guarismo "cinco" por "15".

179) Del diputado señor Morales, por unanimidad (12), que proponía incorporar un artículo 135 del siguiente tenor:

"Artículo 135. Asistencia Jurídica. A los extranjeros afectados por alguna de las medidas que son objetos de los recursos de este título, se les deberá informar la existencia de las Corporaciones de Asistencia Judicial, teniendo

el derecho a una defensa jurídica gratuita, cumpliendo los requisitos que la ley exige para estos efectos.”.

180) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (11), cuya finalidad era reemplazar en el inciso primero del artículo 136 la frase “que se encuentren acreditadas por más de seis años o en el tramo equivalente”, por la siguiente: “las universidades del Estado y aquellas que cuenten con más de 6 años de acreditación o se encuentren acreditadas en el nivel de excelencia de acuerdo al artículo 81 de la ley Nº21.091”.

181) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (11), cuyo fin era incorporar en el artículo 136 un inciso final del siguiente tenor:

“Un reglamento determinará la forma en que el Ministerio de Educación regulará los procedimientos de revalidación y convalidación de títulos profesionales y técnicos que trata el presente título. El procedimiento deberá guiarse por los principios de la transparencia y no arbitrariedad. El reglamento fijará el pago de tasas requerido para la convalidación.”.

182) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (11), que proponía incorporar las siguientes enmiendas en el artículo 137:

a) Reemplazar en su inciso primero la expresión “incluyendo” por “exceptuándose”.

b) Suprimir el inciso cuarto.

183) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (8), cuyo objeto era eliminar en el inciso segundo del artículo 140 la frase “y se entenderá practicada al tercer día desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda”.

184) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), que proponía reemplazar el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- Derechos de los chilenos avecindados en el extranjero. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile deberá promoverá el ejercicio de los derechos de los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero, así como el acceso a las prestaciones de seguridad social y beneficios de cargo fiscal.

El Consejo de Política Migratoria podrá considerar en la definición de estas políticas las dinámicas migratorias de los ciudadanos chilenos en el extranjero y promoverá la firma de acuerdos y convenios con los países que concentran a la mayoría de ellos, con el objeto de facilitar el ejercicio de sus derechos.”.

185) Del Ejecutivo, por unanimidad (12), cuyo objeto era sustituir en el inciso primero del artículo 155 el guarismo “seis” por “tres”.

186) De los diputados (a) Longton, Luck y Molina, por simple mayoría (6 a favor, 5 en contra y 1 abstención), cuya finalidad era sustituir el artículo 160 por el siguiente:

“Artículo 160.- Las Policías, al efectuar el control señalado en el artículo o12 de la ley N°20.931, estarán autorizadas a verificar la regularidad migratoria del extranjero y aplicar las medidas de control señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 130.”.

187) De los diputados Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez y Trisotti, por unanimidad (12), cuyo fin era reemplazar el artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166.- Prevención de la apatridia. Cualquier persona nacida en territorio nacional que se encontrare en alguna de las excepciones señaladas en el numeral 1° del artículo 10 de la Constitución Política de la República y cuya condición de apátrida sea reconocida por el Subsecretario del Interior, podrá optar por sí, o en su nombre por quien corresponda, a la nacionalidad chilena, desde la declaración de reconocimiento de su apatridia y hasta los 21 años de edad.”.

188) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, por unanimidad (12), que proponía sustituir el inciso primero del artículo 166 por el siguiente:

“Para los efectos de otorgar la nacionalidad chilena a los hijos de extranjeros nacidos en Chile, de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución Política de la República, se entenderá por transeúnte a los progenitores que se encuentren en el país en calidad de turistas o tripulantes.”.

189) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, por unanimidad (12), que proponía intercalar el siguiente artículo 167, nuevo:

“Artículo 167. Programa de Trabajo Migratorio. El Estado o los particulares podrán inscribir en un registro público programas de trabajo de carácter temporal o definitivo, para desarrollar actividades lícitas en el país, cuando éstas cumplan como mínimo las condiciones señaladas en esta ley o los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

190) De los diputados (as) Sebastián Álvarez, Bellolio, Desbordes, Hoffmann, Kast, Keitel, Molina, Ramírez y Undurraga, por unanimidad (12), cuyo objeto era modificar el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “ochenta y cinco” por “cincuenta”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “no ocupa más de veinticinco trabajadores” por “, de acuerdo al inciso segundo del artículo 505 bis, se clasifique como micro, pequeña o mediana empresa.”.

191) De los diputados señores Molina, Morales y Undurraga, por simple mayoría (4 a favor y 8 en contra), cuyo objeto era reemplazar en el inciso primero del artículo 19 del Código del Trabajo la expresión “ochenta y cinco” por “setenta”.

192) De los diputados señores Molina y Undurraga, por simple mayoría (3 a favor y 9 en contra), que proponía sustituir en el inciso segundo del artículo 19 del Código del Trabajo el guarismo “25” por “99”.

193) Del diputado señor Morales, por simple mayoría (4 a favor, 4 en contra y 4 abstenciones), cuyo objeto era agregar al artículo 168 el siguiente numeral 8:

“8. Modifíquese el DFL 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Aprueba nueva Ley de Urbanismo y Construcciones, intercalando el siguiente artículo 116 bis J), nuevo:

“Artículo 116 bis J).- La Ordenanza General de esta ley podrá establecer normas especiales y procedimientos simplificados de aprobación y recepción para la regularización de construcciones y la aprobación de nuevas construcciones destinadas al hospedaje transitorio de inmigrantes.”.

194) Del diputado señor Morales, por simple mayoría (1 a favor, 4 en contra y 7 abstenciones), que proponía agregar al artículo 168 el siguiente numeral 9:

“9. Modifíquese el DFL N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud, Código Sanitario, sustituyendo el inciso tercero del artículo 112 por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo, podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en los lugares de la República que señale un reglamento del Ministerio de Salud, aquellas personas que acreditaren título profesional otorgado en el extranjero. Los médicos extranjeros tendrán un plazo de diez años para cumplir con las exigencias establecidas en la Ley N° 20.261, contado desde la fecha de su primera contratación en los cargos o empleos señalados en el inciso primero del artículo 1° de dicha ley.”.

V.- <u>INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES</u>

1) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, que proponía agregar en el inciso segundo del artículo 19 del mensaje, a continuación de la palabra “dictado”, la frase “por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

2) De los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez (Paulina) y Trisotti, según el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, cuyo propósito era sustituir en el artículo 41 la expresión “la Subsecretaría del Interior” por “el Servicio”.

3) De los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez (Paulina) y Trisotti, según el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la

Carta Fundamental, cuyo propósito era sustituir en el encabezamiento del artículo 42 la expresión “la Subsecretaría del Interior” por “el Servicio”.

4) De los ex diputados (as) Aguiló, Campos, Muñoz, Ojeda, Rivas, Saa; y de los diputados (as) Ascencio, Gutiérrez, Lorenzini, Meza, Sabag, Sepúlveda y Von Mühlenbrock, de acuerdo con lo señalado por el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política, cuya finalidad era eliminar en el punto 2 del artículo 42 la palabra “o,”, y agregar un numeral 3, nuevo (pasando el actual 3 a ser 4), del siguiente tenor:

“3. Aquellos que desarrollen una actividad de interés económico, social o cultural para el país; o,”.

5) De la diputada señora Núñez (Paulina), según el numeral 6 del artículo 32 de la Carta Fundamental, que proponía intercalar el siguiente artículo 71:

“Artículo 71.- Migración dirigida. El Presidente de la República, mediante decreto supremo, podrá calificar una o más profesiones, para una o más regiones, como de interés general.

A los extranjeros que se encuentren en posesión de títulos profesionales calificados de interés general y acepten residir en una de las regiones señaladas en el respectivo decreto supremo, podrá otorgárseles la Residencia Definitiva.

El otorgamiento del permiso estará sujeto al hecho de haberse aprobado, respecto del solicitante, la convalidación del título respectivo.”.

6) De los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez (Paulina) y Trisotti, según el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, cuya finalidad era reemplazar en el numeral 4 del artículo 81 la expresión “la Subsecretaría del Interior” por “el Servicio”.

7) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, de acuerdo al inciso tercero del artículo 65 de la Carta Fundamental, y que proponía intercalar el siguiente inciso cuarto en el artículo 90:

“Previo a la ejecución de esta medida, se debe garantizar a la persona reconducida contar con asistencia jurídica, a lo menos por medios telemáticos.”.

8) De los diputados (as) Berger, Longton, Luck, Molina, Morales, Núñez (Paulina) y Trisotti, de acuerdo al numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política, cuyo objetivo era sustituir en el inciso primero del artículo 106 la expresión “La Subsecretaría del Interior” por “El Servicio”.

9) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, según el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política, que proponía intercalar en el artículo 112, entre las frases “al infractor al domicilio que tenga registrado” y “el que tendrá un plazo de 5 días hábiles”, la siguiente: “por un funcionario del Servicio o de la Policía de Investigaciones”.

10) De los diputados (as) Cicardini, Hernando, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Pedro Velásquez, de acuerdo al numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política, que proponía intercalar en el artículo 151, entre las palabras “elaboración” y “de”, la expresión “y evaluación”.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Como consecuencia de lo expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

Título Preliminar: DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Actividad remunerada: Toda actividad que implique generar renta en los términos del número 1 del artículo 2 del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que establece la Ley de Impuesto a la Renta.

2. Apátrida: Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

3. Categorías migratorias: Tipos de permisos de residencia o permanencia en el país a los cuales pueden optar los extranjeros, de acuerdo a lo definido en esta ley.

4. Condición migratoria irregular: Aquélla en la cual se encuentra un extranjero presente en el país y que carece de un permiso vigente que lo habilite para permanecer en él.

5. Consejo: Consejo de Política Migratoria.

6. Dependiente: Extranjero que puede optar a un Permiso de Residencia debido a su relación de parentesco o convivencia con una persona que obtuvo o está solicitando dicho Permiso directamente ante el Servicio Nacional de Migraciones o el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los Permisos de Residencia obtenidos en calidad de dependientes estarán sujetos a la vigencia y validez del Permiso de Residencia del titular.

7. Discriminación arbitraria: Se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación,

perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, situación migratoria, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad, o cualquier otra condición social.

8. Extranjero: Toda persona que no sea chileno de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la República.

9. Extranjero transeúnte: Aquella persona extranjera que estuviere de paso en el territorio nacional, de manera transitoria, conforme al artículo 45 de esta ley.

10. Migración: Acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él.

11. Migrante: Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, las causas del desplazamiento, o la duración de su estancia.

12. Ministerio: Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

13. Permiso de Residencia: Autorización que habilita la residencia legal en Chile y que define el tipo de actividades que se permite realizar a su portador, la que se materializará en un documento o registro.

14. Policía: Policía de Investigaciones de Chile.

15. Plazo de estadía: Periodo de estadía en Chile que admite cada ingreso, según el permiso migratorio.

16. Refugiado: Extranjero al que se le ha reconocido la condición de refugiado de acuerdo a la ley y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

17. Residente: Extranjero beneficiario de un Permiso de Residencia temporal, oficial o definitiva.

18. Servicio: Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG).

19. Subcategoría Migratoria: Subtipos de permisos de residencia o permanencia en el país, asociados a una categoría migratoria particular y definidos en forma periódica por la vía administrativa por el Ministerio.

20. Subsecretaría: Subsecretaría del Interior.

21. Trabajador de temporada: todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice parte del año.

22. Trabajador migratorio: toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

23. Vigencia: Lapso de tiempo dentro del cual un Permiso de Residencia o permanencia admite el ingreso, egreso y estadía en Chile. La vigencia será siempre mayor o igual al plazo de estadía que cada uno de los ingresos que dicho permiso admite.

24. Visa: Autorización que permite el ingreso y la permanencia transitoria en Chile a los nacionales de países que el Estado determine, la que se materializará en un documento o registro.

Título I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley y sus reglamentos es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, como también el ejercicio de derechos y deberes, sin perjuicio de aquellos contenidos en otras normas legales.

Asimismo, esta ley regula materias relacionadas con el derecho a la vinculación y el retorno de los chilenos residentes en el exterior, que se indican en el Título respectivo.

Estas disposiciones también serán aplicables a los refugiados y a los solicitantes de dicha condición, así como a sus familias, en todas aquellas materias que la ley N° 20.430 y su reglamento se remitan a las normas sobre extranjeros en Chile, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Título II: DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN

Párrafo I: Objetivos

Artículo 3.- Promoción, respeto y garantía de derechos. El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria.

Asimismo, promoverá, respetará y garantizará los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, así como también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, el Estado se compromete a adoptar todas las medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles y por todo medio apropiado, para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, pudiendo recurrir, si ello no fuere posible, a la asistencia y cooperación internacional.

El Estado asegurará a los extranjeros la igualdad ante la ley y la no discriminación.

Artículo 4.- Interés superior del niño, niña o adolescente. Se asegurará el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes, consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por el Estado y que se encuentren vigentes.

Artículo 5.- Procedimiento migratorio informado. Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información íntegra y oportuna acerca de sus derechos y deberes, los requisitos y procedimientos para su admisión, estadía y egreso del país y cualquier otra información relevante en idiomas español, inglés y lenguaje de señas.

La Política Nacional de Migración y Extranjería definirá los idiomas adicionales en que la información deba comunicarse, de forma transparente, suficiente y comprensible, atendiendo a los flujos migratorios, lo que se evaluará anualmente.

Se establecerán canales de información accesibles, veraces y descentralizados, entre los que se encontrarán a lo menos las plataformas electrónicas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Migraciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y embajadas y consulados chilenos en el exterior.

El Estado deberá disponer de mecanismos accesibles para que el extranjero que se sienta afectado por una falta de información íntegra y oportuna por parte de la autoridad migratoria, pueda reclamar de ello.

Artículo 6.- Integración e inclusión. El Estado, a través de la Política Nacional de Migración y Extranjería, propenderá a la integración e inclusión de los extranjeros dentro de la sociedad chilena en sus diversas expresiones culturales, fomentando la interculturalidad, con el objeto de promover la incorporación y participación armónica de los extranjeros en la realidad social, cultural, política y económica del país, debiendo reconocer y respetar sus distintas culturas, idiomas, tradiciones, creencias y religiones, con el debido respeto a la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 7.- Migración segura, ordenada y regular. El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la ley. De igual forma, promoverá la migración segura y las acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, velando por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia y que se encuentren vigentes. Además, buscará que las víctimas de trata puedan regularizar la situación migratoria en la que se encuentren en el país.

Artículo 8.- Valor de la migración para el Estado. El Estado de Chile valora la contribución de la migración para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.

Artículo 9.- No criminalización. La migración irregular no es constitutiva de delito.

Artículo 10.- Principio de no devolución. Ningún extranjero podrá ser expulsado o devuelto al país donde su derecho a la vida, integridad física o la

libertad personal corran riesgo de ser vulneradas en razón de su raza, nacionalidad, religión, condición social u opinión política, en conformidad a los tratados internacionales ratificados por Chile.

Artículo 11.- Interpretación conforme a la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos deberán ser interpretadas siempre en armonía con los valores, principios, derechos y libertades contenidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 12.- Principio pro homine. Cuando se trate de reconocer derechos protegidos por esta ley y su reglamento, se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva; e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Párrafo II: Derechos y obligaciones de los extranjeros

Artículo 13.- Derecho a la libre circulación. Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio nacional, así como también a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.- Igualdad de derechos y obligaciones. Respecto de todo extranjero, el Estado garantizará la igualdad en el ejercicio de los derechos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que esta ley, en particular, y el ordenamiento jurídico, en general, establezcan para determinados casos.

Asimismo, promoverá la debida protección contra la discriminación y velará por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política de la República y las leyes, cualquiera sea su etnia, nacionalidad o idioma, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1 de esta ley.

Se asegurará a todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país, la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.

Los extranjeros que se vean afectados por una acción u omisión que importe una discriminación arbitraria podrán interponer las acciones que correspondan, según la naturaleza del derecho afectado.

El Estado promoverá el respeto y protección hacia la mujer extranjera cualquiera sea su situación migratoria, propendiendo que en todas las etapas de su proceso migratorio no sean discriminadas por su género.

Artículo 15.- Derechos laborales. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la presente ley, en particular, y el ordenamiento jurídico, en general, establezcan para determinados casos.

Todo empleador deberá cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral, sin perjuicio de la condición migratoria irregular del extranjero contratado. Lo anterior, no obstante de las sanciones que, en todo caso, está facultada para imponer la Inspección del Trabajo.

Artículo 16.- Derecho al acceso a la salud. Los extranjeros residentes o en condición migratoria irregular, ya sea en su calidad de titular o dependientes, tendrán acceso a la salud conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, en igualdad de condiciones que los nacionales.

Todos los extranjeros estarán afectos a las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario, en resguardo de la salud pública, al igual que los nacionales.

Artículo 17.- Acceso a la seguridad social y beneficios de cargo fiscal. Para el caso de las prestaciones de seguridad social y acceso a beneficios de cargo fiscal, los extranjeros podrán acceder a estos siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes que regulen dichas materias, en igualdad de condiciones que los nacionales.

Artículo 18.- Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. En ningún caso podrá denegarse la matrícula a causa de su nacionalidad, en establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del mismo ministerio, y por el decreto ley N° 3.166, de 1980. Asimismo, tal derecho no podrá denegarse ni limitarse a causa de su condición migratoria irregular o la de cualquiera de los padres, o la de quien tenga el cuidado del niño, niña o adolescente.

Los extranjeros podrán acceder a las instituciones de educación superior en igualdad de condiciones que los nacionales. Asimismo, podrán optar a la gratuidad universitaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 letra a) de la ley N°21.091, sobre Educación Superior, y cumpliendo los demás requisitos legales.

Los establecimientos educativos que reciban aportes estatales deberán tener a disposición de los interesados la información necesaria para ejercer los derechos establecidos en los incisos anteriores.

Artículo 19.- Derecho de acceso a la vivienda propia. Los extranjeros titulares de residencia definitiva gozarán de los mismos derechos en materia de vivienda que los nacionales, cumpliendo los demás requisitos legales.

Artículo 20.- Reunificación familiar. Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia.

Artículo 21.- Envío y recepción de remesas. Los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en Chile a cualquier otro país, así como a recibir dinero o bienes desde el extranjero, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en la legislación aplicable y los acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Estado adoptará medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 22.- Debido Proceso. El Estado asegurará a los extranjeros un procedimiento e investigación racional y justo para el establecimiento de las sanciones contenidas en esta ley, de conformidad a los derechos y garantías que les confiere la Constitución Política de la República, en especial consideración a lo que se refiere al artículo 19 N°3, debiendo arbitrar los medios necesarios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a aquellos extranjeros que no puedan procurárselos por sí mismos, y los tratados internacionales suscritos por el Estado y que se encuentren vigentes.

Párrafo III: De la Política Nacional de Migración y Extranjería

Artículo 23.- Fijación. El Presidente de la República definirá la Política Nacional de Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración, al menos, los siguientes elementos:

1. La realidad social, cultural, económica, demográfica y laboral del país;

2. El respeto y promoción de los derechos humanos del migrante, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de los que son titulares los extranjeros con independencia de su situación migratoria, con especial preocupación en grupos vulnerables como niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores;

3. La política de seguridad interior y exterior del Estado, y el resguardo del orden público, especialmente en lo referente a la prevención y represión del crimen organizado transnacional, el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas;

4. Las relaciones internacionales y la política exterior del país;

5. Los intereses de los chilenos en el exterior;

6. La integración e inclusión de los migrantes, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y

7. La contribución de la migración al desarrollo social, económico y cultural del país.

Artículo 24.- Establecimiento de la Política Nacional de Migración y Extranjería. El Presidente de la República establecerá la Política Nacional de Migración y Extranjería mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual deberá ser firmado por los Ministros que conforman el Consejo establecido en el artículo 156. Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de dicho decreto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados que se acuerde en sesión de Sala.

La Política Nacional de Migración será revisada por el Consejo, al menos, cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la

República para modificarla conforme a lo señalado en el número 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Las modificaciones que se realicen a la Política Nacional de Migración y Extranjería deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original dentro del plazo de 30 días de su publicación.

Los ministerios integrantes del Consejo propenderán a la inclusión de la Política Nacional de Migración en sus respectivas políticas, planes y programas.

Título III: DEL INGRESO Y EGRESO

Párrafo I: Requisitos

Artículo 25.- Forma de ingreso y egreso. La entrada y salida de personas al territorio nacional, deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y sin que existan prohibiciones legales a su respecto.

Tendrán el carácter de documentos de viaje los pasaportes, cédulas, salvoconductos u otros documentos de identidad análogos, válidos y vigentes, calificados mediante resolución exenta por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y expedidos por un Estado o una organización internacional, como asimismo, la documentación que determinen los Acuerdos o Convenios suscritos sobre la materia por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, que puedan ser utilizados por el titular para viajes internacionales.

Artículo 26.- Pasos habilitados. Para efectos de esta ley, se entenderán como pasos habilitados los que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo con la firma de los Ministros de Interior y Seguridad Pública, Hacienda, Defensa Nacional y Relaciones Exteriores.

Los pasos habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas y mercancías, en forma temporal o definitiva, por decreto supremo dictado en la forma establecida en el inciso precedente, cuando sea necesario para la seguridad interior y exterior, la salud pública o la seguridad de las personas.

Artículo 27.- Categorías de ingreso. A los extranjeros se les podrá autorizar el ingreso a Chile como titular de permiso de permanencia transitoria, o como residente oficial, temporal o definitivo.

Artículo 28.- Autorización previa o visa. No requerirá autorización previa o visa para el ingreso y estadía en Chile quien lo haga en calidad de titular de un permiso de permanencia transitoria.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, por razones de interés nacional, de bajo cumplimiento de las normas migratorias por parte de los nacionales de un país en particular o por motivos de reciprocidad internacional se podrá exigir respecto de los nacionales de determinados países una autorización previa o visa otorgada por un consulado chileno en el exterior. El listado de países cuyos ciudadanos estarán sometidos a esta exigencia será fijada mediante decreto supremo firmado por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores, previo informe del Servicio y de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

En los casos previstos en el inciso anterior, las autoridades chilenas en el exterior o quienes las representen, podrán extender hasta por diez años la vigencia de la autorización previa o visa. Dicha autorización deberá señalar expresamente su vigencia y el número de ingresos al país a que da derecho durante dicho periodo. De omitirse la referencia al número de ingresos, se entenderá que la autorización los admite de manera ilimitada.

Con todo, el tiempo de estadía en el país no podrá exceder del plazo establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 46. Dicho plazo se contará desde la fecha del último ingreso al país.

Artículo 29.- Requisitos de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda. Dicha autorización deberá estar legalizada ante la autoridad consular chilena en el país de origen, o acompañada del certificado de apostilla correspondiente, o bien tratarse de un documento reconocido como válido por las autoridades de control fronterizo chilenas, en virtud de convenios internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que los niños, niñas y adolescentes no se encontraren acompañados al momento de ingresar al país, o no contaren con la autorización antes descrita, deberá darse lugar al procedimiento de retorno asistido descrito en el artículo 128 de esta ley.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán abandonar el territorio nacional cumpliendo las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros con permiso de residencia se regirá por el artículo 49 de la ley N°16.618, de Menores.

Si las personas competentes para autorizar la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros no pudieren o no quisieren otorgarla, ésta podrá ser otorgada por el tribunal que corresponda cuando lo estime conveniente en atención al interés superior del niño, niña o adolescente. Igual procedimiento deberá aplicarse respecto de los niños, niñas y adolescentes en condición migratoria irregular, en aquellos casos en que no se encuentren las personas señaladas en el inciso primero de este artículo.

Artículo 30.- Ingreso condicionado. Excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

La Subsecretaría del Interior podrá dictar, mediante resolución, instrucciones generales respecto de las causas que podrán ser calificadas de índole humanitaria.

En aquellos casos en que la policía permita el ingreso por causas no contempladas en las instrucciones generales mencionadas en el inciso precedente, deberá informar a la Subsecretaría del Interior de estas circunstancias dentro de 48 horas, a objeto de que se adopten las medidas migratorias correspondientes.

Artículo 31.- Egreso de infractores. En el caso de sanciones impuestas por infracciones a la presente ley o su reglamento, los extranjeros

deberán acreditar, previo a su salida del país, haber dado cumplimiento a la respectiva sanción, o bien que cuentan con autorización del Servicio para su egreso.

El Servicio podrá, excepcionalmente, permitir el egreso de infractores, sin que hayan dado cumplimiento a la sanción impuesta, estableciendo en su contra una prohibición de ingreso al país de hasta por cinco años, contados desde la notificación de dicha sanción. Una resolución exenta de la Subsecretaría del Interior fijará las condiciones en que se aplicará esta facultad excepcional y la duración de las prohibiciones de ingreso, considerando los siguientes criterios: duración del permiso respectivo, gravedad de la sanción impuesta, circunstancia de haber auto denunciado la infracción y afectación a la seguridad interior del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, no serán sancionados los residentes que salgan del país dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de expiración de sus respectivos permisos.

Artículo 32.- Impedimento de egreso. La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.

Párrafo II: De las prohibiciones de ingreso

Artículo 33.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:

1. Hayan sido condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente en el extranjero, de pertenecer o financiar a movimientos o grupos terroristas o se encuentren registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal por cualquiera de los hechos señalados anteriormente; o de ejecutar o haber ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior.

2. Padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria determine que constituyan causal de impedimento de ingreso a Chile, conforme a las normas establecidas en el Código Sanitario.

3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores;

4. Tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso, administrativa o judicial, mientras no se revoque o caduque la medida;

5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, lesa humanidad, genocidio, tortura y terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, secuestro, sustracción de menores, pedofilia, producción de material pornográfico infantil, promoción o facilitación de la prostitución infantil, infanticidio, abuso sexual, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; o se encuentren con procesos pendientes en el extranjero por dichos delitos y aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo del Libro II del Código Penal.

6. Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, exceptuando aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena;

7. Hayan sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

8. No cumplan los requisitos de ingreso establecidos en esta ley, su reglamento y en los decretos respectivos que fijan las categorías migratorias, y

9. Hubieren contravenido normas fundamentales del derecho internacional, o estén procesados o condenados por el Tribunal Penal Internacional.

Artículo 34.- Prohibiciones facultativas. Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional a los extranjeros que:

1. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos 10 años por actos que la ley chilena califique de crimen; o en los últimos 5 años por actos que la ley chilena califique de simple delito; se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero; o, se encuentren prófugos de la justicia. Estos últimos dos casos, en relación a los crímenes y simples delitos señalados en este numeral;

2. Registren antecedentes policiales negativos en los archivos o registros de la autoridad policial, canalizados a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL);

3. Hayan sido expulsados o deportados de otro país por autoridad competente, en los últimos 5 años, por actos que la ley chilena sancione con expulsión o deportación, y

4. Realicen declaraciones, ejecuten actos o porten elementos que generen una sospecha fundada en que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; y hasta tanto se corrobore la misma, no se autorizará su ingreso al territorio chileno y deberán permanecer en las instalaciones del punto de ingreso.

La decisión adoptada en virtud de este numeral resultará recurrible desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos, desde donde se hará llegar a la sede central del Servicio. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento del rechazo.

En estos casos, la Policía podrá permitir el ingreso previa autorización del Servicio, la cual deberá ser consultada inmediatamente y por la vía más rápida, debiendo quedar registro de esta comunicación. Para estos efectos, la Subsecretaría del Interior podrá dictar instrucciones generales señalando los casos y condiciones en que la autorización previa no será necesaria. La Policía deberá informar al Servicio de las medidas adoptadas respecto de los extranjeros sujetos a causales facultativas de prohibiciones de ingreso.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley N°20.430.

Artículo 35. - Informe de causal. En caso de aplicarse las causales prohibitivas e imperativas de ingreso de los artículos anteriores, se deberá informar por escrito de manera inmediata al afectado la causal en que funda la decisión.

Título IV: DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS

Párrafo I: Disposiciones generales

Artículo 36.- Procedimiento. El procedimiento para acceder a los permisos de residencia o permanencia, incluyendo datos, documentos y plazos en que se deben presentar, así como los requisitos específicos para su obtención, serán establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 37.- Otorgamiento, prórroga y revocación. Al Servicio le corresponderá el otorgamiento, prórroga y revocación de los permisos de residencia y permanencia definidos en este Título, con excepción de aquellos correspondientes a residentes oficiales, que serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La prórroga de un permiso de residencia deberá ser solicitada al Servicio con no más de noventa y no menos de diez días de anticipación a la expiración del permiso de residencia vigente.

La solicitud de cambio de categoría o subcategoría podrá efectuarse en cualquier momento durante la vigencia del permiso de residencia respectivo. Con todo, deberá llevarse a cabo antes del vencimiento de los plazos para solicitar la prórroga del permiso de residencia indicada en el inciso precedente.

Artículo 38.- Ingresos y egresos. No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Artículo 39.- Límite a la vigencia. La vigencia de un permiso de permanencia transitoria no podrá sobrepasar la fecha de expiración del pasaporte o documento de viaje.

La disposición del inciso precedente no aplicará respecto de la autorización previa o visa consignada en el artículo 28, cuya vigencia no estará sujeta a la vigencia del pasaporte.

Artículo 40.- Pago de Derechos. Los permisos de residencia y sus prórrogas, los permisos para realizar actividades remuneradas para titulares de permanencia transitoria y todo otro tipo de permiso migratorio, fundado este último caso en el principio de reciprocidad internacional, estarán afectos al pago de derechos, salvo en aquellos casos expresamente exceptuados. Su monto se determinará por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que deberá ser firmado por los Ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores. Dicho decreto deberá considerar el principio de reciprocidad internacional para su determinación.

En casos excepcionales y a solicitud del interesado, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá rebajar el monto de los derechos a pagar.

Artículo 41.- Niños, niñas y adolescentes. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, los permisos de residencia o permanencia y sus respectivas prórrogas deberán ser solicitados por el padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

En caso de niños, niñas y adolescentes que concurran a solicitar dicho permiso sin encontrarse acompañados por alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, se pondrán los antecedentes a disposición de la autoridad encargada de la protección de menores, a objeto de resguardar sus derechos.

Se procederá de igual forma en el evento de no existir certeza acerca de la identidad y mayoría de edad de un extranjero.

La condición migratoria irregular del padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal, no obstará la entrega del permiso de residencia de que se trate al respectivo niño, niña o adolescente.

La visa antes señalada no es un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal que se encuentren en situación migratoria irregular.

Artículo 42.- Personas con discapacidad. El Estado propenderá a crear todas las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad a las que se refiere la ley N° 20.422 soliciten sus permisos de residencia o permanencia, en su caso. En el evento que su situación de discapacidad les impida solicitar personalmente su respectivo permiso de residencia o permanencia, podrá requerirlo a través de su cuidador, guardador o representante legal, si tuviere, o por un mandatario especialmente designado al efecto.

Con todo lo anterior, de verificarse una situación de abandono, o bien, de no existir un guardador, representante legal o cuidador, en los términos establecidos en la letra d) del artículo 6 de la ley N° 20.422, el Estado procurará una ayuda prioritaria y establecerá los mecanismos para auxiliar y apoyar en la tramitación de sus permisos de residencia, permanencia o sus prórrogas.

Artículo 43.- Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo, deberá expedirse conforme a los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Artículo 44.- Acreditación de la residencia. Para los extranjeros que obtuvieron su permiso de residencia en Chile, la cédula de identidad vigente

será suficiente para acreditar su condición de residente regular. Sin perjuicio de ello, los interesados podrán solicitar al Servicio que el permiso de residencia les sea además incorporado en el pasaporte, trámite que estará sujeto al pago de derechos.

Párrafo II: Permanencia Transitoria

Artículo 45.- Definición. La permanencia transitoria es el permiso otorgado por el Servicio a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, que los autoriza a permanecer en territorio nacional por un periodo limitado.

El Servicio podrá delegar la facultad de otorgar el permiso de permanencia transitoria a las autoridades señaladas en el artículo 162 para su ejercicio en los pasos habilitados a que hace referencia el artículo 26.

Artículo 46.- Plazo de Estadía. Los titulares de permisos de permanencia transitoria podrán permanecer en el país hasta por 90 días. La Subsecretaría del Interior podrá limitar dicho plazo a un período menor, por razones de orden público, para lo cual deberá establecer criterios generales de aplicación, previo informe del Servicio.

La permanencia transitoria podrá prorrogarse hasta por 90 días, por una sola vez, en la forma que determine el reglamento. Dicha prórroga estará afecta al pago de derechos.

En casos de fuerza mayor, el Servicio podrá conceder una segunda prórroga, exenta de pago de derechos, por el tiempo que sea estrictamente necesario para abandonar el país.

Artículo 47.- Acreditación de Permanencia Transitoria. Al momento de su ingreso al país, los titulares de permanencia transitoria serán anotados para dichos efectos en el registro a que se refiere el artículo 161 y podrán recibir un documento que acredite su ingreso al país, el cual deberá ser otorgado por el Servicio si así se le requiriere.

Artículo 48.- Actividades remuneradas. Los titulares de permisos de permanencia transitoria no podrán realizar actividades remuneradas. Excepcionalmente, podrán solicitar al Servicio una autorización para ejecutar dichas labores quienes requieran realizar actividades específicas y esporádicas, y que como consecuencia directa de éstas perciban remuneraciones o utilidades económicas en Chile o en el extranjero, tales como integrantes y personal de espectáculos públicos, deportistas, conferencistas, asesores y técnicos expertos.

También podrá exceptuarse del impedimento de realizar actividades remuneradas a los extranjeros que ingresen en calidad de habitante de zona fronteriza en los términos del artículo 52, si así lo estipula el convenio bilateral respectivo.

Artículo 49.- Pago de derechos. La autorización para realizar actividades remuneradas estará afecta al pago de derechos, el que podrá materializarse ya sea antes o después del ingreso a Chile. Asimismo, el pago podrá efectuarse en el paso habilitado de ingreso al país o en los lugares que el Servicio determine. El monto de los derechos será fijado por el decreto supremo a

que hace referencia el artículo 40. Sin embargo, la autorización podrá concederse en forma gratuita, en la forma establecida en un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por el Ministro de Hacienda, a extranjeros que:

1. Sean patrocinados por corporaciones o fundaciones que no persigan fines de lucro y cuyas actividades sean realizadas con fines de beneficencia;

2. Participen en exposiciones, ferias u otras presentaciones públicas de industria o de artes y ciencia, efectuadas con objeto de estimular la producción, el intercambio comercial o la cultura, o

3. Ingresen a Chile con motivo de competencias deportivas internacionales.

Artículo 50.- Derechos diferenciados. El decreto supremo a que hace referencia el artículo 40 establecerá valores diferenciados de los derechos, dependiendo de la duración de la autorización para realizar actividades remuneradas y de la naturaleza de las mismas. Dicho decreto podrá considerar un periodo dentro del cual la autorización para trabajar será gratuita.

Artículo 51.- Definición de subcategorías migratorias. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se definirá la nómina de subcategorías de permanencia transitoria, incorporando, al menos, las siguientes situaciones:

1. Extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestión de negocios, familiares u otros similares;

2. Tripulantes de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre o ferroviario perteneciente a empresas que se dediquen al transporte internacional de extranjeros y de carga, y

3. Aquellos contemplados en la tratados internacionales que Chile ha suscrito y se encuentren vigentes.

Artículo 52.- Extranjero Habitante de Zona Fronteriza. Podrán ingresar en calidad de Habitante de Zona Fronteriza los nacionales y Residentes definitivos de Estados que sean fronterizos con Chile y que tengan domicilio en zonas limítrofes a la frontera nacional, siempre y cuando residan en una zona fronteriza definida por un convenio bilateral acordado por el Ministerio de Relaciones Exteriores previa consulta al Ministerio de Defensa Nacional, y cumplan los requisitos allí establecidos.

Artículo 53.- Documento o registro vecinal fronterizo. Para acreditar la calidad de habitante de zona fronteriza, el extranjero deberá constar en un registro especial o ser titular de un documento que así lo acredite, según lo estipulado en el respectivo convenio bilateral.

El documento o registro especial faculta a su titular para ingresar, permanecer y egresar de la zona fronteriza chilena consignada en el mismo. El ingreso, estadía y egreso hacia otro territorio chileno distinto a la zona consignada por parte del extranjero habitante de zona fronteriza deberá realizarse con sujeción a las normas generales.

Los requisitos para la obtención del documento o registro y su renovación, la autoridad a cargo de su entrega, así como su vigencia, serán determinados en el reglamento, en conformidad al acuerdo bilateral respectivo.

Artículo 54.- Simplificación del trámite migratorio. El extranjero habitante de zona fronteriza podrá cruzar la frontera, con destino a la zona fronteriza correspondiente de Chile, con atención preferente de ingreso y egreso. Quien ingrese bajo esta modalidad podrá permanecer sólo en la zona fronteriza consignada en el documento o registro, y conforme al plazo de estadía que establezca el convenio bilateral, el que no podrá ser superior a siete días en cada oportunidad.

El beneficio del inciso anterior sólo se aplicará si en las zonas fronterizas respectivas del país vecino se otorga recíprocamente este beneficio a los chilenos y residentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso y egreso de niños, niñas y adolescentes se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 29 de esta ley.

Artículo 55.- Prevalencia de la residencia. En el caso de que un poseedor de un permiso de residencia vigente ingrese al país en calidad de titular de permanencia transitoria, siempre prevalecerá la calidad de residencia con que dicho extranjero haya salido de Chile.

El mismo criterio de prevalencia del inciso anterior regirá en aquellos casos en que el extranjero hubiere solicitado un permiso de residencia y cuente con un documento de solicitud en trámite vigente.

Artículo 56.- Cambio de categoría o subcategoría migratoria. Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 67 de esta ley.

Párrafo III: Residencia Oficial

Artículo 57.- Definición. La residencia oficial es el permiso de residencia otorgado a los extranjeros que se encuentran en misión oficial reconocida por Chile, y a los dependientes de los mismos. El otorgamiento y rechazo de este permiso de residencia será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 58.- Subcategorías. Los extranjeros podrán optar a las siguientes subcategorías de residencia oficial en calidad de titulares:

1. Miembro: Extranjero que forma parte de una misión diplomática o consular o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile, y otros extranjeros que califiquen como tales en virtud de tratados vigentes para Chile.
2. Delegado: Extranjero en misión oficial reconocida por el Gobierno de Chile, sin encontrarse comprendido en las situaciones correspondientes a la subcategoría anterior.

Artículo 59.- Calidad de otorgamiento. Podrán postular a residencia oficial en calidad de dependientes las siguientes personas:

1. El cónyuge o conviviente del residente oficial titular, debidamente certificado por la misión diplomática o consular, o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile.
2. Los hijos del residente oficial titular, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años de edad o se trate de personas con discapacidad. Comprenderá también a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando.
3. Para el caso de los residentes oficiales miembros, se podrá extender el permiso también al personal que le preste servicios en calidad de trabajadores de casa particular, conforme al Capítulo V, del Título II, del Libro I del Código del Trabajo.

Artículo 60.- Vigencia. El permiso de residencia oficial caducará 30 días después del término de las misiones oficiales que desempeñen en el país. Antes de que se cumpla dicho plazo, se deberá restituir la totalidad de los documentos entregados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se entenderá por documentos señalados en el inciso anterior, la tarjeta de identificación oficial, la visa diplomática u oficial, la placa de gracia y el padrón del vehículo motorizado. Asimismo, aquellos residentes oficiales miembros que durante su misión oficial hicieran uso de la franquicia aduanera para la internación de vehículos motorizados establecida en el Arancel Aduanero, deberán regularizar la documentación pertinente antes de abandonar el país.

La representación diplomática o consular, o el organismo internacional del cual dependa, deberá comunicar el término de la misión oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del plazo de 30 días anteriores a su materialización y, junto con ello, enviar los respectivos pasaportes para incorporar en ellos el registro de término de misión.

Una vez caducada la calidad de residente oficial, el extranjero podrá permanecer en el país como titular de permiso de permanencia transitoria. Dicho permiso se otorgará en forma automática si es nacional de un país que no requiere autorización previa o visa, contado desde el plazo de expiración de la residencia oficial. En caso de ser nacional de un país al cual Chile exige autorización previa o visa, para permanecer como titular de permanencia transitoria una vez expirada la residencia oficial, deberá solicitar dicho documento en las condiciones del artículo 28.

Artículo 61.- Actividades remuneradas. Los residentes oficiales no podrán realizar actividades remuneradas ajenas a las misiones o funciones que desempeñan y sólo podrán percibir ingresos de los Estados u Organismos Internacionales a los que pertenecen.

Quedan exceptuados de esta restricción los residentes oficiales cuyos países han suscrito acuerdos o convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que autorizan el desempeño de cometidos remunerados, lo que deberá ser certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 62.- Cambio de categoría migratoria del titular. Los residentes oficiales que hayan terminado sus misiones oficiales y siempre que hayan cumplido un período igual o superior a un año en esta calidad, podrán

postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Para ello, el término de misión deberá ser debidamente certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá haber cumplido con la condición de devolución de documentos estipulada en el artículo 60.

Artículo 63.- Cambio de categoría migratoria del dependiente. Los residentes oficiales en calidad de dependiente podrán postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Para ello, la renuncia a la residencia oficial del dependiente o el término de misión oficial del titular deberá ser debidamente certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá haber cumplido con la condición de devolución de documentos estipulada en el artículo 60.

Artículo 64.- Registro. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de incorporar la información relativa a residentes oficiales al Registro Nacional de Extranjeros y será el organismo responsable de la permanente mantención y actualización de dicha información. El reglamento señalará la información que deberá ser incorporada al Registro.

Artículo 65.- Listado de organizaciones internacionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará y mantendrá actualizada en su página electrónica la nómina de misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organizaciones internacionales acreditadas en el país, a cuyos integrantes extranjeros se les puede conceder la residencia oficial. Esta publicación sólo tendrá valor informativo y ante eventuales discordancias, prevalecerán los instrumentos oficiales de reconocimiento.

Párrafo IV: Residencia Temporal

Artículo 66.- Definición. La residencia temporal es el permiso de residencia otorgado por el Servicio a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo limitado.

Artículo 67.- Criterios de otorgamiento. Este permiso se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos; a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería; y, en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio.

Las personas que postulan a un permiso de residencia temporal desde el extranjero, podrán hacerlo de manera remota por vías telemáticas o por otros medios que determine el Servicio.

Para el desarrollo de los procedimientos señalados en el inciso anterior, el Servicio podrá solicitar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los consulados chilenos respectivos que recaben antecedentes adicionales, lo que podrá incluir una entrevista personal con el interesado.

Los consulados deberán evacuar un informe para la decisión final dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la solicitud del Servicio. Dicha recopilación de antecedentes adicionales podrá además ser realizada de oficio por los consulados chilenos. El permiso podrá ser entregado en cualquier sede

consular chilena, u obtenido directamente por el interesado por los medios que determine la resolución señalada en el inciso segundo.

Artículo 68.- Subcategorías. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que deberá ser firmado por los Ministros que conforman el Consejo que se establece en el artículo 156, debiendo pasar por el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, definirá la nómina y fijará los requisitos de las subcategorías de residencia temporal. El referido decreto supremo, en ningún caso podrá afectar los derechos ya adquiridos por poseedores de residencias temporales a la fecha de entrada en vigencia del mismo. Cualquier cambio en las condiciones de una subcategoría migratoria que implique mayores beneficios para los extranjeros que poseían una residencia temporal otorgada con anterioridad, dará derecho a optar a dicha categoría a quienes cumplan con los requisitos establecidos para la misma.

El decreto supremo señalado en el inciso precedente definirá para cada subcategoría migratoria la admisibilidad de la postulación a la residencia definitiva.

En todo caso, dicho decreto deberá comprender, al menos, las siguientes situaciones:

1. Extranjeros que acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos;

2. Extranjeros que ingresen al país a desarrollar actividades lícitas remuneradas, por cuenta propia o bajo relación de subordinación y dependencia;

3. Extranjeros que se establezcan en el país con el objetivo de estudiar en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado;

4. Trabajadores de temporada, que ingresen al país por períodos limitados, único o interanuales, a fin de realizar trabajos estacionales específicos;

5. Los que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva su pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el reglamento de establecimientos penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216.

6. Quienes se encuentren en Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras sea necesario para el adecuado desarrollo del proceso judicial en que son parte;

7. Extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias;

8. Extranjeros acogidos a acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que concedan residencia temporal;

9. Religiosos de cultos reconocidos oficialmente;

10. Pacientes bajo tratamientos médicos, siempre que acrediten que se harán cargo de los costos de su tratamiento médico; y

11. Jubilados y rentistas.

Artículo 69.- Víctimas de trata. Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal, que no sean nacionales o residentes definitivos en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de doce meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación de residencia.

En ningún caso podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física o psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen.

Artículo 70.- Vigencia. La vigencia de la residencia temporal será de hasta dos años, salvo para el caso de la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el cuarto numeral del tercer inciso del artículo 68, la que podrá tener una vigencia de hasta cinco años cuando ésta establezca plazos de estadía anuales limitados. Este permiso podrá prorrogarse hasta por dos años adicionales. La vigencia específica para cada subcategoría, así como el de sus prórrogas, serán fijadas por decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictado “por orden del Presidente de la República”.

Los titulares de residencias temporales otorgadas fuera de Chile dispondrán de un plazo de hasta 90 días corridos para ingresar al país en dicha categoría, contados desde que éstas hayan sido incorporadas al pasaporte, documento de viaje o registro.

La vigencia de los permisos de residencia otorgados fuera de Chile se computará desde la fecha de ingreso al país. La vigencia de los permisos otorgados en Chile se computará desde que el permiso es incorporado en el pasaporte, documento de viaje o registro.

Artículo 71.- Actividades remuneradas. Los residentes temporales podrán desarrollar actividades remuneradas, salvo que la subcategoría migratoria de la cual son poseedores no lo permita, debiendo quedar establecida esta circunstancia y fundamentada en el respectivo decreto.

El Servicio podrá otorgar en forma provisoria, permisos para desarrollar actividades remuneradas a los extranjeros que hayan iniciado dentro del país la tramitación de un permiso de residencia que los habilite a trabajar. Dicho permiso estará vigente mientras se resuelva la solicitud respectiva.

Artículo 72.- Calidad de otorgamiento. El permiso de residencia temporal podrá otorgarse en calidad de titular o dependiente.

Podrán postular a residencia temporal en calidad de dependiente las siguientes personas:

a) El cónyuge o conviviente del residente temporal.

b) Los hijos del residente temporal, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años o se trate de personas con discapacidad. Comprenderá también a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado.

Los dependientes estarán habilitados para realizar actividades remuneradas. El reglamento establecerá las condiciones y restricciones a las que estarán sujetos los dependientes del literal b) del inciso anterior.

Las personas antes mencionadas deberán acreditar el vínculo o la genuina relación de convivencia, según sea el caso.

El titular deberá acreditar actividad económica o ingresos estables que permitan la manutención de quienes postulen a la residencia temporal en calidad de dependientes suyos.

Artículo 73.- Postulación a residencia definitiva. Los poseedores de residencia temporal podrán postular a la residencia definitiva sólo si la subcategoría migratoria de la cual son titulares lo admite, circunstancia que será definida conforme a lo dispuesto en el artículo 68. En estos casos, se podrá postular y obtener el permiso de residencia definitiva no obstante encontrarse vigente el permiso de residencia temporal de que se es titular, siempre y cuando se haya cumplido el plazo que lo habilita, definido para la subcategoría respectiva.

Artículo 74.- Cambio de subcategoría migratoria. Las condiciones y requisitos para los cambios de subcategorías de residencia temporal serán definidos por el decreto supremo a que se refiere el artículo 68.

Artículo 75.- Cambio de calidad de otorgamiento. Los extranjeros con residencia temporal en calidad de dependientes podrán postular a la residencia temporal en calidad de titulares en las condiciones que establezca el reglamento. Podrán, asimismo, postular a la residencia definitiva en los términos del artículo 79.

En caso de muerte del titular de la residencia temporal o en caso de disolución del vínculo, se podrá conceder un permiso de residencia en calidad de titular a sus dependientes, para lo cual el Servicio considerará su período de tiempo de residencia previa en el país y el cumplimiento de los demás requisitos que se requieren para el otorgamiento del permiso respectivo en conformidad a la ley.

A los dependientes señalados en el inciso precedente a quienes no se conceda un permiso de residencia en calidad de titular, se les concederá un plazo de seis meses para abandonar el país.

Párrafo V: Residencia Definitiva

Artículo 76.- Definición. Es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

La residencia definitiva sólo se podrá otorgar a los extranjeros poseedores de un permiso de residencia temporal que expresamente admita postular a ella y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y el decreto supremo que fija las subcategorías señalado en el artículo 68.

Los titulares de un permiso de residencia definitiva no requerirán de autorización previa o visa para ingresar al país.

Artículo 77.- Postulación de los residentes temporales titulares. Se podrá otorgar la residencia definitiva a los extranjeros titulares de un permiso de residencia temporal que admita su postulación y que hayan residido en el país en tal calidad por a lo menos veinticuatro meses.

Sin embargo, mediante reglamento se podrá establecer que el plazo de residencia temporal necesario para postular a la residencia definitiva sea de hasta cuarenta y ocho meses, en mérito de los siguientes antecedentes personales del interesado:

1. Insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar, o su estabilidad laboral en el período de residencia en el país.

Se entenderá por insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar a la situación de aquellos hogares cuyos ingresos son inferiores al mínimo establecido para satisfacer las necesidades básicas de sus miembros, según los indicadores estimados por el Ministerio de Desarrollo Social.

Se entenderá por estabilidad laboral en su período de residencia en el país, a la realización de cualquier actividad económica lícita, de forma autónoma o dependiente, que permita acreditar ingresos, al menos, la mitad de los meses de residencia temporal en el país.

2. Número de ausencias del país y duración de las mismas;

3. Haber cometido infracciones migratorias de las señaladas en el Título VII y la gravedad de las mismas;

4. Infracciones a la normativa laboral, de seguridad social, medioambiental, sanitaria, tributaria, aduanera u otra infracción al ordenamiento jurídico chileno, y la gravedad de las mismas.

El reglamento señalado en el inciso precedente podrá también establecer un plazo de residencia temporal para postular a la residencia definitiva inferior a dos años, pero no menor a uno, en atención a las siguientes circunstancias personales del interesado:

1. Vínculos familiares con nacionales o residentes definitivos;

2. Misiones oficiales realizadas en Chile;

3. Disponibilidad de rentas o pensiones;

4. Inversiones ejecutadas y/o empresas que acrediten operación efectiva en Chile;

5. Su aporte al ámbito social, cultural, artístico, científico y o deportivo; y

6. Otros casos previstos en acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El reglamento señalará la ponderación que deberá otorgársele a cada uno de los factores al computar el plazo necesario para postular a la residencia definitiva.

Artículo 78.- Ascendientes en línea recta. Se podrá también otorgar la residencia definitiva a los ascendientes en línea recta de los extranjeros que alcancen dicha categoría, o los de su cónyuge o conviviente, siempre que estén bajo su cuidado o manutención, según lo establecido en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 77.

Artículo 79.- Postulación de los dependientes. Los dependientes de un titular de un permiso de residencia temporal podrán postular a un permiso de residencia definitiva sin sujeción a los plazos establecidos en el artículo 77, siempre que el titular haya cumplido con el período de residencia requerido y su permiso sea de aquellos que expresamente admiten su postulación.

Artículo 80.- Residencia definitiva por gracia. Excepcionalmente y mediante resolución fundada, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio, podrá conceder la residencia definitiva por gracia a los extranjeros que hayan prestado un destacado servicio al país, conforme a los criterios que establezca el reglamento. En todo caso, sólo se podrá conceder a los extranjeros que hayan residido en el país por al menos dos años.

Anualmente, el Ministro del Interior y Seguridad Pública rendirá cuenta al Consejo de todos los beneficiarios del inciso anterior, señalando para cada uno de ellos las razones que motivaron su otorgamiento.

Artículo 81.- Revocación tácita. La residencia definitiva quedará tácitamente revocada al ausentarse su titular del país por un plazo continuo superior a dos años, salvo que el interesado solicite, antes del término de dicho plazo, la prórroga de tal residencia ante el consulado chileno respectivo, la cual se otorgará por una sola vez y tendrá una vigencia de dos años.

Párrafo VI: Nacionalización

Artículo 82.- Otorgamiento de la nacionalidad chilena. La nacionalidad chilena se otorgará conforme al decreto N°5142, de 1960, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

Artículo 83.- Nacionalización calificada. También podrán solicitar la nacionalización aquellos residentes definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio nacional y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile:

a) Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno, a lo menos durante dos años y cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile, siempre que en el mismo periodo se cumpla lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil.

b) Los parientes de chilenos por consanguineidad hasta el segundo grado inclusive y los adoptados por chilenos; y,

c) El hijo cuyo padre o madre que, habiendo sido chileno, haya perdido la nacionalidad chilena con anterioridad al nacimiento de aquél.

Artículo 84.- Impedimentos. Por resolución fundada del Ministro del Interior y Seguridad Pública, no se otorgará carta de nacionalización a aquellos extranjeros que, pese a cumplir con los requisitos establecidos en el presente párrafo, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Los que hayan sido condenados en los últimos diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes;

2. Los que hayan sido condenados en los último cinco años por hechos que en Chile merezcan la calificación de simple delito; y,

3. Aquellos cuya nacionalización no sea compatible con la seguridad nacional.

Artículo 85.- Procedimiento. El procedimiento para la obtención de la nacionalidad, la pérdida y la acreditación de la misma, será el regulado en el decreto supremo N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

Párrafo VII: Rechazo y revocación de los permisos de residencia

Artículo 86.- Causales de rechazo. Deben rechazarse por resolución fundada las solicitudes de residencias de quienes:

1. No cumplan los requisitos de cada categoría y subcategoría migratoria fijados en el respectivo decreto, en conformidad con lo establecido en el artículo 68 de esta ley.

2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 33, con excepción del numeral 2 del mismo artículo.

3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas para obtener para sí o para otro, un beneficio migratorio.

4. No puedan ejercer una profesión u oficio y carezcan de medios de sustento que les permitan vivir en Chile, según lo establecido en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 77.

5. Hayan sido sancionados reiteradamente por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones tributarias o previsionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar a quienes se encuentren comprendidos en alguna de las causales del artículo 34 de esta ley.

Artículo 87.- Revocación imperativa. Se revocarán las residencias o permanencias de quienes:

1. No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los permisos de residencia o permanencia establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias.

2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 33, con excepción del numeral 2 del mismo artículo.

3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas para obtener para sí o para otro, un beneficio migratorio.

Artículo 88.- Revocación facultativa. Podrán revocarse los permisos de residencia o permanencia de quienes:

1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 34.

2. Tengan un proceso penal suspendido condicionalmente por los delitos del artículo 33 N°5 de esta ley. En estos casos, deberá sustituirse el abandono obligado por una residencia temporal de vigencia limitada, hasta que la causa respectiva sea sobreseída definitivamente conforme a los artículos 240 y 242 del Código Procesal Penal, debiendo disponerse a su respecto una de las medidas de control administrativo migratorio.

3. No paguen las multas por infracciones graves impuestas por el Servicio en el plazo que éste determine.

4. No cumplan con la medida de control establecida en el numeral 3 del artículo 134.

Artículo 89.- Orden de abandono. Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada del Director Nacional del Servicio, exenta del trámite de toma de razón.

Previo a la dictación del rechazo de un permiso de residencia se notificará al interesado, en conformidad al artículo 143, las razones en que se fundará su rechazo. El interesado tendrá 10 días para presentar antecedentes respecto de la causal de rechazo invocada por la autoridad.

En el caso que se dé inicio al procedimiento de revocación de un permiso de residencia o permanencia, el afectado será notificado en conformidad al artículo 143 y tendrá un plazo de 10 días para presentar sus descargos respecto de la causal de revocación invocada.

Toda resolución que rechace o revoque un permiso deberá fijar al extranjero un plazo para que abandone el país, que no podrá ser menor a 5 días, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción de conformidad a la ley o se resuelva su expulsión del país. Dicha resolución podrá señalar un plazo en el cual el afectado no estará habilitado para ingresar al país.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá sustituir la medida de abandono por el otorgamiento de una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida, según se determine en cada caso.

Artículo 90.- Revocación tácita. Todo permiso de residencia o permanencia quedará tácitamente revocado cuando un extranjero obtenga un nuevo permiso migratorio.

Artículo 91.- Plazo para efectuar el abandono para extranjeros imputados. La resolución que rechaza una solicitud de residencia o revoca un permiso de residencia o permanencia vigente, correspondiente a un extranjero que se encuentre además imputado por crimen o simple delito, deberá disponer en dicho acto administrativo que el plazo para abandonar el país regirá desde el momento de la notificación de la resolución judicial firme o ejecutoriada que ponga

término al proceso, o del término del cumplimiento de la pena, según fuera el caso.

Título V: DE LOS SOLICITANTES DE ASILO POLÍTICO

Artículo 92.- Se podrá conceder residencia con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular. Si se concediere el asilo diplomático o territorial en el carácter de provisorio, éste tendrá una duración de 90 días. Luego, se calificarán los antecedentes y circunstancias del caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio, y se dispondrá el otorgamiento o el rechazo de un permiso de residencia temporal de los señalados en el artículo 68. Tal permiso de residencia no lo privará de su condición de asilado político, y se hará extensivo a los miembros de la familia del asilado político que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático o territorial.

Artículo 93.- Podrá también solicitar el permiso a que se refiere el artículo precedente todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y que, por motivos políticos debidamente calificados que hayan surgido en su país de origen o en el de su residencia habitual, se vea impedido de regresar a él.

Artículo 94.- Los asilados políticos que no cuenten con pasaporte o documento de viaje vigente, tendrán derecho, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a obtener un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir del territorio nacional y reingresar a él, previa verificación de identidad y antecedentes realizados por la autoridad contralora.

Artículo 95.- Un asilado político no podrá ser expulsado hacia el país donde su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales u opiniones políticas.

Título VI: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, EMPLEADORES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo I. Obligaciones de los medios de transporte internacional

Artículo 96.- Control de documentación. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional no podrán transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país. Especialmente deberán verificar el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en el artículo 29, siendo sancionados con el duplo del monto indicado en el artículo 110, en caso de contravención.

Artículo 97.- Reconducción. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional estarán obligadas a tomar a su cargo y transportar por

cuenta propia, en el plazo de 24 horas, y sin responsabilidad para el Estado, a las personas cuyo ingreso sea rechazado por carecer de la documentación necesaria para hacer ingreso al país.

Asimismo las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional se encontrarán obligadas a transportar en el plazo de 24 horas a:

1. Extranjeros impedidos de ingresar al país por encontrarse en alguna de las causales de los artículos 33 y 34;

2. Extranjeros que, traídos a Chile por una empresa de transporte internacional, se encuentren en tránsito en el país cuando una tercera empresa de transporte se niegue a embarcarlo a su destino final en otro país, o las autoridades de este último país le hubieren prohibido la entrada.

En los casos señalados en el inciso precedente, cuando una persona se considere no admisible y se requiera a una compañía, empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria de un medio de transporte internacional que la transporte fuera del territorio del Estado, esto no impedirá que dicha empresa recobre de dicha persona los gastos de transporte relacionados con su reconducción.

Previo a la ejecución de esta medida se debe garantizar a la persona reconducida: a) Ser oída por la mayor autoridad contralora presente en el paso fronterizo correspondiente y contar con intérprete, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley; b) Contactar a familiares, cualquier otra persona cercana, o al cónsul de su respectivo país.

Los costos de custodia y cuidado de las personas consideradas no admisibles, que se generen desde que se impide su ingreso al país, hasta que son puestas a disposición de la empresa de transporte para su reconducción, serán de cargo de las empresas de transporte internacional que hubiesen ingresado al extranjero al territorio nacional, en aquellos casos en que la causa del impedimento sea carecer de la documentación necesaria para ingresar al país. En aquellos casos en que la causa del impedimento sea un problema de documentación que exceda el ámbito de competencia de dichas empresas o razones distintas a la de no contar con la documentación necesaria para hacer ingreso a Chile, dichos gastos serán de cargo del Estado.

Esta obligación se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes de acuerdo a esta ley, y se cumplirá trasladando a estas personas hasta el país desde el cual dicha empresa los transportó, o del cual sean nacionales.

Artículo 98.- Listado de pasajeros y tripulantes. Las empresas de transporte internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, un listado de pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación. Para estos efectos, deberán utilizarse el listado que el conductor de todo vehículo que ingresa o sale del territorio nacional debe presentar de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas.

El Servicio Nacional de Aduanas, o la autoridad que primero reciba dicho listado, deberá entregársela a los restantes organismos que ejerzan funciones en los pasos fronterizos, que por ley se encuentren obligados a exigirla.

Ningún pasajero o tripulante podrá ingresar o egresar del país antes que la Policía efectúe el control migratorio correspondiente, sin perjuicio de las demás facultades de otros servicios que intervienen en el ingreso o egreso de personas, mercancías o medios de transporte en los pasos fronterizos.

Las empresas de transporte aéreo y marítimo internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros o API (Advance Passenger Information, en inglés) y el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR (Passenger Name Record, en inglés), de conformidad al reglamento que se dicte al efecto por la Subsecretaría del Interior.

Artículo 99.- Transporte de expulsados. Las empresas de transporte internacional deberán trasladar a todo extranjero cuya expulsión haya sido decretada, en el plazo y al lugar que se le fije y previo pago del valor del pasaje correspondiente.

Artículo 100.- Pasajeros en tránsito. Los pasajeros de un medio de transporte internacional que carezcan de documentación de viaje al momento del ingreso al país, podrán ser autorizados por las autoridades contraloras de frontera a permanecer en la calidad de pasajeros en tránsito, en los siguientes casos:

1. Cuando el territorio nacional constituya escala técnica del medio de transporte;

2. Si se tratare de arribo forzoso al país; y,

3. En el evento que el pasajero o el medio de transporte estén imposibilitados de continuar viaje por razones de fuerza mayor.

El plazo que se autorice, deberá ser el estrictamente necesario para su egreso, procediéndose a retirar la documentación que porten y a otorgar en su reemplazo una tarjeta especial que acredite su calidad de pasajero en tránsito. Al efecto de tales autorizaciones se exigirá pasaje y documentación idónea para continuar viaje.

Los gastos que demande la estadía, el control y el egreso, serán de cargo de la respectiva empresa de transporte.

Párrafo II. Otras obligaciones

Artículo 101.- Obligación de empleadores. Sólo se podrá emplear a extranjeros que estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o a quienes se encuentren debidamente autorizados para ello.

Artículo 102.- Obligación de las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior deberán comunicar anualmente al Servicio la nómina de extranjeros titulares de permiso de residencia temporal de estudio matriculados en éstas, así como de los que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados del establecimiento.

Título VII: INFRACCIONES Y SANCIONES MIGRATORIAS

Párrafo I. De las infracciones menos graves

Artículo 103.-Retraso de las instituciones de educación superior en informar. Las instituciones de educación superior que no cumplan con la obligación establecida en el artículo 102 serán sancionadas por la Superintendencia de Educación, con multa de media a cinco unidades tributarias mensuales por cada caso no informado.

Artículo 104.- Retraso en solicitar cédula de identidad. Los extranjeros que residan en el país y soliciten su cédula de identidad una vez vencido el plazo estipulado en el artículo 43, serán sancionados con multa de media a dos unidades tributarias mensuales.

Artículo 105.-Permiso de residencia o permanencia expirado. Los residentes o titulares de permanencia transitoria que permanezcan en el país, no obstante haber vencido su permiso por un plazo inferior o igual a 180 días corridos, serán sancionados con multa de media a diez unidades tributarias mensuales, salvo respecto de los residentes que se encuentren en la situación prevista en el inciso final del artículo 31.

Artículo 106.- Desarrollar actividades remuneradas sin autorización. Los extranjeros que desarrollen actividades remuneradas, sin estar habilitados o autorizados para ello, serán sancionados con una multa de media a cinco unidades tributarias mensuales. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123 número 5 de esta Ley.

Artículo 107.- Transgresión de la Zona Fronteriza. El extranjero que ingrese a Chile en calidad de habitante de zona fronteriza, en virtud de lo establecido en el artículo 52, y que ingrese a áreas del territorio nacional no incluidas en el acuerdo bilateral respectivo, será sancionado con multa de cinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 108.- Listado de pasajeros incompleto. Las empresas de transporte internacional serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada sin haber sido incluida en el listado de pasajeros o no haber sido informada en el API/PNR respectivo.

Párrafo II: De las Infracciones migratorias graves

Artículo 109.- Ingreso y egreso clandestino. Las personas naturales y jurídicas que faciliten o promuevan el ingreso y egreso clandestino de un extranjero al país, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan a las personas naturales conforme a la legislación penal vigente.

Artículo 110.- Omisión del control de documentación. Las empresas de transporte y transportistas que conduzcan desde y hacia el territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria, serán multadas con diez a veinte unidades tributarias mensuales, por cada pasajero infractor. El Servicio, además de aplicar la multa que corresponda, informará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que este adopte las medidas que sean de su competencia, en su caso.

No se impondrán las multas establecidas en el inciso precedente cuando las personas lleguen al país documentadas inapropiadamente, si las empresas de transporte pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que dichas personas tuvieran los documentos exigidos para entrar en el Estado receptor.

Artículo 111.- No entrega de listado de pasajeros. Las empresas de transporte internacional que no entreguen el listado de pasajeros o el API/PNR serán sancionadas con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada en estas circunstancias.

Artículo 112.- Negativa a la reconducción. Las empresas de transporte y transportistas que se negaren a reconducir, a su propio costo, a los pasajeros o tripulantes cuyo ingreso al país haya sido rechazado o no se hicieren cargo de estas personas cuando la reconducción no sea posible efectuarla dentro del plazo de 24 horas, en los casos que así les corresponda en conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de esta ley, les serán aplicables multas de treinta a cien unidades tributarias mensuales, por cada pasajero en dicha situación.

Artículo 113.- Abandono sin control migratorio. A las personas que hubieren abandonado el territorio nacional sin realizar el control migratorio de salida, y quisieran reingresar al país transcurridos dos años contados desde que hubiere vencido el permiso que les habilitaba para permanecer legalmente en el país, se les aplicará una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

En el caso que la responsabilidad de la omisión del control migratorio sea de una empresa de transporte internacional, se eximirá de responsabilidad al pasajero y solo se le aplicará a la empresa una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada pasajero que omita dicho control.

Artículo 114. Emplear extranjeros sin autorización. Para efectos de las sanciones más abajo indicadas, los empleadores personas naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

Para la micro empresa la sanción ascenderá de 1 a 20 unidades tributarias mensuales.

Para la pequeña empresa la sanción ascenderá de 10 a 40 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 20 a 80 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 40 a 160 unidades tributarias mensuales.

Las referidas multas se aplicarán por cada extranjero contratado en las condiciones señaladas en el inciso primero.

Las multas y sanciones que asume el empleador son sin perjuicio de su obligación de cumplir con todas las obligaciones laborales y de seguridad social que establezca la legislación.

Artículo 115.- Permiso de residencia o permanencia expirado. Los extranjeros que permanezcan en el país por más de 180 días corridos desde el vencimiento de su permiso de residencia o permanencia, serán sancionados con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Párrafo III. Normas comunes a este Título

Artículo 116.- Amonestaciones y multas. Las amonestaciones y multas establecidas en la presente ley se aplicarán mediante resolución fundada del Servicio, con excepción de aquellas que se impongan sobre residentes oficiales, las que serán impuestas por resolución fundada del Subsecretario de Relaciones Exteriores. El inicio del procedimiento sancionatorio se deberá notificar personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio del extranjero, salvo que este solicite formalmente y para estos efectos ser notificado por correo electrónico, siempre en los términos del artículo 5 de esta ley. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico.

El extranjero tendrá un plazo de 10 días hábiles para evacuar sus descargos.

Artículo 117.- Rebaja de multa. Se rebajará en un cincuenta por ciento el monto de las multas contempladas en este Título, en los casos que el propio infractor se haya denunciado ante el Servicio o la Policía y dicha denuncia hubiere ocasionado la detección de la infracción por parte de la autoridad.

Se rebajará en un veinticinco por ciento las multas aplicadas en virtud de esta ley a los infractores que paguen la multa correspondiente dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la sanción. Dicha rebaja no será aplicable si el monto de la multa ha sido rebajado conforme a lo establecido en el inciso precedente.

Artículo 118.- Exención de la multa. No se aplicarán las sanciones contenidas en este Título a aquellos extranjeros que hayan incurrido en infracciones como consecuencia de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

En caso de que se haga efectiva la medida de expulsión, las multas aplicadas de conformidad a la presente ley quedarán sin efecto.

Artículo 119.- Aplicación del máximo de la multa. Se podrá aplicar el máximo de la multa correspondiente a las infracciones establecidas en el presente título, en los casos que el infractor haya sido sancionado anteriormente en virtud de esta ley o en los casos en que la infracción haya afectado, directa o indirectamente, la integridad de un menor de edad.

Artículo 120.- Sustitución de multa. Tratándose de infracciones menos graves, y siempre que no hayan incurrido en otras infracciones con anterioridad, el Servicio o la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda, podrá de oficio o a petición de parte, aplicar como sanción, en reemplazo de la multa, una amonestación por escrito.

Artículo 121.- Forma de pago de las multas. Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por el Ministro de Hacienda, determinará la forma de pago de las multas, como

asimismo, los pasos habilitados de ingreso y egreso del país donde se podrá realizar dicho pago.

Título VIII: DE LA EXPULSIÓN Y EL RETORNO ASISTIDO

Artículo 122.- Expulsión del territorio. La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país de un extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para su procedencia.

La medida de expulsión puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, a lo dispuesto en la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Artículo 123.- Causales de expulsión permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso final del artículo 127, los que se regirán por dicha norma:

1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 33, con excepción de lo dispuesto en el N° 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 30;

2.Incurrir durante su permanencia en el país en alguna de las causales del artículo 33, con excepción de la señalada en el número 2 de dicho artículo;

3.No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 89, dentro del plazo fijado por resolución del Director Nacional del Servicio;

4.Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria;

5.El que habiendo sido sancionado por ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello, vuelve a incurrir en dicha conducta; y

6.Efectuar declaraciones falsas, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.

Artículo 124.- Causales de expulsión de residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:

1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 o 8 del artículo 33, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 30;

2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1 u 8 del artículo 33;

3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 89, dentro del plazo fijado por resolución del Servicio; y,

4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de residencia sin haber solicitado su renovación en un plazo superior a 180 días corridos contados desde el vencimiento del mismo, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor el extranjero no pudo realizar tal renovación.

Artículo 125.- Consideraciones. Previo a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado:

1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión;

2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener;

3. La reiteración de infracciones migratorias;

4. El período de residencia regular en Chile;

5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva;

6. Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia;

7. El patrimonio y los bienes que tuviere en el país; y

8. Las contribuciones realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional, de índole social, política, cultural, artística, científica o económica.

Artículo 126.- Prohibición de expulsiones colectivas. Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, debiéndose analizar y decidir cada caso en forma individual.

Artículo 127.- Reconducción o devolución inmediata. El extranjero que ingrese al país, encontrándose vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional, será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución.

Asimismo, el extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del artículo 33 N°3, previa acreditación de su identidad, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda, debiendo en este último caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso.

La autoridad contralora informará de ello al Servicio a efecto de que éste determine el tiempo que durará la prohibición de ingreso que de forma provisoria establecerá la Policía. En caso de que dicha prohibición y su duración

no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes seis meses de producido el hecho, ésta quedará sin efecto de pleno derecho.

Las medidas de reconducción o reembarco y la prohibición de ingreso provisoria dictada por la autoridad contralora será recurrible desde el exterior ante el Servicio, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos, desde donde se hará llegar a la sede central de este. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento de la notificación de la medida. Con todo, la interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción. Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.

El extranjero que se encuentre en la frontera en situación de ser reconducido o reembarcado tendrá derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida; a ser informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido y los recursos procedentes contra el mismo; a comunicarse con sus familiares que se encuentren dentro del territorio nacional; y a ser asistido por un intérprete conforme al artículo 5 de esta ley.

No se reembarcará a las personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquiera otro delito que ponga en riesgo su vida.

Asimismo, no se reembarcará o devolverá a los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la comisión de un delito o sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justica chilenos, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de estos.

Artículo 128.- Retorno asistido de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados o que no cuenten con la autorización del artículo 29 no podrán ser expulsados. Sin perjuicio de ello, podrán ser sujetos a un procedimiento de retorno asistido al país del cual son nacionales, coordinado por la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes. Las condiciones bajos las cuales se implementará dicho procedimiento serán establecidas en el reglamento. La decisión de retorno asistido, así como el procedimiento mismo, se realizará privilegiando el interés superior del niño, niña o adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos y garantías consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este procedimiento deberá iniciarse en el plazo más breve posible, que en ningún caso podrá superar los tres meses desde el ingreso del niño, niña o adolescente no acompañado al territorio nacional.

El procedimiento de retorno asistido regulado en el reglamento se sujetará a los principios de interés superior del niño, derecho a ser oído, no devolución y demás principios aplicables.

Se le informará al niño, niña o adolescente de su situación y derechos, de los servicios a los que tiene acceso y del procedimiento de retorno al que será sometido, así como del lugar y condiciones en que se mantendrá en el país mientras no se realice el retorno.

Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, de su ubicación y condiciones.

Asimismo, se promoverá la búsqueda de familiares adultos, tanto en el territorio nacional, como en su país de origen, en coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente.

El retorno asistido sólo podrá suspenderse por razones de fuerza mayor y deberá reanudarse una vez que dicha causa haya sido superada.

Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o autorizados quedarán bajo la tuición de la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes mientras dura el procedimiento de retorno asistido. No podrá privarse de libertad a extranjeros niños, niñas y adolescentes para hacer efectiva esta medida.

Artículo 129.- Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión y retorno asistido de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Director Nacional del Servicio. El Director Nacional del Servicio, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión y retorno asistido de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los directores regionales respectivos. Solo en el caso que al afectado por la expulsión no le fuere aplicable lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 89, previo a la dictación de la medida deberá ser notificado en conformidad al artículo 144 y tendrá un plazo de 10 días para presentar sus descargos respecto der la causal de expulsión invocada. En la notificación señalada precedentemente o en los incisos segundo y tercero del artículo 89, se le informará al extranjero que, de aplicarse la medida de expulsión, podrá, conforme a la legislación aplicable, designar un mandatario que lo represente en defensa de sus derechos laborales y o previsionales, así como en el cumplimiento de sus obligaciones pendientes. Excepcionalmente, y sólo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. El acto administrativo de este último estará afecto del trámite de toma de razón, y deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, el que, fundado en razones graves y calificadas, podrá ser indefinido.

Artículo 130.- Revocación y suspensión. Las medidas de expulsión y retorno asistido podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente en cualquier momento por la misma autoridad que la dictó.

En ningún caso se podrá revocar o suspender la medida de expulsión a aquellos extranjeros que hayan sido condenados por sentencia firme y ejecutoriada, de los delitos que merezcan pena aflictiva señalados en el numeral 5 del artículo 33.

Artículo 131.- Ejecución de la medida de expulsión. Firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión, se podrá someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad por un plazo que no puede ser superior a 72 horas. Esta medida solo podrá practicarse en el domicilio del afectado o en dependencias de la Policía, dando cumplimiento a los estándares sanitarios y de habitabilidad adecuados. En ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes.

Los extranjeros privados de libertad conforme al inciso anterior tendrán derecho a:

1. Permitir el contacto de familiares y representantes legales;
2. Recibir tratamiento médico cuando sea necesario;
3. Comunicarse con su representante consular; y

4. Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano; y a recibir por escrito copia de toda la información que corresponda entregarle en su calidad de privado de libertad, conforme al artículo 5 de esta ley.

En todo caso, el afectado por una medida de expulsión que se encuentre privado de libertad conforme a las disposiciones de este artículo será dejado en libertad si la expulsión no se materializa una vez transcurridas 72 horas desde el inicio de la privación de libertad. Posteriormente, el afectado podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión por un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 132.- Suspensión de la ejecución. No podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes.

Asimismo, se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de los extranjeros que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216.

Artículo 133.- Disposición de Prohibición de Ingreso. La medida de prohibición de ingreso podrá disponerse por un plazo determinado o por razones graves y calificadas de forma indefinida, y será formalizada mediante resolución exenta del Director Nacional del Servicio. Esta medida también podrá disponerla mediante resolución afecta el Subsecretario del Interior en los casos calificados indicados en el artículo 129. Estas prohibiciones podrán ser suspendidas o revocadas de oficio o a petición de parte.

El Servicio deberá mantener en el Registro Nacional de Extranjeros las prohibiciones de ingreso y las expulsiones que se encuentren vigentes, información que estará permanentemente a disposición de la Subsecretaría del Interior, de la Policía y Carabineros de Chile, así como de los consulados y embajadas chilenas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sus funcionarios se abstengan de otorgar autorizaciones previas de ingreso o visas, o permisos de residencia oficial a quienes figuren en dicho Registro. En caso que se otorgaren, prevalecerá la medida de expulsión o prohibición de ingreso.

Título IX: DE LAS MEDIDAS DE CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 134.- Medidas de control. En casos de contravención a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, las autoridades a que alude el artículo 162 podrán adoptar alguna de las siguientes medidas de control administrativo respecto de los extranjeros infractores:

1.Tomar la declaración pertinente;

2.Fijación de domicilio; y

3.Presentación periódica en sus dependencias;

El incumplimiento de estas medidas será sancionado con multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

El afectado con estas medidas podrá interponer los recursos administrativos a que se refiere el Título X de esta ley.

El reglamento fijará el procedimiento de coordinación que deberán adoptar los organismos con atribuciones en materia de fiscalización de extranjeros.

Artículo 135.- Comunicación. En los casos del inciso primero del artículo anterior, la Policía deberá informar al Servicio las medidas de control administrativo adoptadas y los antecedentes relacionados con la infracción.

Título X: DE LOS RECURSOS

Artículo 136.- Recursos administrativos. Los extranjeros afectados por alguno de los actos y o resoluciones establecidas en la presente ley, exceptuando la medida de expulsión, podrán interponer los recursos establecidos en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.

Artículo 137.- Efectos de los Recursos Administrativos. La interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo anterior suspenderá los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 138.- Recurso judicial. Los extranjeros afectados por una medida de expulsión sólo podrán reclamar judicialmente la legalidad o arbitrariedad de ésta. La reclamación podrá efectuarla el afectado por dicha medida por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación en primera instancia, en cuenta, la que será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.

Artículo 139.- Efecto de los Recursos Judiciales. Si el extranjero interpone alguna acción jurisdiccional en contra de una resolución del Servicio, éste deberá abstenerse de conocer cualquier reclamación que el extranjero interponga sobre la misma pretensión.

Título XI: DEL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS

Artículo 140.- Reconocimiento de títulos. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile, y en lo dispuesto en los tratados internacionales, las universidades que se encuentren acreditadas por más de seis años o en el tramo equivalente de acreditación, tendrán la atribución de revalidar y convalidar títulos obtenidos en el extranjero.

Asimismo, el Ministerio de Educación podrá establecer, de la forma que se determine en un reglamento, la revalidación o convalidación automática de los títulos de aquellos alumnos que hubieren obtenido algún grado específico de una determinada institución extranjera de educación superior y cuenten con la respectiva habilitación profesional en su país, cuando corresponda. En caso de ejercer esta facultad, el Ministerio de Educación deberá contar con un listado actualizado de los títulos a los cuales se les aplicará la presente disposición, el cual deberá ser publicado en el sitio electrónico de dicho Ministerio.

Los títulos que hubieren sido revalidados o convalidados conforme a lo señalado en el inciso precedente, mantendrán dicha calidad, aun cuando el Ministerio de Educación no los considere para futuras revalidaciones o convalidaciones.

Título XII: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 141.- Convenios con órganos de la Administración del Estado. El Servicio deberá celebrar Convenios de Intercambio de Información con los órganos de la Administración del Estado, mediante los cuales dichos organismos, a través de sus autoridades competentes y dentro del ámbito de sus competencias, informarán a dicho Servicio, de conformidad a la normativa vigente.

Los Convenios de Intercambio de Información, contemplarán mecanismos por medio de los cuales, el Servicio informará a las autoridades correspondientes de los órganos con los que haya celebrado dichos convenios, de dichas infracciones, en el ámbito de sus competencias.

La forma de entrega, plazo, periodicidad, contenido, extensión, así como toda otra característica de la información o del mecanismo de entrega, deberá determinarse en el convenio respectivo, respetando siempre el principio de confidencialidad establecido en la ley N°19.628.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Servicio, la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el Servicio de Registro Civil e Identificación, deberán celebrar convenios a fin de facilitar a aquel la información que mantengan respecto de personas extranjeras en el país. En razón de ello, dichas instituciones deberán otorgar al Servicio acceso a sus registros, bases de datos y toda otra información de extranjeros, cualquiera sea su calidad migratoria. Esta información será remitida por el Servicio a la Subsecretaría, a través de los medios y con la periodicidad que ésta última determine.

Las personas que accedan a bases de datos en virtud de esta ley, deberán respetar la confidencialidad de los datos personales que consten en la información a la que tengan acceso, estando prohibida su difusión no autorizada, así como también su adulteración. La infracción de esta disposición será

sancionada en conformidad a la ley N° 19.628 y, además, respecto de los funcionarios públicos se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, la que será sancionada en conformidad a la ley.

Artículo 142.- Obligación de los Tribunales de Justicia. Los Tribunales de Justicia, deberán comunicar al Servicio, el hecho de haberse dictado sentencias condenatorias criminales en procesos en que aparezcan condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 143.- Notificación de resoluciones. Las resoluciones que otorguen o rechacen una solicitud de residencia o permanencia, revoquen una ya otorgada o impongan alguna sanción distinta de la expulsión, serán notificadas por correo electrónico o por carta certificada dirigida al último domicilio que el extranjero tenga registrado ante el Servicio.

La notificación contendrá copia íntegra de la resolución respectiva, entendiéndose practicada al tercer día desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda, o del envío del correo electrónico respectivo.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las oficinas del Servicio, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 144.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión siempre serán notificadas personalmente por la Policía. En el acto de la notificación, deberá informarse al afectado de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien debe deducirlos y los plazos con que cuentan para ello, además de la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.

La notificación personal se hará mediante entrega de una copia íntegra de la respectiva resolución al afectado, de conformidad al artículo 5 de esta ley. Deberá dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma del afectado y del funcionario que la realiza, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso que el afectado se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.

Artículo 145.- Otras formas de notificación. El Servicio podrá establecer otras formas de notificación que fueren convenientes para una mejor comunicación de sus resoluciones, las que en todo caso deberán contar con el consentimiento expreso del extranjero destinatario.

Título XIII: DE LOS CHILENOS EN EL EXTERIOR

Artículo 146.- Derechos de los chilenos avecindados en el extranjero. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile promoverá el ejercicio de los derechos de los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero.

El Consejo de Política Migratoria podrá considerar en la definición de estas políticas las dinámicas migratorias de los ciudadanos chilenos en el extranjero y promoverá la firma de acuerdos y convenios con los países que concentren a la mayoría de ellos, con el objeto de facilitar el ejercicio de sus derechos.

Artículo 147.- Promoción de retorno. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile podrá promover el regreso de chilenos que residen en el extranjero.

Artículo 148.- Información en sede consular. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las embajadas y consulados chilenos en el exterior, cuando así les sea solicitado, deberá informar a los emigrantes chilenos sobre los requisitos y beneficios asociados a su regreso a Chile.

Artículo 149.- Registro de Chilenos en el Exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores administrará un registro electrónico de los chilenos en el exterior. La inscripción y actualización de datos será voluntaria y podrá ser realizada por los propios chilenos migrantes. El Ministerio de Relaciones Exteriores brindará además asistencia a quienes lo soliciten en sede consular. El Servicio tendrá acceso completo al registro.

Título XIV: DE LA INSTITUCIONALIDAD MIGRATORIA

Párrafo I: Funciones del Ministerio

Artículo 150.- Elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República, en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración, con especial énfasis en la protección de los derechos de los extranjeros. Le corresponderá especialmente proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Migración y Extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente.

Artículo 151.- Funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Corresponderán al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las siguientes funciones:

1. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería;

2. Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias para la correcta aplicación de la Política Nacional de Migración y Extranjería, previo informe del Servicio;

3. Elaborar propuestas de programas y planes, tanto para los extranjeros en Chile como para los nacionales en el exterior, orientados a cumplir los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, previo informe del Servicio, en base a la información disponible sobre necesidades y requerimientos del país, y supervisar su cumplimiento, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores;

4. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en materia migratoria y ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la calidad de contraparte administrativa y técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades sectoriales generales de dicho Ministerio. El Ministerio de Relaciones Exteriores al negociar, desahuciar, revisar o enmendar un Tratado o Convenio Internacional de carácter migratorio o de extranjería, deberá requerir la opinión del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

5. Colaborar con los ministerios sectoriales en la formulación de criterios migratorios en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados; y,

6. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 152.- Funciones de la Subsecretaría del Interior. Corresponderán a la Subsecretaría del Interior, las siguientes funciones:

1. Ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relativas a la presente ley;

2. Decretar la expulsión y prohibición de ingreso de extranjeros en casos calificados conforme a las disposiciones de esta ley;

3. Ejercer las funciones que la ley N° 20.430 y su reglamento le asigna en materia de refugio, previo informe del Servicio;

4. Supervigilar al Servicio, a las autoridades contraloras y todo otro órgano con competencias migratorias y velar porque éstos fiscalicen adecuadamente a las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, pudiendo para estos efectos dictarles las instrucciones pertinentes;

5. Coordinar con los demás organismos públicos las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento, y dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación, previo informe del Servicio, y

6. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Párrafo II: Servicio Nacional de Migraciones

Artículo 153.- Créase el Servicio Nacional de Migraciones, servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El Servicio estará sujeto a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882 que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Su personal estará afecto al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones contemplado en el decreto ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

Artículo 154.- Funciones del Servicio Nacional de Migraciones. Corresponderán al Servicio Nacional de Migraciones las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo la Política Nacional de Migración y Extranjería y las acciones, planes y programas necesarios para su ejecución.

2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para el cumplimiento de esta función tendrá acceso a la información señalada en los artículos 141 y 142, en la forma que allí se dispone;

3. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas relacionados con extranjeros en Chile, previa autorización de la Subsecretaría del Interior;

4. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias;

5. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los Permisos de Residencia y permanencia y la determinación de la vigencia de los mismos;

6. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten;

7. Determinar la expulsión de los extranjeros conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades que al respecto le correspondan al Subsecretario del Interior;

8. Tramitar las solicitudes de Carta de Nacionalización para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública;

9. Declarar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera o no;

10. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento;

11. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el artículo 161;

12. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros, los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente;

13. El Director Nacional del Servicio podrá delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Servicio para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley; y

14. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley y el reglamento.

Artículo 155.- Patrimonio. El patrimonio del Servicio Nacional de Migraciones estará formado por:

1. Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

2. Los ingresos recaudados por concepto de multas y permisos establecidos en la presente ley.

3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes.

4. Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

Párrafo III: Consejo de Política Migratoria

Artículo 156.- Creación. Créase el Consejo de Política Migratoria, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería y en la actualización de su contenido y definiciones, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del país.

Artículo 157.- Funciones. Serán funciones y atribuciones del Consejo las siguientes:

1. Asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la formulación de la Política Nacional de Migración y su modificación;

2. Solicitar informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes cuando corresponda, en conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 24;

3. Solicitar a la Subsecretaría del Interior, en su calidad de Secretaría Ejecutiva, la realización de informes técnicos a instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializados en la temática migratoria;

4. Efectuar recomendaciones respecto a materias migratorias a los organismos públicos con competencia en la materia; y

5. Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 158.- Propuesta de lineamiento de la Política Nacional de Migración y Extranjería. En cumplimiento a lo establecido en el primer numeral del artículo anterior, el Consejo, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, con el objeto de atender las distintas necesidades sociales o económicas del país, podrá proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública, el número y tipo de permisos migratorios que se estima más adecuado otorgar, en concordancia con la Política Nacional de Migración y Extranjería, por un periodo de tiempo o zona geográfica determinada.

En tal caso, el Ministro podrá ordenar al Subsecretario del Interior y, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los consulados chilenos, a cumplir con dichas instrucciones en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 159.- Funcionamiento. El Consejo celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente, pero deberá hacerlo al menos dos veces al año. El quórum para sesionar será de la mitad de los consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. El Consejo dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 160.- Actos administrativos. Los acuerdos del Consejo que deban materializarse mediante actos administrativos serán expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Párrafo IV: Registro Nacional de Extranjeros

Artículo 161.- Registro Nacional de Extranjeros. Créase el Registro Nacional de Extranjeros, el que estará administrado por el Servicio y tendrá el carácter de reservado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la ley N° 20.285 y de la ley N° 19.628. Los órganos de la Administración del Estado podrán acceder a dicha información en el mismo carácter, sin perjuicio de poder intercambiar la misma información con otros Estados de acuerdo a las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Registro contendrá la siguiente información:

1. La identificación de los extranjeros que se encuentren en el país y el domicilio de los residentes;

2. Indicación del tipo de categoría migratoria y vigencia del permiso de residencia o permanencia de los extranjeros que se encuentren en el país;

3. Las autorizaciones previas o visas emitidas conforme al procedimiento estipulado en el artículo 28;

4. Las solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas;

5. Las prohibiciones de ingreso resueltas por la Subsecretaría del Interior;

6. El registro de ingreso y egreso de personas del territorio nacional; y,

7. Las infracciones a esta ley y las demás que, conforme al artículo 141, sean necesarias para la evaluación de los permisos que esta ley contempla.

El reglamento determinará la forma y condiciones en que se establecerá el Registro.

Párrafo V: Autoridad Policial de Control Migratorio

Artículo 162.- Autoridad contralora. Corresponderá a la Policía en el ejercicio de su función de control migratorio:

1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas;

2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país; y,

3. Denunciar ante el Servicio las infracciones a esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia de acuerdo a la ley.

Respecto a la función establecida en el primer numeral, en aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones. Sin embargo, en los puertos de mar en que no existan dichas unidades, ellas serán cumplidas por la Autoridad Marítima a que se refiere el artículo 2°, letra c), del decreto ley N° 2.222, de 1978.

Artículo 163.- Supervisión de la Subsecretaría del Interior. En el ejercicio de sus funciones de control migratorio, la Policía o quien la reemplace, en conformidad con lo establecido en el artículo precedente, deberán sujetar sus actuaciones a las instrucciones de la Subsecretaría del Interior y a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 164.- Información al Servicio. El Ministerio Público y la autoridad contralora deberán comunicar al Servicio de las detenciones que se efectúen a extranjeros por delito flagrante.

Párrafo VI: Autoridades Migratorias en el Exterior

Artículo 165.- Funciones. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares de Chile, tendrá las siguientes funciones en materia migratoria en el exterior:

1. Recibir y remitir al Servicio las solicitudes de autorizaciones previas o visas que les sean presentadas por los interesados, previa revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes;

2. Realizar las gestiones que sean necesarias para verificar que las declaraciones y documentos presentados por los solicitantes de un Permiso de Residencia sean auténticos;

3. Resolver y otorgar, cuando corresponda, los Permisos de Residencia Oficial;

4. Difundir las políticas del país en materia migratoria, y.

5. otras funciones que le encomienden las leyes.

Artículo 166.- Sujeción a la ley y directrices generales. Los Consulados, en el ejercicio de sus funciones como agentes de migración en el exterior, deberán ejecutar las directrices que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores y que hayan sido acordadas previamente con la Subsecretaría del Interior, previo informe del Servicio.

Artículo 167.- Informe de Trámites Migratorios. Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, las autoridades consulares deberán enviar al Servicio un informe trimestral sobre los permisos migratorios que hayan tramitado.

Artículo 168.- Funcionarios del Servicio en el exterior. Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en acuerdo con éste, en caso de ser necesario en razón del volumen de permisos migratorios solicitados u otras razones de interés nacional, el Servicio podrá enviar funcionarios en comisión de servicio a los consulados, para que realicen las actividades que les son propias en virtud de esta ley.

Título XV: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 169.- Prevención de la apatridia. Para efectos de esta ley, se entenderá por extranjero transeúnte a aquella persona que se encuentra de paso en el territorio nacional, sin ánimo de residencia en él, de conformidad con el artículo 45.

Cualquier persona nacida en el territorio nacional que se encontrare en alguna de las excepciones del numeral 1 del artículo 10 de la

Constitución Política que de otro modo fuese apátrida, será considerada como chilena por nacimiento.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que un niño o niña expósito que se halle en el territorio nacional ha nacido en el país, de padres que poseen la nacionalidad chilena.

Artículo 170.- Del Avecindamiento. Para efectos de ejercer el derecho de sufragio de acuerdo a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de la República, el “avecindamiento” se contabilizará desde que el extranjero obtiene un permiso de residencia temporal. La pérdida de la categoría migratoria de residente pondrá término al periodo de avecindamiento, y ocasionará la pérdida de todo el tiempo transcurrido hasta esa fecha para los efectos de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio que, en caso de obtener un permiso de residencia con posterioridad, se comience a contabilizar un nuevo periodo de avecindamiento para estos efectos.

Para los efectos de este artículo, se excluye la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el cuarto numeral del tercer inciso del artículo 68.

Artículo 171.- Modificaciones a otras normas.

1. Derógase el decreto ley Nº1.094, de 1975, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece normas sobre extranjeros en Chile;

2. Derógase la ley N°19.581, que establece categoría de habitantes de zonas fronterizas;

3. Derógase el artículo 3 de la ley Nº12.927, sobre Seguridad del Estado;

4. Elimínase del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile, la frase “privativa y excluyente” ubicada entre las expresiones “la atribución” y “de reconocer”.

5. Modifícase el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en su inciso primero, la expresión “ochenta y cinco” por “sesenta”.

b) Agrégase los siguientes incisos tercero y cuarto:

“También estarán exceptuados de la disposición del inciso primero, aquellas empresas que desarrollen actividades estacionales o de temporada y que requieran un incremento sustantivo de su personal durante dicha estación o temporada.

Para poder acogerse a la excepción señalada en el inciso anterior, la empresa deberá solicitar y obtener de la Dirección del Trabajo un pronunciamiento fundado que así lo autorice.”.

6. Modifícase el artículo 20 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, de la siguiente manera:

a) En el numeral 3 reemplázase la expresión “, y” por un punto y coma.

b) En el numeral 4 reemplázase el punto por la expresión “, y“.

c) Agrégase el siguiente numeral 5:

“5.- se excluirá a aquellos extranjeros cuyo permiso de residencia o permanencia tenga un plazo de estadía menor a un año y no permita postular a la residencia definitiva.”.

7. Reemplázase el literal a) del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, Estatuto Administrativo, por el siguiente:

“a) Ser ciudadano o extranjero poseedor de un permiso de residencia.”.

8. Reemplázase en el artículo 411 quáter del Código Penal la frase “sus grados mínimo a medio” por “en “cualquiera de sus grados”.

9. Derógase el decreto con fuerza de ley N° 69, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que crea el Departamento de Inmigración y establece normas sobre la materia, con excepción de su Título I y su artículo 22.

10. Reemplázase en el numeral 1 del artículo 21 de la ley N° 20.430 la expresión “El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración” por “El Subsecretario del Interior, o quien este designe”.

11. Reemplázase en el artículo 24 de la ley N° 20.430 la expresión “El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración” por “El Subsecretario del Interior, o quien este designe”.

12. Modifícase la letra c) del inciso segundo de la letra a) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N°7912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, a continuación de la expresión “fútbol profesional” la coma y la letra “y” por un punto y coma.

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y coma, la siguiente oración: “y N°20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal”.

13. Elimínase el artículo 3 del decreto N°5.142, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

Artículo 172.- Refugio. Siempre que la ley N° 20.430 y su Reglamento se refieran a “visación de residencia temporaria”, se entenderá por ésta el permiso otorgado a extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por

razones humanitarias, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 68 de la presente ley.

Asimismo, siempre que dicha ley y su reglamento se refieran al “Permiso de Residencia permanente”, se entenderá que éste corresponde a la residencia definitiva regulada en el artículo 76 de esta ley.

Artículo 173. Norma de Garantía. Los reglamentos dictados en ejercicio de esta norma, no podrán limitar los derechos de los migrantes contenidos en la presente ley y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 174.- El Servicio Nacional de Migraciones, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que en dicho ámbito hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al referido Ministerio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional de Migraciones.

Artículo 175.- Los plazos de días hábiles que establece esta ley se computarán en la forma que establece el artículo 25 de la ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 176.- Mayor gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Título XVI: ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. - Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal del Servicio Nacional de Migraciones.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Asimismo, podrá determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Igualmente, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento del personal en la planta que fije, las que podrá incluir a los funcionarios que se

traspasen al Servicio Nacional de Migraciones. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

2. Determinar la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Migraciones y de la entrada en vigencia de la planta que fije. Además podrá establecer la o las fechas de la entrada en vigencia del encasillamiento que practique.

3. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso, quienes mantendrán, al menos, el mismo grado que tenía a la fecha del traspaso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.

La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Interior y Seguridad Pública. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad prevista en este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones.

Artículo Segundo.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Servicio Nacional de Migraciones, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.

Los funcionarios de la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y seguridad Pública, que sean traspasados al Servicio Nacional de Migraciones, conservarán su afiliación a las asociaciones de funcionarios de dichas instituciones. Dicha afiliación se mantendrá hasta que el Servicio Nacional de Migraciones haya constituido su propia asociación.

Artículo tercero. - El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Migraciones y podrá modificar el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los efectos anteriores podrá crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo Cuarto. - El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar, a partir de la publicación de la presente ley, al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, quien asumirá de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará el grado de la escala única de sueldos y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal.

Artículo quinto.- Hasta que se dicte el decreto supremo que defina las subcategorías migratorias, regirán las categorías migratorias establecidas en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

Artículo sexto.- Los permisos de residencia otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se asimilarán a los permisos establecidos en esta ley, sin necesidad de dictar un nuevo acto administrativo y tendrán la duración por la cual fueron otorgados, en conformidad a lo siguiente:

1. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley hayan adquirido un permiso de permanencia definitiva, se entenderá que adquirieron un permiso de residencia definitiva.

2. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley sean beneficiarios de una visa de residente estudiante, residente sujeto a contrato o residente temporario, serán asimilados a la categoría de residente temporal, en la subcategoría migratoria que determine el Reglamento.

Artículo séptimo.- No afectación de derechos adquiridos. Los cambios en las categorías migratorias originados por esta ley y definidos en el artículo anterior, en ningún caso afectarán derechos adquiridos por los ciudadanos extranjeros residentes en el país.

Artículo octavo.- Una vez publicada esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá del plazo de un año para la dictación del Reglamento de Migraciones.

Artículo noveno.- Esta ley entrará en vigencia una vez publicado el reglamento de la misma.”.

****

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 6, 13 y 27 de agosto; 3 y 10 de septiembre; 1 y 8 de octubre; y 17 de diciembre de 2013; 7 de enero; 4 de marzo de 2014; 3 y 17 de abril; 8, 14, 15, 28 y 29 de mayo; 5, 12, 18 y 19 de junio; 3, 4, 9, 11, 17, 18, 30 y 31 de julio; 1, 6, 7, 14, 20 y 21 de agosto; 3, 10, 11 y 25 de septiembre; 1, 2, 8, 9, 16, 22 y 23 de octubre de 2018, con la asistencia de las diputadas señoras Daniella Cicardini (Presidenta), Marcela Hernando, María José Hoffmann, Karin Luck, Andrea Parra, Joanna Pérez y Catalina Pérez; los diputados señores Bernardo Berger, Andrés Longton, Andrés Molina, Celso Morales, Raúl Saldívar, Marcelo Schilling, Renzo Trisotti y Pedro Veláquez; y los exdiputados señores Germán Becker, Pedro Browne, Eduardo Cerda, Enrique Estay, Ramón Farías, Luis Lemus, Sergio Ojeda, Joel Rosales y Felipe Ward.

También concurrieron el diputado señor Jorge Alessandri, en reemplazo del diputado señor Celso Morales; el diputado señor Sebastián Álvarez, en reemplazo del diputado señor Andrés Molina; el diputado señor Gabriel Ascencio, en reemplazo de la diputada señora Joanna Pérez; el diputado señor Nino Baltolu, en reemplazo del diputado señor Renzo Trisotti; el diputado señor Andrés Celis, en reemplazo de la diputada señora Karin Luck; el diputado señor Ricardo Celis, en reemplazo de la diputada señora Andrea Parra; el diputado señor Luciano Cruz-Coke, en reemplazo del diputado señor Andrés Molina; el diputado señor Jorge Durán, en reemplazo del diputado señor Andrés Longton; el diputado señor Francisco Eguiguren, en reemplazo de la diputada señora Karin Luck; el diputado señor Juan Fuenzalida, en reemplazo del diputado señor Celso Morales; el diputado señor Ramón Galleguillos, en reemplazo del diputado señor Bernardo Berger; el diputado señor Renato Garín, en reemplazo de la diputada señora Catalina Pérez; el diputado señor Hugo Rey, en reemplazo del diputado señor Bernardo Berger; el diputado señor Pablo Kast, en reemplazo del diputado señor Andrés Molina; el diputado señor Cosme Mellado, en reemplazo de la diputada señora Marcela Hernando; el diputado señor Manuel Monsalve, en reemplazo de la diputada señora Daniella Cicardini; la diputada señora Francesca Muñoz, en reemplazo del diputado señor Andrés Longton; el diputado señor Leonidas Romero, en reemplazo del diputado señor Bernardo Berger; el diputado señor Gastón Saavedra, en reemplazo de la diputada señora Daniella Cicardini; el diputado señor Marcelo Schilling, en reemplazo del diputado señor Raúl Saldívar; la diputada señora Alejandra Sepúlveda, en reemplazo del diputado señor Pedro Velásquez; el diputado señor Alexis Sepúlveda, en reemplazo de la diputada señora Marcela Hernando; el diputado señor Raúl Soto, en reemplazo de la diputada señora Joanna Soto; el diputado señor Jaime Tohá, en reemplazo de la diputada señora Daniella Cicardini; la exdiputada señora María Antonieta Saa, en reemplazo del exdiputado señor la Cristián Campos; el exdiputado señor Manuel Rojas, en reemplazo de la diputada señora Hoffmann; la exdiputada señora Andrea Molina y el exdiputado don Marcos Espinosa.

Sala de la Comisión, a 7 de noviembre de 2018

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión

Índice Página

I.-	**Constancias reglamentarias**	2
1)	Idea matriz	2
2)	Normas de quorum especial	2
3)	Trámite de Hacienda	2
4)	Trámite ante la Corte Suprema	3
5)	Votación en general	3
6)	Diputado Informante	3
II.-	**Antecedentes**	3
A)	El Mensaje	6
B)	Estudios de la BCN	
III.-	**Discusión y votación del proyecto**	14
A)	*Discusión en General*	14
A 1)	Audiencias entre agosto de 2013 y enero de 2014	14
1.	Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla	15
2.	Jefa de ACNUR en Chile, señora Marion Roche	21
3.	Director de la Fundación Integración y Desarrollo Social, señor Héctor Pezoa	23
4.	Abogado de UNICEF, señor Nicolás Espejo	23
5.	Señor Álvaro Bellolio, del Instituto Libertad yDesarrollo	24
6.	Señores Carlos Baeza y Gastón González, del Servicio Jesuita de Migrantes y Refugiados	26
7.	Jefe de Extranjería de la PDI, señor Alfredo Chiang	28
8.	Abogado especialista en migración, señor	28

Cristián Laborda
9. Presidente del Directorio del Observatorio 30
Internacional de Migraciones, señor Diego Carrasco
10. Presidente de la Sociedad Nacional de 32
Agricultura, señor Patricio Crespo
11. Investigadores del Centro Democracia y Comunidad, 33
señores Nicolás Torrealba y José I. Maritano
12. Directora del INDH, señora Lorena Fríes 37
13. Director de la Corporación Judicial de la RM, 40
Rodrigo Moya
14. Jefe del DEM del Ministerio del Interior, señor 40
Luis Masferrer

Página

A 2) Audiencias en 2018 41

1. Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor 41
Andrés Chadwick
2. Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla 42
(sesión del 3 de abril)
3. Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla 48
(sesión del 17 de abril)
4. Abogado del INDH, señor Alexis Aguirre 53
5. Académico de la Universidad Central, señor Luis 56
Eduardo Thayer
6. Académico de la Universidad de La República, 58
Señor Julián Florez
7. Académico de la Universidad de Talca, señor 59
Gonzalo Aguilar
8. Académica de la Universidad Alberto Hurtado, 61
Carolina Stefoni
9. Profesor de la Universidad Católica de Chile, 62
Señor Francisco Dellacasa
10. Académica de la Universidad de Valparaíso, 64
señora Karina Uribe
11. Co director de la organización Migramigos, 66
señor Vicente Rodríguez
12. Magister en educación de la Universidad de 67
Montreal, señor Cristián Altamirano
13. Jefe de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía 67
Internacional, señor Víctor Nakada
14. Vocera de la Agrupación de Venezolanos en Chile, 70
señora Laura Lizcano
15. Jefa del ACNUR en Chile, señora Delfina Lawson 70
16. Director Nacional del Servicio de Registro Civil 74
e Identificación, señor Jorge Álvarez
17. Alcaldesa de Antofagasta, señora Karen Rojo 75
18. Alcalde de Estación Central, señor Rodrigo Delgado 77

19. Representantes de la Asociación de Migrantes Latinoamericanos en Chile (AMIL) 78
20. De la Mesa Intercultural de Antofagasta, señora Nolvia Collao 79
21. De las Clínicas Jurídicas de Migrantes de las Univ. D. Portales y A. Hurtado, señoras Francisca Vargas y Macarena Rodríguez 81
22. Presidente de la Asoc. De Exiliados Colombianos en el exterior, señor Baudilio Calvo 85
23. Coordinador de Asistencia Jurídica Migrante de Valparaíso, señor Isaí Carrasco 86
24. Coordinador Jurídico de la Corporación Coletivo Sin Frontera, señor Patricio Rojas 87
25. Director Social del Servicio Jesuita a Migrantes, señor Pablo Valenzuela 89
26. Secretario ejecutivo del Movimiento de Acción Migrante, señor Eduardo Cardoza 92
27. Abogado del Servicio Evangélico Migrante, señor Esteban Quiroz 94
28. Gerente de la Asoc. Gremial de Empresas de 95

Página

Entretenimiento y Cultura, señor Jorge Ramírez
29. Directora ejecutiva de Amnistía Internacional Chile, señora Ana Piquer 97
30. Presidente de la Federación de Turismo de Chile, señor Ricardo Margulis 100
31. Ex jefe del DEM del Ministerio del Interior, señor Nicolás Torrealba 103
32. Académica de la Universidad Finis Terrae, señora María Angélica Benavides 106
33. Presidente de la Federac. de Asociaciones de Funcionarios del Ministerio del Interior, señor Esteban Tumba 108
34. Asesor jurídico de la Organización Internacional para las Migraciones, señor Jaime Esponda 110

B) Discusión en Particular 115

IV.- Artículos e indicaciones rechazados 271

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles 308

VI.- Texto del proyecto de ley 309